



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 26 Ciudad de México, miércoles 25 de septiembre de 2024

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Economía
Secretaría de la Función Pública
Comisión Nacional Forestal
Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social
para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)
Comisión Federal de Electricidad
Banco de México
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Avisos
Indice en página 322

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, y la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios de la SEMOV EDOMEX.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO EL “RENAPO”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD Y; POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SEMOV EDOMEX”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1o y 4o, determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público y, por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

II.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en su artículo 86, que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82 establece, que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

III.- El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”, que en su artículo 1o establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3º, corresponde la asignación de la misma al “RENAPO” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP es la única clave que se emite para las personas mexicanas por nacimiento, por naturalización, y repatriadas sin registro previo, así como a las personas extranjeras solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018, y modificado el 18 de octubre de 2021.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con “GOBERNACIÓN” que permita validarla; logrando con ello, por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que la “SEMOV EDOMEX” agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, la “SEMOV EDOMEX” y “GOBERNACIÓN” deberán celebrar el presente Convenio para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su Eje General I. “Política y Gobierno”, punto cuatro “Cambio de paradigma en seguridad”, Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 “Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz” el objetivo estratégico “Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado”.

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7. Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

El Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, publicado en el DOF el 6 de septiembre de 2021, en su numeral 4.3, Objetivos específicos y líneas de acción, Eje I, Política Digital en la APF, contempla como objetivo específico 5, promover una cultura de seguridad de la información que genere certeza y confianza a las personas usuarias de los servicios tecnológicos institucionales y gubernamentales, y como línea de acción, promover una política general de seguridad de la información que procure la preservación de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información resguardada por las Instituciones.

IV.- Por su parte, la CPEUM en el artículo 4, párrafo diecisiete, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM), prevé en el artículo 5, párrafo treinta y cinco, fracción IX que el Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

En ese contexto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de la competencia, se auxiliará, entre otras, de la “SEMOV EDOMEX” que es la dependencia centralizada encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, de conformidad con los artículos 78 de la CPELSM; 1, párrafos primero y segundo, 4, 23, fracción XVI, 54 y 55, fracción XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (LOAPEDOMEX); y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad (RISM).

La “SEMOV EDOMEX” tiene, entre sus atribuciones, las de gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en términos de las disposiciones legales aplicables; expedir normas y lineamientos en materia de transporte, vialidades, comunicación, movilidad y seguridad vial, que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas; normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Público Estatal de Movilidad y el Registro Estatal de Comunicaciones; y tramitar, autorizar y expedir las licencias, permisos y demás autorizaciones para conducir vehículos destinados al transporte en cualquiera de sus modalidades, como se establece en el artículo 55, fracciones IV, XIX, XXVIII y XLVI de la LOAPEDOMEX.

V.- De igual manera, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios (LMSVEMyM), en los artículos 4, 16, fracción I, inciso b), y 19, prevé el derecho humano a la movilidad, que implica la obligación del Gobierno del Estado de México y de los municipios de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar su debido ejercicio en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y contribuir al desarrollo sustentable del Estado de México; que la “SEMOV EDOMEX” es una autoridad en materia de movilidad y que son atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo en materia de movilidad y seguridad vial, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en la LMSVEMyM y sus reglamentos, emitir los permisos, licencias o autorizaciones respecto de la publicidad exterior ubicada en la infraestructura vial primaria y secundaria.

Además, el artículo 9, párrafo primero, numeral 1, de la LMSVEMyM dispone que es competencia de la “SEMOV EDOMEX”, a través de sus unidades administrativas correspondientes, la emisión de las licencias para conducir de vehículos automotores de servicio y, por otro lado, obligación de las personas conductoras de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el Estado de México, obtener, portar consigo y exhibir cuando se le requiera por la autoridad competente, la licencia para conducir o permiso vigente, en cualquiera de sus tipos y modalidades de servicio.

El Código Administrativo del Estado de México (CAEM), en los artículos 7.1, 7.4, fracción II y 8.16, fracción III, establece que a la “SEMOV EDOMEX” le corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto, así como la regulación del servicio de pago tarifario anticipado y la operación de Centros de Gestión y Control Común, de los mismos; y, por otro lado, la obligación de los conductores de vehículos automotores para traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, y en su caso, Licencia de Chofer para Servicio Público, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo.

El Reglamento de Tránsito del Estado de México (RTEM), en el artículo 40, párrafos primero y segundo, establece que es competencia de la “SEMOV EDOMEX”, a través de las unidades administrativas correspondientes, la emisión de las licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, permisos provisionales de práctica para conducir vehículos automotores de servicio particular y licencias para conducir vehículos automotores de servicio público en cualquiera de sus diferentes modalidades, expidiendo al efecto, los documentos oficiales correspondientes; y que, a través sus áreas administrativas competentes, expedirá, repondrá y renovará las licencias y permisos provisionales de práctica en cualquiera de sus modalidades, lo que se realizará a petición directa de las personas interesadas, quienes deberán cumplir íntegramente los requisitos establecidos, según corresponda con el tipo de licencia y permiso de que se trate.

El artículo 40 Bis, párrafos primero y segundo, del RTEM, además, establece que las licencias para conducir motocicletas y vehículos automotores de servicio particular podrán expedirse en versión digital como documento electrónico adicional al documento físico en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y las disposiciones jurídicas que al efecto emita la “SEMOV EDOMEX”; para lo cual, las personas interesadas podrán solicitarla a través de la aplicación electrónica para dispositivos móviles que al efecto determine la “SEMOV EDOMEX”, siempre y cuando ya cuenten con una licencia física obtenida en un módulo de expedición de licencias de la “SEMOV EDOMEX”.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 prevé en el Eje 3. “Empleo digno y desarrollo económico. Inclusión para el bienestar y la prosperidad”, Diagnóstico f. “Movilidad segura y de calidad”, Objetivo 3.6. “Brindar una movilidad segura, digna y eficiente”, Estrategia 3.6.4. “Brindar un servicio digno, sin corrupción, protegiendo la integridad de las personas usuarias, mediante un transporte seguro, transparente e incluyente”, la Línea de acción 3.6.4.6. “Renovar los centros de atención para emisión de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones, dando una mejor atención y reduciendo tiempos en los trámites de la burocracia”.

VI.- En ese contexto, para la obtención de licencias de automovilista, motociclista o chofer de servicio particular, permisos provisionales de práctica “A” y “B”, así como la licencia de servicio público y el certificado médico toxicológico en sus cuatro modalidades; la “SEMOV EDOMEX” debe requerir diversos documentos a las personas interesadas, entre ellos la CURP, como lo disponen los artículos 43, incisos A, fracción II, B, fracción II, C, fracción II, 45, fracción II, y 46, fracción II del RTEM.

Además, para la expedición de licencias de conducir para el servicio público, para el servicio particular, y de permisos, en sus diferentes modalidades, por primera vez, o para obtener un duplicado o renovación, la “SEMOV EDOMEX” pone a disposición de las personas interesadas el portal https://smovilidad.edomex.gob.mx/citas_internet, en el cual podrán agendar cita para realizar el trámite en el módulo de expedición de licencias de la “SEMOV EDOMEX”; en dicha página electrónica, en la opción *Agendar cita*, se despliega un formulario que la persona interesada deberá llenar insertando diversos datos, entre ellos su CURP, generándose un folio que permitirá continuar con el proceso.

Es por ello que, la “SEMOV EDOMEX” requiere los Servicios Web de CURP que proporciona el “RENAPO”, con la finalidad de mejorar los niveles de servicio que proporciona en la expedición de licencias de conducir, validando la CURP de las personas que solicitan este trámite.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá por usuarios de la “SEMOV EDOMEX” a las personas físicas que soliciten el otorgamiento de una licencia o permiso de conducir, con fundamento en los artículos 2, fracción LXII y 3, fracción III de la LMSVEMyM.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN”, a través del “RENAPO”, declara que:

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o, 2o, fracción I, 26 y 27 de la LOAPF; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB), teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58, fracciones I, II y III del RISEGOB, el “RENAPO” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 9, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento jurídico, el ubicado en Roma número 41, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. La “SEMOV EDOMEX”, declara que:

- II.1. Es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de México, encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que tiene entre sus atribuciones tramitar, autorizar y expedir las licencias, permisos y demás autorizaciones para conducir vehículos destinados al transporte en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con los artículos 78 de la CPELSM; 1, párrafos primero y segundo, 4, 23, fracción XVI, 54 y 55, fracción XLVI de la LOAPEDOMEX; y 2 del RISM.
- II.2. Daniel Andrés Sibaja González, en su carácter de Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de México, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico tal y como se establece en los artículos 6 y 7, fracción XV del RISM; quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, el 16 de septiembre de 2023.
- II.3. Su clave de Registro Federal de Contribuyentes es GEM850101BJ3.
- II.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Avenida Gustavo Baz, número 2160, Colonia La Loma, Código Postal 54060, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

II. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.
- III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios de la “SEMOV EDOMEX” descritos en los antecedentes del presente instrumento jurídico, con la finalidad de que la “SEMOV EDOMEX” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información contenida en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) que administra el “RENAPO”, relativa a la CURP de dichos usuarios, o a los datos personales que la conforman y los correspondientes al documento probatorio de identidad que le dieron origen, en términos del Anexo Técnico que el “RENAPO” determine, conforme lo estipulado en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento jurídico y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I. El “RENAPO”, proporcionará a la “SEMOV EDOMEX” los Servicios Web de CURP a efecto de que la “SEMOV EDOMEX” consulte y valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, y los datos personales asociados a la CURP que corresponda, en estricto apego a sus atribuciones legales. Para lo cual motivará y fundamentará la necesidad de validar cada uno de los datos y, en consecuencia, el “RENAPO”, determinará el nivel de servicio que deba proporcionarle, en términos del Anexo Técnico;
- II. La “SEMOV EDOMEX” remitirá al “RENAPO” un archivo con las características que le sean requeridas, mismas que contendrán el universo de los registros y remisión cíclica de las consultas de la CURP de sus usuarios, a realizar a través de los Servicios Web de CURP; tal archivo deberá enviarse una vez suscrito el presente Convenio y, posteriormente, cada seis meses;
- III. La “SEMOV EDOMEX” adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico;
- IV. La “SEMOV EDOMEX” coadyuvará con el “RENAPO” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, la “SEMOV EDOMEX” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguna de las 32 Entidades Federativas integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- V. La “SEMOV EDOMEX” enviará al “RENAPO”, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VI. El “RENAPO”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice la “SEMOV EDOMEX” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VII. La “SEMOV EDOMEX” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los Servicios Web de CURP, materia del presente instrumento jurídico, para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales y por sus áreas adscritas, de conformidad con su estructura orgánica, así como por las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- VIII. Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento jurídico.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento jurídico, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por el “RENAPO”

- La persona Titular de la Coordinación de Registro Poblacional.
- La persona Titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.

Por la “SEMOV EDOMEX”

- La persona Titular de la Coordinación de Informática.
- La persona Titular de la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento jurídico;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- Para ejecutar las acciones establecidas en el presente instrumento jurídico, el “RENAPO” proporcionará a la “SEMOV EDOMEX” el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinarán las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

El Anexo Técnico podrá ser modificado por el “RENAPO”, en atención a adecuaciones técnicas que deba realizar al mismo, para lo cual se instalará el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en el que por medio del Acta correspondiente se notifique a la “SEMOV EDOMEX” de los cambios realizados. El Anexo Técnico modificado sustituirá al anterior y será parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquél, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; (vi) abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico ya sea instituciones del sector público del ámbito federal, estatal y municipal, entendidas como las dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, u órganos autónomos, o a las instituciones nacionales y extranjeras del sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera

de éste y (vii) abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los Servicios Web de CURP a ninguna institución del sector público del ámbito federal, estatal y municipal, entendidas como las dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, u órganos autónomos, o a las instituciones nacionales y extranjeras del sector privado o financiero que no intervengan en el presente Convenio.

La "SEMOV EDOMEX" deberá abstenerse de compartir la contraseña de consulta de la información contenida en la BDNCURP o cualquier documentación técnica que el "RENAPO" le proporcione para operar los Servicios Web de CURP, a persona distinta a aquel servidor público de la "SEMOV EDOMEX", al que se le proporcionó, por lo que será responsabilidad de éste el uso adecuado de la misma para que, en todo momento, se protejan los datos personales a los que tenga acceso.

Lo anterior, debido al reconocimiento expreso de que los Servicios Web de CURP es para uso exclusivo de las atribuciones de la "SEMOV EDOMEX".

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

La "SEMOV EDOMEX" deberá informar al "RENAPO" cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

La "SEMOV EDOMEX" previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar al "RENAPO" el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que "LAS PARTES" dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- "LAS PARTES" acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL. "LAS PARTES" acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES", podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por "LAS PARTES", con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que "LAS PARTES" cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

Para efectos de lo anterior, se observará lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de “LAS PARTES” comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la Parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una Parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la Parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra Parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra Parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento jurídico podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la Cláusula Tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento jurídico que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la Parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento jurídico en la forma y términos que acuerden “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico entrará en vigor a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.- Procederá la suspensión temporal o definitiva del uso y acceso de los Servicios Web de CURP, de manera inmediata, cuando:

1. Suspensión temporal:

- A.** El “RENAPO” detecte que la “SEMOV EDOMEX” realiza alguna actividad anormal en la consulta de datos de registro de personas, que derive de indicios fundados, tales como:
 - I.** Se presuma el uso inadecuado de los Servicios Web de CURP, es decir, de manera enunciativa y no limitativa, que la “SEMOV EDOMEX” utilice los Servicios Web de CURP para un objeto distinto por el cual se suscribe el presente Convenio.
 - II.** Incremento en el consumo de consultas promedio sin previo aviso, con base en lo reportado en el Formato_Usuario_WebServices_v1.xls
 - III.** Uso de los Servicios Web de CURP con fines de lucro.
 - IV.** Ejecución de ataques por actividad sospechosa (una ocurrencia identificada en el estado de un sistema, servicio o red, indicando una posible violación de la seguridad de la información, política o falla de los controles, o una situación previamente desconocida que puede ser relevante para la seguridad), hackeo, vulneración, venta o duplicidad de algún tercero.
 - V.** Se identifique un incumplimiento en lo dispuesto en las políticas de seguridad (de seguridad informática, de control de acceso y de protección de datos personales), y/o controles administrativos (políticas, procedimientos y/o manuales), físicos (acceso restringido a los servidores o activos tecnológicos que se conectarán al “RENAPO”) y lógicos (control de acceso, contraseñas robustas y/o activos técnicos actualizados).
 - VI.** Periodo de inactividad de los Servicios Web de CURP de 30 días naturales.
 - VII.** Por actividad sospechosa (una ocurrencia identificada en el estado de un sistema, servicio o red, indicando una posible violación de la seguridad de la información, política o falla de los controles, o una situación previamente desconocida que puede ser relevante para la seguridad) que pueda impactar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información o infraestructura del “RENAPO”.

La notificación de suspensión temporal se realizará a la “SEMOV EDOMEX” mediante correo electrónico, ya sea al representante legal, a las personas integrantes del Comité de Seguimiento y Evaluación o al enlace técnico-operativo de los Servicios Web de CURP.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración en la infraestructura o servicios de cómputo de la “SEMOV EDOMEX”, se acreditará que no existió dolo en un uso anormal de los Servicios Web de CURP y la suspensión de los mismos se levantarán hasta en tanto la “SEMOV EDOMEX”, acredite a plena satisfacción del “RENAPO” que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

- B.** El “RENAPO”, detecte que la “SEMOV EDOMEX” ha incumplido alguna línea de acción o compromiso contraído en el presente instrumento jurídico, que ponga en riesgo la protección de los datos personales.

La notificación de suspensión temporal se realizará a la “SEMOV EDOMEX” mediante correo electrónico, ya sea al representante legal, a las personas integrantes del Comité de Seguimiento y Evaluación o al enlace técnico-operativo de los Servicios Web de CURP.

- C.** El “RENAPO”, derivado del monitoreo, detecte de parte de la “SEMOV EDOMEX” un consumo inusual de los Servicios Web de CURP con base en lo indicado en el Formato_Usuario_WebServices_v1.xls, que pongan en riesgo la protección de los datos personales.

La notificación de suspensión temporal se realizará con base en el “Procedimiento de Monitoreo y Control de Usuarios Web Services de CURP” y se notificará a la “SEMOV EDOMEX” mediante correo electrónico, ya sea al representante legal, a las personas integrantes del Comité de Seguimiento y Evaluación o al enlace técnico-operativo de los Servicios Web de CURP.

La suspensión temporal estará vigente en tanto la “SEMOV EDOMEX” compruebe ante el “RENAPO” que su actuar no fue malintencionado y se descarte su responsabilidad, resarcando el estado en que guardaban los Servicios Web de CURP o los compromisos contraídos en el presente instrumento jurídico hasta antes de haber decretado la suspensión de los Servicios Web de CURP; procediéndose a la reactivación de los mismos.

2. Suspensión definitiva:

- A.** Se presuma la tercerización por parte de la “SEMOV EDOMEX” (subcontratar o externalizar trabajos o servicios con terceros) en el uso o acceso a los Servicios Web de CURP, con o sin fines de lucro.
- B.** La “SEMOV EDOMEX” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico y se compruebe su responsabilidad.
- C.** Se compruebe que la “SEMOV EDOMEX” utiliza los Servicios Web de CURP para algún beneficio o lucro a su favor.
- D.** Se compruebe que la “SEMOV EDOMEX” utiliza los Servicios Web de CURP en favor de un tercero o permita el uso o acceso a ellos sin autorización del “RENAPO”, es decir, de manera enunciativa y no limitativa, que la “SEMOV EDOMEX” utilice los Servicios Web de CURP que le fueron proporcionados para realizar consultas a nombre y por cuenta de otras instituciones que no sean parte de presente instrumento jurídico; permita que dichas instituciones tengan acceso a los Servicios Web de CURP y realicen un tratamiento indebido de la información, en términos de lo estipulado en el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; o comparta la contraseña de consulta que le proporcione el “RENAPO” para operarlo.
- E.** Se compruebe que la “SEMOV EDOMEX” utiliza los Servicios Web de CURP para un fin distinto al autorizado y/o proporciona los resultados de la consulta y/o comparta las credenciales de acceso que se le otorgó para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, ya sea morales del sector público del ámbito federal, estatal y municipal, que se conforman por las dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, u órganos autónomos, o a las nacionales y extranjeras del sector privado o financiero, y a las personas físicas a las que el “RENAPO” no les haya otorgado ninguna autorización.

- F. Se compruebe que la “SEMOV EDOMEX” utiliza la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
- G. Se compruebe que existió una vulneración grave en la confidencialidad de los datos personales por parte de la “SEMOV EDOMEX”.
- H. Ante una controversia derivada del presente instrumento jurídico, no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva, en términos de lo estipulado en la Cláusula Cuarta de este Convenio.

La notificación de suspensión definitiva se realizará a la “SEMOV EDOMEX” mediante correo electrónico, ya sea al representante legal, a las personas integrantes del Comité de Seguimiento y Evaluación o al enlace técnico-operativo de los Servicios Web de CURP.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la inactivación permanente del acceso a los Servicios Web de CURP y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento jurídico, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

1. Por presentarse cualquiera de las causales de suspensión definitiva, previstas en la Cláusula Décima Sexta, numeral 2.
2. Que cualquiera de “LAS PARTES”, a través de los firmantes en el presente instrumento jurídico y/o de los designados en el Comité de Seguimiento y Evaluación, expresamente soliciten dar por terminado el presente Convenio; y
3. Habiéndose suscrito el instrumento jurídico, cualquiera que sea su vigencia, y la “SEMOV EDOMEX” no haya hecho las gestiones para operar los Servicios Web de CURP, en un término mayor a tres meses.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando al “RENAPO” y al personal de éste, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la “SEMOV EDOMEX” sacar en paz y a salvo al “RENAPO”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por “LAS PARTES” el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cinco ejemplares en la Ciudad de México el 23 de agosto de 2024.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.- Rúbrica.-** Por la SEMOV EDOMEX: el Secretario de Movilidad del Estado de México, **Daniel Andrés Sibaja González.- Rúbrica.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 2,867,535.01 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Isla Talchichitle, localidad La Reforma, municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, para uso de actividades de conservación y preservación de flora y fauna, supervisión, vigilancia, monitoreo, conservación de los ecosistemas insulares y marinos, restauración ecológica, saneamiento, protección a las zonas de anidación de especies protegidas, investigación, educación ambiental y regulación de actividades compatibles con el Decreto por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado el 02 de agosto de 1978, recategorizada por Acuerdo publicado el 07 de junio de 2000, como Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California; así como su Programa de Manejo, cuyo resumen se publicó el 17 de abril de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6 fracción II, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción III, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o, 6o, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 5 y 6 fracción XXVII y 19 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 2,867,535.01 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Isla Talchichitle, localidad La Reforma, municipio de Angostura, estado de Sinaloa, la cual se identifica en los planos de levantamiento topográfico con claves FFIGCTAL/001/02/14, hojas: 1 a la 34 de 34 y FFIGCTAL/001/02/14/CC, hojas: 1 a la 12 de 12, que corresponden a los cuadros de coordenadas, realizados en fecha abril de 2024, elaborados a escala 1:2500, los cuales se ajustan a la delimitación oficial vigente de zona federal marítimo terrestre para la localidad de Isla Talchichitle, municipio de Angostura, estado de Sinaloa, con clave no. 25002/2016/01, realizado en fecha septiembre de 2016, elaborado a escala 1:2,000, basado en un sistema de coordenadas UTM, Zona 12 con un Datum de referencia WGS84, que obra en el expediente **747/SIN/2015** del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica está señalada en el artículo primero de este Acuerdo.

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mediante solicitud recibida con fecha 29 de mayo de 2015, pidió se le destine la superficie descrita en el considerando anterior, para uso de actividades de conservación y preservación de flora y fauna, supervisión, vigilancia, monitoreo, conservación de los ecosistemas insulares y marinos, restauración ecológica, saneamiento, protección a las zonas de anidación de especies protegidas, investigación, educación ambiental y regulación de actividades compatibles con el Decreto por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 1978, recategorizada por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2000, como Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California; así como su Programa de Manejo, cuyo resumen se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2001.

Que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitió las opiniones técnicas DDPIF-357/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, de la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales y la SRA-DGZFMTC-DMIAC-233/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros, por lo que determinó que la solicitud realizada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente.

Que en virtud de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ha integrado debidamente su solicitud de destino, conforme a los artículos 62 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al

patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 2,867,535.01 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Isla Talchichitle, localidad La Reforma, municipio de Angostura, estado de Sinaloa, para uso de actividades de conservación y preservación de flora y fauna, supervisión, vigilancia, monitoreo, conservación de los ecosistemas insulares y marinos, restauración ecológica, saneamiento, protección a las zonas de anidación de especies protegidas, investigación, educación ambiental y regulación de actividades compatibles con el Decreto por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 1978, recategorizada por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2000, como Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California; así como como su Programa de Manejo, cuyo resumen se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2001, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

Cuadro de construcción Zona Federal Marítimo Terrestre: 2,867,535.01 m²

V	COORDENADAS	
	X	Y
ZF1	794164.7753	2750092.7240
ZF2	794163.0757	2750097.5200
ZF3	794163.9180	2750126.9800
ZF4	794167.4466	2750137.0520
ZF5	794180.0614	2750155.8930
ZF6	794197.3424	2750174.0690
ZF7	794217.8458	2750194.3640
ZF8	794224.3028	2750195.7140
ZF9	794242.6029	2750196.8500
ZF10	794246.4087	2750196.2140
ZF11	794238.5254	2750178.6000
ZF12	794244.9936	2750142.9410
ZF13	794283.1584	2750116.6360
ZF14	794313.1716	2750140.7710
ZF15	794333.6568	2750170.2920
ZF16	794362.4152	2750189.2140
ZF17	794360.2833	2750180.3260
ZF18	794366.1589	2750156.1990
ZF19	794374.3020	2750107.5460
ZF20	794382.5287	2750079.3390
ZF21	794415.4606	2750061.7600
ZF22	794443.8689	2750080.9540
ZF23	794460.3191	2750110.0990
ZF24	794450.1383	2750162.7220
ZF25	794450.3426	2750165.0070
ZF26	794473.7102	2750192.1580
ZF27	794510.9608	2750227.0690
ZF28	794516.7155	2750284.6160
ZF29	794506.1663	2750311.7930
ZF30	794486.5784	2750359.0090
ZF31	794458.2510	2750401.0910
ZF32	794432.4048	2750441.8450
ZF33	794408.7073	2750483.3550
ZF34	794387.1597	2750527.7980
ZF35	794369.1237	2750556.6590
ZF36	794369.8963	2750566.4930
ZF37	794376.2157	2750566.5400
ZF38	794391.7857	2750563.5760
ZF39	794415.6140	2750554.1370
ZF40	794456.5833	2750528.9190
ZF41	794483.9037	2750515.4360
ZF42	794514.4782	2750489.1260
ZF43	794531.6628	2750472.2700
ZF44	794576.3675	2750445.4550
ZF45	794599.1720	2750434.6750
ZF46	794618.7261	2750431.5440
ZF47	794623.5690	2750426.5470
ZF48	794643.1909	2750397.1220
ZF49	794651.9700	2750383.5180
ZF50	794660.2579	2750357.1490
ZF51	794672.4000	2750324.0440
ZF52	794694.1554	2750301.0450
ZF53	794722.5191	2750271.7520
ZF54	794761.0239	2750239.7020
ZF55	794786.4109	2750218.6650
ZF56	794820.0779	2750240.1090
ZF57	794818.9317	2750268.1150
ZF58	794818.4081	2750305.3210
ZF59	794822.7565	2750318.1570
ZF60	794826.5203	2750318.9400

ZF61	794837.8843	2750315.3570
ZF62	794843.4926	2750297.2680
ZF63	794858.6249	2750249.3710
ZF64	794878.6123	2750208.3130
ZF65	794893.5007	2750197.3410
ZF66	794901.1740	2750185.9850
ZF67	794911.3522	2750144.3360
ZF68	794927.6006	2750117.7450
ZF69	794963.0730	2750080.3750
ZF70	794999.5456	2750046.2950
ZF71	795037.9035	2750014.2820
ZF72	795077.1215	2749984.8390
ZF73	795097.8163	2749967.7470
ZF74	795100.7235	2749958.4020
ZF75	795107.9126	2749935.2940
ZF76	795142.6552	2749893.7640
ZF77	795165.1228	2749871.5500
ZF78	795197.6389	2749851.8450
ZF79	795223.2640	2749855.4490
ZF80	795238.2664	2749833.1830
ZF81	795271.4087	2749794.4010
ZF82	795305.8514	2749761.4480
ZF83	795332.8224	2749720.3460
ZF84	795366.0844	2749689.8550
ZF85	795380.2583	2749691.8670
ZF86	795403.0951	2749664.5330
ZF87	795426.4188	2749620.6860
ZF88	795462.9666	2749584.3180
ZF89	795497.2080	2749548.4500
ZF90	795533.9522	2749516.3910
ZF91	795566.0660	2749481.5810
ZF92	795590.1701	2749452.5150
ZF93	795609.9243	2749440.1970
ZF94	795631.5244	2749414.4550
ZF95	795648.3307	2749404.1280
ZF96	795680.4110	2749384.1990
ZF97	795718.3291	2749355.9070
ZF98	795754.8192	2749323.8240
ZF99	795794.0115	2749292.5820
ZF100	795833.4006	2749266.0570
ZF101	795866.3854	2749232.5590
ZF102	795873.6675	2749225.1940
ZF103	795915.7229	2749213.7170
ZF104	795919.6078	2749215.9640
ZF105	795968.5364	2749190.2230
ZF106	795975.9556	2749198.7020
ZF107	795977.0146	2749192.6780

ZF108	795992.6557	2749169.0440
ZF109	796016.4879	2749141.9260
ZF110	796039.2947	2749123.0890
ZF111	796042.9772	2749124.6820
ZF112	796044.6704	2749120.4440
ZF113	796096.9024	2749096.7870
ZF114	796108.6860	2749101.3710
ZF115	796112.2647	2749100.5150
ZF116	796130.1641	2749102.4920
ZF117	796137.1886	2749100.3280
ZF118	796142.6541	2749088.1410
ZF119	796172.1028	2749084.5600
ZF120	796199.3040	2749086.0600
ZF121	796212.9486	2749095.8460
ZF122	796252.6631	2749115.1310
ZF123	796259.2150	2749118.5770
ZF124	796270.3680	2749119.1520
ZF125	796282.3214	2749111.0440
ZF126	796312.8014	2749083.8130
ZF127	796328.7847	2749070.7550
ZF128	796330.0124	2749054.0740
ZF129	796363.5012	2749030.7620
ZF130	796380.9762	2749047.8680
ZF131	796390.6544	2749045.9380
ZF132	796416.0286	2749019.7560
ZF133	796434.5214	2749001.2970
ZF134	796472.8524	2749001.0790
ZF135	796495.5526	2748998.5030
ZF136	796523.5654	2748986.4980
ZF137	796553.6548	2748987.7760
ZF138	796565.1398	2748972.7190
ZF139	796611.2928	2748982.1050
ZF140	796648.4839	2748963.5140
ZF141	796697.2723	2748953.7250
ZF142	796730.3045	2748941.9040
ZF143	796760.2495	2748958.8150
ZF144	796756.8834	2748971.6340
ZF145	796761.2666	2748968.6320
ZF146	796792.3770	2748953.3780
ZF147	796836.7141	2748931.7170
ZF148	796882.6067	2748911.1380
ZF149	796903.1307	2748904.4570
ZF150	796925.7070	2748884.3960
ZF151	796941.8630	2748883.7670
ZF152	796985.0747	2748856.7370
ZF153	797026.2437	2748852.2580
ZF154	797057.8192	2748836.8300

ZF155	797126.5919	2748810.6940
ZF156	797125.1081	2748865.6520
ZF157	797081.2798	2748890.3360
ZF158	797047.6529	2748901.1020
ZF159	797042.6123	2748922.9900
ZF160	797005.8817	2748945.7730
ZF161	796982.9523	2748947.5480
ZF162	796955.4577	2748978.1660
ZF163	796927.2773	2748992.6320
ZF164	796886.3457	2749016.9430
ZF165	796864.4926	2749032.0080
ZF166	796819.1513	2749043.3550
ZF167	796781.8473	2749063.7050
ZF168	796763.6477	2749083.1350
ZF169	796727.3828	2749117.6780
ZF170	796688.8866	2749150.1220
ZF171	796648.4054	2749179.4400
ZF172	796607.7283	2749207.3060
ZF173	796565.9960	2749235.5910
ZF174	796521.4039	2749257.5490
ZF175	796480.6955	2749280.6040
ZF176	796443.9107	2749310.2470
ZF177	796423.5975	2749326.3900
ZF178	796379.6078	2749348.8750
ZF179	796357.9381	2749361.8260
ZF180	796317.0967	2749386.9810
ZF181	796279.7584	2749414.9010
ZF182	796248.0485	2749446.4950
ZF183	796235.0530	2749469.6890
ZF184	796234.1119	2749482.3060
ZF185	796236.3270	2749494.4130
ZF186	796258.4110	2749530.4830
ZF187	796278.2338	2749553.1010
ZF188	796308.0827	2749576.0280
ZF189	796351.4229	2749595.0390
ZF190	796394.4351	2749618.7030
ZF191	796438.9165	2749643.6380
ZF192	796478.9047	2749672.7840
ZF193	796518.7852	2749698.0560
ZF194	796545.8474	2749711.5270
ZF195	796562.6860	2749735.3770
ZF196	796587.5058	2749783.2480
ZF197	796592.3013	2749823.0740
ZF198	796570.9513	2749852.8090
ZF199	796525.5148	2749838.5500
ZF200	796505.3152	2749832.1880
ZF201	796458.5908	2749818.3030

ZF202	796410.2535	2749804.3930
ZF203	796365.5570	2749784.1660
ZF204	796321.2253	2749770.9560
ZF205	796301.1445	2749767.4590
ZF206	796281.5362	2749768.3350
ZF207	796270.5716	2749772.6500
ZF208	796256.8784	2749789.9980
ZF209	796230.9071	2749830.4920
ZF210	796204.8854	2749870.1920
ZF211	796185.8499	2749913.0730
ZF212	796181.3971	2749924.2000
ZF213	796152.7906	2749957.2050
ZF214	796135.6714	2749975.2600
ZF215	796128.9644	2749990.9310
ZF216	796121.5734	2750009.8860
ZF217	796128.0483	2750038.1750
ZF218	796134.6246	2750071.9690
ZF219	796150.5473	2750110.1360
ZF220	796189.2520	2750139.4080
ZF221	796201.8959	2750170.6240
ZF222	796210.0651	2750181.0120
ZF223	796245.2381	2750212.7940
ZF224	796281.1287	2750245.9450
ZF225	796291.5884	2750255.1600
ZF226	796307.4045	2750298.2750
ZF227	796316.7217	2750334.1470
ZF228	796283.3891	2750354.4420
ZF229	796254.3141	2750352.2060
ZF230	796216.2306	2750343.0340
ZF231	796194.4087	2750338.6060
ZF232	796166.3838	2750326.8080
ZF233	796136.1321	2750313.8770
ZF234	796111.2444	2750310.3490
ZF235	796075.5276	2750308.4800
ZF236	796029.7688	2750292.7430
ZF237	796018.0026	2750292.4840
ZF238	795983.3896	2750269.6550
ZF239	795974.0242	2750267.8850
ZF240	795944.8796	2750271.4090
ZF241	795925.6299	2750273.5560
ZF242	795914.3861	2750278.8420
ZF243	795902.8250	2750293.4760
ZF244	795882.1167	2750317.1080
ZF245	795863.1124	2750344.5660
ZF246	795875.3250	2750388.8090
ZF247	795876.0714	2750442.2270
ZF248	795872.4856	2750492.6440

ZF249	795865.2397	2750542.0730
ZF250	795854.7164	2750592.2690
ZF251	795848.1743	2750609.3230
ZF252	795813.5044	2750644.1130
ZF253	795804.0022	2750672.2020
ZF254	795799.0692	2750699.8410
ZF255	795788.9352	2750722.7800
ZF256	795765.5716	2750765.2690
ZF257	795747.8178	2750808.8650
ZF258	795739.5462	2750833.7740
ZF259	795718.6625	2750853.6870
ZF260	795703.4208	2750856.3470
ZF261	795668.2245	2750862.0030
ZF262	795662.4928	2750868.1900
ZF263	795658.9745	2750895.2280
ZF264	795653.6372	2750945.0500
ZF265	795640.0647	2750995.0960
ZF266	795623.3752	2751037.6690
ZF267	795625.7324	2751081.8090
ZF268	795629.2286	2751130.8740
ZF269	795630.5437	2751181.4960
ZF270	795625.7592	2751231.1610
ZF271	795623.2616	2751261.9810
ZF272	795630.9624	2751271.8800
ZF273	795657.1857	2751295.0440
ZF274	795693.2596	2751327.2440
ZF275	795731.0436	2751356.5790
ZF276	795721.2051	2751392.1210
ZF277	795685.5756	2751406.3890
ZF278	795657.9403	2751408.4770
ZF279	795606.6792	2751407.0810
ZF280	795557.5646	2751398.7490
ZF281	795537.3941	2751396.4770
ZF282	795516.1922	2751398.3150
ZF283	795508.7159	2751406.7640
ZF284	795494.8354	2751431.4480
ZF285	795477.5086	2751468.3360
ZF286	795450.6590	2751510.5420
ZF287	795426.8535	2751550.1270
ZF288	795413.1364	2751595.0700
ZF289	795396.0417	2751641.4610
ZF290	795395.1066	2751644.0970
ZF291	795397.4672	2751652.2350
ZF292	795397.0211	2751671.7620
ZF293	795384.4170	2751682.8720
ZF294	795376.3608	2751696.7480
ZF295	795363.5178	2751730.2840

ZF296	795342.3160	2751773.8980
ZF297	795327.0712	2751819.8560
ZF298	795305.5544	2751864.4850
ZF299	795291.2330	2751900.9250
ZF300	795275.5935	2751913.0060
ZF301	795270.6757	2751922.0280
ZF302	795275.5769	2751936.7590
ZF303	795279.3424	2751987.3490
ZF304	795286.4034	2752036.6160
ZF305	795285.0591	2752091.2840
ZF306	795270.6392	2752121.5800
ZF307	795246.2255	2752144.8110
ZF308	795221.6310	2752176.0750
ZF309	795215.2176	2752183.7780
ZF310	795208.8676	2752212.2120
ZF311	795187.0715	2752240.3630
ZF312	795165.5151	2752263.9050
ZF313	795140.6242	2752296.6100
ZF314	795105.5950	2752330.5940
ZF315	795077.6485	2752367.5140
ZF316	795051.5349	2752407.4730
ZF317	795049.2896	2752411.3370
ZF318	795049.0087	2752414.3410
ZF319	795056.9806	2752430.6360
ZF320	795087.6369	2752464.6650
ZF321	795120.0656	2752499.2900
ZF322	795153.9662	2752532.0970
ZF323	795185.0805	2752569.5940
ZF324	795219.8187	2752605.9710
ZF325	795246.4417	2752650.2930
ZF326	795257.5944	2752682.0400
ZF327	795254.8181	2752708.2210
ZF328	795257.0596	2752753.9260
ZF329	795259.8496	2752768.4060
ZF330	795236.0183	2752810.3670
ZF331	795206.2111	2752855.6240
ZF332	795160.1650	2752879.7370
ZF333	795122.4074	2752909.1240
ZF334	795080.4069	2752937.5440
ZF335	795036.0022	2752961.0740
ZF336	794994.2929	2752982.2440
ZF337	794962.2480	2753009.4060
ZF338	794950.7364	2753035.8300
ZF339	794948.6535	2753045.5930
ZF340	794959.9326	2753069.6300
ZF341	794982.1311	2753112.1460
ZF342	794997.0862	2753161.6830

ZF343	795010.8564	2753205.2270
ZF344	795023.9840	2753227.5780
ZF345	795022.9437	2753274.7900
ZF346	794978.7956	2753305.6080
ZF347	794949.8403	2753309.8520
ZF348	794921.7023	2753318.1370
ZF349	794874.0011	2753323.8980
ZF350	794829.7789	2753338.1260
ZF351	794787.7953	2753354.1120
ZF352	794753.5016	2753383.9130
ZF353	794733.4750	2753401.3470
ZF354	794725.4060	2753415.0740
ZF355	794711.3983	2753438.9030
ZF356	794710.0523	2753451.4930
ZF357	794705.2916	2753499.2260
ZF358	794705.0382	2753549.6460
ZF359	794692.1084	2753602.4130
ZF360	794665.6201	2753646.7650
ZF361	794641.2638	2753688.2140
ZF362	794619.5901	2753733.2130
ZF363	794590.9096	2753772.9220
ZF364	794573.8283	2753807.6570
ZF365	794556.4255	2753817.2590
ZF366	794537.4000	2753850.7400
ZF367	794515.9360	2753892.8600
ZF368	794500.0860	2753936.7350
ZF369	794488.7562	2753982.2600
ZF370	794482.5552	2754026.8690
ZF371	794486.3599	2754053.3230
ZF372	794491.8402	2754062.4470
ZF373	794518.1857	2754099.8640
ZF374	794559.7345	2754135.9800
ZF375	794549.2514	2754168.3990
ZF376	794508.9923	2754188.6230
ZF377	794480.1463	2754219.6530
ZF378	794460.5433	2754260.4510
ZF379	794441.2460	2754305.1380
ZF380	794421.4443	2754350.0450
ZF381	794401.7882	2754394.6210
ZF382	794383.6534	2754439.1300
ZF383	794368.4611	2754484.3430
ZF384	794355.6470	2754532.3570
ZF385	794342.1061	2754564.3330
ZF386	794328.5381	2754566.4870
ZF387	794329.0596	2754573.7570
ZF388	794314.5219	2754601.8380
ZF389	794309.1324	2754635.3070

ZF390	794300.8171	2754681.2630
ZF391	794290.2498	2754710.1180
ZF392	794282.2023	2754749.0320
ZF393	794268.3336	2754796.4270
ZF394	794256.4667	2754844.0870
ZF395	794241.5999	2754892.6880
ZF396	794221.1755	2754937.6960
ZF397	794200.2013	2754992.8690
ZF398	794172.8346	2755029.1890
ZF399	794137.0549	2755068.6170
ZF400	794099.4688	2755102.8360
ZF401	794067.1251	2755133.7550
ZF402	794052.4024	2755154.9750
ZF403	794039.6429	2755183.8270
ZF404	794032.9372	2755209.1940
ZF405	794023.7364	2755255.6600
ZF406	794018.9503	2755302.5820
ZF407	794018.3599	2755329.3570
ZF408	794031.7851	2755364.2280
ZF409	794027.8363	2755408.2740
ZF410	793983.0387	2755413.0920
ZF411	793977.9225	2755418.4030
ZF412	793986.5824	2755460.8730
ZF413	793972.8946	2755508.5110
ZF414	793954.0409	2755555.5750
ZF415	793941.7815	2755579.5880
ZF416	793910.5565	2755599.0430
ZF417	793909.7051	2755600.2580
ZF418	793906.6566	2755611.4080
ZF419	793905.4390	2755625.3080
ZF420	793903.8909	2755674.3460
ZF421	793899.5738	2755719.6920
ZF422	793878.4788	2755752.0880
ZF423	793872.6420	2755783.0030
ZF424	793872.0096	2755814.1230
ZF425	793868.0131	2755865.9720
ZF426	793849.9087	2755914.3090
ZF427	793833.8590	2755960.1340
ZF428	793818.7114	2756006.8440
ZF429	793801.8107	2756053.5280
ZF430	793783.8086	2756098.3740
ZF431	793770.5202	2756144.5730
ZF432	793756.4846	2756191.8090
ZF433	793741.5674	2756238.6880
ZF434	793726.5563	2756285.8610
ZF435	793709.0728	2756332.5520
ZF436	793689.9098	2756378.0770

ZF437	793671.2243	2756422.5860
ZF438	793655.7790	2756468.3320
ZF439	793640.3594	2756514.0020
ZF440	793629.3833	2756557.7700
ZF441	793630.5252	2756603.2770
ZF442	793632.2850	2756623.4460
ZF443	793609.3499	2756658.5810
ZF444	793604.4837	2756666.0350
ZF445	793611.3056	2756692.9170
ZF446	793595.4803	2756741.2890
ZF447	793597.7263	2756774.9900
ZF448	793594.3365	2756791.4270
ZF449	793584.4393	2756839.4200
ZF450	793574.5559	2756887.3450
ZF451	793565.0114	2756935.2780
ZF452	793555.7582	2756983.2260
ZF453	793547.0517	2757031.1770
ZF454	793539.0888	2757079.1720
ZF455	793532.1448	2757126.8990
ZF456	793527.7978	2757175.1590
ZF457	793525.8059	2757197.2730
ZF458	793516.0785	2757227.0590
ZF459	793500.6751	2757274.2260
ZF460	793482.3682	2757320.4290
ZF461	793463.7438	2757366.1740
ZF462	793443.6790	2757411.5800
ZF463	793422.0537	2757455.9670
ZF464	793408.7508	2757483.2720
ZF465	793404.0499	2757498.4460
ZF466	793387.8995	2757545.2180
ZF467	793371.2681	2757590.8130
ZF468	793357.8030	2757636.6550
ZF469	793346.4588	2757683.9620
ZF470	793334.2435	2757731.7350
ZF471	793321.1080	2757779.8050
ZF472	793304.6664	2757827.2900
ZF473	793285.5677	2757873.0440
ZF474	793267.1620	2757917.5100
ZF475	793252.4009	2757963.3840
ZF476	793237.5890	2758009.4160
ZF477	793225.8905	2758055.8600
ZF478	793215.9049	2758103.4380
ZF479	793205.7761	2758151.4290
ZF480	793195.4804	2758199.3730
ZF481	793184.8429	2758248.9100
ZF482	793166.1371	2758296.0840
ZF483	793147.5197	2758341.1970

ZF484	793130.5810	2758386.5280
ZF485	793114.2131	2758433.9310
ZF486	793091.2074	2758478.9820
ZF487	793067.5048	2758521.9120
ZF488	793044.5665	2758566.4030
ZF489	793015.6290	2758607.8360
ZF490	792985.8650	2758647.8940
ZF491	792953.5568	2758686.2520
ZF492	792919.2429	2758722.1160
ZF493	792913.0197	2758728.6200
ZF494	792911.4149	2758753.5140
ZF495	792910.8177	2758782.4070
ZF496	792891.8211	2758808.9360
ZF497	792860.5944	2758847.6520
ZF498	792857.6623	2758851.1480
ZF499	792849.7826	2758885.6140
ZF500	792836.8017	2758934.1220
ZF501	792819.7459	2758981.2690
ZF502	792811.2321	2759002.7140
ZF503	792810.2105	2759022.3470
ZF504	792808.6962	2759051.4500
ZF505	792783.9700	2759083.2250
ZF506	792783.3988	2759111.1230
ZF507	792782.3711	2759160.8400
ZF508	792777.7384	2759210.6500
ZF509	792772.2407	2759253.5770
ZF510	792759.8139	2759281.2610
ZF511	792740.8685	2759309.6540
ZF512	792713.8219	2759349.0170
ZF513	792697.0618	2759382.3850
ZF514	792694.0645	2759407.6300
ZF515	792669.8319	2759436.9620
ZF516	792640.4990	2759475.5810
ZF517	792611.4630	2759514.5500
ZF518	792581.9537	2759556.7780
ZF519	792562.4389	2759572.2210
ZF520	792551.6716	2759587.5230
ZF521	792543.5840	2759608.4330
ZF522	792538.0423	2759633.0510
ZF523	792533.8860	2759676.2210
ZF524	792524.0189	2759725.6520
ZF525	792512.1443	2759773.7470
ZF526	792499.5006	2759822.7750
ZF527	792491.7152	2759840.3660
ZF528	792456.3086	2759875.8430
ZF529	792442.5641	2759881.1270
ZF530	792421.0150	2759902.0690

ZF531	792407.5871	2759910.5800
ZF532	792400.3624	2759925.8060
ZF533	792395.0660	2759945.4120
ZF534	792393.9135	2759975.9650
ZF535	792390.0384	2760018.1570
ZF536	792379.5039	2760065.4650
ZF537	792371.5154	2760113.9000
ZF538	792359.8378	2760160.4030
ZF539	792357.6838	2760193.9440
ZF540	792344.6879	2760217.1580
ZF541	792300.4635	2760248.9720
ZF542	792273.9443	2760263.4640
ZF543	792255.6686	2760290.4730
ZF544	792230.9463	2760312.3690
ZF545	792189.7198	2760340.0900
ZF546	792175.2596	2760351.0870
ZF547	792164.2213	2760370.1100
ZF548	792141.2671	2760412.1320
ZF549	792120.1140	2760459.1390
ZF550	792102.4761	2760477.2200
ZF551	792081.4301	2760514.6480
ZF552	792065.8040	2760540.4150
ZF553	792034.1015	2760579.3000
ZF554	792001.7570	2760618.0540
ZF555	791964.2639	2760651.8900
ZF556	791927.8282	2760684.1590
ZF557	791892.6263	2760717.9130
ZF558	791854.9690	2760752.3690
ZF559	791809.4076	2760780.5190
ZF560	791776.1155	2760789.4510
ZF561	791754.4176	2760809.1370
ZF562	791741.2561	2760824.2680
ZF563	791731.2555	2760869.2510
ZF564	791709.1515	2760914.4670
ZF565	791692.5023	2760959.7280
ZF566	791674.0989	2761006.1810
ZF567	791652.3034	2761050.9180
ZF568	791637.3882	2761081.5320
ZF569	791636.5305	2761089.4540
ZF570	791632.3850	2761127.7430
ZF571	791642.5466	2761148.1200
ZF572	791655.3266	2761173.7490
ZF573	791684.2251	2761192.1870
ZF574	791725.1024	2761218.2690
ZF575	791766.0859	2761244.5190
ZF576	791807.7824	2761266.3170
ZF577	791853.1725	2761285.1710

ZF578	791896.5940	2761308.7040
ZF579	791940.0184	2761328.7380
ZF580	791985.3285	2761347.3080
ZF581	792014.1778	2761360.5770
ZF582	792030.4893	2761384.0300
ZF583	792062.3427	2761429.8290
ZF584	792000.0678	2761454.8740
ZF585	791964.9612	2761451.0620
ZF586	791915.5412	2761445.6960
ZF587	791866.5210	2761436.8280
ZF588	791817.8567	2761427.4440
ZF589	791769.7999	2761415.9140
ZF590	791723.1116	2761404.8670
ZF591	791675.7215	2761398.4860
ZF592	791627.8195	2761393.0030
ZF593	791579.8370	2761390.2370
ZF594	791544.6163	2761389.5120
ZF595	791523.3636	2761403.3420
ZF596	791508.0847	2761413.4600
ZF597	791492.1961	2761452.5820
ZF598	791476.4467	2761498.4050
ZF599	791460.4802	2761544.8610
ZF600	791443.9562	2761591.1200
ZF601	791427.4242	2761637.2690
ZF602	791418.7070	2761661.6030
ZF603	791416.0364	2761680.4850
ZF604	791409.1740	2761729.0040
ZF605	791402.2283	2761778.1120
ZF606	791392.3457	2761826.8800
ZF607	791381.7023	2761874.6960
ZF608	791372.1418	2761922.2600
ZF609	791363.9174	2761970.0730
ZF610	791356.5741	2762018.3270
ZF611	791352.0922	2762047.7780
ZF612	791362.7579	2762083.9080
ZF613	791391.7784	2762107.9940
ZF614	791405.6457	2762114.0750
ZF615	791450.7009	2762133.9310
ZF616	791487.7996	2762151.2530
ZF617	791514.2804	2762153.9940
ZF618	791543.5137	2762157.0210
ZF619	791585.3079	2762164.8410
ZF620	791603.7088	2762163.3940
ZF621	791637.3852	2762148.7670
ZF622	791660.0624	2762156.4390
ZF623	791661.5431	2762206.2310
ZF624	791663.6611	2762222.0560

ZF625	791673.9815	2762246.6730
ZF626	791691.8231	2762289.2300
ZF627	791719.3507	2762323.2230
ZF628	791764.2336	2762361.8550
ZF629	791757.5400	2762390.6950
ZF630	791703.3673	2762398.5350
ZF631	791652.7295	2762397.4930
ZF632	791639.9204	2762397.2300
ZF633	791621.2911	2762404.7380
ZF634	791598.5310	2762452.3970
ZF635	791564.6946	2762447.9410
ZF636	791562.5404	2762417.4040
ZF637	791548.8931	2762399.9830
ZF638	791538.1623	2762386.2850
ZF639	791517.7953	2762375.6300
ZF640	791476.0913	2762353.8140
ZF641	791470.4970	2762352.1510
ZF642	791433.9222	2762349.1240
ZF643	791385.6584	2762346.0420
ZF644	791337.0988	2762345.0430
ZF645	791318.9107	2762344.6690
ZF646	791286.0222	2762305.3220
ZF647	791254.9447	2762295.7950
ZF648	791250.7505	2762295.5290
ZF649	791233.2323	2762310.9150
ZF650	791201.2199	2762345.8210
ZF651	791175.9684	2762375.9250
ZF652	791161.3069	2762384.3690
ZF653	791160.4714	2762400.1330
ZF654	791152.8856	2762416.7850
ZF655	791132.0443	2762461.1320
ZF656	791111.9358	2762505.2930
ZF657	791093.0004	2762551.1610
ZF658	791075.3724	2762583.5920
ZF659	791062.7436	2762596.9860
ZF660	791028.7933	2762632.5380
ZF661	791013.6065	2762648.1450
ZF662	790998.0520	2762667.9090
ZF663	790968.0743	2762706.5340
ZF664	790938.3244	2762745.1850
ZF665	790909.2870	2762784.4080
ZF666	790880.7145	2762823.1040
ZF667	790856.4861	2762862.8700
ZF668	790844.2177	2762890.3250
ZF669	790848.3772	2762900.0490
ZF670	790879.7222	2762924.9190
ZF671	790908.4341	2762937.3780

ZF672	790952.4037	2762951.9820
ZF673	791003.7425	2762959.3670
ZF674	791042.9800	2762988.7950
ZF675	791007.4951	2763025.4850
ZF676	790976.9357	2763053.3750
ZF677	790975.2780	2763085.9210
ZF678	791000.3603	2763118.2940
ZF679	791029.3035	2763158.4620
ZF680	791042.9984	2763178.3770
ZF681	791038.7569	2763216.1170
ZF682	791000.8221	2763215.3450
ZF683	790953.1621	2763217.0150
ZF684	790906.8967	2763221.9860
ZF685	790864.5959	2763233.7550
ZF686	790841.4586	2763248.4240
ZF687	790804.1151	2763229.0140
ZF688	790762.0466	2763204.5220
ZF689	790740.1800	2763193.9200
ZF690	790712.0479	2763201.9020
ZF691	790701.2123	2763214.3920
ZF692	790681.3539	2763237.2810
ZF693	790678.9620	2763259.7820
ZF694	790674.8747	2763298.2320
ZF695	790691.9849	2763329.1780
ZF696	790720.8733	2763346.3900
ZF697	790762.0678	2763374.2740
ZF698	790778.2176	2763385.6650
ZF699	790799.7196	2763414.1300
ZF700	790829.2553	2763453.2300
ZF702	790858.7890	2763492.3340
ZF703	790867.2868	2763503.5860
ZF704	790890.7336	2763520.8660
ZF705	790930.1358	2763550.1560
ZF706	790968.0601	2763578.6650
ZF707	790955.2451	2763648.9940
ZF708	790912.9731	2763642.4500
ZF709	790864.2646	2763634.9090
ZF710	790815.7223	2763625.9630
ZF711	790767.1678	2763616.6310
ZF712	790717.9423	2763605.2930
ZF713	790673.5214	2763589.1220
ZF714	790628.0185	2763586.5980
ZF715	790604.2336	2763586.1090
ZF716	790602.9875	2763587.9530
ZF717	790581.5272	2763626.5060
ZF718	790574.6113	2763665.4240
ZF719	790592.4965	2763706.4310

ZF720	790604.2260	2763757.5290
ZF721	790607.8514	2763807.9980
ZF722	790608.0659	2763811.4000
ZF723	790617.2996	2763821.7630
ZF724	790634.8913	2763824.7860
ZF725	790666.4692	2763830.2110
ZF726	790712.3608	2763861.3450
ZF727	790725.3734	2763920.1920
ZF728	790706.5430	2763975.7650
ZF729	790693.7914	2763992.3150
ZF730	790649.7621	2764019.3960
ZF731	790614.3408	2764046.2880
ZF732	790585.0142	2764084.9700
ZF733	790545.4707	2764117.9160
ZF734	790511.9141	2764142.5280
ZF735	790503.6287	2764182.7940
ZF736	790495.1841	2764228.2470
ZF737	790498.0367	2764274.6990
ZF738	790499.8082	2764303.5460
ZF739	790491.8208	2764323.4670
ZF740	790462.0384	2764356.3700
ZF741	790459.6327	2764365.3980
ZF742	790450.1091	2764407.7440
ZF743	790460.6609	2764449.9010
ZF744	790475.2427	2764493.2420
ZF745	790498.3178	2764533.1500
ZF746	790526.1211	2764572.6140
ZF747	790549.9351	2764607.6580
ZF748	790509.0385	2764629.8010
ZF749	790454.8641	2764609.5910
ZF750	790439.1653	2764624.9190
ZF751	790424.2274	2764645.4640
ZF752	790414.8957	2764680.7350
ZF753	790408.2885	2764705.7090
ZF754	790401.4669	2764751.4550
ZF755	790400.8392	2764782.0020
ZF756	790396.7563	2764802.3310
ZF757	790387.1074	2764850.3740
ZF758	790377.6552	2764897.4370
ZF759	790373.0343	2764944.2440
ZF760	790372.0433	2764992.4560
ZF761	790371.0285	2765041.8350
ZF762	790368.0545	2765092.0180
ZF763	790360.1320	2765142.1960
ZF764	790348.1952	2765191.2170
ZF765	790338.6033	2765220.4070
ZF766	790339.8146	2765258.0310

ZF767	790346.6472	2765269.5820
ZF768	790368.6761	2765309.8040
ZF769	790402.6834	2765339.9790
ZF770	790425.7659	2765360.3200
ZF771	790401.4356	2765410.2100
ZF772	790350.2415	2765433.0510
ZF773	790306.1160	2765453.8700
ZF774	790291.6542	2765460.6930
ZF775	790282.7671	2765477.5010
ZF776	790264.2987	2765518.8460
ZF777	790256.7183	2765566.2910
ZF778	790240.3772	2765614.6790
ZF779	790221.2336	2765661.5360
ZF780	790198.7176	2765703.8470
ZF781	790185.2203	2765748.8850
ZF782	790178.3523	2765771.8020
ZF783	790155.9997	2765797.1920
ZF784	790123.4384	2765834.1780
ZF785	790092.0813	2765867.8830
ZF786	790073.8647	2765907.8050
ZF787	790059.3551	2765952.7970
ZF788	790046.9536	2765999.6530
ZF789	790034.2071	2766047.8130
ZF790	790017.2425	2766095.7320
ZF791	789994.8923	2766139.6460
ZF792	789977.3607	2766184.6870
ZF793	789957.7835	2766230.4780
ZF794	789938.9291	2766269.0050
ZF795	789946.3480	2766308.8200
ZF796	789961.9265	2766352.8750
ZF797	789955.1383	2766396.6230
ZF798	789952.2234	2766425.7730
ZF799	789938.7976	2766464.0870
ZF800	789913.6692	2766508.0870
ZF801	789889.7973	2766550.3960
ZF802	789868.7334	2766591.0040
ZF803	789859.6612	2766636.8210
ZF804	789847.4072	2766684.6430
ZF805	789836.3793	2766730.3170
ZF806	789832.9107	2766779.7310
ZF807	789818.1948	2766829.0850
ZF808	789802.6829	2766871.1450
ZF809	789774.9395	2766901.5840
ZF810	789747.9178	2766931.2320
ZF811	789705.6449	2766938.7410
ZF812	789678.1793	2766943.6200
ZF813	789664.1019	2766959.7330

ZF814	789664.4882	2766978.8880
ZF815	789665.4762	2767027.8800
ZF816	789666.4650	2767076.9150
ZF817	789667.2541	2767126.6610
ZF818	789664.4940	2767176.3000
ZF819	789661.7736	2767225.2270
ZF820	789659.0532	2767274.1530
ZF821	789656.3328	2767323.0800
ZF822	789653.5902	2767372.4050
ZF823	789648.8590	2767421.7920
ZF824	789643.0209	2767470.6800
ZF825	789637.2104	2767519.3360
ZF826	789631.4000	2767567.9930
ZF827	789625.6338	2767616.2780
ZF828	789621.6810	2767664.6430
ZF829	789618.1561	2767713.4240
ZF830	789614.6244	2767762.2990
ZF831	789611.0949	2767811.1420
ZF832	789607.7274	2767859.8680
ZF833	789604.9793	2767908.6660
ZF834	789602.2240	2767957.5900
ZF835	789599.4687	2768006.5150
ZF836	789596.7134	2768055.4390
ZF837	789593.9582	2768104.3640
ZF838	789591.1947	2768153.4330
ZF839	789587.7111	2768202.5740
ZF840	789583.6432	2768251.5290
ZF841	789579.5853	2768300.3630
ZF842	789575.5275	2768349.1960
ZF843	789571.4696	2768398.0300
ZF844	789567.3935	2768447.0840
ZF845	789562.2105	2768496.2890
ZF846	789555.7325	2768545.1320
ZF847	789549.2900	2768593.7090
ZF848	789542.8474	2768642.2850
ZF849	789536.3863	2768691.0030
ZF850	789529.2289	2768739.6680
ZF851	789521.8669	2768788.1610
ZF852	789514.5119	2768836.6070
ZF853	789507.1569	2768885.0540
ZF854	789499.8019	2768933.5010
ZF855	789492.2465	2768983.2680
ZF856	789478.1160	2769031.6800
ZF857	789463.6850	2769078.6560
ZF858	789449.2998	2769125.4830
ZF859	789435.0010	2769172.2900
ZF860	789420.9030	2769219.1740

ZF861	789406.7924	2769266.1010
ZF862	789392.6818	2769313.0270
ZF863	789378.5712	2769359.9540
ZF864	789364.4606	2769406.8800
ZF865	789350.4147	2769453.5920
ZF866	789337.4346	2769500.5610
ZF867	789324.6078	2769547.8070
ZF868	789311.7691	2769595.0980
ZF869	789298.9304	2769642.3880
ZF870	789286.0949	2769689.6670
ZF871	789273.4640	2769736.4140
ZF872	789263.4873	2769783.8130
ZF873	789253.3944	2769831.7640
ZF874	789243.3015	2769879.7160
ZF875	789233.2086	2769927.6670
ZF876	789222.7266	2769977.4670
ZF877	789203.0183	2770024.6330
ZF878	789182.0581	2770069.3920
ZF879	789161.2767	2770113.7690
ZF880	789140.4953	2770158.1470
ZF881	789119.7139	2770202.5240
ZF882	789099.3569	2770245.9950
ZF883	789083.5830	2770290.8770
ZF884	789069.0356	2770337.3100
ZF885	789054.3856	2770384.0710
ZF886	789039.7355	2770430.8320
ZF887	789025.1133	2770477.5040
ZF888	789010.9279	2770524.3040
ZF889	788996.7465	2770571.2020
ZF890	788982.5632	2770618.1060
ZF891	788968.3798	2770665.0110
ZF892	788954.1965	2770711.9150
ZF893	788940.0132	2770758.8200
ZF894	788925.8366	2770805.7020
ZF895	788911.7719	2770852.6100
ZF896	788897.7348	2770899.5510
ZF897	788883.6956	2770946.4990
ZF898	788869.6563	2770993.4470
ZF899	788855.6171	2771040.3950
ZF900	788841.5779	2771087.3430
ZF901	788827.4038	2771134.7420
ZF902	788809.8401	2771181.4610
ZF903	788792.5967	2771227.3290
ZF904	788775.3533	2771273.1970
ZF905	788758.1099	2771319.0650
ZF906	788740.8665	2771364.9330
ZF907	788723.6232	2771410.8010

ZF908	788706.3846	2771456.6560
ZF909	788689.2102	2771502.5330
ZF910	788672.0407	2771548.4260
ZF911	788654.8704	2771594.3220
ZF912	788637.1831	2771641.5990
ZF913	788612.6897	2771685.8770
ZF914	788588.0491	2771728.4570
ZF915	788563.5054	2771770.8690
ZF916	788538.9616	2771813.2810
ZF917	788514.4179	2771855.6940
ZF918	788490.3351	2771897.3100
ZF919	788470.2115	2771940.8850
ZF920	788450.0022	2771985.4490
ZF921	788429.7645	2772030.0770
ZF922	788409.5267	2772074.7050
ZF923	788389.2890	2772119.3330
ZF924	788368.9358	2772164.2150
ZF925	788347.2196	2772208.7500
ZF926	788324.3637	2772252.4170
ZF927	788301.6400	2772295.8320
ZF928	788278.9162	2772339.2460
ZF929	788256.1925	2772382.6610
ZF930	788233.4688	2772426.0760
ZF931	788211.1645	2772468.6890
ZF932	788192.9161	2772512.8550
ZF933	788175.4528	2772558.3670
ZF934	788157.8983	2772604.1170
ZF935	788140.3438	2772649.8660
ZF936	788126.8881	2772684.9340
ZF937	788126.3786	2772690.7400
ZF938	788122.0946	2772739.5540
ZF939	788117.8543	2772787.8720
ZF940	788116.0904	2772834.7450
ZF941	788121.0481	2772882.0660
ZF942	788126.1540	2772930.8010
ZF943	788131.2600	2772979.5360
ZF944	788132.9081	2772995.2670
ZF945	788143.8653	2773019.7170
ZF946	788163.9054	2773064.4340
ZF947	788183.9454	2773109.1510
ZF948	788203.9855	2773153.8680
ZF949	788224.0964	2773198.7430
ZF950	788243.4483	2773244.0110
ZF951	788262.4702	2773289.2340
ZF952	788281.4695	2773334.4030
ZF953	788300.4688	2773379.5710
ZF954	788309.6500	2773401.3990

ZF955	788321.9510	2773413.1910
ZF956	788357.3236	2773447.1030
ZF957	788392.6962	2773481.0140
ZF958	788428.0688	2773514.9260
ZF959	788457.9632	2773543.5850
ZF960	788499.0193	2773545.1860
ZF961	788546.3607	2773546.1240
ZF962	788594.1598	2773540.7590
ZF963	788643.9815	2773537.2510
ZF964	788693.7055	2773536.6030
ZF965	788741.9997	2773536.7400
ZF966	788788.6104	2773532.8270
ZF967	788835.5728	2773523.5040
ZF968	788883.6370	2773513.9630
ZF969	788897.1041	2773511.2900
ZF970	788925.0617	2773498.6530
ZF971	788969.7141	2773478.4690
ZF972	788983.3743	2773472.2950
ZF973	789004.5207	2773453.8050
ZF974	789041.4103	2773421.5510
ZF975	789066.4328	2773399.6720
ZF976	789072.3820	2773390.8960
ZF977	789099.8769	2773350.3340
ZF978	789126.3550	2773311.2730
ZF979	789145.3156	2773268.2370
ZF980	789164.5212	2773223.2780
ZF981	789184.6265	2773176.2130
ZF982	789213.6554	2773135.6030
ZF983	789237.0135	2773094.1160
ZF984	789259.9502	2773051.0760
ZF985	789282.9416	2773007.9330
ZF986	789304.9251	2772965.5110
ZF987	789322.2776	2772920.8380
ZF988	789340.0201	2772875.1610
ZF989	789357.7909	2772829.4110
ZF990	789375.9391	2772783.7500
ZF991	789394.3161	2772738.2630
ZF992	789412.7692	2772692.6220
ZF993	789432.2371	2772647.4090
ZF994	789451.6165	2772602.4020
ZF995	789470.9958	2772557.3950
ZF996	789490.0427	2772513.1600
ZF997	789505.2523	2772467.6540
ZF998	789519.9979	2772421.2340
ZF999	789534.0391	2772374.6780
ZF1000	789547.0908	2772327.6750
ZF1001	789560.0754	2772280.9140

ZF1002	789570.7576	2772233.9650
ZF1003	789579.9106	2772186.2380
ZF1004	789588.8174	2772138.1620
ZF1005	789597.4482	2772090.3990
ZF1006	789604.0046	2772042.6970
ZF1007	789608.6176	2771994.2910
ZF1008	789613.6297	2771944.8720
ZF1009	789620.8441	2771902.3250
ZF1010	789648.3099	2771873.5220
ZF1011	789667.1190	2771853.5450
ZF1012	789700.3400	2771815.4140
ZF1013	789740.3258	2771784.4450
ZF1014	789776.7935	2771754.5530
ZF1015	789808.9963	2771719.5870
ZF1016	789840.8032	2771684.5980
ZF1017	789866.5868	2771644.8540
ZF1018	789893.0044	2771604.1320
ZF1019	789917.1865	2771562.7930
ZF1020	789928.1869	2771541.2000
ZF1021	789953.5999	2771521.1260
ZF1022	789989.2756	2771489.5510
ZF1023	790022.1785	2771455.8520
ZF1024	790051.5934	2771418.0710
ZF1025	790065.2849	2771400.4850
ZF1026	790092.0324	2771381.6880
ZF1027	790107.3273	2771370.9380
ZF1028	790106.7354	2771368.3310
ZF1029	790092.4364	2771322.7920
ZF1030	790083.8355	2771298.6800
ZF1031	790082.6704	2771269.0390
ZF1032	790083.3650	2771218.9120
ZF1033	790087.5166	2771168.8100
ZF1034	790094.6015	2771118.8640
ZF1035	790106.4092	2771070.8830
ZF1036	790115.1026	2771023.6360
ZF1037	790122.3933	2770975.3270
ZF1038	790130.5099	2770927.2680
ZF1039	790136.4214	2770879.7270
ZF1040	790137.5293	2770862.5650
ZF1041	790131.4339	2770838.3900
ZF1042	790125.5048	2770814.8740
ZF1043	790130.1076	2770782.5800
ZF1044	790136.9188	2770734.7910
ZF1045	790200.7738	2770769.8280
ZF1046	790211.8607	2770821.6680
ZF1047	790222.1091	2770869.5860
ZF1048	790226.0074	2770887.8140

ZF1049	790224.6727	2770937.0130
ZF1050	790232.2973	2770965.0190
ZF1051	790245.4429	2771013.3030
ZF1052	790253.5239	2771062.7700
ZF1053	790260.9099	2771111.3180
ZF1054	790268.2809	2771159.5870
ZF1055	790273.1810	2771188.4280
ZF1056	790300.1279	2771185.4830
ZF1057	790339.3599	2771169.6970
ZF1058	790372.6692	2771139.3950
ZF1059	790405.5335	2771104.7090
ZF1060	790437.5070	2771068.1100
ZF1061	790447.0048	2771057.2380
ZF1062	790460.9197	2771030.8030
ZF1063	790483.4649	2770987.9720
ZF1064	790503.3332	2770944.0200
ZF1065	790522.8042	2770899.2120
ZF1066	790542.1687	2770854.6480
ZF1067	790559.5499	2770809.6480
ZF1068	790575.7120	2770763.5080
ZF1069	790592.9604	2770717.3080
ZF1070	790610.7112	2770671.3790
ZF1071	790629.3153	2770624.9410
ZF1072	790652.0191	2770580.6810
ZF1073	790673.2822	2770537.2270
ZF1074	790692.8030	2770492.7350
ZF1075	790712.6664	2770447.4620
ZF1076	790734.4868	2770403.1000
ZF1077	790756.1353	2770359.1300
ZF1078	790778.0159	2770314.6890
ZF1079	790802.3156	2770271.3310
ZF1080	790827.4284	2770228.4830
ZF1081	790854.7950	2770186.4460
ZF1082	790886.5874	2770145.0430
ZF1083	790926.9826	2770112.7120
ZF1084	790968.1946	2770083.0090
ZF1085	791010.6564	2770060.4980
ZF1086	791041.2076	2770034.6810
ZF1087	791051.0667	2769993.9660
ZF1088	791059.6126	2769947.0160
ZF1089	791064.9941	2769899.8660
ZF1090	791066.5810	2769851.7370
ZF1091	791067.9994	2769802.8440
ZF1092	791069.3094	2769748.6280
ZF1093	791097.2160	2769702.0920
ZF1094	791111.1498	2769679.1630
ZF1095	791111.1695	2769667.8440

ZF1096	791112.5181	2769617.8180
ZF1097	791118.0984	2769566.4550
ZF1098	791133.6543	2769518.6750
ZF1099	791144.7063	2769471.9380
ZF1100	791155.6087	2769423.6980
ZF1101	791169.2959	2769376.0490
ZF1102	791182.8245	2769328.9510
ZF1103	791196.3531	2769281.8540
ZF1104	791209.8816	2769234.7560
ZF1105	791223.4102	2769187.6580
ZF1106	791236.9388	2769140.5610
ZF1107	791250.4006	2769093.6960
ZF1108	791262.4247	2769047.6650
ZF1109	791269.3314	2769000.0400
ZF1110	791277.6141	2768951.1910
ZF1111	791287.3613	2768902.8520
ZF1112	791293.8362	2768870.7410
ZF1113	791293.8868	2768858.3370
ZF1114	791294.4365	2768808.6410
ZF1115	791298.1817	2768758.0910
ZF1116	791307.8146	2768708.8290
ZF1117	791317.7048	2768658.2510
ZF1118	791339.9680	2768611.5850
ZF1119	791363.1631	2768567.9040
ZF1120	791386.2653	2768524.6610
ZF1121	791409.3755	2768481.4430
ZF1122	791432.5037	2768438.1900
ZF1123	791460.1576	2768387.0380
ZF1124	791485.1139	2768381.6520
ZF1125	791513.1560	2768399.2560
ZF1126	791518.6181	2768434.3990
ZF1127	791518.6301	2768486.3110
ZF1128	791511.3607	2768536.3570
ZF1129	791503.7119	2768584.8560
ZF1130	791496.2368	2768633.0500
ZF1131	791489.7766	2768681.1930
ZF1132	791484.3598	2768729.6720
ZF1133	791478.9185	2768778.3710
ZF1134	791473.4478	2768827.3330
ZF1135	791466.5151	2768877.3640
ZF1136	791453.0707	2768925.8660
ZF1137	791439.9813	2768973.0880
ZF1138	791430.0887	2769008.7760
ZF1139	791430.3195	2769054.8880
ZF1140	791434.7866	2769105.7930
ZF1141	791425.2702	2769135.9710
ZF1142	791416.7212	2769164.5780

ZF1143	791406.6051	2769210.1620
ZF1144	791403.0958	2769257.6340
ZF1145	791399.2297	2769306.7860
ZF1146	791394.0790	2769356.0200
ZF1147	791387.7490	2769404.8600
ZF1148	791381.4508	2769453.4560
ZF1149	791375.1525	2769502.0520
ZF1150	791368.8542	2769550.6470
ZF1151	791362.5560	2769599.2430
ZF1152	791356.5816	2769645.3400
ZF1153	791362.2260	2769691.4630
ZF1154	791368.2226	2769740.0870
ZF1155	791373.9562	2769786.5800
ZF1156	791389.2381	2769830.1130
ZF1157	791404.0449	2769866.7710
ZF1158	791440.5314	2769879.7120
ZF1159	791487.1605	2769894.1640
ZF1160	791534.0908	2769909.8400
ZF1161	791578.0496	2769925.8710
ZF1162	791623.0273	2769930.4990
ZF1163	791671.0295	2769931.5240
ZF1164	791718.0089	2769931.6970
ZF1165	791734.5704	2769928.6770
ZF1166	791759.1929	2769919.6310
ZF1167	791804.1039	2769901.4770
ZF1168	791848.3328	2769882.4050
ZF1169	791891.5719	2769860.6380
ZF1170	791912.3973	2769850.1540
ZF1171	791927.7411	2769836.5700
ZF1172	791963.6629	2769804.7690
ZF1173	791995.7591	2769769.8740
ZF1174	792026.9474	2769732.7320
ZF1175	792058.2296	2769695.0940
ZF1176	792089.2834	2769657.6500
ZF1177	792118.6509	2769619.6400
ZF1178	792145.5542	2769580.3480
ZF1179	792168.9997	2769539.3660
ZF1180	792189.4771	2769495.6310
ZF1181	792210.9933	2769450.9270
ZF1182	792235.0440	2769406.9350
ZF1183	792261.7526	2769364.5230
ZF1184	792271.0566	2769351.5220
ZF1185	792276.6023	2769326.6680
ZF1186	792287.4481	2769278.0630
ZF1187	792302.2201	2769230.2030
ZF1188	792318.4014	2769182.8370
ZF1189	792337.2320	2769139.4180

ZF1190	792361.5483	2769117.3000
ZF1191	792382.7862	2769097.9820
ZF1192	792386.2275	2769060.5970
ZF1193	792403.7232	2769037.8130
ZF1194	792404.6182	2769023.9460
ZF1195	792405.9160	2769003.8360
ZF1196	792399.7393	2768982.5320
ZF1197	792386.8765	2768931.9040
ZF1198	792390.2472	2768879.6470
ZF1199	792394.0277	2768835.2640
ZF1200	792416.2670	2768791.6180
ZF1201	792419.8712	2768744.9690
ZF1202	792428.1944	2768694.8590
ZF1203	792436.1659	2768646.8670
ZF1204	792456.4094	2768612.3230
ZF1205	792469.5074	2768589.9730
ZF1206	792485.6483	2768548.2080
ZF1207	792511.8297	2768504.4250
ZF1208	792535.0862	2768469.8000
ZF1209	792574.2307	2768448.0150
ZF1210	792617.8723	2768450.8080
ZF1211	792651.8396	2768451.1250
ZF1212	792683.8273	2768463.6990
ZF1213	792716.3782	2768477.9920
ZF1214	792731.7122	2768535.5410
ZF1215	792736.3374	2768568.1970
ZF1216	792727.7864	2768618.8940
ZF1217	792716.1492	2768667.8920
ZF1218	792710.3351	2768688.7780
ZF1219	792697.2605	2768735.7460
ZF1220	792685.5080	2768782.4150
ZF1221	792677.4021	2768825.8600
ZF1222	792684.6259	2768865.1200
ZF1223	792711.7267	2768896.8210
ZF1224	792722.7796	2768907.7610
ZF1225	792751.0131	2768896.4390
ZF1226	792765.2066	2768884.5090
ZF1227	792802.6250	2768853.0920
ZF1228	792838.4099	2768822.0920
ZF1229	792868.8030	2768786.9430
ZF1230	792896.0479	2768747.5230
ZF1231	792923.9087	2768707.2120
ZF1232	792934.8034	2768691.4490
ZF1233	792943.4497	2768668.1710
ZF1234	792960.5118	2768622.2350
ZF1235	792967.6800	2768602.9360
ZF1236	792968.2017	2768594.8380

ZF1237	792962.4850	2768594.7040
ZF1238	792941.8569	2768588.1160
ZF1239	792895.3106	2768573.9780
ZF1240	792879.8182	2768569.6190
ZF1241	792861.8834	2768544.9190
ZF1242	792849.6461	2768498.0980
ZF1243	792870.0826	2768454.1420
ZF1244	792932.3352	2768457.9880
ZF1245	792961.1511	2768463.7120
ZF1246	792989.9482	2768478.8360
ZF1247	793026.4479	2768499.7850
ZF1248	793050.0284	2768481.3050
ZF1249	793091.9037	2768453.7430
ZF1250	793133.1632	2768428.7790
ZF1251	793170.1401	2768400.0930
ZF1252	793205.1997	2768368.0050
ZF1253	793237.9735	2768333.7640
ZF1254	793269.0809	2768295.4900
ZF1255	793305.0963	2768260.1820
ZF1256	793341.7664	2768227.1430
ZF1257	793377.9115	2768194.1520
ZF1258	793413.8113	2768161.3840
ZF1259	793448.2901	2768127.3120
ZF1260	793482.0409	2768093.1490
ZF1261	793512.6204	2768056.3620
ZF1262	793543.0186	2768017.8490
ZF1263	793574.6341	2767980.2950
ZF1264	793605.0496	2767942.5520
ZF1265	793633.7580	2767904.7510
ZF1266	793657.4393	2767863.8600
ZF1267	793676.9055	2767827.0600
ZF1268	793669.0910	2767785.8150
ZF1269	793661.3155	2767744.7770
ZF1270	793701.0661	2767731.1310
ZF1271	793743.2937	2767717.4210
ZF1272	793775.7903	2767686.9630
ZF1273	793812.1152	2767652.9170
ZF1274	793851.0208	2767621.7970
ZF1275	793889.4495	2767591.3240
ZF1276	793927.8450	2767560.8780
ZF1277	793965.9295	2767530.6780
ZF1278	794002.2925	2767499.4150
ZF1279	794038.1276	2767464.7090
ZF1280	794079.1819	2767435.2810
ZF1281	794090.6934	2767427.1170
ZF1282	794128.8031	2767413.6900
ZF1283	794174.7757	2767396.8040

ZF1284	794221.2948	2767380.2770
ZF1285	794268.1427	2767365.0240
ZF1286	794290.7283	2767357.6710
ZF1287	794304.2359	2767346.4310
ZF1288	794319.8231	2767333.4610
ZF1289	794322.5792	2767319.3300
ZF1290	794331.3949	2767272.0400
ZF1291	794336.4471	2767223.8770
ZF1292	794342.7183	2767174.7070
ZF1293	794350.7383	2767125.9970
ZF1294	794359.1021	2767075.2000
ZF1295	794379.6032	2767028.0120
ZF1296	794399.3324	2766983.4080
ZF1297	794411.1873	2766954.3680
ZF1298	794411.2546	2766944.7120
ZF1299	794411.6720	2766895.5100
ZF1300	794412.7178	2766856.9780
ZF1301	794398.0529	2766809.5810
ZF1302	794400.0580	2766761.5250
ZF1303	794421.1102	2766711.6260
ZF1304	794437.6534	2766696.3960
ZF1305	794476.9452	2766664.7370
ZF1306	794516.4663	2766638.6650
ZF1307	794561.6146	2766670.2310
ZF1308	794583.0936	2766723.9650
ZF1309	794593.5054	2766750.0130
ZF1310	794569.4493	2766794.7940
ZF1311	794559.8793	2766809.2860
ZF1312	794533.0683	2766849.8850
ZF1313	794508.1037	2766890.7190
ZF1314	794485.9918	2766933.6300
ZF1315	794472.9425	2766958.9530
ZF1316	794469.1560	2766992.5580
ZF1317	794466.6688	2767035.9450
ZF1318	794469.0566	2767065.7170
ZF1319	794472.9756	2767114.5810
ZF1320	794476.8466	2767164.0200
ZF1321	794477.8907	2767213.7940
ZF1322	794477.8834	2767263.2880
ZF1323	794476.4196	2767312.5640
ZF1324	794475.8213	2767332.7050
ZF1325	794487.5762	2767360.3900
ZF1326	794509.9421	2767381.0230
ZF1327	794545.3347	2767413.8400
ZF1328	794582.0299	2767443.0050
ZF1329	794622.8701	2767468.5180
ZF1330	794649.4427	2767486.2190

ZF1331	794675.3532	2767493.9850
ZF1332	794704.8544	2767502.8270
ZF1333	794747.4938	2767524.1270
ZF1334	794777.3428	2767532.0710
ZF1335	794825.4268	2767538.8030
ZF1336	794859.1396	2767543.5220
ZF1337	794882.4775	2767535.3780
ZF1338	794928.8910	2767519.3780
ZF1339	794939.5743	2767515.7600
ZF1340	794945.0989	2767496.6260
ZF1341	794976.4185	2767453.2510
ZF1342	795027.8476	2767483.0730
ZF1343	795065.4195	2767489.7960
ZF1344	795097.0372	2767477.9430
ZF1345	795120.2901	2767469.2270
ZF1346	795132.9012	2767467.6860
ZF1347	795180.6968	2767461.8460
ZF1348	795227.4643	2767452.0430
ZF1349	795256.5916	2767445.0080
ZF1350	795284.2889	2767451.9020
ZF1351	795329.0808	2767463.0510
ZF1352	795355.6771	2767462.0270
ZF1353	795368.5869	2767457.6200
ZF1354	795379.1435	2767454.0160
ZF1355	795392.3434	2767434.0650
ZF1356	795411.0436	2767403.9820
ZF1357	795411.7873	2767369.7290
ZF1358	795403.0752	2767312.1790
ZF1359	795446.3059	2767274.3700
ZF1360	795464.3773	2767250.0030
ZF1361	795469.3135	2767226.5050
ZF1362	795481.5566	2767179.5770
ZF1363	795488.8673	2767133.4750
ZF1364	795490.8731	2767088.4990
ZF1365	795480.3652	2767045.3340
ZF1366	795463.2885	2767002.4720
ZF1367	795448.0724	2766974.6230
ZF1368	795425.9512	2766952.4660
ZF1369	795406.6488	2766932.7230
ZF1370	795372.9532	2766902.2580
ZF1371	795331.4869	2766879.8030
ZF1372	795306.4663	2766864.1480
ZF1373	795293.0174	2766834.3980
ZF1374	795299.3691	2766767.5120
ZF1375	795367.5518	2766790.9220
ZF1376	795386.8630	2766798.8990
ZF1377	795432.1532	2766817.6070

ZF1378	795477.4434	2766836.3160
ZF1379	795493.0842	2766842.7760
ZF1380	795520.4359	2766847.7010
ZF1381	795544.7226	2766852.0740
ZF1382	795561.6490	2766849.0830
ZF1383	795591.4409	2766843.8170
ZF1384	795606.3443	2766831.9840
ZF1385	795606.7515	2766825.6870
ZF1386	795578.9833	2766798.3550
ZF1387	795545.5169	2766763.7130
ZF1388	795520.6070	2766744.2380
ZF1389	795486.3184	2766727.5500
ZF1390	795479.5352	2766680.8250
ZF1391	795491.4637	2766651.5940
ZF1392	795520.9341	2766630.6040
ZF1393	795578.0960	2766636.1240
ZF1394	795627.5392	2766641.8570
ZF1395	795672.3336	2766646.7250
ZF1396	795697.4690	2766634.5010
ZF1397	795714.5961	2766609.4820
ZF1398	795715.9707	2766588.2340
ZF1399	795711.7408	2766546.1830
ZF1400	795685.7461	2766510.3460
ZF1401	795662.4023	2766470.1660
ZF1402	795628.7087	2766442.1600
ZF1403	795586.9276	2766416.7860
ZF1404	795546.1464	2766383.2620
ZF1405	795517.0718	2766344.2750
ZF1406	795481.6204	2766315.0050
ZF1407	795442.6188	2766286.6690
ZF1408	795439.8153	2766284.6960
ZF1409	795406.6310	2766284.5720
ZF1410	795365.1760	2766283.0000
ZF1411	795350.8684	2766268.1310
ZF1412	795345.9248	2766245.0850
ZF1413	795340.1734	2766218.2750
ZF1414	795316.7830	2766178.9600
ZF1415	795320.8348	2766116.0470
ZF1416	795378.9163	2766109.3430
ZF1417	795416.4476	2766126.8460
ZF1418	795460.8108	2766147.9650
ZF1419	795505.0210	2766169.2970
ZF1420	795548.9465	2766190.6730
ZF1421	795593.1070	2766211.1600
ZF1422	795637.2488	2766230.9380
ZF1423	795680.9903	2766247.9620
ZF1424	795725.8580	2766258.5630

ZF1425	795769.9307	2766262.1750
ZF1426	795807.6730	2766253.0750
ZF1427	795833.6751	2766221.7290
ZF1428	795856.2570	2766183.4050
ZF1429	795867.1433	2766139.6440
ZF1430	795875.1949	2766092.6440
ZF1431	795881.1932	2766043.6040
ZF1432	795891.8516	2765994.4070
ZF1433	795904.9096	2765946.6640
ZF1434	795919.6070	2765892.1570
ZF1435	795984.5842	2765849.9070
ZF1436	795971.8084	2765920.5350
ZF1437	795965.9978	2765952.6580
ZF1438	795953.8899	2765987.7850
ZF1439	795947.3691	2766015.6040
ZF1440	795939.6501	2766062.2480
ZF1441	795938.5950	2766076.7140
ZF1442	795944.0259	2766102.0510
ZF1443	795962.3399	2766145.7470
ZF1444	795973.3990	2766174.1190
ZF1445	795974.7827	2766198.6300
ZF1446	795979.9830	2766242.6910
ZF1447	795989.5122	2766261.7220
ZF1448	796008.3003	2766270.8850
ZF1449	796027.8447	2766280.4170
ZF1450	796040.0223	2766280.0420
ZF1451	796046.8673	2766275.2810
ZF1452	796057.3010	2766243.5210
ZF1453	796070.0091	2766213.3030
ZF1454	796080.4050	2766173.8700
ZF1455	796091.5675	2766128.0340
ZF1456	796095.4186	2766080.9500
ZF1457	796096.4781	2766064.4590
ZF1458	796127.5324	2766033.6870
ZF1459	796181.2701	2766047.7250
ZF1460	796188.8184	2766045.4350
ZF1461	796216.5660	2766035.1620
ZF1462	796240.2234	2766019.3510
ZF1463	796254.5600	2765992.6810
ZF1464	796257.3956	2765957.4050
ZF1465	796263.1407	2765908.4970
ZF1466	796268.2911	2765860.0040
ZF1467	796270.6089	2765835.4280
ZF1468	796278.5332	2765808.4520
ZF1469	796293.0471	2765760.3150
ZF1470	796313.4549	2765713.7880
ZF1471	796318.9941	2765703.5120

ZF1472	796326.5294	2765653.6310
ZF1473	796342.9161	2765631.7330
ZF1474	796378.1175	2765632.8210
ZF1475	796408.7948	2765651.3200
ZF1476	796416.1696	2765688.2530
ZF1477	796416.1570	2765737.9710
ZF1478	796421.9138	2765783.4190
ZF1479	796424.6829	2765793.3090
ZF1480	796442.7232	2765817.6170
ZF1481	796470.6646	2765858.6260
ZF1482	796487.8753	2765885.2460
ZF1483	796512.6678	2765914.0880
ZF1484	796546.8576	2765937.1810
ZF1485	796559.6924	2765937.0510
ZF1486	796602.8533	2765928.2580
ZF1487	796639.8561	2765909.3210
ZF1488	796665.4780	2765875.7550
ZF1489	796689.0945	2765828.8100
ZF1490	796737.8514	2765801.6100
ZF1491	796753.2411	2765794.4000
ZF1492	796756.0477	2765781.5630
ZF1493	796745.9900	2765744.3660
ZF1494	796730.9198	2765697.5280
ZF1495	796724.7297	2765672.1240
ZF1496	796732.0251	2765653.5440
ZF1497	796727.1491	2765626.7350
ZF1498	796739.7154	2765596.4030
ZF1499	796731.4839	2765555.2850
ZF1500	796719.5318	2765508.1360
ZF1501	796708.0451	2765459.8840
ZF1502	796698.7209	2765410.8830
ZF1503	796691.5134	2765361.7360
ZF1504	796687.6290	2765329.7580
ZF1505	796682.3446	2765314.7330
ZF1506	796681.5528	2765263.9280
ZF1507	796674.5588	2765218.3240
ZF1508	796661.8610	2765173.7710
ZF1509	796648.3102	2765137.6930
ZF1510	796639.1432	2765094.0150
ZF1511	796628.6959	2765066.7270
ZF1512	796616.5303	2765035.5610
ZF1513	796609.6420	2765018.3530
ZF1514	796594.9617	2765005.8040
ZF1515	796591.0175	2765007.0540
ZF1516	796558.2127	2765000.5790
ZF1517	796532.5527	2764997.2950
ZF1518	796524.1686	2764999.4480

ZF1519	796507.0836	2765018.7130
ZF1520	796501.7204	2765029.1830
ZF1521	796478.4371	2765070.8710
ZF1522	796459.5356	2765113.5330
ZF1523	796445.9278	2765149.8030
ZF1524	796405.6934	2765161.6100
ZF1525	796375.8070	2765137.4340
ZF1526	796369.3718	2765105.8030
ZF1527	796360.0339	2765060.6550
ZF1528	796344.0742	2765025.1090
ZF1529	796338.4583	2764988.8140
ZF1530	796342.9174	2764958.7720
ZF1531	796350.7130	2764909.7040
ZF1532	796364.0040	2764864.2470
ZF1533	796366.3999	2764818.8210
ZF1534	796366.5849	2764794.9420
ZF1535	796358.8953	2764750.0060
ZF1536	796344.0462	2764712.3970
ZF1537	796341.5343	2764687.5650
ZF1538	796347.7436	2764662.1650
ZF1539	796365.7846	2764650.0140
ZF1540	796381.9661	2764634.1830
ZF1541	796399.4567	2764593.3680
ZF1542	796418.5832	2764551.9690
ZF1543	796426.2115	2764507.7600
ZF1544	796430.7047	2764460.4700
ZF1545	796434.6530	2764415.2390
ZF1546	796425.8735	2764371.3040
ZF1547	796420.2665	2764348.1150
ZF1548	796409.4980	2764316.5460
ZF1549	796393.3892	2764278.7970
ZF1550	796368.5138	2764260.6060
ZF1551	796328.3031	2764237.6410
ZF1552	796294.6553	2764221.4930
ZF1553	796269.3037	2764207.3190
ZF1554	796265.2528	2764187.1950
ZF1555	796271.9201	2764163.7770
ZF1556	796281.9539	2764152.8000
ZF1557	796294.5505	2764145.0250
ZF1558	796317.2338	2764130.4460
ZF1559	796345.4666	2764127.8410
ZF1560	796383.9174	2764111.4780
ZF1561	796390.4764	2764104.5340
ZF1562	796402.9087	2764078.7430
ZF1563	796421.8075	2764035.3140
ZF1564	796435.5909	2763989.1310
ZF1565	796447.0704	2763953.5580

ZF1566	796465.6393	2763937.4840
ZF1567	796495.3823	2763918.9090
ZF1568	796528.6430	2763918.0820
ZF1569	796559.0215	2763940.7690
ZF1570	796566.2583	2763959.9850
ZF1571	796564.5192	2763977.9340
ZF1572	796562.7206	2764002.1990
ZF1573	796567.9019	2764016.6120
ZF1574	796587.5942	2764060.3100
ZF1575	796593.2106	2764072.7980
ZF1576	796610.7428	2764099.0720
ZF1577	796614.9676	2764105.3860
ZF1578	796624.1924	2764111.6340
ZF1579	796639.7843	2764117.2350
ZF1580	796646.1109	2764118.8290
ZF1581	796650.9018	2764115.7700
ZF1582	796658.2539	2764108.3590
ZF1583	796676.0141	2764068.3990
ZF1584	796686.9355	2764027.3580
ZF1585	796679.6600	2763981.5210
ZF1586	796679.7261	2763965.0850
ZF1587	796673.0349	2763936.7030
ZF1588	796673.0349	2763918.9290
ZF1589	796700.5237	2763889.6280
ZF1590	796726.8018	2763852.6610
ZF1591	796750.7614	2763812.6080
ZF1592	796768.0480	2763769.0090
ZF1593	796782.1545	2763724.4530
ZF1594	796788.1443	2763678.5010
ZF1595	796789.3357	2763631.4480
ZF1596	796787.0342	2763602.6520
ZF1597	796782.8600	2763595.2280
ZF1598	796768.7016	2763578.1210
ZF1599	796763.3015	2763575.3470
ZF1600	796762.7170	2763575.3440
ZF1601	796727.6178	2763576.9190
ZF1602	796706.2556	2763569.9400
ZF1603	796688.5667	2763552.6010
ZF1604	796681.6998	2763508.2750
ZF1605	796678.1068	2763488.1570
ZF1606	796682.5904	2763460.6910
ZF1607	796695.3331	2763445.8130
ZF1608	796737.1093	2763406.0120
ZF1609	796793.2569	2763409.3760
ZF1610	796843.6383	2763409.5250
ZF1611	796864.0472	2763414.9800
ZF1612	796877.8010	2763417.4900

ZF1613	796880.7218	2763415.4500
ZF1614	796888.9298	2763402.8870
ZF1615	796894.7172	2763387.7280
ZF1616	796911.1923	2763340.2830
ZF1617	796925.9982	2763311.4450
ZF1618	796928.5219	2763301.1910
ZF1619	796926.8423	2763256.5880
ZF1620	796917.7705	2763212.1980
ZF1621	796899.8501	2763171.5150
ZF1622	796871.5876	2763135.0700
ZF1623	796839.9582	2763099.0120
ZF1624	796804.1853	2763063.9690
ZF1625	796787.1840	2763040.2390
ZF1626	796781.6114	2763007.9850
ZF1627	796782.0939	2762984.0260
ZF1628	796789.6522	2762963.3890
ZF1629	796801.0239	2762947.4600
ZF1630	796838.6918	2762912.0890
ZF1631	796876.8946	2762881.6650
ZF1632	796885.8625	2762872.9840
ZF1633	796895.7526	2762849.4590
ZF1634	796900.3483	2762827.3710
ZF1635	796901.0834	2762806.8850
ZF1636	796898.8288	2762758.6720
ZF1637	796898.0895	2762743.9510
ZF1638	796894.8943	2762732.0940
ZF1639	796888.0374	2762724.2610
ZF1640	796869.1806	2762692.0340
ZF1641	796875.6351	2762666.4520
ZF1642	796871.4655	2762617.0090
ZF1643	796890.8979	2762567.4040
ZF1644	796905.3877	2762534.5620
ZF1645	796905.5186	2762530.2610
ZF1646	796899.8301	2762482.8450
ZF1647	796894.1107	2762432.8400
ZF1648	796893.5917	2762381.3120
ZF1649	796900.8273	2762330.4200
ZF1650	796912.1576	2762276.9970
ZF1651	796947.0726	2762238.1490
ZF1652	796970.3434	2762198.9630
ZF1653	796989.3698	2762154.0590
ZF1654	796997.6036	2762139.6950
ZF1655	796995.3874	2762120.5910
ZF1656	796985.9432	2762080.8150
ZF1657	796953.6717	2762051.8390
ZF1658	796926.4781	2762007.1280
ZF1659	796912.7788	2761958.4590

ZF1660	796905.0734	2761910.7430
ZF1661	796899.6775	2761864.1240
ZF1662	796893.0890	2761818.9290
ZF1663	796883.0252	2761772.6350
ZF1664	796878.9757	2761724.6180
ZF1665	796875.8920	2761678.3450
ZF1666	796870.2870	2761633.2150
ZF1667	796861.6049	2761586.9970
ZF1668	796848.0779	2761541.6980
ZF1669	796841.6944	2761523.0100
ZF1670	796839.9175	2761488.1060
ZF1671	796841.4284	2761438.1730
ZF1672	796845.1449	2761387.2800
ZF1673	796858.8508	2761336.8590
ZF1674	796867.6391	2761317.9270
ZF1675	796883.2513	2761299.3990
ZF1676	796928.5748	2761277.8140
ZF1677	796956.7682	2761249.5540
ZF1678	796970.6937	2761230.4570
ZF1679	796974.9070	2761212.8920
ZF1680	796972.2524	2761197.7000
ZF1681	796969.5440	2761194.5580
ZF1682	796951.7730	2761181.5000
ZF1683	796926.2446	2761154.2580
ZF1684	796916.5320	2761135.8870
ZF1685	796911.3724	2761116.5900
ZF1686	796910.5543	2761095.8720
ZF1687	796913.4658	2761077.3500
ZF1688	796916.6166	2761058.5850
ZF1689	796917.5007	2761031.9100
ZF1690	796917.1152	2760982.2950
ZF1691	796923.1599	2760933.4140
ZF1692	796925.5292	2760885.2600
ZF1693	796929.0504	2760836.8360
ZF1694	796930.6817	2760788.8580
ZF1695	796930.8014	2760740.7970
ZF1696	796929.2446	2760691.0740
ZF1697	796934.5774	2760640.8000
ZF1698	796942.9613	2760593.1160
ZF1699	796947.1871	2760544.7520
ZF1700	796951.4845	2760518.2590
ZF1701	796964.5088	2760470.0480
ZF1702	796978.4667	2760445.5340
ZF1703	796985.8669	2760431.7690
ZF1704	796991.5187	2760408.0720
ZF1705	796988.2687	2760363.3950
ZF1706	796981.3371	2760313.6130

ZF1707	796985.7070	2760261.8100
ZF1708	796995.5576	2760214.0150
ZF1709	796999.4468	2760167.2040
ZF1710	797001.4580	2760119.9360
ZF1711	797005.8871	2760094.6270
ZF1712	797020.5919	2760065.5150
ZF1713	797042.2686	2760023.8560
ZF1714	797056.7300	2760007.6820
ZF1715	797078.9073	2759996.4030
ZF1716	797102.4072	2759995.0490
ZF1717	797124.4871	2760002.6420
ZF1718	797142.2283	2760018.7920
ZF1719	797152.1785	2760045.4680
ZF1720	797159.5219	2760065.6480
ZF1721	797163.9614	2760098.9500
ZF1722	797160.5891	2760149.7750
ZF1723	797154.7396	2760196.0160
ZF1724	797159.7500	2760241.8700
ZF1725	797166.1441	2760291.0510
ZF1726	797166.6351	2760342.5290
ZF1727	797162.3290	2760371.0790
ZF1728	797149.6970	2760397.2240
ZF1729	797120.7908	2760437.3250
ZF1730	797110.8701	2760454.3790
ZF1731	797109.1745	2760472.6760
ZF1732	797107.3026	2760521.6240
ZF1733	797104.2293	2760544.8690
ZF1734	797104.0017	2760566.2780
ZF1735	797113.7742	2760610.4010
ZF1736	797129.9000	2760656.6590
ZF1737	797135.5708	2760686.7080
ZF1738	797135.6072	2760709.5030
ZF1739	797138.0823	2760756.7630
ZF1740	797144.6299	2760803.9880
ZF1741	797152.1989	2760852.0570
ZF1742	797159.3893	2760901.8260
ZF1743	797159.1129	2760950.5520
ZF1744	797165.3593	2760996.0050
ZF1745	797178.0588	2761041.4630
ZF1746	797184.3315	2761064.7500
ZF1747	797184.8997	2761095.1210
ZF1748	797181.1417	2761146.9680
ZF1749	797166.2003	2761193.1410
ZF1750	797163.5393	2761235.5760
ZF1751	797175.0698	2761279.1520
ZF1752	797189.6786	2761328.4840
ZF1753	797188.5592	2761380.0210

ZF1754	797187.9313	2761428.9720
ZF1755	797185.3049	2761479.6800
ZF1756	797174.5717	2761527.1090
ZF1757	797172.4636	2761572.2130
ZF1758	797177.9223	2761618.4560
ZF1759	797186.0036	2761666.2350
ZF1760	797192.9664	2761714.9990
ZF1761	797198.1889	2761762.7820
ZF1762	797201.0759	2761782.8480
ZF1763	797190.1169	2761819.5660
ZF1764	797167.9822	2761863.2850
ZF1765	797154.5222	2761903.5030
ZF1766	797157.4810	2761925.0550
ZF1767	797161.7692	2761935.7630
ZF1768	797176.4723	2761945.7180
ZF1769	797191.9635	2761951.4420
ZF1770	797226.7143	2761954.6400
ZF1771	797245.7085	2761962.7340
ZF1772	797268.3242	2761983.8770
ZF1773	797282.3683	2762011.2740
ZF1774	797292.1348	2762063.5500
ZF1775	797292.7159	2762087.9350
ZF1776	797285.6367	2762108.4010
ZF1777	797276.9488	2762122.4640
ZF1778	797249.7289	2762159.5890
ZF1779	797236.9857	2762201.7340
ZF1780	797229.3407	2762235.0050
ZF1781	797210.8017	2762261.4040
ZF1782	797208.1532	2762270.8310
ZF1783	797207.6293	2762302.4720
ZF1784	797211.9812	2762310.5340
ZF1785	797216.5560	2762314.8670
ZF1786	797233.8148	2762327.7970
ZF1787	797252.9232	2762335.7530
ZF1788	797299.8318	2762354.3430
ZF1789	797337.4893	2762380.4850
ZF1790	797380.4293	2762387.5600
ZF1791	797430.3845	2762392.4150
ZF1792	797475.8244	2762407.0710
ZF1793	797506.9478	2762408.0180
ZF1794	797509.5022	2762406.9900
ZF1795	797543.2845	2762376.7250
ZF1796	797586.7233	2762346.3150
ZF1797	797636.9530	2762334.5780
ZF1798	797665.0260	2762326.6590
ZF1799	797665.2438	2762321.9060
ZF1800	797661.2857	2762315.2350

ZF1801	797662.0358	2762295.8090
ZF1802	797675.9899	2762281.1420
ZF1803	797693.7268	2762241.4560
ZF1804	797712.6949	2762197.9730
ZF1805	797727.8918	2762152.4970
ZF1806	797746.2300	2762106.5130
ZF1807	797765.8062	2762061.2150
ZF1808	797785.2757	2762021.5120
ZF1809	797785.5891	2761979.7740
ZF1810	797775.5210	2761934.7070
ZF1811	797765.4905	2761888.1630
ZF1812	797751.0292	2761844.4140
ZF1813	797728.8580	2761797.6050
ZF1814	797731.5057	2761740.5820
ZF1815	797751.9975	2761691.1400
ZF1816	797778.3534	2761651.6000
ZF1817	797790.0617	2761611.5860
ZF1818	797786.3840	2761533.9450
ZF1819	797800.6745	2761505.4240
ZF1820	797833.8294	2761487.7010
ZF1821	797835.1111	2761482.4510
ZF1822	797822.8252	2761456.5060
ZF1823	797803.3288	2761411.6180
ZF1824	797783.5465	2761367.0850
ZF1825	797763.9699	2761321.3000
ZF1826	797749.7490	2761275.0790
ZF1827	797730.4415	2761233.8160
ZF1828	797704.1275	2761195.7580
ZF1829	797672.1539	2761155.4840
ZF1830	797662.9583	2761126.6200
ZF1831	797667.2540	2761103.7760
ZF1832	797681.5200	2761089.0680
ZF1833	797712.5454	2761054.0110
ZF1834	797727.5479	2761032.0040
ZF1835	797731.4219	2761018.3430
ZF1836	797744.0229	2760973.9550
ZF1837	797745.0438	2760930.3880
ZF1838	797735.3478	2760885.5230
ZF1839	797724.0484	2760842.2910
ZF1840	797697.9885	2760802.7310
ZF1841	797679.0424	2760754.1200
ZF1842	797668.5164	2760701.9650
ZF1843	797672.0941	2760653.4480
ZF1844	797668.5708	2760632.0360
ZF1845	797672.1412	2760602.3560
ZF1846	797676.5187	2760554.0970
ZF1847	797681.4868	2760506.8990

ZF1848	797680.0854	2760461.1060
ZF1849	797675.4366	2760436.4900
ZF1850	797676.3639	2760410.0240
ZF1851	797677.3967	2760374.4530
ZF1852	797679.6477	2760360.9360
ZF1853	797678.8546	2760343.1920
ZF1854	797673.9980	2760328.7750
ZF1855	797655.7171	2760299.7760
ZF1856	797650.5040	2760273.7440
ZF1857	797649.4846	2760224.1380
ZF1858	797644.8368	2760178.0300
ZF1859	797632.7831	2760131.5890
ZF1860	797628.5056	2760106.4400
ZF1861	797631.8855	2760074.1560
ZF1862	797636.2072	2760061.6780
ZF1863	797629.0256	2760036.3830
ZF1864	797648.2480	2760019.3650
ZF1865	797661.7366	2760012.5830
ZF1866	797680.7126	2760013.6880
ZF1867	797695.6603	2760023.3210
ZF1868	797709.8356	2760048.1280
ZF1869	797743.2641	2760088.5500
ZF1870	797745.8800	2760124.5660
ZF1871	797758.5452	2760154.5990
ZF1872	797763.8965	2760190.2340
ZF1873	797753.5653	2760240.9990
ZF1874	797748.0225	2760273.4300
ZF1875	797748.0918	2760284.1000
ZF1876	797751.7924	2760313.8370
ZF1877	797755.3236	2760327.2280
ZF1878	797772.0818	2760371.1820
ZF1879	797791.2986	2760414.9980
ZF1880	797812.0332	2760458.4980
ZF1881	797829.4147	2760504.5760
ZF1882	797846.7073	2760548.2160
ZF1883	797868.8544	2760587.0800
ZF1884	797883.3764	2760604.7900
ZF1885	797883.5888	2760619.3270
ZF1886	797889.9504	2760634.8230
ZF1887	797908.6986	2760678.6770
ZF1888	797930.9600	2760720.3060
ZF1889	797950.7914	2760752.1990
ZF1890	797944.4036	2760779.0460
ZF1891	797931.5447	2760825.0150
ZF1892	797925.5874	2760868.6160
ZF1893	797932.2859	2760908.3060
ZF1894	797950.3086	2760931.5890

ZF1895	797957.3311	2760950.6600
ZF1896	797973.8369	2760993.8420
ZF1897	797989.6727	2761016.8670
ZF1898	797994.3801	2761041.8100
ZF1899	798009.4195	2761086.2530
ZF1900	798024.5791	2761127.8140
ZF1901	798018.5872	2761163.9300
ZF1902	798012.3948	2761208.5230
ZF1903	798016.8759	2761226.3030
ZF1904	798043.5376	2761262.2720
ZF1905	798073.4704	2761303.8050
ZF1906	798092.9423	2761351.7900
ZF1907	798104.4399	2761388.0960
ZF1908	798100.4658	2761433.4520
ZF1909	798090.8095	2761480.7560
ZF1910	798072.6017	2761519.8190
ZF1911	798036.6662	2761541.8320
ZF1912	798024.8715	2761540.6320
ZF1913	798026.8820	2761546.9810
ZF1914	798045.1831	2761593.1220
ZF1915	798056.4818	2761644.6410
ZF1916	798055.2135	2761695.9300
ZF1917	798053.3276	2761743.6610
ZF1918	798056.6216	2761789.5860
ZF1919	798062.6093	2761818.6570
ZF1920	798070.9953	2761808.5320
ZF1921	798088.0769	2761787.0590
ZF1922	798104.0477	2761763.1580
ZF1923	798116.2387	2761730.5300
ZF1924	798124.7914	2761707.9460
ZF1925	798132.3594	2761671.6620
ZF1926	798091.4663	2761655.2200
ZF1927	798070.8651	2761626.6670
ZF1928	798094.5500	2761578.9870
ZF1929	798120.5527	2761574.9390
ZF1930	798153.6129	2761574.1210
ZF1931	798162.3716	2761581.2140
ZF1932	798173.7702	2761571.7260
ZF1933	798183.6127	2761569.7410
ZF1934	798195.0566	2761561.8060
ZF1935	798232.3856	2761535.6200
ZF1936	798256.7855	2761497.5080
ZF1937	798273.3109	2761472.4160
ZF1938	798289.8188	2761440.8810
ZF1939	798291.7393	2761415.8370
ZF1940	798301.3530	2761366.1190
ZF1941	798309.8433	2761315.4000

ZF1942	798326.4078	2761267.9500
ZF1943	798333.7285	2761230.2510
ZF1944	798328.4385	2761224.4340
ZF1945	798313.3482	2761223.4870
ZF1946	798263.7960	2761214.1070
ZF1947	798215.9615	2761197.2130
ZF1948	798168.8967	2761173.5790
ZF1949	798150.6661	2761153.9250
ZF1950	798120.1955	2761115.0750
ZF1951	798099.9050	2761074.7710
ZF1952	798069.9103	2761028.9110
ZF1953	798074.7244	2760988.0170
ZF1954	798089.8999	2760941.8000
ZF1955	798102.9429	2760901.5150
ZF1956	798094.7782	2760860.3000
ZF1957	798091.7430	2760849.8580
ZF1958	798075.9923	2760832.4240
ZF1959	798044.2205	2760816.3350
ZF1960	798000.8224	2760806.2540
ZF1961	797968.3810	2760765.4400
ZF1962	797969.6400	2760728.4620
ZF1963	797982.6830	2760679.5060
ZF1964	797992.5445	2760633.7790
ZF1965	797994.8064	2760586.5150
ZF1966	797997.1752	2760537.0180
ZF1967	798002.4032	2760488.0700
ZF1968	798005.9320	2760441.9680
ZF1969	797999.2213	2760394.2800
ZF1970	797999.0873	2760360.8770
ZF1971	797990.5367	2760314.4610
ZF1972	798001.0597	2760292.9290
ZF1973	798000.1531	2760251.0090
ZF1974	797993.3475	2760205.1280
ZF1975	797980.8068	2760159.0200
ZF1976	797971.8795	2760126.1970
ZF1977	797968.6289	2760122.8340
ZF1978	797933.7101	2760086.7110
ZF1979	797903.5663	2760046.3310
ZF1980	797879.6761	2760012.8380
ZF1981	797878.1980	2759994.0270
ZF1982	797873.1178	2759946.0640
ZF1983	797868.8808	2759917.8610
ZF1984	797863.3126	2759911.3260
ZF1985	797831.5562	2759874.0510
ZF1986	797799.2617	2759836.1460
ZF1987	797770.1530	2759795.6050
ZF1988	797751.1789	2759768.3890

ZF1989	797724.7323	2759731.4220
ZF1990	797705.4143	2759693.6880
ZF1991	797720.1630	2759650.4390
ZF1992	797736.0248	2759604.0120
ZF1993	797752.3243	2759557.7370
ZF1994	797760.7131	2759533.9200
ZF1995	797760.6789	2759517.0830
ZF1996	797760.6164	2759486.2440
ZF1997	797756.9566	2759475.0030
ZF1998	797741.7968	2759428.4410
ZF1999	797726.5788	2759381.6440
ZF2000	797712.4645	2759334.5090
ZF2001	797704.0156	2759306.2940
ZF2002	797692.5300	2759267.9390
ZF2003	797703.4447	2759229.3620
ZF2004	797716.8387	2759182.0220
ZF2005	797731.3388	2759134.9450
ZF2006	797746.4756	2759086.9080
ZF2007	797758.0977	2759062.1180
ZF2008	797774.2428	2759032.8630
ZF2009	797778.7218	2758997.6800
ZF2010	797797.3214	2758960.7210
ZF2011	797809.7433	2758947.3380
ZF2012	797848.2957	2758920.8410
ZF2013	797868.0726	2758888.4770
ZF2014	797866.8540	2758846.4150
ZF2015	797860.7988	2758793.9980
ZF2016	797882.9937	2758738.6500
ZF2017	797906.2155	2758722.0590
ZF2018	797910.4395	2758705.4220
ZF2019	797910.5966	2758681.0830
ZF2020	797900.6371	2758667.6610
ZF2021	797879.8848	2758606.2580
ZF2022	797881.0208	2758574.6720
ZF2023	797888.3439	2758525.7450
ZF2024	797894.4661	2758477.8460
ZF2025	797899.4330	2758429.3900
ZF2026	797904.5174	2758380.0210
ZF2027	797913.0046	2758330.1080
ZF2028	797921.3668	2758300.1840
ZF2029	797931.3182	2758278.5560
ZF2030	797956.4314	2758241.8970
ZF2031	797954.0049	2758233.2040
ZF2032	797940.7514	2758222.8460
ZF2033	797908.6982	2758179.6200
ZF2034	797895.8629	2758147.9910
ZF2035	797890.9726	2758101.0390

ZF2036	797889.1034	2758068.4370
ZF2037	797877.6592	2758034.3120
ZF2038	797867.6251	2758009.7010
ZF2039	797863.5307	2757980.6890
ZF2040	797869.9371	2757929.6540
ZF2041	797875.1269	2757880.8140
ZF2042	797882.4423	2757831.0550
ZF2043	797894.2621	2757782.8990
ZF2044	797904.0091	2757737.7250
ZF2045	797903.5876	2757691.0640
ZF2046	797902.8231	2757640.3850
ZF2047	797911.4124	2757588.1090
ZF2048	797931.6910	2757540.0940
ZF2049	797955.3979	2757495.2420
ZF2050	797969.1919	2757474.1180
ZF2051	797970.4190	2757464.4680
ZF2052	797942.1421	2757445.0930
ZF2053	797923.3709	2757415.2610
ZF2054	797921.7213	2757384.8700
ZF2055	797929.9979	2757335.7150
ZF2056	797931.1000	2757303.5640
ZF2057	797938.0031	2757283.7590
ZF2058	797942.9553	2757236.6120
ZF2059	797954.3277	2757222.2980
ZF2060	797963.3180	2757191.5080
ZF2061	797977.8569	2757144.5050
ZF2062	797993.4960	2757096.6080
ZF2063	798016.1508	2757050.7290
ZF2064	798042.1079	2757007.5290
ZF2065	798056.0240	2756987.2980
ZF2066	798059.5630	2756971.2890
ZF2067	798065.7533	2756925.3370
ZF2068	798064.2559	2756880.8490
ZF2069	798056.2500	2756854.2960
ZF2070	798036.0476	2756808.3620
ZF2071	798048.8991	2756781.5890
ZF2072	798055.9614	2756735.1840
ZF2073	798080.8546	2756639.2560
ZF2074	798094.9203	2756590.4250
ZF2075	798117.6430	2756542.7980
ZF2076	798151.4494	2756501.7950
ZF2077	798188.2379	2756470.4930
ZF2078	798199.0635	2756455.5990
ZF2079	798197.2386	2756441.6290
ZF2080	798202.3545	2756388.7670
ZF2081	798218.0479	2756341.0540
ZF2082	798228.7956	2756294.0100

ZF2083	798240.3035	2756250.1540
ZF2084	798236.5635	2756207.5160
ZF2085	798221.1435	2756163.3910
ZF2086	798206.2846	2756115.5220
ZF2087	798196.1096	2756065.0500
ZF2088	798194.0626	2756012.3670
ZF2089	798203.3678	2755961.4620
ZF2090	798215.5444	2755912.7800
ZF2091	798230.9574	2755864.3300
ZF2092	798252.7521	2755818.1590
ZF2093	798265.3125	2755796.4260
ZF2094	798262.6836	2755764.1260
ZF2095	798261.4486	2755734.8660
ZF2096	798258.0199	2755684.2470
ZF2097	798264.7920	2755635.0640
ZF2098	798265.4462	2755587.1700
ZF2099	798266.8880	2755544.3560
ZF2100	798282.4101	2755510.8150
ZF2101	798306.4568	2755489.8940
ZF2102	798316.2179	2755474.6270
ZF2103	798321.6103	2755454.1380
ZF2104	798331.7674	2755405.8500
ZF2105	798347.2227	2755355.1610
ZF2106	798377.3279	2755313.3330
ZF2107	798402.1793	2755272.8740
ZF2108	798423.7153	2755231.1200
ZF2109	798432.9369	2755207.8010
ZF2110	798441.0176	2755163.4580
ZF2111	798440.8002	2755144.4550
ZF2112	798440.4281	2755111.9420
ZF2113	798434.3532	2755058.6870
ZF2114	798470.9509	2755046.5890
ZF2115	798469.3964	2755019.8210
ZF2116	798467.4683	2754971.0850
ZF2117	798464.6650	2754922.9740
ZF2118	798460.1460	2754875.1630
ZF2119	798453.1448	2754823.8840
ZF2120	798462.5583	2754775.5590
ZF2121	798465.0881	2754727.9200
ZF2122	798468.2832	2754680.2230
ZF2123	798467.0105	2754652.2190
ZF2124	798466.3110	2754617.2840
ZF2125	798474.2242	2754531.4380
ZF2126	798485.6131	2754536.7050
ZF2127	798485.5675	2754536.4100
ZF2128	798486.4866	2754485.7340
ZF2129	798488.0080	2754436.3920

ZF2130	798489.8216	2754388.1500
ZF2131	798490.4718	2754338.6340
ZF2132	798495.8986	2754285.8120
ZF2133	798505.1794	2754265.8640
ZF2134	798501.1294	2754248.5830
ZF2135	798498.1786	2754210.4030
ZF2136	798500.5323	2754194.0000
ZF2137	798502.7703	2754178.4030
ZF2138	798495.8786	2754154.6340
ZF2139	798486.6730	2754120.8560
ZF2140	798488.2709	2754102.7600
ZF2141	798477.9952	2754056.9100
ZF2142	798474.5709	2754006.7440
ZF2143	798470.3607	2753957.0030
ZF2144	798472.7990	2753907.3260
ZF2145	798472.4300	2753859.6390
ZF2146	798468.7467	2753811.9040
ZF2147	798463.1460	2753763.6570
ZF2148	798457.4392	2753714.9860
ZF2149	798451.8767	2753665.4610
ZF2150	798450.4443	2753615.9750
ZF2151	798447.6049	2753567.0110
ZF2152	798446.5753	2753517.5270
ZF2153	798446.3935	2753468.2440
ZF2154	798446.9172	2753419.7550
ZF2155	798444.4805	2753371.9080
ZF2156	798440.3616	2753322.8760
ZF2157	798439.0173	2753271.8010
ZF2158	798446.1821	2753218.5310
ZF2159	798468.5187	2753172.9080
ZF2160	798484.2230	2753131.7100
ZF2161	798484.1669	2753108.2250
ZF2162	798484.1669	2753065.4080
ZF2163	798491.0262	2753033.8540
ZF2164	798502.6699	2752985.9130
ZF2165	798515.2156	2752937.5100
ZF2166	798532.1860	2752891.3180
ZF2167	798548.7989	2752846.8560
ZF2168	798558.3023	2752800.5090
ZF2169	798568.3135	2752752.3950
ZF2170	798579.4722	2752704.7950
ZF2171	798591.3572	2752657.2970
ZF2172	798602.5596	2752609.8590
ZF2173	798613.3611	2752562.1550
ZF2174	798624.3857	2752514.3010
ZF2175	798635.4339	2752466.9240
ZF2176	798645.4719	2752421.4980

ZF2177	798645.5261	2752406.1980
ZF2178	798621.9374	2752448.0630
ZF2179	798594.8544	2752489.2680
ZF2180	798568.9103	2752530.5260
ZF2181	798541.8728	2752570.8460
ZF2182	798515.9366	2752611.0410
ZF2183	798493.4282	2752652.6590
ZF2184	798469.6006	2752699.3690
ZF2185	798444.4816	2752720.8830
ZF2186	798443.9125	2752729.2560
ZF2187	798413.0049	2752771.9540
ZF2188	798389.6205	2752812.4690
ZF2189	798375.8342	2752838.4820
ZF2190	798347.5982	2752877.5380
ZF2191	798322.3181	2752888.8970
ZF2192	798295.0341	2752894.5720
ZF2193	798260.6540	2752886.2780
ZF2194	798234.7096	2752860.7010
ZF2195	798208.2424	2752827.7670
ZF2196	798204.3195	2752777.5440
ZF2197	798208.0669	2752726.3870
ZF2198	798216.4495	2752675.7870
ZF2199	798231.4349	2752628.3560
ZF2200	798243.5182	2752580.5590
ZF2201	798260.6079	2752532.3360
ZF2202	798283.8869	2752487.1670
ZF2203	798312.3943	2752442.6450
ZF2204	798341.1720	2752419.2360
ZF2205	798370.6580	2752391.7150
ZF2206	798389.6685	2752383.6330
ZF2207	798400.9851	2752373.2340
ZF2208	798418.5176	2752348.2450
ZF2209	798445.4353	2752306.6620
ZF2210	798476.6647	2752268.5910
ZF2211	798504.4257	2752228.3590
ZF2212	798529.7827	2752197.3790
ZF2213	798571.6828	2752165.9870
ZF2214	798604.4037	2752157.9830
ZF2215	798635.7148	2752168.0000
ZF2216	798680.6073	2752192.9630
ZF2217	798685.7299	2752214.4120
ZF2218	798687.8201	2752209.9350
ZF2219	798703.1992	2752162.8720
ZF2220	798722.7423	2752123.8240
ZF2221	798743.9988	2752083.1740
ZF2222	798753.5132	2752055.6200
ZF2223	798755.7422	2752040.4010

ZF2224	798746.4293	2752046.4550
ZF2225	798704.0245	2752041.8670
ZF2226	798676.8510	2752023.4660
ZF2227	798669.7070	2751995.0170
ZF2228	798665.4760	2751945.8060
ZF2229	798670.6013	2751920.9750
ZF2230	798682.0727	2751871.3890
ZF2231	798702.6966	2751823.4020
ZF2232	798729.8349	2751780.3110
ZF2233	798756.9574	2751741.6720
ZF2234	798775.2356	2751700.2580
ZF2235	798786.3142	2751655.8330
ZF2236	798791.3482	2751608.0010
ZF2237	798799.1441	2751562.0570
ZF2238	798796.8409	2751542.2410
ZF2239	798794.2571	2751482.6360
ZF2240	798800.5516	2751460.5780
ZF2241	798812.5386	2751414.0650
ZF2242	798822.1020	2751366.2040
ZF2243	798836.0108	2751316.2570
ZF2244	798852.7843	2751285.4200
ZF2245	798879.9239	2751273.5710
ZF2246	798883.6683	2751267.4440
ZF2247	798886.6483	2751246.9130
ZF2248	798891.8323	2751200.5820
ZF2249	798888.3798	2751159.0020
ZF2250	798896.6077	2751123.5150
ZF2251	798901.5452	2751115.8970
ZF2252	798904.5357	2751102.4680
ZF2253	798910.7266	2751056.5930
ZF2254	798908.6583	2751010.0630
ZF2255	798904.2400	2750961.8730
ZF2256	798898.7828	2750920.3710
ZF2257	798870.7639	2750885.6670
ZF2258	798844.7450	2750841.8930
ZF2259	798832.2081	2750816.7750
ZF2260	798825.6266	2750794.0530
ZF2261	798815.7086	2750772.9410
ZF2262	798805.4252	2750757.4040
ZF2263	798770.7799	2750726.0600
ZF2264	798734.9562	2750691.2050
ZF2265	798701.6215	2750654.1730
ZF2266	798680.5910	2750629.6520
ZF2267	798650.5364	2750602.9810
ZF2268	798620.7653	2750567.3330
ZF2269	798602.4286	2750553.0080
ZF2270	798565.3811	2750529.3780

ZF2271	798569.2776	2750557.5410
ZF2272	798561.4685	2750579.0950
ZF2273	798562.9083	2750591.6810
ZF2274	798544.4551	2750640.8230
ZF2275	798532.2345	2750688.3890
ZF2276	798512.8068	2750736.1310
ZF2277	798499.8549	2750758.5710
ZF2278	798491.3082	2750785.9570
ZF2279	798439.5881	2750807.5510
ZF2280	798428.4440	2750815.6240
ZF2281	798435.1949	2750826.1490
ZF2282	798437.8390	2750874.1290
ZF2283	798420.5469	2750925.2400
ZF2284	798390.2616	2750969.4230
ZF2285	798370.6179	2750986.2660
ZF2286	798362.2155	2751000.7560
ZF2287	798346.2127	2751044.0450
ZF2288	798330.8704	2751090.2100
ZF2289	798311.3622	2751135.7760
ZF2290	798291.2752	2751183.3220
ZF2291	798256.8249	2751225.4830
ZF2292	798239.0774	2751236.8600
ZF2293	798226.0883	2751250.7410
ZF2294	798224.6097	2751258.4800
ZF2295	798213.9338	2751274.5900
ZF2296	798198.1504	2751283.3950
ZF2297	798196.1984	2751287.1230
ZF2298	798181.8404	2751309.4060
ZF2299	798181.7983	2751322.5310
ZF2300	798171.8080	2751371.9450
ZF2301	798161.5243	2751415.9250
ZF2302	798155.7921	2751436.7940
ZF2303	798135.7831	2751469.3740
ZF2304	798101.5952	2751494.2840
ZF2305	798074.9713	2751498.0000
ZF2306	798032.4631	2751491.2020
ZF2307	798014.8556	2751479.5050
ZF2308	797992.1248	2751448.3580
ZF2309	797992.4927	2751419.4340
ZF2310	798003.0282	2751366.9470
ZF2311	798025.2755	2751324.0380
ZF2312	798032.8420	2751277.3540
ZF2313	798049.5547	2751230.1110
ZF2314	798065.5669	2751186.9740
ZF2315	798068.2395	2751141.1460
ZF2316	798073.1924	2751091.6520
ZF2317	798081.0995	2751042.1920

ZF2318	798091.5116	2750994.4660
ZF2319	798095.7018	2750967.9680
ZF2320	798108.7531	2750956.9460
ZF2321	798113.3741	2750946.6980
ZF2322	798138.4174	2750903.0950
ZF2323	798164.5978	2750863.0530
ZF2324	798189.5769	2750821.5200
ZF2325	798216.2799	2750783.3920
ZF2326	798230.1392	2750740.9770
ZF2327	798240.2642	2750692.4330
ZF2328	798261.0984	2750645.2550
ZF2329	798284.4018	2750601.1980
ZF2330	798308.5024	2750557.4540
ZF2331	798333.9942	2750520.5040
ZF2332	798352.3921	2750500.9990
ZF2333	798331.7001	2750483.8960
ZF2334	798310.4218	2750485.3540
ZF2335	798293.3749	2750503.6400
ZF2336	798286.8118	2750520.9820
ZF2337	798287.5531	2750534.3330
ZF2338	798262.8752	2750560.6890
ZF2339	798223.5157	2750586.2510
ZF2340	798206.7105	2750601.8850
ZF2341	798167.1908	2750609.1800
ZF2342	798134.4775	2750620.7930
ZF2343	798093.0892	2750645.4280
ZF2344	798089.9538	2750646.5760
ZF2345	798093.9555	2750651.3770
ZF2346	798104.5674	2750685.4620
ZF2347	798119.8527	2750713.6370
ZF2348	798111.7891	2750741.1860
ZF2349	798088.0659	2750742.0030
ZF2350	798072.2435	2750750.5560
ZF2351	798067.0448	2750753.8080
ZF2352	798046.0610	2750778.9350
ZF2353	798028.5467	2750821.4880
ZF2354	798009.0278	2750864.8580
ZF2355	797994.2295	2750910.5020
ZF2356	797978.2610	2750955.8630
ZF2357	797966.2015	2751001.6740
ZF2358	797955.5141	2751048.6800
ZF2359	797943.4006	2751093.3850
ZF2360	797944.4286	2751143.4280
ZF2361	797935.3887	2751164.3820
ZF2362	797936.2049	2751173.3180
ZF2363	797926.1431	2751192.8350
ZF2364	797907.1796	2751237.0790

ZF2365	797888.6516	2751281.1170
ZF2366	797875.2071	2751326.1170
ZF2367	797864.1490	2751370.2150
ZF2368	797864.9984	2751421.6550
ZF2369	797836.4362	2751440.8810
ZF2370	797800.9737	2751462.5460
ZF2371	797788.9688	2751470.0450
ZF2372	797786.7157	2751479.3140
ZF2373	797763.7475	2751524.8380
ZF2374	797738.3785	2751566.2660
ZF2375	797714.9347	2751607.3530
ZF2376	797697.2818	2751643.8080
ZF2377	797708.6772	2751686.6180
ZF2378	797703.0482	2751740.2870
ZF2379	797691.1828	2751788.3820
ZF2380	797686.4329	2751814.3000
ZF2381	797664.5389	2751848.9100
ZF2382	797665.6239	2751871.2970
ZF2383	797669.3500	2751887.5210
ZF2384	797699.0708	2751919.5590
ZF2385	797713.7714	2751942.4100
ZF2386	797743.9152	2751980.3490
ZF2387	797752.7223	2751993.0140
ZF2388	797764.1476	2752034.0680
ZF2389	797767.6141	2752069.9580
ZF2390	797766.3381	2752088.8420
ZF2391	797759.3779	2752128.2290
ZF2392	797749.8259	2752143.8810
ZF2393	797720.5571	2752183.7530
ZF2394	797690.2886	2752223.2350
ZF2395	797656.9224	2752259.6650
ZF2396	797626.7223	2752295.8890
ZF2397	797590.6450	2752332.2920
ZF2398	797544.4514	2752356.7400
ZF2399	797500.6801	2752376.4000
ZF2400	797459.2964	2752401.3730
ZF2401	797416.5475	2752423.0420
ZF2402	797378.1228	2752451.3750
ZF2403	797337.8210	2752476.5430
ZF2404	797304.7957	2752508.2060
ZF2405	797268.5464	2752540.1130
ZF2406	797236.1478	2752575.5700
ZF2407	797200.8706	2752609.9270
ZF2408	797163.8749	2752643.3860
ZF2409	797121.0020	2752677.5510
ZF2410	797068.9682	2752685.0470
ZF2411	797050.8172	2752690.6870

ZF2412	797045.6708	2752697.0750
ZF2413	797045.6087	2752741.4170
ZF2414	797030.5377	2752792.3210
ZF2415	797007.4969	2752836.8110
ZF2416	796987.9415	2752881.1950
ZF2417	796967.8396	2752924.7250
ZF2418	796953.2381	2752969.1150
ZF2419	796942.6915	2753016.0920
ZF2420	796932.8544	2753056.8410
ZF2421	796940.5268	2753077.0620
ZF2422	796928.4467	2753105.4540
ZF2423	796930.5851	2753122.3190
ZF2424	796927.3213	2753142.6310
ZF2425	796916.6377	2753160.0160
ZF2426	796896.8100	2753182.5880
ZF2427	796895.2520	2753189.3120
ZF2428	796900.6077	2753235.7550
ZF2429	796893.6422	2753288.1910
ZF2430	796877.3035	2753336.5990
ZF2431	796861.2092	2753377.9980
ZF2432	796866.0599	2753424.1660
ZF2433	796858.1025	2753476.1250
ZF2434	796844.1159	2753524.9120
ZF2435	796827.3433	2753571.7160
ZF2436	796808.1732	2753622.2290
ZF2437	796769.9428	2753652.2140
ZF2438	796764.4519	2753667.7590
ZF2439	796764.9291	2753689.2630
ZF2440	796753.4195	2753739.2140
ZF2441	796747.8989	2753760.9080
ZF2442	796750.7152	2753763.4210
ZF2443	796752.3855	2753780.0280
ZF2444	796744.8869	2753833.9240
ZF2445	796727.3035	2753869.4600
ZF2446	796715.2511	2753883.5070
ZF2447	796678.5983	2753918.1420
ZF2448	796639.8610	2753948.7980
ZF2449	796631.4586	2753956.0150
ZF2450	796634.9626	2753961.4720
ZF2451	796641.1899	2753978.9560
ZF2452	796638.8614	2753998.1850
ZF2453	796641.4767	2754015.5890
ZF2454	796644.3007	2754047.6790
ZF2455	796645.9962	2754086.8680
ZF2456	796641.1880	2754139.2250
ZF2457	796628.5063	2754170.1920
ZF2458	796607.9811	2754214.6810

ZF2459	796590.1456	2754257.8870
ZF2460	796577.6136	2754305.1680
ZF2461	796559.6464	2754353.4840
ZF2462	796533.7425	2754397.6610
ZF2463	796507.7470	2754434.3170
ZF2464	796500.9878	2754477.5850
ZF2465	796496.9325	2754510.1690
ZF2466	796483.7995	2754531.0670
ZF2467	796456.1942	2754571.3470
ZF2468	796434.5655	2754609.0810
ZF2469	796430.5266	2754654.0940
ZF2470	796419.7150	2754704.6250
ZF2471	796401.5521	2754750.6290
ZF2472	796388.6883	2754796.3320
ZF2473	796377.0085	2754842.8030
ZF2474	796368.5947	2754891.0610
ZF2475	796355.8915	2754939.5780
ZF2476	796341.7403	2754986.5040
ZF2477	796328.8985	2755034.4100
ZF2478	796320.5050	2755056.5590
ZF2479	796292.2654	2755081.6000
ZF2480	796267.9899	2755096.0220
ZF2481	796265.6678	2755099.0900
ZF2482	796265.4817	2755099.7030
ZF2483	796265.9854	2755101.8940
ZF2484	796286.2201	2755127.2970
ZF2485	796294.4988	2755145.0530
ZF2486	796291.8230	2755187.4570
ZF2487	796285.4072	2755236.7200
ZF2488	796278.7060	2755285.9140
ZF2489	796268.6891	2755334.9330
ZF2490	796256.2040	2755382.7070
ZF2491	796243.9275	2755430.5920
ZF2492	796228.0141	2755478.0930
ZF2493	796209.8915	2755524.3010
ZF2494	796191.0399	2755569.7980
ZF2495	796171.5980	2755615.0790
ZF2496	796150.2419	2755661.3320
ZF2497	796121.4515	2755702.9530
ZF2498	796092.1593	2755744.1980
ZF2499	796057.5226	2755780.0250
ZF2500	796026.5844	2755816.2160
ZF2501	795998.2540	2755853.4280
ZF2502	795976.2315	2755894.1740
ZF2503	795969.0798	2755911.2830
ZF2504	795968.8730	2755932.3640
ZF2505	795969.5204	2755947.9930

ZF2506	795976.3007	2755973.0600
ZF2507	795997.7374	2756012.9090
ZF2508	796024.7146	2756052.4930
ZF2509	796041.0843	2756076.5340
ZF2510	796051.2924	2756098.1830
ZF2511	796062.8299	2756145.9580
ZF2512	796067.4394	2756156.5900
ZF2513	796087.0962	2756175.2060
ZF2514	796121.4233	2756209.8430
ZF2515	796157.0051	2756244.2230
ZF2516	796192.4294	2756284.0900
ZF2517	796210.7549	2756335.5070
ZF2518	796218.3592	2756386.8620
ZF2519	796220.0413	2756438.2300
ZF2520	796214.4287	2756489.2760
ZF2521	796207.7332	2756521.0620
ZF2522	796210.0969	2756546.2770
ZF2523	796199.4609	2756587.8480
ZF2524	796181.5313	2756637.1490
ZF2525	796152.4874	2756679.1950
ZF2526	796125.9634	2756718.4730
ZF2527	796105.9817	2756759.9840
ZF2528	796091.4654	2756805.5860
ZF2529	796075.5785	2756850.7430
ZF2530	796066.2201	2756896.3840
ZF2531	796044.0093	2756920.3350
ZF2532	796021.8181	2756940.0180
ZF2533	795988.8701	2756974.2830
ZF2534	795973.6101	2756992.1940
ZF2535	795974.6382	2756998.5990
ZF2536	795997.1866	2757030.6750
ZF2537	796017.1491	2757056.8010
ZF2538	796033.0429	2757090.1930
ZF2539	796033.7020	2757131.8850
ZF2540	796029.3557	2757173.8770
ZF2541	796022.8913	2757187.7270
ZF2542	795998.5604	2757232.5280
ZF2543	795967.3182	2757273.5070
ZF2544	795932.3730	2757310.0580
ZF2545	795895.7146	2757344.5100
ZF2546	795873.9765	2757361.2520
ZF2547	795875.5928	2757364.9330
ZF2548	795863.5578	2757390.0540
ZF2549	795843.7435	2757391.6130
ZF2550	795819.6513	2757405.1360
ZF2551	795797.6803	2757431.1890
ZF2552	795770.9784	2757470.4520

ZF2553	795745.4859	2757511.0250
ZF2554	795722.9767	2757552.9820
ZF2555	795703.1372	2757596.7400
ZF2556	795683.8215	2757641.9570
ZF2557	795662.3458	2757686.8780
ZF2558	795639.0594	2757730.4790
ZF2559	795617.7591	2757770.2080
ZF2560	795611.6347	2757816.4350
ZF2561	795603.0798	2757848.3000
ZF2562	795589.8616	2757879.2790
ZF2563	795586.5933	2757908.6530
ZF2564	795580.6270	2757957.7740
ZF2565	795573.8007	2757999.2040
ZF2566	795559.5125	2758013.3670
ZF2567	795531.9050	2758042.0910
ZF2568	795532.8182	2758059.9840
ZF2569	795545.2665	2758087.0880
ZF2570	795541.1594	2758133.9210
ZF2571	795524.8079	2758182.9520
ZF2572	795511.8143	2758215.5590
ZF2573	795494.1766	2758234.7280
ZF2574	795469.1699	2758245.4550
ZF2575	795475.6257	2758252.4350
ZF2576	795510.2030	2758294.4560
ZF2577	795513.6281	2758322.0640
ZF2578	795515.6160	2758372.2550
ZF2579	795514.9280	2758422.5560
ZF2580	795510.2490	2758472.1190
ZF2581	795505.5830	2758520.8560
ZF2582	795501.0256	2758569.5320
ZF2583	795496.6630	2758619.1720
ZF2584	795487.4201	2758670.0870
ZF2585	795469.4300	2758716.6520
ZF2586	795454.4239	2758760.8560
ZF2587	795446.0575	2758809.1760
ZF2588	795429.2797	2758857.3750
ZF2589	795409.9619	2758902.9410
ZF2590	795391.4579	2758948.2940
ZF2591	795372.4969	2758992.8390
ZF2592	795356.9462	2759037.9450
ZF2593	795343.7977	2759082.9730
ZF2594	795337.7469	2759129.7300
ZF2595	795332.7003	2759178.8810
ZF2596	795323.8352	2759229.3840
ZF2597	795305.8912	2759279.9810
ZF2598	795268.9296	2759327.7810
ZF2599	795211.4339	2759331.4200

ZF2600	795161.0648	2759332.6220
ZF2601	795141.0647	2759329.9590
ZF2602	795136.5576	2759337.5250
ZF2603	795119.6734	2759347.9740
ZF2604	795112.5103	2759354.6750
ZF2605	795111.6620	2759359.7490
ZF2606	795112.6744	2759366.0790
ZF2607	795122.6135	2759381.8440
ZF2608	795128.0735	2759403.4740
ZF2609	795127.0640	2759418.3870
ZF2610	795125.2409	2759421.9490
ZF2611	795127.2632	2759434.8470
ZF2612	795131.9372	2759484.3250
ZF2613	795132.9811	2759534.5320
ZF2614	795126.4202	2759568.5440
ZF2615	795119.7621	2759587.8920
ZF2616	795097.3876	2759633.4750
ZF2617	795073.6044	2759675.1360
ZF2618	795057.8048	2759717.1410
ZF2619	795056.3741	2759727.0110
ZF2620	795061.6531	2759757.0940
ZF2621	795069.4950	2759805.8990
ZF2622	795073.5279	2759839.2670
ZF2623	795070.2422	2759862.0590
ZF2624	795053.1364	2759910.3290
ZF2625	795035.1955	2759955.1250
ZF2626	795024.4016	2759998.7600
ZF2627	795023.9502	2760045.0980
ZF2628	795024.0645	2760093.8380
ZF2629	795022.9697	2760143.9460
ZF2630	795017.1463	2760193.7950
ZF2631	795009.5740	2760242.3180
ZF2632	795004.6913	2760279.2670
ZF2633	794997.5152	2760306.0480
ZF2634	794983.5242	2760334.8140
ZF2635	794970.2362	2760347.0230
ZF2636	794946.0369	2760367.3250
ZF2637	794962.8040	2760381.9060
ZF2638	794994.3679	2760418.7220
ZF2639	795032.4826	2760452.2250
ZF2640	795062.4605	2760506.1630
ZF2641	795039.5044	2760557.9700
ZF2642	795028.7832	2760594.1150
ZF2643	795051.7805	2760629.0800
ZF2644	795065.9150	2760681.2460
ZF2645	795067.6474	2760718.3510
ZF2646	795060.4176	2760739.4360

ZF2647	795045.9054	2760773.2660
ZF2648	795033.4447	2760787.5310
ZF2649	795001.9774	2760825.0360
ZF2650	794967.9221	2760863.5670
ZF2651	794940.8690	2760882.3250
ZF2652	794940.4976	2760883.5650
ZF2653	794939.9072	2760929.9910
ZF2654	794934.3516	2760979.4110
ZF2655	794929.8287	2761028.6730
ZF2656	794918.5998	2761073.5070
ZF2657	794922.2167	2761099.9130
ZF2658	794926.9121	2761112.8820
ZF2659	794933.4369	2761129.3660
ZF2660	794949.2344	2761145.0910
ZF2661	794984.9036	2761178.9940
ZF2662	795011.4112	2761207.6360
ZF2663	795015.3162	2761231.2000
ZF2664	795014.3593	2761284.9050
ZF2665	794999.6363	2761328.3960
ZF2666	795003.0127	2761341.6670
ZF2667	795016.3740	2761356.5810
ZF2668	794993.4615	2761409.6780
ZF2669	794973.1496	2761418.8680
ZF2670	794963.4088	2761417.5900
ZF2671	794935.1143	2761447.9450
ZF2672	794891.8397	2761473.8010
ZF2673	794885.6157	2761478.1820
ZF2674	794863.4341	2761503.9210
ZF2675	794853.2653	2761520.5440
ZF2676	794848.1999	2761540.7960
ZF2677	794845.1551	2761567.2140
ZF2678	794846.2596	2761584.3750
ZF2679	794848.4063	2761636.7930
ZF2680	794838.6040	2761669.6470
ZF2681	794825.5905	2761690.3040
ZF2682	794811.7611	2761713.3120
ZF2683	794808.6907	2761724.9080
ZF2684	794808.9826	2761735.3500
ZF2685	794812.1347	2761742.6780
ZF2686	794813.8001	2761761.9720
ZF2687	794807.1872	2761788.9830
ZF2688	794750.2724	2761810.6520
ZF2689	794743.1788	2761808.3680
ZF2690	794734.6887	2761820.1120
ZF2691	794732.9696	2761835.8240
ZF2692	794734.8541	2761858.3950
ZF2693	794744.9337	2761904.8870

ZF2694	794755.9756	2761953.9660
ZF2695	794757.2216	2761977.8090
ZF2696	794748.9117	2762009.4110
ZF2697	794738.3559	2762056.0970
ZF2698	794731.3180	2762103.0380
ZF2699	794728.6217	2762140.3070
ZF2700	794731.9422	2762141.2080
ZF2701	794749.3290	2762139.8180
ZF2702	794802.7939	2762133.9280
ZF2703	794834.4429	2762149.6630
ZF2704	794854.2570	2762196.4950
ZF2705	794843.0460	2762240.2240
ZF2706	794835.6173	2762289.2690
ZF2707	794820.0585	2762337.1320
ZF2708	794805.3965	2762385.0260
ZF2709	794784.7723	2762430.2190
ZF2710	794775.0079	2762455.3610
ZF2711	794746.5526	2762501.4460
ZF2712	794730.2479	2762516.7490
ZF2713	794689.3006	2762526.0580
ZF2714	794663.3381	2762538.1770
ZF2715	794662.9834	2762543.1800
ZF2716	794675.9371	2762560.4410
ZF2717	794700.3710	2762575.3710
ZF2718	794715.3721	2762606.6980
ZF2719	794710.3200	2762664.2250
ZF2720	794701.6235	2762681.5980
ZF2721	794679.8955	2762725.0040
ZF2722	794660.1873	2762768.9700
ZF2723	794642.1697	2762813.1800
ZF2724	794627.8243	2762859.1160
ZF2725	794613.6794	2762904.4100
ZF2726	794606.5546	2762951.1190
ZF2727	794600.0239	2762998.6480
ZF2728	794597.4910	2763047.0670
ZF2729	794592.9241	2763097.8940
ZF2730	794578.5630	2763148.1370
ZF2731	794558.1027	2763194.2540
ZF2732	794546.0296	2763220.4930
ZF2733	794532.1001	2763258.1160
ZF2734	794507.4281	2763279.7960
ZF2735	794500.6537	2763297.3990
ZF2736	794502.5083	2763337.9730
ZF2737	794510.2265	2763352.8490
ZF2738	794528.4196	2763397.9930
ZF2739	794542.8515	2763424.7790
ZF2740	794542.8980	2763452.3730

ZF2741	794542.4324	2763501.6360
ZF2742	794541.0281	2763550.7750
ZF2743	794540.5313	2763568.1590
ZF2744	794523.3907	2763607.5110
ZF2745	794485.5993	2763646.6610
ZF2746	794445.7869	2763674.3080
ZF2747	794426.5317	2763694.6680
ZF2748	794423.9260	2763703.8520
ZF2749	794409.4855	2763746.4890
ZF2750	794415.2513	2763790.4040
ZF2751	794421.1116	2763843.0510
ZF2752	794377.5484	2763863.4960
ZF2753	794367.3265	2763868.2930
ZF2754	794362.1170	2763890.1130
ZF2755	794355.8582	2763916.3280
ZF2756	794375.8855	2763948.3580
ZF2757	794409.9522	2763978.2000
ZF2758	794444.5411	2764021.8040
ZF2759	794440.2693	2764070.3890
ZF2760	794438.0959	2764095.1870
ZF2761	794429.2112	2764141.9290
ZF2762	794398.1860	2764167.8180
ZF2763	794392.7909	2764184.0640
ZF2764	794386.3294	2764194.2730
ZF2765	794369.5741	2764229.2210
ZF2766	794384.7699	2764270.6120
ZF2767	794386.9958	2764307.4280
ZF2768	794369.5117	2764343.9590
ZF2769	794335.9706	2764372.1570
ZF2770	794283.1600	2764381.3590
ZF2771	794248.2848	2764355.2890
ZF2772	794226.9116	2764317.6610
ZF2773	794216.8777	2764287.4220
ZF2774	794217.6319	2764245.5270
ZF2775	794232.4283	2764195.9090
ZF2776	794266.8574	2764165.1890
ZF2777	794289.6874	2764130.7390
ZF2778	794292.1685	2764082.0990
ZF2779	794280.1216	2764072.1100
ZF2780	794266.2800	2764060.6340
ZF2781	794259.3286	2764062.8470
ZF2782	794220.9852	2764075.0530
ZF2783	794211.4156	2764091.6890
ZF2784	794189.5096	2764134.1550
ZF2785	794180.3416	2764155.1980
ZF2786	794165.4307	2764189.4220
ZF2787	794139.3703	2764204.2820

ZF2788	794109.5867	2764221.2660
ZF2789	794071.1735	2764231.9310
ZF2790	794053.2698	2764237.0460
ZF2791	794038.5983	2764251.1340
ZF2792	794018.3683	2764270.5590
ZF2793	794017.0406	2764278.2340
ZF2794	794012.3988	2764305.0710
ZF2795	794016.2610	2764314.7830
ZF2796	794031.3229	2764352.6560
ZF2797	794045.3668	2764365.5390
ZF2798	794073.9350	2764391.7460
ZF2799	794078.8985	2764446.1410
ZF2800	794082.4326	2764484.8710
ZF2801	794066.4247	2764504.7500
ZF2802	794039.2976	2764544.0520
ZF2803	794011.5899	2764587.8540
ZF2804	793991.0180	2764604.6040
ZF2805	793963.8107	2764626.1300
ZF2806	793944.9232	2764655.1820
ZF2807	793915.3668	2764691.9640
ZF2808	793894.0183	2764738.2230
ZF2809	793849.6502	2764775.7260
ZF2810	793829.2689	2764763.6860
ZF2811	793782.4764	2764736.0430
ZF2812	793753.9140	2764691.0080
ZF2813	793739.9222	2764668.3390
ZF2814	793732.8843	2764656.6160
ZF2815	793710.4196	2764665.4460
ZF2816	793706.0612	2764667.1600
ZF2817	793692.7838	2764690.7620
ZF2818	793682.7219	2764736.2450
ZF2819	793668.5486	2764782.3250
ZF2820	793661.5816	2764829.7210
ZF2821	793652.0389	2764878.2420
ZF2822	793647.3475	2764902.0960
ZF2823	793634.1954	2764928.6210
ZF2824	793621.0820	2764957.9940
ZF2825	793612.5928	2764984.7410
ZF2826	793611.8599	2765014.0890
ZF2827	793611.4186	2765031.7610
ZF2828	793621.1906	2765048.0780
ZF2829	793650.4607	2765090.8000
ZF2830	793649.5071	2765101.6520
ZF2831	793645.1842	2765150.8600
ZF2832	793638.6003	2765200.9750
ZF2833	793626.1746	2765250.0580
ZF2834	793618.0819	2765275.2420

ZF2835	793608.9400	2765308.5130
ZF2836	793612.3337	2765337.2560
ZF2837	793614.2043	2765353.0990
ZF2838	793624.4637	2765378.9000
ZF2839	793634.8938	2765405.1310
ZF2840	793633.8000	2765434.3680
ZF2841	793631.5441	2765484.1530
ZF2842	793625.3250	2765533.3550
ZF2843	793620.1656	2765581.0110
ZF2844	793619.1463	2765624.6560
ZF2845	793634.5684	2765665.3010
ZF2846	793657.7169	2765706.7800
ZF2847	793668.3781	2765725.8830
ZF2848	793683.4010	2765738.0170
ZF2849	793719.3878	2765766.8600
ZF2850	793764.1962	2765785.7470
ZF2851	793806.2665	2765817.2040
ZF2852	793842.2944	2765857.2790
ZF2853	793862.8262	2765906.3070
ZF2854	793878.6650	2765954.6080
ZF2855	793887.9031	2766004.0430
ZF2856	793894.3290	2766038.4290
ZF2857	793887.1933	2766060.6470
ZF2858	793876.6195	2766105.0040
ZF2859	793875.8685	2766152.3280
ZF2860	793872.3453	2766201.8650
ZF2861	793868.7614	2766242.6730
ZF2862	793874.3205	2766266.6660
ZF2863	793884.2149	2766309.3710
ZF2864	793877.3881	2766348.0200
ZF2865	793869.9119	2766395.7580
ZF2866	793864.4799	2766443.9890
ZF2867	793858.9212	2766493.3440
ZF2868	793849.7732	2766543.0380
ZF2869	793835.7285	2766590.8080
ZF2870	793823.1874	2766637.1380
ZF2871	793813.9443	2766684.4960
ZF2872	793804.5809	2766732.4700
ZF2873	793795.6531	2766780.4620
ZF2874	793786.9053	2766829.1890
ZF2875	793775.1897	2766877.5300
ZF2876	793762.3353	2766926.2750
ZF2877	793743.6033	2766972.9150
ZF2878	793730.5114	2767004.8290
ZF2879	793711.5998	2767020.6100
ZF2880	793672.9141	2767051.8160
ZF2881	793632.3988	2767080.7080

ZF2882	793591.5282	2767108.6310
ZF2883	793550.3098	2767134.7440
ZF2884	793511.0488	2767162.5820
ZF2885	793483.1279	2767183.5860
ZF2886	793465.4899	2767190.6930
ZF2887	793441.3588	2767200.4150
ZF2888	793416.0668	2767208.2560
ZF2889	793365.6995	2767212.7210
ZF2890	793318.2481	2767218.7460
ZF2891	793271.6889	2767228.1000
ZF2892	793247.9167	2767234.6430
ZF2893	793234.4467	2767243.9460
ZF2894	793194.7864	2767273.2800
ZF2895	793176.6332	2767284.8400
ZF2896	793144.7576	2767305.1390
ZF2897	793128.6809	2767331.1650
ZF2898	793100.5449	2767372.5910
ZF2899	793070.2480	2767410.4000
ZF2900	793045.4282	2767450.5860
ZF2901	793022.4198	2767492.4810
ZF2902	793001.6552	2767536.1800
ZF2903	792981.4916	2767578.6140
ZF2904	792970.1850	2767623.7260
ZF2905	792960.1632	2767670.0350
ZF2906	792955.9872	2767717.5640
ZF2907	792951.6597	2767766.8150
ZF2908	792945.0036	2767815.8310
ZF2909	792941.8714	2767838.4250
ZF2910	792926.1872	2767867.8110
ZF2911	792903.1302	2767911.0110
ZF2912	792893.3436	2767929.3470
ZF2913	792894.4419	2767963.0680
ZF2914	792901.0576	2767990.2140
ZF2915	792915.1897	2768035.9970
ZF2916	792925.3649	2768064.6460
ZF2917	792895.4574	2768097.8360
ZF2918	792850.9571	2768126.3110
ZF2919	792807.4203	2768144.2710
ZF2920	792793.6741	2768156.8780
ZF2921	792792.7728	2768167.1480
ZF2922	792791.7841	2768215.9970
ZF2923	792787.5015	2768264.7800
ZF2924	792739.5175	2768307.7110
ZF2925	792713.7722	2768269.8930
ZF2926	792683.1106	2768233.2770
ZF2927	792664.6793	2768211.9430
ZF2928	792639.4163	2768182.0120

ZF2929	792651.8473	2768131.9870
ZF2930	792660.1747	2768104.0680
ZF2931	792655.1625	2768081.6510
ZF2932	792624.5615	2768041.6730
ZF2933	792622.0327	2768003.3300
ZF2934	792622.9390	2767952.9060
ZF2935	792627.2981	2767903.3100
ZF2936	792632.3109	2767853.3190
ZF2937	792643.1848	2767804.3560
ZF2938	792647.1231	2767786.6230
ZF2939	792669.9319	2767754.5270
ZF2940	792700.4623	2767715.6550
ZF2941	792729.9345	2767678.1030
ZF2942	792736.0017	2767668.2770
ZF2943	792738.3332	2767641.7380
ZF2944	792741.7426	2767593.4560
ZF2945	792743.2925	2767544.8920
ZF2946	792744.9423	2767495.2010
ZF2947	792750.2349	2767445.9210
ZF2948	792755.0063	2767395.6940
ZF2949	792768.1658	2767345.3380
ZF2950	792790.6181	2767299.3860
ZF2951	792800.7903	2767279.6700
ZF2952	792826.1254	2767257.6080
ZF2953	792859.2070	2767222.3170
ZF2954	792887.5439	2767194.7210
ZF2955	792891.6988	2767181.6290
ZF2956	792892.1298	2767154.2920
ZF2957	792883.9224	2767106.3820
ZF2958	792883.1894	2767055.0720
ZF2959	792886.8530	2767004.6980
ZF2960	792894.1587	2766955.4720
ZF2961	792901.8431	2766905.4130
ZF2962	792917.5635	2766857.1330
ZF2963	792933.8081	2766810.6920
ZF2964	792950.0083	2766764.6310
ZF2965	792965.5623	2766718.0900
ZF2966	792983.1988	2766669.5590
ZF2967	793012.6434	2766626.8300
ZF2968	793030.6386	2766602.6640
ZF2969	793040.5887	2766586.5430
ZF2970	793038.3983	2766557.4510
ZF2971	793015.0517	2766520.1150
ZF2972	793003.4756	2766501.6020
ZF2973	792991.0540	2766449.9390
ZF2974	793002.2106	2766410.9370
ZF2975	793018.8528	2766363.1020

ZF2976	793041.9435	2766316.0550
ZF2977	793074.0907	2766276.8350
ZF2978	793102.3716	2766239.6620
ZF2979	793122.1627	2766199.8900
ZF2980	793132.4285	2766153.9350
ZF2981	793145.9505	2766105.9830
ZF2982	793161.1514	2766058.5380
ZF2983	793178.7150	2766011.8940
ZF2984	793197.6015	2765967.9490
ZF2985	793210.5167	2765919.1060
ZF2986	793241.5548	2765877.1040
ZF2987	793267.7371	2765837.4910
ZF2988	793280.0716	2765815.4050
ZF2989	793281.4383	2765799.8590
ZF2990	793292.7123	2765747.4320
ZF2991	793321.1117	2765702.8410
ZF2992	793334.3957	2765683.3660
ZF2993	793349.2545	2765662.2170
ZF2994	793349.0628	2765628.0280
ZF2995	793339.3696	2765581.6750
ZF2996	793332.1243	2765532.5540
ZF2997	793325.6721	2765480.1140
ZF2998	793337.5968	2765431.8190
ZF2999	793337.7260	2765387.0830
ZF3000	793330.2325	2765340.6440
ZF3001	793324.7500	2765311.1880
ZF3002	793333.3834	2765285.3740
ZF3003	793340.9056	2765239.7970
ZF3004	793344.3085	2765193.8450
ZF3005	793339.2195	2765149.7540
ZF3006	793322.2095	2765103.0760
ZF3007	793321.1496	2765075.4210
ZF3008	793332.6401	2765042.5280
ZF3009	793363.1930	2765003.0040
ZF3010	793382.2246	2764961.9110
ZF3011	793397.4047	2764916.1070
ZF3012	793414.9259	2764869.9550
ZF3013	793431.2912	2764826.4570
ZF3014	793436.6595	2764779.9070
ZF3015	793445.2598	2764730.1160
ZF3016	793458.9163	2764681.7230
ZF3017	793473.9916	2764633.4360
ZF3018	793494.8963	2764588.7550
ZF3019	793502.2357	2764569.2290
ZF3020	793504.6709	2764548.2300
ZF3021	793504.4370	2764500.6000
ZF3022	793503.6882	2764452.7000

ZF3023	793501.6330	2764425.8600
ZF3024	793516.6123	2764398.6480
ZF3025	793539.5357	2764393.7790
ZF3026	793585.8285	2764397.6230
ZF3027	793606.2080	2764388.0310
ZF3028	793612.7853	2764379.9240
ZF3029	793639.5567	2764337.5470
ZF3030	793677.5072	2764300.7220
ZF3031	793685.1547	2764295.6070
ZF3032	793691.8692	2764268.3420
ZF3033	793712.8694	2764223.9460
ZF3034	793727.2741	2764178.9280
ZF3035	793741.6591	2764131.1150
ZF3036	793753.7553	2764103.9130
ZF3037	793756.0003	2764090.3310
ZF3038	793756.5399	2764045.0370
ZF3039	793745.5742	2764002.2900
ZF3040	793727.4955	2763959.1620
ZF3041	793715.7729	2763935.8460
ZF3042	793699.7809	2763908.0960
ZF3043	793672.3699	2763864.0330
ZF3044	793685.6759	2763814.9070
ZF3045	793695.1434	2763766.7410
ZF3046	793709.7244	2763717.4950
ZF3047	793723.8671	2763690.8270
ZF3048	793755.5740	2763676.0820
ZF3049	793768.4771	2763678.0100
ZF3050	793773.0990	2763679.6200
ZF3051	793765.6472	2763663.8080
ZF3052	793753.5931	2763651.4380
ZF3053	793722.6930	2763608.3260
ZF3054	793704.8247	2763558.8220
ZF3055	793692.7054	2763506.4550
ZF3056	793696.2139	2763479.3450
ZF3057	793717.1073	2763450.7450
ZF3058	793745.9379	2763412.0860
ZF3059	793764.2146	2763387.6960
ZF3060	793803.6067	2763393.0990
ZF3061	793812.6275	2763403.7830
ZF3062	793848.0898	2763424.8600
ZF3063	793867.2177	2763429.5820
ZF3064	793889.1386	2763448.3720
ZF3065	793890.4829	2763472.7050
ZF3066	793888.3221	2763477.2060
ZF3067	793901.9274	2763511.4400
ZF3068	793901.8311	2763561.3510
ZF3069	793884.5827	2763596.9250

ZF3070	793874.0613	2763622.8290
ZF3071	793891.2255	2763626.0330
ZF3072	793921.5720	2763627.9250
ZF3073	793945.7627	2763626.8090
ZF3074	793951.5108	2763622.0550
ZF3075	793963.1952	2763605.1220
ZF3076	793967.4710	2763588.2370
ZF3077	793976.5026	2763540.3810
ZF3078	793990.3649	2763496.6380
ZF3079	793987.1648	2763451.5760
ZF3080	793986.6592	2763427.0140
ZF3081	793983.2213	2763388.3230
ZF3082	793985.8130	2763367.2050
ZF3083	793979.2273	2763328.3910
ZF3084	793984.4520	2763286.9450
ZF3085	793983.1617	2763244.2200
ZF3086	794004.3741	2763203.4780
ZF3087	794007.9393	2763195.3580
ZF3088	794004.7403	2763170.7470
ZF3089	793983.5716	2763128.0310
ZF3090	793970.2172	2763075.0260
ZF3091	793973.3862	2763049.2590
ZF3092	793974.4611	2763024.2700
ZF3093	793976.3808	2762991.1000
ZF3094	793984.1868	2762970.5130
ZF3095	793994.5030	2762943.3060
ZF3096	794009.8248	2762923.3480
ZF3097	794022.6712	2762904.3680
ZF3099	794027.7578	2762886.1370
ZF3100	794041.0458	2762838.5340
ZF3101	794056.8053	2762790.5720
ZF3102	794068.6684	2762765.4430
ZF3103	794090.9400	2762723.8560
ZF3104	794115.9272	2762683.3240
ZF3105	794137.8359	2762662.8780
ZF3106	794177.9367	2762662.6340
ZF3107	794200.0620	2762682.3520
ZF3108	794214.6676	2762705.7130
ZF3109	794215.2364	2762757.9240
ZF3110	794211.7578	2762807.9360
ZF3111	794205.8672	2762857.0110
ZF3112	794200.3871	2762904.0790
ZF3113	794201.9911	2762951.6190
ZF3114	794202.4123	2762969.3940
ZF3115	794210.9330	2762991.5820
ZF3116	794230.8361	2763035.4490
ZF3117	794241.8123	2763059.4220

ZF3118	794242.6543	2763090.5220
ZF3119	794241.9900	2763137.7040
ZF3120	794244.4069	2763150.0170
ZF3121	794258.3871	2763172.1830
ZF3122	794286.1270	2763210.4940
ZF3123	794301.4116	2763228.0150
ZF3124	794306.1454	2763253.0340
ZF3125	794296.1024	2763275.5350
ZF3126	794291.6989	2763281.7980
ZF3127	794292.0973	2763288.5090
ZF3128	794298.6046	2763300.3300
ZF3129	794304.3366	2763310.7430
ZF3130	794313.6908	2763317.3680
ZF3131	794315.3326	2763317.5850
ZF3132	794315.1708	2763304.6450
ZF3133	794317.4406	2763254.9910
ZF3134	794320.5417	2763206.4110
ZF3135	794321.6158	2763156.3120
ZF3136	794331.1377	2763105.5100
ZF3137	794345.8696	2763057.0400
ZF3138	794349.7699	2763046.5530
ZF3139	794343.2532	2763018.0810
ZF3140	794346.2596	2762965.0630
ZF3141	794355.7014	2762915.5120
ZF3142	794365.8035	2762868.2900
ZF3143	794371.5151	2762822.7940
ZF3144	794367.6094	2762774.8910
ZF3145	794369.3985	2762723.7240
ZF3146	794377.9655	2762673.4600
ZF3147	794389.8984	2762625.0150
ZF3148	794403.1276	2762577.6080
ZF3149	794416.3615	2762529.1590
ZF3150	794435.2612	2762484.1430
ZF3151	794442.7681	2762455.6940
ZF3152	794451.7368	2762435.8290
ZF3153	794464.4315	2762411.2460
ZF3154	794481.7397	2762391.9080
ZF3155	794508.1889	2762356.1400
ZF3156	794521.2394	2762314.5520
ZF3157	794524.2792	2762290.4640
ZF3158	794520.9252	2762279.0230
ZF3159	794499.0383	2762239.5780
ZF3160	794468.4643	2762198.5030
ZF3161	794452.7829	2762147.9180
ZF3162	794442.8960	2762098.2090
ZF3163	794441.2408	2762079.7380
ZF3164	794447.5726	2762042.9950

ZF3165	794452.8419	2762020.4650
ZF3166	794446.0249	2762008.1440
ZF3167	794436.9580	2761955.5210
ZF3168	794434.1442	2761905.1540
ZF3169	794433.6347	2761853.9410
ZF3170	794444.6171	2761802.5280
ZF3171	794459.2226	2761763.6560
ZF3172	794441.1585	2761726.3220
ZF3173	794428.9483	2761675.8640
ZF3174	794421.6726	2761626.2030
ZF3175	794417.7029	2761585.4240
ZF3176	794422.0362	2761572.2390
ZF3177	794423.5936	2761525.2890
ZF3178	794430.4710	2761475.1770
ZF3179	794436.2002	2761448.5270
ZF3180	794437.9751	2761429.6590
ZF3181	794438.0891	2761408.1430
ZF3182	794432.5607	2761388.0130
ZF3183	794418.1009	2761336.7560
ZF3184	794424.8884	2761297.0490
ZF3185	794442.0027	2761277.5510
ZF3186	794479.3871	2761250.1820
ZF3187	794481.6400	2761245.9700
ZF3188	794487.1175	2761213.6280
ZF3189	794494.2002	2761165.6360
ZF3190	794500.5431	2761118.2040
ZF3191	794504.8157	2761078.3350
ZF3192	794525.9779	2761063.7460
ZF3193	794560.6757	2761034.1680
ZF3194	794589.5945	2761000.3230
ZF3195	794611.3135	2760960.2630
ZF3196	794628.3195	2760917.5370
ZF3197	794643.0504	2760870.8510
ZF3198	794663.6831	2760822.4470
ZF3199	794695.9004	2760784.2410
ZF3200	794704.3744	2760770.4140
ZF3201	794704.4020	2760769.1300
ZF3202	794700.7041	2760756.8740
ZF3203	794688.8115	2760709.1190
ZF3204	794676.7595	2760658.6320
ZF3205	794682.8789	2760607.3460
ZF3206	794686.3827	2760558.6480
ZF3207	794692.2384	2760509.6170
ZF3208	794698.3718	2760460.5540
ZF3209	794707.0396	2760413.6490
ZF3210	794707.5491	2760367.3220
ZF3211	794708.0464	2760317.9890

ZF3212	794710.5746	2760267.3480
ZF3213	794720.9899	2760218.5970
ZF3214	794722.9667	2760208.0590
ZF3215	794716.0740	2760208.5150
ZF3216	794695.5239	2760195.3470
ZF3217	794690.6990	2760202.8080
ZF3218	794667.3234	2760213.5480
ZF3219	794608.7416	2760209.0800
ZF3220	794564.5830	2760179.7230
ZF3221	794521.9571	2760151.4370
ZF3222	794490.8645	2760110.0740
ZF3223	794460.5885	2760070.0020
ZF3224	794436.0304	2760025.2490
ZF3225	794415.0501	2759978.4380
ZF3226	794406.6326	2759931.0600
ZF3227	794385.8449	2759888.9710
ZF3228	794375.4397	2759862.1010
ZF3229	794370.2235	2759836.1440
ZF3230	794371.0668	2759783.2190
ZF3231	794382.3413	2759731.3740
ZF3232	794405.3693	2759686.1090
ZF3233	794425.4658	2759642.3010
ZF3234	794445.5395	2759596.0760
ZF3235	794473.6711	2759553.9350
ZF3236	794500.4080	2759513.3440
ZF3237	794510.7488	2759496.6470
ZF3238	794514.2554	2759476.9630
ZF3239	794515.2739	2759455.1240
ZF3240	794508.6663	2759435.0110
ZF3241	794507.7728	2759408.9890
ZF3242	794519.8095	2759376.0230
ZF3243	794550.5876	2759330.6720
ZF3244	794593.6315	2759304.3040
ZF3245	794611.7924	2759288.9930
ZF3246	794646.0489	2759279.4790
ZF3247	794698.1865	2759283.6190
ZF3248	794746.2361	2759288.0060
ZF3249	794794.2158	2759289.3390
ZF3250	794842.3072	2759291.9120
ZF3251	794887.5800	2759292.1440
ZF3252	794892.4317	2759291.0020
ZF3253	794909.6312	2759270.4500
ZF3254	794934.3810	2759232.5220
ZF3255	794941.1015	2759213.6870
ZF3256	794964.0962	2759187.9960
ZF3257	794998.4927	2759152.4290
ZF3258	795033.2244	2759117.4010

ZF3259	795062.5485	2759089.2280
ZF3260	795062.1984	2759059.7540
ZF3261	795061.6326	2759057.7330
ZF3262	795049.8965	2759039.8200
ZF3263	795036.5602	2759029.8290
ZF3264	794995.1693	2759003.1650
ZF3265	794978.9563	2758989.9480
ZF3266	794961.3220	2758984.4940
ZF3267	794927.3641	2758984.2020
ZF3268	794920.9927	2758985.8190
ZF3269	794899.9307	2758991.1650
ZF3270	794889.1512	2759001.6750
ZF3271	794859.9469	2759039.4440
ZF3272	794826.5563	2759081.0930
ZF3273	794777.3779	2759105.1700
ZF3274	794755.8625	2759112.2450
ZF3275	794722.7988	2759113.2270
ZF3276	794691.6113	2759096.8900
ZF3277	794659.8079	2759080.7830
ZF3278	794632.5364	2759055.4860
ZF3279	794611.8605	2759018.8780
ZF3280	794604.2057	2758996.2770
ZF3281	794592.9865	2758947.8310
ZF3282	794580.4353	2758897.9460
ZF3283	794581.6465	2758846.3960
ZF3284	794582.3897	2758795.8030
ZF3285	794592.0647	2758745.3170
ZF3286	794605.2990	2758695.1510
ZF3287	794628.5936	2758650.6600
ZF3288	794646.3416	2758608.1490
ZF3289	794655.0894	2758563.3960
ZF3290	794658.6957	2758519.2410
ZF3291	794646.0159	2758471.7380
ZF3292	794652.2577	2758419.1070
ZF3293	794664.1767	2758408.2510
ZF3294	794705.3459	2758382.0730
ZF3295	794738.2779	2758353.1250
ZF3296	794762.6886	2758310.5670
ZF3297	794809.6622	2758281.7700
ZF3298	794845.3930	2758264.8520
ZF3299	794860.0379	2758261.6030
ZF3300	794880.2027	2758257.1290
ZF3301	794910.7220	2758243.9070
ZF3302	794927.9985	2758226.2610
ZF3303	794928.7987	2758210.6250
ZF3304	794922.4106	2758202.3330
ZF3305	794891.2053	2758162.1460

ZF3306	794868.0530	2758116.0910
ZF3307	794860.7805	2758095.7530
ZF3308	794864.1417	2758057.8700
ZF3309	794871.8331	2758008.5540
ZF3310	794881.4072	2757958.2540
ZF3311	794900.1986	2757910.9800
ZF3312	794918.2002	2757865.6460
ZF3313	794935.3619	2757819.9540
ZF3314	794953.4406	2757772.4290
ZF3315	794978.3524	2757731.6500
ZF3316	794990.1733	2757683.7460
ZF3317	795000.9562	2757668.0920
ZF3318	794996.2841	2757651.4820
ZF3319	794995.6538	2757597.7830
ZF3320	795009.1735	2757547.1090
ZF3321	795026.6342	2757499.4920
ZF3322	795048.6837	2757452.7750
ZF3323	795076.9010	2757414.7560
ZF3324	795089.1274	2757377.1310
ZF3325	795081.5539	2757336.1370
ZF3326	795065.9771	2757291.2990
ZF3327	795049.7801	2757242.9060
ZF3328	795045.5669	2757191.8220
ZF3329	795042.8619	2757144.4320
ZF3330	795038.8830	2757112.1730
ZF3331	795042.2072	2757073.4130
ZF3332	795057.8574	2757041.8520
ZF3333	795069.2649	2756999.4620
ZF3334	795070.2460	2756967.5460
ZF3335	795078.7007	2756943.8180
ZF3336	795102.1684	2756920.2950
ZF3337	795104.6606	2756912.5180
ZF3338	795109.1855	2756862.3340
ZF3339	795132.0780	2756818.4570
ZF3340	795146.9427	2756776.2550
ZF3341	795150.1343	2756733.8800
ZF3342	795142.4176	2756708.3560
ZF3343	795149.0297	2756678.7130
ZF3344	795161.6195	2756650.5770
ZF3345	795176.3045	2756630.1080
ZF3346	795204.3560	2756599.1960
ZF3347	795204.3048	2756561.9120
ZF3348	795191.3023	2756517.0960
ZF3349	795185.6644	2756490.0260
ZF3350	795185.7646	2756463.9010
ZF3351	795186.1809	2756412.2980
ZF3352	795200.1989	2756364.1690

ZF3353	795205.9038	2756338.1880
ZF3354	795218.9842	2756311.1630
ZF3355	795244.7505	2756288.5230
ZF3356	795262.2475	2756277.5350
ZF3357	795298.7409	2756248.7720
ZF3358	795331.3644	2756216.0910
ZF3359	795361.9021	2756178.4630
ZF3360	795395.0408	2756143.5910
ZF3361	795422.5739	2756105.2950
ZF3362	795445.8846	2756071.2250
ZF3363	795449.9948	2756028.7550
ZF3364	795450.6530	2755976.5820
ZF3365	795473.2569	2755927.2470
ZF3366	795502.1924	2755883.4930
ZF3367	795527.5247	2755861.3270
ZF3368	795552.6873	2755853.4040
ZF3369	795575.6984	2755846.8010
ZF3370	795577.3586	2755846.9190
ZF3371	795583.2197	2755805.5640
ZF3372	795594.3067	2755757.0290
ZF3373	795607.4980	2755710.1440
ZF3374	795618.5348	2755662.3720
ZF3375	795632.6996	2755614.7910
ZF3376	795648.7738	2755567.0210
ZF3377	795667.4297	2755528.3960
ZF3378	795659.1142	2755486.8620
ZF3379	795654.0925	2755448.0390
ZF3380	795659.8082	2755429.9030
ZF3381	795672.8221	2755388.2290
ZF3382	795674.6505	2755370.1580
ZF3383	795688.7948	2755339.4280
ZF3384	795696.1097	2755318.3350
ZF3385	795697.0918	2755299.0490
ZF3386	795701.5097	2755253.7140
ZF3387	795698.2268	2755237.2230
ZF3388	795704.9754	2755201.9660
ZF3389	795709.2623	2755181.3530
ZF3390	795721.0617	2755155.9450
ZF3391	795724.8658	2755139.2300
ZF3392	795739.3394	2755118.6240
ZF3393	795755.0387	2755110.2870
ZF3394	795784.3382	2755074.4600
ZF3395	795813.5023	2755048.3970
ZF3396	795809.7603	2755010.4770
ZF3397	795802.1924	2754958.2440
ZF3398	795815.5834	2754923.4480
ZF3399	795842.7634	2754908.6350

ZF3400	795870.1046	2754894.7440
ZF3401	795871.5814	2754892.9540
ZF3402	795869.5257	2754848.7080
ZF3403	795890.8864	2754797.3840
ZF3404	795922.7751	2754758.4310
ZF3405	795943.7667	2754719.3770
ZF3406	795959.4956	2754676.7760
ZF3407	795968.0559	2754631.6510
ZF3408	795969.2902	2754616.6130
ZF3409	795959.4416	2754596.0530
ZF3410	795941.9223	2754547.4820
ZF3411	795933.5738	2754494.4480
ZF3412	795941.8090	2754441.2380
ZF3413	795963.6104	2754389.2930
ZF3414	795998.5370	2754364.8440
ZF3415	796016.4875	2754359.1320
ZF3416	796041.6535	2754353.4990
ZF3417	796056.0483	2754345.3320
ZF3418	796094.1856	2754316.5840
ZF3419	796135.0520	2754287.6240
ZF3420	796182.0250	2754263.2810
ZF3421	796235.7413	2754258.5080
ZF3422	796285.1506	2754261.0320
ZF3423	796311.7320	2754260.9610
ZF3424	796312.8059	2754260.0130
ZF3425	796316.9963	2754249.2820
ZF3426	796314.9813	2754236.4600
ZF3427	796284.3035	2754212.2970
ZF3428	796241.1096	2754189.3880
ZF3429	796200.2720	2754156.4370
ZF3430	796166.1416	2754115.5340
ZF3431	796144.1779	2754068.3770
ZF3432	796126.6910	2754019.8820
ZF3433	796118.6019	2753969.9240
ZF3434	796111.6328	2753919.6910
ZF3435	796114.1487	2753868.3960
ZF3436	796117.4622	2753841.1710
ZF3437	796129.3325	2753814.1630
ZF3438	796157.6329	2753769.4950
ZF3439	796194.7866	2753736.9730
ZF3440	796222.1178	2753699.7860
ZF3441	796252.2232	2753657.5290
ZF3442	796296.5387	2753628.0660
ZF3443	796338.9326	2753609.1300
ZF3444	796382.0484	2753587.0450
ZF3445	796399.0448	2753581.0640
ZF3446	796382.0293	2753570.1440

ZF3447	796341.2528	2753538.8900
ZF3448	796307.0759	2753496.8210
ZF3449	796287.5706	2753445.4140
ZF3450	796285.9015	2753417.0040
ZF3451	796297.0458	2753387.1290
ZF3452	796316.5927	2753340.0180
ZF3453	796344.9837	2753297.6670
ZF3454	796369.8164	2753263.1020
ZF3455	796375.4732	2753215.4720
ZF3456	796401.6254	2753172.9450
ZF3457	796414.5619	2753128.9030
ZF3458	796429.2113	2753077.5080
ZF3459	796465.2037	2753039.8100
ZF3460	796492.2857	2753003.6810
ZF3461	796513.3952	2752958.2520
ZF3462	796550.3038	2752921.9470
ZF3463	796580.8319	2752889.2180
ZF3464	796598.2668	2752849.3010
ZF3465	796610.5801	2752804.4780
ZF3466	796620.0199	2752757.6770
ZF3467	796629.3606	2752710.5440
ZF3468	796635.6611	2752661.9440
ZF3469	796646.4496	2752613.1180
ZF3470	796658.5311	2752566.9300
ZF3471	796663.7864	2752520.9410
ZF3472	796676.1637	2752471.2340
ZF3473	796688.2360	2752422.3700
ZF3474	796710.0697	2752380.2310
ZF3475	796722.7450	2752334.9320
ZF3476	796745.4324	2752294.1740
ZF3477	796755.7857	2752251.0880
ZF3478	796763.0676	2752203.4220
ZF3479	796776.2142	2752154.3610
ZF3480	796797.6650	2752107.5850
ZF3481	796827.2974	2752067.0070
ZF3482	796855.4311	2752032.1690
ZF3483	796876.8751	2751992.9900
ZF3484	796893.3258	2751948.8280
ZF3485	796910.4155	2751910.6530
ZF3486	796971.5899	2751877.7180
ZF3487	797015.4047	2751858.6820
ZF3488	797043.2908	2751838.4760
ZF3489	797039.9311	2751802.9270
ZF3490	797035.2344	2751752.4940
ZF3491	797043.1609	2751698.7470
ZF3492	797064.6715	2751650.1540
ZF3493	797090.8162	2751605.8680

ZF3494	797121.5538	2751565.4130
ZF3495	797153.3622	2751527.9460
ZF3496	797182.8012	2751490.0900
ZF3497	797209.3039	2751449.3630
ZF3498	797237.4194	2751407.8400
ZF3499	797268.3617	2751369.0960
ZF3500	797295.4241	2751332.2520
ZF3501	797306.4773	2751299.7150
ZF3502	797314.9362	2751255.4760
ZF3503	797312.5343	2751210.2310
ZF3504	797308.4940	2751161.2560
ZF3505	797319.4899	2751111.5450
ZF3506	797328.8918	2751062.7770
ZF3507	797347.1205	2751015.6570
ZF3508	797362.5708	2750969.9950
ZF3509	797377.2130	2750925.8370
ZF3510	797383.5642	2750876.2140
ZF3511	797407.5917	2750836.4600
ZF3512	797413.9646	2750794.3720
ZF3513	797419.2142	2750745.8310
ZF3514	797429.1283	2750699.1120
ZF3515	797446.2436	2750651.0530
ZF3516	797471.4722	2750610.1660
ZF3517	797488.5505	2750567.3500
ZF3518	797501.0252	2750519.3960
ZF3519	797521.8867	2750472.7430
ZF3520	797547.5494	2750429.1830
ZF3521	797572.2067	2750389.1440
ZF3522	797581.1371	2750363.1340
ZF3523	797613.1910	2750327.3500
ZF3524	797633.3770	2750288.9090
ZF3525	797646.6891	2750242.3190
ZF3526	797674.5304	2750196.0360
ZF3527	797712.8243	2750155.2550
ZF3528	797745.2108	2750143.3340
ZF3529	797743.3043	2750135.3610
ZF3530	797754.8088	2750103.2660
ZF3531	797782.1891	2750059.8940
ZF3532	797809.9546	2750017.1550
ZF3533	797843.4324	2749982.3030
ZF3534	797868.7207	2749939.7000
ZF3535	797910.7166	2749906.5220
ZF3536	797930.7673	2749893.1710
ZF3537	797939.4881	2749894.2530
ZF3538	797933.1664	2749862.8970
ZF3539	797929.1995	2749814.1610
ZF3540	797919.6505	2749766.0280

ZF3541	797916.3085	2749714.8510
ZF3542	797918.5064	2749663.1660
ZF3543	797929.1656	2749613.8590
ZF3544	797938.8395	2749565.5830
ZF3545	797950.2381	2749518.4610
ZF3546	797957.4254	2749470.2540
ZF3547	797967.9033	2749421.3550
ZF3548	797979.5973	2749372.9250
ZF3549	797994.5920	2749325.2930
ZF3550	798010.6038	2749278.7590
ZF3551	798026.2738	2749232.4510
ZF3552	798041.8752	2749185.3700
ZF3553	798061.6834	2749136.6170
ZF3554	798096.2341	2749095.8830
ZF3555	798138.0591	2749064.5110
ZF3556	798181.5005	2749038.5240
ZF3557	798224.9078	2749017.4720
ZF3558	798260.9314	2748990.9620
ZF3559	798268.7876	2748982.3440
ZF3560	798280.7955	2748956.6020
ZF3561	798296.7404	2748913.0290
ZF3562	798304.6257	2748870.1740
ZF3563	798299.6163	2748841.5590
ZF3564	798295.0846	2748831.4340
ZF3565	798274.5517	2748788.9450
ZF3566	798248.9071	2748751.1680
ZF3567	798217.2505	2748718.1360
ZF3568	798180.8193	2748689.4980
ZF3569	798140.9691	2748665.4240
ZF3570	798098.0755	2748645.4680
ZF3571	798052.6005	2748627.5140
ZF3572	798008.4427	2748607.5620
ZF3573	797961.7859	2748591.7280
ZF3574	797915.7357	2748569.3940
ZF3575	797898.0475	2748558.4740
ZF3576	797882.8855	2748540.4700
ZF3577	797874.7643	2748543.5210
ZF3578	797849.5028	2748556.4040
ZF3579	797795.4327	2748554.8950
ZF3580	797748.1525	2748551.6420
ZF3581	797701.3826	2748557.3180
ZF3582	797653.5154	2748563.0720
ZF3583	797607.3289	2748572.4110
ZF3584	797561.0860	2748586.2730
ZF3585	797514.8520	2748599.0250
ZF3585b	797490.3290	2748609.0190
PM3685b	797481.1666	2748591.1560

PM3685	797508.3967	2748580.0590
PM3684	797555.5551	2748567.0520
PM3683	797602.4653	2748552.9900
PM3682	797650.3348	2748543.3100
PM3681	797698.9844	2748537.4620
PM3680	797747.6294	2748531.5580
PM3679	797796.3986	2748534.9140
PM3678	797844.9613	2748536.2700
PM3677	797866.6783	2748525.1940
PM3676	797880.0373	2748520.1740
PM3675	797891.7099	2748519.9000
PM3674	797911.2811	2748543.1390
PM3673	797925.3776	2748551.8420
PM3672	797969.3926	2748573.1890
PM3671	798015.7913	2748588.9350
PM3670	798060.3949	2748609.0890
PM3669	798105.9730	2748627.0830
PM3668	798150.3857	2748647.7460
PM3667	798192.2131	2748673.0150
PM3666	798230.7165	2748703.2820
PM3665	798264.5101	2748738.5430
PM3664	798291.9219	2748778.9240
PM3663	798313.2199	2748822.9960
PM3662	798318.8876	2748835.6600
PM3661	798324.9453	2748870.2610
PM3660	798316.1039	2748918.3120
PM3659	798299.2829	2748964.2800
PM3658	798285.6230	2748993.5630
PM3657	798274.3790	2749005.8970
PM3656	798235.2853	2749034.6670
PM3655	798191.0162	2749056.1370
PM3654	798149.2235	2749081.1380
PM3653	798110.0327	2749110.5340
PM3652	798079.0071	2749147.1120
PM3651	798060.6525	2749192.2870
PM3650	798045.2387	2749238.8020
PM3649	798029.5321	2749285.2180
PM3648	798013.5897	2749331.5510
PM3647	797998.8788	2749378.2810
PM3646	797987.4052	2749425.7990
PM3645	797977.1137	2749473.8280
PM3644	797969.8876	2749522.2940
PM3643	797958.3719	2749569.9000
PM3642	797948.7460	2749617.9370
PM3641	797938.4158	2749665.7220
PM3640	797936.3363	2749714.6240
PM3639	797939.5228	2749763.4200

PM3638	797949.0405	2749811.3950
PM3637	797953.0048	2749860.0990
PM3636	797962.6892	2749908.1340
PM3635	797973.2895	2749948.8280
PM3634	797967.8971	2749954.8890
PM3633	797960.1454	2749949.5020
PM3632	797951.1756	2749929.4290
PM3631	797945.4214	2749915.1420
PM3630	797935.6726	2749913.9330
PM3629	797922.4774	2749922.7190
PM3628	797884.0273	2749953.0960
PM3627	797859.4536	2749994.4950
PM3626	797825.6925	2750029.6410
PM3625	797799.0316	2750070.6800
PM3624	797772.8941	2750112.0840
PM3623	797764.1411	2750136.5030
PM3622	797768.7950	2750155.9650
PM3621	797724.1685	2750172.3920
PM3620	797690.5695	2750208.1730
PM3619	797665.1921	2750250.3590
PM3618	797652.0416	2750296.3830
PM3617	797629.7443	2750338.8460
PM3616	797598.7376	2750373.4610
PM3615	797590.4013	2750397.7400
PM3614	797564.6819	2750439.5040
PM3613	797539.6871	2750481.9300
PM3612	797519.9621	2750526.0410
PM3611	797507.5911	2750573.5970
PM3610	797489.4052	2750619.1900
PM3609	797464.3749	2750659.7550
PM3608	797448.4161	2750704.5660
PM3607	797438.9892	2750748.9900
PM3606	797433.8029	2750796.9450
PM3605	797426.7696	2750843.3950
PM3604	797402.8660	2750882.9440
PM3603	797396.8056	2750930.2950
PM3602	797381.5353	2750976.3480
PM3601	797365.9280	2751022.4730
PM3600	797348.1911	2751068.3230
PM3599	797339.0767	2751115.5980
PM3598	797328.6749	2751162.6240
PM3597	797332.4907	2751208.8780
PM3596	797335.0370	2751256.8430
PM3595	797325.8608	2751304.8340
PM3594	797313.3691	2751341.6050
PM3593	797284.2416	2751381.2610
PM3592	797253.5386	2751419.7060

PM3591	797225.9672	2751460.4250
PM3590	797199.1056	2751501.7030
PM3589	797168.8866	2751540.5630
PM3588	797137.1509	2751577.9440
PM3587	797107.4463	2751617.0390
PM3586	797082.4874	2751659.3170
PM3585	797062.5500	2751704.3560
PM3584	797055.3712	2751753.0340
PM3583	797059.8436	2751801.0580
PM3582	797064.2770	2751847.9680
PM3581	797025.3741	2751876.1570
PM3580	796980.3305	2751895.7270
PM3579	796925.8889	2751925.0370
PM3578	796911.8431	2751956.4120
PM3577	796895.1127	2752001.3260
PM3576	796872.1155	2752043.3420
PM3575	796843.1625	2752079.1940
PM3574	796815.0048	2752117.7530
PM3573	796795.0963	2752161.1660
PM3572	796782.6717	2752207.5330
PM3571	796775.4290	2752254.9410
PM3570	796764.2392	2752301.5090
PM3569	796741.3688	2752342.5960
PM3568	796728.7750	2752387.6030
PM3567	796707.0839	2752429.4680
PM3566	796695.5755	2752476.0490
PM3565	796683.5090	2752524.5080
PM3564	796678.2402	2752570.6150
PM3563	796665.8958	2752617.8070
PM3562	796655.3813	2752665.3940
PM3561	796649.1088	2752713.7770
PM3560	796639.6318	2752761.5980
PM3559	796630.0486	2752809.1100
PM3558	796617.1710	2752855.9870
PM3557	796597.7907	2752900.3580
PM3556	796564.6357	2752935.9040
PM3555	796530.0049	2752969.9680
PM3554	796509.5424	2753014.0050
PM3553	796480.4921	2753052.7590
PM3552	796447.0903	2753087.7440
PM3551	796433.7738	2753134.4630
PM3550	796420.0616	2753181.1450
PM3549	796394.8147	2753222.2000
PM3548	796389.0685	2753270.5830
PM3547	796361.4156	2753309.0730
PM3546	796334.3072	2753349.5100
PM3545	796315.6578	2753394.4580

PM3544	796306.1145	2753420.0420
PM3543	796307.3565	2753441.1830
PM3542	796324.6315	2753486.7120
PM3541	796355.2899	2753524.4500
PM3540	796393.5336	2753553.7630
PM3539	796421.2963	2753571.5800
PM3538	796429.7376	2753581.4300
PM3537	796428.7942	2753591.7970
PM3536	796389.9629	2753605.4620
PM3535	796347.5759	2753627.1740
PM3534	796306.2206	2753645.6450
PM3533	796266.3703	2753672.1400
PM3532	796238.3209	2753711.5110
PM3531	796209.6062	2753750.5810
PM3530	796172.9805	2753782.6400
PM3529	796147.0349	2753823.5920
PM3528	796136.9592	2753846.5170
PM3527	796134.0893	2753870.0960
PM3526	796131.7006	2753918.7990
PM3525	796138.3810	2753966.9510
PM3524	796146.1364	2754014.8480
PM3523	796162.6873	2754060.7470
PM3522	796183.1697	2754104.7240
PM3521	796214.3652	2754142.1090
PM3520	796252.1757	2754172.6180
PM3519	796295.2646	2754195.4720
PM3518	796333.5208	2754225.6030
PM3517	796337.5933	2754251.5200
PM3516	796329.6751	2754271.7960
PM3515	796319.3246	2754280.9410
PM3514	796284.6666	2754281.0340
PM3513	796236.1180	2754278.5530
PM3512	796187.7248	2754282.8530
PM3511	796145.4849	2754304.7440
PM3510	796105.9895	2754332.7320
PM3509	796067.0487	2754362.0860
PM3508	796048.9306	2754372.3650
PM3507	796021.7141	2754378.4570
PM3506	796007.5075	2754382.9780
PM3505	795979.8150	2754402.3630
PM3504	795961.1989	2754446.7180
PM3503	795953.8159	2754494.4220
PM3502	795961.3826	2754542.4890
PM3501	795977.9137	2754588.3200
PM3500	795989.6659	2754612.8540
PM3499	795987.9024	2754634.3400
PM3498	795978.8347	2754682.1400

PM3497	795962.0447	2754727.6150
PM3496	795939.4759	2754769.6040
PM3495	795908.2225	2754807.7800
PM3494	795889.7122	2754852.2560
PM3493	795891.9179	2754899.7320
PM3492	795882.8792	2754910.6870
PM3491	795852.0803	2754926.3350
PM3490	795831.6088	2754937.4920
PM3489	795822.7352	2754960.5490
PM3488	795829.6189	2755008.0600
PM3487	795834.4031	2755056.5420
PM3486	795798.8307	2755088.3310
PM3485	795767.9732	2755126.0630
PM3484	795752.9515	2755134.0410
PM3483	795743.4939	2755147.5050
PM3482	795740.0931	2755162.4480
PM3481	795728.3735	2755187.6840
PM3480	795724.5888	2755205.8820
PM3479	795718.6043	2755237.1480
PM3478	795721.7023	2755252.7100
PM3477	795717.0424	2755300.5280
PM3476	795715.9390	2755322.1970
PM3475	795707.3709	2755346.9040
PM3474	795694.2131	2755375.4900
PM3473	795692.5166	2755392.2570
PM3472	795678.8912	2755435.8900
PM3471	795674.4928	2755449.8450
PM3470	795678.8605	2755483.6120
PM3469	795688.3581	2755531.0510
PM3468	795667.3291	2755574.5890
PM3467	795651.7676	2755620.8350
PM3466	795637.8812	2755667.4810
PM3465	795626.8784	2755715.1060
PM3464	795613.6938	2755761.9670
PM3463	795602.9042	2755809.2010
PM3462	795596.1274	2755857.0170
PM3461	795594.7778	2755868.2090
PM3460	795577.8114	2755867.0020
PM3459	795558.4495	2755872.5580
PM3458	795537.5356	2755879.1430
PM3457	795517.3891	2755896.7720
PM3456	795490.7938	2755936.9860
PM3455	795470.5980	2755981.0660
PM3454	795469.9826	2756029.8460
PM3453	795465.2959	2756078.2730
PM3452	795438.9486	2756116.7810
PM3451	795410.4809	2756156.3770

PM3450	795376.9386	2756191.6730
PM3449	795346.2457	2756229.4930
PM3448	795312.0552	2756263.7430
PM3447	795273.7887	2756293.9040
PM3446	795256.7460	2756304.6070
PM3445	795235.2241	2756323.5170
PM3444	795224.9329	2756344.7800
PM3443	795219.5891	2756369.1160
PM3442	795206.1579	2756415.2300
PM3441	795205.7643	2756464.0200
PM3440	795205.6723	2756488.0030
PM3439	795210.7250	2756512.2630
PM3438	795224.3009	2756559.0560
PM3437	795224.3666	2756606.9060
PM3436	795191.8862	2756642.6990
PM3435	795179.0490	2756660.5920
PM3434	795168.1103	2756685.0380
PM3433	795163.0800	2756707.5900
PM3432	795170.3579	2756731.6630
PM3431	795166.6872	2756780.4000
PM3430	795150.4687	2756826.4450
PM3429	795128.7491	2756868.0740
PM3428	795124.3813	2756916.5150
PM3427	795119.7400	2756931.0000
PM3426	795096.0325	2756954.7630
PM3425	795090.1400	2756971.3000
PM3424	795089.1838	2757002.4070
PM3423	795076.6555	2757048.9620
PM3422	795061.8100	2757078.9000
PM3421	795058.9884	2757111.7990
PM3420	795062.7919	2757142.6360
PM3419	795065.5200	2757190.4300
PM3418	795069.5136	2757238.8520
PM3417	795084.9069	2757284.8440
PM3416	795100.9450	2757331.0090
PM3415	795109.7163	2757378.4870
PM3414	795094.9109	2757424.0480
PM3413	795065.9246	2757463.1040
PM3412	795045.1032	2757507.2190
PM3411	795028.2635	2757553.1420
PM3410	795015.6846	2757600.2890
PM3409	795016.2517	2757648.6080
PM3408	795022.7500	2757671.7100
PM3407	795008.7158	2757692.0830
PM3406	794997.0300	2757739.4400
PM3405	794971.4745	2757781.2730
PM3404	794954.0700	2757827.0260

PM3403	794936.8573	2757872.8530
PM3402	794918.7855	2757918.3640
PM3401	794900.6977	2757963.8690
PM3400	794891.5427	2758011.9650
PM3399	794884.0048	2758060.2970
PM3398	794881.0900	2758093.1500
PM3397	794886.4726	2758108.2030
PM3396	794908.1984	2758151.4210
PM3395	794938.2308	2758190.0970
PM3394	794949.1500	2758204.2700
PM3393	794947.5855	2758234.8440
PM3392	794922.2700	2758260.7000
PM3391	794886.4000	2758276.2400
PM3390	794864.3699	2758281.1280
PM3389	794851.9200	2758283.8900
PM3388	794819.1958	2758299.3850
PM3387	794777.4960	2758324.9480
PM3386	794753.9752	2758365.9550
PM3385	794717.3858	2758398.1180
PM3384	794676.3663	2758424.2010
PM3383	794671.2400	2758428.8700
PM3382	794666.3284	2758470.2850
PM3381	794678.9107	2758517.4230
PM3380	794674.9321	2758566.1360
PM3379	794665.5804	2758613.9800
PM3378	794646.7149	2758659.1680
PM3377	794624.0625	2758702.4320
PM3376	794611.5781	2758749.7550
PM3375	794602.3618	2758797.8480
PM3374	794601.6430	2758846.7780
PM3373	794600.4936	2758895.7010
PM3372	794612.4282	2758943.1350
PM3371	794623.4665	2758990.8000
PM3370	794630.2000	2759010.6800
PM3369	794648.4200	2759042.9400
PM3368	794671.3500	2759064.2100
PM3367	794700.7700	2759079.1100
PM3366	794727.4400	2759093.0800
PM3365	794752.3700	2759092.3400
PM3364	794769.8211	2759086.6010
PM3363	794813.7477	2759065.0950
PM3362	794844.2327	2759027.0710
PM3361	794874.1863	2758988.3330
PM3360	794889.8100	2758973.1000
PM3359	794916.0720	2758966.4340
PM3358	794924.9500	2758964.1800
PM3357	794964.4285	2758964.5200

PM3356	794988.5800	2758971.9900
PM3355	795006.9400	2758986.9570
PM3354	795047.9856	2759013.3990
PM3353	795064.7000	2759025.9200
PM3352	795080.0579	2759049.3610
PM3351	795082.1658	2759056.8910
PM3350	795082.6500	2759097.6500
PM3349	795047.2556	2759131.6560
PM3348	795012.7826	2759166.4220
PM3347	794978.7413	2759201.6220
PM3346	794958.6201	2759224.1030
PM3345	794952.4229	2759241.4710
PM3344	794925.7313	2759282.3750
PM3343	794903.4960	2759308.9440
PM3342	794889.8520	2759312.1560
PM3341	794841.7214	2759311.9100
PM3340	794793.4036	2759309.3240
PM3339	794745.0479	2759307.9810
PM3338	794696.4857	2759303.5470
PM3337	794647.9924	2759299.6970
PM3336	794621.3481	2759307.0960
PM3335	794605.3674	2759320.5690
PM3334	794564.7137	2759345.4720
PM3333	794537.7477	2759385.2070
PM3332	794527.8946	2759412.1920
PM3331	794528.5567	2759431.4760
PM3330	794535.4237	2759452.3780
PM3329	794534.1731	2759479.1920
PM3328	794529.7675	2759503.9230
PM3327	794517.2640	2759524.1120
PM3326	794490.3395	2759564.9880
PM3325	794463.1697	2759605.6880
PM3324	794443.7294	2759650.4550
PM3323	794423.3788	2759694.8170
PM3322	794401.3365	2759738.1440
PM3321	794391.0326	2759785.5260
PM3320	794390.2552	2759834.3120
PM3319	794394.7097	2759856.4790
PM3318	794404.1727	2759880.9150
PM3317	794425.8260	2759924.7570
PM3316	794434.3101	2759972.5100
PM3315	794453.9516	2760016.3340
PM3314	794477.4225	2760059.1050
PM3313	794506.8367	2760098.0370
PM3312	794535.8791	2760136.6720
PM3311	794575.6486	2760163.0630
PM3310	794615.4673	2760189.5350

PM3309	794663.6798	2760193.2120
PM3308	794677.0635	2760187.0630
PM3307	794686.8934	2760171.8630
PM3306	794701.5410	2760175.4490
PM3305	794721.3224	2760188.1240
PM3304	794728.9157	2760187.6220
PM3303	794740.7307	2760174.4420
PM3302	794743.7758	2760168.8720
PM3301	794741.9247	2760132.6880
PM3300	794748.2757	2760128.8330
PM3299	794753.5540	2760137.2620
PM3298	794749.5759	2760174.6890
PM3297	794740.6008	2760222.5310
PM3296	794730.4695	2760269.9530
PM3295	794728.0414	2760318.5890
PM3294	794727.5480	2760367.5320
PM3293	794727.0194	2760415.5910
PM3292	794718.1449	2760463.6140
PM3291	794712.0908	2760512.0430
PM3290	794706.2974	2760560.5530
PM3289	794702.7937	2760609.2500
PM3288	794697.0413	2760657.4590
PM3287	794708.2423	2760704.3810
PM3286	794719.9930	2760751.5660
PM3285	794724.4655	2760766.3890
PM3284	794724.2536	2760776.2520
PM3283	794712.1636	2760795.9790
PM3282	794680.9056	2760833.0480
PM3281	794661.8305	2760877.7980
PM3280	794647.1723	2760924.2530
PM3279	794629.4588	2760968.7570
PM3278	794606.1709	2761011.7100
PM3277	794574.8538	2761048.3630
PM3276	794538.1729	2761079.6310
PM3275	794523.7238	2761089.5920
PM3274	794520.4013	2761120.5950
PM3273	794514.0057	2761168.4210
PM3272	794506.8722	2761216.7590
PM3271	794500.8145	2761252.5250
PM3270	794494.8758	2761263.6300
PM3269	794455.5867	2761292.3930
PM3268	794443.6496	2761305.9930
PM3267	794438.5760	2761335.6730
PM3266	794451.8283	2761382.6500
PM3265	794458.1033	2761405.4980
PM3264	794457.9701	2761430.6510
PM3263	794456.0017	2761451.5760

PM3262	794450.1828	2761478.6430
PM3261	794443.5483	2761526.9850
PM3260	794441.9303	2761575.7640
PM3259	794438.0164	2761587.6730
PM3258	794441.5316	2761623.7830
PM3257	794448.6037	2761672.0550
PM3256	794460.0941	2761719.5370
PM3255	794480.9605	2761762.6640
PM3254	794463.8641	2761808.1660
PM3253	794453.6558	2761855.9550
PM3252	794454.1387	2761904.4970
PM3251	794456.8628	2761953.2580
PM3250	794465.1608	2762001.4190
PM3249	794474.0703	2762017.5210
PM3248	794467.1817	2762046.9740
PM3247	794461.3944	2762080.5570
PM3246	794462.7206	2762095.3580
PM3245	794472.1950	2762142.9930
PM3244	794486.5531	2762189.3090
PM3243	794515.8788	2762228.7070
PM3242	794539.4921	2762271.2630
PM3241	794544.6434	2762288.8350
PM3240	794540.8579	2762318.8320
PM3239	794526.2661	2762365.3320
PM3238	794497.2654	2762404.5500
PM3237	794481.0331	2762422.6870
PM3236	794469.7486	2762444.5380
PM3235	794461.6814	2762462.4060
PM3234	794454.2428	2762490.5970
PM3233	794435.3094	2762535.6930
PM3232	794422.4063	2762582.9310
PM3231	794409.2447	2762630.0960
PM3230	794397.5590	2762677.5370
PM3229	794389.3394	2762725.7630
PM3228	794387.6378	2762774.4260
PM3227	794391.6171	2762823.2320
PM3226	794385.5408	2762871.6330
PM3225	794375.3058	2762919.4760
PM3224	794366.1529	2762967.5120
PM3223	794363.3816	2763016.3820
PM3222	794370.6000	2763047.9200
PM3221	794364.8278	2763063.4400
PM3220	794350.5930	2763110.2750
PM3219	794341.5760	2763158.3820
PM3218	794340.5280	2763207.2630
PM3217	794337.4115	2763256.0850
PM3216	794335.1765	2763304.9770

PM3215	794335.5100	2763331.6500
PM3214	794329.9900	2763339.6900
PM3213	794317.5579	2763338.0510
PM3212	794306.1700	2763336.5500
PM3211	794289.0300	2763324.4100
PM3210	794281.0839	2763309.9750
PM3209	794272.4000	2763294.2000
PM3208	794271.3200	2763276.0100
PM3207	794278.6280	2763265.6150
PM3206	794285.3300	2763250.6000
PM3205	794282.7700	2763237.0700
PM3204	794270.4596	2763222.9590
PM3203	794241.8122	2763183.3940
PM3202	794225.5000	2763157.5300
PM3201	794221.9626	2763139.5080
PM3200	794222.6505	2763090.6520
PM3199	794221.9300	2763064.0400
PM3198	794212.6373	2763043.7440
PM3197	794192.4749	2762999.3050
PM3196	794182.5000	2762973.3300
PM3195	794181.9990	2762952.1930
PM3194	794180.3479	2762903.2550
PM3193	794186.0055	2762854.6630
PM3192	794191.8407	2762806.0490
PM3191	794195.2288	2762757.3380
PM3190	794194.7300	2762711.5500
PM3189	794184.6200	2762695.3800
PM3188	794170.3700	2762682.6800
PM3187	794145.7700	2762682.8300
PM3186	794131.5400	2762696.1100
PM3185	794108.2838	2762733.8340
PM3184	794086.5382	2762774.4380
PM3183	794075.4196	2762797.9910
PM3182	794060.1877	2762844.3470
PM3181	794047.0220	2762891.5120
PM3180	794041.0600	2762912.8800
PM3179	794026.0529	2762935.0530
PM3178	794012.1600	2762953.1500
PM3177	794002.8875	2762977.6040
PM3176	793996.1700	2762995.3200
PM3175	793994.4363	2763025.2770
PM3174	793993.3335	2763050.9120
PM3173	793990.5235	2763073.7610
PM3172	794002.4425	2763121.0680
PM3171	794024.1431	2763164.8580
PM3170	794028.4900	2763198.3000
PM3169	794022.4202	2763212.1260

PM3168	794003.3100	2763248.8300
PM3167	794004.4900	2763287.9000
PM3166	793999.4400	2763327.9600
PM3165	794006.0200	2763366.7400
PM3164	794003.3300	2763388.6600
PM3163	794006.6410	2763425.9210
PM3162	794007.1502	2763450.6610
PM3161	794010.5855	2763499.0350
PM3160	793995.9321	2763545.2740
PM3159	793987.0100	2763592.5500
PM3158	793981.7000	2763613.5200
PM3157	793966.3960	2763635.6980
PM3156	793953.3600	2763646.4800
PM3155	793921.4100	2763647.9540
PM3154	793888.7594	2763645.9180
PM3153	793858.2300	2763640.2200
PM3152	793849.4200	2763630.3500
PM3151	793866.3000	2763588.7900
PM3150	793881.8400	2763556.7400
PM3149	793881.9200	2763515.2500
PM3148	793866.5000	2763476.4500
PM3147	793870.2300	2763468.6800
PM3146	793869.6400	2763458.0000
PM3145	793857.8100	2763447.8600
PM3144	793840.4188	2763443.5660
PM3143	793799.5169	2763419.2570
PM3142	793793.2800	2763411.8700
PM3141	793773.1600	2763409.1100
PM3140	793761.9566	2763424.0610
PM3139	793733.1988	2763462.6220
PM3138	793715.3900	2763487.0000
PM3137	793713.0020	2763505.4530
PM3136	793724.0411	2763553.1520
PM3135	793740.5639	2763598.9280
PM3134	793768.9699	2763638.5610
PM3133	793782.3100	2763652.2500
PM3132	793794.8862	2763678.9350
PM3131	793794.8862	2763687.8200
PM3130	793790.6000	2763697.0100
PM3129	793779.8800	2763703.1600
PM3128	793763.6680	2763697.5130
PM3127	793758.5600	2763696.7500
PM3126	793738.3900	2763706.1300
PM3125	793728.3325	2763725.0950
PM3124	793714.5869	2763771.5190
PM3123	793705.1645	2763819.4560
PM3122	793693.9500	2763860.8600

PM3121	793716.9411	2763897.8180
PM3120	793733.3857	2763926.3530
PM3119	793745.6740	2763950.7940
PM3118	793764.5840	2763995.9060
PM3117	793776.5700	2764042.6300
PM3116	793775.9807	2764092.0920
PM3115	793773.0700	2764109.7000
PM3114	793760.4471	2764138.0870
PM3113	793746.3758	2764184.8570
PM3112	793731.5147	2764231.3020
PM3111	793710.8083	2764275.0770
PM3110	793702.7200	2764307.9200
PM3109	793690.1335	2764316.3390
PM3108	793655.1934	2764350.2420
PM3107	793629.0619	2764391.6060
PM3106	793618.8600	2764404.1800
PM3105	793589.5052	2764417.9970
PM3104	793540.8131	2764413.9530
PM3103	793529.7200	2764416.3100
PM3102	793522.0300	2764430.2800
PM3101	793523.6763	2764451.7800
PM3100	793524.4362	2764500.3950
PM3099	793524.6766	2764549.3370
PM3098	793521.8200	2764573.9700
PM3097	793513.3426	2764596.5230
PM3096	793492.6799	2764640.6870
PM3095	793478.0897	2764687.4200
PM3094	793464.7908	2764734.5460
PM3093	793456.4634	2764782.7570
PM3092	793450.8774	2764831.1950
PM3091	793433.6344	2764877.0260
PM3090	793416.2546	2764922.8050
PM3089	793400.8511	2764969.2830
PM3088	793380.3943	2765013.4540
PM3087	793350.4500	2765052.1900
PM3086	793341.2800	2765078.4400
PM3085	793342.0747	2765099.1760
PM3084	793358.8174	2765145.1200
PM3083	793364.3937	2765193.4330
PM3082	793360.7847	2765242.1690
PM3081	793352.8567	2765290.2050
PM3080	793345.3600	2765312.6200
PM3079	793349.9388	2765337.2210
PM3078	793357.7306	2765385.5080
PM3077	793357.5898	2765434.2800
PM3076	793345.9725	2765481.3300
PM3075	793351.9453	2765529.8740

PM3074	793359.0684	2765578.1650
PM3073	793369.0512	2765625.9040
PM3072	793369.2900	2765668.4900
PM3071	793350.8400	2765694.7500
PM3070	793337.8117	2765713.8500
PM3069	793311.5104	2765755.1470
PM3068	793301.2526	2765802.8480
PM3067	793299.6200	2765821.4200
PM3066	793284.8341	2765847.8960
PM3065	793257.9508	2765888.5690
PM3064	793228.8745	2765927.9160
PM3063	793216.5594	2765974.4890
PM3062	793197.2707	2766019.3700
PM3061	793180.0449	2766065.1170
PM3060	793165.1042	2766111.7500
PM3059	793151.8273	2766158.8330
PM3058	793141.1516	2766206.6230
PM3057	793119.4343	2766250.2660
PM3056	793089.7884	2766289.2330
PM3055	793058.8782	2766326.9440
PM3054	793037.3427	2766370.8230
PM3053	793021.2847	2766416.9770
PM3052	793011.7300	2766450.3800
PM3051	793022.1600	2766493.7600
PM3050	793032.0093	2766509.5110
PM3049	793057.9715	2766551.0300
PM3048	793061.0200	2766591.5200
PM3047	793047.2000	2766613.9100
PM3046	793028.9036	2766638.4800
PM3045	793001.1210	2766678.7970
PM3044	792984.4485	2766724.6760
PM3043	792968.9274	2766771.1190
PM3042	792952.6808	2766817.3110
PM3041	792936.5136	2766863.5320
PM3040	792921.3645	2766910.0570
PM3039	792913.9347	2766958.4580
PM3038	792906.7461	2767006.8940
PM3037	792903.1997	2767055.6560
PM3036	792903.8981	2767104.5400
PM3035	792912.1566	2767152.7480
PM3034	792911.6500	2767184.8800
PM3033	792905.0900	2767205.5500
PM3032	792873.4870	2767236.3270
PM3031	792840.0239	2767272.0250
PM3030	792816.8100	2767292.2400
PM3029	792808.4921	2767308.3620
PM3028	792787.0114	2767352.3260

PM3027	792774.7641	2767399.1910
PM3026	792770.1336	2767447.9350
PM3025	792764.9068	2767496.6020
PM3024	792763.2819	2767545.5430
PM3023	792761.7201	2767594.4800
PM3022	792758.2715	2767643.3170
PM3021	792755.5100	2767674.7500
PM3020	792746.3616	2767689.5670
PM3019	792716.1931	2767728.0050
PM3018	792685.9569	2767766.5030
PM3017	792665.7700	2767794.9100
PM3016	792662.7091	2767808.6930
PM3015	792652.0926	2767856.4960
PM3014	792647.2105	2767905.1830
PM3013	792642.9233	2767953.9630
PM3012	792642.0446	2768002.8510
PM3011	792644.1200	2768034.3200
PM3010	792673.7200	2768072.9900
PM3009	792680.8300	2768104.7900
PM3008	792671.1453	2768137.2600
PM3007	792661.2900	2768176.9200
PM3006	792679.8888	2768198.9550
PM3005	792698.3455	2768220.3190
PM3004	792729.7449	2768257.8150
PM3003	792743.2000	2768277.5800
PM3002	792768.2700	2768255.1500
PM3001	792771.8018	2768214.9190
PM3000	792772.7905	2768166.0700
PM2999	792774.4300	2768147.3900
PM2998	792796.5153	2768127.1340
PM2997	792841.6805	2768108.5030
PM2996	792882.4054	2768082.4440
PM2995	792902.5300	2768060.1100
PM2994	792896.2029	2768042.2960
PM2993	792881.7693	2767995.5360
PM2992	792874.5200	2767965.7900
PM2991	792873.1800	2767924.6500
PM2990	792885.4861	2767901.5930
PM2989	792908.5430	2767858.3940
PM2988	792922.5500	2767832.1500
PM2987	792925.1892	2767813.1120
PM2986	792931.7779	2767764.5930
PM2985	792936.0639	2767715.8130
PM2984	792940.3500	2767667.0330
PM2983	792950.7061	2767619.1790
PM2982	792962.5746	2767571.8250
PM2981	792983.5909	2767527.5960

PM2980	793004.6072	2767483.3680
PM2979	793028.1437	2767440.5110
PM2978	793053.8751	2767398.8490
PM2977	793084.4438	2767360.7010
PM2976	793111.8929	2767320.2860
PM2975	793130.1500	2767290.7300
PM2974	793165.8903	2767267.9700
PM2973	793183.4547	2767256.7850
PM2972	793222.8146	2767227.6730
PM2971	793239.3410	2767216.2600
PM2970	793267.0598	2767208.6310
PM2969	793315.0146	2767198.9960
PM2968	793363.5562	2767192.8330
PM2967	793412.1789	2767188.5230
PM2966	793434.6491	2767181.5560
PM2965	793458.0158	2767172.1420
PM2964	793473.2100	2767166.0200
PM2963	793499.2507	2767146.4300
PM2962	793539.1666	2767118.1270
PM2961	793580.5321	2767091.9220
PM2960	793620.9503	2767064.3080
PM2959	793660.8189	2767035.8760
PM2958	793698.9135	2767005.1470
PM2957	793713.8900	2766992.6500
PM2956	793725.0717	2766965.3930
PM2955	793743.3132	2766919.9740
PM2954	793755.7997	2766872.6250
PM2953	793767.3263	2766825.0630
PM2952	793775.9789	2766776.8660
PM2951	793784.9344	2766728.7260
PM2950	793794.3147	2766680.6650
PM2949	793803.6950	2766632.6040
PM2948	793816.4797	2766585.3740
PM2947	793830.2920	2766538.3940
PM2946	793839.1251	2766490.4110
PM2945	793844.6055	2766441.7500
PM2944	793850.0859	2766393.0900
PM2943	793857.6591	2766344.7330
PM2942	793863.8100	2766309.9100
PM2941	793854.8366	2766271.1800
PM2940	793848.5600	2766244.0900
PM2939	793852.4075	2766200.2810
PM2938	793855.8798	2766151.4590
PM2937	793856.6568	2766102.4970
PM2936	793867.9165	2766055.2630
PM2935	793873.7400	2766037.1300
PM2934	793868.2434	2766007.7170

PM2933	793859.2484	2765959.5820
PM2932	793844.0704	2765913.2970
PM2931	793825.1557	2765868.1300
PM2930	793792.7112	2765832.0410
PM2929	793754.1764	2765803.2280
PM2928	793709.0531	2765784.2080
PM2927	793670.8636	2765753.6000
PM2926	793652.8000	2765739.0100
PM2925	793640.2524	2765716.5260
PM2924	793616.3894	2765673.7670
PM2923	793599.0605	2765628.0970
PM2922	793600.1908	2765579.6990
PM2921	793605.4605	2765531.0250
PM2920	793611.6010	2765482.4430
PM2919	793613.8169	2765433.5410
PM2918	793614.7500	2765408.6000
PM2917	793605.8790	2765386.2900
PM2916	793594.6500	2765358.0500
PM2915	793592.4717	2765339.6010
PM2914	793588.6200	2765306.9800
PM2913	793598.9100	2765269.5300
PM2912	793606.9408	2765244.5390
PM2911	793618.9237	2765197.2050
PM2910	793625.2986	2765148.6820
PM2909	793629.5839	2765099.9020
PM2908	793629.9100	2765096.1900
PM2907	793604.3461	2765058.8780
PM2906	793591.2800	2765037.0600
PM2905	793591.8661	2765013.5900
PM2904	793592.6700	2764981.4000
PM2903	793602.3600	2764950.8700
PM2902	793616.0975	2764920.0990
PM2901	793628.2400	2764895.6100
PM2900	793632.4148	2764874.3830
PM2899	793641.8644	2764826.3350
PM2898	793648.9834	2764777.9060
PM2897	793663.3684	2764731.1370
PM2896	793673.8972	2764683.5430
PM2895	793692.1200	2764651.1500
PM2894	793703.1029	2764646.8330
PM2893	793741.3200	2764631.8100
PM2892	793757.0061	2764657.9400
PM2891	793770.8690	2764680.3990
PM2890	793796.7900	2764721.2700
PM2889	793839.4414	2764746.4660
PM2888	793847.5900	2764751.2800
PM2887	793877.7183	2764725.8140

PM2886	793898.2371	2764681.3520
PM2885	793928.7033	2764643.4380
PM2884	793948.8300	2764612.4800
PM2883	793978.4988	2764589.0060
PM2882	793996.4320	2764574.4050
PM2881	794022.6097	2764533.0220
PM2880	794050.3844	2764492.7810
PM2879	794061.7800	2764478.6300
PM2878	794058.9812	2764447.9590
PM2877	794054.7200	2764401.2600
PM2876	794031.8469	2764380.2770
PM2875	794014.4300	2764364.3000
PM2874	793997.6767	2764322.1730
PM2873	793991.7300	2764307.2200
PM2872	793997.3332	2764274.8260
PM2871	793999.7800	2764260.6800
PM2870	794024.7462	2764236.7070
PM2869	794043.0000	2764219.1800
PM2868	794065.7510	2764212.6800
PM2867	794101.8400	2764202.6600
PM2866	794129.4632	2764186.9080
PM2865	794149.7500	2764175.3400
PM2864	794162.0063	2764147.2090
PM2863	794171.4354	2764125.5670
PM2862	794193.8510	2764082.1140
PM2861	794207.5200	2764058.3500
PM2860	794253.2619	2764043.7890
PM2859	794270.6300	2764038.2600
PM2858	794292.8870	2764056.7140
PM2857	794312.6533	2764073.1030
PM2856	794309.3826	2764137.2250
PM2855	794282.1012	2764178.3920
PM2854	794249.9741	2764207.0580
PM2853	794237.5795	2764248.6220
PM2852	794236.9360	2764284.3660
PM2851	794245.2741	2764309.4940
PM2850	794263.6094	2764341.7740
PM2849	794288.2252	2764360.1750
PM2848	794327.2268	2764353.3790
PM2847	794353.3359	2764331.4300
PM2846	794366.7197	2764303.4660
PM2845	794364.9835	2764274.7490
PM2844	794347.8896	2764228.1880
PM2843	794368.8022	2764184.5690
PM2842	794374.5818	2764175.4370
PM2841	794381.0000	2764156.1100
PM2840	794410.9000	2764131.1600

PM2839	794418.2600	2764092.4400
PM2838	794420.3459	2764068.6400
PM2837	794423.9200	2764027.9900
PM2836	794395.4100	2763992.0500
PM2835	794360.4900	2763961.4600
PM2834	794334.4600	2763919.8300
PM2833	794342.6637	2763885.4690
PM2832	794350.1100	2763854.2800
PM2831	794369.0513	2763845.3910
PM2830	794399.6500	2763831.0300
PM2829	794395.3959	2763792.8120
PM2828	794389.0500	2763744.4800
PM2827	794404.8222	2763697.9110
PM2826	794408.6300	2763684.4900
PM2825	794432.6785	2763659.0610
PM2824	794472.5759	2763631.3550
PM2823	794506.4954	2763596.2170
PM2822	794520.6500	2763563.7200
PM2821	794521.0363	2763550.2040
PM2820	794522.4351	2763501.2560
PM2819	794522.8978	2763452.2960
PM2818	794522.8600	2763429.8400
PM2817	794510.2850	2763406.5000
PM2816	794492.0335	2763361.2110
PM2815	794482.7300	2763343.2800
PM2814	794480.4832	2763294.1260
PM2813	794490.5300	2763268.0200
PM2812	794515.1000	2763246.4300
PM2811	794527.5400	2763212.8300
PM2810	794539.8766	2763186.0180
PM2809	794559.7162	2763141.3000
PM2808	794573.1738	2763094.2180
PM2807	794577.5378	2763045.6490
PM2806	794580.0953	2762996.7610
PM2805	794586.7610	2762948.2490
PM2804	794594.1367	2762899.8960
PM2803	794608.7335	2762853.1540
PM2802	794623.3304	2762806.4130
PM2801	794641.7963	2762761.1030
PM2800	794661.8199	2762716.4340
PM2799	794683.7391	2762672.6460
PM2798	794690.7300	2762658.6800
PM2797	794694.9700	2762610.4000
PM2796	794684.8900	2762589.3500
PM2795	794662.2400	2762575.5100
PM2794	794642.5055	2762549.2130
PM2793	794644.2200	2762525.0300

PM2792	794682.7800	2762507.0300
PM2791	794720.5200	2762498.4500
PM2790	794730.9300	2762488.6800
PM2789	794757.0279	2762446.4130
PM2788	794766.3378	2762422.4410
PM2787	794786.6567	2762377.9170
PM2786	794800.9849	2762331.1130
PM2785	794816.0890	2762284.6490
PM2784	794823.4224	2762236.2330
PM2783	794833.2066	2762198.0690
PM2782	794818.9087	2762164.2760
PM2781	794799.1475	2762154.4500
PM2780	794751.2218	2762159.7300
PM2779	794730.0644	2762161.4230
PM2778	794711.4352	2762156.3650
PM2777	794707.9642	2762148.6730
PM2776	794711.4254	2762100.8300
PM2775	794718.6860	2762052.4040
PM2774	794729.4808	2762004.6610
PM2773	794737.0861	2761975.7390
PM2772	794736.0913	2761956.7020
PM2771	794725.4043	2761909.2000
PM2770	794715.0320	2761861.3590
PM2769	794712.8785	2761835.5660
PM2768	794715.3825	2761812.6800
PM2767	794735.4813	2761784.8780
PM2766	794749.7186	2761789.4620
PM2765	794790.2579	2761774.0280
PM2764	794793.5911	2761760.4130
PM2763	794792.4864	2761747.6150
PM2762	794789.0974	2761739.7360
PM2761	794788.6178	2761722.5810
PM2760	794793.1549	2761705.4450
PM2759	794808.5568	2761679.8200
PM2758	794820.2220	2761661.3040
PM2757	794828.2864	2761634.2750
PM2756	794826.2859	2761585.4270
PM2755	794825.0811	2761566.7070
PM2754	794828.4809	2761537.2090
PM2753	794834.6061	2761512.7200
PM2752	794847.2220	2761492.0960
PM2751	794872.0807	2761463.2520
PM2750	794880.9395	2761457.0160
PM2749	794922.4195	2761432.2320
PM2748	794955.8001	2761396.4200
PM2747	794970.0991	2761398.2960
PM2746	794978.1651	2761394.6470

PM2745	794992.9433	2761360.4000
PM2744	794984.8406	2761351.3560
PM2743	794978.7942	2761327.5910
PM2742	794994.4179	2761281.4380
PM2741	794995.2869	2761232.6690
PM2740	794992.6605	2761216.8210
PM2739	794970.6604	2761193.0490
PM2738	794935.2883	2761159.4290
PM2737	794916.3741	2761140.6000
PM2736	794908.2073	2761119.9680
PM2735	794902.6894	2761104.7280
PM2734	794898.2607	2761072.3950
PM2733	794910.0534	2761025.3100
PM2732	794914.4540	2760977.3790
PM2731	794919.9215	2760928.7430
PM2730	794920.5348	2760880.5080
PM2729	794923.7205	2760869.8780
PM2728	794954.5383	2760848.5100
PM2727	794986.8213	2760811.9840
PM2726	795018.2511	2760774.5240
PM2725	795028.7684	2760762.4830
PM2724	795041.7420	2760732.2400
PM2723	795047.4912	2760715.4730
PM2722	795046.0388	2760684.3640
PM2721	795033.3131	2760637.3980
PM2720	795006.9656	2760597.3390
PM2719	795020.6967	2760551.0470
PM2718	795040.1388	2760507.1700
PM2717	795016.6812	2760464.9640
PM2716	794980.1032	2760432.8120
PM2715	794948.5742	2760396.0360
PM2714	794921.1586	2760372.1950
PM2713	794918.9408	2760363.9510
PM2712	794957.0364	2760331.9910
PM2711	794967.1983	2760322.6540
PM2710	794978.6923	2760299.0220
PM2709	794985.0348	2760275.3520
PM2708	794989.7771	2760239.4660
PM2707	794997.3260	2760191.0920
PM2706	795002.9951	2760142.5640
PM2705	795004.0640	2760093.6430
PM2704	795003.9500	2760045.0240
PM2703	795004.4253	2759996.2270
PM2702	795016.1137	2759948.9760
PM2701	795034.4200	2759903.2680
PM2700	795050.7294	2759857.2450
PM2699	795053.3544	2759839.0360

PM2698	795049.6864	2759808.6860
PM2697	795041.9293	2759760.4090
PM2696	795036.1213	2759727.3120
PM2695	795038.3225	2759712.1270
PM2694	795055.4457	2759666.6040
PM2693	795079.7090	2759624.1020
PM2692	795101.2574	2759580.2020
PM2691	795107.0495	2759563.3700
PM2690	795112.9413	2759532.8270
PM2689	795111.9568	2759485.4750
PM2688	795107.4096	2759437.3390
PM2687	795104.4752	2759418.6230
PM2686	795107.3874	2759412.9340
PM2685	795107.9047	2759405.2910
PM2684	795103.9998	2759389.8220
PM2683	795093.5721	2759373.2820
PM2682	795091.3964	2759359.6780
PM2681	795093.9009	2759344.6970
PM2680	795097.7779	2759341.0700
PM2679	795094.8513	2759331.5100
PM2678	795097.2779	2759325.0980
PM2677	795111.1166	2759329.7500
PM2676	795121.8765	2759323.0910
PM2675	795128.4352	2759312.0800
PM2674	795137.2193	2759309.2700
PM2673	795162.1527	2759312.5900
PM2672	795210.5634	2759311.4350
PM2671	795258.6403	2759308.3920
PM2670	795288.1114	2759270.2790
PM2669	795304.4259	2759224.2770
PM2668	795312.8779	2759176.1270
PM2667	795317.8784	2759127.4250
PM2666	795324.1629	2759078.8620
PM2665	795337.8823	2759031.8800
PM2664	795353.8186	2758985.6550
PM2663	795372.9967	2758940.5990
PM2662	795391.4953	2758895.2600
PM2661	795410.6084	2758850.1770
PM2660	795426.6303	2758804.1490
PM2659	795434.9835	2758755.9060
PM2658	795450.6246	2758709.8310
PM2657	795468.0804	2758664.6490
PM2656	795476.8203	2758616.5040
PM2655	795481.1074	2758567.7250
PM2654	795485.6721	2758518.9700
PM2653	795490.3388	2758470.2260
PM2652	795494.9408	2758421.4770

PM2651	795495.6106	2758372.5140
PM2650	795493.6770	2758323.6940
PM2649	795491.0700	2758302.6800
PM2648	795460.5500	2758265.5900
PM2647	795442.8100	2758246.4100
PM2646	795449.9900	2758231.9200
PM2645	795482.3576	2758218.0360
PM2644	795494.6000	2758204.7300
PM2643	795506.0166	2758176.0810
PM2642	795521.4416	2758129.8280
PM2641	795524.8800	2758090.6200
PM2640	795513.0400	2758064.8400
PM2639	795511.4900	2758034.4700
PM2638	795545.2607	2757999.3330
PM2637	795555.1200	2757989.5600
PM2636	795560.8241	2757954.9410
PM2635	795566.7271	2757906.3410
PM2634	795570.3100	2757874.1400
PM2633	795584.1300	2757841.7500
PM2632	795591.9797	2757812.5120
PM2631	795598.4109	2757763.9690
PM2630	795621.4254	2757721.0430
PM2629	795644.4941	2757677.8490
PM2628	795665.5953	2757633.7120
PM2627	795684.8313	2757588.6810
PM2626	795705.0372	2757544.1160
PM2625	795728.1862	2757500.9650
PM2624	795754.2366	2757459.5040
PM2623	795781.7242	2757419.0870
PM2622	795806.7000	2757389.4700
PM2621	795837.7900	2757372.0200
PM2620	795850.5000	2757371.0200
PM2619	795853.5900	2757364.5700
PM2618	795849.3700	2757354.9600
PM2617	795882.7331	2757329.2630
PM2616	795918.2865	2757295.8500
PM2615	795952.0904	2757260.4930
PM2614	795981.7208	2757221.6280
PM2613	796005.0255	2757178.7170
PM2612	796009.8086	2757168.4690
PM2611	796013.6857	2757131.0100
PM2610	796013.1141	2757094.8600
PM2609	795999.9885	2757067.2840
PM2608	795981.0533	2757042.5020
PM2607	795955.6225	2757006.3250
PM2606	795952.3999	2756986.2500
PM2605	795974.0366	2756960.8540

PM2604	796007.9523	2756925.5830
PM2603	796030.0080	2756906.0200
PM2602	796047.7514	2756886.8860
PM2601	796056.2598	2756845.3900
PM2600	796072.4991	2756799.2330
PM2599	796087.3507	2756752.5770
PM2598	796108.5739	2756708.4870
PM2597	796135.9717	2756667.9150
PM2596	796163.6144	2756627.8970
PM2595	796180.3290	2756581.9380
PM2594	796189.8600	2756544.6850
PM2593	796187.5374	2756519.9080
PM2592	796194.6558	2756486.1150
PM2591	796200.0054	2756437.4610
PM2590	796198.4073	2756388.6600
PM2589	796191.2577	2756340.3750
PM2588	796174.8957	2756294.4670
PM2587	796142.5603	2756258.0770
PM2586	796107.3704	2756224.0750
PM2585	796073.1137	2756189.5100
PM2584	796050.7169	2756168.2980
PM2583	796043.7939	2756152.3310
PM2582	796032.3310	2756104.8650
PM2581	796023.6662	2756086.4880
PM2580	796008.1877	2756063.7560
PM2579	795980.6206	2756023.3060
PM2578	795957.5961	2755980.5060
PM2577	795949.6302	2755951.0560
PM2576	795948.8689	2755932.6800
PM2575	795949.1191	2755907.1770
PM2574	795958.1631	2755885.5410
PM2573	795981.3988	2755842.5500
PM2572	796011.0142	2755803.6500
PM2571	796042.7181	2755766.5640
PM2570	796076.7290	2755731.3850
PM2569	796105.0736	2755691.4740
PM2568	796132.8093	2755651.3770
PM2567	796153.3269	2755606.9400
PM2566	796172.6119	2755562.0250
PM2565	796191.3419	2755516.8210
PM2564	796209.2105	2755471.2610
PM2563	796224.7337	2755424.9250
PM2562	796236.8421	2755377.6950
PM2561	796249.2023	2755330.3990
PM2560	796258.9783	2755282.5590
PM2559	796265.5823	2755234.0790
PM2558	796271.9046	2755185.5340

PM2557	796274.2174	2755148.8830
PM2556	796269.0969	2755137.9000
PM2555	796247.5119	2755110.8020
PM2554	796244.7955	2755098.9890
PM2553	796247.5685	2755089.8640
PM2552	796254.4063	2755080.8280
PM2551	796280.4174	2755065.3760
PM2550	796303.5490	2755044.8640
PM2549	796309.8406	2755028.2620
PM2548	796322.5026	2754981.0260
PM2547	796336.6369	2754934.1560
PM2546	796349.0354	2754886.8030
PM2545	796357.4322	2754838.6420
PM2544	796369.3602	2754791.1840
PM2543	796382.5759	2754744.2310
PM2542	796400.5042	2754698.8210
PM2541	796410.7152	2754651.0970
PM2540	796415.0368	2754602.9340
PM2539	796439.2422	2754560.7040
PM2538	796467.0773	2754520.0890
PM2537	796477.6344	2754503.2890
PM2536	796481.1794	2754474.8060
PM2535	796488.7126	2754426.5840
PM2534	796516.9276	2754386.7980
PM2533	796541.5097	2754344.8750
PM2532	796558.5297	2754299.1070
PM2531	796571.1529	2754251.4810
PM2530	796589.6499	2754206.6730
PM2529	796610.1633	2754162.2090
PM2528	796621.5455	2754134.4150
PM2527	796625.9565	2754086.3840
PM2526	796624.3386	2754048.9880
PM2525	796621.6076	2754017.9540
PM2524	796618.6803	2753998.4740
PM2523	796620.7686	2753981.2290
PM2522	796616.8924	2753970.3460
PM2521	796606.5385	2753954.2200
PM2520	796609.5678	2753948.4530
PM2519	796627.1345	2753933.3640
PM2518	796665.4994	2753903.0030
PM2517	796700.7538	2753869.6900
PM2516	796710.4907	2753858.3410
PM2515	796725.5242	2753827.9580
PM2514	796732.2461	2753779.6460
PM2513	796731.5942	2753773.1640
PM2512	796725.5216	2753767.7450
PM2511	796733.9812	2753734.5020

PM2510	796744.8786	2753687.2080
PM2509	796744.3757	2753664.5470
PM2508	796753.0222	2753640.0670
PM2507	796791.4498	2753609.9280
PM2506	796808.5786	2753564.7940
PM2505	796825.0693	2753518.7770
PM2504	796838.5258	2753471.8380
PM2503	796845.8997	2753423.6890
PM2502	796840.8123	2753375.2680
PM2501	796858.4986	2753329.7740
PM2500	796874.0719	2753283.6340
PM2499	796880.4551	2753235.5810
PM2498	796874.9874	2753188.1670
PM2497	796878.4624	2753173.1710
PM2496	796900.4889	2753148.0950
PM2495	796908.2041	2753135.5410
PM2494	796910.3825	2753121.9830
PM2493	796907.9250	2753102.6020
PM2492	796918.9734	2753076.6350
PM2491	796911.9623	2753058.1570
PM2490	796923.2123	2753011.5550
PM2489	796933.9363	2752963.7870
PM2488	796949.2002	2752917.3840
PM2487	796969.7102	2752872.9700
PM2486	796989.4481	2752828.1710
PM2485	797011.9016	2752784.8150
PM2484	797025.6128	2752738.5050
PM2483	797025.6807	2752690.0090
PM2482	797039.0645	2752673.3960
PM2481	797064.5473	2752665.4770
PM2480	797112.7807	2752658.5290
PM2479	797150.9225	2752628.1340
PM2478	797187.1812	2752595.3420
PM2477	797221.7763	2752561.6490
PM2476	797254.5155	2752525.8190
PM2475	797291.2617	2752493.4740
PM2474	797325.4730	2752460.6740
PM2473	797366.8745	2752434.8200
PM2472	797406.0188	2752405.9560
PM2471	797449.5954	2752383.8670
PM2470	797491.3823	2752358.6520
PM2469	797535.6672	2752338.7610
PM2468	797578.5897	2752316.0440
PM2467	797611.9114	2752282.4210
PM2466	797641.8591	2752246.5000
PM2465	797674.9488	2752210.3720
PM2464	797704.5580	2752171.7500

PM2463	797733.1985	2752132.7340
PM2462	797740.3398	2752121.0320
PM2461	797746.4561	2752086.4210
PM2460	797747.5490	2752070.2470
PM2459	797744.4091	2752037.7380
PM2458	797734.3645	2752001.6460
PM2457	797727.8593	2751992.2910
PM2456	797697.4915	2751954.0700
PM2455	797683.2067	2751931.8660
PM2454	797651.0536	2751897.2060
PM2453	797645.7334	2751874.0410
PM2452	797644.2562	2751843.5620
PM2451	797667.4591	2751806.8830
PM2450	797671.6197	2751784.1800
PM2449	797683.3009	2751736.8330
PM2448	797688.4016	2751688.1990
PM2447	797676.0444	2751641.7760
PM2446	797697.2286	2751598.0280
PM2445	797721.1608	2751556.0850
PM2444	797746.2619	2751515.0940
PM2443	797767.8244	2751472.3570
PM2442	797771.4598	2751457.4010
PM2441	797790.4620	2751445.5310
PM2440	797825.6336	2751424.0440
PM2439	797844.8218	2751411.1280
PM2438	797844.1082	2751367.9090
PM2437	797855.9163	2751320.8200
PM2436	797869.7978	2751274.3570
PM2435	797888.7707	2751229.2620
PM2434	797908.0406	2751184.3030
PM2433	797915.7577	2751169.3340
PM2432	797915.0086	2751161.1330
PM2431	797924.3436	2751139.4950
PM2430	797923.3459	2751090.9260
PM2429	797936.1028	2751043.8460
PM2428	797946.7742	2750996.9100
PM2427	797959.1264	2750949.9870
PM2426	797975.2814	2750904.0960
PM2425	797990.3404	2750857.6490
PM2424	798010.1754	2750813.5760
PM2423	798028.7375	2750768.4770
PM2422	798053.7363	2750738.5430
PM2421	798062.1744	2750733.2640
PM2420	798082.6852	2750722.1770
PM2419	798096.6547	2750721.6950
PM2418	798098.3426	2750715.9290
PM2417	798086.0538	2750693.2770

PM2416	798076.0433	2750661.1240
PM2415	798066.5186	2750649.6970
PM2414	798037.7100	2750650.4510
PM2413	798012.9323	2750663.1020
PM2412	798005.1055	2750660.1360
PM2411	798027.5390	2750642.2200
PM2410	798045.5079	2750641.5550
PM2409	798084.4612	2750627.2890
PM2408	798125.9358	2750602.6020
PM2407	798161.9976	2750589.8010
PM2406	798197.3524	2750583.2750
PM2405	798211.1653	2750570.4250
PM2404	798249.9399	2750545.2420
PM2403	798267.1098	2750526.9040
PM2402	798266.6078	2750517.8630
PM2401	798276.0626	2750492.8800
PM2400	798301.1771	2750465.9410
PM2399	798338.2925	2750463.3980
PM2398	798371.3029	2750490.6820
PM2397	798376.9741	2750504.0860
PM2396	798349.5901	2750533.1180
PM2395	798325.5351	2750567.9850
PM2394	798302.0014	2750610.7000
PM2393	798279.1082	2750653.9810
PM2392	798259.4120	2750698.5820
PM2391	798249.4927	2750746.1410
PM2390	798234.3673	2750792.4300
PM2389	798206.3576	2750832.4240
PM2388	798181.5432	2750873.6830
PM2387	798155.4728	2750913.5570
PM2386	798131.2042	2750955.8100
PM2385	798125.1216	2750969.3000
PM2384	798114.2936	2750978.4450
PM2383	798111.1756	2750998.1620
PM2382	798100.7599	2751045.9050
PM2381	798093.0344	2751094.2280
PM2380	798088.1815	2751142.7240
PM2379	798085.3587	2751191.1270
PM2378	798068.3583	2751236.9260
PM2377	798052.2967	2751282.3290
PM2376	798044.5054	2751330.4000
PM2375	798022.0819	2751373.6490
PM2374	798012.4674	2751421.5480
PM2373	798012.2079	2751441.9500
PM2372	798028.9022	2751464.8250
PM2371	798039.9115	2751472.1390
PM2370	798075.1726	2751477.7780

PM2369	798093.8675	2751475.1690
PM2368	798120.8097	2751455.5380
PM2367	798137.2602	2751428.7530
PM2366	798142.1369	2751410.9980
PM2365	798152.2645	2751367.6850
PM2364	798161.8047	2751320.4980
PM2363	798161.8593	2751303.4910
PM2362	798178.8985	2751277.0470
PM2361	798183.1991	2751268.8340
PM2360	798199.9465	2751259.4910
PM2359	798205.7190	2751250.7810
PM2358	798207.5299	2751241.3030
PM2357	798226.1805	2751221.3710
PM2356	798243.3516	2751210.3630
PM2355	798273.9700	2751172.8920
PM2354	798292.9575	2751127.9490
PM2353	798312.1551	2751083.1080
PM2352	798327.3382	2751037.4220
PM2351	798344.0520	2750992.2100
PM2350	798355.0205	2750973.2940
PM2349	798375.2497	2750955.9490
PM2348	798402.4876	2750916.2120
PM2347	798417.6569	2750871.3750
PM2346	798415.5152	2750832.5110
PM2345	798404.5896	2750815.4790
PM2344	798406.3468	2750806.9360
PM2343	798429.7371	2750789.9900
PM2342	798474.9952	2750771.0950
PM2341	798481.4241	2750750.4950
PM2340	798494.7990	2750727.3220
PM2339	798513.2000	2750682.1030
PM2338	798525.3526	2750634.8020
PM2337	798542.4899	2750589.1640
PM2336	798541.0640	2750576.7000
PM2335	798548.7881	2750555.3810
PM2334	798544.4695	2750524.1660
PM2333	798523.6565	2750502.7720
PM2332	798509.9146	2750489.8380
PM2331	798512.0649	2750479.3470
PM2330	798529.4339	2750487.5780
PM2329	798572.7730	2750510.3710
PM2328	798613.9889	2750536.6590
PM2327	798634.7534	2750552.8820
PM2326	798664.9291	2750589.0140
PM2325	798694.8852	2750615.5970
PM2324	798716.6467	2750640.9700
PM2323	798749.3779	2750677.3320

PM2322	798784.4669	2750711.4720
PM2321	798820.7120	2750744.2640
PM2320	798833.1908	2750763.1180
PM2319	798844.3986	2750786.9750
PM2318	798850.9135	2750809.4680
PM2317	798862.3122	2750832.3050
PM2316	798887.2246	2750874.2170
PM2315	798917.8786	2750912.1850
PM2314	798924.1206	2750959.6550
PM2313	798928.6177	2751008.7050
PM2312	798930.7863	2751057.4940
PM2311	798924.2423	2751105.9850
PM2310	798920.2852	2751123.7560
PM2309	798915.2986	2751131.4500
PM2308	798908.5703	2751160.4680
PM2307	798911.9249	2751200.8690
PM2306	798906.4879	2751249.4620
PM2305	798902.8718	2751274.3750
PM2304	798893.7024	2751289.3780
PM2303	798867.0750	2751301.0040
PM2302	798854.6672	2751323.8150
PM2301	798841.5685	2751370.8520
PM2300	798832.0431	2751418.5230
PM2299	798819.8546	2751465.8190
PM2298	798814.3787	2751485.0080
PM2297	798816.7907	2751540.6510
PM2296	798819.3403	2751562.5860
PM2295	798811.1722	2751610.7240
PM2294	798806.0581	2751659.3170
PM2293	798794.2259	2751706.7630
PM2292	798774.4591	2751751.5500
PM2291	798746.4919	2751791.3920
PM2290	798720.4537	2751832.7370
PM2289	798701.1545	2751877.6410
PM2288	798690.1404	2751925.2500
PM2287	798685.6521	2751946.9960
PM2286	798689.4959	2751991.7040
PM2285	798694.3887	2752011.1870
PM2284	798711.1206	2752022.5180
PM2283	798741.4998	2752025.8050
PM2282	798754.0112	2752017.6710
PM2281	798764.0444	2752004.9440
PM2280	798770.7643	2751987.0230
PM2279	798777.2061	2751980.9470
PM2278	798783.3967	2751991.8780
PM2277	798783.3967	2752005.1390
PM2276	798777.1888	2752031.9800

PM2275	798773.0302	2752060.3750
PM2274	798762.4152	2752091.1160
PM2273	798740.5478	2752132.9340
PM2272	798721.7487	2752170.4950
PM2271	798706.4546	2752217.2980
PM2270	798688.9807	2752254.7250
PM2269	798674.4206	2752256.4810
PM2268	798663.2270	2752244.8600
PM2267	798666.8398	2752221.4140
PM2266	798663.1982	2752206.1670
PM2265	798627.7299	2752186.4440
PM2264	798603.6792	2752178.7500
PM2263	798580.4043	2752184.4430
PM2262	798543.7200	2752211.9270
PM2261	798520.4217	2752240.3930
PM2260	798492.6545	2752280.6330
PM2259	798461.6126	2752318.4760
PM2258	798435.1042	2752359.4260
PM2257	798416.1129	2752386.4940
PM2256	798400.6642	2752400.6910
PM2255	798381.7274	2752408.7410
PM2254	798354.3209	2752434.3220
PM2253	798327.5059	2752456.1340
PM2252	798301.2354	2752497.1630
PM2251	798279.0065	2752540.2940
PM2250	798262.6802	2752586.3630
PM2249	798250.6817	2752633.8240
PM2248	798235.9483	2752680.4570
PM2247	798227.9469	2752728.7570
PM2246	798224.3766	2752777.4950
PM2245	798227.7008	2752820.0530
PM2244	798249.5744	2752847.2710
PM2243	798270.7413	2752868.1370
PM2242	798295.3585	2752874.0760
PM2241	798316.1103	2752869.7600
PM2240	798334.5234	2752861.4870
PM2239	798358.8128	2752827.8900
PM2238	798372.1181	2752802.7840
PM2237	798396.1989	2752761.0620
PM2236	798424.3476	2752722.1760
PM2235	798425.0969	2752711.1530
PM2234	798453.5838	2752686.7540
PM2233	798475.7217	2752643.3570
PM2232	798498.7123	2752600.8470
PM2231	798525.1634	2752559.8540
PM2230	798552.1358	2752519.6310
PM2229	798578.0307	2752478.4510

PM2228	798604.8487	2752437.6490
PM2227	798628.8044	2752395.1330
PM2226	798645.1687	2752349.3970
PM2225	798652.8997	2752326.5750
PM2224	798647.1940	2752317.1770
PM2223	798647.9175	2752306.2480
PM2222	798655.6816	2752301.7940
PM2221	798672.2596	2752301.3310
PM2220	798674.9923	2752311.0650
PM2219	798675.1167	2752322.8500
PM2218	798670.5976	2752333.2870
PM2217	798665.6367	2752375.0040
PM2216	798665.4642	2752423.7170
PM2215	798654.9377	2752471.3520
PM2214	798643.8692	2752518.8170
PM2213	798632.8591	2752566.6090
PM2212	798622.0454	2752614.3660
PM2211	798610.7913	2752662.0230
PM2210	798598.9102	2752709.5050
PM2209	798587.8430	2752756.7150
PM2208	798577.8889	2752804.5550
PM2207	798568.0786	2752852.3980
PM2206	798550.9402	2752898.2670
PM2205	798534.3286	2752943.4820
PM2204	798522.0686	2752990.7830
PM2203	798510.5183	2753038.3390
PM2202	798504.1669	2753067.5560
PM2201	798504.1669	2753108.2010
PM2200	798504.2318	2753135.3690
PM2199	798486.8823	2753180.8840
PM2198	798465.5712	2753224.4120
PM2197	798459.0525	2753272.8780
PM2196	798460.3396	2753321.7750
PM2195	798464.4379	2753370.5610
PM2194	798466.9227	2753419.3540
PM2193	798466.3939	2753468.3150
PM2192	798466.5745	2753517.2820
PM2191	798467.5929	2753566.2240
PM2190	798470.4276	2753615.1060
PM2189	798471.8444	2753664.0530
PM2188	798477.3088	2753712.7050
PM2187	798483.0113	2753761.3390
PM2186	798488.6578	2753809.9810
PM2185	798492.4240	2753858.7910
PM2184	798492.8028	2753907.7390
PM2183	798490.4022	2753956.6480
PM2182	798494.5134	2754005.2190

PM2181	798497.8448	2754054.0260
PM2180	798508.4669	2754101.4210
PM2179	798506.9103	2754119.0500
PM2178	798515.1324	2754149.2200
PM2177	798523.1801	2754176.9750
PM2176	798520.3295	2754196.8410
PM2175	798518.2891	2754211.0600
PM2174	798520.9518	2754245.5130
PM2173	798526.2293	2754268.0320
PM2172	798515.4503	2754291.2010
PM2171	798510.4584	2754339.7900
PM2170	798509.8166	2754388.6570
PM2169	798507.9964	2754437.0760
PM2168	798506.4810	2754486.2240
PM2167	798505.5954	2754535.0510
PM2166	798508.7557	2754555.4490
PM2165	798532.3677	2754577.5550
PM2164	798532.9906	2754591.3630
PM2163	798518.8466	2754593.9970
PM2162	798507.5638	2754580.4250
PM2161	798501.9998	2754566.3200
PM2160	798491.5396	2754561.4820
PM2159	798486.3295	2754618.0040
PM2158	798487.0015	2754651.5640
PM2157	798488.3136	2754680.4380
PM2156	798485.0526	2754729.1190
PM2155	798482.4562	2754778.0130
PM2154	798473.4088	2754824.4590
PM2153	798480.0182	2754872.8680
PM2152	798484.6102	2754921.4510
PM2151	798487.4453	2754970.1080
PM2150	798489.3735	2755018.8460
PM2149	798492.2114	2755067.7130
PM2148	798500.7458	2755115.9070
PM2147	798505.0937	2755164.6500
PM2146	798513.2043	2755212.9310
PM2145	798515.1567	2755236.2910
PM2144	798504.7476	2755236.0580
PM2143	798498.6655	2755222.3040
PM2142	798491.0964	2755173.9240
PM2141	798479.7428	2755126.3270
PM2140	798476.0219	2755111.8890
PM2139	798472.0751	2755078.0600
PM2138	798470.8643	2755067.6820
PM2137	798456.0669	2755072.5740
PM2136	798460.4151	2755110.6910
PM2135	798460.7989	2755144.2260

PM2134	798461.0383	2755165.1520
PM2133	798452.2598	2755213.3240
PM2132	798441.9473	2755239.4020
PM2131	798419.6120	2755282.7060
PM2130	798393.9874	2755324.4230
PM2129	798365.3882	2755364.1580
PM2128	798351.1566	2755410.8340
PM2127	798341.0790	2755458.7450
PM2126	798334.7600	2755482.7550
PM2125	798321.7562	2755503.0930
PM2124	798298.7644	2755523.0960
PM2123	798286.7403	2755549.0790
PM2122	798285.4416	2755587.6430
PM2121	798284.7733	2755636.5700
PM2120	798278.1128	2755684.9430
PM2119	798281.4200	2755733.7680
PM2118	798282.6494	2755762.8920
PM2117	798285.7531	2755801.0270
PM2116	798270.4838	2755827.4480
PM2115	798249.6124	2755871.6630
PM2114	798234.7940	2755918.2430
PM2113	798222.9261	2755965.6910
PM2112	798214.1331	2756013.7940
PM2111	798216.0322	2756062.6700
PM2110	798225.6884	2756110.5680
PM2109	798240.1400	2756157.1260
PM2108	798256.2685	2756203.2780
PM2107	798260.5307	2756251.8680
PM2106	798248.2219	2756298.7770
PM2105	798237.3379	2756346.4170
PM2104	798222.0475	2756392.9050
PM2103	798217.3646	2756441.2930
PM2102	798219.9275	2756460.9110
PM2101	798203.0143	2756484.1800
PM2100	798165.7563	2756515.8820
PM2099	798134.6364	2756553.6260
PM2098	798113.6820	2756597.5470
PM2097	798100.1467	2756644.5370
PM2096	798075.5788	2756739.2110
PM2095	798068.2221	2756787.5520
PM2094	798058.0571	2756808.7270
PM2093	798075.0474	2756847.3580
PM2092	798084.1569	2756877.5710
PM2091	798085.7984	2756926.3420
PM2090	798079.2722	2756974.7890
PM2089	798074.7110	2756995.4210
PM2088	798058.9345	2757018.3560

PM2087	798033.7187	2757060.3230
PM2086	798012.0634	2757104.1780
PM2085	797996.9175	2757150.5640
PM2084	797982.4718	2757197.2660
PM2083	797972.4268	2757231.6690
PM2082	797962.2375	2757244.4940
PM2081	797957.6515	2757288.1530
PM2080	797950.9843	2757307.2820
PM2079	797949.9407	2757337.7270
PM2078	797941.8122	2757386.0020
PM2077	797943.0604	2757408.9990
PM2076	797956.8638	2757430.9360
PM2075	797991.8002	2757454.8730
PM2074	797988.4520	2757481.2030
PM2073	797972.6485	2757505.4040
PM2072	797949.7781	2757548.6740
PM2071	797930.7621	2757593.6990
PM2070	797922.8477	2757641.8670
PM2069	797923.5862	2757690.8230
PM2068	797924.0284	2757739.7690
PM2067	797913.7528	2757787.3920
PM2066	797902.0917	2757834.9020
PM2065	797894.9726	2757883.3260
PM2064	797889.8050	2757931.9570
PM2063	797883.7070	2757980.5340
PM2062	797887.0820	2758004.4480
PM2061	797896.4192	2758027.3500
PM2060	797908.9172	2758064.6170
PM2059	797910.9132	2758099.4300
PM2058	797915.4615	2758143.0980
PM2057	797926.2757	2758169.7470
PM2056	797955.2022	2758208.7570
PM2055	797971.5009	2758221.4940
PM2054	797978.2029	2758245.5040
PM2053	797948.7775	2758288.4580
PM2052	797940.2007	2758307.0980
PM2051	797932.5469	2758334.4870
PM2050	797924.3447	2758382.7240
PM2049	797919.3287	2758431.4300
PM2048	797914.3364	2758480.1340
PM2047	797908.1553	2758528.4930
PM2046	797900.9673	2758576.5180
PM2045	797900.0034	2758603.3200
PM2044	797918.5756	2758658.2730
PM2043	797930.6393	2758674.5310
PM2042	797930.4234	2758707.9850
PM2041	797923.7988	2758734.0760

PM2040	797899.3797	2758751.5230
PM2039	797881.2483	2758796.7380
PM2038	797886.8207	2758844.9750
PM2037	797888.2362	2758893.8360
PM2036	797863.1382	2758934.9080
PM2035	797822.8959	2758962.5670
PM2034	797813.9108	2758972.2470
PM2033	797798.1286	2759003.6070
PM2032	797793.6000	2759039.1800
PM2031	797775.9266	2759071.2050
PM2030	797765.1502	2759094.1900
PM2029	797750.4337	2759140.8940
PM2028	797736.0205	2759187.6890
PM2027	797722.6892	2759234.8070
PM2026	797713.3600	2759267.7800
PM2025	797723.1750	2759300.5570
PM2024	797731.6239	2759328.7720
PM2023	797745.6709	2759375.6820
PM2022	797760.8142	2759422.2490
PM2021	797775.9740	2759468.8110
PM2020	797780.6100	2759483.0500
PM2019	797780.6789	2759517.0430
PM2018	797780.7200	2759537.3200
PM2017	797771.1884	2759564.3810
PM2016	797754.9202	2759610.5670
PM2015	797739.0889	2759656.9050
PM2014	797727.0800	2759692.1200
PM2013	797741.8600	2759720.9900
PM2012	797767.5157	2759756.8510
PM2011	797786.4800	2759784.0530
PM2010	797815.0238	2759823.8070
PM2009	797846.7802	2759861.0810
PM2008	797878.5366	2759898.3550
PM2007	797887.8100	2759909.2400
PM2006	797892.9606	2759943.5240
PM2005	797898.1153	2759992.1900
PM2004	797899.1800	2760005.7400
PM2003	797919.7228	2760034.5400
PM2002	797948.9750	2760073.7260
PM2001	797983.0087	2760108.9340
PM2000	797989.8300	2760115.9900
PM1999	798000.1057	2760153.7710
PM1998	798012.9572	2760201.0220
PM1997	798020.1212	2760249.3190
PM1996	798021.1600	2760297.3500
PM1995	798011.4000	2760317.3200
PM1994	798019.0800	2760359.0100

PM1993	798019.2157	2760392.8400
PM1992	798026.0393	2760441.3300
PM1991	798022.3220	2760489.8950
PM1990	798017.1243	2760538.5590
PM1989	798014.7835	2760587.4710
PM1988	798012.4427	2760636.3820
PM1987	798002.1324	2760684.1920
PM1986	797989.5510	2760731.4140
PM1985	797988.6200	2760758.7600
PM1984	798012.1400	2760788.3500
PM1983	798051.1000	2760797.4000
PM1982	798088.3421	2760816.2600
PM1981	798109.6651	2760839.8610
PM1980	798114.2272	2760855.5560
PM1979	798123.5720	2760902.7290
PM1978	798108.9147	2760948.0000
PM1977	798094.3525	2760992.3490
PM1976	798090.6219	2761024.0400
PM1975	798117.2610	2761064.7690
PM1974	798137.1629	2761104.3010
PM1973	798165.8924	2761140.9300
PM1972	798181.1019	2761157.3280
PM1971	798223.8102	2761178.7740
PM1970	798269.0165	2761194.7400
PM1969	798315.8438	2761203.6050
PM1968	798337.7811	2761204.9800
PM1967	798355.2740	2761224.2160
PM1966	798345.7659	2761273.1790
PM1965	798329.2874	2761320.3830
PM1964	798321.0371	2761369.6690
PM1963	798311.5931	2761418.5090
PM1962	798309.4457	2761446.5120
PM1961	798290.5651	2761482.5790
PM1960	798273.5596	2761508.4010
PM1959	798247.1016	2761549.7270
PM1958	798206.4978	2761578.2100
PM1957	798191.6148	2761588.5300
PM1956	798182.6794	2761590.3320
PM1955	798162.5461	2761607.0910
PM1954	798146.7475	2761594.2970
PM1953	798122.3459	2761594.9010
PM1952	798107.8560	2761597.1570
PM1951	798094.1471	2761624.7540
PM1950	798104.2982	2761638.8230
PM1949	798145.6845	2761655.4630
PM1948	798153.7057	2761667.2700
PM1947	798144.0501	2761713.5640

PM1946	798134.9581	2761737.5710
PM1945	798121.9688	2761772.3360
PM1944	798104.2452	2761798.8610
PM1943	798086.5242	2761821.1370
PM1942	798067.3136	2761844.3330
PM1941	798057.3161	2761844.1160
PM1940	798050.3978	2761838.1080
PM1939	798043.6322	2761825.6620
PM1938	798036.7670	2761792.3310
PM1937	798033.2993	2761743.9820
PM1936	798035.2233	2761695.2880
PM1935	798036.4281	2761646.5640
PM1934	798025.9946	2761598.9890
PM1933	798008.0292	2761553.6950
PM1932	798001.6211	2761533.4560
PM1931	798008.2448	2761518.8360
PM1930	798031.9755	2761521.2510
PM1929	798057.0187	2761505.9110
PM1928	798071.6854	2761474.4450
PM1927	798080.6418	2761430.5700
PM1926	798084.1678	2761390.3280
PM1925	798074.1136	2761358.5800
PM1924	798055.8411	2761313.5500
PM1923	798027.3906	2761274.0740
PM1922	797998.4502	2761235.0310
PM1921	797992.0489	2761209.6320
PM1920	797998.8136	2761160.9180
PM1919	798003.9883	2761129.7280
PM1918	797990.5500	2761092.8860
PM1917	797974.9867	2761046.8950
PM1916	797970.8023	2761024.7230
PM1915	797956.0067	2761003.2110
PM1914	797938.6055	2760957.6860
PM1913	797932.6060	2760941.3940
PM1912	797913.3996	2760916.5820
PM1911	797905.3582	2760868.9330
PM1910	797911.9145	2760820.9480
PM1909	797925.0374	2760774.0360
PM1908	797929.4048	2760755.6800
PM1907	797913.6312	2760730.3130
PM1906	797890.6511	2760687.3400
PM1905	797871.5037	2760642.5520
PM1904	797863.6463	2760623.4130
PM1903	797863.4806	2760612.0690
PM1902	797852.3157	2760598.4520
PM1901	797828.6330	2760556.8940
PM1900	797810.7603	2760511.7900

PM1899	797793.6173	2760466.3440
PM1898	797773.1092	2760423.3200
PM1897	797753.5688	2760378.7650
PM1896	797736.2563	2760333.3580
PM1895	797732.1113	2760317.6390
PM1894	797728.0999	2760285.4050
PM1893	797728.0115	2760271.7970
PM1892	797733.9042	2760237.3190
PM1891	797743.5934	2760189.7090
PM1890	797739.1402	2760160.0540
PM1889	797726.1712	2760129.3010
PM1888	797723.7795	2760096.3720
PM1887	797693.3253	2760059.5460
PM1886	797680.7194	2760037.4860
PM1885	797674.2995	2760033.3480
PM1884	797665.9291	2760032.8610
PM1883	797659.5570	2760036.0650
PM1882	797651.7005	2760043.0200
PM1881	797657.1667	2760062.2730
PM1880	797651.5372	2760078.5270
PM1879	797648.6827	2760105.7920
PM1878	797652.3566	2760127.3920
PM1877	797664.5817	2760174.4940
PM1876	797669.4639	2760222.9270
PM1875	797670.4633	2760271.5580
PM1874	797674.6033	2760292.2310
PM1873	797692.1897	2760320.1280
PM1872	797698.7086	2760339.4810
PM1871	797699.7218	2760362.1450
PM1870	797697.3487	2760376.3950
PM1869	797696.3538	2760410.6640
PM1868	797695.5022	2760434.9660
PM1867	797700.0283	2760458.9310
PM1866	797701.5189	2760507.6440
PM1865	797696.4239	2760556.0480
PM1864	797692.0330	2760604.4540
PM1863	797688.7677	2760631.5980
PM1862	797692.2149	2760652.5470
PM1861	797688.6641	2760700.6990
PM1860	797698.3050	2760748.4680
PM1859	797715.8547	2760793.4960
PM1858	797742.5644	2760834.0430
PM1857	797754.8060	2760880.8800
PM1856	797765.0939	2760928.4830
PM1855	797763.9578	2760976.9690
PM1854	797750.6632	2761023.7990
PM1853	797745.9030	2761040.5860

PM1852	797728.3593	2761066.3200
PM1851	797696.1943	2761102.6650
PM1850	797685.7979	2761113.3830
PM1849	797683.5463	2761125.3570
PM1848	797690.0974	2761145.9200
PM1847	797720.2023	2761183.8400
PM1846	797747.8458	2761223.8210
PM1845	797768.4548	2761267.8650
PM1844	797782.7749	2761314.4090
PM1843	797801.8811	2761359.0930
PM1842	797821.6402	2761403.5750
PM1841	797841.0401	2761448.2400
PM1840	797856.2229	2761480.3030
PM1839	797851.1392	2761501.1260
PM1838	797815.7082	2761520.0660
PM1837	797806.6092	2761538.2260
PM1836	797810.1978	2761613.9860
PM1835	797796.6903	2761660.1500
PM1834	797769.7244	2761700.6050
PM1833	797751.3219	2761745.0060
PM1832	797749.0678	2761793.5510
PM1831	797769.6318	2761836.9660
PM1830	797784.8161	2761882.9030
PM1829	797795.0563	2761930.4200
PM1828	797805.6057	2761977.6410
PM1827	797805.2409	2762026.2230
PM1826	797783.9746	2762069.5900
PM1825	797764.7018	2762114.1860
PM1824	797746.6801	2762159.3760
PM1823	797731.3820	2762205.1550
PM1822	797712.0227	2762249.5340
PM1821	797692.8476	2762292.4390
PM1820	797681.7296	2762304.1250
PM1819	797681.4986	2762310.1070
PM1818	797685.4968	2762316.8470
PM1817	797684.3441	2762341.9900
PM1816	797641.9459	2762353.9500
PM1815	797595.0320	2762364.9120
PM1814	797555.7369	2762392.4220
PM1813	797520.2277	2762424.2340
PM1812	797510.5251	2762428.1360
PM1811	797472.3830	2762426.9760
PM1810	797426.3004	2762412.1120
PM1809	797377.8334	2762407.4020
PM1808	797329.7884	2762399.4860
PM1807	797290.3202	2762372.0870
PM1806	797245.3944	2762354.2830

PM1805	797223.8217	2762345.3000
PM1804	797203.6408	2762330.1810
PM1803	797195.9032	2762322.8520
PM1802	797187.5454	2762307.3710
PM1801	797188.1988	2762267.9130
PM1800	797192.4710	2762252.7050
PM1799	797210.7249	2762226.7130
PM1798	797217.6455	2762196.5940
PM1797	797231.5757	2762150.5240
PM1796	797260.3507	2762111.2780
PM1795	797267.4588	2762099.7720
PM1794	797272.6356	2762084.8050
PM1793	797272.1789	2762065.6380
PM1792	797263.2429	2762017.8080
PM1791	797252.1176	2761996.1040
PM1790	797234.6254	2761979.7510
PM1789	797221.7588	2761974.2690
PM1788	797187.5047	2761971.1160
PM1787	797167.2664	2761963.6380
PM1786	797145.4812	2761948.8880
PM1785	797138.0011	2761930.2100
PM1784	797134.0720	2761901.5910
PM1783	797149.4794	2761855.5530
PM1782	797171.4645	2761812.1300
PM1781	797180.6534	2761781.3430
PM1780	797178.3443	2761765.2930
PM1779	797173.1206	2761717.4990
PM1778	797166.2408	2761669.3170
PM1777	797158.1189	2761621.2980
PM1776	797152.4086	2761572.9230
PM1775	797154.6759	2761524.4140
PM1774	797165.4202	2761476.9360
PM1773	797167.9379	2761428.3270
PM1772	797168.5620	2761379.6750
PM1771	797169.6155	2761331.1710
PM1770	797155.8100	2761284.5510
PM1769	797143.3757	2761237.5590
PM1768	797146.3970	2761189.3780
PM1767	797161.3688	2761143.1100
PM1766	797164.8862	2761094.5840
PM1765	797164.3809	2761067.5800
PM1764	797158.7713	2761046.7540
PM1763	797145.7308	2761000.0760
PM1762	797139.1051	2760951.8630
PM1761	797139.3811	2760903.2070
PM1760	797132.4225	2760855.0420
PM1759	797124.8446	2760806.9170

PM1758	797118.1544	2760758.6630
PM1757	797115.6080	2760710.0430
PM1756	797115.5738	2760688.5950
PM1755	797110.5235	2760661.8340
PM1754	797094.5017	2760615.8740
PM1753	797083.9784	2760568.3610
PM1752	797084.2433	2760543.4470
PM1751	797087.3528	2760519.9270
PM1750	797089.2098	2760471.3710
PM1749	797091.3627	2760448.1380
PM1748	797103.9948	2760426.4230
PM1747	797132.4498	2760386.9480
PM1746	797143.0041	2760365.1030
PM1745	797146.6208	2760341.1240
PM1744	797146.1565	2760292.4410
PM1743	797139.8906	2760244.2460
PM1742	797134.6018	2760195.8450
PM1741	797140.6725	2760147.8560
PM1740	797143.8733	2760099.6160
PM1739	797139.9845	2760070.4450
PM1738	797133.4116	2760052.3820
PM1737	797125.1825	2760030.3200
PM1736	797114.0779	2760020.2120
PM1735	797099.6266	2760015.2420
PM1734	797084.2397	2760016.1290
PM1733	797069.1395	2760023.8080
PM1732	797058.8516	2760035.3150
PM1731	797038.3895	2760074.6400
PM1730	797025.0764	2760100.9970
PM1729	797021.3843	2760122.0940
PM1728	797019.4116	2760168.4570
PM1727	797015.3891	2760216.8720
PM1726	797005.5360	2760264.6790
PM1725	797001.4542	2760313.0680
PM1724	797008.1683	2760361.2880
PM1723	797011.6903	2760409.7040
PM1722	797004.7166	2760438.9440
PM1721	796995.9671	2760455.2190
PM1720	796983.1513	2760477.7270
PM1719	796971.0613	2760522.4800
PM1718	796967.0470	2760547.2270
PM1717	796962.8097	2760595.7230
PM1716	796954.3937	2760643.5900
PM1715	796949.2777	2760691.8190
PM1714	796950.8022	2760740.5090
PM1713	796950.6808	2760789.2230
PM1712	796949.0257	2760837.9010

PM1711	796945.4935	2760886.4770
PM1710	796943.0994	2760935.1350
PM1709	796937.1248	2760983.4490
PM1708	796937.5033	2761032.1630
PM1707	796936.5615	2761060.5810
PM1706	796933.2070	2761080.5590
PM1705	796930.6161	2761097.0410
PM1704	796931.2690	2761113.5760
PM1703	796935.2694	2761128.5370
PM1702	796942.6721	2761142.5390
PM1701	796965.1040	2761166.4770
PM1700	796983.2133	2761179.7840
PM1699	796991.0041	2761188.8220
PM1698	796995.3214	2761213.5300
PM1697	796989.2093	2761239.0100
PM1696	796972.0181	2761262.5860
PM1695	796940.2935	2761294.3850
PM1694	796895.7572	2761315.5960
PM1693	796884.6549	2761328.7710
PM1692	796877.7056	2761343.7420
PM1691	796864.9511	2761390.6620
PM1690	796861.4063	2761439.2040
PM1689	796859.9329	2761487.9000
PM1688	796861.5261	2761519.1960
PM1687	796867.1302	2761535.6010
PM1686	796881.0680	2761582.2770
PM1685	796890.0579	2761630.1330
PM1684	796895.8098	2761676.4460
PM1683	796898.9197	2761723.1120
PM1682	796902.8451	2761769.6570
PM1681	796912.7798	2761815.3580
PM1680	796919.5109	2761861.5310
PM1679	796924.8891	2761907.9980
PM1678	796932.3406	2761954.1410
PM1677	796944.9882	2761999.0740
PM1676	796969.2273	2762038.9280
PM1675	797003.9578	2762070.1110
PM1674	797015.1184	2762117.1170
PM1673	797018.2290	2762143.9300
PM1672	797007.3173	2762162.9650
PM1671	796988.2307	2762208.0120
PM1670	796963.2636	2762250.0540
PM1669	796930.6116	2762286.3840
PM1668	796920.5328	2762333.9060
PM1667	796913.6060	2762382.6270
PM1666	796914.0992	2762431.5990
PM1665	796919.6943	2762480.5180

PM1664	796925.5550	2762529.3690
PM1663	796925.2598	2762539.0680
PM1662	796909.3663	2762575.0920
PM1661	796891.7861	2762619.9680
PM1660	796895.8453	2762668.1030
PM1659	796890.5742	2762688.9950
PM1658	796904.3387	2762712.5190
PM1657	796912.9984	2762722.4100
PM1656	796917.9571	2762740.8120
PM1655	796918.8054	2762757.7030
PM1654	796921.1002	2762806.7760
PM1653	796920.2746	2762829.7840
PM1652	796914.9392	2762855.4270
PM1651	796902.7135	2762884.5080
PM1650	796890.1104	2762896.7080
PM1649	796851.7885	2762927.2260
PM1648	796816.1541	2762960.6880
PM1647	796807.5018	2762972.8080
PM1646	796802.0226	2762987.7680
PM1645	796801.6459	2763006.4700
PM1644	796806.1116	2763032.3170
PM1643	796819.4272	2763050.9030
PM1642	796854.4944	2763085.2540
PM1641	796887.0217	2763122.3360
PM1640	796917.1618	2763161.2020
PM1639	796936.9367	2763206.0960
PM1638	796946.7663	2763254.1930
PM1637	796948.6134	2763303.2440
PM1636	796944.8593	2763318.4970
PM1635	796929.6253	2763348.1690
PM1634	796913.5105	2763394.5770
PM1633	796906.8480	2763412.0270
PM1632	796895.3479	2763429.6290
PM1631	796882.4163	2763438.6620
PM1630	796859.6626	2763434.5100
PM1629	796840.9824	2763429.5170
PM1628	796792.6288	2763429.3740
PM1627	796744.6025	2763426.4970
PM1626	796709.8633	2763459.5940
PM1625	796701.4262	2763469.4450
PM1624	796698.3962	2763488.0060
PM1623	796701.4288	2763504.9850
PM1622	796707.3134	2763542.9710
PM1621	796716.9141	2763552.3820
PM1620	796730.3633	2763556.7750
PM1619	796762.3306	2763555.3410
PM1618	796768.1964	2763555.3770

PM1617	796781.4917	2763562.2070
PM1616	796799.4127	2763583.8600
PM1615	796806.6206	2763596.6790
PM1614	796809.3559	2763630.9030
PM1613	796808.1114	2763680.0510
PM1612	796801.7574	2763728.7980
PM1611	796786.9012	2763775.7210
PM1610	796768.7564	2763821.4860
PM1609	796743.5602	2763863.6060
PM1608	796716.0384	2763902.3220
PM1607	796693.0349	2763926.8420
PM1606	796693.0349	2763934.3780
PM1605	796699.7354	2763962.7990
PM1604	796699.6664	2763979.9830
PM1603	796707.3524	2764028.4070
PM1602	796694.9339	2764075.0740
PM1601	796675.0386	2764119.8370
PM1600	796663.5367	2764131.4310
PM1599	796649.5980	2764140.3320
PM1598	796633.9468	2764136.3900
PM1597	796615.0613	2764129.6050
PM1596	796600.5180	2764119.7550
PM1595	796594.1137	2764110.1840
PM1594	796575.6519	2764082.5170
PM1593	796569.3602	2764068.5270
PM1592	796549.3461	2764024.1150
PM1591	796542.4609	2764004.9620
PM1590	796544.5906	2763976.2300
PM1589	796545.9032	2763962.6830
PM1588	796542.3668	2763953.2930
PM1587	796522.2212	2763938.2480
PM1586	796501.3419	2763938.7670
PM1585	796477.5528	2763953.6240
PM1584	796464.3870	2763965.0210
PM1583	796454.6923	2763995.0620
PM1582	796440.6274	2764042.1890
PM1581	796421.0930	2764087.0780
PM1580	796407.1457	2764116.0120
PM1579	796395.5904	2764128.2460
PM1578	796350.4195	2764147.4690
PM1577	796323.9369	2764149.9130
PM1576	796305.2105	2764161.9480
PM1575	796294.8333	2764168.3530
PM1574	796289.8643	2764173.7900
PM1573	796285.8170	2764188.0050
PM1572	796287.0947	2764194.3520
PM1571	796303.8709	2764203.7310

PM1570	796337.6011	2764219.9190
PM1569	796379.4106	2764243.7980
PM1568	796409.6286	2764265.8960
PM1567	796428.1860	2764309.3830
PM1566	796439.4911	2764342.5240
PM1565	796445.4074	2764366.9920
PM1564	796454.8261	2764414.1270
PM1563	796450.6223	2764462.2860
PM1562	796446.0497	2764510.4100
PM1561	796437.8440	2764557.9660
PM1560	796417.7298	2764601.5030
PM1559	796398.7871	2764645.7070
PM1558	796378.4683	2764665.5840
PM1557	796365.3340	2764674.4310
PM1556	796361.7789	2764688.9730
PM1555	796363.6659	2764707.6280
PM1554	796378.2591	2764744.5890
PM1553	796386.5980	2764793.3200
PM1552	796386.3958	2764819.4250
PM1551	796383.8537	2764867.6250
PM1550	796370.2659	2764914.0970
PM1549	796362.6857	2764961.8090
PM1548	796358.6866	2764988.7510
PM1547	796363.4260	2765019.3810
PM1546	796379.1760	2765054.4610
PM1545	796388.9638	2765101.7840
PM1544	796393.9727	2765126.4040
PM1543	796410.1212	2765139.4670
PM1542	796430.7112	2765133.4250
PM1541	796441.0144	2765105.9630
PM1540	796460.5256	2765061.9250
PM1539	796484.0839	2765019.7440
PM1538	796490.4387	2765007.3390
PM1537	796513.1114	2764981.7730
PM1536	796513.2659	2764981.5990
PM1535	796531.2900	2764976.9700
PM1534	796561.4224	2764980.8270
PM1533	796589.8600	2764986.4400
PM1532	796599.5100	2764983.3800
PM1531	796626.3800	2765006.3500
PM1530	796635.1298	2765028.2080
PM1529	796647.3505	2765059.5150
PM1528	796658.3900	2765088.3500
PM1527	796667.5700	2765132.0900
PM1526	796680.8712	2765167.5030
PM1525	796694.1372	2765214.0510
PM1524	796701.5290	2765262.2490

PM1523	796702.2914	2765311.1670
PM1522	796707.2200	2765325.1800
PM1521	796711.3377	2765359.0790
PM1520	796718.4477	2765407.5610
PM1519	796727.6072	2765455.6960
PM1518	796738.9544	2765503.3620
PM1517	796750.9953	2765550.8620
PM1516	796760.5200	2765598.4400
PM1515	796747.8800	2765628.9500
PM1514	796752.7200	2765655.5600
PM1513	796745.6600	2765673.5400
PM1512	796750.1801	2765692.0900
PM1511	796765.1734	2765738.6900
PM1510	796776.6300	2765781.0600
PM1509	796770.6700	2765808.3200
PM1508	796746.9773	2765819.4210
PM1507	796704.2013	2765843.2840
PM1506	796682.5068	2765886.4080
PM1505	796653.0032	2765925.0600
PM1504	796609.5281	2765947.3090
PM1503	796561.8092	2765957.0310
PM1502	796540.8279	2765957.2440
PM1501	796499.2500	2765929.1600
PM1500	796471.8200	2765897.2500
PM1499	796454.0004	2765869.6880
PM1498	796426.4223	2765829.2120
PM1497	796406.4200	2765802.2600
PM1496	796402.2574	2765787.3930
PM1495	796396.1567	2765739.2300
PM1494	796396.1691	2765690.2280
PM1493	796390.9100	2765663.8900
PM1492	796372.2700	2765652.6500
PM1491	796352.6963	2765652.0450
PM1490	796345.5542	2765661.5890
PM1489	796338.2500	2765709.9400
PM1488	796331.4447	2765722.5640
PM1487	796311.8474	2765767.2430
PM1486	796297.7023	2765814.1570
PM1485	796290.3400	2765839.2200
PM1484	796288.1916	2765861.9990
PM1483	796283.0171	2765910.7200
PM1482	796277.3018	2765959.3730
PM1481	796274.1600	2765998.4600
PM1480	796255.4800	2766033.2100
PM1479	796225.7200	2766053.1000
PM1478	796195.1988	2766064.4000
PM1477	796181.6753	2766068.5020

PM1476	796133.5100	2766055.9200
PM1475	796115.9500	2766073.3200
PM1474	796115.3662	2766082.4060
PM1473	796111.3725	2766131.2360
PM1472	796099.7923	2766178.7860
PM1471	796088.9900	2766219.7600
PM1470	796076.0500	2766250.5300
PM1469	796063.7800	2766287.8800
PM1468	796046.5700	2766299.8500
PM1467	796023.5200	2766300.5600
PM1466	795999.5330	2766288.8610
PM1465	795974.6600	2766276.7300
PM1464	795960.5315	2766248.5130
PM1463	795954.8489	2766200.3670
PM1462	795953.6100	2766178.4200
PM1461	795943.7971	2766153.2450
PM1460	795924.8605	2766108.0640
PM1459	795918.4400	2766078.1100
PM1458	795919.7694	2766059.8830
PM1457	795927.7457	2766011.6840
PM1456	795934.6500	2765982.2300
PM1455	795946.5900	2765947.5900
PM1454	795952.1278	2765916.9750
PM1453	795956.6600	2765891.9200
PM1452	795936.9250	2765904.7520
PM1451	795924.2106	2765951.9050
PM1450	795911.2846	2765999.1660
PM1449	795900.9339	2766046.9420
PM1448	795894.9887	2766095.5490
PM1447	795886.7309	2766143.7520
PM1446	795874.9638	2766191.0530
PM1445	795850.0922	2766233.2640
PM1444	795818.8225	2766270.9600
PM1443	795771.4972	2766282.3700
PM1442	795722.7242	2766278.3730
PM1441	795675.0351	2766267.1060
PM1440	795629.5281	2766249.3940
PM1439	795584.8094	2766229.3580
PM1438	795540.3615	2766208.7370
PM1437	795496.2996	2766187.2950
PM1436	795452.1667	2766166.0010
PM1435	795407.9227	2766144.9380
PM1434	795375.5900	2766129.8600
PM1433	795339.7200	2766134.0000
PM1432	795337.1400	2766174.0600
PM1431	795359.0400	2766210.8700
PM1430	795365.4799	2766240.8910

PM1429	795369.2290	2766258.3670
PM1428	795373.9946	2766263.3200
PM1427	795407.0476	2766264.5730
PM1426	795446.1800	2766264.7200
PM1425	795454.2517	2766270.3990
PM1424	795493.8767	2766299.1880
PM1423	795531.6637	2766330.3870
PM1422	795560.7253	2766369.3560
PM1421	795598.5273	2766400.4310
PM1420	795640.3551	2766425.8340
PM1419	795677.9139	2766457.0530
PM1418	795702.5304	2766499.4230
PM1417	795731.1000	2766538.8100
PM1416	795736.0357	2766587.8760
PM1415	795734.2000	2766616.2500
PM1414	795710.9800	2766650.1700
PM1413	795675.9000	2766667.2300
PM1412	795625.3070	2766661.7330
PM1411	795575.9828	2766656.0120
PM1410	795526.4500	2766651.2300
PM1409	795507.7900	2766664.5200
PM1408	795500.1100	2766683.3400
PM1407	795504.5900	2766714.2000
PM1406	795531.2600	2766727.1800
PM1405	795558.9329	2766748.8150
PM1404	795593.1925	2766784.2780
PM1403	795627.3000	2766817.8500
PM1402	795625.7300	2766842.1300
PM1401	795599.9100	2766862.6300
PM1400	795565.1300	2766868.7770
PM1399	795544.6900	2766872.3900
PM1398	795516.8917	2766867.3850
PM1397	795487.4300	2766862.0800
PM1396	795469.8077	2766854.8010
PM1395	795424.5175	2766836.0920
PM1394	795379.2273	2766817.3840
PM1393	795360.4800	2766809.6400
PM1392	795316.8800	2766794.6700
PM1391	795313.4300	2766831.0000
PM1390	795322.2000	2766850.4000
PM1389	795341.5628	2766862.5150
PM1388	795384.5868	2766885.8140
PM1387	795420.5189	2766918.3010
PM1386	795440.1788	2766938.4090
PM1385	795464.2500	2766962.5200
PM1384	795481.4200	2766993.9450
PM1383	795499.4652	2767039.2370

PM1382	795510.9803	2767086.5400
PM1381	795508.7971	2767135.4930
PM1380	795501.1562	2767183.6770
PM1379	795488.7873	2767231.0880
PM1378	795483.0500	2767258.4000
PM1377	795461.0900	2767288.0100
PM1376	795424.4900	2767320.0200
PM1375	795431.8200	2767368.4400
PM1374	795430.9200	2767409.8900
PM1373	795409.1796	2767444.8640
PM1372	795392.0600	2767470.7400
PM1371	795375.0486	2767476.5480
PM1370	795359.3700	2767481.9000
PM1369	795327.0090	2767483.1460
PM1368	795279.4579	2767471.3100
PM1367	795256.5200	2767465.6000
PM1366	795231.8648	2767471.5550
PM1365	795183.9670	2767481.5950
PM1364	795135.3266	2767487.5380
PM1363	795125.0800	2767488.7900
PM1362	795104.0575	2767496.6710
PM1361	795067.3000	2767510.4500
PM1360	795020.8600	2767502.1400
PM1359	794982.0400	2767479.6300
PM1358	794963.3494	2767505.5150
PM1357	794955.8900	2767531.3500
PM1356	794935.3579	2767538.3040
PM1355	794889.0314	2767554.2730
PM1354	794861.1600	2767564.0000
PM1353	794822.6540	2767558.6090
PM1352	794773.3700	2767551.7100
PM1351	794740.3800	2767542.9300
PM1350	794697.4600	2767521.4900
PM1349	794669.6112	2767513.1430
PM1348	794640.8400	2767504.5200
PM1347	794612.0256	2767485.3250
PM1346	794570.4727	2767459.3670
PM1345	794532.2944	2767429.0230
PM1344	794496.3622	2767395.7050
PM1343	794470.8500	2767372.1700
PM1342	794455.7000	2767336.4900
PM1341	794456.4284	2767311.9700
PM1340	794457.8834	2767262.9890
PM1339	794457.8907	2767214.0030
PM1338	794456.8630	2767165.0110
PM1337	794453.0381	2767116.1610
PM1336	794449.1206	2767067.3160

PM1335	794446.6229	2767036.1730
PM1334	794449.2202	2766990.8640
PM1333	794453.4800	2766953.0600
PM1332	794468.2134	2766924.4680
PM1331	794490.6594	2766880.9090
PM1330	794516.1866	2766839.1550
PM1329	794543.1901	2766798.2640
PM1328	794552.2600	2766784.5300
PM1327	794571.4700	2766748.7700
PM1326	794564.5223	2766731.3890
PM1325	794545.2600	2766683.2000
PM1324	794516.1400	2766662.8400
PM1323	794488.7528	2766680.9080
PM1322	794450.7148	2766711.5560
PM1321	794437.8500	2766723.4000
PM1320	794419.8900	2766765.9700
PM1319	794418.1794	2766806.9670
PM1318	794432.8000	2766854.2200
PM1317	794431.6697	2766895.8670
PM1316	794431.2541	2766944.8660
PM1315	794431.1600	2766958.3600
PM1314	794417.7398	2766991.2340
PM1313	794397.9205	2767036.0420
PM1312	794378.4336	2767080.8950
PM1311	794370.4726	2767129.2460
PM1310	794362.5116	2767177.5970
PM1309	794356.3146	2767226.1860
PM1308	794351.2025	2767274.9210
PM1307	794342.2252	2767323.0770
PM1306	794338.0900	2767344.2800
PM1305	794317.0283	2767361.8050
PM1304	794300.5700	2767375.5000
PM1303	794274.3342	2767384.0420
PM1302	794227.7394	2767399.2120
PM1301	794181.5715	2767415.6140
PM1300	794135.5743	2767432.5090
PM1299	794099.9800	2767445.0500
PM1298	794090.7929	2767451.5660
PM1297	794050.9803	2767480.1030
PM1296	794015.7806	2767514.1940
PM1295	793978.6672	2767546.1030
PM1294	793940.2716	2767576.5490
PM1293	793901.8761	2767606.9950
PM1292	793863.4805	2767637.4420
PM1291	793825.2202	2767668.0450
PM1290	793789.4674	2767701.5550
PM1289	793753.7145	2767735.0660

PM1288	793707.4013	2767750.1020
PM1287	793684.1900	2767758.0700
PM1286	793688.7414	2767782.0920
PM1285	793697.8600	2767830.2200
PM1284	793674.9388	2767873.5510
PM1283	793650.4399	2767915.8540
PM1282	793620.8029	2767954.8780
PM1281	793590.0722	2767993.0110
PM1280	793558.5220	2768030.4880
PM1279	793528.1624	2768068.9520
PM1278	793496.8721	2768106.5940
PM1277	793462.4335	2768141.4530
PM1276	793427.5872	2768175.8890
PM1275	793391.3945	2768208.9230
PM1274	793355.2017	2768241.9580
PM1273	793318.7966	2768274.7590
PM1272	793283.8887	2768308.9810
PM1271	793252.9825	2768347.0070
PM1270	793219.1906	2768382.3120
PM1269	793183.0425	2768415.3960
PM1268	793144.5074	2768445.2910
PM1267	793102.5821	2768470.6580
PM1266	793061.7147	2768497.5560
PM1265	793036.7945	2768517.0860
PM1264	793028.6291	2768520.6890
PM1263	793022.6917	2768520.6890
PM1262	792980.3172	2768496.3690
PM1261	792954.4146	2768482.7640
PM1260	792929.7586	2768477.8670
PM1259	792882.4665	2768474.9450
PM1258	792870.8160	2768500.0040
PM1257	792880.2808	2768536.2170
PM1256	792891.9211	2768552.2480
PM1255	792900.9259	2768554.7820
PM1254	792947.8060	2768569.0200
PM1253	792965.8289	2768574.7770
PM1252	792986.0687	2768575.2500
PM1251	792989.0882	2768581.7210
PM1250	792987.4500	2768607.1500
PM1249	792979.2603	2768629.1990
PM1248	792962.1982	2768675.1350
PM1247	792952.6800	2768700.7600
PM1246	792940.3615	2768718.5830
PM1245	792912.5007	2768758.8950
PM1244	792884.6400	2768799.2060
PM1243	792852.5952	2768836.2640
PM1242	792815.6036	2768868.3100

PM1241	792778.0753	2768899.8190
PM1240	792761.4300	2768913.8100
PM1239	792718.0400	2768931.2100
PM1238	792697.0656	2768910.4500
PM1237	792665.9292	2768874.0280
PM1236	792657.0617	2768825.8350
PM1235	792665.9615	2768778.1350
PM1234	792677.9266	2768730.6220
PM1233	792691.0676	2768683.4150
PM1232	792696.7790	2768662.8970
PM1231	792708.1749	2768614.9160
PM1230	792716.1000	2768567.9300
PM1229	792712.0779	2768539.5330
PM1228	792699.5292	2768492.4370
PM1227	792676.1455	2768482.1690
PM1226	792647.9600	2768471.0900
PM1225	792617.1398	2768470.8020
PM1224	792578.8200	2768468.3500
PM1223	792549.0100	2768484.9400
PM1222	792528.7252	2768515.1400
PM1221	792503.6888	2768557.0090
PM1220	792487.5800	2768598.6900
PM1219	792473.6647	2768622.4350
PM1218	792455.2900	2768653.7900
PM1217	792447.9241	2768698.1360
PM1216	792439.7443	2768747.3830
PM1215	792435.9000	2768797.1400
PM1214	792413.6236	2768840.8590
PM1213	792410.1925	2768881.1390
PM1212	792407.0383	2768930.0400
PM1211	792419.0412	2768977.2830
PM1210	792426.1000	2769001.6300
PM1209	792424.5767	2769025.2340
PM1208	792423.2900	2769045.1700
PM1207	792405.6131	2769068.1900
PM1206	792401.9900	2769107.5500
PM1205	792375.0059	2769132.0950
PM1204	792353.8700	2769151.3200
PM1203	792337.0687	2769190.0600
PM1202	792321.2425	2769236.3870
PM1201	792306.7941	2769283.1980
PM1200	792296.1222	2769331.0240
PM1199	792289.6900	2769359.8500
PM1198	792278.3613	2769375.6810
PM1197	792252.2966	2769417.0710
PM1196	792228.7901	2769460.0670
PM1195	792207.5447	2769504.2090

PM1194	792186.7657	2769548.5870
PM1193	792162.5129	2769590.9800
PM1192	792134.8287	2769631.4130
PM1191	792104.8986	2769670.1510
PM1190	792073.6175	2769707.8690
PM1189	792042.2961	2769745.5550
PM1188	792010.7849	2769783.0810
PM1187	791977.6884	2769819.0630
PM1186	791940.9983	2769851.5450
PM1185	791923.7100	2769866.8500
PM1184	791900.5651	2769878.5020
PM1183	791856.7964	2769900.5360
PM1182	791811.8121	2769919.9330
PM1181	791766.3910	2769938.2930
PM1180	791739.8516	2769948.0430
PM1179	791719.7809	2769951.7030
PM1178	791670.7792	2769951.5230
PM1177	791621.7884	2769950.4770
PM1176	791573.5313	2769945.5120
PM1175	791527.4951	2769928.7230
PM1174	791481.0312	2769913.2030
PM1173	791434.2256	2769898.6960
PM1172	791388.8729	2769882.6100
PM1171	791370.5203	2769837.1750
PM1170	791354.3706	2769791.1690
PM1169	791348.3729	2769742.5350
PM1168	791342.3752	2769693.9020
PM1167	791336.4236	2769645.2680
PM1166	791342.7219	2769596.6720
PM1165	791349.0201	2769548.0770
PM1164	791355.3184	2769499.4810
PM1163	791361.6167	2769450.8860
PM1162	791367.9149	2769402.2900
PM1161	791374.2132	2769353.6940
PM1160	791379.3115	2769304.9610
PM1159	791383.1537	2769256.1120
PM1158	791386.7663	2769207.2440
PM1157	791397.3523	2769159.5420
PM1156	791406.1508	2769130.1000
PM1155	791414.5151	2769103.5750
PM1154	791410.3239	2769055.8140
PM1153	791410.0751	2769006.1050
PM1152	791420.7080	2768967.7460
PM1151	791433.7974	2768920.5240
PM1150	791446.8868	2768873.3030
PM1149	791453.6009	2768824.8490
PM1148	791459.0422	2768776.1500

PM1147	791464.4835	2768727.4510
PM1146	791469.9249	2768678.7520
PM1145	791476.4417	2768630.1870
PM1144	791483.9521	2768581.7650
PM1143	791491.5859	2768533.3610
PM1142	791498.6297	2768484.8690
PM1141	791498.6185	2768435.9460
PM1140	791494.7946	2768411.3440
PM1139	791481.3751	2768402.9190
PM1138	791473.3740	2768404.6460
PM1137	791450.1190	2768447.6610
PM1136	791427.0123	2768490.8740
PM1135	791403.9057	2768534.0860
PM1134	791380.8153	2768577.3060
PM1133	791357.8338	2768620.5850
PM1132	791336.8468	2768664.5760
PM1131	791327.4429	2768712.6670
PM1130	791318.0389	2768760.7590
PM1129	791314.4283	2768809.4920
PM1128	791313.8864	2768858.4880
PM1127	791313.8280	2768872.7780
PM1126	791306.9667	2768906.8050
PM1125	791297.2808	2768954.8400
PM1124	791289.0900	2769003.1470
PM1123	791282.0574	2769051.6400
PM1122	791269.6901	2769098.9850
PM1121	791256.1615	2769146.0820
PM1120	791242.6329	2769193.1800
PM1119	791229.1043	2769240.2780
PM1118	791215.5757	2769287.3750
PM1117	791202.0472	2769334.4730
PM1116	791188.5186	2769381.5700
PM1115	791174.9900	2769428.6680
PM1114	791164.1924	2769476.4440
PM1113	791152.9275	2769524.0810
PM1112	791137.7575	2769570.6760
PM1111	791132.4889	2769619.1700
PM1110	791131.1690	2769668.1310
PM1109	791131.1400	2769684.7800
PM1108	791114.3381	2769712.4280
PM1107	791089.1760	2769754.3880
PM1106	791087.9924	2769803.3760
PM1105	791086.5715	2769852.3570
PM1104	791084.9566	2769901.3320
PM1103	791079.4082	2769949.9440
PM1102	791070.6403	2769998.1140
PM1101	791059.1078	2770045.7400

PM1100	791021.9233	2770077.1620
PM1099	790978.7751	2770100.0360
PM1098	790939.0860	2770128.6420
PM1097	790900.9755	2770159.1440
PM1096	790871.1317	2770198.0100
PM1095	790844.4457	2770239.0010
PM1094	790819.6680	2770281.2770
PM1093	790795.7234	2770324.0020
PM1092	790774.0784	2770367.9640
PM1091	790752.4334	2770411.9270
PM1090	790730.8057	2770455.8970
PM1089	790711.1177	2770500.7700
PM1088	790691.4298	2770545.6430
PM1087	790669.9006	2770589.6410
PM1086	790647.5351	2770633.2420
PM1085	790629.3223	2770678.7030
PM1084	790611.6570	2770724.4100
PM1083	790594.5201	2770770.3120
PM1082	790578.3207	2770816.5590
PM1081	790560.6765	2770862.2400
PM1080	790541.1472	2770907.1820
PM1079	790521.6180	2770952.1250
PM1078	790501.4422	2770996.7570
PM1077	790478.6177	2771040.1190
PM1076	790463.6100	2771068.6300
PM1075	790452.5688	2771081.2680
PM1074	790420.3296	2771118.1710
PM1073	790386.6769	2771153.6890
PM1072	790350.1600	2771186.9100
PM1071	790305.0385	2771205.0660
PM1070	790256.6201	2771210.3570
PM1069	790248.5354	2771162.7720
PM1068	790241.1382	2771114.3310
PM1067	790233.7679	2771065.8870
PM1066	790225.8722	2771017.5540
PM1065	790212.9997	2770970.2720
PM1064	790204.6000	2770939.4200
PM1063	790205.9500	2770889.6600
PM1062	790202.5514	2770873.7690
PM1061	790192.3030	2770825.8510
PM1060	790183.1300	2770782.9600
PM1059	790152.6400	2770766.2300
PM1058	790149.9075	2770785.4020
PM1057	790145.8600	2770813.8000
PM1056	790150.8270	2770833.5000
PM1055	790157.6900	2770860.7200
PM1054	790156.3417	2770881.6070

PM1053	790150.3032	2770930.1680
PM1052	790142.1432	2770978.4850
PM1051	790134.8306	2771026.9380
PM1050	790125.9716	2771075.0850
PM1049	790114.2622	2771122.6680
PM1048	790107.4002	2771171.0420
PM1047	790103.3536	2771219.8770
PM1046	790102.6759	2771268.7850
PM1045	790103.7000	2771294.8400
PM1044	790111.4029	2771316.4340
PM1043	790126.0597	2771363.1130
PM1042	790129.8000	2771379.5900
PM1041	790103.5322	2771398.0510
PM1040	790079.2300	2771415.1300
PM1039	790067.3745	2771430.3580
PM1038	790037.2713	2771469.0230
PM1037	790003.0765	2771504.0450
PM1036	789966.4361	2771536.4730
PM1035	789944.0200	2771554.1800
PM1034	789934.7433	2771572.3890
PM1033	789910.0344	2771614.6290
PM1032	789883.3654	2771655.7390
PM1031	789856.6964	2771696.8480
PM1030	789823.7518	2771733.0880
PM1029	789790.5559	2771769.1330
PM1028	789752.7908	2771800.0880
PM1027	789714.1340	2771830.0280
PM1026	789681.9449	2771866.9750
PM1025	789662.8278	2771887.2780
PM1024	789639.5400	2771911.7000
PM1023	789633.4601	2771947.5560
PM1022	789628.5217	2771996.2490
PM1021	789623.8749	2772045.0080
PM1020	789617.2045	2772093.5410
PM1019	789608.4908	2772141.7620
PM1018	789599.5645	2772189.9430
PM1017	789590.3352	2772238.0680
PM1016	789579.4724	2772285.8110
PM1015	789566.3617	2772333.0260
PM1014	789553.2509	2772380.2420
PM1013	789539.1037	2772427.1490
PM1012	789524.2683	2772473.8510
PM1011	789508.7447	2772520.2970
PM1010	789489.3653	2772565.3040
PM1009	789469.9859	2772610.3110
PM1008	789450.6066	2772655.3190
PM1007	789431.2272	2772700.3260

PM1006	789412.8599	2772745.7550
PM1005	789394.5040	2772791.1890
PM1004	789376.4055	2772836.7250
PM1003	789358.6630	2772882.4030
PM1002	789340.9205	2772928.0800
PM1001	789323.1780	2772973.7570
PM1000	789300.6459	2773017.2370
PM999	789277.6004	2773060.4820
PM998	789254.5548	2773103.7270
PM997	789230.5536	2773146.3560
PM996	789202.1633	2773186.0720
PM995	789182.9134	2773231.1350
PM994	789163.6635	2773276.1980
PM993	789143.9268	2773320.9950
PM992	789116.4319	2773361.5560
PM991	789088.9370	2773402.1180
PM990	789081.5400	2773413.0300
PM989	789054.5749	2773436.6070
PM988	789017.6853	2773468.8620
PM987	788994.3100	2773489.3000
PM986	788977.9518	2773496.6940
PM985	788933.2994	2773516.8770
PM984	788903.2500	2773530.4600
PM983	788887.5312	2773533.5800
PM982	788839.4670	2773543.1220
PM981	788791.4028	2773552.6630
PM980	788742.8095	2773556.7420
PM979	788693.8076	2773556.6030
PM978	788644.8149	2773557.2420
PM977	788595.9783	2773560.6810
PM976	788547.2820	2773566.1460
PM975	788498.4316	2773565.1790
PM974	788449.6006	2773563.2740
PM973	788414.2280	2773529.3630
PM972	788378.8554	2773495.4510
PM971	788343.4828	2773461.5400
PM970	788308.1102	2773427.6290
PM969	788292.8200	2773412.9700
PM968	788282.0333	2773387.3260
PM967	788263.0340	2773342.1570
PM966	788244.0347	2773296.9880
PM965	788225.0353	2773251.8190
PM964	788205.7745	2773206.7640
PM963	788185.7344	2773162.0470
PM962	788165.6944	2773117.3300
PM961	788145.6544	2773072.6130
PM960	788125.6143	2773027.8960

PM959	788113.3500	2773000.5300
PM958	788111.3688	2772981.6200
PM957	788106.2629	2772932.8850
PM956	788101.1570	2772884.1500
PM955	788096.0510	2772835.4140
PM954	788097.8872	2772786.6200
PM953	788102.1712	2772737.8060
PM952	788106.4551	2772688.9920
PM951	788107.2100	2772680.3900
PM950	788121.6712	2772642.7020
PM949	788139.2257	2772596.9520
PM948	788156.7802	2772551.2020
PM947	788174.3347	2772505.4520
PM946	788193.0255	2772460.2160
PM945	788215.7493	2772416.8010
PM944	788238.4730	2772373.3860
PM943	788261.1967	2772329.9720
PM942	788283.9204	2772286.5570
PM941	788306.6442	2772243.1420
PM940	788329.3679	2772199.7280
PM939	788350.8366	2772155.7010
PM938	788371.0744	2772111.0730
PM937	788391.3121	2772066.4450
PM936	788411.5498	2772021.8170
PM935	788431.7876	2771977.1900
PM934	788452.0253	2771932.5620
PM933	788472.5637	2771888.0890
PM932	788497.1075	2771845.6760
PM931	788521.6512	2771803.2640
PM930	788546.1949	2771760.8520
PM929	788570.7387	2771718.4390
PM928	788595.2824	2771676.0270
PM927	788618.9681	2771633.2090
PM926	788636.1384	2771587.3140
PM925	788653.3087	2771541.4180
PM924	788670.4790	2771495.5230
PM923	788687.6589	2771449.6310
PM922	788704.9023	2771403.7630
PM921	788722.1457	2771357.8950
PM920	788739.3891	2771312.0280
PM919	788756.6325	2771266.1600
PM918	788773.8759	2771220.2920
PM917	788791.1193	2771174.4240
PM916	788808.4400	2771128.3500
PM915	788822.4163	2771081.6130
PM914	788836.4555	2771034.6650
PM913	788850.4947	2770987.7170

PM912	788864.5340	2770940.7690
PM911	788878.5732	2770893.8210
PM910	788892.6124	2770846.8730
PM909	788906.6860	2770799.9360
PM908	788920.8693	2770753.0310
PM907	788935.0526	2770706.1270
PM906	788949.2359	2770659.2220
PM905	788963.4193	2770612.3180
PM904	788977.6026	2770565.4130
PM903	788991.7859	2770518.5080
PM902	789006.0002	2770471.6130
PM901	789020.6502	2770424.8530
PM900	789035.3003	2770378.0920
PM899	789049.9504	2770331.3310
PM898	789064.6004	2770284.5700
PM897	789080.8201	2770238.4190
PM896	789101.6015	2770194.0420
PM895	789122.3829	2770149.6650
PM894	789143.1643	2770105.2880
PM893	789163.9457	2770060.9100
PM892	789184.7271	2770016.5330
PM891	789203.5445	2769971.4990
PM890	789213.6374	2769923.5480
PM889	789223.7303	2769875.5960
PM888	789233.8232	2769827.6450
PM887	789243.9162	2769779.6940
PM886	789254.0091	2769731.7420
PM885	789266.7904	2769684.4380
PM884	789279.6291	2769637.1480
PM883	789292.4677	2769589.8580
PM882	789305.3064	2769542.5670
PM881	789318.1451	2769495.2770
PM880	789331.1972	2769448.0480
PM879	789345.3078	2769401.1210
PM878	789359.4184	2769354.1950
PM877	789373.5290	2769307.2680
PM876	789387.6396	2769260.3420
PM875	789401.7502	2769213.4150
PM874	789415.8608	2769166.4890
PM873	789430.1770	2769119.6250
PM872	789444.5667	2769072.7830
PM871	789458.9565	2769025.9420
PM870	789472.6735	2768978.9460
PM869	789480.0285	2768930.4990
PM868	789487.3835	2768882.0520
PM867	789494.7385	2768833.6060
PM866	789502.0935	2768785.1590

PM865	789509.4485	2768736.7120
PM864	789516.5785	2768688.2330
PM863	789523.0211	2768639.6560
PM862	789529.4636	2768591.0790
PM861	789535.9062	2768542.5030
PM860	789542.3487	2768493.9260
PM859	789547.4805	2768445.2080
PM858	789551.5383	2768396.3740
PM857	789555.5962	2768347.5400
PM856	789559.6540	2768298.7070
PM855	789563.7119	2768249.8730
PM854	789567.7698	2768201.0390
PM853	789571.2345	2768152.1640
PM852	789573.9898	2768103.2390
PM851	789576.7451	2768054.3150
PM850	789579.5004	2768005.3900
PM849	789582.2556	2767956.4660
PM848	789585.0109	2767907.5410
PM847	789587.7662	2767858.6170
PM846	789591.1446	2767809.7320
PM845	789594.6764	2767760.8570
PM844	789598.2081	2767711.9830
PM843	789601.7398	2767663.1080
PM842	789605.7306	2767614.2770
PM841	789611.5411	2767565.6210
PM840	789617.3515	2767516.9650
PM839	789623.1620	2767468.3080
PM838	789628.9724	2767419.6520
PM837	789633.6433	2767370.8960
PM836	789636.3637	2767321.9690
PM835	789639.0841	2767273.0430
PM834	789641.8045	2767224.1160
PM833	789644.5248	2767175.1900
PM832	789647.2452	2767126.2630
PM831	789646.4682	2767077.2750
PM830	789645.4803	2767028.2830
PM829	789644.4923	2766979.2910
PM828	789643.9500	2766952.4000
PM827	789667.7500	2766925.1600
PM826	789702.1467	2766919.0500
PM825	789737.7200	2766912.7300
PM824	789760.1581	2766888.1120
PM823	789785.2700	2766860.5600
PM822	789799.2103	2766822.7610
PM821	789813.1143	2766776.1300
PM820	789816.5455	2766727.2480
PM819	789827.9986	2766679.8140

PM818	789840.1497	2766632.3930
PM817	789849.6678	2766584.3240
PM816	789872.2057	2766540.8750
PM815	789896.2761	2766498.2140
PM814	789920.5259	2766455.7520
PM813	789932.5600	2766421.4100
PM812	789935.2916	2766394.0930
PM811	789941.3900	2766354.7900
PM810	789926.9721	2766314.0170
PM809	789918.0548	2766266.1600
PM808	789939.5947	2766222.1460
PM807	789958.8418	2766177.1270
PM806	789976.6160	2766131.4620
PM805	789998.8253	2766087.8250
PM804	790015.0815	2766041.9070
PM803	790027.6193	2765994.5360
PM802	790040.1571	2765947.1650
PM801	790055.1868	2765900.5600
PM800	790075.2312	2765856.6320
PM799	790108.6083	2765820.7560
PM798	790140.9882	2765783.9760
PM797	790160.4500	2765761.8700
PM796	790166.0622	2765743.1430
PM795	790180.1293	2765696.2040
PM794	790203.1022	2765653.0340
PM793	790221.6276	2765607.6900
PM792	790237.2333	2765561.4800
PM791	790244.9644	2765513.0920
PM790	790264.7765	2765468.7390
PM789	790277.0900	2765445.4500
PM788	790297.5820	2765435.7820
PM787	790341.8991	2765414.8720
PM786	790386.6465	2765394.9080
PM785	790401.1100	2765365.2500
PM784	790389.4349	2765354.9620
PM783	790352.8035	2765322.4580
PM782	790329.2648	2765279.4800
PM781	790319.9900	2765263.8000
PM780	790318.5000	2765217.5200
PM779	790328.9491	2765185.7210
PM778	790340.5050	2765138.2640
PM777	790348.1472	2765089.8610
PM776	790351.0406	2765041.0370
PM775	790352.0476	2764992.0450
PM774	790353.0545	2764943.0540
PM773	790357.8501	2764894.4780
PM772	790367.4990	2764846.4350

PM771	790377.1479	2764798.3930
PM770	790380.8800	2764779.8100
PM769	790381.4973	2764749.7680
PM768	790388.6706	2764701.6640
PM767	790395.5610	2764675.6200
PM766	790405.8500	2764636.7300
PM765	790423.9835	2764611.7890
PM764	790450.0500	2764586.3400
PM763	790461.6633	2764590.7810
PM762	790507.5108	2764607.8850
PM761	790520.9599	2764600.6030
PM760	790509.6740	2764583.9950
PM759	790481.4521	2764543.9360
PM758	790456.9257	2764501.5190
PM757	790441.4520	2764455.5270
PM756	790429.5540	2764407.9910
PM755	790440.2062	2764360.6270
PM754	790443.9600	2764346.5400
PM753	790474.5900	2764312.7000
PM752	790479.5700	2764300.2800
PM751	790478.0743	2764275.9250
PM750	790475.0708	2764227.0150
PM749	790484.0003	2764178.9510
PM748	790493.8765	2764130.9550
PM747	790533.1437	2764102.1550
PM746	790570.4569	2764071.0670
PM745	790600.0614	2764032.0180
PM744	790638.4492	2764002.8740
PM743	790680.1879	2763977.2020
PM742	790688.6689	2763966.1940
PM741	790704.6400	2763919.0600
PM740	790694.5500	2763873.4300
PM739	790658.8200	2763849.1900
PM738	790631.5047	2763844.4970
PM737	790607.0200	2763840.2900
PM736	790588.5400	2763819.5500
PM735	790587.8966	2763809.3440
PM734	790584.3879	2763760.5010
PM733	790573.4200	2763712.7200
PM732	790553.8619	2763667.8780
PM731	790562.4221	2763619.7070
PM730	790585.9332	2763577.4700
PM729	790593.7600	2763565.8900
PM728	790628.7780	2763566.6090
PM727	790677.5830	2763569.3170
PM726	790723.6289	2763586.0790
PM725	790771.3011	2763597.0590

PM724	790819.4223	2763606.3080
PM723	790867.6076	2763615.1890
PM722	790916.0328	2763622.6850
PM721	790939.0600	2763626.2500
PM720	790946.1700	2763587.2300
PM719	790918.1610	2763566.1750
PM718	790878.8348	2763536.9420
PM717	790853.0800	2763517.9600
PM716	790842.8294	2763504.3880
PM715	790813.2965	2763465.2850
PM714	790783.7610	2763426.1850
PM713	790764.1400	2763400.2100
PM712	790750.6976	2763390.7290
PM711	790710.1404	2763363.2760
PM710	790677.1000	2763343.5900
PM709	790654.3200	2763302.3900
PM708	790659.0741	2763257.6670
PM707	790662.1300	2763228.9200
PM706	790686.1053	2763201.2850
PM705	790700.8500	2763184.2900
PM704	790742.0500	2763172.6000
PM703	790771.4542	2763186.8560
PM702	790813.7640	2763211.4890
PM701	790840.4700	2763225.3700
PM700	790856.3853	2763215.2800
PM699	790903.1226	2763202.2770
PM698	790951.7417	2763197.0530
PM697	791000.6753	2763195.3380
PM696	791020.9200	2763195.7500
PM695	791022.2900	2763183.5600
PM694	791012.9485	2763169.9760
PM693	790984.3374	2763130.2680
PM692	790954.9267	2763092.3090
PM691	790957.3799	2763044.1450
PM690	790993.5524	2763011.1330
PM689	791012.8400	2762991.1900
PM688	790995.8334	2762978.4350
PM687	790947.7915	2762971.5240
PM686	790901.2873	2762956.0790
PM685	790869.3500	2762942.2200
PM684	790831.9800	2762912.5700
PM683	790822.3900	2762890.1500
PM682	790838.7449	2762853.5490
PM681	790864.0974	2762811.9380
PM680	790893.2052	2762772.5180
PM679	790922.3614	2762733.1350
PM678	790952.2499	2762694.3030

PM677	790982.2937	2762655.5930
PM676	790998.5400	2762634.9500
PM675	791014.3941	2762618.6580
PM674	791048.2353	2762583.2200
PM673	791059.0400	2762571.7600
PM672	791074.9201	2762542.5450
PM671	791093.5857	2762497.3310
PM670	791113.8924	2762452.7340
PM669	791134.7343	2762408.3860
PM668	791140.7000	2762395.2900
PM667	791141.9100	2762372.4600
PM666	791162.9200	2762360.3600
PM665	791186.1811	2762332.6290
PM664	791219.2225	2762296.6010
PM663	791243.7649	2762275.0460
PM662	791258.5581	2762275.9840
PM661	791297.5600	2762287.9400
PM660	791328.4200	2762324.8600
PM659	791337.5101	2762325.0470
PM658	791386.5018	2762326.0550
PM657	791435.3844	2762329.1770
PM656	791474.2105	2762332.3900
PM655	791483.6463	2762335.1950
PM654	791527.0660	2762357.9090
PM653	791551.2500	2762370.5600
PM652	791564.6374	2762387.6490
PM651	791582.0600	2762409.8900
PM650	791583.4959	2762430.2440
PM649	791586.7425	2762430.6720
PM648	791606.5971	2762389.0970
PM647	791636.2400	2762377.1500
PM646	791653.1407	2762377.4980
PM645	791702.1324	2762378.5050
PM644	791741.1480	2762372.8590
PM643	791742.0159	2762369.1200
PM642	791704.9401	2762337.2080
PM641	791674.4828	2762299.5970
PM640	791655.5369	2762254.4050
PM639	791644.1900	2762227.3400
PM638	791641.5827	2762207.8590
PM637	791640.4845	2762170.9290
PM636	791638.2800	2762170.1830
PM635	791608.6100	2762183.0700
PM634	791584.2342	2762184.9870
PM633	791540.6400	2762176.8300
PM632	791512.2210	2762173.8880
PM631	791482.3900	2762170.8000

PM630	791442.4364	2762152.1450
PM629	791397.5966	2762132.3840
PM628	791381.1700	2762125.1800
PM627	791345.3000	2762095.4100
PM626	791331.6500	2762049.1700
PM625	791336.8017	2762015.3180
PM624	791344.1741	2761966.8730
PM623	791352.4788	2761918.5930
PM622	791362.1352	2761870.5520
PM621	791372.7820	2761822.7210
PM620	791382.5087	2761774.7220
PM619	791389.3711	2761726.2030
PM618	791396.2334	2761677.6840
PM617	791399.1900	2761656.7800
PM616	791408.5959	2761630.5240
PM615	791425.1217	2761584.3920
PM614	791441.6052	2761538.2460
PM613	791457.5326	2761491.9050
PM612	791473.4600	2761445.5630
PM611	791491.8829	2761400.2020
PM610	791512.3879	2761386.6230
PM609	791538.8700	2761369.3900
PM608	791580.6184	2761370.2490
PM607	791629.5337	2761373.0680
PM606	791678.1935	2761378.6390
PM605	791726.7573	2761385.1780
PM604	791774.4355	2761396.4590
PM603	791822.0853	2761407.8910
PM602	791870.1947	2761417.1680
PM601	791918.4043	2761425.8890
PM600	791967.1201	2761431.1790
PM599	791997.2500	2761434.4500
PM598	792031.5900	2761420.6400
PM597	792014.0700	2761395.4490
PM596	792000.8700	2761376.4700
PM595	791977.3541	2761365.6550
PM594	791932.0330	2761347.0790
PM593	791887.6307	2761326.5940
PM592	791844.5488	2761303.2460
PM591	791799.2971	2761284.4490
PM590	791756.0401	2761261.8350
PM589	791714.3300	2761235.1200
PM588	791673.4673	2761209.0480
PM587	791639.9000	2761187.6300
PM586	791624.6485	2761157.0450
PM585	791611.8700	2761131.4200
PM584	791616.6467	2761087.3010

PM583	791617.8800	2761075.9100
PM582	791634.3237	2761042.1580
PM581	791655.7855	2760998.1060
PM580	791673.8173	2760952.5920
PM579	791690.7343	2760906.6020
PM578	791712.2466	2760862.5970
PM577	791722.8344	2760814.9720
PM576	791740.1033	2760795.1190
PM575	791766.2601	2760771.3880
PM574	791801.3913	2760761.9630
PM573	791842.8560	2760736.3430
PM572	791878.9528	2760703.3150
PM571	791914.2719	2760669.4490
PM570	791950.9339	2760636.9800
PM569	791987.3081	2760604.1530
PM568	792018.6731	2760566.5730
PM567	792049.4240	2760528.8560
PM566	792064.1583	2760504.5590
PM565	792086.3284	2760465.1310
PM564	792103.3273	2760447.7050
PM563	792123.3452	2760403.2210
PM562	792146.7930	2760360.2960
PM561	792159.9686	2760337.5890
PM560	792178.0767	2760323.8180
PM559	792218.6822	2760296.5140
PM558	792240.5188	2760277.1750
PM557	792260.0978	2760248.2390
PM556	792289.7877	2760232.0150
PM555	792329.4049	2760203.5150
PM554	792338.0157	2760188.1340
PM553	792339.9958	2760157.3010
PM552	792351.9164	2760109.8300
PM551	792359.8610	2760061.6610
PM550	792370.2390	2760015.0560
PM549	792373.9480	2759974.6730
PM548	792375.1659	2759942.3890
PM547	792381.5230	2759918.8550
PM546	792391.9968	2759896.7830
PM545	792408.5603	2759886.2850
PM544	792431.5630	2759863.9300
PM543	792445.1587	2759858.7020
PM542	792474.9316	2759828.8700
PM541	792480.5454	2759816.1860
PM540	792492.7521	2759768.8530
PM539	792504.4940	2759721.2960
PM538	792514.0750	2759673.2980
PM537	792518.2548	2759629.8850

PM536	792524.3971	2759602.5980
PM535	792533.9032	2759578.0200
PM534	792547.7525	2759558.3380
PM533	792567.2411	2759542.9160
PM532	792595.2435	2759502.8440
PM531	792624.5166	2759463.5570
PM530	792654.1525	2759424.5390
PM529	792674.8978	2759399.4280
PM528	792677.6150	2759376.5430
PM527	792696.5636	2759338.8180
PM526	792724.3075	2759298.4400
PM525	792742.2512	2759271.5490
PM524	792752.7796	2759248.0930
PM523	792757.8564	2759208.4530
PM522	792762.3903	2759159.7050
PM521	792763.4030	2759110.7140
PM520	792764.1100	2759076.1800
PM519	792789.0500	2759044.1300
PM518	792790.2375	2759021.3080
PM517	792791.4300	2758998.3900
PM516	792801.0436	2758974.1760
PM515	792817.7030	2758928.1240
PM514	792830.3675	2758880.7980
PM513	792839.2400	2758841.9900
PM512	792845.1474	2758834.9470
PM511	792875.8939	2758796.8260
PM510	792890.9500	2758775.8000
PM509	792891.4282	2758752.6630
PM508	792893.5300	2758720.0600
PM507	792904.7919	2758708.2890
PM506	792938.6680	2758672.8830
PM505	792970.1752	2758635.4770
PM504	792999.4002	2758596.1430
PM503	793027.4033	2758556.0480
PM502	793049.8587	2758512.4940
PM501	793073.5425	2758469.5980
PM500	793095.7649	2758426.0810
PM499	793111.7583	2758379.7620
PM498	793128.9033	2758333.8800
PM497	793147.5966	2758288.5830
PM496	793165.6380	2758243.0840
PM495	793175.9262	2758195.1740
PM494	793186.2145	2758147.2640
PM493	793196.3336	2758099.3190
PM492	793206.3989	2758051.3610
PM491	793218.3525	2758003.9050
PM490	793233.3623	2757957.2580

PM489	793248.3720	2757910.6110
PM488	793267.0996	2757865.3670
PM487	793285.9705	2757820.1590
PM486	793301.9909	2757773.8910
PM485	793314.9075	2757726.6220
PM484	793327.0450	2757679.1530
PM483	793338.4717	2757631.5020
PM482	793352.2594	2757584.5620
PM481	793369.0512	2757538.5270
PM480	793385.0405	2757492.2210
PM479	793390.1000	2757475.8900
PM478	793404.0740	2757447.2080
PM477	793425.5361	2757403.1560
PM476	793445.3313	2757358.3590
PM475	793463.8091	2757312.9750
PM474	793481.8545	2757267.4310
PM473	793497.0667	2757220.8500
PM472	793506.0900	2757193.2200
PM471	793507.8785	2757173.3650
PM470	793512.2745	2757124.5600
PM469	793519.3258	2757076.0950
PM468	793527.3463	2757027.7540
PM467	793536.0996	2756979.5440
PM466	793545.3849	2756931.4300
PM465	793554.9543	2756883.3720
PM464	793564.8515	2756835.3800
PM463	793574.7487	2756787.3880
PM462	793577.5900	2756773.6100
PM461	793575.2669	2756738.7530
PM460	793590.4929	2756692.2130
PM459	793582.9400	2756662.4500
PM458	793592.6023	2756647.6480
PM457	793611.7600	2756618.3000
PM456	793610.5471	2756604.3980
PM455	793609.3212	2756555.5470
PM454	793621.1546	2756508.3610
PM453	793636.8299	2756461.9340
PM452	793652.5052	2756415.5070
PM451	793671.4726	2756370.3260
PM450	793690.4836	2756325.1620
PM449	793707.6502	2756279.3180
PM448	793722.5090	2756232.6230
PM447	793737.3679	2756185.9280
PM446	793751.3237	2756138.9600
PM445	793764.8692	2756091.8670
PM444	793783.1222	2756046.3970
PM443	793799.7909	2756000.3530

PM442	793814.9063	2755953.7430
PM441	793831.1039	2755907.4960
PM440	793848.2899	2755861.6100
PM439	793852.0252	2755813.1500
PM438	793852.6800	2755780.9300
PM437	793859.5600	2755744.4900
PM436	793880.1300	2755712.9000
PM435	793883.9209	2755673.0810
PM434	793885.4665	2755624.1190
PM433	793886.8900	2755607.8700
PM432	793891.3300	2755591.6300
PM431	793896.5172	2755584.2260
PM430	793926.4932	2755565.5490
PM429	793935.8139	2755547.2920
PM428	793953.9522	2755502.0140
PM427	793966.0058	2755460.0640
PM426	793956.2255	2755412.0990
PM425	793973.6753	2755393.9840
PM424	794009.3815	2755390.1430
PM423	794011.4497	2755367.0740
PM422	793998.2777	2755332.8600
PM421	793998.9727	2755301.3450
PM420	794003.9349	2755252.6960
PM419	794013.4404	2755204.6910
PM418	794020.7116	2755177.1860
PM417	794034.8827	2755145.1420
PM416	794051.8445	2755120.6940
PM415	794085.8247	2755088.2110
PM414	794122.8853	2755054.4710
PM413	794157.4106	2755016.4250
PM412	794182.5170	2754983.1050
PM411	794202.7037	2754930.0030
PM410	794222.8530	2754885.6010
PM409	794237.1869	2754838.7420
PM408	794249.0244	2754791.2000
PM407	794262.7803	2754744.1910
PM406	794270.9627	2754704.6250
PM405	794281.4437	2754676.0050
PM404	794289.4176	2754631.9370
PM403	794295.2863	2754595.4910
PM402	794308.7076	2754569.5670
PM401	794307.2762	2754549.6120
PM400	794328.0150	2754546.3200
PM399	794336.6844	2754525.8470
PM398	794349.3009	2754478.5740
PM397	794364.8949	2754432.1650
PM396	794383.3737	2754386.8120

PM395	794403.1444	2754341.9750
PM394	794422.9152	2754297.1390
PM393	794442.3418	2754252.1520
PM392	794463.4329	2754208.2580
PM391	794496.7961	2754172.3680
PM390	794532.7963	2754154.2830
PM389	794536.6379	2754142.4030
PM388	794503.2313	2754113.3640
PM387	794475.0692	2754073.3680
PM386	794467.1379	2754060.1630
PM385	794462.3562	2754026.9160
PM384	794469.0924	2753978.4580
PM383	794480.9264	2753930.9070
PM382	794497.5498	2753884.8910
PM381	794519.7868	2753841.2540
PM380	794541.8239	2753802.4740
PM379	794558.6574	2753793.1850
PM378	794573.7076	2753762.5800
PM377	794602.3398	2753722.9390
PM376	794623.6027	2753678.7930
PM375	794648.4128	2753636.5710
PM374	794673.3978	2753594.7360
PM373	794685.0504	2753547.1820
PM372	794685.2966	2753498.1810
PM371	794690.1580	2753449.4370
PM370	794691.9703	2753432.4870
PM369	794708.1642	2753404.9390
PM368	794717.8848	2753388.4020
PM367	794740.3763	2753368.8220
PM366	794777.3584	2753336.6860
PM365	794823.1530	2753319.2480
PM364	794869.7001	2753304.2720
PM363	794917.6508	2753298.4810
PM362	794945.5443	2753290.2680
PM361	794971.2213	2753286.5050
PM360	795003.1722	2753264.2010
PM359	795003.8638	2753232.8120
PM358	794992.4678	2753213.4100
PM357	794977.9775	2753167.5890
PM356	794963.5295	2753119.7310
PM355	794942.0072	2753078.5110
PM354	794927.6902	2753047.9990
PM353	794931.5967	2753029.6880
PM352	794945.7694	2752997.1560
PM351	794983.1498	2752965.4710
PM350	795026.7933	2752943.3190
PM349	795070.0907	2752920.3760

PM348	795110.6481	2752892.9330
PM347	795149.2971	2752862.8520
PM346	795192.3524	2752840.3050
PM345	795218.9529	2752799.9170
PM344	795238.8148	2752764.9450
PM343	795237.1530	2752756.3200
PM342	795234.7662	2752707.6530
PM341	795237.2304	2752684.4150
PM340	795228.2476	2752658.8450
PM339	795203.8188	2752618.1760
PM338	795170.1346	2752582.9020
PM337	795139.2726	2752545.7100
PM336	795105.8040	2752513.3200
PM335	795072.9072	2752478.1960
PM334	795040.2463	2752441.9410
PM333	795028.5721	2752418.0780
PM332	795029.7861	2752405.0920
PM331	795034.5064	2752396.9710
PM330	795061.2847	2752355.9950
PM329	795090.5711	2752317.3050
PM328	795125.6193	2752283.3020
PM327	795150.1507	2752251.0690
PM326	795171.7632	2752227.4660
PM325	795190.3212	2752203.4970
PM324	795196.7527	2752174.6980
PM323	795206.0836	2752163.4910
PM322	795231.3961	2752131.3150
PM321	795254.1710	2752109.6420
PM320	795265.1699	2752086.5340
PM319	795266.3683	2752037.7970
PM318	795259.4482	2751989.5120
PM317	795255.8162	2751940.7180
PM316	795248.9532	2751920.0900
PM315	795260.0432	2751899.7460
PM314	795274.6380	2751888.4720
PM313	795287.2141	2751856.4730
PM312	795308.4949	2751812.3330
PM311	795323.7499	2751766.3440
PM310	795345.1510	2751722.3210
PM309	795358.2580	2751688.0950
PM308	795368.7533	2751670.0180
PM307	795377.2263	2751662.5500
PM306	795377.4022	2751654.8530
PM305	795374.1037	2751643.4820
PM304	795377.2331	2751634.6600
PM303	795394.1735	2751588.6880
PM302	795408.4440	2751541.9310

PM301	795433.6492	2751500.0190
PM300	795459.9487	2751458.6780
PM299	795477.0440	2751422.2820
PM298	795492.3269	2751395.1050
PM297	795506.5075	2751379.0800
PM296	795537.6523	2751376.3800
PM295	795560.3586	2751378.9370
PM294	795608.6336	2751387.1270
PM293	795657.4580	2751388.4560
PM292	795680.9988	2751386.6780
PM291	795704.5730	2751377.2370
PM290	795708.1934	2751364.1590
PM289	795680.4529	2751342.6210
PM288	795643.9062	2751310.0000
PM287	795616.3225	2751285.6340
PM286	795602.6985	2751268.1200
PM285	795605.8368	2751229.3950
PM284	795610.5187	2751180.7950
PM283	795609.2471	2751131.8450
PM282	795605.7704	2751083.0530
PM281	795603.1725	2751034.4060
PM280	795621.0470	2750988.8100
PM279	795633.9197	2750941.3440
PM278	795639.1125	2750892.8720
PM277	795643.4837	2750859.2790
PM276	795658.2412	2750843.3510
PM275	795700.1145	2750836.6220
PM274	795709.2498	2750835.0270
PM273	795722.1365	2750822.7400
PM272	795729.0454	2750801.9340
PM271	795747.4868	2750756.6500
PM270	795770.9917	2750713.9040
PM269	795779.8029	2750693.9590
PM268	795784.5766	2750667.2130
PM267	795796.0511	2750633.2940
PM266	795831.0181	2750598.2050
PM265	795835.4702	2750586.5990
PM264	795845.5398	2750538.5680
PM263	795852.5889	2750490.4810
PM262	795856.0614	2750441.6560
PM261	795855.3628	2750391.6560
PM260	795842.7373	2750345.9160
PM259	795842.3808	2750339.3770
PM258	795866.3217	2750304.7860
PM257	795887.4473	2750280.6780
PM256	795901.6135	2750262.7470
PM255	795920.1198	2750254.0470

PM254	795942.5707	2750251.5430
PM253	795974.6966	2750247.6580
PM252	795991.0491	2750250.7490
PM251	796024.2038	2750272.6160
PM250	796033.3254	2750272.8170
PM249	796079.3767	2750288.6540
PM248	796113.1742	2750290.4230
PM247	796141.5594	2750294.4460
PM246	796174.1943	2750308.3960
PM245	796200.3355	2750319.4010
PM244	796220.5622	2750323.5050
PM243	796257.4422	2750332.3870
PM242	796278.4948	2750334.0060
PM241	796293.6284	2750324.7920
PM240	796288.2920	2750304.2470
PM239	796274.5597	2750266.8120
PM238	796267.7314	2750260.7970
PM237	796231.7481	2750227.5600
PM236	796195.3950	2750194.7110
PM235	796184.4229	2750180.7590
PM234	796172.7865	2750152.0310
PM233	796134.1708	2750122.8260
PM232	796115.3821	2750077.7890
PM231	796108.4793	2750042.3180
PM230	796100.7051	2750008.3520
PM229	796110.4493	2749983.3610
PM228	796118.6940	2749964.0980
PM227	796137.9699	2749943.7680
PM226	796164.0793	2749913.6440
PM225	796167.4194	2749905.2980
PM224	796187.2660	2749860.5890
PM223	796214.1257	2749819.6110
PM222	796240.5725	2749778.3760
PM221	796258.2204	2749756.0180
PM220	796277.3138	2749748.5040
PM219	796302.4286	2749747.3820
PM218	796325.8123	2749751.4540
PM217	796372.5678	2749765.3860
PM216	796417.1781	2749785.5740
PM215	796464.2049	2749799.1070
PM214	796511.1683	2749813.0630
PM213	796531.5131	2749819.4710
PM212	796563.1404	2749829.3960
PM211	796571.5139	2749817.7340
PM210	796568.0824	2749789.2370
PM209	796545.5595	2749745.7960
PM208	796532.4187	2749727.1830

PM207	796508.9502	2749715.5010
PM206	796467.6501	2749689.3300
PM205	796428.0983	2749660.5020
PM204	796384.7248	2749636.1870
PM203	796342.5680	2749612.9950
PM202	796297.8252	2749593.3680
PM201	796264.4899	2749567.7630
PM200	796242.2452	2749542.3820
PM199	796217.3243	2749501.6780
PM198	796213.9763	2749483.3790
PM197	796215.4382	2749463.7800
PM196	796231.9609	2749434.2910
PM195	796266.6463	2749399.7320
PM194	796305.8412	2749370.4250
PM193	796347.5632	2749344.7270
PM192	796369.9157	2749331.3680
PM191	796412.7173	2749309.4900
PM190	796431.4143	2749294.6320
PM189	796469.4180	2749264.0060
PM188	796512.0505	2749239.8620
PM187	796555.9199	2749218.2600
PM186	796596.4662	2749190.7780
PM185	796636.8863	2749163.0880
PM184	796676.5600	2749134.3550
PM183	796714.0290	2749102.7770
PM182	796749.4407	2749069.0470
PM181	796769.4479	2749047.6870
PM180	796811.8167	2749024.5740
PM179	796856.1233	2749013.4850
PM178	796875.5511	2749000.0920
PM177	796917.5947	2748975.1220
PM176	796943.0419	2748962.0580
PM175	796973.4229	2748928.2260
PM174	796999.4800	2748926.2090
PM173	797024.9918	2748910.3840
PM172	797030.7168	2748885.5250
PM171	797073.2406	2748871.9100
PM170	797105.4211	2748853.7860
PM169	797105.7935	2748839.9940
PM168	797065.7784	2748855.2010
PM167	797031.8825	2748871.7630
PM166	796991.7948	2748876.1240
PM165	796947.9580	2748903.5450
PM164	796933.6395	2748904.1020
PM163	796913.2933	2748922.1820
PM162	796889.8142	2748929.8250
PM161	796845.1976	2748949.8310

PM160	796801.1692	2748971.3410
PM159	796771.3729	2748985.9510
PM158	796746.9589	2749002.6740
PM157	796729.7162	2748996.3470
PM156	796736.9894	2748968.6480
PM155	796728.4329	2748963.8160
PM154	796702.6372	2748973.0470
PM153	796655.0372	2748982.5980
PM152	796614.0660	2749003.0780
PM151	796573.4391	2748994.8160
PM150	796563.2296	2749008.2010
PM149	796527.2618	2749006.6730
PM148	796500.7286	2749018.0440
PM147	796474.0404	2749021.0720
PM146	796442.8422	2749021.2500
PM145	796430.2752	2749033.7940
PM144	796400.6782	2749064.3330
PM143	796374.5317	2749069.5470
PM142	796361.3408	2749056.6350
PM141	796349.2591	2749065.0450
PM140	796348.0994	2749080.8020
PM139	796325.7969	2749099.0220
PM138	796294.6519	2749126.8470
PM137	796276.0409	2749139.4710
PM136	796253.7958	2749138.3240
PM135	796243.6379	2749132.9820
PM134	796202.6782	2749113.0920
PM133	796192.3839	2749105.7090
PM132	796172.7646	2749104.6270
PM131	796156.2810	2749106.6320
PM130	796151.7314	2749116.7760
PM129	796132.0892	2749122.8260
PM128	796113.5288	2749120.7760
PM127	796107.2586	2749122.2750
PM126	796097.4915	2749118.4760
PM125	796060.2563	2749135.3400
PM124	796056.7558	2749144.1030
PM123	796049.7666	2749149.4100
PM122	796042.5911	2749146.3060
PM121	796030.4560	2749156.3280
PM120	796008.5803	2749181.2210
PM119	795995.9916	2749200.2420
PM118	795994.0965	2749211.0230
PM117	796002.5607	2749214.5250
PM116	796008.1417	2749214.9970
PM115	796012.2785	2749230.3610
PM114	795995.9051	2749221.7960

PM113	795970.0311	2749222.3030
PM112	795963.8789	2749215.2720
PM111	795919.1497	2749238.8040
PM110	795912.9350	2749235.2090
PM109	795884.1133	2749243.0750
PM108	795880.6215	2749246.6060
PM107	795846.2403	2749281.5220
PM106	795805.8497	2749308.7220
PM105	795767.6630	2749339.1630
PM104	795730.9324	2749371.4570
PM103	795691.6884	2749400.7380
PM102	795658.8430	2749421.1420
PM101	795644.7595	2749429.7960
PM100	795623.2028	2749455.4860
PM99	795603.4991	2749467.7730
PM98	795581.1240	2749494.7550
PM97	795547.9173	2749530.7490
PM96	795511.0442	2749562.9200
PM95	795477.2557	2749598.3140
PM94	795442.6614	2749632.7380
PM93	795419.7762	2749675.7610
PM92	795388.4690	2749713.2330
PM91	795372.6315	2749710.9850
PM90	795348.1755	2749733.4030
PM89	795321.3232	2749774.3250
PM88	795285.9605	2749808.1570
PM87	795254.2138	2749845.3070
PM86	795232.8624	2749876.9970
PM85	795201.9099	2749872.6420
PM84	795177.5065	2749887.4320
PM83	795157.3887	2749907.3220
PM82	795125.8208	2749945.0570
PM81	795119.8208	2749964.3440
PM80	795115.1443	2749979.3760
PM79	795089.4999	2750000.5550
PM78	795050.3232	2750029.9670
PM77	795012.7908	2750061.2910
PM76	794977.1658	2750094.5780
PM75	794943.5632	2750129.9790
PM74	794930.0415	2750152.1080
PM73	794919.7516	2750194.2140
PM72	794908.1417	2750211.3950
PM71	794894.4403	2750221.4930
PM70	794877.2521	2750256.8010
PM69	794862.5796	2750303.2420
PM68	794853.8860	2750331.2830
PM67	794827.5573	2750339.5830

PM66	794807.4846	2750335.4090
PM65	794798.3617	2750308.4800
PM64	794798.9375	2750267.5660
PM63	794799.6239	2750250.7930
PM62	794787.9542	2750243.3600
PM61	794773.8019	2750255.0880
PM60	794736.1399	2750286.4360
PM59	794708.6048	2750314.8740
PM58	794689.7590	2750334.7970
PM57	794679.1967	2750363.5950
PM56	794670.2396	2750392.0920
PM55	794659.9139	2750408.0930
PM54	794639.1982	2750439.1580
PM53	794628.4577	2750450.2400
PM52	794605.1453	2750453.9730
PM51	794585.8080	2750463.1140
PM50	794543.9790	2750488.2040
PM49	794528.0177	2750503.8600
PM48	794495.0279	2750532.2490
PM47	794466.2719	2750546.4410
PM46	794424.6071	2750572.0860
PM45	794397.3884	2750582.8690
PM44	794378.0286	2750586.5540
PM43	794359.6965	2750586.4180
PM42	794351.0427	2750581.8700
PM41	794348.6687	2750551.6510
PM40	794369.6310	2750518.1080
PM39	794391.0047	2750474.0240
PM38	794415.2662	2750431.5260
PM37	794441.5074	2750390.1490
PM36	794468.8710	2750349.4990
PM35	794487.6049	2750304.3410
PM34	794496.3383	2750281.8420
PM33	794491.8070	2750236.5280
PM32	794459.2511	2750206.0180
PM31	794430.9942	2750173.1850
PM30	794429.9665	2750161.6940
PM29	794439.2858	2750113.5230
PM28	794428.7679	2750094.8890
PM27	794414.2482	2750085.0780
PM26	794399.3720	2750093.0190
PM25	794393.8327	2750112.0120
PM24	794385.7639	2750160.2210
PM23	794380.8591	2750180.3620
PM22	794392.3097	2750228.1020
PM21	794406.3343	2750275.9450
PM20	794398.5359	2750280.8910

PM19	794385.8865	2750272.9680
PM18	794371.4446	2750245.9700
PM17	794348.3040	2750203.8700
PM16	794319.4313	2750184.8730
PM15	794298.3870	2750154.5470
PM14	794282.2383	2750141.5600
PM13	794263.1887	2750154.6900
PM12	794259.3090	2750176.0790
PM11	794268.5167	2750196.6530
PM10	794261.3152	2750214.0020
PM9	794243.6440	2750216.9530
PM8	794221.6223	2750215.5860
PM7	794207.9724	2750212.7310
PM6	794183.0571	2750188.0690
PM5	794164.3916	2750168.4370
PM4	794149.4125	2750146.0660
PM3	794144.0150	2750130.6590
PM2	794142.9771	2750094.3590
PM1	794147.7689	2750080.8390
PM3772	794167.7992	2750064.2590
PM3771	794208.7120	2750037.6300
PM3770	794251.1203	2750013.2520
PM3769	794293.5826	2749988.8650
PM3768	794335.9799	2749964.3270
PM3767	794380.2765	2749943.4630
PM3766	794424.3775	2749922.1530
PM3765	794468.4715	2749900.9230
PM3764	794515.6263	2749887.6470
PM3763	794561.8018	2749871.2450
PM3762	794609.0802	2749858.3820
PM3761	794656.5922	2749846.3920
PM3760	794704.0363	2749834.1360
PM3759	794750.7716	2749819.4700
PM3758	794796.7253	2749802.4610
PM3757	794843.1638	2749786.8560
PM3756	794887.7081	2749766.8990
PM3755	794931.9170	2749745.7960
PM3754	794977.2715	2749727.3620
PM3753	795021.3720	2749706.3020
PM3752	795064.1532	2749682.4080
PM3751	795108.3407	2749661.4920
PM3750	795153.9204	2749643.5010
PM3749	795199.2149	2749624.8030
PM3748	795244.0824	2749605.1080
PM3747	795288.0233	2749583.4330
PM3746	795332.3182	2749562.4890
PM3745	795373.5848	2749536.8020

PM3744	795415.6527	2749511.7960
PM3743	795457.3231	2749486.0420
PM3742	795500.2117	2749462.5720
PM3741	795542.3501	2749437.6220
PM3740	795581.9933	2749408.9950
PM3739	795617.7549	2749375.4990
PM3738	795648.7555	2749346.3210
PM3737	795658.4480	2749330.7280
PM3736	795670.2824	2749324.0150
PM3735	795695.9310	2749305.5240
PM3734	795707.4874	2749289.5380
PM3733	795722.5605	2749274.7870
PM3732	795740.9175	2749252.3160
PM3731	795753.9730	2749251.6950
PM3730	795765.7234	2749246.4140
PM3729	795795.9082	2749215.7820
PM3728	795834.8795	2749186.2230
PM3727	795875.5448	2749158.9230
PM3726	795916.8309	2749132.6360
PM3725	795959.3467	2749108.3180
PM3724	796003.3745	2749086.8340
PM3723	796048.4985	2749067.9560
PM3722	796095.2744	2749053.4700
PM3721	796141.8167	2749038.1430
PM3720	796186.8517	2749019.6740
PM3719	796229.3249	2748997.8900
PM3718	796267.4355	2748967.2070
PM3717	796286.6300	2748953.1180
PM3716	796300.3958	2748938.0410
PM3715	796315.7824	2748937.0040
PM3714	796351.1655	2748922.4550
PM3713	796396.8225	2748906.1510
PM3712	796444.9257	2748897.0190
PM3711	796465.8106	2748890.0680
PM3710	796492.5130	2748891.2530
PM3709	796539.7681	2748878.5250
PM3708	796588.3808	2748872.4480
PM3707	796629.9632	2748868.5470
PM3706	796642.9062	2748871.4720
PM3705	796663.5533	2748862.9510
PM3704	796693.2913	2748855.0770
PM3703	796713.2907	2748857.3940
PM3702	796731.5641	2748853.2830
PM3701	796779.5946	2748843.7740
PM3700	796828.5260	2748841.9260
PM3699	796876.8253	2748834.4680
PM3698	796924.7688	2748824.9770
PM3697	796969.5211	2748805.1510

PM3696	797010.2378	2748778.2830
PM3695	797049.8271	2748750.0610
PM3694	797095.2030	2748731.5890
PM3693	797140.1158	2748712.0410
PM3692	797185.2996	2748693.3000
PM3691	797231.8838	2748678.0980
PM3690	797277.6316	2748660.7430
PM3689	797324.9712	2748648.0940
PM3688	797372.2973	2748635.3910
PM3687	797418.1190	2748618.1470
PM3686b	797422.4925	2748616.2380
ZF3584b	797430.1902	2748634.7000
ZF3585	797425.6458	2748636.6830
ZF3586	797378.4265	2748654.4530
ZF3587	797330.1450	2748667.4130
ZF3588	797283.7759	2748679.8030
ZF3589	797238.5368	2748696.9650
ZF3590	797192.2437	2748712.0720
ZF3591	797147.9385	2748730.4490
ZF3592	797102.9654	2748750.0230
ZF3593	797059.5330	2748767.7040
ZF3594	797021.5538	2748794.7770
ZF3595	796979.1458	2748822.7610
ZF3596	796930.8356	2748844.1650
ZF3597	796880.2947	2748854.1700
ZF3598	796830.4358	2748861.8680
ZF3599	796781.9285	2748863.7010
ZF3600	796735.7019	2748872.8520
ZF3601	796714.3651	2748877.6520
ZF3602	796694.7506	2748875.3800
ZF3603	796669.9560	2748881.9450
ZF3604	796644.6783	2748892.3770
ZF3605	796628.6605	2748888.7570
ZF3606	796590.5556	2748892.3310
ZF3607	796543.6279	2748898.1980
ZF3608	796494.7223	2748911.3710
ZF3609	796468.6179	2748910.2120
ZF3610	796449.9712	2748916.4180
ZF3611	796402.0822	2748925.5090
ZF3612	796358.3355	2748941.1310
ZF3613	796320.3762	2748956.7400
ZF3614	796309.7515	2748957.4560
ZF3615	796300.0630	2748968.0670
ZF3616	796279.6299	2748983.0660
ZF3617	796240.2731	2749014.7510
ZF3618	796195.2249	2749037.8570
ZF3619	796148.7477	2749056.9170
ZF3620	796101.3610	2749072.5220

ZF3621	796055.3319	2749086.7770
ZF3622	796011.6262	2749105.0620
ZF3623	795968.7071	2749126.0040
ZF3624	795927.1725	2749149.7610
ZF3625	795886.4911	2749175.6630
ZF3626	795846.5061	2749202.5070
ZF3627	795809.1425	2749230.8460
ZF3628	795777.3395	2749263.1200
ZF3629	795758.7123	2749271.4920
ZF3630	795750.7688	2749271.8700
ZF3631	795737.3449	2749288.3020
ZF3632	795722.6958	2749302.6380
ZF3633	795710.2471	2749319.8590
ZF3634	795681.0963	2749340.8750
ZF3635	795672.7455	2749345.6110
ZF3636	795664.3637	2749359.0960
ZF3637	795631.4447	2749390.0800
ZF3638	795594.7352	2749424.4630
ZF3639	795553.3220	2749454.3680
ZF3640	795510.1100	2749479.9550
ZF3641	795467.3879	2749503.3330
ZF3642	795426.0204	2749528.8990
ZF3643	795383.9801	2749553.8900
ZF3644	795341.9089	2749580.0770
ZF3645	795296.7224	2749601.4430
ZF3646	795252.5299	2749623.2420
ZF3647	795207.0511	2749643.2060
ZF3648	795161.4081	2749662.0470

ZF3649	795116.2992	2749679.8520
ZF3650	795073.3181	2749700.1970
ZF3651	795030.5670	2749724.0740
ZF3652	794985.3533	2749745.6660
ZF3653	794939.9972	2749764.1000
ZF3654	794896.1058	2749785.0520
ZF3655	794850.4550	2749805.5050
ZF3656	794803.3833	2749821.3230
ZF3657	794757.2410	2749838.4010
ZF3658	794709.5353	2749853.3720
ZF3659	794661.5405	2749865.7710
ZF3660	794614.1527	2749877.7290
ZF3661	794567.7827	2749890.3440
ZF3662	794521.6904	2749906.7170
ZF3663	794475.5735	2749919.7010
ZF3664	794433.0664	2749940.1670
ZF3665	794388.8887	2749961.5140
ZF3666	794345.2668	2749982.0610
ZF3667	794303.5721	2750006.1920
ZF3668	794261.0842	2750030.5930
ZF3669	794219.1586	2750054.6940
ZF3670	794179.6694	2750080.3960
ZF1	794164.7753	2750092.7240

SUPERFICIE TOTAL: 2,867,535.01 m²

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo únicamente confiere a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de las poligonales que integran la superficie destinada, podrán ser modificadas.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dé a la superficie que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la deje de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para realizar las actividades autorizadas en la superficie que se destina obtendrá, de ser el caso, las autorizaciones federales, estatales y municipales que correspondan; así como deberá de ajustarse a las disposiciones vigentes en materia de protección al ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se reforma la denominación, se modifican, adicionan y derogan diversos numerales de la Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 5o., fracciones IX, X y XXX, 27 y 31, fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o, fracción XIV, 6o, último párrafo, 53, fracción II, 54, 55, 62 y 91 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 2o., fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo 41 y 42 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o., fracción VIII, 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, XLV y XLVII, 12, fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 1o., 2o., 3o., fracción XII, 4o., fracción I, inciso b., 7o., y 8o., de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la aprobación, la autorización y las condiciones de operación de los terceros, y

CONSIDERANDO

Que, el 14 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión.

Que, con la entrada en vigor de la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, se observó la necesidad de modificar los términos establecidos en la convocatoria, con el objeto de que sean consistentes con lo establecido en dicha Ley.

Que, derivado de la gestión que lleva a cabo esta Agencia en materia de Aprobación de Terceros, se observó la necesidad de simplificar los requisitos establecidos para obtener la Aprobación como Unidad de Inspección para emitir los dictámenes previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2019.

Que, en virtud de lo antes expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN INTERESADAS EN OBTENER LA APROBACIÓN PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-ASEA-2019, BODEGAS DE GUARDA PARA DISTRIBUCIÓN Y BODEGAS DE EXPENDIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, MEDIANTE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN

ÚNICO. Se reforma la denominación de la convocatoria, para quedar como sigue: Convocatoria dirigida a las Unidades de Inspección interesadas en obtener la Aprobación para realizar la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión. **Se modifican** el primer párrafo y el subtítulo; el primer párrafo de la sección I; el párrafo del apartado A de la sección I; el título del apartado A de la sección III; el inciso a) del apartado A de la sección III; el inciso b) y sus subnumerales ii y iii del apartado A de la sección III; el inciso c) del apartado A de la sección III; el título del apartado B de la sección III; los subnumerales i y ii, del inciso a) del apartado B de la sección III; el inciso b) del apartado B de la sección III; el subnumeral i del inciso c) del apartado B de la sección III; el título de la sección IV y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sección IV. **Se**

adicionan un segundo párrafo; el subnumeral i al inciso a) del apartado A de la sección III; el inciso a) Bis al apartado A de la sección III; el subnumeral iii al inciso a) del apartado B de la sección III; el subnumeral iv al inciso b) del apartado B de la sección III; y la sección V. **Se derogan** el apartado B de la sección I; la sección II; los subnumerales iv y v del inciso b) del apartado A de la sección III; y el primer párrafo de la sección IV. Todos de la Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión, para quedar como sigue:

CONVOCATORIA

Dirigida a las Unidades de Inspección interesadas en obtener la Aprobación para realizar la Evaluación de la Conformidad de la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2019.

El lenguaje empleado en el presente acuerdo modificatorio no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre mujeres y hombres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género claramente representan a ambos sexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción IX y 42, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Requisitos para obtener la Aprobación

I. ...

El promovente debe presentar los requisitos establecidos en el trámite ASEA-00-044 "Aprobación como Tercero", inscrito en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y lo indicado en la presente convocatoria, conforme a la "ESTRUCTURA Y ORDEN DE LAS SOLICITUDES" que se encuentra publicada en el portal web de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), y podrá utilizar los formatos referidos en la sección V. Consulta de formatos.

A. ...

El promovente debe presentar copia simple y legible de su Acreditación vigente como Unidad de Inspección, emitida por una Entidad de Acreditación autorizada, con alcance en la NOM-011-ASEA-2019, de acuerdo con la Norma Mexicana "NMX-EC-17020-IMNC-2014 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD-REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DIFERENTES TIPOS DE UNIDADES (ORGANISMOS) QUE REALIZAN LA VERIFICACIÓN (INSPECCIÓN)", o aquella que la modifique o sustituya.

B. Se deroga.

II. Se deroga.

III. ...

A. Del promovente

a) Debe contar con una plantilla conformada por:

i. Al menos con un (1) Gerente Técnico y un (1) Inspector.

a) Bis Debe contar con el siguiente personal en entrenamiento:

i. Al menos un (1) Inspector en Entrenamiento preferentemente sin experiencia profesional, quién podrá acompañar al Inspector en las actividades de Evaluación de la Conformidad, participando en ellas como personal en entrenamiento sin responsabilidad alguna, ni autoridad directa sobre los resultados de dichas actividades.

b) Para realizar la Evaluación de la Conformidad de la Norma NOM-011-ASEA-2019, relacionada con la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión y las Bodegas de Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Recipientes Portátiles, el promovente

debe contar con la capacidad operacional y con el personal profesional técnico especializado, conforme a lo establecido en los incisos b) y c) del apartado B del presente numeral, para cubrir las especialidades siguientes:

- i. ...
- ii. Construcción y Pre-arranque, y
- iii. Operación y Mantenimiento.
- iv. **Se deroga.**
- v. **Se deroga.**

- c) El o los aspirantes a Gerente Técnico, Inspector e Inspector en Entrenamiento deben contar con estudios de nivel licenciatura dentro de las áreas de estudio de Ingeniería y Tecnología y/o Ciencias Naturales y Exactas conforme a lo indicado en el "CATÁLOGO DE CARRERAS PARA ASPIRANTES A TERCEROS ASEA" consultable en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/753548/CAT_LOGO_DE_CARRERAS PARA ASPIRANTES A TERCEROS ASEA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/753548/CAT_LOGO_DE_CARRERAS_PARA_ASPIRANTES_A_TERCEROS_ASEA.pdf).

B. Del o los aspirantes a Gerente Técnico, Inspector e Inspector en Entrenamiento

a) ...

- i. Presentar copia simple de la cédula profesional de nivel licenciatura de acuerdo con lo establecido en la sección *III. Técnicos*, apartado A. *Del promovente*, inciso c);
- ii. En caso de contar con una licenciatura diferente a las indicadas en el catálogo referido en la sección *III. Técnicos*, apartado A. *Del promovente*, inciso c), el o los aspirantes a Gerente Técnico y/o Inspector y/o Inspector en Entrenamiento, debe(n) presentar en original y copia simple para su cotejo, la "Equivalencia de estudios del tipo superior" emitida por la Secretaría de Educación Pública, las instituciones autorizadas o las autoridades educativas locales, en la que su licenciatura se declare equiparable con alguna de las indicadas en el catálogo referido en dicho inciso, y
- iii. El personal con estudios en el extranjero debe presentar en original y copia simple para su cotejo, el título profesional o su equivalente, apostillado por parte del país emisor.

b) Experiencia profesional

- i. El o los aspirantes a Gerente Técnico deben contar con experiencia profesional mínima comprobable en el Sector Hidrocarburos de ocho (8) años, en Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión, en al menos una de las especialidades establecidas en el inciso b) del apartado A. *Del promovente*;
- ii. Cada uno de los aspirantes a Inspector debe contar con experiencia profesional mínima comprobable en el Sector Hidrocarburos de cinco (5) años, en al menos una de las especialidades establecidas en el inciso b) del apartado A. *Del promovente*, en Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión, siempre y cuando el personal profesional técnico especializado del promovente cubra el total de las especialidades establecidas en dicho inciso; o haberse desempeñado como Inspector en Entrenamiento, al menos, durante tres (3) años en la Evaluación de la Conformidad de la NOM-011-ASEA-2019 y haber participado en, al menos, nueve (9) Evaluaciones de la Conformidad;
- iii. De cada aspirante a Gerente Técnico e Inspector, el promovente debe presentar ficha curricular, para ello podrá utilizar el formato ASEA/TER/F-11, especificando su experiencia profesional e indicando el nombre de las empresas, puestos, funciones y actividades, años y meses laborados y los proyectos en los que ha participado, debiendo adjuntar copia simple legible de la documentación que soporte la información incluida en la sección "III. EXPERIENCIA PROFESIONAL" del formato, tal como: cartas o constancias de experiencia profesional, contratos de trabajo o documentos similares; así como, identificación oficial vigente y copia simple legible (anverso y reverso) para cotejo, y
- iv. Se entenderá como experiencia profesional aquella que el aspirante a Gerente Técnico e Inspector adquiere al amparo de su cédula profesional.

c) ...

- i. El o los aspirantes a Gerente Técnico, Inspector e Inspector en Entrenamiento, deben dominar los contenidos de la NOM-011-ASEA-2019, así como los aspectos técnicos y normativos relacionados con la misma, bajo ese entendido, el promovente debe presentar carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que los aspirantes dominan dichos contenidos, para ello podrá utilizar el formato ASEA/TER/F-13. Dicha carta deberá incluir el nombre del o los aspirantes a Gerente Técnico, a Inspector y a Inspector en Entrenamiento y ser firmada por cada uno de ellos, así como por el promovente o su representante o apoderado legal.

IV. Presentación y evaluación de las solicitudes**Se deroga.**

Las solicitudes podrán presentarse:

- a) En línea: de conformidad con lo dispuesto por las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, siempre y cuando se encuentre habilitada la opción correspondiente para la presente convocatoria en la Oficialía de Partes Electrónica, o
- b) Presencial: en papel o medios electrónicos, en el Área de Atención al Regulado de la Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, en el horario de lunes a viernes de 9:30 a 15:00 horas o, en los días y horarios que la Agencia o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinen, de conformidad con la regulación que resulte aplicable.

La Agencia evaluará las solicitudes conforme con los requisitos establecidos en las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la aprobación, la autorización y las condiciones de operación de los terceros", en el trámite ASEA-00-044, y en la presente convocatoria y podrá solicitar información adicional, realizar evaluaciones y/o visitas técnicas al promovente, en caso de así considerarlo necesario.

No se considerará para efectos de evaluación aquella información que se ingrese sin el documento probatorio correspondiente, ni aquella que no sea consistente con el alcance de la convocatoria. Toda evidencia documental debe ser verificable.

La interpretación del alcance y contenido de la presente convocatoria corresponde a la Agencia.

V. Consulta de formatos.

La "ESTRUCTURA Y ORDEN DE LAS SOLICITUDES" y los formatos señalados en la presente convocatoria se encuentran disponibles para consulta y descarga en el portal web de la Agencia, en la dirección electrónica: http://transparencia.asea.gob.mx/Formatos_Convocatorias_Terceros_Aprobados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes que hayan sido ingresadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se resolverán conforme a la Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2020.

Ciudad de México, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.

(R.- 557057)

ACUERDO por el cual se reforma la denominación, se modifican, adicionan y derogan diversos numerales de la Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 5o., fracciones IX, X y XXX, 27 y 31, fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o, fracción XIV, 6o, último párrafo, 53, fracción II, 54, 55, 62 y 91 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 2o., fracciones I y II, 3o., inciso B, fracción IV, 40, primer párrafo 41 y 42 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o., fracción VIII, 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, XLV y XLVII, 12, fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 1o., 2o., 3o., fracción XII, 4o., fracción I, inciso b., 7o., y 8o., de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la aprobación, la autorización y las condiciones de operación de los terceros, y

CONSIDERANDO

Que, el 26 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores.

Que, con la entrada en vigor de la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, se observó la necesidad de modificar los términos establecidos en la convocatoria, con el objeto de que sean consistentes con lo establecido en dicha Ley.

Que, derivado de la gestión que lleva a cabo esta Agencia en materia de Aprobación de Terceros, se observó la necesidad de simplificar los requisitos establecidos para obtener la Aprobación como Unidad de Inspección para emitir los dictámenes previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017.

Que, en virtud de lo antes expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA APROBACIÓN COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-ASEA-2016, GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC). REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD PARA TERMINALES DE CARGA Y TERMINALES DE DESCARGA DE MÓDULOS DE ALMACENAMIENTO TRANSPORTABLES Y ESTACIONES DE SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ÚNICO. Se reforma la denominación de la convocatoria, para quedar como sigue: Convocatoria dirigida a las Unidades de Inspección interesadas en obtener la Aprobación para realizar la Evaluación de la Conformidad de la "Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores". Se modifican el primer párrafo y el subtítulo; el primer párrafo de la sección I; el inciso a) del apartado A de la sección I; el título del apartado A de la sección III; el inciso a) del apartado A de la sección III; el inciso b) y sus subnumerales ii y iii del apartado A de la sección III; el título del apartado B de la sección III; los subnumerales

i, y ii, del inciso a) del apartado B de la sección III; el inciso b) del apartado B de la sección III; el subnumeral i del inciso c) del apartado B de la sección III; el título de la sección IV y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la sección IV. **Se adicionan** un segundo párrafo; el subnumeral i al inciso a) del apartado A de la sección III; el inciso a) Bis al apartado A de la sección III; el inciso c) al apartado A de la sección III; el subnumeral iii al inciso a) del apartado B de la sección III; los incisos a) y b) al segundo párrafo de la sección IV; un quinto párrafo a la sección IV; y la sección V. **Se derogan** el apartado B de la sección I; la sección II; los subnumerales iv y v del inciso b) del apartado A de la sección III; y el primer párrafo de la sección IV. Todos de la Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores, para quedar como sigue:

CONVOCATORIA

Dirigida a las Unidades de Inspección interesadas en obtener la Aprobación para realizar la Evaluación de la Conformidad de la "Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2017.

El lenguaje empleado en el presente acuerdo modificatorio no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre mujeres y hombres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género claramente representan a ambos sexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción IX y 42, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Requisitos para obtener la Aprobación

I. ...

El promovente debe presentar los requisitos establecidos en el trámite ASEA-00-044 "Aprobación como Tercero", inscrito en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y lo indicado en la presente convocatoria, conforme a la "ESTRUCTURA Y ORDEN DE LAS SOLICITUDES" que se encuentra publicada en el portal web de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), y podrá utilizar los formatos referidos en la sección V. Consulta de formatos.

A. ...

a) El promovente debe presentar copia simple y legible de su Acreditación vigente como Unidad de Inspección, emitida por una Entidad de Acreditación autorizada, con alcance en la NOM-010-ASEA-2016, de acuerdo con la Norma Mexicana "NMX-EC-17020-IMNC-2014 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DIFERENTES TIPOS DE UNIDADES (ORGANISMOS) QUE REALIZAN LA VERIFICACIÓN (INSPECCIÓN)", o aquella que la modifique o sustituya.

B. Se deroga.

II. Se deroga.

III. ...

A. Del promovente

a) Debe contar con una plantilla conformada por:

i. Al menos un (1) Gerente Técnico y un (1) Inspector.

a) Bis Debe contar con el siguiente personal en entrenamiento:

i. Al menos un (1) Inspector en Entrenamiento preferentemente sin experiencia profesional, quién podrá acompañar al Inspector en las actividades de Evaluación de la Conformidad, participando en ellas como personal en entrenamiento sin responsabilidad alguna, ni autoridad directa sobre los resultados de dichas actividades.

b) Para realizar la Evaluación de la Conformidad de la NOM-010-ASEA-2016, relacionada con las Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores de Gas Natural

Comprimido, el promovente debe contar con la capacidad operacional y con el personal profesional técnico especializado, conforme a lo establecido en los incisos b) y c) del apartado B del presente numeral, para cubrir las especialidades siguientes:

- i. ...
- ii. Construcción y Pre-Arranque, y
- iii. Operación y Mantenimiento.
- iv. **Se deroga.**
- v. **Se deroga.**

- c) El o los aspirantes a Gerente Técnico, Inspector e Inspector en Entrenamiento deben contar con estudios de nivel licenciatura dentro de las áreas de estudio de Ingeniería y Tecnología y/o Ciencias Naturales y Exactas conforme a lo indicado en el “CATÁLOGO DE CARRERAS PARA ASPIRANTES A TERCEROS ASEA” consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/753548/CAT_LOGO_DE_CARRERAS_PA_RA_ASPIRANTES_A_TERCEROS_ASEA.pdf.

B. Del o los aspirantes a Gerente Técnico, Inspector e Inspector en Entrenamiento

- a) ...
 - i. Presentar copia simple de la cédula profesional de nivel licenciatura de acuerdo con lo establecido en la sección *III. Técnicos*, apartado *A. Del promovente*, inciso c);
 - ii. En caso de contar con una licenciatura diferente a las indicadas en el catálogo referido en la sección *III. Técnicos*, apartado *A. Del promovente*, inciso c), el o los aspirantes a Gerente Técnico y/o Inspector y/o Inspector en Entrenamiento, debe(n) presentar en original y copia simple para su cotejo, la “Equivalencia de estudios del tipo superior” emitida por la Secretaría de Educación Pública, las instituciones autorizadas o las autoridades educativas locales, en la que su licenciatura se declare equiparable con alguna de las indicadas en el catálogo referido en dicho inciso, y
 - iii. El personal con estudios en el extranjero debe presentar en original y copia simple para su cotejo, el título profesional o su equivalente, apostillado por parte del país emisor.
- b) Experiencia profesional.
 - i. El o los aspirantes a Gerente Técnico debe(n) contar con experiencia profesional mínima comprobable en el Sector Hidrocarburos de ocho (8) años, en Instalaciones de Gas Natural Comprimido (GNC), Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores, en al menos una de las especialidades establecidas en el inciso b) del apartado *A. Del promovente*;
 - ii. Cada uno de los aspirantes a Inspector deben contar con experiencia profesional mínima comprobable en el Sector Hidrocarburos de cinco (5) años, en al menos una de las especialidades establecidas en el inciso b) del apartado *A. Del promovente*, siempre y cuando el personal profesional técnico especializado del promovente cubra el total de las especialidades establecidas en dicho inciso; o haberse desempeñado como Inspector en Entrenamiento, al menos, durante tres (3) años en la Evaluación de la Conformidad de la NOM-010-ASEA-2016 y haber participado en, al menos, nueve (9) Evaluaciones de la Conformidad;
 - iii. De cada aspirante a Gerente Técnico e Inspector, el promovente debe presentar ficha curricular, para ello podrá utilizar el formato ASEA/TER/F-11, especificando su experiencia profesional e indicando el nombre de las empresas, puestos, funciones y actividades, años y meses laborados y los proyectos en los que ha participado, debiendo adjuntar copia simple legible de la documentación que soporte la información incluida en la sección “*III. EXPERIENCIA PROFESIONAL*” del formato, tal como: cartas o constancias de experiencia profesional, contratos de trabajo o documentos similares; así como, identificación oficial vigente y copia simple legible (anverso y reverso) para cotejo, y

- iv. Se entenderá como experiencia profesional aquella que el aspirante a Gerente Técnico e Inspector adquiere al amparo de su cédula profesional.

c) ...

- i. El o los aspirantes a Gerente Técnico, Inspector e Inspector en Entrenamiento, deben dominar los contenidos de la NOM-010-ASEA-2016, así como los aspectos técnicos y normativos relacionados con la misma, bajo ese entendido, el promovente debe presentar carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que los aspirantes dominan dichos contenidos, para ello podrá utilizar el formato ASEA/TER/F-13. Dicha carta debe incluir el nombre del o los aspirantes a Gerente Técnico, a Inspector y a Inspector en Entrenamiento y ser firmada por cada uno de ellos, así como por el promovente o su representante o apoderado legal.

IV. Presentación y evaluación de las solicitudes

Se deroga.

Las solicitudes podrán presentarse:

- a) En línea: de conformidad con lo dispuesto por las Reglas generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, siempre y cuando se encuentre habilitada la opción correspondiente para la presente convocatoria en la Oficialía de Partes Electrónica, o
- b) Presencial: en papel o en medios electrónicos, en el Área de Atención al Regulado de la Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, en el horario de lunes a viernes de 9:30 a 15:00 horas o, en los días y horarios que la Agencia o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinen, de conformidad con la regulación que resulte aplicable.

La Agencia evaluará las solicitudes conforme a los requisitos establecidos en las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la aprobación, la autorización y las condiciones de operación de los terceros", en el trámite ASEA-00-044 y en la presente convocatoria y podrá solicitar información adicional, realizar evaluaciones y/o visitas técnicas al promovente, en caso de así considerarlo necesario.

No se considerará para efectos de evaluación aquella información que se ingrese sin el documento probatorio correspondiente, ni aquella que no sea consistente con el alcance de la convocatoria. Toda evidencia documental deberá ser verificable.

La interpretación del alcance y contenido de la presente convocatoria corresponde a la Agencia.

V. Consulta de formatos.

La "ESTRUCTURA Y ORDEN DE LAS SOLICITUDES" y los formatos señalados en la presente convocatoria se encuentran disponibles para consulta y descarga en el portal web de la Agencia, en la dirección electrónica: http://transparencia.asea.gob.mx/Formatos_Convocatorias_Terceros_Aprobados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes que hayan sido ingresadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se resolverán conforme a la Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2018.

Ciudad de México, a los trece días del mes septiembre de dos mil veinticuatro.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.

(R.- 557058)

OFICIO número 349-B-305 mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo la figura de productos y aprovechamientos, los montos de los servicios que presta la Agencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - HACIENDA. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público. - Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos. - Oficio No. 349-B-305

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2024

C.P. YAHAIIRA THAMARA REYES PANTOJA

Directora de Contabilidad

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Av. Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac 13320, Ciudad de México.

P r e s e n t e

Me refiero a la solicitud identificada con el oficio de solicitud 511/DC/02/2024, folio número 6, número de proceso 596592, gestionada a través del módulo aplicativo DEPAMIN, mediante la cual solicita autorización de 3 productos y 12 aprovechamientos por concepto de Prestación de Servicios.

Sobre el particular, le informo que esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor, 3º del Código Fiscal de la Federación, 10 y 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, y considerando que los importes propuestos fueron determinados con base en el costo total del bien o servicio, de acuerdo con la información que se adjunta a la presente solicitud, autoriza a la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cobrar bajo la naturaleza jurídica de productos y aprovechamientos, 3 productos y 12 aprovechamientos que se describen en la tabla adjunta del folio citado.

Por lo que hace a los productos, esta autorización se emite sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de otras disposiciones jurídicas aplicables

Los ingresos captados por los conceptos que se autorizan a través del presente oficio se podrán destinar a la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, los ingresos generados por los conceptos autorizados mediante el presente instrumento, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación, a través de las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante el sistema de pago electrónico aprobado por el Servicio de Administración Tributaria, bajo las claves de referencia asignadas por el órgano administrativo competente.

Atentamente

En suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 50, párrafo décimo noveno del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, firma el C. Director General en la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos, el Director General, **Arturo Contreras Corral**.- Rúbrica.

TABLA

PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS AUTORIZADOS A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



Subsecretaría de Ingresos
Unidad de Política de Ingresos No Tributarios

Ciclo	2024
Ramo	16 - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Tipo de Solicitud	1 - Fijación de cuotas (cobro regular)
Folio	2024-16-G00-6
Proceso	596592

ANEXO AL OFICIO No. 349-B-305

Autorizado	Unidad	Clave de cuota	Clave de entero	Figura Jurídica	Concepto genérico	Agrupación interna de la Dependencia u OAD	Descripción	Costo de producción
S	G00	1	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud y, en su caso, expedición de la Constancia de Conformación del Sistema y asignación de la Clave Única de Registro del Regulado (CURR).	62,504.54
S	G00	2	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud y, en su caso, Autorización del Sistema de Administración del Regulado (por cada proyecto).	283,333.49
S	G00	3	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud y, en su caso, Registro de la Conformación y una Autorización del Sistema de Administración para Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos.	77,790.28
S	G00	4	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud y, en su caso, Registro de la Conformación del Sistema de Administración para Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos, por sistema.	16,884.12
S	G00	5	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud y, en su caso, Autorización del Sistema de Administración para Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos, por proyecto.	62,609.18
S	G00	6	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud y, en su caso, expedición de la constancia de conformación del sistema de administración del regulado y asignación de la clave única de registro del regulado (CURR) para las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y petrolíferos.	27,824.05
S	G00	7	600106	2-PRODUCTOS	6-Aplicación de exámenes	ASEA	Análisis de la documentación y, en su caso, gestión de la Certificación por competencia laboral con base en los Estándares de Competencia acreditados por la ASEA e Inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. (por persona)	694.56
S	G00	8	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud, y en su caso, aprobación como tercero para realizar la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al sector hidrocarburos competencia de la Agencia.	11,284.37
S	G00	9	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Refrendo de la aprobación como tercero para realizar la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al sector hidrocarburos competencia de la Agencia.	5,642.85
S	G00	10	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud, y en su caso, autorización como tercero para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluación, investigaciones técnicas, y/o auditorías en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos.	14,043.55
S	G00	11	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Refrendo de la autorización como tercero para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluación, investigaciones técnicas y/o auditorías en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos.	7,021.78
S	G00	12	600106	2-PRODUCTOS	6-Aplicación de exámenes	ASEA	Capacitación por competencia laboral, con base en los Estándares de Competencia acreditados por la ASEA e inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. (por persona)	3,202.71
S	G00	13	600106	2-PRODUCTOS	6-Aplicación de exámenes	ASEA	Evaluación por competencia laboral, con base en los Estándares de Competencia acreditados por la ASEA e inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. (por persona)	2,149.93
S	G00	14	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del sistema de administración para las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y petrolíferos (por cada proyecto).	116,776.53
S	G00	15	700183	3-APROVECHAMIENTOS	108-Servicios de protección al medio ambiente	ASEA	Análisis de la solicitud y, en su caso, actualización de la Aprobación o Autorización como Tercero por altas, bajas o cambios en las funciones del Personal(PPTE. (por cada una)	3,581.59

Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.

(R.- 557059)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania independientemente del país de procedencia, y del compromiso de precios asumido por la exportadora Tubos Reunidos Group, S.L.U.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COREA, EL REINO DE ESPAÑA, LA REPÚBLICA DE LA INDIA Y UCRANIA INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, Y DEL COMPROMISO DE PRECIOS ASUMIDO POR LA EXPORTADORA TUBOS REUNIDOS GROUP, S.L.U.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. Rev. 03/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTADOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 3 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Final, mediante la cual la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas incluidas las importaciones definitivas y temporales:

- a. de 0.1312 dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo para las importaciones provenientes de Iljin Steel, Co. Ltd., en adelante Iljin Steel, y para las demás empresas exportadoras, originarias de la República de Corea, en adelante Corea;
- b. de 0.3785 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Tubos Reunidos Industrial, S.L.U., en adelante Tubos Industrial, y para las demás empresas exportadoras, originarias del Reino de España, en adelante España;
- c. de 0.2067 dólares por kilogramo para las importaciones originarias de la República de la India, en adelante India, y
- d. de 0.1701 dólares por kilogramo para las importaciones originarias de Ucrania.

2. Asimismo, mediante la Resolución Final la Secretaría aceptó el compromiso de precios que asumieron voluntariamente las empresas exportadoras españolas de Tubos Industrial y Productos Tubulares, S.A.U., en adelante Productos Tubulares, consistente en no realizar exportaciones directa o indirectamente al mercado mexicano de la tubería de acero al carbono sin costura, a precios menores a: i) 1,260 dólares por tonelada métrica para la tubería de diámetro de 2 y 6 pulgadas, y ii) 1,360 dólares por tonelada métrica para la tubería de diámetro de 8 y 16 pulgadas. De esta manera, ambos precios se mantendrían fijos durante la vigencia del compromiso de precios, a nivel comercial libre a bordo, en adelante FOB, por las siglas en inglés de *Free on Board*, puesto en el puerto de Bilbao, netos de descuentos, bonificaciones, reembolsos o cualquier otro beneficio otorgado a los clientes, directa o indirectamente, relacionado con la venta de dichos productos, en adelante compromiso de precios, tal como se señaló en los puntos 48, 498 y 499 de la Resolución Final. Por lo anterior, se determinó la no aplicación de la cuota compensatoria establecida en el punto 503, inciso b, de la Resolución Final a las referidas empresas.

3. Conforme a lo señalado en el punto 500 de la Resolución Final, las empresas de Tubos Industrial y Productos Tubulares, desde el 30 de julio de 2018, han presentado, dentro de los 20 días hábiles siguientes al término de cada trimestre, los informes de sus operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, en adelante México, del producto objeto de examen y de la revisión.

4. Para efectos de la presente investigación, las exportadoras españolas Tubos Industrial y Productos Tubulares acreditaron una fusión por absorción y el cambio de denominación a Tubos Reunidos Group, S.L.U., en adelante Tubos Reunidos Group, y la Secretaría reconoció a Tubos Reunidos Group como la única empresa obligada al cumplimiento del compromiso de precios que aceptó en los términos señalados en el punto 498 de la Resolución Final.

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

5. El 2 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el "Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias", mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a la tubería de acero al carbono sin costura de Corea, España, India y Ucrania, objeto del presente procedimiento.

C. Manifestación de interés

6. El 23 de febrero de 2023, Tubos de Acero de México, S.A., en adelante TAMSA, manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania.

D. Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio

7. El 31 de marzo de 2023, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania independientemente del país de procedencia y del compromiso de precios asumido por las exportadoras de Tubos Reunidos Industrial, S.L.U. y Productos Tubulares, S.A.U.", en adelante Resolución de Inicio, en la que se fijó como periodo de examen y de la revisión el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.

E. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio**1. Descripción del producto**

8. El producto objeto de examen y de la revisión de oficio es la tubería de acero al carbono sin costura de diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas (60.3 milímetros de diámetro externo) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 milímetros de diámetro externo), independientemente del espesor de pared, extremo o grado de acero con que se fabrique. Incluye la denominada tubería para conducción o tubería estándar, tubería de presión y tubería de línea. No es producto objeto de examen ni de la revisión la tubería usada, tubería mecánica, barras huecas, tubería para calderas, tubería con recubrimiento epóxico, lastrado o galvanizado, tubería aleada y tubería inoxidable.

2. Características

9. La tubería objeto de examen y de la revisión se fabrica generalmente con los grados de acero, la composición química y en las dimensiones que se indican a continuación:

- a. el grado de acero más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según las normas del Instituto Americano del Petróleo o de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales, en adelante API y ASTM, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute y American Society for Testing Materials, respectivamente. Las tuberías que cumplen con dos o tres normas, que es la forma en la que comúnmente se comercializa el producto objeto de examen y de la revisión, se identifica como B/X42;
- b. diámetro exterior nominal en un rango de 2 a 16 pulgadas, que son equivalentes a 60.3 y 406.4 milímetros de diámetro exterior real;
- c. espesores de pared en un rango de 1.65 a 25 milímetros, aunque suele producirse tubería con un espesor de pared fuera de este rango debido a que también se fabrica según las especificaciones que requiere el cliente, y
- d. contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio, en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04, respectivamente.

3. Tratamiento arancelario

10. Actualmente, el producto objeto de examen y de la revisión ingresa al mercado nacional a través de las siguientes fracciones arancelarias, conforme a la evolución descrita en los puntos 10 al 15 de la Resolución de Inicio: 7304.19.01 Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 02, 7304.19.02 NICO 99; 7304.19.99 NICO 01, 91 y 99; 7304.39.10 NICO 00; 7304.39.11 NICO 00; 7304.39.12 NICO 00; 7304.39.13 NICO 00, y 7304.39.99 NICO 01, 02, 91, 92 y 99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7304.19	--Los demás.
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
NICO 02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.
Fracción 7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
NICO 99	Los demás.
Fracción 7304.19.99	Los demás.
NICO 01	De acero sin alear.
NICO 91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7304.39	--Los demás.
Fracción 7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
NICO 00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
NICO 00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
Fracción 7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.

NICO 00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
Fracción 7304.39.99	Los demás.
NICO 01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
NICO 02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3 mm.
NICO 91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
NICO 92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.
NICO 99	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

11. La unidad de medida de la tubería de acero al carbono sin costura en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en unidades de longitud como metros o pies, o bien, toneladas.

12. De acuerdo con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.99, 7304.39.10 y 7304.39.12 de la TIGIE, están sujetas al pago de un arancel temporal de 25% y las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.39.11, 7304.39.13 y 7304.39.99 están sujetas al pago de un arancel temporal de 35%, aplicable a partir del 23 de abril de 2024, con una vigencia de dos años.

4. Proceso productivo

13. El proceso de producción de la tubería de acero al carbono sin costura inicia con la obtención del acero líquido que se produce mediante dos procesos distintos: i) fundición en altos hornos, en adelante BF, por las siglas en inglés de *Blast Furnace*, y la aceración al oxígeno en hornos convertidores al oxígeno, en adelante BOF, por las siglas en inglés de *Basic Oxygen Furnace*, y ii) fundición en hornos de arco eléctrico, en adelante EAF, por las siglas en inglés de *Electric Arc Furnace*.

14. En el proceso BF, el acero líquido se obtiene de la siguiente manera: el coque y mineral de hierro se funden para obtener arrabio; este material se carga al BOF, donde se adiciona chatarra, ferroaleaciones y se inyecta oxígeno a alta presión para separar las impurezas como gases y escoria. Una vez refinado, el acero líquido se vacía en una olla y se agregan las ferroaleaciones, separándolo de la escoria. En el EAF se mezcla chatarra, briquetas y se adicionan ferroaleaciones; estos materiales se funden mediante energía eléctrica en forma de arco, para lo cual se utilizan electrodos de grafito, obteniendo el acero líquido.

15. El acero líquido que se obtiene se pasa por una máquina de colada continua, mediante la cual se produce una barra de acero, lingote o *billet*, con un diámetro que dependerá del producto siderúrgico que se requiera fabricar, en este caso, tubería; luego se corta y enfría.

16. El lingote es el insumo principal para la fabricación del producto objeto de examen y de la revisión. Otros insumos son: energía eléctrica, gas natural, refractarios, protectores de bisel, pinturas y barnices. El proceso para obtener las barras de acero, lingotes o *billets*, lo llevan a cabo las empresas integradas a partir del acero crudo, en tanto que aquellas que no lo están, las compran para fabricar la tubería de acero al carbono sin costura, ya sea en su mercado local o de proveedores externos.

17. El proceso para fabricar el producto objeto de examen y de la revisión se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, que se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a. las barras de acero se precalientan en un horno giratorio;
- b. las barras calientes pasan por el equipo denominado perforador, donde se perforan y se obtiene un esbozo de tubo;
- c. el esbozo de tubo se pasa al equipo de laminación, donde, de acuerdo con la aplicación que tendrá, se le proporciona el diámetro que se requiere;

- d. el tubo se corta en la dimensión requerida, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos;
- e. de acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones, y
- f. finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto.

5. Normas

18. La tubería de acero al carbono sin costura se fabrica fundamentalmente con especificaciones de normas de API, ASTM y ASME, por las siglas en inglés de American Society of Mechanical Engineers.

19. La tubería de acero al carbono sin costura se fabrica principalmente con especificaciones de las normas siguientes: i) la tubería para conducción, conforme a las normas ASTM A53/A53M-12 "Standard Specification for Pipe, Steel, Black and Hot-Dipped, Zinc-Coated, Welded and Seamless" (Especificación estándar para tubería, acero, negro y calentado, recubierto de zinc, soldada y sin costura), en adelante ASTM A53/A53M-12; ASME SA-53/SA-53M, "Specification for Pipe, Steel, Black and Hot-Dipped, Zinc-Coated, Welded and Seamless" (Especificación para tuberías, acero, negro y sumergido en caliente, recubierto de zinc, soldada y sin costuras); ii) la tubería de presión, bajo las normas ASME SA106/SA-106M, "Specification for Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Service" (Especificación para tubo de acero al carbono sin costuras para servicio de alta temperatura) y ASTM A106/A106M-14, "Standard Specification for Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Service" (Especificación estándar para tubería de acero al carbono sin costuras para servicio de alta temperatura), en adelante ASTM A106/A106M-14, y iii) la tubería de línea, conforme a la API 5L "Specification 5L, Line Pipe" (Especificación de API 5), en adelante API 5L. También suele fabricarse mediante normas propietarias, las cuales son creadas específicamente para un cliente en particular, de tal manera que, incluso, podrían ser más restrictivas que las normas mencionadas.

20. Los fabricantes de tubería de acero al carbono sin costura normalmente la producen conforme especificaciones de dos, tres o incluso de cuatro normas; por ejemplo, puede cumplir las normas ASTM A53/A53M-12 y ASTM A106/A106M-14 y, por lo tanto, denominarse tubería "binorma", que podría considerarse tubería "trinorma" si, además, cumple con los requisitos de la API 5L, de modo que puede clasificarse como tubería de conducción, o bien, de presión o de línea.

6. Usos y funciones

21. La función de la tubería de acero al carbono sin costura es la conducción, fundamentalmente de agua, hidrocarburos y fluidos químicos. Aunque suele utilizarse también en estructuras tubulares en la industria de la construcción, tales como, estadios, puentes, aeropuertos y unidades industriales.

F. Convocatoria y notificaciones

22. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de examen y de la revisión, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

23. El 31 de marzo de 2023, la Secretaría notificó el inicio del procedimiento de examen y de la revisión a las productoras nacionales, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento, así como a los gobiernos de Corea, España, India, Ucrania y a la Delegación de la Unión Europea en México.

G. Partes interesadas comparecientes

24. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al procedimiento son las siguientes:

1. Productora nacional

Tubos de Acero de México, S.A.
Comercio y Administración no. 16
Col. Copilco Universidad
C.P. 04360, Ciudad de México.

2. Exportadoras

Iljin Steel, Co. Ltd.
Martín Mendalde no. 1755 - p.b.
Col. del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México.

Tubos Reunidos Group, S.L.U.
Bosque de Cipreses Sur no. 51
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México.

3. Gobierno

Embajada de Ucrania en México
Blvd. de los Virreyes no. 810
Col. Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec IV Sección
C.P. 11000, Ciudad de México.

H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

25. Como se indicó en el punto 23 de la presente Resolución, el 31 de marzo de 2023, la Secretaría notificó el inicio del procedimiento a las posibles partes interesadas en este procedimiento, así como el plazo para que presentaran la respuesta al formulario de examen de vigencia y de la revisión, los argumentos y pruebas que consideraran pertinentes. El plazo venció el 16 de mayo de 2023.

26. La Secretaría, a solicitud de Iljin Steel, otorgó una prórroga de 15 días hábiles, y a petición de TAMSA y Tubos Reunidos Group otorgó una prórroga de 20 días hábiles, para presentar sus respuestas al formulario de examen de vigencia y de la revisión, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera en el presente procedimiento. Los plazos vencieron el 6 y 13 de junio de 2023, respectivamente.

27. El 6 de junio de 2023, Iljin Steel presentó sus respuestas al formulario de examen de vigencia y de la revisión, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

28. El 13 de junio de 2023, TAMSA y Tubos Reunidos Group presentaron sus respuestas al formulario de examen de vigencia y de la revisión, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

29. El 15 de mayo de 2023, la Embajada de Ucrania en México, solicitó ser parte interesada en el procedimiento.

30. El 26 de mayo de 2023, la Embajada de Ucrania en México presentó argumentos y pruebas; sin embargo, no fueron consideradas por lo señalado en el punto 76 de la presente Resolución.

I. Réplicas

31. El 6 y 14 de junio de 2023, la Secretaría notificó a TAMSA, Iljin Steel y Tubos Reunidos Group el plazo para que presentaran sus réplicas o contra argumentaciones. Los plazos vencieron el 16 y 23 de junio de 2023.

32. La Secretaría, a solicitud de Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, otorgó una prórroga de tres días hábiles para presentar sus réplicas o contra argumentaciones. El plazo venció el 28 de junio de 2023.

33. El 16 y 23 de junio de 2023, TAMSA presentó sus réplicas o contra argumentaciones a la información presentada por Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, respectivamente, las cuales constan en el expediente administrativo y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

34. El 28 de junio de 2023, Iljin Steel y Tubos Reunidos Group presentaron réplicas o contra argumentaciones a la información presentada por TAMSA, las cuales constan en el expediente administrativo y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

J. Requerimientos de información

35. El 18 de julio de 2023, la Secretaría notificó requerimientos de información a TAMSA, Iljin Steel, Tubos Reunidos Group, Embajada de Ucrania en México, Delegación de la Unión Europea en México y CANACERO. El 18 y 19 de julio de 2023, requirió a diversos agentes aduanales. El plazo venció el 1 de agosto de 2023.

1. Prórrogas

36. La Secretaría, a solicitud de TAMSA e Iljin Steel, otorgó una prórroga de 20 días hábiles, y a petición de Tubos Reunidos Group otorgó una prórroga de 25 días hábiles, para presentar sus respuestas a los requerimientos de información. Los plazos vencieron el 29 de agosto y 5 de septiembre de 2023, respectivamente.

2. Partes

a. Productora nacional

i TAMSA

37. El 29 de agosto de 2023, TAMSA respondió al requerimiento de información que la Secretaría realizó el 18 de julio de 2023 para que, entre otras, subsanara cuestiones de forma; aclarara si el grado de acero, espesor y el largo de la tubería objeto de examen y de la revisión son elementos determinantes para el precio o el costo de producción; esclareciera si las importaciones reportadas por la oficina del censo de Estados Unidos que reporta la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos de América, en adelante USITC, por las siglas en inglés de United States International Trade Commission, incluyen el derecho antidumping aplicado a Corea, India y Ucrania; explicara por qué consideró como producto objeto de examen y de la revisión a la mercancía clasificada bajo la fracción arancelaria 7304.19.50 de la TIGIE; actualizara los cálculos realizados a partir de la Base de datos de estadísticas del comercio de productos básicos de las Naciones Unidas, en adelante UN Comtrade, por las siglas en inglés de United Nations Commodity Trade Statistics Database, que es una plataforma de datos de comercio global; proporcionara el precio de los principales mercados de Corea, India y Ucrania, en función del volumen exportado durante el periodo de examen y de la revisión, y demostrara el nivel comercial en que están reportados los precios de exportación de los diferentes países; presentara los ajustes para llevar los precios de las importaciones obtenidas de la base de la Cámara Nacional del Hierro y del Acero, en adelante CANACERO, de Corea, España, India y Ucrania a nivel ex fábrica; proporcionara los ajustes para llevar los precios a nivel costo, seguro y flete, en adelante CIF, por las siglas en inglés de *Cost, Insurance and Freight*, reportados por la USITC, los precios a nivel FOB a terceros mercados obtenidos de la USITC, UN Comtrade y Business & Trade Statistics, en adelante Business & Trade, para Corea, India y Ucrania, a nivel ex fábrica; presentara el sustento de los esfuerzos que realizó para recabar información de precios internos de la mercancía objeto de examen y de la revisión en los países investigados; exhibiera referencias de precios internos de Corea para 2022 y sus ajustes; justificara por qué la estimación a partir del procedimiento antidumping llevado a cabo por el gobierno de Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos —el cual corresponde a información fuera de periodo y abarca producto que no es objeto de examen y de la revisión—, es pertinente para calcular el valor normal en Corea; exhibiera el sustento de que la tubería de acero que consideró para estimar el precio interno de Corea corresponde a la descripción del producto objeto de examen y de la revisión; justificara y presentara el sustento de diversos cálculos de precios y sus ajustes; proporcionara referencias de precios internos de España del producto y periodo de examen y de la revisión, así como los ajustes para llevar las referencias a nivel ex fábrica con el sustento probatorio; justificara por qué la estimación del valor normal que realizó con base en el Informe de resultados de la empresa Tubos Reunidos Group es pertinente, si esta podría considerar producto que no es objeto de examen y de la revisión; acreditara por qué es idóneo utilizar los precios que presentó de un distribuidor si corresponden a precios de lista de 2016 e incluye diámetros que no son parte del producto objeto de examen y de la revisión; aclarara la aplicación de la norma UNE EN 10255 “Tubos de acero no aleados adecuados para la soldadura y el roscado. Condiciones técnicas de suministro”; realizara precisiones sobre los estados financieros de Tubos Reunidos Group; presentara referencias de precios internos de India para 2022, correspondientes a la mercancía objeto de examen y de la revisión, proporcionara las pruebas que acreditaran dichos precios y los ajustes para llevarlos a nivel ex fábrica; realizara modificaciones y explicaciones de los cálculos de precios que obtuvo de la empresa Tubos Tubing Expertise; aclarara y, de ser el caso, modificara los precios de las páginas de Internet <https://www.indiamart.com>; de los precios de Trychem Metal and Alloys en <https://www.alibaba.com>; acreditara que la norma ASTM A333 Grade 3, corresponde a la mercancía objeto de examen y de la revisión; precisara la pertinencia de utilizar los precios de la empresa M/s Uniphos International Limited en la página de Internet <https://www.alibaba.com>, que incluyó precios para la tubería “Seamless y ERW”; corrigiera los precios de las empresas Kanak Metal en las páginas de Internet <https://www.indiamart.com>, Hitech Metal and Tubes en <https://www.indiamart.com>, Trychem Metal and Alloys en <https://www.alibaba.com> y M/s Uniphos International Limited en <https://www.alibaba.com>, ya que consideró diámetros no objeto de examen y de la revisión; exhibiera referencias de precios internos de Ucrania de la mercancía objeto de examen y de la revisión para 2022 y los ajustes para llevarlos a nivel ex fábrica; justificara por qué la estimación realizada a partir del procedimiento antidumping llevado a cabo por el gobierno de Estados Unidos, que corresponde a información fuera de periodo y abarca producto que no es objeto de examen y de la revisión, es pertinente para calcular el valor normal en Ucrania; presentara el sustento de que la tubería de acero de la empresa Interpipe Niko Tube, LLC., en adelante Interpipe, que consideró para estimar los precios internos en Ucrania, corresponde a la descripción del producto objeto de examen y de la revisión; aclarara por qué ciertos precios que presentó a nivel FOB les aplicó un ajuste por flete interno; presentara el sustento y la metodología para el ajuste por flete interno; de las referencias de precios internos de Interpipe, presentara solo la de tubería objeto de examen y de la revisión; proporcionara la hoja de trabajo relacionada con la información de la empresa Nikopol Trubny Zavod LLC., en adelante Nikopol; aportara la información y pruebas referentes a operaciones

comerciales normales; proporcionara los ajustes para llevar el valor normal a nivel ex fábrica; presentara la información y pruebas para realizar el ajuste por margen de comercialización para el mercado interno de India; aclarara por qué consideró márgenes de comercialización diferentes para ajustar los precios de Tubos Tubing Expertise y los precios que obtuvo de las páginas de Internet <https://www.alibaba.com> y <https://www.indiamart.com>, habiendo utilizado como base la información financiera de la empresa Nippon Steel Trading, Co., en adelante Nippon Steel, y para España, proporcionara el sustento del margen de comercialización que afirmó haberlo obtenido de Almacenes Metalúrgicos, S.A., en adelante Grupo Almesa, así como los ajustes para llevar el valor normal a nivel ex fábrica.

b. Exportadoras

I Iljin Steel

38. El 29 de agosto de 2023, Iljin Steel respondió al requerimiento de información que la Secretaría realizó el 18 de julio de 2023 para que, entre otras, subsanara cuestiones de forma; aclarara las funciones de la empresa relacionada en la producción y venta del producto objeto de examen y de la revisión; proporcionara la información completa de "Agency Agreement" y acreditara que el pago por concepto de comisión corresponde al que se da entre partes no vinculadas; explicara si su vinculación afecta el precio de exportación por existir algún contrato con su empresa vinculada y, en su caso, aportara la información que permitiera el cálculo del precio de exportación reconstruido; explicara conceptos relacionados con transacciones de partes vinculadas y proporcionara el sustento contable; precisara aspectos relacionados con créditos y deudas de partes vinculadas y exhibiera su sustento probatorio; presentara el sustento que respalde que Iljin Steel es el único productor de la mercancía objeto de examen y de la revisión en Corea; realizara precisiones relacionados con la información que presentó de sus códigos de producto y proporcionara el sustento probatorio; identificara de una selección de modelos de producto, cuáles pueden compararse de forma idéntica o similar entre el producto exportado a Estados Unidos con el de sus ventas al mercado interno; acreditara que la longitud y el grosor del producto no son determinantes para el precio o costo de producción; explicara si el grado de acero es una característica determinante en el precio de la mercancía objeto de examen y de la revisión; incluyera en el precio de exportación el valor normal y el costo de producción, así como las especificaciones técnicas para cada producto; precisara y corrigiera cuestiones relacionadas con sus ventas totales; con relación a las ventas de exportación a Estados Unidos, especificara el tipo de tubería que corresponde a cada operación reportada; aclarara imprecisiones relacionadas con una orden de compra y proporcionara diversas facturas; acreditara que los precios de exportación son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones; a partir de su afirmación de que la mercancía objeto de examen y de la revisión está sujeta a un derecho antidumping en Estados Unidos, explicara dónde se refleja el pago de dichos derechos y si forman parte del precio y, de ser el caso, realizara el ajuste correspondiente; demostrara que los gastos por embalaje forman parte de los gastos por términos y condiciones de venta y aclarara cuestiones relacionadas con dicho ajuste; presentara documentos contables que acreditaran los empréstitos y los gastos por interés a corto plazo; precisara el nivel comercial que reportó por concepto de gastos por crédito; explicara por qué no sería pertinente utilizar los intereses pagados reportados en los estados financieros; aclarara cuestiones relacionadas con los gastos por garantía; proporcionara metodologías de gastos de reclamación; corrigiera datos de ventas totales; indicara si el concepto de reclamaciones son deducciones que afectan el valor y cantidad de la factura del producto objeto de examen y de la revisión; acreditara el ajuste por comisión proporcionado, así como del ajuste por manejo, por seguro interior y gastos por manejo en Estados Unidos; en las ventas internas en Corea, para cada operación especificara el tipo de tubería al que corresponde; demostrara a partir de la legislación aplicable que el volumen de ventas internas es mayor o igual a 5% del volumen exportado a Estados Unidos; proporcionara algunas facturas de venta para corroborar el ajuste específico aplicado a cada venta por flete interno; acreditara que las ventas internas son netas de descuentos y rebajas; formulara aclaraciones en las facturas proporcionadas para el ajuste por flete interno; confirmara si en el mercado interno no incurrió en gastos por concepto de reclamaciones, garantías, asistencia técnica y servicios *post* venta, comisiones o salarios pagados a vendedores; aclarara por qué incluyó códigos de producto en los costos totales de producción; justificara los componentes que integran cada uno de los conceptos que conforman el costo de producción, precisara diversas inconsistencias y proporcionara el sustento probatorio; corrigiera los cálculos en el valor reconstruido, debido a las inconsistencias reportadas en el costo total de producción; obtuviera el ajuste por diferencias físicas en un modelo del producto; explicara por qué debe ajustarse el valor normal reconstruido por concepto de embalaje y crédito; proporcionara sustento de su sistema contable y de costos, así como la metodología que siguió para integrar la información referente a las ventas, sus provisiones contables y de los costos de producción; presentara el cálculo del margen de discriminación de precios en dólares por kilogramo, con base en los cambios realizados como consecuencia del requerimiento de información.

ii Tubos Reunidos Group

39. El 5 de septiembre de 2023, Tubos Reunidos Group respondió el requerimiento de información que la Secretaría realizó el 18 de julio de 2023 para que, entre otras, subsanara cuestiones de forma; presentara el diagrama en el que se observaran las ventas totales de las exportaciones realizadas a México y a Estados Unidos, así como sus canales de distribución incluido un diagrama de flujo; proporcionara los códigos de producto comparables vendidos en el mercado interno, exportados a México, a Estados Unidos y los reportados durante el 2022 en el compromiso de precios; incluyera las características técnicas de la tubería, en sus estimaciones de precio de exportación, valor normal y costos de producción, y los ajustes que permitieran llevar los precios a nivel ex fábrica; estableciera de qué manera está relacionada con diversas empresas y si dicha relación influye en los precios o si existe algún acuerdo compensatorio entre empresas; explicara si las características de la mercancía objeto de examen y de la revisión son elementos para el establecimiento del precio, y si ello afecta la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal; aclarara si proceden ajustes por comisionistas nacionales y de exportación; proporcionara el soporte probatorio de que los precios de exportación son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones; presentara el nombre comercial del producto de manera detallada y la unidad de medida utilizada, de sus ventas internas en España, y las facturas con valores negativos, así como su justificación de que son anulaciones; aclarara diversos conceptos de su base de datos de ventas internas; proporcionara diversas facturas con el soporte documental de los ajustes correspondientes; señalara si la tasa de interés que utilizó para realizar ajustes por concepto de crédito para sus ventas de exportación y al mercado interno de España, corresponde a préstamos a corto plazo a sus clientes o es una tasa de interés general de la empresa; indicara la relación entre la base de datos proporcionada con la factura de flete interno; explicara por qué no proceden ajustes para el valor normal; exhibiera la información de los costos de producción y gastos generales, para cada mes del periodo de examen y de la revisión, así como los componentes que los conforman y la metodología utilizada para determinar cada uno de ellos, con el sustento probatorio correspondiente; de su sistema contable y de costos que hiciera algunas precisiones; asimismo, de la metodología para integrar la información de sus ventas, provisiones contables y de los costos de producción; explicara de qué manera utilizó las cifras sobre valor reconstruido en las bases de datos proporcionadas; explicara cada etapa del proceso productivo, así como la estructura de costo de la mercancía objeto de examen y de la revisión; aportara mayores elementos para acreditar que es la única productora de la mercancía objeto de examen y de la revisión en España; señalara a qué se refieren las "subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio", "imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras" e "Impuesto sobre beneficios" contenidos en sus estados financieros, y presentara el cálculo del margen de discriminación de precios en dólares por kilogramo.

c. Gobierno**i Ucrania**

40. El 18 de julio de 2023, la Secretaría requirió a la Embajada de Ucrania en México para que proporcionara el listado de los precios de sus exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen y de la revisión a México o, en ausencia de estas, al resto del mundo, realizadas durante el periodo de examen y de la revisión, así como los precios en el mercado interno de Ucrania; al igual que la capacidad instalada, producción, consumo interno e inventarios de tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen y de la revisión, para 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. El plazo venció el 1 de agosto de 2023. La Embajada de Ucrania en México no presentó respuesta.

3. No partes

41. El 18 de julio de 2023, la Secretaría requirió a la Delegación de la Unión Europea en México para que proporcionara el listado de los precios de las exportaciones de España a México o, en ausencia de estos, al resto del mundo, además los precios en el mercado interno de España del producto objeto de examen y de la revisión. El plazo venció el 1 de agosto de 2023. La Delegación de la Unión Europea en México no presentó su respuesta.

42. El 18 de julio de 2023, la Secretaría requirió a la CANACERO para que indicara si la empresa Precitubo, S.A. de C.V., en adelante Precitubo, está afiliada; en caso afirmativo, proporcionara la producción de tubería objeto de examen y de la revisión de forma anual para el periodo 2018-2022, y precisara bajo qué sustento legal está facultada para proporcionar las bases de datos a sus agremiados y, en su caso, si sus agremiados están facultados para utilizar la referida información. Presentó su respuesta el 1 de agosto de 2023.

43. El 18 y 19 de julio de 2023, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales para que presentaran pedimentos de importación con documentación anexa relativa a la mercancía objeto de examen y revisión. El plazo venció el 1 de agosto de 2023. Presentaron respuesta 21 agentes aduanales.

4. Otras comparecencias

44. El 31 de agosto de 2023, compareció la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en México para manifestar que, en atención al requerimiento de información formulado a la Delegación de la Unión Europea en México, señalado en el punto 41 de la presente Resolución, no dispone de la información que la Secretaría solicitó, por tratarse de información confidencial, la cual solo puede ser aportada por las empresas investigadas.

K. Resolución preliminar de la revisión de oficio

45. El 14 de marzo de 2024, la Secretaría publicó en el DOF la "Resolución Preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania, independientemente del país de procedencia, y del compromiso de precios asumido por la exportadora Tubos Reunidos Group, S.L.U.", en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual la Secretaría determinó continuar con el procedimiento de revisión de oficio sin modificar las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, incluidas las definitivas y temporales, originarias de Corea, España, India y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.99 y adicionalmente las que ingresen por las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92 de la TIGIE, o por cualquier otra, así como del compromiso de precios asumido por Tubos Reunidos Group señalados en los puntos 1 y 2 de la presente Resolución.

46. Mediante la publicación referida en el punto anterior, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas y las convocó para presentar los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes en la revisión de oficio como en el examen de vigencia. Los plazos vencieron el 16 y 26 de abril de 2024, respectivamente.

L. Reuniones técnicas de información

47. Iljin Steel y TAMSA solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para determinar el margen de discriminación de precios en la Resolución Preliminar. Las reuniones se celebraron el 2 de abril de 2023. La Secretaría levantó los reportes correspondientes, los cuales constan en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE.

M. Argumentos y pruebas complementarias

1. Prórroga

48. La Secretaría, a solicitud de Tubos Reunidos Group, otorgó una prórroga de tres días hábiles para presentar los argumentos y pruebas complementarias para la revisión de oficio. El plazo venció el 19 de abril de 2024.

49. El 14 de marzo de 2024, la Secretaría notificó a TAMSA, Iljin Steel, Tubos Reunidos Group y a la Embajada de Ucrania en México, la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas en el examen de vigencia y las convocó para presentar los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

50. El 16 de abril de 2024, TAMSA e Iljin Steel presentaron sus argumentos y pruebas complementarias en la revisión de oficio, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

51. El 16 de abril de 2024, la Embajada de Ucrania en México presentó argumentos en la revisión de oficio, los cuales no fueron considerados por lo señalado en el punto 77 de la presente Resolución.

52. El 26 de abril de 2024, TAMSA e Iljin Steel presentaron sus argumentos y pruebas complementarias en el examen de vigencia, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

53. El 19 y 26 de abril de 2024, Tubos Reunidos Group presentó sus argumentos y pruebas complementarias para la revisión de oficio y el examen de vigencia, respectivamente, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

N. Requerimientos de información

54. El 8 de mayo de 2024, la Secretaría notificó requerimientos de información a TAMSA, Iljin Steel, Tubos Reunidos Group y a un agente aduanal. El plazo venció el 22 de mayo de 2024.

1. Prórrogas

55. La Secretaría, a solicitud de TAMSA, Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, otorgó una prórroga de tres días hábiles para presentar sus respuestas a los requerimientos de información. El plazo venció el 27 de mayo de 2024.

2. Partes interesadas

a. Productora nacional

i TAMSA

56. El 27 de mayo de 2024, TAMSA respondió el requerimiento de información que la Secretaría formuló el 8 de mayo de 2024 para que, entre otras, incluyera las fórmulas utilizadas en los cálculos que presentó; precisara información de las bases de datos del precio de exportación, valor normal, ajustes, costo total de producción y valor reconstruido; proporcionara referencias de precios internos y ajustes de la mercancía objeto de examen y de la revisión para Corea, España y Ucrania; en cuanto a India, demostrara la vigencia de las referencias de los precios y explicara la información de inflación utilizada para deflactar tales precios y presentara el sustento probatorio; justificara la procedencia de utilizar la opción de valor reconstruido en India para el cálculo del valor normal; explicara por qué es pertinente utilizar la estructura de costos de TAMSA para estimar el costo de fabricación de la tubería objeto de examen y de la revisión; demostrara cuál es la principal materia prima utilizada para su producción y explicara los conceptos para calcular las *ratios* obtenidas de los estados financieros de la empresa Maharashtra Seamless Limited, en adelante Maharashtra Seamless; describiera la materia prima que suministra a Precitubo para manufacturar tubería de acero sin costura laminada en frío; expusiera las diferencias del proceso de producción de la tubería de acero que produce TAMSA y el que produce Precitubo con la materia prima que le suministra; desglosara por país de origen el volumen, valor y precios de las importaciones objeto de examen y de la revisión que concurrirían al mercado mexicano en 2023 y 2024, tanto para el escenario con cuotas compensatorias como en aquel donde se eliminarían y explicara la metodología; describiera cómo proyectó el tipo de cambio del precio nacional para 2023 y 2024; indicara si la capacidad instalada, producción y ubicación de puertos, tuvieron afectación por el conflicto bélico que enfrenta Ucrania, y para que sustentara que las exportaciones se destinarían al mercado mexicano ante un escenario donde se eliminaran las cuotas compensatorias.

b. Exportadoras

i Iljin Steel

57. El 27 de mayo de 2024, Iljin Steel respondió el requerimiento de información que la Secretaría formuló el 8 de mayo de 2024 para que, entre otras, subsanara diversas cuestiones de forma; incluyera las fórmulas utilizadas en diversos cálculos, precisiones de la información de las bases de datos referentes al precio de exportación, valor normal, ajustes, costo total de producción y valor reconstruido; aclarara y acreditara que la norma ASTM A333 corresponde al producto objeto de examen y de la revisión con el sustento probatorio; esclareciera diferencias en el volumen entre la base de datos de precio de exportación para algunas facturas de venta con la información del cálculo del flete, de ser el caso, efectuara las adecuaciones pertinentes; proporcionara una factura de exportación con las pruebas que acreditaran los ajustes aplicables a dicha transacción; proporcionara los comprobantes que acrediten el pago de los empréstitos a corto plazo y los gastos por interés a corto plazo para el mes de diciembre de 2022; proporcionara la hoja de trabajo y el sustento para los gastos por reclamaciones y ventas totales de determinadas empresas; presentara las constancias que dieron origen a las reclamaciones emitidas por algunos clientes; explicara si es posible distinguir si el producto que dio origen al reclamo corresponde al producto objeto de examen y de la revisión y, en su caso, proporcionara el ajuste por garantías para las operaciones del producto objeto de examen y de la revisión que procedan; acreditara que el concepto por cargos bancarios corresponde a ajustes por términos y condiciones de venta, y no se incluye en la categoría de gastos de venta y administración; refiriera si el cálculo de la cuota compensatoria aplicada para una factura, y lo reportado en el anexo de precio de exportación es correcto; proporcionara una factura de venta con las pruebas que acreditaran los ajustes aplicables a dicha transacción; explicara en qué consisten los conceptos “suministro exp”, “tarifa de servicio”, “externalización” y “otros”, que forman parte de los gastos generales de planta; presentara las capturas de pantalla aportadas del costo de producción para corroborar la cantidad producida en toneladas; aclarara a qué productos corresponden los códigos de producto precisados en las facturas de compra de insumos; exhibiera capturas de pantalla del sistema contable para corroborar que durante el periodo de examen y de la revisión no se produjo un modelo de producto; explicara la razón de las diferencias encontradas en la base de datos de los costos de producción de algunos modelos de producto; proporcionara los costos de producción mensuales y anuales desagregados a nivel de código de producto y estimara el valor reconstruido para los códigos de producto exportados a Estados Unidos y, en su caso, derivado de los cambios realizados, presentara el cálculo del margen de discriminación de precios en dólares por kilogramo, para el periodo objeto de examen y de la revisión por modelo de producto.

ii Tubos Reunidos Group

58. El 27 de mayo de 2024, Tubos Reunidos Group respondió el requerimiento de información que la Secretaría realizó el 8 de mayo de 2024 para que, entre otras, subsanara diversas cuestiones de forma; incluyera las fórmulas utilizadas en diversos cálculos, precisiones de la información de las bases de datos referentes al precio de exportación, valor normal, ajustes, costo total de producción y valor reconstruido; explicara las diferencias entre el sistema contable SAP BW y Query M04D; para una factura de venta presentara el soporte contable para acreditar las cifras reportadas en el precio de exportación; aclarara diversas cuestiones de su sistema SAP BW; explicara por qué debe considerarse el valor de dicho sistema; aclarara las diferencias en el tipo de cambio que utilizó en el cálculo del precio de exportación y sus ajustes; proporcionara el comprobante de pago de una factura y demostrara que el precio de exportación es neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones; presentará información de las operaciones de exportación a México; proporcionara pruebas específicas de diferentes ajustes aplicables a una factura; explicara diferencias en los montos de los ajustes que reportó; indicara por qué no reportó algunos ajustes; expusiera por qué su sistema contable no es capaz de asociar cada factura de venta con la factura real posterior del costo; presentara el sustento probatorio contable de los gastos erogados por concepto de flete interno de una factura, y respecto del ajuste por concepto de manejo, realizara estimaciones considerando únicamente la información que corresponda a la exportación de la mercancía contenida en determinada factura; acreditara que los precios en el mercado interno son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones; demostrara que ciertas normas y grados correspondientes a las ventas internas son comparables a la mercancía exportada a México bajo otras normas y grados; explicara cómo obtuvo el volumen sobre el cual calculó el costo por tonelada transportada en España; proporcionara la información de los costos de producción y gastos generales, para cada mes del periodo objeto de examen y de la revisión; realizara la pruebas de suficiencia y por debajo de costos para demostrar que el total de las ventas realizadas en el mercado interno se dieron en el curso de operaciones comerciales normales; indicara cómo obtuvo el volumen de producción; proporcionara pruebas sobre las cifras de merma, precio recuperación chatarra en euros por tonelada y productividad; aclarara cuestiones relacionadas con los costos totales de producción y aportara el cálculo del margen de discriminación de precios de acuerdo con las características de diámetro, espesor, longitud, norma y grado de acero, en dólares por kilogramo, para el periodo de examen y de la revisión.

3. No partes

59. El 8 de mayo de 2024, la Secretaría requirió a un agente aduanal para que presentara pedimentos de importación con documentación anexa relativa a la mercancía objeto de examen y revisión. El plazo venció el 22 de mayo de 2024. El agente aduanal no presentó su respuesta.

O. Hechos esenciales

60. El 7 de junio de 2024, la Secretaría notificó a TAMSA, Iljin Steel, Tubos Reunidos Group y a la Embajada de Ucrania en México los hechos esenciales del presente procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping. El 21 de junio de 2024, TAMSA e Iljin Steel presentaron argumentos a los hechos esenciales, los cuales constan en el expediente administrativo y se consideraron para emitir la presente Resolución. Tubos Reunidos Group y la Embajada de Ucrania en México no presentaron argumentos a los hechos esenciales.

P. Audiencia pública

61. El 14 de junio de 2024, se celebró la audiencia pública de este procedimiento, la cual contó con la participación de TAMSA, Iljin Steel y Tubos Reunidos Group, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA.

Q. Alegatos

62. El 21 de junio de 2024, TAMSA, Iljin Steel y Tubos Reunidos Group presentaron sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para emitir la presente Resolución. La Embajada de Ucrania en México no presentó alegatos.

R. Revisión del compromiso de precios

63. De acuerdo con el análisis descrito en los puntos 132 a 138; 180 a 187; 248 a 252; 287 a 303, y 305 y 306 de la presente Resolución, el 29 de julio de 2024, la Secretaría notificó a TAMSA y a Tubos Reunidos Group la propuesta de ajustes al compromiso de precios asumido por esta última en la Resolución Final, consistentes en que el precio de exportación al cual Tubos Reunidos Group debía exportar a México la

mercancía objeto de examen y de la revisión del compromiso de precios sería de 1.87 dólares por kilogramo a nivel ex fábrica; que la presentación de los informes de las operaciones de exportación se realizará dentro de los 10 días hábiles siguientes al término de cada mes. El plazo para que manifestaran su opinión venció el 1 de agosto de 2024.

64. A solicitud de TAMSА y de Tubos Reunidos Group, la Secretaría otorgó una prórroga de tres días hábiles para que presentaran su respuesta a la propuesta señalada en el punto anterior. El plazo venció el 6 de agosto de 2024.

65. El 6 de agosto de 2024, TAMSА y Tubos Reunidos Group argumentaron lo siguiente:

- a. TAMSА señaló su acuerdo con el ajuste al nuevo precio sugerido por la Secretaría y propuso una actualización que refleje el cambio de precios del mercado local en España y que ayude a fortalecer la esencia de la medida haciéndola sustentable a través del tiempo.
- b. Tubos Reunidos Group manifestó que el precio sugerido por la Secretaría es alto y proteccionista que de aplicarse la dejaría sin la posibilidad de seguir participando en el mercado mexicano. Agregó que si la Secretaría considera únicamente el comportamiento observado del costo de producción en el periodo de revisión —que presentó precios atípicamente altos de los principales insumos— para establecer el precio de exportación a México, el compromiso de precios estaría fijado en un nivel de precio alto, lo que ocasionaría que las importaciones resulten prohibitivas y que se realicen a un sobreprecio con la afectación que ello representa para el mercado mexicano.

66. El 13 de agosto de 2024, la Secretaría notificó a Tubos Reunidos Group, nuevas precisiones al compromiso de precios consistentes en una actualización anual del precio propuesto con base en la variación anual del precio internacional de la chatarra y la inflación de España. El plazo para que manifestaran su opinión venció el 16 de agosto de 2024.

67. El 16 de agosto Tubos Reunidos Group aceptó la modificación del compromiso de precios. Manifestó que los artículos 8.1 del Acuerdo Antidumping y 72 de la LCE establecen que el monto de los precios acordados debe ser inferior al margen de dumping si así basta para eliminar el daño a la producción nacional, además, solicitó que el compromiso de precios se aplique exclusivamente a las exportaciones del producto objeto de examen y revisión ya que de aplicar el compromiso de precios sin importar el diámetro de la mercancía sería hacer una extensión ilegal de mercancía que no fue objeto de investigación ni de examen.

68. Al respecto, la Secretaría advierte que el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping, dispone que es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional, por lo que, no es una cuestión exigible o que implique obligatoriedad de que el precio que se establezca en el compromiso de precios sea inferior al margen de dumping calculado por la Secretaría cuando este no elimine el efecto perjudicial del dumping.

69. Asimismo, la Secretaría aclara que el compromiso de precios aceptado por Tubos Reunidos Group será aplicable únicamente al producto objeto de examen de vigencia y revisión precisado en el punto 8 de la presente Resolución, ya que conforme lo señalado en el punto 306 de la presente Resolución, la información que aportó Tubos Reunidos Group en el presente procedimiento abarcó un rango de medidas, por lo cual la Secretaría no estuvo en posibilidad de establecer un precio en función del diámetro, tal y como se realizó en el compromiso de precios aceptado en la Resolución Final.

S. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

70. Con fundamento en los artículos 68, último párrafo y 89 F, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el proyecto de la presente Resolución se sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión ordinaria del 6 de septiembre de 2024. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

71. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 59, fracción I, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE; 80, 83, fracción I, 99 y 100 del RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

72. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la LFPCA, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

73. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

74. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación del plazo para emitir la Resolución final

75. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, en virtud de las siguientes consideraciones: i) el volumen de información que exhibió cada una de las partes comparecientes; ii) la complejidad del análisis de la información presentada por las partes, y iii) el otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento, motivos por los cuales se actualiza la circunstancia excepcional que contempla el Acuerdo Antidumping para emitir la presente Resolución dentro del plazo descrito.

F. Información no considerada

76. Mediante oficio JU.416.23.1483 de 18 de julio de 2023, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución, la Secretaría notificó a la Embajada de Ucrania en México la determinación de no considerar la información señalada en el punto 30 por extemporánea, toda vez que el plazo para presentar los argumentos y pruebas venció el 16 de mayo de 2023. La Secretaría otorgó un plazo de 10 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentara argumentos que modificaran la determinación de la Secretaría.

77. Mediante oficio UPCI.416.24.2185 de 28 de mayo de 2024, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución, la Secretaría notificó a la Embajada de Ucrania en México la determinación de no considerar la información a que se refiere el punto 51 de esta Resolución, debido a que no presentó la información y pruebas oportunamente en la primera etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que carecen de carácter de complementario. La Secretaría otorgó un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentara argumentos que modificaran la determinación de la Secretaría.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

78. En el presente procedimiento comparecieron las empresas productoras exportadoras Ijlin Steel y Tubos Reunidos Group, y la productora nacional TAMSA. La Embajada de Ucrania en México compareció, pero no aportó información relativa al precio de exportación o al valor normal. Por parte de la India, no compareció ninguna empresa productora exportadora ni el gobierno de dicho país; en consecuencia, la Secretaría realizó el análisis del examen de vigencia y de la revisión de cuotas compensatorias con base en la información y pruebas aportadas por Ijlin Steel, Tubos Reunidos Group y TAMSA, y la que ella misma se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54, párrafo segundo y 64, último párrafo de la LCE.

1. Continuación o repetición del dumping

79. TAMSA manifestó que la continua presencia de importaciones del producto objeto de examen y de la revisión demuestra que México es considerado un destino natural por los exportadores y productores de Corea, España, India y Ucrania. Para acreditarlo aportó un análisis elaborado por la CANACERO. Agregó que las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura de Corea, España, India y Ucrania continúan a precios discriminados y estimó el precio de exportación de Corea, España y Ucrania para 2020 y de India para 2021. Para ello proporcionó las estadísticas de exportación reportadas por UN Comtrade.

80. Explicó que los países objeto de examen y de la revisión están sujetos a medidas de defensa comercial en otros países. Para demostrarlo, presentó la Resolución no. 106, del 21 de noviembre de 2014, "Investigación antidumping definitiva por un periodo de 5 años a importaciones brasileñas de tubos de acero al carbono, sin costura, de conducción originarias de Ucrania", así como información comercial obtenida de la Organización Mundial de Comercio, en adelante OMC, consultada el 18 de abril de 2023 y datos de *Preston Pipe, Pipe & Tube Report* de diciembre de 2022.

81. Ijlin Steel afirmó que no hay pruebas que demuestren que el dumping sería probable si se suprimiera la cuota compensatoria por distintas razones, entre las cuales se encuentra la ausencia de pruebas positivas de dumping, principalmente porque Ijlin Steel no exportó la mercancía objeto de examen y revisión a México durante el periodo de examen y revisión. Así, las pruebas presentadas por TAMSa no permiten inferir que las exportaciones a México conducirán a la repetición del dumping, si se suprimiera la cuota compensatoria. Añadió que su principal mercado de exportación es Estados Unidos, y que ese país le impuso un derecho antidumping de 4.48%.

2. Cambio de circunstancias

82. TAMSa indicó que en la Resolución de Inicio la Secretaría señaló que el transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó una cuota compensatoria. En el caso de los mercados siderúrgicos, el transcurso del tiempo implica cambios importantes en los costos de los insumos, los patrones de consumo y en la estructura de la oferta. Así, con el tiempo los precios cambian y, como consecuencia, la magnitud del dumping puede quedar subestimada, lo que es cierto en el caso de las exportaciones de España, respecto de las cuales existe un compromiso de precios.

83. Consideró que el transcurso del tiempo ha impactado en las circunstancias por las que se aceptó el compromiso de precios en la Resolución Final. En donde las empresas exportadoras españolas previeron la actualización anual de los precios previstos en dicho compromiso, y señalaron la actualización anual de los precios con base en el precio de la chatarra, el índice de la inflación española y el tipo de cambio de dólares a euros. Añadió que la Secretaría aceptó el compromiso de precios, pero no aceptó la propuesta y el precio concertado quedó fijo.

84. TAMSa manifestó que en la revisión de cuotas compensatorias es procedente considerar como cambio de circunstancias los cambios en costos que conlleva el transcurso del tiempo, por lo que el compromiso de precios ya no refleja las condiciones de mercado y procede la revisión o la aplicación de las medidas compensatorias correspondientes. Añadió que cambiaron las circunstancias mediante las cuales fue determinado el compromiso de precios debido a que:

a. Los precios internacionales de tubería de acero y sus insumos se han incrementado desde la aceptación del compromiso de precios

85. TAMSa afirmó que el precio establecido en el compromiso de precios quedó fijo y fue rebasado por la evolución de precios en los mercados internacionales. También indicó que los precios de tubería de acero al carbono sin costura de 2 a 6 pulgadas y de 8 a 16 pulgadas incrementaron 1.3 y 1.4 veces, respectivamente, durante el periodo analizado. Presentó información de precios de la tubería de acero al carbono sin costura de la publicación especializada Pipe Logix, de 2018 a 2022.

86. Durante el periodo analizado el costo de los insumos aumentó, por lo que deberían reflejarse en el precio de la tubería. En particular, el costo de la energía eléctrica en el periodo de febrero de 2021-marzo 2022 aumentó hasta cuatro veces. Otro insumo importante para la fabricación de la mercancía objeto de examen y de la revisión es el gas, el cual tuvo un aumento en el periodo de abril de 2021-septiembre de 2022 de tres veces. Para sustentar las variaciones de precios de la energía eléctrica y del gas, aportó información del índice de precios industriales que publicó el Instituto Nacional de Estadística en España.

87. Los índices de precios de la tubería, incluida la de sin costura, reflejan los cambios en precios y costos de los insumos, y considera el costo de la chatarra, este índice aumentó considerablemente de julio 2020 hasta abril de 2022, el cual reportó un aumento de hasta 70%. Dada la estrecha relación que existe entre el costo de los insumos y el precio del bien final, un incremento de las magnitudes referidas en los insumos necesariamente impacta el precio final. Sin embargo, en el caso de las exportaciones de España esto no ha sucedido.

b. Las exportaciones de la mercancía objeto de examen y de la revisión de las exportadoras españolas no reflejan las condiciones del mercado

88. TAMSa señaló que a pesar de los incrementos significativos tanto de la tubería de acero al carbono sin costura como en sus principales insumos, resulta contrario a toda señal del mercado que las exportaciones originarias de España se realizaron sin mostrar ningún incremento, puesto que no reflejan los precios actualizados observados en el mercado internacional. Desde la vigencia del compromiso de precios se ha cumplido con los precios establecidos de 1,260 dólares por tonelada o un dólar por arriba del precio fijado para la tubería de 2 a 6 pulgadas. Sin embargo, tal comportamiento no se ajusta a ninguna señal de mercado y, en cambio, realizar exportaciones al límite del precio de referencia fijado en el compromiso, permite presumir que están evitando la cuota compensatoria. Por ello, las empresas exportadoras españolas estarían incurriendo en la práctica de discriminación de precios, al seguir realizando exportaciones por debajo de costos.

89. Al no estar actualizados los precios de tubería originarias de España son artificiales y compiten en el mercado mexicano en condiciones desleales. Además de que existe una amplia diferencia entre los precios a los que vende la mercancía objeto de examen y de la revisión en el mercado mexicano y en otros mercados, resultando que durante 2018 los precios del compromiso se encontraban subvaluados 33% y para 2022 la subvaluación alcanzó niveles de 73%. Presentó información financiera de Tubos Reunidos Group, obtenida en las páginas de Internet <https://www.tubosreunidosgroup.com/es/investors/informacion-publica-periodica> y <https://www.tubosreunidosgroup.com/en/investors/audit-report-management-report-and-annual-report>. Agregó que las importaciones originarias de España de tubería de acero al carbono sin costura de conducción mostraron un incremento exorbitante de más de ocho veces durante el periodo analizado. Durante ese periodo, se realizaron operaciones fuera del compromiso de precios, que tuvieron un precio promedio mayor.

c. El compromiso de precios no cumple con su función de ser no lesivos

90. TAMSА manifestó que la Secretaría al aceptar el compromiso de precios de las exportadoras españolas, enfatizó sus facultades para revisarlo e incluso imponer cuotas compensatorias si este no eliminaba el daño ocasionado por las importaciones desleales. Sin embargo, las condiciones actuales descritas demuestran que los precios del compromiso son obsoletos y, en consecuencia, han sido insuficientes para eliminar el daño a la producción nacional. Las importaciones en esas condiciones han continuado dañando a la industria nacional, pues se ubican por debajo del precio del mercado internacional y nacional. TAMSА solicitó se considere la información presentada, que es objetiva y verificable, para proceder a la actualización de los precios que rigen las importaciones de España y así cumplir con el objetivo de impedir el daño a la rama de la producción nacional.

91. TAMSА señaló que los cambios en los costos de producción, principalmente en los insumos, así como las modificaciones en los precios de la tubería objeto de examen y de la revisión no se reducen al caso de España, sino que aplican *mutatis mutandis* a Corea, India y Ucrania. Añadió que aportó información que permitirá determinar que la práctica de dumping continúa.

92. Tubos Reunidos Group argumentó que las importaciones sujetas a cuotas compensatorias se encuentran en una manifiesta práctica desleal, caso distinto son aquéllas que se encuentran bajo un compromiso de precios, como las exportaciones de Tubos Reunidos Group. En donde sus precios se encuentran por encima de los fijados por la Secretaría, sobre la base de que no podrían afectar a la producción nacional. Señaló que presentó los reportes trimestrales de cumplimiento al compromiso de precios, los cuales sustentan que sus exportaciones a México se realizaron conforme a dicho compromiso. Añadió que no realizó exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura a México durante el periodo de examen y de la revisión y que por ello había proporcionado las ventas de exportación a países de la Unión Europea para calcular el precio de exportación.

93. Tubos Reunidos Group indicó que se ha dado un aumento en los costos de producción por el incremento en insumos como gas, cromo, níquel, mineral de hierro y la chatarra, por lo que, en el caso de que se modifique el compromiso de precios, solicitó que se consideren las estimaciones a la baja de los precios de estos insumos a partir de 2023, lo que ocasionará una disminución en el precio del producto objeto de examen y de la revisión. Para sustentar lo anterior, presentó cifras que obtuvo de la revista especializada Line Pipe Report del 31 de mayo de 2023, publicado por Rystad Energy. TAMSА señaló que Tubos Reunidos Group no proporcionó ninguna explicación ni prueba de la razón por la cual sus precios de venta a México no han sido afectados por los aumentos en los insumos, más aún cuando el análisis de TAMSА corrobora que los precios de exportación de Tubos Reunidos Group se encuentran por debajo de costos.

94. TAMSА afirmó que Tubos Reunidos Group sí realizó exportaciones a México, y proporcionó un listado de importaciones originarias de España obtenida de la CANACERO. Añadió que Tubos Reunidos Group definió unilateralmente el periodo relevante, al considerar la fecha de facturación y embarque, pero que la fecha relevante es la de ingreso efectivo de la mercancía al territorio nacional.

95. Tubos Reunidos Group respondió que el análisis de TAMSА es incorrecto, puesto que 98% de las importaciones identificadas durante el periodo de examen y de la revisión corresponden a operaciones facturadas en 2021 y que su afirmación se basó en el criterio establecido por la Secretaría en el compromiso de precios, en el sentido de considerar la fecha de factura mas no la de importación. Tubos Reunidos Group afirmó que la mejor información disponible para el cálculo del precio de exportación son sus exportaciones realizadas a países de la Unión Europea.

96. En la etapa final del procedimiento, TAMSА reiteró su petición de la actualización del compromiso de precios tal y como se planteó durante la investigación antidumping ordinaria. Manifestó que, si bien la Secretaría establece que se realizó el análisis de la revisión del compromiso de precios durante la etapa preliminar, no desarrolla ni hace constar con suficiente detalle cómo llegó a su determinación o en qué consistió dicho análisis. Indicó que no le permite comprender los motivos por los que la Secretaría no modificó el compromiso de precios asumido por Tubos Reunidos Group, situación que es contraria al artículo 12.2 del

Acuerdo Antidumping. Al respecto, citó el párrafo 7.327 del Informe del Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, en el caso de China-Productos de pollo de engorde, WT/DS427/R del 2 de agosto de 2013 y la nota al pie 610 del Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso de México-jarabe de maíz, WT/DS132/R del 28 de enero de 2000, para destacar que la obligación de dar aviso público de las determinaciones preliminares o definitivas implica que en ese aviso deben constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho que la autoridad considere pertinentes.

97. Tubos Reunidos Group indicó que no incurre en falta alguna, dado que la Secretaría consideró que los precios previstos en el compromiso de precios eran precios no lesivos. Señaló que si dichos precios no estuvieran cumpliendo con la finalidad de evitar la práctica de discriminación de precios no entiende que no se haya solicitado una revisión de dicho compromiso.

3. Precio de exportación

a. TAMSА

98. La CANACERO proporcionó información de las importaciones que ingresaron por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.91, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, para las importaciones definitivas y temporales durante el periodo de examen y de la revisión. La base de datos de las importaciones la obtuvo del Servicio de Administración Tributaria, en adelante SAT. TAMSА también proporcionó una base de datos de los avisos automáticos que obtuvo del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior, en adelante SNICE.

99. Para determinar el volumen, valor y precio del producto objeto de examen y de la revisión, la CANACERO recurrió a los avisos automáticos para tener un mayor detalle en la identificación de las características de las tuberías importadas, mediante la siguiente metodología:

- a. identificó las operaciones que pagaron cuotas compensatorias y realizó una correlación entre los avisos y las operaciones de importación, considerando los campos idénticos de ambas bases. En los casos en que la correlación no dio resultados idénticos debido a que existía una diferencia en el peso o el valor, redondeó las cifras, teniendo como resultado que las operaciones coincidían en los demás campos;
- b. realizó una búsqueda manual en aquellos casos donde no resultó una coincidencia en la correlación de las bases de datos y tomó en cuenta las importaciones con volúmenes mayores a 15 toneladas. En algunos casos encontró que varios avisos fueron utilizados para una sola importación, o bien, donde un pedimento podía corresponder a varias importaciones, por lo que capturó en un solo registro los distintos avisos que consideraban la importación o repitió el número de aviso en los pedimentos involucrados;
- c. para los casos en que la coincidencia fue nula, la CANACERO consideró los avisos que por su fecha podrían haber sido los utilizados para la importación debido a que no existía ninguna otra posibilidad y aclaró que estos casos fueron marginales. De esta manera, señaló que identificó 52% del volumen importado durante el periodo analizado;
- d. con la finalidad de obtener el diámetro y norma indicados en los avisos de importación de las transacciones restantes, realizó la extracción de palabras claves de la base de datos de los avisos automáticos y los llamó criterios auxiliares. Aclaró que en los casos que existieron dos diámetros, estratificó de manera individual. A partir de los criterios auxiliares buscó e identificó los diámetros y normas, y
- e. argumentó que los criterios seguidos para depurar los productos analizados en la base de datos de las importaciones fueron variados, pero buscó que cumplieran con los usos, normas, grado de acero y que el diámetro estuviera comprendido entre 2 y 16 pulgadas. Para aquellas importaciones que no cumplían con estos criterios, consideró que no formaban parte de la gama analizada, tales como "Tubería semielaborada/semiterminada o componente automotriz", "Tubería menor de 60.3 mm (<2") y mayor de 406.4 mm (>16"0)", "Tubos para calderas o altas temperaturas", "Tubería mecánica y barra hueca", "Tubería Aleada", "Tubo de perforación o guía", "Conexiones, ensambles, accesorios, bridados o partes para turbina", "Tubería inoxidable", "Tubería con recubrimiento como lo es galvanizado, plástico, metálico o teflón", "Tubo para cilindro, preformado u honeado", "Tubo para cople", "Tubos roscados", "Tubo cuadrado o perfiles", "Tubería con costura" y "Tubo flexible".

100. Con base en la depuración de la base de datos de las importaciones realizada por la CANACERO, TAMSА estimó para España un precio de exportación con las importaciones originarias de ese país. Para Corea, India y Ucrania, argumentó que las importaciones no se dieron en cantidades significativas, es decir, los volúmenes importados no reflejan la realidad comercial de importaciones masivas, como en la investigación ordinaria.

101. La Secretaría cuestionó a TAMSА sobre la existencia de algún precepto legal referente a un umbral de cantidades significativas en el cálculo del precio de exportación. TAMSА respondió que en la legislación no existe un umbral relativo a cantidades significativas. Argumentó que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping prevé que las autoridades “determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping”. Añadió que la jurisprudencia de la OMC, referente al Informe del Órgano de Apelación del caso Estados Unidos–Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/AB/R del 15 de diciembre de 2003, párrafos 114 y 115, señala que, para establecer los eventos probables en forma prospectiva, las determinaciones de una autoridad en un examen de vigencia deben estar sustentadas en una “base fáctica suficiente”.

102. Indicó que al tratarse de un análisis prospectivo la autoridad está obligada a valorar toda la información disponible y no está atada a limitar, restringir o priorizar en su análisis los precios efectivamente observados de forma retrospectiva en las aduanas mexicanas. Acotó que ello es relevante, pues es común que después de la imposición de la cuota compensatoria, las ventas en el periodo de examen de vigencia son marginales y no representan la oferta, volúmenes ni precios, de lo que sucedería en ausencia de las cuotas compensatorias vigentes que son objeto de examen y de la revisión.

103. Manifestó que las cantidades minúsculas, alejadas de los volúmenes usuales del curso normal de los negocios, debieran considerarse insuficientes; indicó que la Secretaría así ha actuado, tal es el caso de la “Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Japón, independientemente del país de procedencia”, publicada en el DOF el 18 de octubre de 2016, donde las importaciones originarias de ese país no fueron representativas.

104. TAMSА explicó que, en la comercialización de la tubería, los volúmenes pequeños pueden resultar en ciertas distorsiones en los precios debido a que normalmente se comercializa en lotes medianos y grandes. Por lo que contratar un flete de un tráiler solo para transportar uno o dos tubos resulta un encarecimiento de los costos logísticos y se genera un “flete falso”. Afirmó que la cantidad comercialmente normal es aquella donde se llena un camión, pero si se refiere a mercancía importada, entonces sería la carga máxima de un contenedor de 20 pies, que es de 28.8 toneladas. Aseveró que los gastos de aduana y maniobras cuestan lo mismo para un contenedor lleno o vacío. En los casos en que se comercializa en volúmenes grandes, existen descuentos especiales. Presentó los costos de transporte de carga de un camión casi vacío, a la mitad y lleno, así como los metros y volúmenes de lotes mínimos y óptimos de tubería establecidos por TAMSА. Argumentó que el único país que exportó en cantidades comercialmente normales fue España.

105. TAMSА propuso calcular el precio de exportación de Corea, India y Ucrania a terceros mercados. Para ello seleccionó los países que fueron los principales mercados de exportación y que tuvieran una similitud con México respecto de los patrones de consumo de tuberías, indicadores macroeconómicos y los niveles de su producción petrolera. Para Corea, eligió las exportaciones a la India o Vietnam. En el caso de la India, consideró el precio de exportación a la República Federativa de Brasil, en adelante Brasil, y para Ucrania propuso a la India o la República de Turquía, en adelante Turquía. Presentó las estadísticas de exportaciones de Corea, India y Ucrania a nivel de subpartida 7304.19 y 7304.39 que reporta UN Comtrade y Business & Trade Statistics. Para los niveles de producción petrolera y el producto interno bruto, aportó información que obtuvo de las páginas de Internet <https://www.worldometers.info/oil/oil-production-by-country> y <https://www.imf.org/external/datamapper/NGDPDPC@WEO/OEMDC/ADVEC/WEOWORLD>.

106. Iljin Steel afirmó en su escrito de réplicas que la Secretaría expresamente señala que el criterio relevante es el volumen de las exportaciones a un tercer mercado cuando no existieron importaciones. Indicó que, en la propuesta para Corea, la India no figura entre sus tres principales mercados de exportación y representa 0.4% del volumen exportado, según las estadísticas de TAMSА, lo que no permite observar el comportamiento general del precio en el mercado de exportación de Corea ni del precio de exportación de la tubería objeto de examen y de la revisión. Añadió que la mejor información disponible corresponde a fuentes primarias, como son sus registros contables de las ventas externas a Estados Unidos.

107. Debido a que los volúmenes de exportación de Corea, India y Ucrania a los países seleccionados por TAMSА no correspondieron a sus principales mercados, la Secretaría solicitó que proporcionara los precios a esos mercados observados durante el periodo de examen y de la revisión. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, señalado en el punto 37 de la presente Resolución, TAMSА proporcionó el precio de exportación de Corea a Estados Unidos, India a Canadá y Ucrania a Estados Unidos en función del volumen exportado e indicó que tanto las estadísticas de UN Comtrade y Business & Trade Statistics se reportaron a nivel FOB, conforme a lo señalado en la página de Internet <https://comtrade.un.org/data/MethodologyGuideforComtradePlus.pdf>, y en el correo electrónico de la empresa Business & Trade Statistics. Señaló que para las exportaciones de Corea, el portal del gobierno (*Korea International Trade Association*) muestra que los datos son idénticos a los reportados por Business & Trade

Statistics y con ello se infiere que los datos del portal se encuentran a nivel FOB. Reiteró que las exportaciones a Estados Unidos, aun cuando se refieran a volúmenes mayores, no necesariamente son representativas dada la existencia de cuotas compensatorias, entre otros aspectos, como los patrones de consumo del sector relevante (sector petroquímico) y de las similitudes macroeconómicas.

108. En la etapa final del procedimiento, Tubos Reunidos Group argumentó que no existe en la legislación precepto alguno que determine que las exportaciones están alejadas del volumen normal de negocios, tal y como lo señaló TAMSА.

109. TAMSА argumentó que los exportadores de Corea y España suministraron información contradictoria, incompleta o sin pruebas. En el caso de los exportadores de la India y Ucrania ni siquiera comparecieron. Indicó que la información más completa y confiable disponible es la que presentó para efectos del cálculo del precio de exportación. Tubos Reunidos Group replicó que sí proporcionó información del precio de exportación, valor normal y costos de producción, y se trata de la mejor información disponible que obra en el expediente pese a las deficiencias que esta pudiera presentar.

110. TAMSА expuso que la información que presentó debe ser considerada como la mejor información disponible, debido a que los exportadores coreanos suministraron información contradictoria o incompleta; aludió que ante la ausencia de exportaciones efectivas a México, la Secretaría debe actuar con cautela al hacer la selección de exportaciones a otros destinos pues el análisis debe considerar cuál sería el precio de exportación a México en ausencia de cuotas o medidas antidumping, mientras que el precio presentado por Corea está influenciado por la aplicación de cuotas y medidas compensatorias que enfrenta actualmente en Estados Unidos.

111. TAMSА detalló que las exportaciones sujetas a derechos antidumping no reflejan el comportamiento real del mercado, puesto que alguna autoridad ya ha determinado que los precios de dichas operaciones de exportación se encuentran distorsionados al darse en condiciones desleales, y por ello, ha impuesto medidas que permitan compensar el daño que sufre una industria nacional. Mencionó que si la autoridad considerara la información presentada por Iljin Steel debe considerarse el ajuste por cuotas compensatorias.

112. En la etapa final, Iljin Steel reiteró que cooperó ampliamente durante el procedimiento de examen y de la revisión, al responder puntualmente a los formularios; presentó argumentos y pruebas complementarias en tiempo y forma, y desahogó los requerimientos de información que le hizo la Secretaría.

113. La Secretaría se allegó del listado de las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, NICO 02; 7304.19.02, NICO 99, 7304.19.99 NICO 01, 91 y 99, 7304.39.10 NICO 00, 7304.39.11 NICO 00, 7304.39.12 NICO 00, 7304.39.13 NICO 00, 7304.39.91 NICO 00, 7304.39.92 NICO 00 y 7304.39.99 NICO 01, 02, 91, 92 y 99 de la TIGIE, que reportó el Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, durante el periodo de examen y de la revisión. La información del SIC-M es revisada por el Banco de México, en adelante Banxico, y dicho listado de operaciones de importación, además del volumen y valor, incluye la descripción del producto importado en cada operación. Asimismo, la Secretaría realizó un requerimiento de información a diversos agentes aduanales respecto de los pedimentos de importación con su respectiva documentación anexa.

114. De la revisión de los pedimentos de importación, de la documentación anexa, así como de los avisos automáticos, la Secretaría identificó la mercancía objeto de examen y de la revisión correspondiente a cada país; no obstante, observó variaciones entre el precio más bajo y alto de las importaciones para Corea, India y Ucrania, por lo que consideró que tales precios no son pertinentes para observar el comportamiento de los precios de la mercancía objeto de examen y de la revisión, al tratarse de precios que no reflejan el comportamiento del mercado de la tubería. En este sentido, los precios atípicos no permiten a la Secretaría realizar un análisis de tal comportamiento.

115. En el caso de España, la Secretaría observó que las estadísticas del SIC-M reportaron importaciones del producto objeto de examen y de la revisión, cuyo fabricante y empresa exportadora fue Tubos Reunidos Group, por lo que consideró que tal información es pertinente para estimar el precio de exportación de ese país dado que el objetivo del presente procedimiento es observar el comportamiento del precio de exportación a México, el cual fue establecido en el compromiso de precios. No obstante que Tubos Reunidos Group manifestó que no realizó exportaciones durante el periodo de examen y de la revisión, proporcionó información de la venta identificada por la Secretaría, la cual se describe en el punto 134 de la presente Resolución. A partir de dicha información la Secretaría estimó el precio de exportación a México.

116. Para Corea, la Secretaría revisó las estadísticas de exportación de ese país a Estados Unidos que presentó TAMSА; sin embargo, la Secretaría consideró que el listado de exportaciones a Estados Unidos que aportó Iljin Steel correspondiente al periodo de examen y de la revisión, es la mejor información disponible al tratarse del principal mercado de exportación, por lo que determinó estimar el precio de exportación con base en tal información, la cual se detalla en los puntos 123 a 130 de la presente Resolución.

117. Respecto del argumento de TAMSA de que las exportaciones a Estados Unidos sujetas a derechos antidumping no demuestran la realidad de los precios que se tendrían si se eliminaran las cuotas compensatorias, la Secretaría lo considera equivocado. De ser cierta su afirmación, los procedimientos de revisión de cuota compensatoria carecerían de sentido, dado que no se podrían considerar las exportaciones realizadas por una empresa al estar vigentes las cuotas compensatorias o, como en el presente caso, durante la vigencia de un compromiso de precios. Para el cálculo del precio de exportación de India y Ucrania, la Secretaría consideró el precio de exportación a terceros mercados con base en las estadísticas de UN Comtrade que aportó TAMSA. En el caso de Ucrania, la Secretaría consultó la página de Internet del Servicio Estatal de Estadísticas de Ucrania <https://www.ukrstat.gov.ua/>, así como la página de Internet <https://mof.gov.ua/en/state-customs-service> del Ministerio de Finanzas de ese país, específicamente del Servicio Estatal de Aduanas para obtener las estadísticas de exportación de Ucrania al mundo. No obstante, no logró obtener información de dichas páginas de Internet.

b. Determinación

118. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares por kilogramo para India y Ucrania.

c. Ijlin Steel

i Códigos de producto

119. Ijlin Steel explicó que los códigos de producto se componen de tres partes: producto terminado, categoría del producto (tubería de línea, tubería de perforación, etc.) y número de serie. Presentó un listado de los códigos de producto que utiliza para la mercancía objeto de examen y de la revisión. En respuesta al requerimiento de información realizado por la Secretaría en la etapa preliminar, Ijlin Steel explicó que los dígitos que conforman el número de serie señalan varias especificaciones de tubería de línea, por ejemplo, la norma, grado de acero, diámetro exterior, espesor de pared y longitud. Aclaró que utiliza el mismo sistema de codificación de productos para los mercados nacional y estadounidense.

120. Propuso la utilización de un modelo de producto conformado por las principales características de la mercancía objeto de examen y de la revisión que corresponden a la categoría de producto, norma y diámetro externo, que son los elementos principales que determinan el precio y costo de la mercancía objeto de examen y de la revisión, aunque señaló que la descripción de los códigos de producto también incluye la longitud y el espesor del producto, pero que esas características no son consideradas como factores decisivos para determinar el precio o el costo de producción. La Secretaría requirió a Ijlin Steel para que demostrara que la longitud y el grosor del producto no son determinantes para el precio o el costo de producción y explicara si el grado de acero es una característica determinante en el precio de la mercancía objeto de examen y de la revisión. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, señalado en el punto 38 de la presente Resolución, Ijlin Steel refirió que aunque los factores decisivos son la especificación y el diámetro exterior, la longitud, el espesor y el grado de acero también pueden considerarse como factores determinantes del precio de venta o costo de producción, debido a que la longitud y el espesor afectan el peso de la mercancía objeto de examen y de la revisión.

121. Ijlin Steel actualizó los modelos de producto e incluyó la categoría de producto, especificación, diámetro externo, longitud, espesor y grado de acero, tanto en el precio de exportación, valor normal y costos de producción. Presentó nuevamente sus anexos de precio de exportación, valor normal y costos de producción.

122. La Secretaría revisó la información y pruebas proporcionadas por Ijlin Steel, referente a las ventas de exportación, valor normal y costos de producción, clasificadas bajo el modelo de producto propuesto, y constató que tanto en las facturas de venta como en su documentación anexa se observan las características físicas que planteó Ijlin Steel para la conformación de su modelo de producto actualizado; es decir, la norma, el diámetro exterior, la longitud, el espesor, el grado de acero y que corresponda a tubería de acero al carbono sin costura. La Secretaría consideró utilizar los modelos de producto propuestos por Ijlin Steel.

ii Precio de exportación a Estados Unidos

123. Ijlin Steel afirmó que no realizó ventas de exportación a México de tubería de acero al carbono sin costura durante el periodo de examen y de la revisión. Propuso calcular el precio de exportación con base en sus exportaciones a Estados Unidos, que fue su principal mercado. Para sustentar el precio a ese mercado, presentó una base de datos con las ventas del producto objeto de examen y de la revisión, correspondiente a 32 modelos de producto, facturas comerciales, órdenes de compra y el comprobante de pago de las facturas.

124. La Secretaría cotejó la base de datos de ventas de exportación con la información de las facturas comerciales, en cuanto al valor, volumen, nombre del cliente, términos de venta, fecha y número de factura, entre otros, y observó algunas diferencias. En tres facturas comerciales, la norma indicada en ellas difiere con la señalada en la base de datos de ventas de exportación; para una factura comercial, la fecha difiere con la señalada en la base de datos de ventas de exportación, y en diversos comprobantes de pago de la factura no se identifica el número de esta.

125. La Secretaría requirió que aclarara por qué para algunas facturas el volumen reportado en su base de datos de ventas de exportación difería respecto de lo observado en las facturas. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 57 de la presente Resolución, Ijlin Steel manifestó que las diferencias entre la base de datos y las facturas pueden atribuirse al redondeo decimal y producirse diferencias. No obstante, presentó la conciliación de cantidades para estas dos facturas y una factura adicional, así como de todos los documentos y cálculos correspondientes a dichas transacciones.

126. Ijlin Steel manifestó que cuenta con una empresa subsidiaria en Estados Unidos que actuó como agente de ventas comisionado durante el periodo de examen y de la revisión, cuya función es la de cerrar ventas en nombre de Ijlin Steel con los clientes de ese país. Explicó que durante el periodo de examen y de la revisión no realizó ventas de exportación de tubería de acero al carbono sin costura a su empresa relacionada. Añadió que celebró un Acuerdo de comisión, mismo que presentó, donde se indica que la empresa relacionada nunca toma el título o posesión de la mercancía y recibe una comisión como compensación por las actividades que realiza como agente de Ijlin Steel.

127. TAMSА replicó que las exportaciones de Ijlin Steel a Estados Unidos tradicionalmente han involucrado transacciones entre partes relacionadas, concretamente las ventas a su filial en ese país. Indicó que las autoridades de Estados Unidos han rechazado que las comisiones puedan considerarse como operaciones comerciales normales, por lo que utilizaron el enfoque de precio de exportación reconstruido para analizar las operaciones entre partes relacionadas.

128. La Secretaría requirió a Ijlin Steel explicar si la vinculación con su empresa relacionada afecta el precio de exportación y que presentara las pruebas que sustentaran su respuesta y, en su caso, calculara el precio de exportación reconstruido. En respuesta al requerimiento de información referido en el punto 57 de la presente Resolución, Ijlin Steel reiteró que su empresa relacionada participó en la exportación de la mercancía solo como agente y no como comercializador, por lo que el cálculo del precio de exportación reconstruido no era aplicable.

129. La Secretaría revisó las facturas de venta presentadas y observó que las facturas son emitidas por Ijlin Steel al cliente en Estados Unidos y no por su empresa relacionada. También constató que en el Acuerdo entre Ijlin Steel y su empresa relacionada existe una comisión por ventas realizadas. Por lo anterior, la Secretaría determinó que no es aplicable el precio de exportación reconstruido.

130. Ijlin Steel señaló que las ventas de exportación reportadas son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones. A solicitud de la Secretaría, aclaró que los precios de exportación de la mercancía no incluyen ningún descuento de venta. Presentó capturas de pantalla de su sistema contable, donde se observa que durante el periodo de examen y de la revisión no otorgó descuentos a las ventas de exportación a Estados Unidos.

d. Determinación

131. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares por kilogramo.

e. Tubos Reunidos Group

132. Tubos Reunidos Group manifestó que durante el periodo de examen y de la revisión no realizó exportaciones a México de la mercancía objeto de examen y de la revisión, por lo que propuso calcular el precio de exportación a partir de sus ventas de exportación a la República Francesa, en adelante Francia, a la República Italiana, en adelante Italia y al Reino de los Países Bajos, en adelante Países Bajos. Por otra parte, indicó que Estados Unidos fue el principal destino de sus exportaciones, pero que este país no era una opción viable para el cálculo del precio de exportación debido a que los precios en dicho mercado se encuentran por encima de los de otras regiones, derivado principalmente del aumento arancelario bajo la Sección 232 de la Ley de Expansión Comercial. Sustentó lo anterior con información de la publicación "Seamless OCTG & Linepipe Market Tracker de Fastmarkets" de M Fastmarkets MB, anteriormente conocido como Metal Bulletin, del 20 de octubre de 2020. También presentó cifras de la Asociación Mundial del Acero, en adelante WSA, por las siglas en inglés de World Steel Association, sobre la producción total de acero crudo en 2022.

133. La Secretaría requirió a Tubos Reunidos Group que presentara las ventas de exportación a Estados Unidos, por tratarse de su principal mercado de exportación. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 39 de la presente Resolución, Tubos Reunidos Group aportó una base de datos con las exportaciones de tubería objeto de examen y de la revisión a dicho destino, correspondientes a cinco códigos de producto denominados “familia”, con el detalle sobre diámetro, espesor, longitud y norma. Lo anterior, debido a que las familias abarcaban un rango de diámetros sin dar mayores características del producto objeto de examen y de la revisión. Afirmó que su empresa relacionada se encarga de gestionar el proceso de importación a Estados Unidos y que la relación comercial no influía en los precios a los que se exportaba la mercancía, por lo que no era procedente reconstruir el precio de exportación, debido a que no se trata de ventas entre partes relacionadas. Presentó tres facturas comerciales.

134. La Secretaría solicitó a Tubos Reunidos Group que presentara la información referente a sus importaciones, debido a que como resultado del análisis que realizó en la base de datos del SIC-M, encontró importaciones del producto objeto de examen y de la revisión. En respuesta al requerimiento de información indicado en el punto 39 de la presente Resolución, proporcionó una base de datos con las ventas de exportación a México correspondientes a dos códigos de producto, así como la factura comercial que ampara las operaciones contenidas en la base de datos. La factura correspondió a la presentada durante el monitoreo del compromiso de precios.

135. En la etapa final del procedimiento, Tubos Reunidos Group indicó que, con objeto de corregir las deficiencias observadas por la Secretaría en la etapa preliminar respecto del precio de exportación, presentó nuevamente la base de datos de ventas de exportación a México y precisó que tales ventas fueron producidas y facturadas en el último trimestre de 2021.

136. Por lo anterior, en respuesta al requerimiento de información referido en el punto 58 de la presente Resolución, manifestó que la factura comercial que ampara las operaciones de la base de datos de exportación a México correspondió al año 2021 con base en su fecha de emisión y expedición, pese a que la Secretaría indicó que tal información constaba en la base de datos de importación de SIC-M durante el periodo de examen y de la revisión. Concluyó que la información solicitada por la Secretaría sobre las ventas de exportación a México no corresponde al periodo de examen y de la revisión.

137. TAMSА reiteró su postura respecto de que las fechas de ingreso al territorio nacional deben ser relevantes para determinar si se efectuaron importaciones durante el periodo de examen y de la revisión. Afirmó que Tubos Reunidos Group sí realizó exportaciones a México, y proporcionó un listado de importaciones de la CANACERO que contiene importaciones de España. Añadió que Tubos Reunidos Group definió unilateralmente el periodo relevante, al considerar la fecha de facturación y embarque, pero que la fecha relevante es la del ingreso efectivo de la mercancía a México, pues es cuando los posibles impactos sobre la producción nacional tienen efecto.

138. La Secretaría analizó la base de datos de exportación a México que aportó Tubos Reunidos Group y la factura comercial señalada en el punto 134 de la presente Resolución y encontró diferencias respecto del volumen reportado. La Secretaría determinó utilizar el volumen reportado en la factura comercial aportada, misma que fue presentada en cumplimiento al compromiso de precios que indica el valor FOB de las mercancías. Cotejó dicha factura con las estadísticas de importación que registró el SIC-M durante el periodo de examen y de la revisión sin encontrar diferencias. Por lo anterior, consideró emplear las ventas de exportación de Tubos Reunidos Group para el cálculo del precio de exportación, al tratarse del producto y precio establecidos en el compromiso de precios, y por provenir de la fuente primaria de información.

f. Determinación

139. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares por kilogramo.

g. Ajustes al precio de exportación

i TAMSА

140. TAMSА propuso ajustar el precio por concepto de flete y seguro marítimos. Sin embargo, únicamente indicó que la diferencia entre el valor en aduana y el valor comercial corresponde a dichos ajustes. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría señalado en el punto 37, TAMSА señaló que la CANACERO identificó las aduanas de entrada para determinar si se trataban de importaciones que llegaban directamente a México (vía directa) o si fueron adquiridas en *stocks* en Estados Unidos (vía Estados Unidos), y en función de ello aplicó los ajustes de flete interno y gastos aduanales en origen, flete marítimo, flete interno en Estados Unidos y margen de comercialización.

141. En el caso de los precios de las exportaciones de Corea, India y Ucrania a terceros mercados, TAMSА afirmó que no existen ajustes ya que los precios de las tuberías se encuentran a nivel FOB. A pesar de su aseveración, la Secretaría requirió las pruebas que permitieran llevar los precios a nivel ex fábrica y en respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 37 de la presente Resolución, propuso ajustar los precios por concepto de flete interno y gastos aduanales en origen.

142. En la etapa final del procedimiento, TAMSА señaló que derivado de la determinación de la Secretaría en cuanto a la inconsistencia de los ajustes al precio de exportación propuestos por Ijin Steel y Tubos Reunidos Group, la información sobre los ajustes al precio de exportación aportada por TAMSА tiene carácter objetivo y verificable. Citó el párrafo 4.539 del Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso Argentina-baldosas de cerámica, WT/DS189/R del 28 de septiembre de 2001, para argumentar que cuando se ha presentado información adecuada dentro de un plazo prudencial y se ha estimado, en el curso de la investigación, que dicha información es exacta, las autoridades antidumping deben basarse en ella y no pueden dar trato preferencial e igual, a las alegaciones no verificadas.

1) Flete interno en origen

143. TAMSА indicó que para estimar el flete interno de Corea, España, India y Ucrania, consideró las distancias entre los puertos de exportación más cercanos y las ubicaciones de los productores de la mercancía objeto de examen y de la revisión, señalados en el estudio de mercado indicado en el punto 188 de la presente Resolución. Las distancias las obtuvo de la página de Internet <https://www.bing.com/maps>. Asimismo, calculó un costo unitario con base en el costo de transporte que publicó el Banco Mundial en el reporte Doing Business 2020, el cual deflactó con el Índice de Precios al Productor, en adelante IPP, que reportó el Banco Central de Corea en su página de Internet <https://www.bok.or.kr/eng/search/search.do>, Índice de Precios al Consumidor, en adelante IPC, divulgado por el Instituto Nacional de Estadística de España en su página de Internet <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=50902>, IPC de India que reportó el Banco de la Reserva Federal de San Louis en su página de Internet <https://fred.stlouisfed.org/series/INDCPIALLMINMEI> y el IPC de Ucrania publicado por el Servicio Estatal de Estadísticas de ese país en su página de Internet https://ukrstat.gov.ua/operativ/operativ2010/ct/is_c/arh_isc/arh_iscm10_e.html.

2) Gastos aduanales en origen

144. A partir de la información reportada en la publicación Doing Business 2020, TAMSА propuso ajustar el precio de exportación por los gastos de despacho, inspecciones y maniobras reportadas para cada uno de los países y lo asignó conforme a la capacidad de carga de un contenedor. Para cada uno de los países aportó la información referente a los gastos propuestos.

3) Flete marítimo

145. Para las importaciones de España, TAMSА propuso calcular el ajuste con base en los precios de contenedores de 20 y 40 pies que registró el “Drewry Container Freight Rate Insight Report” durante el año 2022 y fue elaborado por la empresa Drewry Supply Chain Advisors. Sin embargo, utilizó únicamente los precios del contenedor de 40 pies debido a que el de 20 pies no tiene la capacidad para transportar tubería superior a 6 metros. Para las importaciones vía Estados Unidos, aclaró que consideró los puertos de Los Ángeles, California y Houston, Texas, que son los más cercanos a las aduanas por las que ingresó la mercancía objeto de examen y de la revisión a México.

4) Flete interno en Estados Unidos

146. Para los precios de las importaciones de México vía Estados Unidos, TAMSА manifestó que no tuvo información para establecer la ubicación del almacén del cual se obtuvo la mercancía objeto de examen y de la revisión, y utilizó como origen los almacenes que se encuentran en los principales puertos de ingreso a Estados Unidos, tales como Houston, Texas y Los Ángeles, California; como destino consideró nueve aduanas mexicanas. Asimismo, indicó que consideró el flete falso al considerar el peso de cada importación. A partir de esas ubicaciones presentó cotizaciones de esos trayectos que obtuvo de la empresa Freight Rate Central en su página de Internet <https://freightratecentral.com/>. Debido a que la información no correspondió al periodo de examen y de la revisión, utilizó el IPC correspondiente a la categoría del transporte que reportó el Banco de la Reserva Federal de San Louis en su página de Internet <https://fred.stlouisfed.org/series/CPITRNSL>.

5) Margen de comercialización

147. TAMSА afirmó que en la mercancía objeto de examen y de la revisión que ingresó a Estados Unidos, debe intervenir un comercializador por lo que propuso un ajuste por comercialización con base en la información financiera del 2022 de la empresa Olympic Steel, Inc. Presentó el “Reporte Anual 2022” de esta empresa.

148. En la etapa preliminar, la Secretaría consideró que la información de la publicación *Doing Business* 2020 no era pertinente para ajustar el precio de exportación por concepto de flete y gastos aduanales en origen para todos los países, debido a que consultó la página de Internet del Banco Mundial <https://www.bancomundial.org/es/news/statement/2021/09/16/world-bank-group-to-discontinue-doing-business-report>, y encontró un comunicado de prensa que señala que derivado de denuncias internas sobre irregularidades en los datos del informe *Doing Business* 2018 y 2020, la Administración del Banco Mundial realizó una serie de revisiones y auditorías del informe y su metodología. El Banco Mundial solicitó a un consultor externo que revisara las circunstancias internas que contribuyeron a las irregularidades identificadas en los datos de los informes *Doing Business* 2018 y 2020 relativos a la República Popular China, en adelante China, al Reino de Arabia Saudita, en adelante Arabia Saudita, a la Federación de Emiratos Árabes Unidos, en adelante Emiratos Árabes Unidos y a la República de Azerbaiyán, por lo que decidió dejar de publicar el informe *Doing Business*.

149. En la etapa final, TAMSÁ indicó que la información de la publicación *Doing Business* de 2020 es exacta en los términos del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, además de ser razonable y válida para calcular los ajustes por concepto de flete interno y gastos aduanales en origen, debido a que la misma Secretaría reconoció que las irregularidades encontradas correspondían a países distintos a los sujetos al presente procedimiento. Asimismo, señaló que la publicación en comento ha sido aceptada por la Secretaría en diversos procedimientos previos.

150. Por lo anterior, la Secretaría no contó con información y pruebas adicionales referentes al flete interno y gastos en origen aplicables para ajustar el precio de exportación de India y Ucrania, y reiteró su determinación sobre descartar la publicación del *Doing Business* de 2020, por lo que consideró razonable tomar el precio a nivel FOB.

ii Iljin Steel

151. Iljin Steel propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de embalaje, crédito, garantías, comisión, manejo interno, flete interno, flete y seguro marítimos, manejo en Estados Unidos, flete interno en Estados Unidos, cargo bancario y derechos antidumping.

1) Embalaje

152. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 38 de esta Resolución, Iljin Steel afirmó que el embalaje consiste en bandas de acero, clips de acero y tapas finales para el producto objeto de examen y de la revisión independientemente de si se vende en los mercados de exportación o en el mercado nacional. Comentó que calcula el costo de embalaje como parte del costo de fabricación. Iljin Steel reiteró que los costos de embalaje son parte del costo de fabricación, no de los gastos de venta y que no hay ningún otro proceso de embalaje específico de ventas para la mercancía objeto de examen y de la revisión después de la producción y el envío.

153. Al tratarse de costos de producción, tal y como Iljin Steel lo manifestó, la Secretaría considera que no es procedente ajustar las ventas de exportación a Estados Unidos por concepto de embalaje, debido a que este forma parte del costo de producción, como lo establece el artículo 46 del RLCE.

2) Crédito

154. Para el cálculo del ajuste por crédito, Iljin Steel estimó una tasa de interés a corto plazo para el periodo de examen y de la revisión con base en la información financiera de los empréstitos a corto plazo y los gastos por interés a corto plazo. Para sustentar lo anterior, proporcionó la hoja de trabajo y los documentos contables que respaldan los empréstitos y los gastos por interés a corto plazo para el mes de diciembre de 2022. Aclaró que, debido a las limitaciones del sistema, no se puede diferenciar directamente entre los pagos de intereses a corto y largo plazo, por lo que el gasto por intereses a corto plazo lo obtuvo manualmente.

155. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 38 de esta Resolución, Iljin Steel aclaró que para varias operaciones en la base de datos de ventas de exportación no se reporta un ajuste de gastos por crédito debido a que la fecha de pago fue anterior a la fecha de la factura comercial, es decir, se realizó un pago adelantado.

156. En la etapa final, la Secretaría requirió a Iljin Steel que presentara los comprobantes que acreditaran el pago de los empréstitos a corto plazo y los gastos por interés a corto plazo para el mes de diciembre de 2022. Al respecto, Iljin Steel presentó la información solicitada, así como su balance auditado para el ejercicio fiscal de 2022 conciliándolo con el importe del préstamo a corto plazo para diciembre de 2022.

3) Garantías

157. Iijin Steel señaló que incurrió en algunos gastos de garantía por ventas de exportación a Estados Unidos y que dichos gastos se aplican en función del cliente durante el periodo de examen y de la revisión. La Secretaría requirió a Iijin Steel aclarara si esos gastos se generan por reclamaciones y en qué casos los emplea, de igual manera solicitó que presentara las pruebas con las que demostrara que es incidental a las ventas a las cuales aplicó el ajuste. En respuesta, la empresa productora exportadora manifestó que ocasionalmente recibió reclamos por mercancía defectuosa durante el periodo de examen y de la revisión. Explicó que, debido a la posibilidad de que se incurra en gastos de garantía durante el periodo de examen y de la revisión por ventas ocurridas previamente y al hecho de que las reclamaciones pueden pagarse después del periodo, calculó los gastos de garantía sobre la base de la relación media de reclamaciones del importe anual observado durante el periodo de examen y de la revisión.

158. Para calcular el monto del ajuste, Iijin Steel estimó un porcentaje por reclamaciones y por cliente, con base en los gastos por reclamaciones y las ventas totales. Aportó una hoja de trabajo y los documentos que sustentan los gastos de reclamaciones y ventas totales correspondientes a uno de sus clientes, no obstante que la Secretaría solicitó para cada cliente que incurrió en gastos por reclamaciones.

159. Asimismo, la Secretaría observó que las ventas totales de algunas empresas no coinciden con el valor total que se obtiene de la base de datos de ventas de exportación. Iijin Steel comentó que el reclamo por la mercancía objeto de examen y de la revisión no se puede distinguir directamente en su sistema contable y que el monto de reclamaciones lo calculó manualmente con base en el libro mayor. Es decir, en las ventas totales reportadas para las empresas no se hace distinción si corresponden a mercancía objeto de examen y de la revisión o no. Cabe señalar que no incluyó los documentos que dieron origen a la reclamación emitida por el cliente.

160. En el requerimiento de información señalado en el punto 57 de esta Resolución, la Secretaría solicitó nuevamente a Iijin Steel que demostrara si el producto que dio origen al reclamo corresponde o no al producto objeto de examen y de la revisión. La empresa respondió que, si bien las impresiones de pantalla presentada en el primer requerimiento de información contenían los datos de venta, no significa que contuviera también los datos correspondientes a reclamaciones, pues no conserva las solicitudes de reclamación después de un año tal y como se puede observar en las capturas de pantalla de su sistema. No obstante, y para responder al requerimiento de información, revisó todos los documentos disponibles relacionados con la reclamación del producto objeto de examen y de la revisión manualmente, desde sus archivos físicos y correos electrónicos pasados. Como resultado proporcionó un apéndice con el promedio revisado de gastos de reclamaciones de garantía de los productos objeto de examen y de la revisión.

161. La Secretaría también solicitó a Iijin Steel que proporcionara la hoja de trabajo y los documentos que sustenten los gastos por reclamaciones y ventas totales correspondientes a cinco empresas, así como los documentos que originaron dichas reclamaciones. Al respecto, Iijin Steel presentó un apéndice con la hoja de trabajo con los nuevos cálculos y todos los documentos anexos que utilizó para realizar los ajustes correspondientes. Proporcionó los documentos que originaron las reclamaciones de tres empresas y señaló que respecto de las otras dos empresas realizó una corrección en la que se eliminan dichas reclamaciones, debido a que proceden de ventas de productos no objeto de examen ni de la revisión.

162. En sus alegatos, Iijin Steel reiteró que debido a su total disposición de cooperar en el procedimiento de examen y de la revisión, y derivado del último requerimiento de información que realizó la Secretaría, la información que proporcionó es un promedio revisado de los gastos de reclamación únicamente sobre la mercancía objeto de examen y de la revisión, reveló que excluyó a dos clientes del reporte porque las reclamaciones no derivaban del producto objeto de examen y de la revisión.

4) Comisión

163. Iijin Steel manifestó que para las ventas en Estados Unidos pagó una comisión conforme a lo descrito en el punto 126 de la presente Resolución. Indicó que en el Acuerdo que tiene con su empresa relacionada, se establece la tasa por comisión en dólares por tonelada que es aplicable. Iijin Steel señaló que pagó una comisión por las ventas realizadas a una empresa comercializadora no vinculada ubicada en Corea, la cual está en contacto con su agente de ventas ubicado en Estados Unidos. Para sustentar el ajuste proporcionó una hoja de trabajo y el acuerdo de la agencia con su empresa relacionada. Asimismo, proporcionó documentos como capturas de pantalla de su sistema contable, factura comercial que respaldan el pago de la comisión efectuada durante el periodo de examen y de la revisión.

164. En la etapa final del procedimiento, Iijin Steel reiteró que solo tiene un agente de ventas para la exportación del producto a Estados Unidos y que a la empresa no vinculada en Corea no le paga comisión, además que su agente de ventas está en contacto con la empresa comercializadora no relacionada ubicada en Corea. El contacto generalmente se realiza por teléfono o correo electrónico y, por lo tanto, no hay un acuerdo por escrito entre ellas. Aclaró que el precio de la comercializadora no vinculada en Corea, no afecta el precio de exportación de Iijin Steel.

165. En cuanto a la afirmación de TAMSA de que Iijin Steel no demostró que las comisiones estaban a un precio de mercado, Iijin Steel reiteró que demostró que no tenía que realizar estudios de precios de transferencia conforme a la legislación de Estados Unidos y que la Secretaría aceptó la información y la metodología de dicho ajuste en la etapa preliminar.

5) Manejo interno

166. Iijin Steel señaló que el ajuste por manejo corresponde a gastos de muelle, manipulación de documentos, carga, corretaje e inspección en función de cada transacción. Calculó el costo del ajuste en *wons*, moneda de curso legal en Corea, y lo aplicó a las ventas de exportación a Estados Unidos. El tipo de cambio de *wons* a dólares lo obtuvo del Banco de Corea. Para sustentar los gastos presentó las hojas de trabajo y la documentación por gastos de manejo correspondiente a las cuatro facturas comerciales que entregó en respuesta al formulario respectivo. En la etapa de argumentaciones y pruebas complementarias, para acreditar el flete interno presentó seis facturas.

6) Flete interno

167. Iijin Steel señaló que el flete interno correspondió al gasto del transporte de la fábrica al puerto de embarque, en función de cada transacción. Calculó el costo del flete interno en *wons* y lo aplicó a las ventas de exportación a Estados Unidos. El tipo de cambio de *wons* a dólares lo obtuvo del Banco de Corea. Para acreditar el flete interno proporcionó las facturas del flete terrestre correspondientes a las facturas comerciales presentadas en su respuesta a los formularios de examen y de la revisión y al requerimiento de información señalado en el punto 38 de la presente Resolución. Manifestó que la empresa transportista es responsable del seguro nacional, por lo que ella no incurrió en ningún gasto por dicho concepto. Proporcionó un contrato de carga con un transportista, que corrobora su afirmación.

7) Flete y seguros marítimos

168. Para el ajuste por flete y seguro marítimos, Iijin Steel calculó cada uno de los ajustes en dólares a partir de los valores del flete y del seguro marítimos reportados en cada factura comercial. Para sustentar los ajustes presentó facturas comerciales en la respuesta a los formularios de examen y de la revisión y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría señalado en el punto 38, así como los comprobantes de pago del flete y seguro marítimos y los documentos de conocimiento de embarque.

169. Asimismo, Iijin Steel indicó que para las transacciones realizadas el conocimiento de embarque no está disponible, pues fue la empresa compradora la responsable de dicho transporte. Afirmó que debido a que Iijin Steel solo considera los gastos de transporte del que es responsable, el precio de exportación no se ve afectado.

8) Manejo en Estados Unidos

170. Iijin Steel señaló que el ajuste por manejo en Estados Unidos corresponde a gastos de corretaje y manejo. Reportó el monto del ajuste en dólares en función de cada transacción. Para sustentar los gastos presentó hojas de trabajo y la documentación por gastos de manejo correspondiente a las cuatro facturas comerciales que presentó en la primera etapa de ofrecimiento de pruebas. En la etapa de argumentos y pruebas complementarias, Iijin Steel proporcionó el soporte documental para acreditar el manejo para las seis transacciones.

9) Flete interno en Estados Unidos

171. Iijin Steel explicó que durante el periodo de examen y de la revisión, fue responsable del transporte interno en Estados Unidos para varias ventas, por lo que en su base de datos de exportación reportó el monto del ajuste en dólares en función de cada transacción. Para sustentar los gastos presentó hojas de trabajo y la documentación por gastos de transporte terrestre correspondiente a cuatro de las seis facturas comerciales que exhibió en la primera etapa de ofrecimiento de pruebas y aclaró que, de las dos facturas restantes, Iijin Steel no fue la encargada de proporcionar el flete de acuerdo con el *incoterm* reportado en su base de datos del precio de exportación.

10) Cargo bancario

172. Iijin Steel presentó un ajuste por cargo bancario, al respecto la Secretaría solicitó que explicara en qué consiste dicho concepto y presentara los elementos de prueba que justificaran que dicho ajuste corresponde a términos y condiciones de venta, conforme al artículo 54 del RLCE. En su respuesta al requerimiento indicado en el punto 57 de esta Resolución manifestó que en algunos casos el banco del cliente requiere una tarifa de transferencia para enviar dinero como remesa internacional, lo que informó como cargos bancarios porque Iijin Steel cubre la diferencia entre el efectivo recibido y el valor de las ventas. Para sustentar los gastos incurridos por dicho concepto, presentó hojas de trabajo, así como la documentación correspondiente a las cuatro facturas comerciales. En la etapa final no justificó si dicho ajuste corresponde a términos y condiciones de venta, de conformidad con el artículo 54 del RLCE.

173. En la etapa final, Ijin Steel detalló que era posible identificar en su sistema contable cuando ciertas transacciones presentan cargos bancarios porque los puede vincular con el número de comprobante de pago (*receipt voucher*). Sin embargo, indicó que dicha información es complicada de observar directamente en la interfaz del usuario porque se maneja con muchas líneas de datos. Adicionalmente, señaló que los cargos bancarios deben considerarse como ajuste al precio de exportación porque se originan justamente de pagos internacionales que generalmente se incurren por transacciones de exportación y que en las ventas internacionales los bancos normalmente requieren una tarifa de transferencia para enviar dinero como remesa internacional, y que es Ijin Steel quien cubre esa diferencia de tarifas entre el efectivo recibido y el valor de las ventas.

174. Ijin Steel agregó que el artículo 54 del RLCE no ofrece una definición de términos y condiciones venta como tal, que solamente requiere que los ajustes al precio de exportación o valor normal deben ser incidentales a las ventas. Añadió que la Secretaría tiene la práctica habitual y generalizada de aceptar los cargos bancarios como un gasto incidental a las ventas cuando la empresa productora exportadora asume o absorbe el costo de la tarifa de transferencia internacional por las remesas internacionales. Detalló que la mayoría de sus ventas de exportación están sujetas a un cargo bancario, salvo las operaciones con una empresa coreana, pues los bancos coreanos no cobran una tarifa de transferencia cuando es una venta nacional. Manifestó que algunos de sus clientes cubren el cargo bancario, razón por la cual algunas operaciones no reportan dicho cargo.

175. La Secretaría consideró que los cargos bancarios no son incidentales a la venta, ni forman parte del precio como lo señala el artículo 54 del RLCE, por lo que determinó no aplicarlo al precio de exportación.

11) Derecho antidumping

176. Ijin Steel manifestó que la mercancía objeto de examen y de la revisión está sujeta a un derecho antidumping en Estados Unidos. En este sentido, la Secretaría requirió a Ijin Steel que explicara si esos derechos forman parte del precio, dado que los términos de venta incluyen la entrega con los derechos pagados. En su respuesta al requerimiento señalado en el punto 38 de la presente Resolución proporcionó el cálculo del ajuste por derechos antidumping, así como los documentos de sustento. La Secretaría observó en la documentación presentada que se incluyen las deducciones de la tasa del subsidio y de obligaciones e impuestos (*Duty Fees and Taxes*), que permiten llegar al valor de la factura, de los cuales Ijin Steel no señaló si los reportó como parte de los ajustes.

177. Ijin Steel manifestó que gracias a la reunión técnica que tuvo con la Secretaría, comprendió que la “tasa del subsidio” refería a las cuotas compensatorias (CVD rate o *countervailing duties*), mientras que por “tasa de obligaciones e impuestos (*duty fees and taxes*)” se refería a los demás impuestos al comercio exterior en Estados Unidos; como consecuencia presentó nuevamente los Anexos 2.A y 2.A.1, y reportó como ajuste la cuota compensatoria para sus ventas de exportación. Aclaró que el concepto “*Harbor Maintenance Fee*” (Cargo de Mantenimiento de Muelle) que aparece en el aviso de importación en Estados Unidos es un concepto que también se reporta en la factura de manejo de Estados Unidos. Así pues, dicho concepto se incluye en el monto de manejo interno en Estados Unidos.

178. La Secretaría analizó las pruebas presentadas tanto por TAMSA como por Ijin Steel para el cálculo del precio de exportación, y conforme a lo señalado en el punto 116 de la presente Resolución, reitera su determinación de considerar la información de las exportaciones al principal mercado de exportación que aportó la productora exportadora Ijin Steel, la cual manifestó que realizó exportaciones durante el periodo de examen y de la revisión, toda vez que es la mejor información disponible que consta en el expediente administrativo.

12) Determinación

179. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de la tubería de acero al carbono sin costura por los conceptos de crédito, garantías, comisión, manejo y flete interno, flete y seguro marítimos, manejo y flete en Estados Unidos y derechos antidumping, tal y como se señala en los puntos 154 a 171, 176 y 177 de la presente Resolución.

iii Tubos Reunidos Group

180. Tubos Reunidos Group propuso ajustar el precio de exportación obtenido a partir de sus exportaciones a Francia, Italia y Holanda por concepto de flete, garantía, crédito y manejo. Al respecto, explicó que el ajuste por flete se obtiene como la diferencia entre el valor CIF, por las siglas en inglés de *Cost Insurance and Freight*, y el valor FOB, obtenidos a partir de su sistema contable; el ajuste por concepto de garantía también indicó que es obtenido de su sistema contable. En el caso del ajuste por concepto de crédito, señaló que corresponde a los intereses pagados por la empresa en sus préstamos.

181. Derivado del requerimiento señalado en el punto 39 de esta Resolución, Tubos Reunidos Group propuso ajustar el precio de exportación calculado a partir de las exportaciones a Estados Unidos por concepto de flete interno, gastos por manejo, comisiones, garantías y crédito. En el caso de las exportaciones a México, propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno, gastos por manejo y garantías. Señaló que en estas ventas no paga ninguna comisión y tampoco propuso realizar ajustes por concepto de crédito. Sin embargo, no aportó la metodología y pruebas que sustentaran los ajustes propuestos.

182. En la etapa final del procedimiento, Tubos Reunidos Group proporcionó una explicación de los ajustes realizados al precio de exportación por concepto de crédito, gastos por manejo, flete y seguro marítimos correspondientes a las ventas de exportación a Estados Unidos y México. También aportó hojas de trabajo y capturas de pantalla de su sistema contable. Derivado de ello, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación con base en la exportación realizada a México, los ajustes descritos a continuación corresponden a dicho mercado. La Secretaría aplicó los ajustes a partir del precio FOB.

1) Flete interno

183. Tubos Reunidos Group manifestó que este ajuste corresponde al transporte de su planta al puerto marítimo, el cual es registrado en una cuenta de su sistema contable. A partir del saldo de esta cuenta estimó un factor en euros por tonelada que aplicó a la base de datos de ventas de exportación a México. Para sustentarlo presentó una hoja de trabajo y capturas de pantalla de su sistema contable.

2) Garantía

184. En la etapa preliminar, Tubos Reunidos Group afirmó que el ajuste por este concepto corresponde al costo del seguro por crédito, lo que denominó gastos de cobertura CESCE, por sus siglas Compañía de Gestión Integral del Crédito Comercial. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 58 de esta Resolución, Tubos Reunidos Group señaló que como norma interna, asegura todas sus ventas mediante pólizas diferentes según se trate de ventas nacionales o exportaciones. Con base en lo anterior, estimó una prima obtenida de la liquidación anual de dos cuentas de su sistema contable. Proporcionó una hoja de trabajo con los cálculos efectuados y capturas de pantalla de su sistema contable para justificar este ajuste.

3) Gastos por manejo

185. En la etapa preliminar, Tubos Reunidos Group indicó que este ajuste corresponde a un costo en euros por tonelada que obtiene a partir de las facturas de sus proveedores. Como respuesta a un requerimiento de información de la Secretaría, en la etapa final Tubos Reunidos Group proporcionó una hoja de trabajo y capturas de pantalla de su sistema contable para sustentar el ajuste al precio de exportación por concepto de gastos por manejo.

4) Crédito

186. Tubos Reunidos Group estimó una tasa de interés con base en los intereses pagados por la empresa en sus préstamos a largo plazo. Aclaró que no otorga financiamiento a sus clientes, por lo que la tasa que utilizó para ajustar el precio de exportación por concepto de crédito fue la que paga la empresa. Añadió que tiene firmado un préstamo sindicado a largo plazo, y refirió la "Nota 15" de sus estados financieros para 2022. Asimismo, presentó una hoja de trabajo con el cálculo de la tasa de interés y el Informe de auditorías de cuentas anuales de Tubos Reunidos Group, emitido por Ernst & Young, S.L.

5) Determinación

187. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de la tubería de acero al carbono sin costura por los conceptos de flete interno, garantías, gastos por manejo y crédito, tal y como se describe en los puntos 183 a 186 de la presente Resolución.

4. Valor normal

a. TAMSA

188. TAMSA proporcionó un estudio de precios domésticos de los mercados de Corea, España, India y Ucrania, realizado por la empresa consultora White & Case, en adelante estudio White & Case. En este estudio se reportan datos generales del sector acerero y de la tubería de acero al carbono sin costura, así como los procesos productivos, principales productores y referencias de precios de la mercancía objeto de examen y de la revisión de cada uno de los países citados.

189. La Secretaría requirió a TAMSa que acreditara sus afirmaciones referentes a la falta de información de precios internos en Corea, España, India y Ucrania. TAMSa reiteró que los productores han restringido severamente el acceso a su información de precios y solo se tiene acceso a ella mediante un contacto individualizado con el *staff* de la empresa en cuestión, lo que ocurre tanto en el caso de Corea, España y Ucrania. Para sustentarlo, presentó capturas de pantalla de páginas de Internet de IJin Steel, Interpipe, Tubos Reunidos Group, Grupo Almesa, Argus Media, Steel Orbis, Trade Korea, Steel and Metal News, Generador de Precios y Marine Steels.

190. Asimismo, la Secretaría solicitó a TAMSa que aportara referencias de precios internos de Corea, España, India y Ucrania correspondientes al periodo de examen y de la revisión, así como los ajustes que permitieran llevar los precios a nivel ex fábrica. TAMSa reiteró que, debido a las restricciones en el acceso a la información de precios en Corea, España, India y Ucrania, aportó la información que tuvo razonablemente a su alcance y que es la que presentó en su respuesta a los formularios de examen y de la revisión.

i Corea

191. TAMSa señaló a IJin Steel como único productor de tubería de acero al carbono sin costura, y aclaró que no tuvo acceso a las fuentes de información de precios que utilizó en la investigación ordinaria, o bien, encontró serias restricciones, refirió a la página de Internet Alibaba www.alibaba.com; en particular, en la información de las empresas distribuidoras "Waltech" y "JW GLOBAL", de la cotización de la empresa "KWSC Tube & Pipe", así como del Korean Metal Journal de su página de Internet <http://eng.kmj.co.kr>. Indicó que al navegar en las páginas de Internet ya no se reporta información de precios, ante las medidas antidumping adoptadas.

192. Por lo anterior, TAMSa presentó estimaciones de precios de la mercancía objeto de examen y de la revisión. Aportó los siguientes documentos: la Resolución "A-580-909, Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from the Republic of Korea: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value", e "Investigation Nos. 701-TA-654-655 and 731-TA-1529-1532 (Preliminary) Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from Czechia, Korea, Russia, and Ukraine". Respecto a estos, afirmó que se refieren a un procedimiento antidumping que concluyó en 2021 y llevado a cabo por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, USDOC, por las siglas en inglés de *United States Department of Commerce*, y la USITC, sobre las exportaciones de Corea de tubería sin costura aleada y sin alear. A partir del precio de exportación de 2019 y el margen de dumping encontrados en dichas investigaciones, TAMSa propuso estimar el valor normal.

193. Debido a que el precio correspondió a toneladas cortas, utilizó el factor de conversión para convertir el dato en toneladas métricas. También aplicó el tipo de cambio de *wons* a dólares a partir de la información de la página de Internet "Pacific Exchange Rate Service" que es un servicio académico de la escuela de negocios de la Universidad de Columbia Británica, y el IPP de la categoría correspondiente a la tubería https://kosis.kr/statHtml/statHtml.do?orgId=301&tblId=DT_404Y014. Para estimar el precio de la tubería sin costura no aleada calculó el diferencial de precios de la tubería aleada y sin alear, con las exportaciones e importaciones de las subpartidas 7304.19, 7304.39 y 7304.59 realizadas por Corea durante 2022 que obtuvo del ITC Trade Map.

194. Al respecto, la Secretaría solicitó a TAMSa que justificara la pertinencia de utilizar información que incluye productos que no son parte del presente procedimiento y que están fuera del periodo de examen y de la revisión. La empresa respondió que el producto que no corresponde a la tubería objeto de examen y de la revisión es de 12% (aleada y fuera de rango de diámetros), ello si se toman los volúmenes de importaciones de Estados Unidos de 2022 de los códigos arancelarios incluidos en las subpartidas 7304.19 y 7304.39 de la página de Internet <https://dataweb.usitc.gov/>.

195. En el caso de que se utilizaran los volúmenes de las exportaciones de Corea a Estados Unidos, TAMSa afirmó que el producto objeto de examen y de la revisión representó 97%. Aportó las estadísticas de exportación de Corea de 2022 obtenidas de la página de Internet <https://comtradeplus.un.org/>. Asimismo, afirmó que el producto objeto de examen y de la revisión corresponde a un rango de 88% a 97%. Sin embargo, para estimar el precio del producto objeto de examen y de la revisión, indicó que correspondió un 95%, al considerar las variaciones de precios del producto aleado y no aleado de las exportaciones de Corea a Estados Unidos. Respecto de que los precios no correspondieron al periodo de examen y de la revisión, TAMSa argumentó que aplicó el IPP, que es un método usual de actualización estadística y económica, lo que permite hacer una estimación razonable.

196. En segundo lugar, TAMSa, utilizó la información de la investigación antidumping que dio al presente procedimiento. Manifestó que estimó el precio de exportación con la base de datos de la solicitud de inicio y ajustó el precio con base en los datos aportados por TAMSa en dicha solicitud. Posteriormente, señaló que adicionó el margen de dumping para llegar al valor normal. De igual manera, aplicó el tipo de cambio de *wons* a dólares y el IPP anteriormente señalados. TAMSa manifestó que corroboró la racionalidad de sus

estimaciones, al considerar el precio promedio ponderado de las importaciones y exportaciones de Corea que reportó UN Comtrade para las subpartidas 7304.19 y 7304.39. Bajo el supuesto de que los precios del comercio internacional que operan en el país son indicativos de los niveles de precios que se manejan en el mercado doméstico, dado que es una economía abierta, TAMSA afirmó que estimó un rango de precios que supuso razonable.

197. Por su parte, Iljin Steel manifestó que el estudio de mercado presentado por TAMSA considera precios estimados con información desactualizada por no corresponder al periodo de examen y de la revisión, omite citar fuentes, presenta un valor normal que no refleja las transacciones del mercado coreano y las obtuvo con base en resoluciones adoptadas por autoridades extranjeras.

ii España

198. Para calcular el valor normal de España, TAMSA afirmó que únicamente la empresa Tubos Reunidos Group produce la mercancía objeto de examen y de la revisión, y que las empresas distribuidoras españolas, difícilmente difunden información de precios y que una cotización solo puede realizarse mediante una suscripción o una consulta individualizada. Aclaró que la empresa Grupo Almesa de la cual obtuvo los precios en la investigación antidumping ordinaria, ya no está afiliada a Tubos Reunidos Group y que, si bien actualmente tiene un distribuidor exclusivo, únicamente proporciona información después de una comunicación directa con su área de ventas, la cual requiere los datos de la empresa solicitante. Como pruebas aportó capturas de pantalla referentes al contacto de la empresa Tubos Reunidos Group <https://www.tubosreunidosgroup.com/es/contacto>.

199. Con base en el documento "Resultados del primer trimestre 2022" publicado por la empresa Marketscreener, TAMSA estimó su primera propuesta de valor normal; sin embargo, aclaró que las ventas de Tubos Reunidos Group se enfocan en tubería de acero al carbono y que los productos tubulares para campos petroleros, OCTG, por las siglas en inglés de *Oil Country Tubular Goods*, representaron 28%, por lo que consideró que el precio que estimó refleja fundamentalmente el precio de la tubería de acero al carbono sin costura vendida en todos los mercados.

200. A este precio, aplicó el IPP de la categoría de fabricación de tubería que reportó el Instituto Nacional de Estadística de España en su página de Internet <https://www.ine.es>, así como el tipo de cambio de euros a dólares, de la página de Internet "Pacific Exchange Rate Service". No obstante, argumentó que el precio de Tubos Reunidos Group se encuentra debajo de la evolución de precios del sector acerero productor de la tubería. Aunado a un periodo de pérdidas operativas, lo que pone de relieve un problema que enfrentó dicha empresa durante la investigación ordinaria, dado que sus ventas domésticas estaban por debajo de costos.

201. Expuso que los precios del comercio internacional entre España y los principales productores europeos (República Federal de Alemania, en adelante Alemania, Francia e Italia) que tienen un comercio activo con ese país, permiten identificar pautas para estimar los rangos en los que se mueven los precios en el mercado interno español. Lo anterior, al considerar un mercado integrado como lo es la Unión Europea. Así obtuvo el precio promedio de exportación de España de las subpartidas 7304.19 y 7304.39 que reportó el ITC Trade Map y afirmó que es consistente con el precio estimado con el reporte financiero de Tubos Reunidos Group.

202. Como se indicó en el punto 37 de esta Resolución, la Secretaría requirió que justificara la pertinencia de utilizar la información de los estados de resultados publicados por la empresa Marketscreener, y si incluye producto que no es objeto de examen y de la revisión. En su respuesta, TAMSA reiteró que las ventas de Tubos Reunidos Group se enfocan sustancialmente en tubería al carbono y el producto de tubería para pozos petroleros representa menos de la tercera parte de dichas ventas. Ello permite inferir que la mayoría de las ventas involucra producto objeto de examen y de la revisión, lo cual indica su pertinencia como información razonablemente al alcance del productor nacional en el presente procedimiento.

203. Como segunda alternativa, TAMSA presentó los precios de Grupo Almesa, del cual manifestó que es un distribuidor preferente de Tubos Reunidos Group y difunde los catálogos de productos de dicha empresa productora. Por ello asumió que los precios del distribuidor reflejan los precios internos de Tubos Reunidos Group. Para sustentar lo anterior proporcionó los precios que obtuvo de la página de Internet de Grupo Almesa <https://www.almesa.com/tubo-sin-soldadura-en10255-serie-m-din2440-serie-h-din2441-pvt/> y el catálogo técnico de esa empresa. Aclaró que a pesar de que la lista de precios indicara 2016, la empresa distribuidora sigue manejando ese listado. Asimismo, aplicó el IPP y tipo de cambio señalados en su primera opción de valor normal.

204. Debido a que la Secretaría observó que la lista de precios correspondió a 2016 e incluye diámetros que no son objeto de examen ni de la revisión, solicitó a TAMSA que justificara la idoneidad de utilizar dicha información para calcular el valor normal. TAMSA arguyó que presentó los elementos para acreditar el valor normal, tanto en España como en los otros países, como primera parte del examen de vigencia y con ello

cumple con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Añadió que es razonable justificar el inicio de un procedimiento con estimaciones, dado que la información de precios en los mercados internos de los exportadores no es información propia de los solicitantes. Así, manifestó que las estimaciones que presentó deben considerarse "idóneas".

205. Referente a la lista de precios de 2016, TAMSА indicó que en el curso normal de los negocios del mercado de productos de acero pueden difundirse precios sin que necesariamente estén actualizados. Ello es así, pues los oferentes están interesados en promover sus servicios y no hay ninguna disposición que los obligue a actualizar periódicamente sus listados de precios. No obstante, los niveles de precios pueden estimarse al aplicar un indicador de crecimiento de precios razonable, por lo que aplicó el IPP de España. Para los diámetros que no correspondieron al producto objeto de examen y de la revisión, TAMSА indicó que realizó las correcciones en donde incluyó únicamente los diámetros correctos.

206. Adicionalmente, TAMSА consideró la información de la investigación antidumping ordinaria llevada a cabo por la Secretaría. Para ello, utilizó la base de datos de precio de exportación ajustado propuesto en la investigación antidumping, para adicionar el margen de dumping y llegar al valor reconstruido. Al valor obtenido, aplicó el IPP y tipo de cambio señalados en su primera opción de valor normal.

iii India

207. TAMSА identificó las empresas productoras Indian Seamless Metal Tubes Ltd., en adelante, Indian Seamless, y Maharashtra Seamless y Jindal Saw Ltd., en adelante Jindal Saw. Una vez identificados los principales productores de ese país, TAMSА proporcionó un listado de precios de tubería sin costura de la empresa Tubos India-Tubing Expertise, en adelante Tubos India, obtenidos de la página de Internet <https://www.tubos.in/>. Dado que los precios no corresponden al periodo de examen y de la revisión, aplicó el IPP de la categoría de tubería de acero de la India obtenido de la página de Internet <https://eaindustry.nic.in/>, así como el tipo de cambio de rupias, moneda de curso legal en India, a dólares, a partir de la página de Internet "Pacific Exchange Rate Service".

208. La Secretaría requirió a TAMSА que excluyera del cálculo del valor normal los precios de la tubería de los diámetros no objeto de examen ni de la revisión. Asimismo, que incluyera los precios de la tubería de línea que se reportaron en la página Tubos India. También solicitó que demostrara la vigencia de los precios reportados por dicha empresa, que justificara la fecha que utilizó para deflactar los precios y explicara por qué no las consideró en su cálculo de valor normal. En respuesta al requerimiento señalado en el punto 37 de la presente Resolución, TAMSА indicó que realizó las modificaciones referentes a los diámetros e incluyó los precios de la tubería de línea; sin embargo, para la vigencia de los precios no realizó ningún pronunciamiento.

209. Al respecto, mediante requerimiento de información en la etapa final del procedimiento, la Secretaría reiteró su pregunta en torno a que comprobara la vigencia de los precios obtenidos a partir de Tubos India. TAMSА proporcionó capturas de pantalla con la fecha de consulta de dichos precios, así como datos de inflación para llevarlos al periodo de examen y de la revisión.

210. Como segunda opción, TAMSА presentó referencias de precios de las tiendas en línea de Alibaba www.alibaba.com e India Mart www.indiamart.com y proporcionó impresiones de pantalla de las referencias de precios. De igual manera, aplicó el IPP y tipo de cambio señalados en el punto 207 de la presente Resolución. Sin embargo, la Secretaría observó que las referencias de precios de India Mart no indicaban los diámetros sino un rango de ½ a 36 pulgadas, por ello solicitó a TAMSА que demostrara que los precios corresponden a la mercancía objeto de examen y de la revisión. TAMSА explicó que el rango de medidas corresponde al producto objeto de examen y de la revisión y que la empresa oferente, ofrece al mismo precio la tubería sin importar el diámetro.

211. En las referencias de Alibaba, la Secretaría observó la norma ASTM A333, por lo que pidió a TAMSА que demostrara que correspondía a la mercancía objeto de examen y de la revisión. También observó que incluyó precios de tubería ERW por lo que cuestionó su pertinencia en el cálculo del valor normal.

212. La empresa señaló que los tubos ASTM A333 se usan ampliamente en muchas aplicaciones industriales y se utilizan principalmente para transportar fluidos y gases. Añadió que en la cobertura de producto se acotó, que se trata de tubería sin costura de 60.3 mm a 406.4 mm independientemente del espesor de pared, extremo o grado de acero, por lo que aseveró que se trata de producto objeto de examen y de la revisión. Para la tubería ERW señaló que Alibaba ofrece a la venta dos tipos de tubos: tubería sin costura y los aludidos ERW que son tubería soldada longitudinalmente, con un rango de precios sin hacer distinción por tipo de producto.

213. Como tercera opción de valor normal, TAMSА obtuvo dicho precio a partir del precio de exportación ajustado que presentó en la investigación ordinaria del presente caso, al cual añadió el margen de dumping, para posteriormente aplicar el tipo de cambio e IPP señalados anteriormente. TAMSА manifestó que este precio es consistente con el precio no lesivo que calculó la autoridad de la India en la investigación de tubería redonda no aleada y sin costura, pero que los precios internos se encuentran por debajo de su valor normal e inclusive por debajo de los costos de producción, sin dar mayores argumentos o pruebas al respecto.

1) Valor reconstruido de la India

214. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 37 de esta Resolución, referente a la exclusión de los precios de Tubos India del cálculo del valor normal, TAMSА señaló que los precios se encontraban por debajo de los costos estimados, por lo que propuso utilizar el valor reconstruido. Consideró la estructura de costos de su producción para valorar la participación de la materia prima en el costo de manufactura y afirmó que el proceso de producción a nivel internacional es muy semejante, en donde la materia prima (que generalmente es el lingote) juega el papel más relevante. Para sustentar el costo de la materia prima, utilizó el precio del lingote obtenido del valor y volumen de las importaciones y exportaciones realizadas por la India en 2022 a través de la subpartida 7206.10 obtenidas del ITC Trade Map. En el costo de transformación, utilizó la información del “Estado de costos y gastos unitarios” de su empresa, correspondiente a 2022, el cual presentó en una hoja de trabajo.

215. Los gastos generales y financieros, así como la utilidad, los calculó con base en los estados de resultados de uno de los productores de la India, Maharashtra Seamless obtenidos de su página de Internet <https://www.jindal.com/msl/pdf/Financial-Results31.12.2022.pdf>. Para sustentar sus cálculos presentó una hoja de trabajo con la información financiera de la empresa productora correspondiente al periodo de examen y de la revisión.

216. En su respuesta al requerimiento señalado en el punto 56 de esta Resolución, TAMSА reiteró que los precios obtenidos a partir de la empresa Tubos India, Alibaba e India Mart se encontraban por debajo de costos, por lo que resultaba razonable la opción de valor reconstruido para calcular el valor normal de la India. Para justificarlo, refirió una hoja de trabajo con los cálculos que presentó en su respuesta al requerimiento indicado en el punto 37 de esta Resolución, así como el sustento documental y contable sobre cada uno de los componentes de la estructura de costos de TAMSА correspondiente al periodo de examen y de la revisión.

217. En respuesta al requerimiento en comento, TAMSА argumentó que las estadísticas obtenidas del ITC Trade Map para estimar el precio del lingote de la India era razonable a nivel subpartida, pues esta misma fuente desglosa la información a nivel fracción arancelaria y afirmó que el precio del lingote obtenido con este nivel de desagregación arancelaria es consistente con el que ya obra en el expediente administrativo. Proporcionó capturas de pantalla de su consulta al ITC Trade Map para los códigos arancelarios más específicos. Por último, aportó una explicación para justificar los conceptos que obtuvo de los estados financieros de la empresa Maharashtra Seamless para calcular los gastos generales y financieros, así como la utilidad.

iv Ucrania

218. TAMSА argumentó que, como consecuencia de la guerra con la Federación de Rusia, en adelante Rusia, varias de las plantas acereras de Ucrania han quedado en el área bajo control ruso, o bien, han sido deshabilitadas, pero que en el caso de la principal productora de tubería Interpipe, aún se encuentra en territorio ucraniano y sigue realizando exportaciones. Manifestó que a través de medios electrónicos identificó a Nikopol e indicó las páginas de Internet de las empresas <https://interpipe.biz/en> y <https://ooontz.com.ua/en/nikolposky-pipe-plant-llc-ntz-llc/>.

219. Afirmó que dado el escaso o nulo acceso a los precios de la mercancía objeto de examen y de la revisión, estimó el valor normal a partir de la información pública que aportó la empresa Interpipe en la revisión administrativa realizada por el USDOC, “Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from Ukraine” (caso A-823-819). Al respecto, explicó que, si bien la empresa Interpipe dejó en blanco la columna de precios internos, reportó que los gastos indirectos correspondieron a 6.8% de los precios, por lo que a partir de esa información obtuvo el precio para el periodo febrero de 2021-julio 2022. También calculó un precio interno para el mismo periodo con base en los datos agregados de las ventas de tubería sin costura en el mercado doméstico, tanto en valor como en volumen, mismos que presentó la empresa Interpipe para efectos de conciliación de sus cifras totales de ventas. Como pruebas presentó versiones públicas realizadas por el USDOC.

220. TAMSА aplicó a los precios estimados el tipo de cambio de grivnas, moneda de curso legal en Ucrania, a dólares que obtuvo de la página de Internet <https://treasury.un.org/operationalrates/OperationalRates.php> y el IPP que obtuvo de la página de Internet https://ukrstat.gov.ua/imf/arhiv/isc_e.htm. Posteriormente, obtuvo el promedio de ambos precios y consideró la variación más menos 10% que, de acuerdo con su dicho, es la que debe reflejar los datos confidenciales conforme al sistema antidumping de Estados Unidos. Finalmente, obtuvo la media de ambos precios como propuesta del valor normal del año 2022. Aclaró que la información de exportaciones e importaciones de Ucrania, indica que 95% corresponden a tubería de acero al carbono sin costura y presentó los datos de comercio exterior de las subpartidas 7304.19, 7304.39, 7304.51 y 7304.59.

221. En respuesta al requerimiento de información, señalado en el punto 37 de la presente Resolución, TAMSА manifestó que, si bien la cobertura de ese caso incluye diámetros fuera del alcance de este procedimiento, así como tubería aleada, las importaciones estadounidenses originarias de Ucrania muestran que prácticamente en su totalidad (99.8%) involucra producto objeto de examen y de la revisión. Para sustentarlo presentó los volúmenes de importaciones de Estados Unidos del 2022 de los códigos arancelarios incluidos en las subpartidas 7304.19 y 7304.39, obtenidos de la página de Internet <https://dataweb.usitc.gov/>.

222. Como segunda opción de valor normal TAMSА presentó los precios de Nikopol. Al respecto, TAMSА indicó que publica precios en su página de Internet, pero corresponden a tubería sin costura estirada en frío, principalmente de diámetros mayores. Sin embargo, no proporcionó los archivos del cálculo del precio. Para sustentar los precios presentó impresiones de pantalla de la página de Internet <https://ooontz.com.ua/en/pipes-available-at-ntz-llc/>.

223. En respuesta al requerimiento señalado en el punto 37 de esta Resolución, TAMSА proporcionó el cálculo del precio de la empresa Nikopol. Además, presentó capturas de pantalla de su sistema de costos y una hoja de trabajo con los costos de variables de la tubería estirada en frío y la caliente. Explicó que la diferencia en costos variables la aplicó para estimar el precio de la tubería laminada en caliente.

224. De igual manera que en los otros países, propuso alternativamente utilizar la información de la investigación ordinaria que realizó la Secretaría para obtener el valor normal. Una vez que obtuvo el valor normal, aplicó el IPP y lo comparó con el precio estimado con la información de la investigación hecha por Estados Unidos; afirmó que este último está significativamente por debajo del valor normal. Adicionalmente, señaló que utilizó las importaciones y exportaciones realizadas por Ucrania a través de las subpartidas 7304.19 y 7304.39 y que reportó el ITC Trade Map. A pesar de que el precio obtenido de los datos de comercio exterior fue menor, TAMSА afirmó que ello permite establecer un rango mínimo y máximo del valor normal, dentro del cual se encuentra el precio de su primera opción, por lo que es una aproximación razonable de valor normal.

225. En la etapa final del procedimiento, la Secretaría requirió a TAMSА para que presentara referencias de precios internos de la mercancía objeto de examen y de la revisión para Corea, España y Ucrania; asimismo, los ajustes que considerara necesarios para llevar los precios a nivel ex fábrica.

226. En respuesta, TAMSА argumentó que la información que había proporcionado es pertinente y suficiente para demostrar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, la práctica del dumping continuaría. Reiteró que las empresas exportadoras han cerrado el acceso a su información pública de precios, como es el caso de Tubos Reunidos Group de España o Interpipe de Ucrania, luego de que estas empresas han enfrentado a nivel global medidas antidumping, las fuentes de información pública prácticamente han desaparecido o han dejado de difundir estos datos. En el caso de Corea existían publicaciones locales que permitían identificar los precios locales.

227. Explicó que la información más idónea para determinar el valor normal es aquella de las propias empresas exportadoras, pues esta se basa en sus registros contables y es susceptible de ser verificada. Señaló que cooperó en la medida de sus posibilidades para proporcionar toda la información que tuvo razonablemente a su alcance cuando le fue requerida, caso contrario con las empresas exportadoras con su falta de cooperación ante la Secretaría; citó el Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso de Marruecos – Medidas Antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez, WT/DS578/1 del 27 de febrero de 2019 y el Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso Estados Unidos – Determinación definitiva en material de derechos compensatorios respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá, WT/DS257/AB/RW del 05 de diciembre de 2005, como sustento de que el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping reconoce que únicamente se pueden exigir al solicitante las pruebas que razonablemente tenga a su alcance.

228. De acuerdo con lo anterior, señaló que el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping establece los criterios para el examen de vigencia y de la revisión de cuotas compensatorias que debe realizar la autoridad con el fin de determinar si las pruebas presentadas con la reclamación son suficientes para un procedimiento. Argumentó que mientras el artículo 5.2 regula el contenido de la información presentada por un productor nacional, el artículo 5.3 crea una obligación a la autoridad investigadora de examinar si la información que fue proporcionada supera su estándar de suficiencia. Al respecto, citó el Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso Colombia – Derechos Antidumping sobre las patatas fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos, WT/DS591/3/Rev.1 del 22 de abril de 2021, en el que reconoció que el examen de vigencia se realiza sobre una base caso por caso.

229. No obstante, TAMSА propuso calcular el valor reconstruido a partir de los estados de resultados de 2022 de las empresas Ijlin Steel, Tubos Reunidos Group e Interpipe, para Corea, España y Ucrania, respectivamente. Señaló que atribuyó a las empresas exportadoras una estructura de producción comparable a la de la producción nacional e indicó que esto es razonable debido a que la tecnología de producción de la

tubería sin costura no difiere significativamente de la que emplea TAMSА. Explicó que el principal insumo en la fabricación del producto objeto de examen y de la revisión es el lingote, y obtuvo el precio de esta materia prima a partir de las importaciones de cada uno de los países objeto de examen y de la revisión a partir de las estadísticas del ITC Trade Map. Proporcionó capturas de pantalla y una hoja de trabajo con los cálculos efectuados.

230. Señaló que determinó los gastos de venta y administración, así como de los gastos financieros respecto de los costos de manufactura y la utilidad a costo de manufactura a partir de los estados de resultados de dichas empresas. Indicó que el costo de lo vendido, desglosado en los estados de resultados, es una aproximación razonable de los costos de manufactura debido a que las empresas en el sector suelen operar con inventarios estables o con esquemas *just in time*, por lo que es razonable que el costo de manufactura más movimiento de inventarios corresponda al costo de lo vendido.

231. La Secretaría analizó la información que TAMSА proporcionó para el cálculo del valor normal y no la consideró idónea, pues tal y como se señala en los puntos 252 y 305 de la presente Resolución, eligió la información sobre ventas internas aportada por Iljin Steel y Tubos Reunidos Group para Corea y España, respectivamente.

232. Debido a que no compareció ninguna empresa productora exportadora de la India para que proporcionara la información relativa a costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable del producto objeto de examen y de la revisión, la Secretaría analizó la información y cálculos que TAMSА proporcionó para estimar el valor reconstruido de la India. Al respecto, consideró razonable emplear el precio internacional del lingote de acero, al tratarse de la principal materia prima para la producción del producto objeto de examen y de la revisión, a partir de las estadísticas del ITC Trade Map. Las estadísticas de dicha fuente provienen de las propias autoridades comerciales y aduaneras de cada país, en este caso, de la India (Directorate General of Commercial Intelligence & Statistics).

233. Por otra parte, consideró razonable emplear la estructura de costos de producción de TAMSА para valorar la participación de la materia prima en el costo de manufactura, dado que el lingote de acero es la mayor parte del costo total de producción de la mercancía objeto de examen y de la revisión.

234. Asimismo, la Secretaría aceptó utilizar la información financiera de la productora india Maharashtra Seamless para estimar los gastos generales, de administración y financieros, debido a que corresponde a una empresa fabricante de la mercancía objeto de examen y de la revisión en India y al periodo de examen y de la revisión. Finalmente, consideró razonable calcular la utilidad a partir de esta misma información, puesto que se trata de la que tuvo TAMSА razonablemente a su alcance.

235. En el caso de Ucrania, tampoco compareció ninguna empresa productora exportadora, y la Embajada del gobierno de Ucrania no aportó argumentos o elementos de prueba referentes al valor normal, aun cuando le fue solicitada información al respecto. Por lo anterior, la Secretaría analizó la información y pruebas aportadas por TAMSА.

236. La Secretaría consideró la dificultad de obtener información relativa a los precios internos, bajo el contexto del conflicto bélico entre Ucrania y Rusia. Esa misma dificultad se observó ante la imposibilidad de acceder a la información del precio de exportación publicada por el gobierno de Ucrania, como se señaló en el punto 117 de la presente Resolución. Asimismo, observó los esfuerzos realizados por TAMSА para estimar el precio interno de la mercancía objeto de examen y de la revisión, a partir de la información públicamente disponible, específicamente la derivada de la revisión administrativa llevada a cabo por Estados Unidos, señalada en el punto 219 de la presente Resolución. Si bien la información y pruebas incluirían precios de otros productos, la Secretaría consideró tal información como un elemento que le permitió determinar que Ucrania sigue realizando una práctica de discriminación de precios en terceros mercados.

237. La Secretaría examinó la publicación de la determinación final de la revisión administrativa llevada a cabo por Estados Unidos y publicada el 6 de marzo de 2024 en la página de Internet <https://www.federalregister.gov/documents/2024/03/06/2024-04707/seamless-carbon-and-alloy-steel-standard-line-and-pressure-pipe-from-ukraine-final-results-off#footnote-4-p15974>. Corroboró que entre las subpartidas consideradas están la 7304.1 y 7304.39 a través de la cuales se clasifica la tubería de acero al carbono sin costura, misma que fue exportada por la empresa Interpipe, que como se señaló anteriormente es una empresa fabricante del producto objeto de examen y de la revisión. En la citada revisión administrativa, el periodo de revisión fue febrero de 2021 a julio de 2022, el cual abarcó parte del periodo de examen y revisión del presente procedimiento. Como resultado, el gobierno de Estados Unidos determinó que la empresa compareciente Interpipe, realizó dumping en una magnitud del 4.99%.

238. La Secretaría también tomó en cuenta la propuesta de valor reconstruido como otro elemento que le permitió establecer la probabilidad de que se repitiera la práctica de dumping, a pesar de que no se contó con precios internos, dada la imposibilidad de obtener dicha información. Lo anterior, al tratarse de la estructura de costos de producción de TAMSAs referentes a la tubería de acero al carbono sin costura y al periodo objeto de examen y de la revisión; el costo del principal insumo se calculó con el precio de las exportaciones del lingote de Ucrania, debido a que dicho insumo representó el 70% del costo de producción; y los gastos generales y utilidad fueron estimados con base en la información financiera de la empresa Interpipe.

239. La Secretaría, adicionalmente, observó que las exportaciones de Ucrania al resto del mundo presentaron un incremento año con año desde 2018, y que, si bien durante el periodo de examen y de la revisión presentaron una ligera disminución debido al conflicto con Rusia, las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura persistieron a lo largo del periodo de examen y de la revisión.

240. Por lo anterior, la Secretaría determinó que en el presente caso y ante el escenario actual de la guerra entre Ucrania y Rusia, los elementos señalados en los puntos 235 a 239 de esta Resolución, permiten establecer la probabilidad de que, en caso de suprimirse la cuota compensatoria, Ucrania repetiría la práctica desleal de dumping.

v Determinación

241. Con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping; 31 de la LCE y 46 del RLCE, la Secretaría calculó el valor reconstruido de la India y Ucrania en dólares por kilogramo.

b. Iljin Steel

i Precios internos

242. Para sustentar las ventas de su mercado interno, Iljin Steel presentó una base de datos con las ventas de tubería de acero al carbono sin costura de los 14 modelos de producto idénticos a los exportados a Estados Unidos. Para 18 modelos de producto exportados a Estados Unidos de los cuales no tuvo ventas internas, propuso calcular el valor normal con base en el valor reconstruido. Aclaró que durante el periodo de examen y de la revisión vendió la tubería de acero al carbono sin costura en su mercado interno directamente a sus clientes nacionales no relacionados.

243. Como se indicó en el punto 38 de la presente Resolución, la Secretaría solicitó seis facturas de sus ventas. Iljin Steel no las proporcionó, pero presentó orden de compra, comprobante de cuenta por cobrar, factura fiscal y el pago de la misma. La Secretaría cotejó dicha información con la base de datos de ventas internas en cuanto al valor, volumen, nombre del cliente, fecha y número de factura, entre otros, y observó algunas diferencias. Constató que en la mayoría de los comprobantes de cuenta por cobrar solo se indica un tipo de diámetro exterior, siendo que en la base de datos de ventas internas se reportan dos o más diámetros exteriores. Además, en dichos documentos tampoco se señaló el volumen de la mercancía vendida, ni los términos de venta. También se observó que en la factura fiscal y en el documento de pago no se identifica el número del comprobante de cuentas por cobrar.

244. Debido a que las ventas en el mercado interno se realizaron en *wons*, utilizó el tipo de cambio de *wons* a dólares que obtuvo del Banco de Corea, información que fue revisada por la Secretaría. Iljin Steel señaló que no incurrió en descuentos o rebajas para las ventas en el mercado interno. En respuesta al requerimiento indicado en el punto 38 en la etapa preliminar, aclaró que las ventas internas de la mercancía objeto de examen y de la revisión no incluyen ningún descuento. Presentó impresiones de pantalla de su sistema contable, donde se observa que durante el periodo de examen y de la revisión no otorgó descuentos a las ventas en su mercado interno.

245. En la etapa final, Iljin Steel detalló cómo podían subsanarse las diferencias observadas por la Secretaría. Presentó un apéndice y la manera en la que podían vincularse las especificaciones de la mercancía con la factura del flete de envío, y la factura en el sistema contable. Ilustró la explicación con capturas de pantalla de sus facturas comerciales y facturas de envío. También adjuntó las facturas comerciales que no habían sido presentadas en el requerimiento realizado por la Secretaría en la etapa preliminar.

246. En el requerimiento realizado en la etapa final, la Secretaría solicitó a Iljin Steel que proporcionara una factura de una venta adicional, así como las pruebas que acrediten los ajustes aplicables a dicha transacción. En su respuesta al requerimiento señalado en el punto 57 de esta Resolución, Iljin Steel proporcionó la factura solicitada, así como la explicación de los ajustes aplicables y la documentación para sustentar dichos ajustes.

1) Determinación

247. De conformidad con los artículos 31 de la LCE, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal en dólares por kilogramo.

c. Tubos Reunidos Group**i Precios internos**

248. Tubos Reunidos Group presentó una base de datos con sus ventas del producto objeto de examen y de la revisión al mercado interno, correspondientes a los dos códigos de producto denominados “familia” idénticos a los exportados a México. Indicó que los precios de dichas operaciones son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, y señaló que no realizó ventas a clientes relacionados. Asimismo, aportó capturas de pantalla de su sistema contable para advertir a la Secretaría sobre la existencia de facturas con valores negativos.

249. La Secretaría requirió que proporcionara el sustento documental de las facturas comerciales con valores negativos y que aclarara su argumento respecto a que estas correspondían a anulaciones. Asimismo, que complementara la base de ventas internas con las características de diámetro exterior, espesor, longitud, norma y grado de acero, y que aportara cinco facturas comerciales.

250. En respuesta, Tubos Reunidos Group aportó seis facturas comerciales con valores negativos en las que se observa el número de factura comercial original que fue sustituida. Explicó que las facturas comerciales con valores negativos corresponden a anulaciones de facturas debido a errores o cambios que los clientes solicitan en cuanto al precio, algún descuento adicional acordado con el cliente y que no fue considerado. Asimismo, presentó cinco facturas comerciales requeridas por la Secretaría, y la base de datos de ventas internas actualizada con las características sobre diámetro, espesor, longitud, norma y grado de acero.

251. En la etapa final del procedimiento, TAMSА argumentó que las transacciones con valores negativos carecen de sentido económico, pues contablemente este tipo de transacciones suele referirse a devoluciones o ajustes (denominados como notas de crédito) que modifican los valores inicialmente facturados. Agregó que estas transacciones negativas deberían ligarse a las facturas específicas para anular o modificar los volúmenes o valores inicialmente facturados. Por ello, indicó que Tubos Reunidos Group no realizó este ejercicio, lo cual impide que se calculen los valores reales de ventas netas, puesto que puede ocasionar que se involucren ajustes correspondientes a transacciones que están fuera del periodo de examen y de la revisión.

252. La Secretaría validó la base de ventas internas proporcionada por Tubos Reunidos Group, ya que no encontró diferencias derivado de su comparación con las cinco facturas comerciales requeridas. Respecto de las transacciones con valores negativos que Tubos Reunidos Group señaló como anulaciones de facturas, la Secretaría cotejó las seis facturas comerciales con valores negativos con la base de ventas internas sin encontrar discrepancias. Adicionalmente, observó que las facturas de cancelación incluían el número de factura original, por lo que la Secretaría corroboró la pertinencia de la exclusión de dichas operaciones.

1) Determinación

253. De conformidad con los artículos 31 de la LCE, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal en dólares por kilogramo.

d. Ajustes al valor normal**i TAMSА**

254. TAMSА no proporcionó información para ajustar el valor normal de Corea y Ucrania. Para España únicamente aportó información para realizar ajustes por concepto de margen de comercialización y para la India, propuso ajustar el valor normal por los conceptos de flete interno y margen de comercialización.

1) España**(a) Comercialización**

255. TAMSА propuso ajustar el precio por concepto de comercialización con base en el margen de comercialización correspondiente al comercio de metales al mayoreo, e indicó que lo obtuvo del Instituto de Estadística de Cataluña, pero no aportó prueba alguna.

256. Sin embargo, en respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 37 de esta Resolución, TAMSА presentó el “Estudio de ferreterías y bricolaje en España” publicado por el Instituto Cerdá, con datos de 2003 y 2004, aunque TAMSА señaló como fecha de publicación 2015. También indicó que presentó información actualizada del Instituto de Estadística de Cataluña, del margen comercial de ventas de “Comercio al mayor ferretería, fontanería y calefacción” de 2020, el cual aplicó.

2) India**(a) Flete interno**

257. Como se indicó en el punto 37 de esta Resolución, la Secretaría requirió a TAMSa que proporcionara un ajuste por concepto de flete para las referencias de precios que presentó para la India. TAMSa señaló que ajustó dichos precios por concepto de comercialización y que es práctica común en las normas de contabilidad, que los gastos operativos de un comercializador incluyan gastos de movimiento, del distribuidor al cliente. De los gastos de transporte de la planta productora a las instalaciones del distribuidor, indicó que es una información que no tuvo a su alcance.

258. Sin embargo, aportó una estimación promedio del flete terrestre de las principales empresas productoras Indian Seamless, Maharashtra Seamless y Jindal Saw a la empresa Tubos India. Como pruebas proporcionó la captura de pantalla de las distancias entre las empresas productoras y la distribuidora, obtenidas de Google Maps, así como del costo de transporte terrestre descargado de la página de Internet www.statista.com. Añadió que la deducción de este ajuste baja más el precio en relación con los costos y ello apoya su propuesta de valor reconstruido para calcular el valor normal.

(b) Comercialización

259. TAMSa propuso ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización, pero aclaró que no tuvo los datos contables de Tubos India por lo que propuso la información financiera de Nippon Steel, que distribuye productos de acero en el mercado mundial y opera particularmente en la zona de Asia y el margen de comercialización que utilizó es su primera opción de valor normal.

260. Como se señaló en el punto 37 de la presente Resolución, la Secretaría solicitó a TAMSa que proporcionara información del margen de comercialización, correspondiente al mercado interno de la India. TAMSa respondió que Nippon Steel opera también a nivel internacional y de forma local en la Ciudad de Bombay, India, por lo que presentó capturas de pantalla de la página de Internet www.nst.nipponsteel.com sobre la red de oficinas que tienen la comercializadora en el mundo. También aportó información del margen de rentabilidad de una distribuidora de la India, publicado por la empresa ICRA, por el acrónimo en inglés de Investment Information and Credit Rating Agency of India Limited, en su página de Internet www.icra.in e indicó que la Secretaría puede aplicar este margen, sin encontrar cambios sustanciales.

e. Determinación

261. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal de la India por concepto de flete interno y margen de comercialización, a partir de la información que proporcionó TAMSa.

i Iljin Steel

262. Iljin Steel propuso ajustar las ventas internas por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de embalaje, crédito y flete interno.

1) Embalaje

263. Iljin Steel indicó que al igual que en el precio de exportación, calcula el costo de embalaje como parte del costo de fabricación derivado del requerimiento de información formulado por la Secretaría.

264. En respuesta al requerimiento de información referido en el punto 57 de esta Resolución, Iljin Steel presentó nuevamente su base de datos de ventas internas sin el ajuste por embalaje. En sus alegatos a los hechos esenciales, Iljin Steel reiteró que, desde la respuesta al requerimiento en la etapa final, ya no considera el ajuste por embalaje como parte de sus ajustes de su precio de ventas internas, tal como lo hizo para sus ventas de exportación.

265. La Secretaría consideró que no es necesario ajustar las ventas internas por concepto de embalaje, debido a que los gastos por este concepto, al formar parte del costo de producción, no influyen en la comparabilidad de los precios que señala el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, y 46 del RLCE.

2) Crédito

266. Para el cálculo del ajuste por crédito para sus ventas realizadas en su mercado interno, Iljin Steel utilizó la misma información presentada para el precio de exportación, correspondiente a la tasa de interés a corto plazo, para el periodo de examen y de la revisión, con base en la información financiera de los empréstitos y los gastos por interés a corto plazo.

3) Flete interno

267. Iljin Steel calculó un costo del flete interno en *wons* y lo aplicó a las ventas internas. Proporcionó hojas de trabajo y las facturas de envío, facturas de la compañía transportista, factura fiscal y el pago del flete interno.

268. En su requerimiento indicado en el punto 38 de esta Resolución, la Secretaría solicitó a Ijlin Steel que explicara la vinculación de las cantidades utilizadas para su cálculo, pues observó algunas diferencias. En su respuesta al requerimiento, Ijlin Steel aclaró que las facturas de flete algunas veces cubren dos operaciones distintas de ventas y presentó un apéndice con la explicación del cálculo para algunas transacciones.

4) Ajustes al valor reconstruido

269. Ijlin Steel propuso ajustar el valor reconstruido por los conceptos de embalaje y crédito. Al respecto, la Secretaría solicitó explicara por qué debe ajustarse el valor reconstruido por dichos conceptos, dado que no serían incidentales a dicho valor, puesto que no se trata de ventas internas.

270. Como respuesta al requerimiento referido en el punto 38 de esta Resolución, la productora manifestó que ajustar el valor reconstruido está relacionado con la comparabilidad equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Explicó que el cálculo del margen de discriminación de precios debe basarse en el precio neto en lugar del precio bruto; en este sentido, el valor reconstruido, al incluir el margen de utilidad, es similar a un precio bruto o sin ajustar.

271. Ijlin Steel indicó que los costos de empaque y crédito son gastos de ventas generales y se informan en las ventas domésticas y de exportación, por lo que los gastos de embalaje y crédito deben deducirse del valor reconstruido para una comparación equitativa. Agregó que, dado que el precio de exportación lo ajustó y con la exclusión de los gastos de embalaje y de crédito para llegar al precio ex fábrica, no sería razonable determinar la inclusión de dichos gastos directos de venta en el valor reconstruido inflando artificialmente el margen de dumping; lo anterior, porque violaría la comparación equitativa del precio de exportación con el valor normal de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE.

272. Al respecto, la Secretaría considera que la propuesta de ajustar el valor reconstruido por concepto de embalaje no es procedente, toda vez que de acuerdo con la fracción V del artículo 46 del RLCE, tanto el costo de producción como los gastos generales deben incluir todos sus componentes fijos y variables; los gastos por este concepto forman parte del costo de producción. En lo que respecta al ajuste por crédito, la Secretaría considera que no es aplicable ajustarlo, debido a que en el costo de producción no existe un costo financiero determinado por la fecha de pago y la fecha de factura, como es en el caso de las ventas internas. Por el contrario, este es generado por los términos y condiciones de venta que se fijan por las partes involucradas en una operación de compra-venta y cumple con lo establecido por el artículo 54 del RLCE.

5) Determinación

273. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de flete interno y crédito, a partir de la información que proporcionó Ijlin Steel.

6) Costos de producción

274. Ijlin Steel afirmó que el costo de producción correspondió a los informes de su sistema contable, el cual registra y agrega la cantidad de materia prima de entrada de cada orden, el tiempo de trabajo del personal, el tiempo de operación de la maquinaria y la cantidad de producción. Señaló que el sistema de costos informa la chatarra en función del código de producto, junto con otros componentes de costos de fabricación. Para efectos del costo de las órdenes de producción o trabajo, la productora acumula todos los costos por centros de costos directos o indirectos. Aclaró que el costo de producción incluye materias primas, mano de obra y gastos generales de planta.

275. Para los gastos generales presentó una hoja de trabajo, así como el estado de resultados de sus estados financieros de 2022. También aportó la última versión de la guía del usuario de Oracle E-business Suite, el cual utiliza para su sistema de contabilidad y costos, un documento que explica cómo se recolecta la información y cómo se generan los reportes. Para el cálculo del costo total de producción en *wons* por tonelada, utilizó el tipo de cambio de *wons* a dólares que obtuvo del Banco de Corea.

276. En respuesta al requerimiento señalado en el punto 38 de esta Resolución, Ijlin Steel presentó sus hojas de trabajo y capturas de pantalla de su sistema contable referentes a los costos de la materia prima, mano de obra y gastos generales de planta, para algunos códigos de producto. No obstante, en la etapa de argumentos y pruebas complementarias, Ijlin Steel proporcionó nuevamente un apéndice en el cual se encontraron las capturas de pantalla de todos los códigos de producto que conforman los modelos de producto y reportó la cantidad producida en toneladas con base en una estimación, pues especificó que la pantalla de costos de producción de su sistema contable únicamente reporta la producción en piezas.

277. Ijlin Steel aclaró que los modelos de producto de los cuales no reportó un costo ex fábrica mensual se fabrican únicamente cuando existe una orden de producción, y que vende sus productos con base en las ventas de inventario. Por lo que no es extraño que no se reporte para ciertos modelos de producto un costo mensual ex fábrica para varios meses.

278. Como se indica en el punto 57 de esta Resolución, la Secretaría solicitó a Ijlin Steel que explicara en qué consisten los conceptos "suministro exp", "tarifa de servicio" "externalización" y "otros", que forman parte de los gastos generales de planta. En su respuesta al requerimiento, Ijlin Steel presentó un anexo con una explicación de las categorías solicitadas. Aclaró que el concepto de "externalización" es aplicado en productos no objeto de examen ni de la revisión dado que los servicios de externalización/subcontratación (*outsourcing*), no son utilizados para producir el producto objeto de examen y de la revisión.

279. Referente a las facturas de compra de los insumos adquiridos, como se señala en el punto 38 de esta Resolución, la Secretaría requirió a Ijlin Steel que aclarara a qué productos corresponden algunos códigos de producto, pues en las facturas presentadas solo se pudieron observar dos códigos. Ijlin Steel, en la etapa de argumentos y pruebas complementarias, aclaró que proporcionó facturas de compra de palanquilla y precisó que la palanquilla redonda es el insumo principal para producir tubería de acero al carbono sin costura. Indicó que la descripción detallada de los artículos de las materias primas se confirma en el reporte interno y coincide con la descripción breve de la factura de compra. Presentó nuevamente un apéndice para que la Secretaría pudiera llevar a cabo el cotejo de la información. Exhibió además una reconciliación entre los costos de producción mensuales y anuales.

280. La Secretaría analizó la información de los costos de producción total y en el cálculo de los gastos generales observó que Ijlin Steel no consideró la información financiera reportada en sus estados financieros, por lo que la Secretaría realizó las correcciones pertinentes de conformidad con el artículo 46 del RLCE.

7) Operaciones comerciales normales

281. De conformidad con los artículos 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría identificó las ventas internas que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, al comparar los modelos de producto interno y sus respectivos costos de producción. La Secretaría utilizó en la comparación el precio ajustado por términos y condiciones de venta.

282. Aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para los 14 modelos de producto idénticos a los que exportó a México y que se señalan en el punto 242 de la presente Resolución, los cuales representaron volúmenes suficientes para determinar el valor normal a través de ventas internas, con el empleo de la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de los costos promedio ponderados mensuales y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor a 20% del volumen total de las ventas internas del modelo de producto en el periodo de examen y de la revisión;
- b. la Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios no permitieron recuperar los costos promedio ponderados del periodo de examen y de la revisión, y
- c. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota 2 al pie de página del Acuerdo Antidumping.

283. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que, siete de los modelos de producto idénticos a los exportados a Estados Unidos cumplieron con el requisito de suficiencia. En consecuencia, calculó el valor normal de siete modelos de producto a partir de las ventas internas.

284. Para los 25 modelos de producto restantes la Secretaría calculó el valor normal a partir del valor reconstruido, el cual se define como la suma de los costos de producción, los gastos generales y un monto por concepto de utilidad razonable para cada uno de los códigos de los productos idénticos a los que exportó a México, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE. Calculó los costos de producción y gastos generales, con base en la información que se señala en los puntos 274 a 280 de la presente Resolución.

285. La Secretaría calculó un monto de utilidad con base en el margen de ganancia obtenido de las ventas internas utilizadas en el cálculo del valor normal, conforme a los artículos 46, fracción XI del RLCE y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

8) Determinación

286. Con fundamento en los artículos 31 de la LCE, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal para siete modelos de producto vendidos en el mercado interno. Asimismo, el valor reconstruido para 25 modelos de producto, de conformidad con los artículos 31 de la LCE y 46 del RLCE.

ii Tubos Reunidos Group

287. Tubos Reunidos Group propuso ajustar el valor normal por concepto de flete interno y crédito. La Secretaría cuestionó a Tubos Reunidos Group sobre la existencia de ajustes adicionales, como se indicó en el punto 39 de esta Resolución. La empresa respondió que únicamente procedía a ajustar el valor normal por concepto de flete interno y crédito, debido a que no otorga servicios posventa ni garantías, tampoco tiene gastos por comisionistas. Para sustentar lo anterior, aportó una captura de pantalla de su sistema contable para demostrar que la cuenta de gastos por comisionistas nacionales se encontraba vacía.

1) Flete interno

288. Para este ajuste, Tubos Reunidos Group aportó una factura de una empresa transportista española en la que se observa el costo del flete interno de la planta de Tubos Reunidos Group en Álava a un cliente ubicado en Madrid, referente a una factura de la base de datos de ventas internas. La Secretaría no logró asociar esta información, por lo que requirió que proporcionara información más detallada al respecto, como se señaló en el punto 39 de esta Resolución.

289. En respuesta, Tubos Reunidos Group indicó que le resultaba imposible asignar el monto exacto por concepto de flete interno a cada una de las ventas debido a limitaciones en su sistema contable. Por ello, realizó estimaciones con base en dos cuentas de su sistema contable, que registran las facturas correspondientes al transporte nacional en España. Para respaldar lo anterior, proporcionó capturas de pantalla de su sistema contable y señaló que dicho flete es un promedio en euros por tonelada, resultado del saldo total de ambas cuentas entre el volumen facturado al mercado interno con Incoterm distinto a ex fábrica, aplicado a cada operación en la base de datos de ventas internas de acuerdo con su volumen. Realizó la conversión de euros a dólares con base en el tipo de cambio obtenido de la página de Internet del Banco de España <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/temas/tipos-cambio.html>.

2) Crédito

290. Tubos Reunidos Group estimó una tasa de interés que corresponde a los rendimientos pagados por la empresa en sus préstamos y aplicó dicho porcentaje a cada una de las operaciones en la base de datos de ventas al mercado interno, utilizó la misma metodología que la descrita en el punto 186 de la presente Resolución.

291. Como se indica en el punto 39 de esta Resolución, la Secretaría solicitó que señalara si la tasa de interés empleada para ajustar las ventas en el mercado interno correspondía a préstamos a corto plazo para sus clientes o se trataba de una tasa de interés general de la empresa. En respuesta, indicó que no otorga financiamiento a sus clientes, por lo que la tasa que utilizó para ajustar el valor normal por concepto de crédito fue la que la empresa paga en sus préstamos a largo plazo.

292. En la etapa final del procedimiento, TAMSÁ señaló que Tubos Reunidos Group no aplica la tasa de interés de corto plazo, sino los costos generales de sus pasivos los cuales involucran subsidios por rescates financieros otorgados por el gobierno español. Añadió que tal información difícilmente podría considerarse apropiada para hacer un ajuste por concepto de crédito.

293. La Secretaría consideró procedente la información proporcionada por Tubos Reunidos Group para ajustar el valor normal por concepto de flete interno y crédito, debido a que se trata de información que proviene directamente de los registros contables de la empresa.

3) Determinación

294. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de flete interno y crédito, a partir de la información que proporcionó Tubos Reunidos Group.

4) Costos de producción

295. Tubos Reunidos Group presentó los costos de producción y los gastos generales anuales para cinco familias de producto vendidos en el mercado interno de España.

296. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 39 de esta Resolución, Tubos Reunidos Group proporcionó los costos de producción y gastos generales mensuales de las dos familias de productos exportados a México. Para sustentar los costos de producción y gastos generales aportó manuales de su sistema contable y diagramas de flujo con los ciclos de compra y venta, así como una tabla con la participación porcentual de las materias primas, mano de obra directa, gastos de producción, gastos generales y otros costos operativos, respecto a los costos totales de producción.

297. En la etapa final del procedimiento, Tubos Reunidos Group proporcionó una explicación sobre cómo se determinaron los costos de producción y gastos generales, así como capturas de pantalla de su sistema contable para respaldar las cifras de los costos de producción de las familias de productos (rango de diámetros); sin embargo, no aportó los costos de producción específicos para cada diámetro de tubería.

298. Por lo anterior, en respuesta al requerimiento señalado en el punto 58 de esta Resolución, Tubos Reunidos Group indicó que le resultaba imposible calcular los costos de producción de forma desagregada por diámetro y mensual. Agregó que no podía calcular el costo asociado a cada factura según la fecha en la que se contabilizó debido a que no cuenta con inventarios valorados a costos reales por tubo de manera mensual. Presentó hojas de trabajo, capturas de pantalla y una explicación sobre la forma en que estimó los costos de producción y gastos generales.

5) Operaciones comerciales normales

299. Tubos Reunidos Group manifestó que no tuvo forma de demostrar que no se registraron operaciones comerciales que no sean normales más allá de su propia contabilidad. Indicó que aquellas operaciones comerciales que no lo fueran, irían en cuentas contables diferentes, pero no proporcionó más detalles o pruebas al respecto.

300. De conformidad con los artículos 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría identificó las ventas internas que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, al comparar los modelos de producto interno y sus respectivos costos de producción. La Secretaría utilizó en la comparación el precio ajustado por términos y condiciones de venta.

301. Por su parte, la Secretaría realizó la prueba de ventas por debajo de costos mensuales a las dos familias de producto idénticas a las exportadas a México, los cuales representaron volúmenes suficientes para determinar el valor normal a través de ventas internas, con el empleo de la metodología señalada en el punto 282 de la presente Resolución.

302. Como resultado de la prueba en el punto anterior, la Secretaría determinó que las dos familias de producto idénticas exportadas a México cumplieron con el requisito de suficiencia. En consecuencia, calculó el valor normal de las dos familias de producto a partir de las ventas internas.

6) Determinación

303. Con fundamento en los artículos 31 de la LCE, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal para dos familias de producto vendidas en el mercado interno.

5. Margen de discriminación de precios

304. Con base en los artículos 6.8, 11.2 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, párrafo segundo y 64, último párrafo de la LCE, la Secretaría analizó el precio de exportación y valor normal y no contó con la información pertinente para constatar un cambio de circunstancias como lo establecen los artículos 99, 100 y 105 del RLCE. Si bien, el transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias, en el presente procedimiento no se vio reflejado, pues de acuerdo con lo señalado en el punto 114 de la presente Resolución, no se analizaron las importaciones de la mercancía objeto de examen y de la revisión pues sus precios resultaron atípicos; en consecuencia, no fueron pertinentes para estimar el precio de exportación para Corea, India y Ucrania.

305. Asimismo, con fundamento en los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, párrafo segundo, 64, último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México originarias de Corea, India y Ucrania. Con base en los artículos 8.1, 11.2, 11.3, 11.5 del Acuerdo Antidumping, y 54, párrafo segundo y 64, último párrafo de la LCE, la Secretaría analizó el cambio de circunstancias referente al compromiso de precios asumido por Tubos Reunidos Group. Para ello, la Secretaría comparó el precio de exportación y el valor normal, y determinó la existencia de un cambio de circunstancias que derivó del cambio del margen de discriminación de precios, del orden de 55.05%.

306. Derivado de lo anterior, el precio al cual Tubos Reunidos Group deberá exportar la mercancía objeto de examen y de la revisión será de 1.87 dólares por kilogramo a nivel ex fábrica, en virtud de que se trata de la única empresa productora exportadora de la tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen y de la revisión. Cabe aclarar que la información que aportó Tubos Reunidos Group en el presente procedimiento abarcó un rango de medidas, por lo cual la Secretaría no estuvo en posibilidad de establecer un precio en función del diámetro, tal y como se realizó originalmente en el compromiso de precios.

H. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

307. La Secretaría analizó la información que TAMSА aportó en el curso del procedimiento y que consta en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

308. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que TAMSА proporcionó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen y de la revisión, tal como se determina en el punto 313 de la presente Resolución.

309. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2022, que incluye tanto el periodo de análisis como el de examen y de la revisión, así como la relativa a las estimaciones para 2023 y 2024:

Periodo analizado					Periodo proyectado	
Enero de 2018 - diciembre de 2022						
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5 o periodo de examen y revisión		
2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024

310. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

311. TAMSА manifestó que es la única productora nacional de tubería de acero al carbono sin costura similar a la que es objeto de examen y de la revisión. Para sustentar lo anterior presentó la carta de la CANACERO del 21 de febrero de 2023 que lo confirma.

312. Indicó que la empresa Precitubo, se dedica a la manufactura de la tubería de acero al carbono sin costura estirada en frío. Afirmó que suministra a esta empresa la materia prima para tal fin, de forma que dicha tubería solo es resultado de un terminado adicional del proceso de producción de la tubería de acero al carbono sin costura objeto del presente procedimiento.

313. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que TAMSА constituye la rama de producción nacional, puesto que representa 100% de la producción nacional total de tubería de acero al carbono sin costura similar a la que es objeto de examen y de la revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

314. TAMSА indicó que Corea, España, India y Ucrania se sitúan entre los principales 20 productores de acero crudo a nivel mundial. De manera específica, India ocupa el segundo lugar; por consiguiente, figura también como productor relevante de productos terminados de acero, como la tubería de acero al carbono sin costura. Agregó que el consumo de este producto es inherente a la producción de petróleo, de forma que los países productores de petróleo más importantes también son los mayores consumidores. No obstante, otros países que no son petroleros tienen industrias que también consumen el producto objeto de examen y de la revisión.

315. TAMSА sustentó sus afirmaciones con datos de producción de tubería de acero al carbono sin costura en el mercado internacional y de los principales países consumidores de esta tubería, que obtuvo de las publicaciones que reportan la WSA, en su publicación *Steel Statistical Yearbook 2022* y el *Worldsteel* de 2023, así como un reporte de países productores de petróleo y, por tanto, consumidores de tubería de acero al carbono sin costura, que se encuentra en la página de Internet <https://www.eia.gov/international/rankings/world?pa=170&u=0&f=A&v=none&y=01%2F01%2F2022&ev=false>. Adicionalmente aportó estadísticas de la UN Comtrade, de exportaciones e importaciones por las subpartidas 7304.19 y 7304.39, donde se incluye la tubería que es objeto de examen y de la revisión; la Secretaría se allegó también de esta última información.

316. Con base en el análisis de esta información, la Secretaría observó que la producción de tubería de acero al carbono sin costura aumentó 3% de 2018 a 2022, al pasar de 40.8 a 42.1 millones de toneladas. En 2022, China produjo 66% de la producción total, seguida de Rusia (8%), Estados Unidos (4%) y Japón (3%); India, Corea y Ucrania participaron con 2%, 1.1% y 0.7% de la producción total, respectivamente. En 2022, Estados Unidos concentró 26% de la producción de petróleo, seguido de Arabia Saudita (15%), Rusia (14%), Canadá (7.2%), China (6.5%), Emiratos Árabes Unidos (5.4%), Brasil (4.8%), República Islámica de Irán (4.7%) y el Estado de Kuwait (4%); por consiguiente, estos países figuran también como principales consumidores de tubería de acero al carbono sin costura.

317. En cuanto al comercio mundial, las estadísticas de Trade Map indican que, en el periodo comprendido de 2018 a 2022 las exportaciones totales realizadas por las subpartidas 7304.19 y 7304.39, que incluyen la tubería objeto de examen y de la revisión, disminuyeron 19% (de 6 a 4.9 millones de toneladas). En el mismo periodo, las importaciones decrecieron 18% (de 5.7 a 4.7 millones de toneladas).

318. En particular, en 2022 China concentró 47% de las exportaciones totales, seguida de Italia (8%), Alemania (7%), Rumania (6%), Ucrania (4%) y Rusia (3%); India y Corea participaron con 2% y 1% del total de las exportaciones, respectivamente. En el mismo año, Estados Unidos participó con 8% de las importaciones totales, seguido de Italia (6.8%), Turquía (6.5%), Alemania (5.7%), Emiratos Árabes Unidos (4.5%), Corea (4.4%) y el Reino de Tailandia (3.6%); India realizó 2% de las importaciones totales.

319. Ijlin Steel señaló que a partir de la determinación final de la investigación de la USITC sobre el caso de "*Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from China* 701-TA-469 y 731-TA-1168", identificó como principales países productores y exportadores de tubería de acero al carbono sin costura a China, Estados Unidos, Japón, India, Ucrania y México; y como principales consumidores e importadores a Estados Unidos, Canadá y Arabia Saudita.

320. Ijlin Steel argumentó que el desempeño de la industria del petróleo y el gas determina en gran medida el ciclo económico de la tubería de acero al carbono sin costura. Agregó que el precio del petróleo y de materias primas como el mineral de hierro, chatarra de acero y palanquilla de acero determinan a su vez el precio de la tubería objeto de examen y de la revisión.

3. Mercado nacional

321. La información que consta en el expediente administrativo indica que TAMSa es la única empresa productora nacional de tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen y de la revisión; destinó parte de su producción para autoconsumo, aunque en volúmenes insignificantes. El resto de la oferta en el mercado la concentran proveedores extranjeros.

322. TAMSa indicó que se encuentra ubicada en el puerto de Veracruz, por lo que tiene acceso a los principales consumidores de tubería de acero al carbono sin costura del país, los cuales están ubicados en las zonas donde se ejecuta la perforación de pozos petroleros, o bien, próximos a las principales refinerías. Agregó que las zonas con mayor consumo de tubería de acero al carbono sin costura son las regiones norte, centro, sur y marina, que tienen su base en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; Poza Rica, Veracruz; Villahermosa, Tabasco y Ciudad del Carmen, Campeche, respectivamente. Otros consumidores importantes de dicha tubería se ubican en las ciudades más industrializadas del país, como la Ciudad de México; Monterrey, Nuevo León; Guadalajara, Jalisco, y Puebla, Puebla, donde radican los principales distribuidores de dicho producto.

323. Por lo que se refiere a la demanda, TAMSa manifestó que, durante el periodo analizado, la pandemia por el virus SARS-CoV-2, en adelante COVID-2019, originó una reducción en las ventas de tubería durante 2020. De hecho, se espera que, en el futuro inmediato las tendencias en la oferta y demanda de la tubería de línea y conducción sigan las pautas que observaron en el periodo analizado.

324. En el contexto descrito anteriormente, con base en la información que TAMSa proporcionó de sus indicadores económicos y las cifras de importaciones de tubería objeto de examen y de la revisión del SIC-M, calculada conforme a lo descrito en el punto 341 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el mercado nacional de la tubería objeto de examen y de la revisión, medido a través del consumo nacional aparente, en adelante CNA (calculado como la producción nacional más las importaciones menos exportaciones), creció de punta a punta 24% en el periodo analizado: aumentó 72% de 2018 a 2019, disminuyó 61% de 2019 a 2020, creció 225% de 2020 a 2021, y volvió a caer 43% de 2021 a 2022. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 60% de punta a punta en el periodo analizado: crecieron 1.3 veces de 2018 a 2019, disminuyeron 59% de 2019 a 2020, incrementaron 2.2 veces de 2020 a 2021 y disminuyeron 49% en 2022 respecto del año anterior;
- b. durante el periodo analizado, las importaciones totales de tubería de acero al carbono sin costura se importaron de 40 países; en particular, en el periodo de examen y de la revisión, el principal proveedor fue Brasil, país que representó 53% de las importaciones totales, seguido de Rumania (20%), Italia (10%), España (7%), Japón (5%) y China (3%);

- c. la producción nacional total disminuyó 9% de 2018 a 2019 y 33% de 2019 a 2020, pero aumentó 81% de 2020 a 2021 y 4% en el periodo de examen y de la revisión respecto del previo comparable; de punta a punta registró un incremento de 15% en el periodo analizado, y
- d. las exportaciones totales disminuyeron 43% de 2018 a 2019, pero aumentaron 10% de 2019 a 2020, 9% de 2020 a 2021 y 69% de 2021 a 2022; de punta a punta tuvo un crecimiento de 16% en el periodo analizado, en el cual las ventas al mercado externo representaron en promedio 55% de la producción nacional.

325. La producción nacional orientada al mercado interno, en adelante PNOMI, calculada como la producción nacional menos las exportaciones, registró un incremento de 13% de punta a punta en el periodo analizado; aumentó 52% de 2018 a 2019, disminuyó 62% de 2019 a 2020, creció 2.3 veces de 2020 a 2021 y decreció 40% en el periodo de examen y de la revisión respecto del anterior comparable.

4. Análisis real y potencial de las importaciones

326. TAMSА indicó que por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE ingresan también otros productos que no son objeto de examen ni de la revisión, por ejemplo, tubería de diámetros menores de 2 pulgadas, o bien, mayores de 16 pulgadas, así como tubería con recubrimientos metálicos o plásticos, tubos semielaborados, inoxidable, barras huecas, mecánicos, tubería de perforación, tubería para caldera, tubería con costura, *spool's* o serpentines, entre otros.

327. Por ello, TAMSА consideró los volúmenes y valores de importaciones de tubería objeto de examen y de la revisión, tanto originarias de Corea, España, India y Ucrania, como de los demás orígenes, que la CANACERO le proporcionó. Indicó que este organismo proporcionaría a la Secretaría un reporte con las bases de datos y la metodología que utilizó para calcular los volúmenes y valores de dichas importaciones.

328. Al respecto, la CANACERO presentó la base de importaciones por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, que obtuvo del SAT, realizadas durante el periodo analizado, y los avisos automáticos para dicho periodo, así como la metodología que utilizó para calcular los volúmenes y valores de las importaciones de tubería sin costura objeto de examen y de la revisión, tanto originarias de Corea, España, India y Ucrania como de los demás orígenes.

329. La Secretaría observó que la CANACERO excluyó de la base de importaciones las operaciones de productos que no son objeto de examen ni de la revisión, descritos en el punto 326 de la presente Resolución. Con el resto de las operaciones de importación, formó tres grupos: de los países objeto de examen y de la revisión, de TAMSА y de los demás orígenes. Para cada uno de ellos, calculó los volúmenes y valores de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión.

330. Por lo que se refiere a las operaciones de importación que TAMSА realizó, la CANACERO, con base en la información que esta empresa le proporcionó, determinó que prácticamente el total de las operaciones que TAMSА efectuó corresponden a productos que no son objeto de examen ni de la revisión, fundamentalmente, tubos semielaborados o tubería de acero al carbono sin costura de diámetro menor de 2 pulgadas o mayor de 16 pulgadas.

331. Para calcular los volúmenes y valores de importaciones de tubería objeto de examen y de la revisión originarias de Corea, España, India y Ucrania, la Secretaría observó que la CANACERO procedió conforme a la metodología que se describe de forma detallada en el punto 80 de la Resolución Preliminar.

332. Para calcular los volúmenes y valores de las importaciones de tubería objeto de examen y de la revisión, originarias de los países distintos de Corea, España, India y Ucrania, la CANACERO elaboró una muestra estadísticamente representativa y procedió de la siguiente forma:

- a. identificó las operaciones que corresponden a tubería objeto de examen y de la revisión, y consideró la descripción del producto importado en la base de importaciones, así como los avisos automáticos de importación; posteriormente, calculó su participación en el total de la muestra, por fracción arancelaria, para el periodo analizado;
- b. la CANACERO indicó que las operaciones de importación en las cuales identificó tubería de acero al carbono sin costura son representativas, ya que en el periodo analizado cubrieron 57.4% del total de las importaciones de otros orígenes, y
- c. para las operaciones de importación cuya descripción no permite determinar si corresponde a tubería de acero al carbono sin costura, o bien, a otro producto, calculó los volúmenes y valores de la primera, a partir de la proporción que representaron en el total de la muestra de operaciones de importación donde fue posible identificarla.

333. Con base en los resultados que la CANACERO obtuvo, TAMSA afirmó que continúa la presencia de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania; en particular, indicó que las procedentes de España crecieron más de 10 veces de punta a punta en el periodo analizado.

334. En la etapa de inicio, TAMSA solicitó incluir en este procedimiento las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92 de la TIGIE, puesto que durante el periodo de análisis ingresó tubería objeto de examen y de la revisión por estas fracciones. Al respecto, de conformidad con lo descrito en los puntos 45 a 47 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirma que las fracciones arancelarias 7304.39.91 y 7304.39.92 de la TIGIE serán contempladas en el análisis del volumen de importaciones del producto objeto de examen y de la revisión del presente procedimiento.

335. La Secretaría consideró razonable la metodología que la CANACERO utilizó para estimar los volúmenes y valores de tubería de acero al carbono sin costura, efectuadas por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99.

336. Lo anterior, ya que esta metodología es resultado de criterios pertinentes: i) la información que TAMSA proporcionó sobre sus importaciones; ii) la descripción de las operaciones de importación, donde clasifica la tubería de acero al carbono sin costura, o bien, las operaciones de importación originarias de Corea, España, India y Ucrania que pagaron cuota compensatoria, y iii) una muestra representativa de operaciones de importación de los demás orígenes, en las cuales identificó el producto importado.

337. Para realizar el análisis de las importaciones el producto objeto de examen y de la revisión, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M, realizadas por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, para el periodo analizado.

338. Lo anterior, debido a que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra y, por tanto, se considera como la mejor información disponible. Destaca que dicho listado de operaciones de importación, además del volumen y valor, incluye, entre otros elementos, la descripción del producto importado en cada operación.

339. Con el fin de identificar la mercancía y sus especificaciones en operaciones de importación del listado antes mencionado, en las que la descripción es muy general, la Secretaría requirió a agentes aduanales copia de pedimentos de operaciones de importación, con su correspondiente factura y documentación de internación; 24 agentes aduanales dieron respuesta en los términos que les fue requerido.

340. Como resultado, la Secretaría contó con información de 100 pedimentos de importaciones por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, originarias tanto de los países objeto de examen y de la revisión como de los demás orígenes, realizadas durante el periodo analizado.

341. A partir del listado de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, la metodología que CANACERO aportó y la información descrita en el punto anterior, así como la lista de operaciones de importación cuya descripción corresponde a mercancías que no son objeto de examen ni de la revisión, señaladas en el punto 326 de la presente Resolución, la Secretaría calculó los valores y volúmenes de las importaciones que corresponden a tubería de acero al carbono sin costura de diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas y menor o igual a 16 pulgadas (60.3 mm a 406.4 mm de diámetro externo), originarias tanto de Corea, España, India y Ucrania como de los demás orígenes.

342. A partir de los resultados que obtuvo, la Secretaría observó que las importaciones totales registraron un crecimiento de 60% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 1.3 veces de 2018 a 2019, disminuyeron 59% en 2020 en relación con 2019, crecieron 2.3 veces de 2020 a 2021 y registraron un descenso de 49% en el de examen y revisión respecto del anterior comparable.

343. Por lo que se refiere a las importaciones objeto de examen, la empresa exportadora de España, Tubos Reunidos Group, manifestó que en el periodo analizado realizó exportaciones al mercado mexicano de tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen en volúmenes que alcanzaron una participación marginal en el CNA.

344. TAMSA replicó que el crecimiento de las importaciones originarias de España con dumping no es "marginal", como Tubos Reunidos Group considera, así lo sustenta la comparación de los volúmenes de importaciones de tubería de acero al carbono sin costura de dicho país y el tamaño del mercado mexicano, medido como CNA.

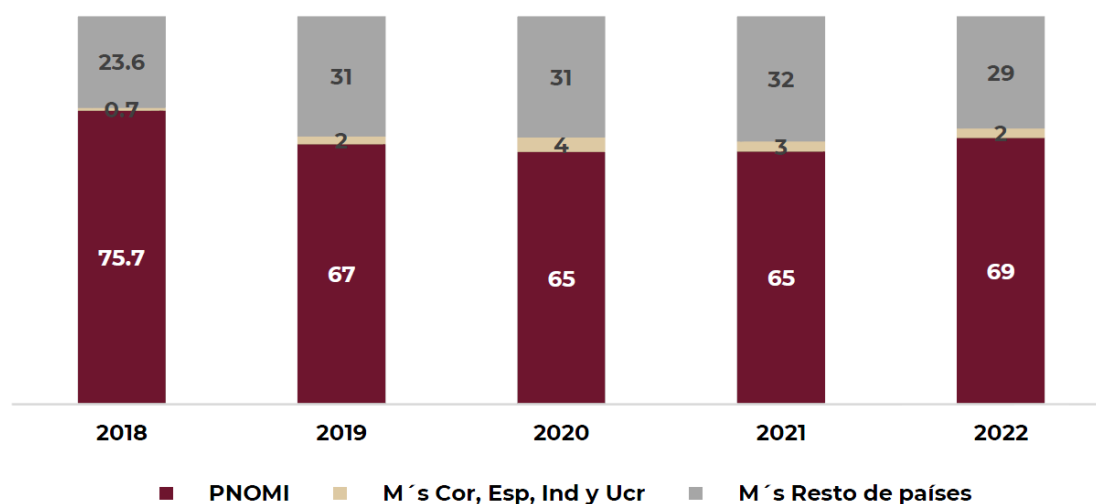
345. En relación con estos argumentos, la Secretaría precisa que, en el presente procedimiento, con base en la Resolución Final, el comportamiento de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania se evalúa de manera acumulada.

346. En este sentido, las importaciones acumuladas originarias de los países objeto de examen y de la revisión, en el periodo analizado representaron en promedio 7% del total importado, en tanto que en el periodo de examen y de la revisión 8%. Estas importaciones incrementaron tres veces de 2018 a 2022; aumentaron 3.5 veces de 2018 a 2019, disminuyeron 24% de 2019 a 2020, crecieron 1.2 veces de 2020 a 2021 y redujeron 47% en el de examen y de la revisión respecto del previo comparable.

347. Las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura de los demás orígenes tuvieron el mismo desempeño que las originarias de los países objeto de examen y de la revisión. En efecto, aumentaron 52% de punta a punta en el periodo analizado: crecieron 126% de 2018 a 2019, disminuyeron 61% de 2019 a 2020, aumentaron 236% de 2020 a 2021 y observaron una caída de 49% en periodo de examen y de la revisión respecto del anterior comparable.

348. En términos de participación de mercado, la Secretaría observó que las importaciones acumuladas originarias de los países objeto de examen y de la revisión incrementaron 1.7 puntos porcentuales su participación en el CNA durante el periodo de análisis, al pasar de 0.7% en 2018 a 2.4% en 2022; las importaciones de los demás orígenes la aumentaron 5.3 puntos porcentuales, al pasar de 23.6% en 2018 a 28.9% en 2022 (31% en 2019 y 31.2% en 2020 y 32.3% en 2021). La siguiente gráfica ilustra estos resultados:

Mercado nacional de tubería de acero sin costura



Fuente: TAMSА, SIC-M y cálculos de la Secretaría.

349. La participación de la producción nacional orientada al mercado interno en el CNA durante el periodo analizado disminuyó 6.9 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 75.7% en 2018 a 68.8% en 2022 (67.1% en 2019, 65.1% en 2020 y 65.2% en 2021). Esta participación de mercado de la PNOMI continuaría disminuyendo ante la probabilidad de un incremento de las importaciones objeto de examen y de la revisión en condiciones de discriminación de precios.

350. En el contexto descrito anteriormente, TAMSА manifestó que de eliminarse las cuotas compensatorias las importaciones acumuladas de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania se incrementarían sustancialmente en el mercado mexicano y lo harían en condiciones de discriminación de precios, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional, ya que México es un destino para las exportaciones de estos países. Para sustentar su afirmación, TAMSА destacó que:

- a. Corea, España, India y Ucrania cuentan con capacidad libremente disponible y potencial exportador de forma acumulada para dirigir sus exportaciones al mercado mexicano, con precios bajos que se ubicarían por debajo de los que TAMSА ofrece (precios lesivos para la producción nacional). Destaca que el potencial exportador de los países referidos supera hasta en 49 veces el tamaño del mercado nacional de tubería de línea y conducción;

- b. México es un destino natural para las exportaciones objeto del presente procedimiento. Lo anterior, debido a su ubicación estratégica en el área de América del Norte y por la inversión y actividad en industrias fundamentales como la petrolera, de la construcción y otras;
- c. Corea, España, India y Ucrania son países importantes en el mercado mundial: en el periodo comprendido de 2018 a 2022, representaron 11.3 % de la producción mundial de acero crudo, 4.4% de la producción de tubería de acero al carbono sin costura, el 15.1% de las exportaciones de productos semiterminados y terminados de acero, 7.4% de las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura y 7.2% de las exportaciones al mundo de tubería de línea y conducción;
- d. las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura de Corea, España, India y Ucrania enfrentan medidas de remedio comercial en Estados Unidos, Canadá, Brasil y la Unión Europea; de hecho, a pesar de existir cuotas vigentes en el mercado mexicano, España, al amparo del compromiso de precios, no ha dejado de exportar a México a precios desleales, y
- e. el hecho de que exista un gran número de medidas de remedio comercial impuestas por otros mercados, debe considerarse como un indicio sobre el gran potencial exportador con el que los países objeto de examen y de la revisión cuentan, pues es evidente que disponen de una oferta de tubería de acero al carbono sin costura excedente, la cual ha sido dirigida a mercados externos a precios subvalorados.

351. TAMSА estimó los volúmenes de importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, tanto originarias de Corea, España, India y Ucrania como de los demás orígenes para 2023 y 2024, en donde las cuotas compensatorias en los siguientes escenarios: i) se mantienen; ii) se eliminan, al considerar un ajuste por volumen, y iii) se eliminan al tomar en cuenta un ajuste tanto por volumen como por precios.

352. En los escenarios donde las cuotas compensatorias se eliminan, TAMSА proyectó que en 2023 y 2024, las importaciones acumuladas originarias de Corea, España, India y Ucrania se incrementarían hasta registrar una participación en el CNA de 25% y 27%, respectivamente. Para su estimación, consideró lo siguiente:

- a. el crecimiento del CNA de tubería de acero al carbono sin costura, de acuerdo con la tasa que estima CANACERO para el sector del acero, que indicó en la publicación del Diario El Financiero, en noviembre de 2022, en la página de Internet <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2022/11/16/aumentara-3-consumo-de-acero-en-mexico-en-2023-canacero/>;
- b. la participación promedio de las importaciones acumuladas de los países objeto de examen y de la revisión en el CNA y su subvaloración respecto del precio nacional que registraron durante el periodo analizado, en la investigación primigenia que dio origen al presente procedimiento de examen y de la revisión, indicadores que sirvieron para calcular la ratio (cociente) de participación de Corea, España, India y Ucrania en el CNA y subvaloración promedio;
- c. replicó el ejercicio descrito en la literal anterior a partir de los datos del periodo analizado del presente examen y consideró también los precios que proyectó, así como el principio de elasticidad de sustitución, y
- d. para proyectar los volúmenes de importaciones acumuladas de Corea, España, India y Ucrania para 2023 y 2024, TAMSА aplicó al CNA proyectado las participaciones de dichas importaciones en el CNA, que obtuvo conforme los resultados de la literal anterior.

353. TAMSА proyectó los volúmenes de las importaciones totales de tubería de acero al carbono sin costura de manera análoga a lo descrito en el punto anterior: al CNA proyectado, aplicó las participaciones de las importaciones totales en el CNA que resultan del ejercicio de equilibrio parcial a que se hace referencia.

354. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 56 de esta Resolución, TAMSА desglosó por país de origen el volumen, valor y precio de las importaciones acumuladas objeto de examen y de la revisión, que concurrirían al mercado mexicano en 2023 y 2024, en el escenario que considera la eliminación de las cuotas compensatorias. Indicó que consideró la misma metodología que utilizó en la proyección del volumen acumulado. Sin embargo, manifestó que conforme a la legislación nacional e internacional que la materia dispone, en un caso de importaciones acumuladas, el análisis no debe realizarse desagregado por país, sino en forma conjunta, a fin de tomar en cuenta el efecto acumulado de todas las importaciones bajo análisis.

355. Tubos Reunidos Group manifestó que las proyecciones que TAMSА presentó, independientemente de la metodología que utilizó, carecen de toda razonabilidad, debido a que no tiene sentido que las importaciones acumuladas de los países objeto de examen y de la revisión se incrementen considerablemente de 2022 a 2023, debido a que no reflejan el desempeño del mercado en el periodo analizado, que es la base de cualquier proyección.

356. TAMSA explicó que el crecimiento considerable del volumen de las importaciones acumuladas de los países objeto de examen y de la revisión de 2022 a 2023, en un escenario sin cuotas compensatorias, es razonable si se atiende al comportamiento que estas importaciones observaron en la investigación primigenia, cuando no enfrentaban dichas medidas de remedio comercial.

357. Agregó que, dado el comportamiento histórico de las importaciones objeto de examen de vigencia, su diferencial de precios, la capacidad disponible y la ubicación estratégica del mercado mexicano, así como los datos del periodo analizado y del periodo de examen y de la revisión, es razonable proyectar un crecimiento sustancial del volumen esperado de importaciones objeto de examen y de la revisión, de eliminarse las cuotas compensatorias. De hecho, la cantidad pronosticada no solamente refleja el comportamiento histórico, sino también, en forma moderada, la capacidad exportadora acumulada de Corea, España, India y Ucrania.

358. En relación con los argumentos descritos anteriormente, la Secretaría considera que, si bien en el periodo analizado el volumen de importaciones de los países objeto de examen y de la revisión no es significativo, tal situación se explica por las cuotas compensatorias vigentes, la pandemia del COVID 19, que derivó en la recesión de la actividad económica mundial y, por tanto, de la nacional; situación que a su vez provocó la caída de la demanda de diversos productos, entre ellos los siderúrgicos.

359. Sin embargo, a partir de la reactivación de la actividad económica en México, luego de la pandemia que el COVID 19 ocasionó, las importaciones objeto de examen y de la revisión se incrementaron, en particular las originarias de España. Lo anterior junto con las medidas de remedio comercial que las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura enfrentan en diversos países, así como de la capacidad libremente disponible y potencial exportador de que disponen los países objeto de examen y de la revisión, de manera conjunta, en relación con el mercado mexicano, sustentan que dichas importaciones podrían incrementarse en niveles que les permitieran alcanzar una participación del mercado de magnitud similar a la que observaron en la investigación primigenia.

360. Por ello, la Secretaría coincide con TAMSA, en el sentido de que el volumen de las importaciones acumuladas proyectadas, en un escenario que considera la eliminación de las cuotas compensatorias, económicamente es razonable; de hecho, la Secretaría considera que las industrias de los países objeto de examen y de la revisión, fabricantes de tubería de acero al carbono sin costura, que son intensivas en capital y, por tanto, con altos costos fijos, ante un escenario donde se eliminan dichas medidas de remedio comercial, tienen incentivos para destinar al mercado nacional una parte de su potencial exportador o bien de su capacidad libremente disponible a fin de incrementar sus niveles de producción y, con ello, amortizar sus costos fijos.

361. Al considerar lo descrito anteriormente, la Secretaría analizó la metodología que TAMSA utilizó para proyectar las importaciones objeto de examen y de la revisión y determinó que en conjunto es razonable, pues, por una parte, se basa en el incremento esperado del consumo del acero, de acuerdo con el pronóstico de la CANACERO y, por otra, en el modelo económico propuesto, el cual toma en cuenta la intercambiabilidad del producto objeto de examen y de la revisión y su similar a partir del principio económico de la elasticidad de sustitución, que define la demanda del producto y su sustitución al enfrentar nuevas condiciones en la oferta, en un escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias y, por tanto la concurrencia de importaciones con un precio menor.

362. En este sentido, la Secretaría considera que es probable que pueda realizarse el volumen de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania que TAMSA estimó, debido a que continúa la presencia de estas en el mercado nacional en condiciones de discriminación de precios; existen medidas de remedio comercial a las exportaciones del producto objeto de examen y de la revisión en diversos países, así como del perfil exportador, la capacidad libremente disponible y potencial exportador de que disponen dichos países de manera conjunta, en relación con el mercado mexicano (más de 11 veces en 2022), de acuerdo con lo descrito en el punto 443 de la presente Resolución.

363. En consecuencia, la Secretaría replicó los cálculos que TAMSA proporcionó para proyectar las importaciones originarias de Corea, India, España y Ucrania. Para ello, consideró los valores y volúmenes de las importaciones que corresponden a tubería de acero al carbono sin costura de diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas y menor o igual a 16 pulgadas (60.3 mm a 406.4 mm de diámetro externo), originarias de dichos países, calculadas conforme a lo descrito en el punto 341 de la presente Resolución. Como resultado, la Secretaría observó que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones acumuladas originarias de Corea, India, España y Ucrania incrementarían significativamente, puesto que sumarían volúmenes que les permitiría alcanzar una participación de 14% y 13% en el CNA en 2023 y 2024, respectivamente.

364. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de Corea, España, India y Ucrania, estas concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables y en condiciones de dumping, que desplazarían a las ventas nacionales y, por tanto, alcanzarían un nivel de participación del mercado que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

365. TAMSAM manifestó que, durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, en el mercado nacional los precios de la tubería sin costura objeto de examen y de la revisión mostraron el siguiente comportamiento:

- a. durante 2018, 2019 y 2020 se movieron en niveles cercanos a los que existían durante la investigación antidumping ordinaria, debido a que en el mercado existían volúmenes importantes de existencias provenientes de los países objeto de examen y de la revisión, que impedían realizar ajustes a los precios de mercado, y
- b. durante 2021 y 2022 fue posible regresar a niveles de precios normales, aunque aún seguían contenidos por los volúmenes importados de España. En el escenario de aplicación de las cuotas compensatorias, los precios de sus ventas en 2022 se recuperaron respecto de 2018.

366. En este contexto, TAMSAM manifestó que los precios de las importaciones objeto de examen y de la revisión se han ubicado sistemáticamente por debajo del precio nacional, el cual ha observado una disminución a lo largo del periodo analizado.

367. Tubos Reunidos Group replicó que es falso que el precio de las importaciones originarias de España contuvo el precio nacional, por lo siguiente: en 2021, las importaciones de España tuvieron una participación insignificante en el CNA, por lo que no es posible que ese volumen pudiera contener el precio en el mercado nacional; no exportó a México en 2022, y en 2021 y 2022, el precio promedio de la producción nacional reportó aumentos de 26% y 29% respectivamente.

368. La Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones acumuladas originarias de los países objeto de examen y de la revisión y del resto de los países, así como los precios nacionales de la tubería de acero al carbono sin costura para venta al mercado interno a partir de los volúmenes y valores de importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, obtenidos conforme lo descrito en el punto 341 de la presente Resolución, y la información que TAMSAM proporcionó.

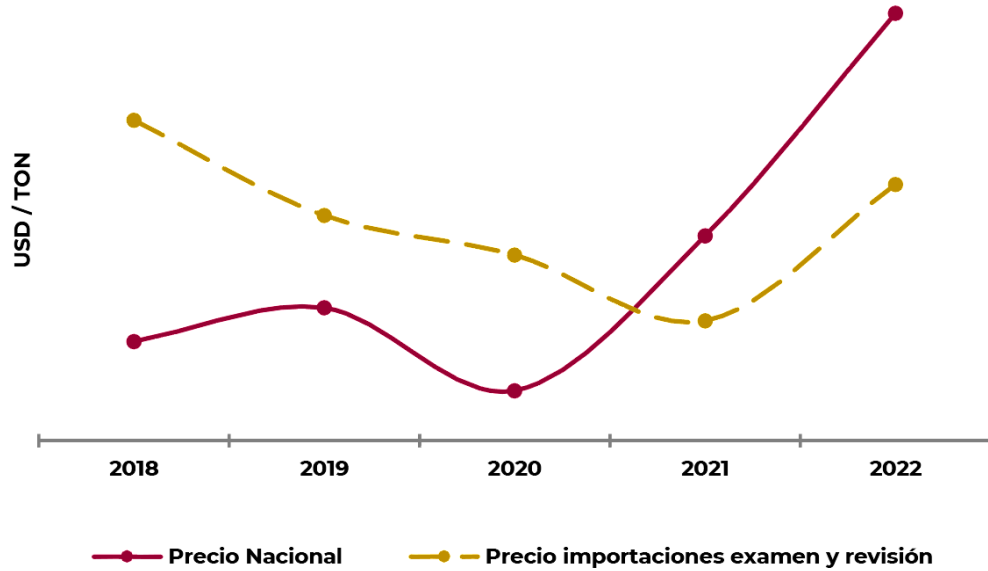
369. Con base en el análisis de la información anterior, la Secretaría observó que el precio de las importaciones acumuladas de tubería de acero al carbono sin costura originarias de los países objeto de examen y de la revisión disminuyó en el periodo analizado, mientras que el precio de las importaciones de los demás orígenes y el de venta al mercado interno de la rama de producción nacional incrementó, aunque estos precios tuvieron un incremento en 2022 respecto de 2021. Los siguientes resultados así lo indican:

- a. el precio promedio de las importaciones acumuladas originarias de Corea, España, India y Ucrania disminuyó 6% de 2018 a 2022 (periodo analizado): se redujo 11% de 2018 a 2019, 4% de 2019 a 2020 y 7% de 2020 a 2021, aunque observó un crecimiento de 18% en 2022 respecto de 2021;
- b. el precio promedio de las importaciones de los demás orígenes registró un incremento de 13% de punta a punta en el periodo analizado: disminuyó 18% de 2018 a 2019, aumentó 10% de 2019 a 2020, decreció 6% de 2020 a 2021 y aumentó 32% en 2022 respecto de 2021, y
- c. el precio promedio de venta en el mercado interno de la rama de producción nacional, calculado en dólares, creció 50% de 2018 a 2022: aumentó 5% de 2018 a 2019, disminuyó 12% de 2019 a 2020 y registró un crecimiento de 26% de 2020 a 2021 y de 29% de 2021 a 2022.

370. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría consideró el precio puesto en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y lo comparó con el precio promedio que registraron las importaciones acumuladas originarias de Corea, España, India y Ucrania, que se ajustó con el arancel correspondiente, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

371. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones acumuladas de los países objeto de examen y de la revisión fue mayor que el precio nacional en 2018, 2019 y 2020, en porcentajes de 34%, 13% y 22%, respectivamente, pero fue menor 11% en 2021 y 17% en 2022; en relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se ubicó por arriba 18% en 2018, 30% en 2019, 10% en 2020, 9% en 2021, pero 1% por debajo en 2022. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Subvaloración (%)	2018	2019	2020	2021	2022
Respecto al precio nacional	34	13	22	-11	-17
Respecto al precio de otros orígenes	18	30	10	9	-1

Fuente: Información de TAMSA y SIC-M, así como de agentes aduanales.

372. Estos resultados, por una parte, no aportan elementos suficientes de que el precio de las importaciones acumuladas de los países objeto de examen y de la revisión hubiesen causado una contención del precio nacional, pues este tuvo un crecimiento de 50% de punta a punta en el periodo analizado, conforme a los resultados que se indican en el punto 407 de la presente Resolución, la rama de producción nacional alcanzó a cubrir sus costos unitarios de producción y venta durante el periodo analizado. Por otra parte, muestran que, si bien en 2018, 2019 y 2020, el precio promedio de las importaciones objeto de examen y de la revisión se ubicó por arriba del nacional, en 2021 y 2022 fue menor en 11% y 17%, respectivamente, justo cuando la economía mundial se reactivó y, por ende, la nacional luego de la caída que tuvo como consecuencia de la pandemia por COVID-19, situación que pone a la rama de producción nacional en una posición vulnerable ante la eliminación de las cuotas compensatorias.

373. TAMSA manifestó que ante el desempeño del precio de las importaciones objeto de examen y de la revisión en relación con el precio de venta de la rama de producción nacional al mercado interno, aunado con la capacidad libremente disponible acumulada de los países objeto de examen y de la revisión y la posición de México como uno de los destinos de sus exportaciones, el escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias daría lugar a un incremento sustancial de dichas importaciones con niveles de precios lesivos para la producción nacional, pues se ubicarían por debajo de los nacionales.

374. Para sustentarlo, en los escenarios descritos en el punto 351 de la presente Resolución, en donde se eliminan las cuotas compensatorias, TAMSA proyectó los precios a los que podrían concurrir al mercado nacional las importaciones de tubería objeto de examen y de la revisión en 2023 y 2024, tanto de las originarias de los países objeto de examen y de la revisión como de los demás orígenes, así como el precio nacional para dichos años. Procedió de la siguiente forma:

- para proyectar el precio promedio de las importaciones acumuladas de la tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania para 2023, al precio que estas importaciones observaron en 2022, aplicó la tasa de inflación mundial esperada que el Fondo Monetario Internacional, en adelante FMI, proyecta para 2023; de manera análoga estimó el precio para 2024;
- proyectó el precio de las importaciones de los demás orígenes en la misma forma que estimó el de las importaciones objeto de examen y de la revisión, y
- para proyectar el precio nacional procedió de forma similar en que estimó el precio de las importaciones acumuladas de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania, pero consideró la tasa de inflación que Banxico pronostica para 2023 y 2024, salvo en el escenario con ajuste del precio, en donde lo proyecta igual al precio estimado para las importaciones de los países objeto de examen y de la revisión.

375. La Secretaría consideró razonable la metodología que TAMSА utilizó para estimar el precio nacional y de las importaciones acumuladas originarias de Corea, España, India y Ucrania, pues se basan en la magnitud que podrían observar a partir de la tasa de inflación esperada que Banxico y el FMI pronostican.

376. La Secretaría replicó el ejercicio que TAMSА realizó para sus estimaciones y consideró los valores y volúmenes de las importaciones calculadas, conforme lo descrito en el punto 341 de la presente Resolución. Los resultados indican que en el escenario que considera la eliminación de la cuota compensatoria en 2023 y 2024, a pesar del incremento que los precios observarían, el precio de las importaciones acumuladas originarias de Corea, España, India y Ucrania, ajustado con el arancel correspondiente, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal, sería menor que el precio nacional, en porcentajes de 14% y 12%, respectivamente.

377. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones acumuladas de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania concurren al mercado nacional en niveles de precios que repercutirían de manera negativa sobre el precio nacional al mercado interno.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

378. TAMSА manifestó que el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional, por lo que, dada la capacidad instalada y potencial exportador con que Corea, España, India y Ucrania disponen, de manera conjunta, las condiciones de precios dumping a los que suelen exportar y las medidas de restricción comercial que enfrentan sus exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura en diversos países, la eliminación de las cuotas compensatorias ocasionaría que las importaciones objeto de examen y de la revisión se incrementen en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, lo que daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

379. En contraste, la empresa exportadora IJin Steel manifestó que la eliminación de las cuotas compensatorias no daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Para sustentar su afirmación destacó los siguientes factores que sustentan que en el escenario donde se eliminan dichas medidas de remedio comercial, estas no modificarán sus planes o modelo de negocios actuales, a fin de exportar tubería de acero al carbono sin costura al mercado nacional, de modo que, es poco probable que cause alguna distorsión en el mercado mexicano:

- a. TAMSА no ha demostrado la probabilidad de que se continuará o repetirá el dumping en caso de suprimirse las cuotas compensatorias, uno de los dos requisitos que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping exige, por lo tanto, es irrelevante el análisis de una probable repetición o continuación del daño;
- b. IJin Steel carece de interés para incursionar en el mercado mexicano, por lo siguiente: i) durante el periodo analizado no exportó tubería de acero al carbono sin costura al mercado nacional; ii) el derecho antidumping de 4.48% en los Estados Unidos para sus exportaciones no es una barrera comercial que la motive a exportar dicha tubería con precios dumping al mercado mexicano; solo concurrirá a este mercado si los precios en el mismo tienen niveles similares de mercados internacionales, por ejemplo, los Estados Unidos, y
- c. su capacidad instalada para fabricar tubería de acero al carbono sin costura no ha registrado cambios desde la investigación original y no tiene planes para incrementarla, sus niveles de producción de dicho producto son estables y relativamente menores y mantiene niveles de inventarios mínimos.

380. Tubos Reunidos Group también manifestó que la eliminación de las cuotas compensatorias no daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Para sustentarlo, argumentó que:

- a. el efecto del cumplimiento del compromiso de precios es no causar daño alguno a la rama de producción nacional; en consecuencia, no sería posible identificar en las importaciones procedentes de Tubos Reunidos Group el elemento de atribución;
- b. El mercado nacional tuvo un desempeño positivo durante el periodo analizado, de forma que una proyección que indique un comportamiento contrario no tiene sustento; por consiguiente, no se advierte que en dicho periodo se hayan presentado circunstancias que pudieran suponer la probabilidad de la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, y
- c. a pesar de que el examen de vigencia y la revisión de cuotas compensatorias considera un análisis acumulado de las importaciones de España, Corea, Ucrania e India, el desempeño de las primeras, no pueden tener una contribución en un supuesto daño. Ello debido a que, por una parte, se realizaron respetando el compromiso de precios y, por otra, en 2021 su participación en el consumo y en las importaciones totales no fue significativo.

381. Al respecto, TAMSА argumentó que los datos que Tubos Reunidos Group presenta no demuestran la inexistencia de daño actual, ya que su fuente de información del "Rystad Energy" no corresponde con los datos precisos de la producción nacional. Agregó que, además de que no aportó pruebas para demostrar que México no es un mercado potencial para sus exportaciones, sus volúmenes, al ser acumulados con el resto de las importaciones investigadas, están en condiciones de causar daño en un escenario donde se eliminen las cuotas compensatorias.

382. En cuanto al argumento de IJin Steel de que no se ha demostrado la probabilidad de que continuará o repetirá el dumping en caso de suprimirse las cuotas compensatorias, los resultados descritos en el punto 305 de la presente Resolución indican que existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse las cuotas compensatorias, continuaría o repetiría la práctica de dumping en las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania.

383. En relación con la afirmación de IJin Steel de que carece de interés para exportar al mercado nacional, la Secretaría considera que no existen elementos suficientes que sustenten esa afirmación; de hecho, la comparecencia de esta empresa en el presente procedimiento indica su interés por el mercado mexicano y, por tanto, en el caso que las cuotas compensatorias se eliminen, podría concurrir a este con sus exportaciones.

384. Por lo que se refiere al señalamiento de que la capacidad instalada de IJin Steel no se ha modificado y de que las importaciones provenientes de Tubos Reunidos Group no pueden tener una contribución en un supuesto daño, la Secretaría reitera que es procedente acumular los efectos de las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania sobre la rama de producción nacional.

385. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros (el estado de costos, ventas y utilidades al mercado interno) que TAMSА aportó, correspondientes a tubería de acero al carbono sin costura similar a la que es objeto de examen y de la revisión para 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Asimismo, tomó en cuenta sus estados financieros dictaminados correspondientes a los años señalados.

386. Con el propósito de hacer las cifras comparables entre sí, la Secretaría actualizó tanto la información correspondiente a los estados de costos, ventas y utilidades, como la que se obtiene a partir de los estados financieros dictaminados, a través del método de cambios en el nivel general de precios, con base en el índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El análisis de las cifras de los estados financieros y del estado de costos, ventas y utilidades de la rama de producción nacional se realizó a nivel operativo.

387. Como se indicó en los puntos 324 y 325 de la presente Resolución, en el periodo analizado, el mercado nacional de tubería de acero al carbono sin costura, medido a través del CNA, así como la PNOMI, registraron una tendencia creciente.

388. Ante el comportamiento creciente del mercado, tanto la producción como la producción orientada al mercado interno de tubería de acero al carbono sin costura de la rama de producción nacional observaron un comportamiento similar. En efecto:

- a. la producción observó un aumento de 15% de punta a punta en el periodo analizado (2018 a 2022): disminuyó 9% de 2018 a 2019 y 33% de 2019 a 2020, pero aumentó 81% de 2020 a 2021 y 4% en 2022 respecto de 2021, y
- b. la producción orientada al mercado interno registró un crecimiento de 13% de punta a punta en el periodo analizado: aumentó 52% de 2018 a 2019, disminuyó 62% de 2019 a 2020, creció 225% de 2020 a 2021 y cayó 40% en 2022 respecto de 2021.

389. Asimismo, la Secretaría observó que ante el desempeño creciente del CNA las importaciones de los demás orígenes y en menor medida las que son originarias de los países objeto de examen y de la revisión se beneficiaron de dicho crecimiento, pues incrementaron su participación en el CNA, en tanto que la PNOMI la redujo, como lo sustentan los resultados descritos en los puntos 348 y 349 de la presente Resolución.

390. Las ventas totales de la rama de producción nacional aumentaron 25% de punta a punta en el periodo analizado, disminuyeron 15% de 2018 a 2019 y 19% de 2019 a 2020, se incrementaron 40% de 2020 a 2021 y 29% en 2022 respecto de 2021. El incremento que registraron las ventas totales en el periodo analizado se explica principalmente por el comportamiento que tuvieron tanto las ventas al mercado interno como las exportaciones:

- a. las ventas al mercado interno observaron un incremento de 41% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 39% en 2018 a 2019, disminuyeron 42% de 2019 a 2020, crecieron 88% de 2020 a 2021 y decrecieron 6% de 2019 a 2022, y

- b. las exportaciones registraron un incremento de 16% de punta a punta en el periodo analizado: aunque disminuyeron 43% de 2018 a 2019, aumentaron 10% de 2019 a 2020, 9% de 2020 a 2021 y 69% en 2022 respecto de 2021. Destaca que las exportaciones representaron en promedio 55% de la producción en el periodo analizado, lo que indica que la rama de producción nacional también depende del mercado externo.

391. A pesar del incremento que las ventas totales observaron de punta a punta en el periodo analizado, los inventarios de la rama de producción nacional registraron un incremento de 33% en el mismo periodo: aumentaron 70% de 2018 a 2019, disminuyeron 62% de 2019 a 2020, crecieron 268% de 2020 a 2021, aunque mostraron una caída de 44% en 2022 respecto a 2021.

392. Por otra parte, la capacidad instalada de la rama de producción nacional observó un crecimiento de 11% en el periodo analizado: aunque registró un descenso de 8% en 2018 a 2019 y 37% de 2019 a 2020, aumento de 82% de 2020 a 2021 y 4% de 2021 a 2022.

393. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción, la utilización del primer indicador se incrementó tres puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 79% en 2018 a 82% en 2022 (78% en 2019, 83% en 2020 y 82% en 2021).

394. El desempeño positivo de la producción y las ventas totales en el periodo analizado se reflejó en el comportamiento del nivel de empleo de la rama de producción nacional, pues este indicador registró un crecimiento de 22% de punta a punta en el mismo periodo; aumentó 34% en 2018 a 2019, disminuyó 42% de 2019 a 2020, creció 66% de 2020 a 2021 y mostró un descenso de 6% en 2022 respecto del año anterior.

395. Como resultado del desempeño de la producción y el empleo, la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) tuvo una caída de 6% de punta a punta en el periodo analizado: disminuyó 32% de 2018 a 2019, pero aumentó 16% de 2019 a 2020, 9% de 2020 a 2021 y 10% en 2022 respecto de 2021.

396. El desempeño del empleo se reflejó en la masa salarial, este indicador aumentó 81% de punta a punta en el periodo analizado: aumentó 30% de 2018 a 2019, disminuyó 25% de 2019 a 2020, aumentó 59% de 2020 a 2021 y 16% en 2022 respecto de 2021.

397. Por otra parte, como resultado del desempeño del precio y los volúmenes de venta al mercado interno, la Secretaría observó que los ingresos por venta de tubería de acero al carbono sin costura en dicho mercado aumentaron 38% de 2018 a 2019, disminuyeron 45% de 2019 a 2020, pero aumentaron 108% de 2020 a 2021 y 11.7% en 2022, respecto del año anterior, lo que ocasionó un crecimiento de punta a punta de 75% en el periodo analizado.

398. Los costos de operación u operativos (suma de los costos de venta más los gastos de operación) tuvieron un comportamiento mixto, ya que se incrementaron 42% de 2018 a 2019, disminuyeron 43% de 2019 a 2020, aumentaron 100% de 2020 a 2021 y disminuyeron 3% en 2022 respecto de 2021, lo que reflejó un crecimiento de 56% de punta a punta en el periodo analizado.

399. Los resultados operativos en el mercado interno aumentaron 26% de 2018 a 2019, cayeron 50% de 2019 a 2020, pero crecieron 135% de 2020 a 2021 y 57% en 2022 respecto de 2021, lo que generó un incremento de la utilidad operativa de 131% de punta a punta en el periodo analizado.

400. En cuanto al margen operativo, la Secretaría observó que se redujo 2.2 puntos porcentuales de 2018 a 2019 y 2.3 puntos de 2019 a 2020, pero aumentó 2.9 puntos porcentuales de 2020 a 2021 y 10 puntos porcentuales en 2022 respecto de 2021, lo que se reflejó en un incremento de 8.3 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado, al pasar de un margen operativo de 26.3% en 2018 a 34.6% en 2022.

401. La Secretaría también evaluó el comportamiento de los ingresos por ventas de la rama de producción nacional correspondientes al mercado de exportación, debido a que en los periodos de examen y de la revisión, así como en el analizado, el volumen de ventas que se destina a dicho mercado representó 65% y 55% del volumen de la producción total, respectivamente.

402. Estos ingresos de ventas de exportación observaron el siguiente comportamiento: disminuyeron 42%, de 2018 a 2019, aumentaron 9% de 2019 a 2020, disminuyeron 2% de 2020 a 2021 y crecieron 151% en 2022 respecto del año anterior, que se reflejó en un crecimiento de 55% de punta a punta en el periodo analizado.

403. Los costos de operación disminuyeron 42% de 2018 a 2019, pero se incrementaron 13% de 2019 a 2020, 15% de 2020 a 2021 y 79% en 2022 respecto del año anterior, de forma que crecieron 34% de punta a punta en el periodo analizado.

404. Los resultados operativos en el mercado externo disminuyeron 45% de 2018 a 2019, 10% de 2019 a 2020 y 114% de 2020 a 2021, pero aumentaron 3,811% en 2022 respecto de 2021, lo que dio como resultado un incremento en la utilidad operativa de 157% de punta a punta en el periodo analizado.

405. En cuanto al margen operativo en el mercado de exportación, la Secretaría observó que disminuyeron 0.7 puntos porcentuales de 2018 a 2019, 2.8 puntos porcentuales de 2019 a 2020 y 15 puntos porcentuales de 2020 a 2021, pero registraron un crecimiento de 29.3 puntos porcentuales en 2022 respecto de 2021, lo que reflejó un incremento de 10.9 puntos porcentuales de punta a punta durante el periodo analizado, al pasar de un margen operativo de 16.5% en 2018 a 27.4% en 2022.

406. TAMSA presentó estados de costos y gastos unitarios promedio, en pesos por tonelada producida y vendida de tubería de acero en el mercado interno, separando la parte fija de la variable de dichos conceptos, para los años que integran el periodo analizado. La Secretaría observó en esta información financiera lo siguiente:

- a. los costos unitarios totales de la rama de producción nacional de tubería de acero, expresados en términos reales (es decir, incluyendo los efectos de la inflación), disminuyeron 12% en 2019, aumentaron 55% en 2020, bajaron 37% en 2021, incrementaron 58% en el periodo de examen y de la revisión, dando como resultado un aumento de punta a punta de 34% durante el periodo analizado.
- b. por su parte, el precio nacional promedio de tubería de acero destinado al mercado interno, expresado en términos reales en pesos por tonelada, disminuyó 1% y 5% en 2019 y 2020, respectivamente, pero aumentó 10% y 19% en 2021 y en el periodo de examen y revisión, respectivamente, lo que reflejó un aumento de 24% de punta a punta durante el periodo analizado.
- c. la relación costo-precio unitario de la mercancía similar vendida en el mercado interno durante el periodo analizado representó lo siguiente: 0.66 veces en 2018, 0.58 veces en 2019, 0.94 veces en 2020, 0.54 veces en 2021 y 0.71 veces en el periodo de examen y revisión.

407. La Secretaría observó que la rama de producción nacional alcanzó a cubrir sus costos unitarios de producción y venta durante el periodo analizado.

408. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos en el rendimiento sobre la inversión, en adelante ROA, por sus siglas en inglés de *Return of Assets*, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital considerando la información de la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar; en este caso, estados financieros de TAMSA.

409. Respecto del ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó resultados positivos de 2018 a 2022. Respecto a la contribución del producto similar al ROA, se aprecia que incrementó 0.5 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado, al pasar de 0.4% en 2018 a 0.9% en 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022
Rendimiento sobre la inversión	8.4%	7.6%	6.6%	9.9%	22.5%
Contribución del producto similar al ROA	0.4%	0.5%	0.3%	0.6%	0.9%
Contribución de otros productos al ROA	8.0%	7.1%	6.3%	9.3%	21.6%

Fuente: Información de TAMSA.

410. En lo que se refiere al flujo de efectivo de TAMSA, la Secretaría observó que este indicador a nivel operativo tuvo un comportamiento mixto durante el periodo analizado: disminuyó 80% de 2018 a 2019, incrementó 1,570% de 2019 a 2020, disminuyó 103% de 2020 a 2021 y aumentó 1,774% en 2022 respecto de 2021; de manera que reflejó un aumento de 65% de 2018 a 2022.

411. La capacidad de reunir capital se mide a través de los niveles de solvencia a corto y largo plazo; la de corto plazo incluye los índices del circulante y liquidez inmediata o prueba de ácido (es decir los activos circulantes menos el valor de los inventarios, en relación con los pasivos de corto plazo); mientras que, la solvencia de largo plazo incluye los índices de apalancamiento y deuda. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores:

Índice (en veces)	2018	2019	2020	2021	2022
Razón de circulante	1.17	1.25	2.37	2.19	2.43
Prueba de ácido	0.63	0.73	1.54	1.34	1.68
Apalancamiento	0.70	0.69	0.50	0.50	0.43
Deuda	0.41	0.41	0.34	0.33	0.30

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de TAMSА.

412. Al respecto, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de uno a uno o superior; asimismo, normalmente se considera que una proporción del pasivo total respecto al capital contable inferior al 100% es manejable.

413. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que los niveles de circulante son superiores a la unidad en todos los años, en tanto que, los niveles de liquidez se mostraron insuficientes en 2018 y 2019. En cuanto a la solvencia a largo plazo, el índice de apalancamiento muestra niveles adecuados. Mientras que el nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total se mantiene en niveles aceptables, inferiores a la unidad en todos los años.

414. Teniendo en consideración los resultados descritos en los puntos 387 a 413 de la presente Resolución, la Secretaría observó que en el periodo analizado los indicadores económicos y financieros, salvo la productividad, tuvieron un desempeño positivo; sin embargo, en el periodo de examen y de la revisión, las ventas al mercado interno, producción orientada al mercado interno y empleo registraron un comportamiento negativo. Adicionalmente, la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional muestra niveles adecuados de solvencia a corto y largo plazo, excepto en 2018 y 2019.

415. En adición, Tubos Reunidos Group argumentó que en el periodo analizado no se advierte que se hayan presentado circunstancias que pudieran suponer la probabilidad de la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, debido a que esta tuvo un desempeño positivo, por lo que una proyección que indique lo contrario no tiene sustento.

416. TAMSА manifestó que la finalidad del presente procedimiento es determinar si la eliminación de las cuotas compensatorias a la tubería de acero al carbono sin costura originaria de los países objeto de examen y de la revisión, ocasionaría la repetición de daño a la rama de producción nacional. Por ello, indicó que el análisis de daño debe tener un carácter prospectivo, lo cual encuentra sustento en el examen a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y en determinaciones en el Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, WT/DS268/26 del 26 de junio de 2007.

417. Al respecto, la Secretaría determinó que no es procedente el argumento de Tubos Reunidos Group referente a que la eliminación de las cuotas compensatorias no daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, debido a que registró un desempeño favorable durante el periodo analizado.

418. En efecto, independientemente de que los resultados descritos anteriormente indican que las variables económicas y financieras relevantes de la rama de producción nacional registraron un comportamiento positivo en el periodo analizado —aunque algunos de ellos tuvieron un desempeño negativo en el periodo de examen y de la revisión respecto del anterior comparable, en el procedimiento que nos ocupa—, la determinación positiva o negativa de la repetición del daño a la rama de producción nacional de tubería de acero al carbono sin costura, en el escenario de que las cuotas compensatorias se eliminaran, es el resultado de un examen de carácter prospectivo, el cual considera el análisis integral de los factores que se analizan en la presente Resolución, entre ellos, los volúmenes y precios de las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania durante la vigencia de las cuotas compensatorias, así como los volúmenes y condiciones en que se realizarían estas importaciones y la capacidad instalada y potencial exportador de estos países, así como las medidas de remedio comercial que enfrentan sus exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura en diversos países.

419. En este sentido, TAMSА indicó que los efectos potenciales de las importaciones originarias de los países objeto de examen y de la revisión sobre la rama de producción nacional, en caso de que las cuotas compensatorias se eliminen, ocurrirían por lo siguiente:

- a. la tubería objeto de examen y de la revisión se comercializa con independencia de su origen, por lo que un consumidor ajustaría sus compras en favor del producto que sea comparativamente más barato;
- b. debido a los precios subvaluados del producto importado de los países objeto de examen y de la revisión, los clientes del productor nacional le disminuirán sus pedidos o presionarán para que reduzca sus precios; por consiguiente, el producto con precios subvaluados tendrá una mayor demanda en detrimento del nacional, y
- c. lo anterior, dará lugar a una reducción significativa de volúmenes de ventas nacionales si sus precios no se ajustan con oportunidad a la baja, o bien un descenso de precios, que se amortiguará con impactos en los volúmenes de venta, pero no en los valores, por lo que en ambas situaciones ocasionarán el desplazamiento de mercado, pérdidas de ventas, disminución de producción y resultados negativos en términos de rentabilidad (caída de sus márgenes de beneficio), entre otros impactos adversos.

420. Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional, debido al volumen que alcanzarían las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura y en condiciones de discriminación de precios, TAMSА presentó proyecciones de sus indicadores económicos y financieros para 2023 y 2024, tanto en el escenario con cuotas compensatorias como aquel en donde se eliminan, tal como se indica en el punto 341 de la presente Resolución.

421. En ambos escenarios, TAMSА proyectó el CNA de tubería de acero al carbono sin costura a partir de la tasa de crecimiento que la CANACERO estima para el sector del acero en 2023. En el caso que considera la eliminación de las cuotas compensatorias, el empleo, autoconsumo, exportaciones y la capacidad instalada alcanzarían en 2023 y 2024 un nivel igual al que observaron en 2022. Con base en estas proyecciones y de las importaciones, estimó para 2023, los siguientes indicadores económicos:

- a. la producción al mercado interno (producción total – exportaciones - autoconsumo) a partir del CNA proyectado para 2023 por la participación de la producción nacional en dicho indicador; esta última se obtuvo como resultado de la participación que alcanzarían las importaciones de Corea, España, India y Ucrania en el CNA proyectado por la producción nacional en el CNA en 2022; y descontó al CNA la participación de las importaciones acumuladas;
- b. la producción nacional se estimó a partir de la suma del volumen de producción al mercado interno más las exportaciones proyectadas;
- c. las ventas al mercado interno se estimaron a partir del cociente de las ventas internas y de la producción al mercado interno de 2022, por la producción al mercado interno proyectada;
- d. los inventarios a partir del cociente de este indicador y de la producción nacional de 2022, por la producción nacional proyectada, y
- e. los salarios a partir del nivel que mostraron en 2022, por el pronóstico de inflación del Banxico para 2023.

422. Para 2024, TAMSА estimó estos indicadores de forma análoga a la descrita en el punto anterior, considerando el CNA y la participación que alcanzarían las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania en este indicador, proyectado para 2024, así como el pronóstico de inflación del Banxico.

423. TAMSА también proyectó sus indicadores financieros. La metodología que utilizó, considera los siguientes parámetros: i) la subvaloración de precios que se observó en 2022; ii) el precio de referencia de la tubería de acero al carbono sin costura establecido en el compromiso de precios; iii) el incremento que las importaciones de los países objeto de examen y de la revisión observaron y su participación en el CNA, y iv) los tipos de cambio y los niveles de inflación estimados por la encuesta de especialistas en economía del sector privado publicado por el Banxico y las proyecciones para la zona del comercio de América del Norte del FMI.

424. A partir de estos parámetros, respecto al estado de costos, ventas y utilidades del periodo proyectado, los ingresos y costos se estimaron de la siguiente forma:

- a. a partir de los volúmenes de ventas al mercado interno y los precios nacionales estimados se calculan los ingresos por ventas;
- b. para los costos de producción de la materia prima, mano de obra, gastos de fábrica y gastos operativos (gastos de venta y administración) se calculan valores unitarios para cada rubro en 2022 y se les aplica la inflación estimada; el resultado se multiplica por el volumen de ventas proyectado al mercado interno, y
- c. el efecto de los inventarios (por materia prima, mercancía en proceso y producto terminado) para obtener el costo de ventas respectivo.

425. La Secretaría analizó las proyecciones que TAMSA presentó y las consideró aceptables, ya que están calculadas a partir de metodologías razonables y consistentes, puesto que, por lo que se refiere a los indicadores económicos se sustentan fundamentalmente en el modelo de sustitución para estimar las importaciones originarias de Corea, España, India y Ucrania y de los demás orígenes, el cual se basa en supuestos razonables, el crecimiento esperado del CNA de tubería de acero al carbono sin costura en los próximos años y en el comportamiento y participaciones que registraron en el periodo analizado, así como en las tasas de inflación que mide el INEGI. En cuanto a la metodología para proyectar las variables financieras, considera fundamentalmente, además de los parámetros anteriores, el desempeño de sus ventas en el mercado interno y los tipos de cambio, así como los niveles de inflación estimados para 2023 y 2024.

426. La Secretaría replicó el ejercicio que TAMSA realizó para sus estimaciones y observó que en 2023, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, se registraría una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional respecto a los niveles que se observaron en 2022. Los decrementos más importantes se registrarían en el volumen de producción (-3%), PNOMI (-9%), ventas totales (-4%), ventas al mercado interno (-10%), utilización de la capacidad instalada (-2 puntos porcentuales) y productividad (-3%); por su parte, los ingresos por ventas al mercado interno disminuirían 28%, mientras que los costos de operación observarían un descenso de 14%, lo que daría como resultado una baja de 55% en la utilidad operativa, de modo que el margen de operación registraría una caída de 12.8 puntos porcentuales, al pasar de 34.6% en 2022 a 21.8%.

427. El deterioro en los indicadores de la rama de producción nacional también se observaría en 2024, en relación con los niveles que se observaron en 2022. En efecto, los decrementos más importantes se observarían en la producción (-1%), producción orientada al mercado interno (-4%) y ventas al mercado interno (-5%); por su parte, los resultados operativos correspondientes al mercado interno observarían un decremento de 40%, debido a que los ingresos por ventas y gastos de operación se reducirían 20% y 8% respectivamente, lo que daría lugar a una caída de 9 puntos porcentuales en el margen operativo, ubicándose en 25.6%.

428. Con base en la información y pruebas presentadas, así como en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que los volúmenes potenciales de las importaciones originarias de Corea, India, España y Ucrania, así como el nivel de precios al que podrían concurrir y su efecto sobre el precio nacional, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la industria nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de tubería de acero al carbono sin costura.

7. Potencial exportador de Corea, España, India y Ucrania

429. TAMSA argumentó que Corea, España, India y Ucrania cuentan de forma acumulada, con capacidad instalada y capacidad libremente disponible considerable para la fabricación de tubería de acero al carbono sin costura en relación con el mercado nacional. Para sustentarlo, proporcionó información sobre capacidad instalada y producción del total de tubería de acero al carbono sin costura de Corea, España, India y Ucrania, para el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, que obtuvo de las siguientes publicaciones:

- a. WSA, en sus publicaciones *Steel Statistical Yearbook 2022* y *Worldsteel 2023*;
- b. Resolución definitiva de la investigación antidumping que India realizó en contra de China (Directorate General of Anti-Dumping & Allied Dutties) y Resolución definitiva del examen de vigencia de dicha investigación antidumping (Directorate General of Trade Remedies);
- c. Información que Ijlin Steel reporta en su *brochure* (folleto) que se encuentra en el estudio para la determinación del valor normal señalado en el punto 188 de esta Resolución; Informe anual del Grupo Tubos Reunidos en 2016, Estudio de la firma White & Case, en adelante Estudio W&C (2016).

430. TAMSА también aportó estadísticas de importaciones y exportaciones de Corea, España, India y Ucrania de UN Comtrade por las subpartidas 7304.19 y 7304.39 y por la partida 7304, donde se incluye la tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen y de la revisión.

431. A partir de la información descrita anteriormente, TAMSА calculó la capacidad instalada de los países objeto de examen y de la revisión para la fabricación del total de la tubería de acero al carbono sin costura, la producción y el consumo de esta tubería. Respecto a la producción, procedió de la siguiente forma:

- a. Corea. Utilizó los datos de capacidad instalada y el porcentaje de utilización de dicho indicador en 2022 que Ijlin Steel indica en su *brochure*; multiplicó dicho porcentaje por la capacidad instalada para calcular la producción de 2022; a partir del resultado anterior y la tasa de variación de la producción de tubería de acero al carbono sin costura que reporta la WSA de 2018 a 2021, así como la tasa de variación de 2021 a 2022 de la producción del acero crudo, de esta misma fuente, estimó la producción de tubería de acero al carbono sin costura de 2018, 2019, 2020 y 2021;
- b. España. Tomó en cuenta las cifras de producción de tubería de acero al carbono sin costura de 2018 a 2021 que la WSA reporta; para obtener la producción de 2022, a la producción de 2021, aplicó la tasa de variación que reporta la WSA de 2021 a 2022 de la producción del acero crudo.
- c. India. A partir de la producción de 2014 de la publicación "*Directorate AD Final*" aplicó la tasa de crecimiento de la producción del acero para calcular de 2015 a 2017 y 2022; para 2018 utilizó el índice de la producción de este país, conforme a la publicación "*Directorate AD Final*". Para la producción de 2019 a 2021 utilizó las cifras de producción del WSA, y
- d. Ucrania. Consideró la producción de tubería de acero al carbono sin costura reportada por la WSA para este país para el periodo de 2018 a 2022.

432. Para calcular la capacidad instalada de tubería de acero al carbono sin costura de los países objeto de examen y de la revisión, TAMSА consideró la siguiente información: para Corea, los datos que la empresa Ijlin Steel reporta en su *brochure*; de España, el Informe anual del Grupo Tubos Reunidos en 2016; para Ucrania, el Estudio W&C (2016) de la consultora White & Case. TAMSА estima que este indicador no ha tenido cambios de 2018 a 2022.

433. En relación con la capacidad de India, TAMSА consideró el dato de 2014 de la "*Directorate AD Final*" y aplicó la tasa de crecimiento de la producción que reporta el WSA de 2018 a 2022, en su publicación del *Steel Statistical Yearbook 2022*, así como el índice de la capacidad instalada de India de 2017 a 2020, que reporta la "Directorate General of Trade Remedies", para obtener la capacidad de 2018 a 2022.

434. El consumo interno de los países objeto de examen y de la revisión lo calculó como la suma de la producción total de la tubería de acero al carbono sin costura más las importaciones y menos las exportaciones por la partida 7304 de UN Comtrade.

435. A partir de los resultados que obtuvo sobre la producción de tubería de acero al carbono sin costura y de la capacidad instalada totales de los países objeto de examen y de la revisión y el consumo, TAMSА estimó estas variables correspondientes exclusivamente a tubería de acero al carbono sin costura; asimismo, calculó el consumo interno. Para cada país consideró su participación en las exportaciones mundiales a través de las subpartidas 7304.19 y 7304.39 dentro de la partida 7304, las participaciones de utilización de la capacidad instalada total y sus importaciones por las subpartidas señaladas.

436. A partir de los resultados que obtuvo, TAMSА indicó que la capacidad instalada utilizada de estos países objeto de examen y de la revisión para la tubería de acero al carbono sin costura se ubica en un rango de 23% a 77%, que significa una capacidad libremente disponible considerable. Asimismo, agregó que el potencial exportador de Corea, España, India y Ucrania supera en varias veces el tamaño del mercado nacional de tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen y de la revisión.

437. Al respecto, Tubos Reunidos Group manifestó que los indicadores de la industria de los países objeto de examen y de la revisión no acreditan un alto potencial exportador; de hecho, en 2022, del total mundial exportado, España participa con 2%, Ucrania 3%, India y Corea 1%, de forma tal que, ni conjuntamente las exportaciones de estos países permiten concluir que cuentan con un alto potencial exportador. Asimismo, IJin Steel, como se señaló anteriormente, indicó que su capacidad instalada no ha cambiado desde la investigación original, y no cambiará; los niveles de su producción del producto objeto de examen y de la revisión son estables y relativamente pequeños, y mantiene niveles de inventarios mínimos.

438. IJin Steel y Tubos Reunidos Group proporcionaron cifras de su producción, capacidad instalada, inventarios y ventas al mercado interno, así como exportaciones tanto a México como a otros países, correspondientes a tubería objeto de examen y de la revisión.

439. Al respecto, la Secretaría consideró que esta argumentación de Tubos Reunidos Group e IJin Steel por sí misma no podría desvirtuar el potencial exportador de un país, debido a que este último indicador se cuantifica a partir de la capacidad libremente disponible o bien de su potencial exportador, calculados como la diferencia de capacidad instalada menos producción y capacidad instalada menos consumo, respectivamente. Por otra parte, con base en la Resolución Final, el potencial exportador se evalúa de manera conjunta, pero no por país o empresa, como se infiere que IJin Steel y Tubos Reunidos Group lo consideran en sus alegaciones.

440. La Secretaría consideró que las metodologías que TAMSА utilizó para estimar la producción, capacidad instalada de Corea, India, España y Ucrania correspondiente a la tubería objeto de examen y de la revisión son razonables, puesto que se basan en información disponible en publicaciones especializadas en relación con tubería de acero al carbono sin costura total y el cálculo de la participación de la tubería objeto de examen y de la revisión en la tubería de acero al carbono sin costura total, a partir de información sobre importaciones y exportaciones de dichos países por las subpartidas 7304.19 y 7304.39, así como de la partida 7304.

441. La Secretaría consideró en su análisis el comportamiento de las industrias de tubería de acero al carbono sin costura de los países objeto de examen y de la revisión, con el fin de evaluar si cuentan de manera conjunta, con capacidad libremente disponible o potencial exportador que permita suponer que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, podrían destinar al mercado mexicano exportaciones del producto objeto de examen y de la revisión.

442. La Secretaría observó que la capacidad instalada para fabricar tubería de acero al carbono sin costura de Corea, España, India y Ucrania, objeto de examen y de la revisión fue constante en el periodo analizado. En el mismo periodo, la producción de esta mercancía disminuyó 11%, al pasar de 384.2 a 342.4 miles de toneladas, en tanto que el consumo interno registró una caída de 24%, al pasar de 393.3 a 298.4 miles de toneladas.

443. A partir de estos resultados, la Secretaría calculó la capacidad libremente disponible y potencial exportador de las industrias de Corea, España, India y Ucrania, de manera conjunta, y los evaluó respecto a la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano:

- a. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) aumentó 9% en el periodo de análisis, al pasar de 455 a 496.9 miles de toneladas; este último volumen equivale a más de cinco y 10 veces el tamaño de la producción nacional y del CNA de tubería de acero al carbono sin costura, respectivamente, en el de examen y de la revisión, y
- b. el potencial exportador (capacidad instalada menos consumo) aumentó 17% en el periodo de análisis, al pasar de 599.0 a 698.1 miles de toneladas, equivalente a más de ocho y 12 veces el tamaño de la producción nacional y del CNA, respectivamente, en el periodo de examen y de la revisión.

444. TAMSА manifestó que, debido a que la tubería de acero al carbono sin costura que se importa de Corea, España, India y Ucrania y la de fabricación nacional son comercialmente intercambiables, y debido a la capacidad disponible de estos países, México es un destino natural de sus exportaciones.

445. Al respecto, Tubos Reunidos Group argumentó que el análisis de los indicadores de la industria española no muestra elementos que permitan suponer que México es un destino real y potencial de sus exportaciones, puesto que las exportaciones de España en el periodo analizado demuestran que el mercado interno y de exportación a países distintos de México son el destino prioritario de la producción total de Tubos Reunidos Group. Las exportaciones a México en términos de su producción y de sus exportaciones totales no son significativos.

446. Por lo que se refiere a este argumento de Tubos Reunidos Group, la Secretaría reitera que es procedente acumular los efectos de las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania, pero no considerar un análisis por país, como esta empresa exportadora argumentó.

447. En este sentido, respecto al perfil exportador de Corea, España, India y Ucrania, la Secretaría observó que la información disponible de las exportaciones del Trade Map por las subpartidas 7304.19 y 7304.39, donde se incluye la tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen y de la revisión, indica que las exportaciones de estos países, de manera conjunta, incrementaron su participación en las exportaciones totales a nivel mundial en el periodo analizado al pasar de 6% en 2018 a 7% en el periodo de examen y de la revisión.

448. A pesar de que las exportaciones de Corea, España, India y Ucrania en el periodo de examen y de la revisión, solo tuvieron una participación de 7% de las totales, ese volumen representó cuatro y siete veces el tamaño de la producción nacional y el CNA en el de examen y de la revisión, respectivamente.

449. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución sustentan que Corea, España, India y Ucrania disponen en conjunto de capacidad libremente disponible y potencial exportador significativamente mayor al mercado y la producción nacional. Las asimetrías entre estos indicadores aportan elementos suficientes que permiten determinar que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible con que Corea, España, India y Ucrania cuentan, de manera conjunta, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

450. En adición a la capacidad libremente disponible y potencial exportador de Corea, España y de la India, los argumentos descritos en el punto 350 de la presente Resolución, relativos a la ubicación estratégica de México en el área de América del Norte y por la inversión y actividad en industrias fundamentales como la petrolera, de la construcción y otras, así como el cierre de mercados relevantes por las medidas de remedio comercial de diversos países sobre las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura de Estados Unidos, Canadá, Brasil y la Unión Europea, generará que los países objeto de examen y de la revisión busquen mercados dónde colocar sus productos y suponen que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones de este producto.

451. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que las industrias fabricantes de tubería de acero al carbono sin costura Corea, España, India y Ucrania cuentan de manera conjunta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador superiores en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar. Lo anterior, aunado a los bajos precios a los que concurrirían las importaciones de dichos países por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos suficientes para determinar que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, incentivarían el retorno de las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

I. Conclusión

452. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura de diámetro nominal mayor o igual a 2 pulgadas (60.3 milímetros de diámetro externo) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 milímetros de diámetro externo), independientemente del espesor de pared, extremo o grado de acero con que se fabrique, originarias de Corea, España, India y Ucrania, daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a.** Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría el dumping en las exportaciones a México de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania.
- b.** No obstante que la aplicación de las cuotas compensatorias y la pandemia por COVID 19 desincentivaron la concurrencia de importaciones de tubería de acero al carbono sin costura en condiciones de discriminación de precios al mercado nacional, pasada la emergencia de salud pública, volvieron a incrementar su participación ante la reactivación de la actividad económica en

México; las proyecciones de estas importaciones ante la posible eliminación de las cuotas compensatorias, confirman la probabilidad fundada de que estas concurren nuevamente al mercado nacional en volúmenes que les permitiría alcanzar una participación de mercado que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

- c. La capacidad libremente disponible y el potencial exportador que disponen de manera conjunta Corea, España, India y Ucrania, así como el nivel de precios al que concurrirían las importaciones objeto de examen y de la revisión, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la rama de producción nacional registraría afectaciones sobre sus indicadores económicos y financieros.
- d. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, las exportaciones potenciales de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de Corea, España, India y Ucrania, puestas en el mercado nacional, podrían concurrir en niveles de precios que repercutirían de manera negativa en los precios internos, puesto que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios a fin de competir frente al incremento de la demanda por nuevas importaciones.
- e. Las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de las cuotas compensatorias en 2023, respecto de los niveles que se observaron en 2022, se registrarían en el volumen de producción (-3%), PNOMI (-9%), ventas totales (-4%), ventas al mercado interno (-10%), utilización de la capacidad instalada (-2 puntos porcentuales) y productividad (-3%); por su parte, los ingresos por ventas al mercado interno disminuirían 28%, mientras que los costos de operación observarían un descenso de 14%, lo que daría como resultado una baja de 55% en la utilidad operativa, de modo que el margen de operación registraría una caída de 12.8 puntos porcentuales, al pasar de 34.6% en 2022 a 21.8%. El deterioro en los indicadores de la rama de producción nacional también se observaría en 2024, en el escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias, respecto de los niveles que se observaron en 2022.
- f. Corea, España, India y Ucrania disponen de manera conjunta, de una capacidad libremente disponible y un potencial de exportación de tubería de acero al carbono sin costura objeto de examen y de la revisión considerablemente mayor al mercado nacional. En particular, el potencial exportador de 2022 fue equivalente a 12 veces el tamaño del CNA y ocho veces la producción nacional del mismo periodo.
- g. Las exportaciones de tubería de acero al carbono sin costura de Corea, España, India y Ucrania son objeto de medidas de remedio comercial en varios países (por ejemplo, Estados Unidos, Canadá, Brasil y la Unión Europea), lo que permite presumir que Corea, España, India y Ucrania busquen mercados dónde colocar sus productos.

J. Modificación al compromiso de precios

453. Debido a que Tubos Reunidos Group aceptó la modificación del compromiso de precios propuesta por la Secretaría, se modifica el compromiso de precios asumido por Tubos Reunidos Group en el punto 48 de la Resolución Final, para quedar en los siguientes términos:

- a. El precio de exportación al cual Tubos Reunidos Group debe exportar a México la mercancía objeto de examen y de la revisión del compromiso de precios es de 1.87 dólares por kilogramo a nivel ex fábrica.
- b. El precio propuesto se actualizará anualmente con base en la variación anual del precio internacional de la chatarra y la inflación de España.
- c. La presentación de los informes de las operaciones de exportación se realizará dentro de los 10 días hábiles siguientes al término de cada mes.

1. Monitoreo del compromiso de precios

454. Con el propósito de facilitar el monitoreo del cumplimiento del compromiso de precios, Tubos Reunidos Group deberá remitir a la Secretaría, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes al término de cada mes, los informes de las operaciones de exportación a México del producto objeto del compromiso.

2. Revisión del cumplimiento del compromiso

455. La Secretaría podrá revisar, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del compromiso de Tubos Reunidos Group, para lo cual, queda obligada a proporcionar la información relativa a su cumplimiento y a permitir la verificación de los datos pertinentes que se le requiera, lo cual no será impedimento para que la Secretaría se allegue de la información relevante, de cualquiera otra fuente, de conformidad con los artículos 8.6 del Acuerdo Antidumping; 74 de la LCE, y 116 del RLCE.

456. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 del Acuerdo Antidumping; 59, fracción I, 67, 68, 70, 74 y 89 F de la LCE, y 99, 100 y 116 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

457. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen y de la revisión definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de Corea, España, India y Ucrania, independientemente del país de procedencia y del compromiso de precios asumidos por la exportadora Tubos Reunidos Group, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.10, 7304.39.11, 7304.39.12, 7304.39.13, 7304.39.91, 7304.39.92 y 7304.39.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

458. Se prorroga por cinco años la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas de 0.1312 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de IJin Steel y para las demás empresas exportadoras originarias de Corea; de 0.2067 dólares por kilogramo para las importaciones originarias de la India, y de 0.1701 dólares por kilogramo para las importaciones originarias de Ucrania, señaladas en el punto 1, incisos a, c y d, de la presente Resolución, contados a partir del 4 de abril de 2023.

459. Se modifica el compromiso de precios asumido por Tubos Reunidos Group, a que se hace referencia en el punto 48 de la Resolución Final. El precio al que Tubos Reunidos Group deberá exportar la mercancía objeto de examen y de la revisión será de 1.87 dólares por kilogramo a nivel ex fábrica; precio que deberá ser actualizado en los términos precisados en el punto 453, inciso b, de la presente Resolución. En caso de incumplimiento total o parcial del compromiso de precios, se dará por concluido para Tubos Reunidos Group y, en consecuencia, se aplicará la cuota compensatoria que corresponda, de conformidad con el artículo 74 de la LCE.

460. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

461. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Corea, España, India y Ucrania. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales" (antes Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias), publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994 y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión.

462. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

463. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al SAT para los efectos legales correspondientes.

464. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

465. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 13 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XIII de la Ley de Comercio Exterior; 52, fracción V, inciso a), y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 1, 4, 5, fracción XXIV, y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la “Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” (Resolución de Inicio), mediante la cual se fijó como periodo investigado en el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, el comprendido de enero a diciembre de 2013 y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional y causalidad el comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2013;

Que el 9 de octubre de 2015, se publicó en el DOF la “Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” (Resolución Final), mediante la cual se declaró concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de sulfato de amonio, que ingresen por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), o por cualquier otra, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China (China), independientemente del país de procedencia;

Que en la Resolución Final se impuso una cuota compensatoria de \$0.0759 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Honeywell Resins & Chemicals, LLC., actualmente denominada AdvanSix Resins & Chemicals, LLC., y de \$0.1619 dólares por kilogramo para las importaciones de las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América, así como una cuota compensatoria provisional de \$0.0929 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Wuzhoufeng Agricultural Science & Technology (Wuzhoufeng), y de \$0.1703 dólares por kilogramo para las importaciones de las demás empresas exportadoras de China;

Que en las resoluciones antes citadas las solicitantes de dichos procedimientos de investigación manifestaron que China era una economía de no mercado, y presentaron información a efecto de establecer que entre dicho país y Estados Unidos de América existe similitud de producción, oferta y demanda, disposición de insumos y nivel de consumo, con lo cual se determinó el valor normal del producto investigado y se seleccionó a los Estados Unidos de América como país sustituto de China;

Que el 7 de junio de 2019, se publicó en el DOF la “Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual se determinó para las importaciones de la mezcla NKS (por su símbolo químico de N=nitrógeno, K=potasio y S=azufre) con una

composición química de 19% de nitrógeno, 5% de potasio y 21 o 22% de azufre, originarias de China, una cuota compensatoria de \$0.0929 dólares por kilogramo a las provenientes de Wuzhoufeng, y de \$0.1703 dólares por kilogramo a las provenientes de las demás exportadoras de China, independientemente del país de procedencia, que ingresen por la fracción arancelaria 3105.90.99 de la TIGIE, o por cualquier otra;

Que el 31 de marzo de 2022, se publicó en el DOF la “Resolución final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual se prorrogó la vigencia de las cuotas compensatorias determinadas conforme a las resoluciones antes citadas por cinco años, contados a partir del 10 de octubre de 2020;

Que Isaosa, S.A. de C.V. y Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V., presentaron demanda de juicio contencioso administrativo respecto de la Resolución Final, el cual se radicó bajo el expediente número 810/18-EC1-01-3/2688/18-S1-02-01 del índice de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que mediante sentencia del 3 de mayo de 2022 se determinó que el procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de sulfato de amonio originarias de China está viciado en cuanto a la determinación de Estados Unidos de América como país sustituto de China, toda vez que no se fundó y motivó que dicho país fuera una economía de mercado, aunado a que fue parte interesada dentro del procedimiento de investigación antidumping;

Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la Resolución Final únicamente por lo que se refiere a las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de China, para el efecto de que la Secretaría de Economía repusiera el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación; con libertad de que, en la emisión de la misma, observara lo que señalan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, tanto nacionales como internacionales, para determinar un país sustituto de China, distinto de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las manifestaciones y las pruebas aportadas por las partes interesadas y, una vez hecho lo anterior, continuar con el procedimiento a fin de resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, la determinación de esta autoridad para las importaciones de Estados Unidos de América no fue materia de la litis puesta a consideración de dicho Tribunal ni de la sentencia correspondiente;

Que el 15 de febrero de 2024, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, emitió sentencia en la que negó el amparo solicitado por Isaosa, S.A. de C.V. y Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V. y, con ello, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa notificó a esta Secretaría la firmeza de la resolución el 15 de abril de 2024;

Que el 4 de abril de 2024, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con los artículos 6.1 y 6.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 52, fracción II, 82, segundo párrafo y 84 de la Ley de Comercio Exterior; 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, inciso d), 19, fracciones I, III, IV y V, y último párrafo, y 24, fracciones I, II, III y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, a efecto de reponer el procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de China, independientemente del país de procedencia, esta dependencia realizó una prevención a las solicitantes para que aportaran información, documentación y pruebas para la selección del país sustituto, con el fin de determinar el valor normal que tuvo la mercancía investigada, dentro del periodo investigado determinado en la Resolución de Inicio;

Que el 2 y 3 de mayo de 2024, las solicitantes atendieron la citada prevención y en sus escritos manifestaron que les resulta materialmente imposible recabar la información requerida sobre la selección de un nuevo país sustituto y sobre la determinación de un valor normal en las importaciones de sulfato de amonio originarias de China, debido a que ya no se encuentra disponible ni a su alcance por tratarse de información de hace más de 10 años;

Que la imposibilidad manifestada, no permite que esta Secretaría lleve a cabo un análisis de los indicios de existencia de una práctica desleal de comercio internacional conforme a la solicitud presentada, al no contar con elementos para la determinación de un valor normal del producto investigado;

Que el 24 y 25 de junio de 2024, por medios electrónicos y mediante notificación personal, respectivamente, de conformidad con el artículo 52, fracción III y último párrafo de la Ley de Comercio Exterior, se notificó a las solicitantes de la investigación la “Resolución por la que se desecha la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping, sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”;

Que el 10 de julio de 2024, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa notificó a las actoras Isaosa, S.A. de C.V. y Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V, el cumplimiento que la Secretaría de Economía dio a la sentencia del 3 de mayo de 2022 para que, en su caso, interpusieran el medio de defensa conducente, y

Que a la fecha han fenecido los plazos para interponer los medios defensa conducentes ante la autoridad administrativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que el 28 de agosto de 2024 el mencionado Tribunal emitió acuerdo en el que señaló que no tiene constancia alguna de que se haya promovido algún medio de impugnación en contra de la resolución administrativa dictada en cumplimiento a la sentencia del 3 de mayo de 2022, he tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO DE ELIMINACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS
IMPORTACIONES DE SULFATO DE AMONIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA,
INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA**

1. Se eliminan las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, determinadas en la “Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” y en la “Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2015 y el 7 de junio de 2019, respectivamente.

2. Subsisten las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio de AdvanSix Resins & Chemicals, LLC. y de las demás empresas exportadoras de Estados Unidos de América, y continúan vigentes hasta el 10 de octubre de 2025, conforme a lo determinado en la “Resolución final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2022.

3. Comuníquese el presente Aviso a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Aviso entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas, municipios, los entes públicos de unas y otros, así como a las alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral **IMPE Instituto Mexicano de Profesionalización Educativa S.C.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **FUNCIÓN PÚBLICA.-** Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 003/2024

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, Fiscalía General de la República, así como a las Entidades Federativas, municipios, los entes públicos de unas y otros, así como a las alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral **IMPE INSTITUTO MEXICANO DE PROFESIONALIZACIÓN EDUCATIVA S.C.**

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, ASÍ COMO A LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, fracciones XIII y XV, 6, 7, apartado E, fracción V, inciso c), 93, fracción V y 101, fracción IV, inciso d), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y su reforma de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro; 1, 2, 45, penúltimo párrafo, 59 y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 113, 114 fracción III y 115 de su Reglamento; 1, 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEXTO, de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, que se dictó en el expediente de sanción a proveedores PA-001/2023, mediante la cual, concluyó el procedimiento administrativo incoado a la persona moral **IMPE INSTITUTO MEXICANO DE PROFESIONALIZACIÓN EDUCATIVA S.C.**, determinándose imponerle las sanciones de **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES MESES** para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y una **MULTA** por la cantidad de \$155,610.00 (Ciento cincuenta y cinco mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), por lo que, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse, de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **TRES MESES**.

Lo anterior, en el entendido que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa **IMPE INSTITUTO MEXICANO DE PROFESIONALIZACIÓN EDUCATIVA S.C.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, lo anterior, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional, Maestro **Edgar Ulises Vergara Soria**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL FORESTAL

ACUERDO por el que se hace del conocimiento público, los días del cuarto trimestre de 2024, enero y abril de 2025, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos relacionados con recursos de revisión, y procedimientos de rescisión administrativa y reclamación patrimonial, diversos trámites de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de las supervisiones de verificación de cumplimiento de apoyos sustanciados en las unidades administrativas y subalternas de la Comisión Nacional Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional Forestal.

LUIS MENESES MURILLO, Director General de la Comisión Nacional Forestal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción I y 59 fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 15 y 19 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 9 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal; y 1, 2, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 28, que las actuaciones y diligencias deben practicarse en días y horas hábiles;

Que la citada Ley señala los días inhábiles para la Administración Pública Federal e indica además que serán días inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los cuales se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos;

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que tienen asuntos en trámite en las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional Forestal, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos administrativos correspondientes, es necesario hacer del conocimiento del público en general los días que se considerarán inhábiles con motivo de las vacaciones generales de este organismo público descentralizado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LOS DÍAS DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2024, ENERO Y ABRIL DE 2025, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON RECURSOS DE REVISIÓN, Y PROCEDIMIENTOS DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y RECLAMACIÓN PATRIMONIAL, DIVERSOS TRÁMITES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, ASÍ COMO DE LAS SUPERVISIONES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE APOYOS SUSTANCIADOS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUBALTERNAS DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

Artículo Primero. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos relacionados con recursos de revisión, procedimientos de rescisión administrativa y reclamación patrimonial, diversos trámites de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de la supervisión de verificación de cumplimiento de apoyos sustanciados en las distintas unidades administrativas y subalternas de la Comisión Nacional Forestal, no se considerarán hábiles los días 1º de octubre, 18 de noviembre, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024; 2 y 3 de enero, 17 y 18 de abril de 2025.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Comisión para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los actos y procedimientos de la Comisión Nacional Forestal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Zapopan, Jalisco, a 4 de septiembre de 2024.- El Director General de la Comisión Nacional Forestal, **Luis Meneses Murillo**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la asunción de funciones en materia de sanidad forestal que celebran la Comisión Nacional Forestal y el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional Forestal.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA ASUNCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SANIDAD FORESTAL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LUIS MENESES MURILLO, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, EN LO SUCESIVO "LA CONAFOR"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU TITULAR MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. CARLOS TORRES PIÑA, SECRETARIO DE GOBIERNO, DR. ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA" Y LA COMISIÓN FORESTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REPRESENTADA POR SU DIRECTORA GENERAL, DRA. MARTHA BEATRÍZ RENDÓN LÓPEZ, EN LO SUCESIVO "LA COFOM"; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**Introducción y Marco Legal:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dentro de su artículo 4º, párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Por su parte, el artículo 73 fracción XXIX-G del mismo ordenamiento constitucional que regula el principio de concurrencia, señala que los Estados, como integrantes de la Federación, participarán activamente en la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Adicionalmente, en su artículo 116 fracción VII, el texto constitucional dispone que *"La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario"*.

Atribuciones de "LA CONAFOR" en materia de sanidad:

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé en su artículo 20, fracción XII, que "LA CONAFOR" podrá coordinarse con las dependencias o Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios.

Con fundamento en el artículo 20, fracción XXXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, "LA CONAFOR" tiene a su cargo las atribuciones de formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales.

Que el artículo 113, párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable confiere a "LA CONAFOR", el ejercicio de la atribución para emitir las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Por su parte, el artículo 114, primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece la atribución de "LA CONAFOR" para recibir avisos de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales y elaborar o validar el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Atribuciones de "LA CONAFOR" para celebrar Convenios de Coordinación:

El artículo 21, fracciones I y V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establecen que la Federación, a través de la Comisión Nacional Forestal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las funciones de programar y operar las tareas de control de plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras en materia forestal.

El artículo 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su párrafo cuarto que las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Procedimiento para la Transferencia de Funciones:

El artículo 22 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dispone que en la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de las Entidades Federativas, así como de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir. Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley de Planeación.

Las bases mencionadas en el párrafo anterior se encuentran detalladas en el artículo 12 fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que los convenios o acuerdos de coordinación entre la Federación y los gobiernos estatales se celebrarán a solicitud de estos últimos, siempre y cuando cuenten con los medios, personal, recursos y estructura institucional necesarios para asumir las facultades que se proponen. Los requerimientos que la Federación establezca y las evaluaciones realizadas para determinar las capacidades de la Entidad Federativa deben ser publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico oficial de la entidad respectiva, con la debida antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación.

En cumplimiento de lo anteriormente expuesto, se publicó el *“Acuerdo por el que se establecen los requerimientos que las entidades federativas deben cumplir para asumir diversas funciones en materia de sanidad forestal, conferidas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a la Comisión Nacional Forestal”*, en adelante referido como *“ACUERDO DE REQUERIMIENTOS”*. Este acuerdo fue publicado el 29 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y el 09 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

El 23 de junio de 2023, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo solicitó formalmente a la Comisión Nacional Forestal, mediante el oficio DGME/84/2023 suscrito por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la transferencia de funciones en materia de sanidad que realiza la Comisión Nacional Forestal en el territorio que comprende el Estado de Michoacán de Ocampo.

Mediante oficio D.G./001/0842/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, el Ing. Rosendo Antonio Caro Gómez, Director General de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán, remitió a la Comisión Nacional Forestal, la documentación e información correspondiente para dar cumplimiento al Acuerdo por el que se establecen los requerimientos mencionados con anterioridad.

Con fecha 16 y 17 de noviembre de 2023, las áreas técnica y jurídica de la Comisión Nacional Forestal llevaron a cabo una visita de verificación a las instalaciones de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán de Ocampo para evaluar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el *“ACUERDO DE REQUERIMIENTOS”*, determinando positivamente la capacidad operativa y técnica del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de su Comisión Forestal del Estado de Michoacán, para asumir las funciones en materia de sanidad forestal que nos ocupan.

Con fecha 22 de mayo de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que se emite la evaluación de los requerimientos formulados al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo por la Comisión Nacional Forestal, para la asunción de funciones en materia de sanidad forestal”*. Mediante este acuerdo, *“LA CONAFOR”* determinó que el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de su Comisión Forestal del Estado, cuenta con los recursos suficientes para ejercer determinadas funciones de *“LA CONAFOR”* en materia de sanidad forestal. El resultado de esta evaluación se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el 12 de junio de 2024.

Una vez agotado el procedimiento establecido por los artículos 22 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 12, fracción I, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las partes acuerdan continuar la formalización de su voluntad, suscribiendo el presente Convenio de Coordinación.

Con fundamento en lo anterior, y con la finalidad de dar formalidad a la asunción de funciones en materia de sanidad forestal, *“LAS PARTES”* suscriben el presente Convenio de Coordinación.

DECLARACIONES**I. De “LA CONAFOR”:**

I.1. De conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio creado bajo la denominación de Comisión Nacional Forestal, que tiene por objeto desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la referida Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

I.2. El artículo 20 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que debe coordinarse con las dependencias o Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios.

I.3. El C. Luis Meneses Murillo, en su carácter de Director General, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación, con fundamento en los artículos 1, 15 fracción VII, 17, 22 fracción I y II, y 59 fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 19 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y, 4, letra B, fracción I, y 9, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal.

I.4. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Periférico Poniente No. 5360, colonia San Juan de Ocotán, municipio de Zapopan, Jalisco, C. P. 45019.

I.5 Señala que evaluó y dictaminó positivamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el *Acuerdo por el que se establecen los requerimientos que deberán cumplir las entidades federativas, para la asunción de diversas funciones en materia de sanidad forestal que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable confiere a la Comisión Nacional Forestal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2022, comprobando las capacidades del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para asumir las funciones que se especifican en el presente instrumento. El resultado de la evaluación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2024 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 12 de junio de 2024.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

II.1 Que el Estado de Michoacán de Ocampo es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

II.2 Que el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, el Gobernador Constitucional del Estado cuenta con las facultades necesarias para la suscripción del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 60 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.3 Que el Lic. Carlos Torres Piña, Secretario de Gobierno, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12 fracción I, 14, 17 fracción I y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6°, 16 fracción XIX y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

II.4 Que el Dr. Alejandro Méndez López, Secretario de Medio Ambiente, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12 fracción I, 14, 17 fracción IX y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6°, 16 fracción XIX y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

II.5 Que, para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Francisco I. Madero Poniente número 63, Colonia Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán de Ocampo.

III.1. De “LA COFOM”

III.1 Que es un organismo público descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada mediante Decreto Legislativo No. 157, publicado el día 6 de abril de 1998 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene a su cargo la aplicación de la política forestal en el Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de su Decreto de Creación.

III.2 Que tiene por objeto la realización de acciones relativas a la conservación, protección, supervisión, fomento y aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con la ley de la materia, disposiciones reglamentarias aplicables y los convenios que con base a éstas se celebren.

III.3 Que la Dra. Martha Beatriz Rendón López, Directora General, está facultada para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 fracción I, 37 fracción I y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 19 y 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; 9 fracción I del Decreto que crea la Comisión Forestal del Estado de Michoacán; y, 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán.

III.4 Para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en la calle Justo Mendoza, Lote 11, Bosque Cuauhtémoc, colonia Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán de Ocampo.

III.5 Que ha cumplido satisfactoriamente los requerimientos establecidos en el *Acuerdo por el que se establecen los requerimientos que deberán cumplir las entidades federativas, para la asunción de diversas funciones en materia de sanidad forestal que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable confiere a la Comisión Nacional Forestal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2022, demostrando las capacidades técnicas y operativas para asumir las funciones que se especifican en el presente instrumento.

III.6 Se compromete a mantener los requerimientos establecidos en el *Acuerdo por el que se establecen los requerimientos que deberán cumplir las entidades federativas, para la asunción de diversas funciones en materia de sanidad forestal que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable confiere a la Comisión Nacional Forestal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2022, durante la vigencia del presente Convenio.

IV. De “LAS PARTES”:

IV.1. Que se reconocen ampliamente su personalidad y atribuciones con que se ostentan, manifestando que es su voluntad, libre de todo vicio, suscribir el presente Convenio de Coordinación, con la finalidad de atender en forma oportuna y eficiente la problemática de plagas y enfermedades forestales que se presenten en el Estado de Michoacán.

IV.2. Reconocen que “LA COFOM”, cuenta con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como, la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que se asumen, de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente Convenio es formalizar la asunción de funciones y establecer la coordinación interinstitucional entre “LAS PARTES”, para que “LA COFOM” asuma las atribuciones y funciones que corresponden a “LA CONAFOR” establecidas en los artículos 113, tercer párrafo, y 114, primer párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el artículo 200 de su Reglamento, con el propósito de mejorar la eficiencia y la efectividad en la gestión pública.

En virtud de lo anterior, “LA CONAFOR” transferirá a “LA COFOM” las atribuciones siguientes:

1. Recibir el trámite “CONAFOR-07-007-A” denominado “Solicitud de aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales”, en lo sucesivo “EL TRÁMITE”;
2. Elaborar o validar el informe técnico fitosanitario correspondiente con motivo de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales;
3. Emitir notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y control de plagas y enfermedades forestales; y;
4. Recibir el informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos por las personas referidas en el artículo 114, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM” se compromete a llevar a cabo las siguientes actividades, las cuales serán ejercidas de conformidad con lo siguiente:

- a) Ejercer las actividades, funciones, atribuciones y compromisos que se deriven del presente instrumento jurídico, con apego a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.
- b) Gestionar “EL TRÁMITE” conforme al *“Manual de procedimiento administrativo, técnico y normativo”*, en adelante “EL MANUAL”, el cual se integrará como ANEXO 1 al presente Convenio.
- c) Elaborar un Manual interno de Procedimientos para la gestión de “EL TRÁMITE”, junto con sus formatos correspondientes, ajustándolo al proporcionado por “LA CONAFOR” (ANEXO 1) y a las condiciones específicas de “LA COFOM”. Este Manual deberá ser validado por “LA CONAFOR”.
- d) Recibir cada uno de los avisos de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales en las oficinas de “LA COFOM” habilitadas para su recepción, y registrarlos en el Sistema Nacional de Trámites, en lo sucesivo el “SINAT”, de manera inmediata a partir de la recepción de “EL TRÁMITE”.
- e) Elaborar o validar los informes técnicos fitosanitarios para la obtención de la notificación de saneamiento, conforme lo establecido en los artículos 198 y 199 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones que resulten aplicables, así como capturar la información resultante del informe técnico fitosanitario en el Sistema Nacional de Gestión Forestal, en lo sucesivo el “SNGF”.
- f) Emitir notificaciones para realizar los trabajos de saneamiento forestal en su territorio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables.
- g) Integrar los expedientes correspondientes de cada trámite y operar el “SINAT” y el “SNGF”, conforme al procedimiento establecido por “LA CONAFOR” en “EL MANUAL”.
- h) Llevar a cabo la resolución de “EL TRÁMITE” mediante el uso del “SINAT” y del “SNGF”, dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, su Reglamento, y la Ley General de Procedimiento Administrativo en lo que resulte aplicable.
- i) Generar una base de datos digital propia que le permita llevar un registro y seguimiento histórico de “EL TRÁMITE”, la cual deberá contener las especificaciones que por escrito le proporcione “LA CONAFOR”. Estas especificaciones deberán formar parte del ANEXO 1 del presente Convenio.
- j) Recibir, revisar y registrar en la base de datos digital mencionada en el inciso i) inmediato anterior, los informes finales a que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que son entregados por las personas notificadas sobre los resultados obtenidos de la ejecución de los trabajos de sanidad forestal, así como integrarlos al expediente de la persona interesada en “EL TRÁMITE”.
- k) Proporcionar información clara y transparente sobre las funciones asumidas y las actividades desarrolladas, cuando lo solicite “LA CONAFOR”.
- l) Implementar sistemas de seguimiento o monitoreo para garantizar que las notificaciones derivadas de los avisos de plagas o enfermedades forestales se realicen de manera oportuna y eficiente.
- m) Dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 41 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, integrando toda la información necesaria al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos y bajo las directrices técnicas que señale “LA CONAFOR”.
- n) Gestionar anualmente los recursos necesarios para la operación y seguimiento de “EL TRÁMITE”, incluyendo recursos financieros, humanos y tecnológicos.
- o) Actuar con ética y transparencia en la gestión de las funciones y atribuciones asumidas, proporcionando rendición de cuentas cuando lo solicite “LA CONAFOR”.
- p) Mantener una estrecha comunicación y coordinación con “LA CONAFOR” durante la vigencia del presente Convenio.

- q) Cumplir con los criterios de calidad, manteniendo el mismo nivel que tienen los actos administrativos federales al momento de su asunción.
- r) Las demás que se establezcan en el presente Convenio.

TERCERA. “LA CONAFOR” se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Proporcionar a “LA COFOM” los procedimientos y cualquier normativa interna necesaria para la gestión de “EL TRÁMITE”.
- b) Elaborar y proporcionar “EL MANUAL” a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM”.
- c) Dar seguimiento al progreso de “EL TRÁMITE” para identificar áreas de mejora y ajustar las estrategias y procedimientos según sea necesario.
- d) Mantener una estrecha comunicación y coordinación con “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM” para asegurar la transición efectiva de las funciones y brindarles asesoramiento técnico y jurídico cuando sea necesario.
- e) Capacitar a los funcionarios y personal involucrados en “EL TRÁMITE” para garantizar que tengan las habilidades y conocimientos necesarios para realizar las funciones asumidas de manera efectiva, atendiendo las necesidades planteadas por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM”.
- f) Brindar apoyo en la elaboración o validación de los Informes Técnicos Fitosanitarios cuando así lo acuerde la “COMISIÓN DE SEGUIMIENTO” mencionada en la cláusula Décima Segunda del presente Convenio.
- g) Brindar la información necesaria cuando “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM” lo solicite.

CUARTA. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM” llevará a cabo las funciones y atribuciones en materia de sanidad establecidas en el presente instrumento, a través de su personal competente y calificado, con el perfil requerido para la atención y resolución de “EL TRÁMITE” asociado a dichas atribuciones.

QUINTA. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM” realizará visitas de campo con el objetivo de dar seguimiento a las actividades de marcaje del arbolado afectado, la aplicación de tratamientos fitosanitarios, y para verificar el avance y conclusión de los trabajos de saneamiento y restauración de las áreas afectadas.

SEXTA. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” por conducto de “LA COFOM” entregará a “LA CONAFOR” un informe trimestral que detalle las solicitudes atendidas. Además, proporcionará un reporte de seguimiento de las actividades relacionadas con el manejo y control de las plagas atendidas. El formato de dicho informe será definido conjuntamente por “LAS PARTES”.

SÉPTIMA. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM” asume el compromiso de recibir en su laboratorio las muestras entomológicas y patológicas, comprometiéndose a elaborar y notificar el dictamen de resultados de la identificación de las muestras recibidas a las personas interesadas.

Para asegurar una adecuada gestión de este proceso, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” por conducto de “LA COFOM” generará un protocolo detallado para la recepción y envío de muestras entomológicas y patológicas y lo hará del conocimiento de “LA CONAFOR”.

OCTAVA. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” por conducto de “LA COFOM” fomentará el establecimiento de programas, medidas e instrumentos para apoyar a los propietarios y/o poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales de escasos recursos económicos que estén obligados a realizar los trabajos de saneamiento forestal.

NOVENA. “LA CONAFOR” remitirá de manera inmediata a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” por conducto de “LA COFOM” los avisos sobre la posible presencia de plagas o enfermedades forestales que, en su caso, se reciban en la Promotoría de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Michoacán de Ocampo, para su atención.

DÉCIMA.- “LA CONAFOR”, en su calidad de titular de las atribuciones correspondientes, se reserva el derecho de resolver o tomar las decisiones pertinentes en relación con cualquier aspecto relacionado con este Convenio, para garantizar el cumplimiento efectivo de las actividades acordadas.

DÉCIMA PRIMERA. “LAS PARTES” elaborarán de forma conjunta con los integrantes del Comité Técnico Estatal de Sanidad Forestal, el programa anual de trabajo para la detección, prevención, combate y control de problemas fitosanitarios forestales y establecerán un sistema permanente de evaluación y alerta temprana para el diagnóstico de plagas y enfermedades en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, “LAS PARTES” se comprometen a llevar a cabo reuniones de trabajo de manera periódica, ajustando la frecuencia según las necesidades para el seguimiento efectivo del programa desarrollado.

DÉCIMA SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan constituir una Comisión de Seguimiento Técnico-Jurídico, referida también como “COMISIÓN DE SEGUIMIENTO”, encargada de supervisar y garantizar la ejecución y cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio:

a) Por parte de “LA CONAFOR”, se designa al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Michoacán, al Gerente de Sanidad Forestal y al Gerente de Instrumentación de Procesos Jurídicos.

b) Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se designa al Titular de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán.

DÉCIMA TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan analizar y proponer soluciones conjuntas, dentro de la “COMISIÓN DE SEGUIMIENTO”, a los problemas que puedan surgir en el desarrollo de las atribuciones asumidas por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” por conducto de “LA COFOM”.

DÉCIMA CUARTA. En los casos en que no sea posible identificar a los sujetos a notificar, haya dificultades para determinar los propietarios de predios afectados, o surjan otras situaciones que impidan la emisión de notificaciones de saneamiento forestal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” por conducto de “LA COFOM” se compromete a buscar los mecanismos necesarios para atender los brotes de plagas y enfermedades forestales. En tales circunstancias, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM” solicitará, a través de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO, el asesoramiento o apoyo de “LA CONAFOR” para analizar y resolver el trámite correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. “LAS PARTES” convienen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones establecidas en la Cláusula Primera del presente instrumento jurídico, estarán bajo la dirección y responsabilidad de la parte que lo haya comisionado o asignado y, por consiguiente, en ningún caso se generarán relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada una de ellas la responsabilidad laboral que le corresponda.

DÉCIMA SEXTA. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” por conducto de “LA COFOM” se compromete a mantener los requerimientos establecidos en el *Acuerdo por el que se establecen los requerimientos que deberán cumplir las entidades federativas, para la asunción de diversas funciones en materia de sanidad forestal que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable confiere a la Comisión Nacional Forestal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2022, para continuar asumiendo las funciones que se especifican en el presente instrumento.

En caso de no mantenerse los requisitos antes mencionados, operará la plena rescisión del presente Convenio sin necesidad de declaratoria judicial.

DÉCIMA SÉPTIMA. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de “LA COFOM” se compromete a asumir los gastos operativos derivados de la presente asunción de funciones, así como cualquier otro gasto relacionado directa o indirectamente con la ejecución de dichas funciones.

DÉCIMA OCTAVA. “LAS PARTES” acuerdan que este Convenio de Coordinación podrá modificarse o adicionarse de común acuerdo y por escrito, si las modificaciones no afectan al objeto principal de este instrumento jurídico. Las modificaciones o adiciones que se hagan y surtirán efecto a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA NOVENA. El presente Convenio podrá ser terminado anticipadamente en conjunto o por separado por cualquiera de las partes involucradas, en cualquier momento, sin necesidad de declaración o resolución judicial y sin responsabilidad para las mismas. La terminación se llevará a cabo mediante aviso por

escrito, con ciento veinte días naturales de anticipación, enviado a la otra parte, en el cual se justifiquen las causas que motivan tal decisión. En caso de terminación, se tomarán las medidas necesarias para prevenir perjuicios, sin menoscabo de llevar a cabo las actividades en curso hasta su culminación total.

La terminación anticipada del convenio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos a que haya lugar.

VIGÉSIMA. Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente Convenio sin necesidad de declaración judicial previa, en caso de incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el mismo, siempre que dicho incumplimiento impida la consecución de su objeto. Para ello, deberá notificar por escrito a la otra parte detallando los incumplimientos observados y otorgando un plazo de treinta (30) días naturales para subsanar dichos incumplimientos. Si transcurrido dicho plazo la parte incumplida no ha corregido las faltas señaladas, el convenio se considerará rescindido de pleno derecho.

En caso de rescisión, "LAS PARTES" se comprometen a finalizar de manera ordenada y coordinada las actividades en curso, garantizando la protección del medio ambiente y la sanidad forestal en el Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, cada parte, en su caso, deberá devolver a la otra los materiales, recursos y documentos que se hubiesen proporcionado en virtud del presente Convenio, salvo aquellos que deban permanecer bajo su custodia por disposición legal.

La parte que decida rescindir el convenio deberá notificar por escrito a la otra parte con al menos sesenta (60) días naturales de anticipación, indicando de manera clara y precisa las razones de la rescisión. Dicho aviso se entregará en los domicilios legales establecidos en este Convenio.

Cualquier controversia derivada de la rescisión del presente instrumento se resolverá según lo establecido en la cláusula Vigésima Cuarta de este Convenio.

VIGÉSIMA PRIMERA. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, en la inteligencia que una vez superados estos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen las mismas.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El presente Convenio deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y entrará en vigor dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha de la última de dichas publicaciones, y su vigencia será hasta el 30 de septiembre de 2027 o hasta que alguna de "LAS PARTES" comunique su terminación, lo que suceda antes, pudiéndose revisar, modificar o adecuar en común acuerdo por "LAS PARTES", la cual deberá ser publicada en los mismos medios oficiales de difusión.

VIGÉSIMA TERCERA. Los avisos de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales ingresados en la Promotoría del Estado de Michoacán de Ocampo de "LA CONAFOR", antes de la entrada en vigor del presente Convenio, serán atendidos por la Promotoría hasta su resolución.

VIGÉSIMA CUARTA. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio es producto de la buena fe y realizarán todas y cada una de las acciones posibles para su debido cumplimiento. No obstante, en caso de suscitarse alguna discrepancia, duda o controversia en la interpretación y cumplimiento de este, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado, lo resolverán de común acuerdo de conformidad con la legislación federal aplicable. Asimismo, convienen que, en caso de persistir la discrepancia, duda o controversia, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en el Estado de Jalisco, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas "LAS PARTES" de sus términos y alcances legales, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Morelia, en el Estado de Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de agosto de 2024.- Por la CONAFOR: Director General, **Luis Meneses Murillo**.- Rúbrica.- Coordinador General de Conservación y Restauración, **Eduardo Vargas Pérez**.- Rúbrica.- Gerente de Sanidad Forestal, **Abel Plascencia González**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: Gobernador Constitucional del Estado, Mtro. **Alfredo Ramírez Bedolla**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, Lic. **Carlos Torres Piña**.- Rúbrica.- Secretario de Medio Ambiente, Dr. **Alejandro Méndez López**.- Rúbrica.- Por la COFOM: Directora General, Dra. **Martha Beatriz Rendón López**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA ASUNCIÓN DE FUNCIONES EN
MATERIA DE SANIDAD FORESTAL QUE SUSCRIBE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

“Manual de procedimiento administrativo, técnico y normativo”

Introducción

La protección de los recursos forestales es primordial para garantizar la preservación de los ecosistemas forestales y asegurar el equilibrio ecológico que promueva el desarrollo sostenible del país.

En este contexto la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) ha establecido un protocolo claro y estructurado para la atención oportuna de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales, a través del Trámite de Aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales.

Este Manual tiene como objetivo describir el procedimiento administrativo, técnico y normativo a través del cual, la institución o dependencia que tenga la atribución por Ley o por asunción de funciones, pueda atender de manera estandarizada y homologada el Trámite en mención.

Con la implementación de este Manual, y la coordinación de acciones entre las autoridades competentes, los obligados a dar aviso, gestores/asesores/ y los representantes forestales; se garantiza una respuesta oportuna ante la presencia de plagas forestales, dado que permite la atención del trámite para una eficaz emisión de notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y control de plagas y enfermedades forestales.

Propósito

Establecer un procedimiento estandarizado que eficiente/optimize la atención del trámite de aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales, cuando las Entidades Federativas asumen dichas funciones.

Marco Normativo

El conjunto de leyes y regulaciones normativas en el desarrollo de actividades relacionadas con la detección, manejo y control de plagas y enfermedades forestales garantiza la validez y el cumplimiento de las mismas, además de fortalecer la capacidad de respuesta y atención ante contingencias o emergencias forestales asociadas con estos problemas.

Leyes Ambientales

Estas leyes establecen los lineamientos/requisitos que regulan la interacción del hombre con el ambiente.

- ✓ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)
- ✓ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
- ✓ Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV)

Reglamentos

Son regulaciones que detallan los procedimientos técnicos y normativos para la identificación, manejo y control de plagas y enfermedades que afectan a las plantas y a los bosques.

- ✓ Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- ✓ Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Leyes de Procedimiento

Estas leyes establecen los procedimientos formales para la notificación de situaciones importantes, así como los roles y responsabilidades de las autoridades competentes.

- ✓ Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Definición de Términos

Agentes disruptivos: Factores naturales o antropogénicos causantes de cambios drásticos en los ecosistemas forestales, como fuego, plagas, enfermedades o fenómenos hidrometeorológicos.

Árbol: Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida.

Aviso: Trámite mediante el cual el ciudadano comunica sobre la posible presencia de plagas forestales.

Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley.

Comisión: La Comisión Nacional Forestal.

Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes.

Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales.

Informe Técnico Fitosanitario: Documento técnico que contiene información de campo relativa a la presencia de plagas forestales.

Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

Notificación de Saneamiento: Documento oficial que instruye y obliga a dueños y poseedores de terrenos forestales, a la ejecución de acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades.

Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.

Plantación forestal comercial: Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles.

Prestador de Servicios Forestales: Persona acreditada para proporcionar servicios forestales, conforme a los términos del Reglamento.

Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.

Registro: El Registro Forestal Nacional.

Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales.

Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales.

ACRÓNIMOS

ANP: Área Natural Protegida.

CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CONAFOR: Comisión Nacional Forestal.

GSF: Gerencia de Sanidad Forestal de la CONAFOR

ITF: Informe Técnico Fitosanitario

PDF: Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR

PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SINAT: Sistema Nacional de Trámites

SNGF: Sistema Nacional de Gestión Forestal

PROCESO DE ATENCIÓN PASO A PASO DEL TRÁMITE
“AVISO DE LA POSIBLE PRESENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES FORESTALES”



En el siguiente proceso se describe cómo un solicitante informa a la entidad competente sobre la posible presencia de plagas o enfermedades forestales en su predio y cómo se gestiona esta información hasta la emisión de la Notificación de Saneamiento.

Paso 1.- El solicitante sospecha la posible presencia de plaga o enfermedad forestal en su predio, este acude a las oficinas de la Entidad Federativa e ingresa ante la ventanilla única el Trámite “Solicitud de Aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales” (Formato CONAFOR 07-007-A) (**Anexo D**), para lo cual deberá acreditar la personalidad jurídica, mediante alguno de los siguientes documentos: Identificación Oficial para votar, cartilla Militar, Cedula Profesional, Pasaporte, Carta de Naturalización.

Paso 2.- La Entidad recibe el trámite, lo registra inmediatamente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), genera la constancia de recepción (Bitácora) y hace la entrega de la constancia al solicitante.

- a) El personal encargado del área de Sanidad en la Entidad procede a revisar el Formato CONAFOR 07-007-A, a fin de corroborar se encuentre debidamente llenado y que el documento para acreditar la personalidad se encuentre vigente.

En caso de que el Formato CONAFOR 07-007-A, no fuera el adecuado o la información no fuera clara, el personal encargado de sanidad en el Estado, procederá a orientar en el llenado de un nuevo formato.

Paso 3.- Recibido el trámite, personal técnico de la Entidad Federativa acudirá al sitio donde se detectó la posible presencia de la plaga o enfermedad y procederá a recabar la información técnica de la superficie afectada, elaborando o validando el Informe Técnico Fitosanitario (ITF); donde se determina la presencia o ausencia de la plaga (**Anexo E**).

En este paso, si se detecta que la superficie con posible afectación se ubica en un Área Natural Protegida (ANP) o el hospedante es una especie enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, es importante realizar la invitación de acompañamiento a personal de la ANP o de la Dirección General de Vida Silvestre (SEMARNAT Estatal), respectivamente, para el levantamiento de información en campo (elaboración o validación de ITF).

Paso 4.- En el caso de que no haya plaga o el agente causal no esté causando una afectación que amerite un tratamiento fitosanitario, se anotarán las observaciones pertinentes en el ITF y se emitirá un resolutivo negativo a través del Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF), haciendo entrega de dicho resolutivo al solicitante, pasando a la integración del expediente (Paso 12) para dar por concluido el trámite.

Paso 5.- En el caso de que se haya determinado la presencia de plaga o enfermedad en el predio visitado, la Entidad Federativa integrará el ITF mediante su elaboración o validación en campo utilizando el formato oficial vigente (**Anexo E**), así como el shapefile de la superficie afectada; y continuará con los siguientes pasos, hasta la conclusión del trámite:

- a) Personal de la Entidad Federativa realizará mediante algún software de Sistemas de Información Geográfica (ArcMap, QGis, etc.) el shapefile de la superficie afectada tomando en cuenta las siguientes consideraciones:
 - La superficie a notificar **NO** debe comprender sitios con escasa o nula vegetación, cuerpos de agua (ríos, lagos, presas, lagunas, etc.), vías de comunicación (carreteras, caminos, brechas) o áreas con cultivos.
 - Debe contener **únicamente** arbolado en virulencia, excluyendo arbolado muerto o sano.
 - Se deberá tomar en cuenta la “Guía para la presentación de información tipo shapefile en sanidad forestal vigente”, disponible en el Sistema Integral de Vigilancia y Control Fitosanitario Forestal (SIVICOFF).

Paso 6.- La Entidad Federativa deberá realizar una revisión para determinar si la superficie a notificar se encuentra en algunos de los siguientes casos y siendo así, seguir los procedimientos indicados en los anexos correspondientes:

- a) La superficie afectada se ubica total o parcialmente en un Área Natural Protegida de carácter Federal (ANP), Estatal, Municipal o en Área Destinada Voluntariamente a la Conservación (ADVC) (**Anexo A**).
- b) La especie hospedante se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 (**Anexo B**).

Paso 7.- Personal de encargado del área de Sanidad Forestal en la Entidad Federativa una vez integrado el Informe Técnico Fitosanitario, procederá con la resolución del Trámite.

- a) El personal deberá recopilar los insumos necesarios (base de datos de coordenadas geográficas de los brotes, Informe Técnico Fitosanitario e instrumentos jurídicos que confirmen la personalidad y propiedad del predio); procediendo con ello, al registro de la información temática en el Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF), para poder emitir la Notificación de Saneamiento, marcando copia como a continuación se describe:
- Para todas las Notificaciones de forma general se deberá enviar copia para Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Responsable técnico del predio, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT Estatal), Comisión Nacional Forestal (Promotoría de Desarrollo Forestal y Gerencia de Sanidad Forestal).
 - Para las Notificaciones que se ubiquen total o parcialmente en un Área Natural Protegida (ANP), se deberá añadir copia a Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).
 - Para las notificaciones que contemplen especies(s) hospedantes que estén enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá añadir copia al Encargado de Vida Silvestre de SEMARNAT Estatal.

Paso 8.- La Entidad Federativa deberá entregar de manera inmediata a la resolución y cierre de bitácora en el Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF), la correspondiente Notificación de saneamiento al solicitante (que en lo sucesivo llamaremos **notificado**) y en este sentido hacerle de conocimiento que deberá iniciar las acciones de tratamientos fitosanitarios en los **próximos cinco días hábiles**.

Se deberá recordar al notificado que los trabajos de saneamiento se tienen que ejecutar conforme a los lineamientos técnicos establecidos en dicha Notificación de Saneamiento; así como entregar su correspondiente Informe Final de la Notificación dentro de los **30 días hábiles** posteriores a la conclusión de actividades de tratamientos fitosanitarios o de la vigencia de dicha notificación.

Paso 9.- Como un procedimiento adicional y en casos específicos justificados, antes de que el Notificado concluya las acciones de saneamiento y por única vez, podrá solicitar una **Ampliación de la Notificación**. Esta podrá ser por tiempo (plazo), superficie o volumen, o sus diversas combinaciones.

Para tales casos, la Entidad Federativa después de recibir y revisar el escrito libre presentado por el Notificado donde solicita y justifica la Ampliación de la Notificación, deberá acudir a campo e integrar el Acta de Verificación de Ampliación (**Anexo F**), la cual contempla información similar al Informe Técnico Fitosanitario, por lo cual debe considerar los mismos procedimientos del Paso 5 al Paso 8, gestionando a través del Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF), el Oficio de Ampliación de la Notificación para su entrega al Notificado. En estos casos, antes de emitir dicho resolutive en el SNGF, se deberá solicitar la opinión de la Gerencia de Sanidad Forestal de la Comisión Nacional Forestal, para su procedencia en dicho Sistema.

Paso 10.- La Entidad Federativa deberá recibir, revisar e integrar en el expediente correspondiente, el **Informe Final de la Notificación**.

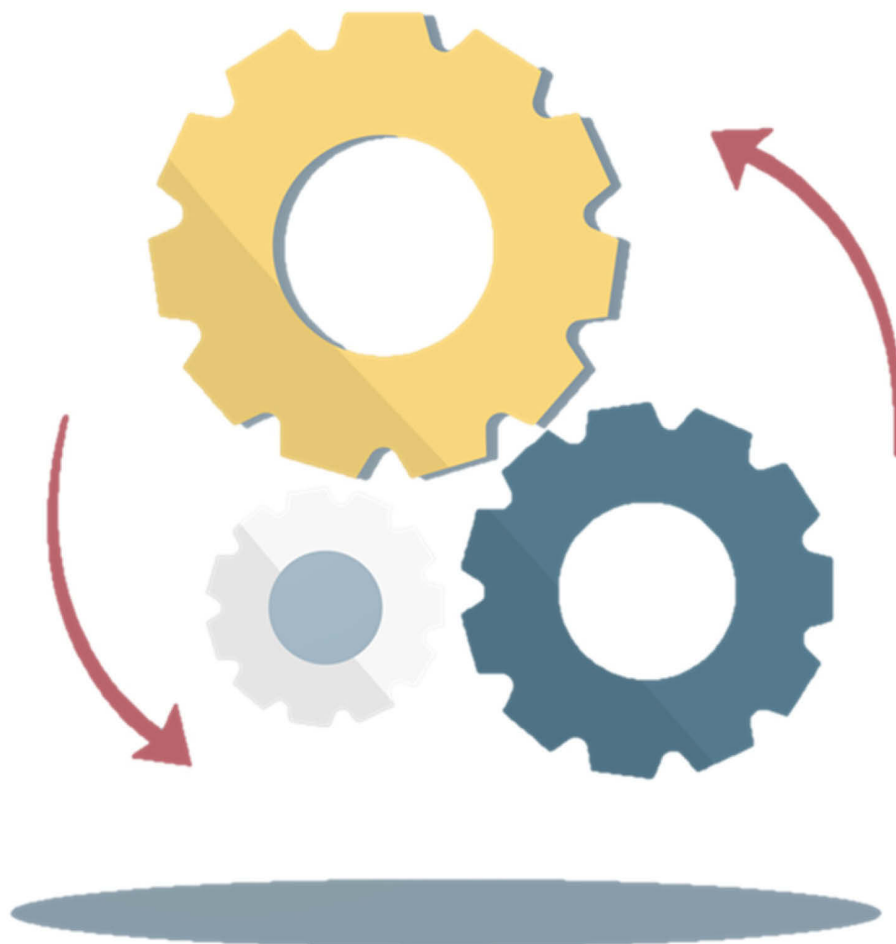
Paso 11.- Para el caso de los notificados que no entreguen su Informe Final de la Notificación en el tiempo estipulado para ello, la Entidad Federativa deberá hacer de conocimiento mediante oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) (**Anexo C**). Marcar copia de este oficio a la Comisión Nacional Forestal (Promotoría de Desarrollo Forestal y Gerencia de Sanidad Forestal).

Paso 12.- La Entidad Federativa para cada trámite registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) deberá integrar un expediente único de dicho trámite, para lo cual se proporciona un listado básico de los que debe contener cada expediente (**Anexo G**).

Paso 13.- La Entidad Federativa debe integrar una base de datos histórica de los trámites que haya registrado en el SINAT y en el SNGF. Dicha base debe ser en formato Excel y Shapefile, que contenga como mínimo lo especificado en la "Guía para la presentación de información tipo shapefile en sanidad forestal vigente", disponible en el Sistema Integral de Vigilancia y Control Fitosanitario Forestal (SIVICOFF). Para complementar, podrá solicitar a la Gerencia de Sanidad Forestal de la Comisión Nacional Forestal, los "Indicadores de Registro del Trámite de los Sistemas" a los cuales dicha Dependencia tiene acceso y son descargables en formato Excel.

Nota: Respecto a los Sistemas (SINAT y SNGF), cualquier solicitud de modificación, actualización, mejoras, registro de usuarios, formatos, registro de plagas, etc., deberá ser canalizada a través de la Gerencia de Sanidad Forestal de la Comisión Nacional Forestal.

**Formatos
y
Anexos**



Anexo A**Proceso de Solicitud de Opinión Técnica para la emisión de notificación de saneamiento de superficies que se encuentran total o parcialmente en Área Natural Protegida.**

Dicho procedimiento se lleva a cabo para superficies afectadas que se encuentren total o parcialmente en un Área Natural Protegida (ANP) de Carácter Federal, Estatal, Municipal o en Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC), conforme al Artículo 61 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Paso (A).- Una vez completados los pasos 1 al 5 del “Proceso Administrativo, Técnico y Normativo” para la atención del Trámite “Aviso de la posible presencia de la plagas o enfermedades forestales”, durante el Paso 6, el personal a cargo del Área de Sanidad de la Entidad Federativa, identificará si el área afectada se ubica dentro o parcialmente de un ANP Federal, Estatal, Municipal o Área destinada Voluntariamente a la Conservación (ADVC).

Paso (B).- El personal a cargo en el Estado deberá generar un oficio de solicitud de Opinión Técnica dirigido al Director(a) del ANP correspondiente. Este oficio será turnado para firma del Titular del área correspondiente en el Estado (Anexo A1).

Paso (C).- El oficio de solicitud, junto con el Informe Técnico Forestal (ITF) y el archivo Shapefile correspondiente, debe ser enviado al Director del ANP. Al momento de enviar el oficio, se deberá marcar copia electrónica a la Gerencia de Sanidad Forestal (GSF) de la Comisión Nacional Forestal.

Paso (D).- Una vez recibida la Opinión Técnica, si esta es positiva, se procederá a la emisión de la Notificación de Saneamiento, de acuerdo con lo establecido en el Paso 7 del “Proceso Administrativo, Técnico y Normativo”. En caso de recibir una opinión negativa, se deberá contactar a la Gerencia de Sanidad Forestal (GSF) para recibir asesoramiento sobre cómo resolver el trámite.

Paso (E).- Recibido el Informe Final de dicha notificación se deberá enviar copia del mismo al Director(a) del ANP correspondiente.

Anexo A1

Formato de ejemplo de oficio dirigido a CONANP

Nombre del Funcionario

Director de Área Natural Protegida

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)

Presente

Me refiero a las facultades y atribuciones previstas en los artículos 20 fracción XXXIV, 113 párrafo tercero y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), publicada el 05 de junio de 2018 y sus reformas publicadas el 13 de abril de 2020, 26 de abril de 2021, 11 y 28 de abril de 2022.

Al respecto, me permito comunicarle que derivado de las actividades de monitoreo terrestre y de los avisos de la posible presencia de plagas ingresados en las Oficinas de XXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXX en [Entidad Federativa], fue generado un Informe Técnico Fitosanitario (ITF), diagnosticando la presencia de [nombre científico de la especie plaga] (tipo de agente causal); afectando a la especie hospedante [nombre científico de la especie hospedante] (nombre común de la especie hospedante), dentro del Área Natural Protegida XXXXXXXXX. Las afectaciones determinadas son las siguientes:

Solicitante	Bitácora	ITF	Superficie a tratar (ha)	Volumen afectado (m³)	Hospedantes	Agente Causal
Nombre del Solicitante	Número de Bitácora (SINAT)	Folio de ITF	000.000	000.000	Nombre científico de la especie	Nombre científico [Tipo de agente causal]

Derivado de lo anterior y con base en el Artículo 61 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 05 de junio de 2018 y su reforma del 11 de abril de 2022, me permito solicitar su opinión técnica sobre la emisión de la notificación de saneamiento para la aplicación de medidas de combate y control propuestas en el correspondiente Informe Técnico Fitosanitario.

Le envió un cordial saludo.

Atentamente

(Nombre del Funcionario)

estado de (nombre de la Entidad)

C.c.e.p. [Nombre]. Director de la Región XXXXXXXX. CONANP. xxxxxxxxxx@conanp.gob.mx[Nombre]. Coadministrador del ANP en el Estado de XXXXXX. xxxxxxxxxx@xxxxxxxxxx [cuando aplique][Nombre]. Gerencia de Sanidad Forestal. CONAFOR. xxxxxxxxxx@conafor.gob.mx

Archivo

Anexo B**Proceso de solicitud de Pronunciamiento Técnico de la Dirección General de Vida Silvestre para la emisión de notificación de saneamiento en especies hospedantes enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.**

Este procedimiento debe llevarse a cabo cuando la especie hospedante afectada esté enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Paso (A).- Una vez completados los pasos del 1 al 5 del "Proceso Administrativo, Técnico y Normativo", durante el Paso 6, el personal a cargo del Área de Sanidad en el Estado identificará si la especie hospedante afectada está enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Paso (B).- El personal a cargo del Área de Sanidad en el Estado remite mediante correo electrónico el Informe Técnico Fitosanitario (ITF) y shapefile a la Gerencia de Sanidad Forestal (GSF) para la solicitud de Pronunciamiento Técnico (PT).

Si al analizar la información la GSF detecta alguna incongruencia, solicitará modificaciones o información adicional según corresponda.

Paso (C).- LA GSF mediante la Coordinación General de Conservación y Restauración de la CONAFOR, enviará la solicitud correspondiente a la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS).

Paso (D).- La DGVS emite el Pronunciamiento Técnico o las observaciones pertinentes.

Paso (E).- La GSF enviará por correo electrónico a la Entidad Federativa una copia del Oficio de respuesta de la DGVS. Este oficio debe ser integrado al expediente de la notificación.

Paso (F).- Una vez recibido el Oficio de Pronunciamiento Técnico y si el pronunciamiento es positivo, la Entidad Federativa emitirá la Notificación de Saneamiento, marcando copia conforme a lo establecido en el Paso 7 del "Proceso Administrativo, Técnico y Normativo". En caso de pronunciamiento negativo, la GSF se pondrá en contacto con la Entidad Federativa para asesoramiento en la resolución del trámite.

Paso (G).- Después de recibir el Informe Final de la notificación, se deberá enviar una copia del mismo a la Gerencia de Sanidad Forestal (GSF) para que, a su vez, lo remita a la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS).

Anexo C

**Formato de ejemplo de Oficio dirigido a la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente**

Nombre del Funcionario**Cargo del Funcionario****Procuraduría de Protección al Ambiente en (Estado)****Presente**

Con fundamento en el Artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, y con el objetivo de seguir fortaleciendo la Coordinación Interinstitucional en materia de sanidad forestal, me permito remitir el listado de Notificaciones de Saneamiento relacionadas con la aplicación de tratamientos fitosanitarios para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, con término vencido para ejecutar las actividades señaladas en dicha notificación; sin que los notificados hayan presentado un informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos, ante esta Entidad Federativa.

Listado de Titular(es) de Notificación(es):

Núm.	Número Bitácora	Oficio de Notificación	Oficio de Ampliación (si aplica)	Razón Social	Agente Causal	Superficie notificada (ha)	Volumen notificado (m³)	Vigencia
1								

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 113 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Artículo 200 de su Reglamento, que a la letra dice:

*Con base en el informe técnico fitosanitario, la Comisión emitirá la notificación para el combate y control de Plagas y Enfermedades forestales y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 114, párrafo primero de la Ley para que realicen los trabajos de Sanidad forestal correspondientes y para que **presenten un informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.***

Así como, al numeral K e inciso IV de la Notificación de Saneamiento:

K. El incumplimiento parcial o total de cualquiera de las especificaciones asentadas en esta notificación se hará del conocimiento de la PROFEPA, para que previo procedimiento administrativo instaurado en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

IV. Entregar un informe final validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios forestales responsables del saneamiento, dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento de esta notificación.

Sin otro asunto en particular, agradezco de antemano su valiosa colaboración y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

(Nombre del Funcionario)

Estado de (nombre de la Entidad)

C.c.e.p. C. Titular del Gobierno Estatal encargado de la Materia Forestal.- Presente.
C. Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado que corresponda.- Presente.
C. Gerencia de Sanidad Forestal. Comisión Nacional Forestal.- Presente.

C.c.p. Archivo

Anexo D

**Solicitud de aviso de posible presencia de
plagas o enfermedades forestales**

		
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Comisión Nacional Forestal		
Solicitud de aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales		
Homoclave del trámite	Homoclave del formato	Lugar de la solicitud ⁽¹⁾
CONAFOR - 07 - 007 - A	FF - CONAFOR - 026	Estado Municipio Localidad
Fecha de publicación del formato en el DOF*		Fecha de la solicitud ⁽²⁾
26 de Marzo de 2021		DD MM AAAA
*Esta información será agregada por personal de CONAFOR		
I. Datos generales del solicitante		
Persona física ⁽³⁾ CURP: RFC: Nombre(s): Primer apellido: Segundo apellido:		Representante(s) o Apoderado(s) legal(es) ⁽³⁾ Nombre(s): Primer apellido: Segundo apellido: Nombre(s): Primer apellido: Segundo apellido: Nombre(s): Primer apellido: Segundo apellido:
Persona moral ⁽⁴⁾ Denominación o razón social: RFC:		
Domicilio del solicitante ⁽⁵⁾		
Código postal: Calle: Número exterior: Número interior: Colonia:		Localidad: Municipio o Demarcación Territorial: Estado: Teléfono (con lada):
    Contacto: Periférico Poniente #5360 Col. San Juan de Ocotán Zapopan Jalisco, C.P. 45019 Tel. (33)3777 7000 y 800 7370 000		
Solicitud de aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales		

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional ForestalII. Domicilio y datos para oír y recibir notificaciones ⁽⁷⁾

Código postal:	Estado:
Calle:	Teléfono (con lada):
Número exterior:	Número interior:
Colonia:	Persona autorizada para recibir notificaciones ⁽⁸⁾
Localidad:	Nombre(s):
Municipio o Demarcación Territorial:	Primer apellido:
	Segundo apellido:

Acepto expresamente y autorizo a la Comisión Nacional Forestal a notificarme cualquier asunto relacionado con la gestión de este trámite, así como cualquier otro acto o procedimiento administrativo derivado de este trámite, a través del siguiente medio de comunicación: ⁽⁹⁾

Correo electrónico: _____

La persona notificada deberá responder a la Comisión Nacional Forestal a través del mismo medio electrónico, la recepción de las notificaciones realizadas.

ACEPTO EXPRESAMENTE
Nombre y firma o huella de la Persona Solicitante

III. Datos de información del trámite

Información del predio donde se haya realizado la detección ⁽¹⁰⁾

Nombre del predio:			
Localidad o población:		Colonia:	
Municipio o Demarcación territorial:		Estado:	

GOBIERNO DE
MÉXICO

MEDIO AMBIENTE

CONAMER



CONAFOR

Contacto:

Periférico Poniente #5360
Col. San Juan de Ocotán
Zapopan Jalisco, C.P. 45019
Tel. (33)3777 7000 y 800 7370 000

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional Forestal

Describe la forma de llegar al lugar donde se sospecha la presencia de plaga o, en su caso, las coordenadas del lugar:

Nombre de la persona propietaria o legítima poseedora del predio en donde se realizó la detección (en caso de contar con este dato):

Domicilio de la persona propietaria o legítima poseedora del predio en donde se realizó la detección (en caso de contar con dichos datos):

Información adicional que considere relevante:

IV. Documentos entregables
Para llenado exclusivo de la CONAFOR ⁽¹¹⁾

Documentación que se anexa	Sí	No	No aplica
Tratándose de personas físicas, identificación oficial vigente en original o copia certificada, y copia simple para cotejo.	☐	☐	☐
Tratándose de personas morales, acta constitutiva o documento idóneo con el que acredite su existencia legal, en original o copia certificada, y copia simple para cotejo.	☐	☐	☐
Instrumento jurídico que se acredite la personalidad del representante o apoderado legal, así como su identificación oficial, en original o copia certificada, y copia simple para cotejo.	☐	☐	☐
Informe técnico fitosanitario a que se refiere el artículo 198 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su caso.	☐	☐	☐
Otros (indicar los documentos que de manera voluntaria desee adjuntar por considerarlos importantes para este trámite):			

Nombre y firma del solicitante o representante legal ⁽¹²⁾	DDMMAAAA Nombre y firma de quien recibe y sello de acuse de recibo ⁽¹³⁾

GOBIERNO DE
MÉXICO

MEDIO AMBIENTE

CONAMER



Contacto:
Periférico Poniente #5360
Col. San Juan de Ocotán
Zapopan Jalisco. C.P. 45019
Tel. (33)3777 7000 y 800 7370 000

gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional Forestal

Instructivo para el llenado del formato

INDICACIONES GENERALES:

- A. Antes de llenar el presente formato, lea cuidadosamente este instructivo y el listado de documentos anexos.
B. Este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de molde clara y legible, utilizando tinta negra. Cuando se cometa un error en el llenado del documento se deberá elaborar uno nuevo.
C. Se llenará un formato por cada trámite que realice la persona solicitante.
D. La persona solicitante es responsable del llenado de la solicitud. La tarea de las Gerencias Estatales de la CONAFOR será orientar a los solicitantes y verificar la validez de los datos aquí asentados.
E. El presente formato deberá presentarse en original y en caso de requerir acuse de recibo presentar copia simple.

Espacios para llenar:

1. Lugar de la solicitud: Indicar el lugar donde se presenta la solicitud, señalando Estado, municipio y, en su caso, localidad.
2. Fecha de la solicitud: Indicar la fecha de presentación de la solicitud utilizando números arábigos. Ejemplo: 17/03/2017.

I. Datos generales del solicitante

3. Para personas físicas: Escribir CURP, RFC y nombre completo del solicitante, empezando por nombre(s), primer apellido y segundo apellido.
4. Para personas morales: Escribir la denominación o razón social y RFC.
5. En caso de contar con uno o varios representantes o apoderados legales escribir, nombre(s), primer apellido y segundo apellido. En el caso de ejidos y comunidades agrarias indicar nombre(s) de quien o quienes tengan la representación legal del ejido o comunidad de que se trate.
6. Escriba el domicilio principal del solicitante, anotando código postal, calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, municipio o demarcación territorial, Estado, teléfono con clave lada y extensión en su caso.

II. Domicilio y datos para oír y recibir notificaciones

7. Añote el domicilio y demás datos de contacto para oír y recibir notificaciones, en caso de ser distintos a los indicados en el punto anterior.
8. En su caso, indique la persona autorizada para recibir notificaciones.
9. Con la finalidad de agilizar las notificaciones relacionadas con este trámite, indicar el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, aceptándolo expresamente como medio de comunicación, con su firma o huella digital.

III. Datos de información del trámite:

10. Añote la información del predio donde se haya realizado la posible detección de plagas forestales, como a continuación se indica:
 - Nombre del predio;
 - Ubicación del predio, señalando localidad o población; municipio o demarcación territorial; en su caso, colonia; y entidad federativa.
 - Describa la forma de llegar al lugar donde se sospecha la presencia de plaga o, en su caso, las coordenadas del lugar;
 - Nombre de la persona propietaria o legítima poseedora del predio en donde se realizó la detección, en caso de contar con este dato;
 - Domicilio de la persona propietaria o legítima poseedora del predio en donde se realizó la detección, en caso de contar con este dato;
 - Agregar información que considere relevante para la substanciación de este trámite.

GOBIERNO DE
MÉXICO

MEDIO AMBIENTE



Contacto:

Periférico Poniente #5360
Col. San Juan de Ocotán
Zapopan Jalisco. C.P. 45019
Tel. (33)3777 7000 y 800 7370 000



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional Forestal

IV. Documentos entregables:

11. Para el llenado exclusivo del personal de CONAFOR que recibe la solicitud, anotando con una marca el anexo de los documentos entregables, o bien, no aplica su presentación.

Nombres y Firmas:

12. Escriba el nombre completo de la persona solicitante o representante legal, empezando por su nombre(s), primer apellido, segundo apellido y firme.

13. Para ser llenado por la instancia receptora: Nombre y firma de quién recibe, fecha y sello de acuse de recibo.

Si existen dudas acerca del trámite o del llenado de este formato, puede acudir al área de Conservación y Restauración de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal más cercana; consultar directamente a la Coordinación General de Conservación y Restauración de Oficinas Centrales en los teléfonos (33) 3777 7000 y 800 737 0000, ubicada en Periférico Poniente #5360, colonia San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco, C.P. 45019, con un horario de atención ciudadana de 9:30 a 18:00 hrs; o bien, realizar su consulta mediante correo electrónico conafor@conafor.gob.mx, indicando el nombre del presente trámite. Mayores informes en la página electrónica <https://www.gob.mx/conafor>.



GOBIERNO DE
MÉXICO

MEDIO AMBIENTE



CONAFOR

Contacto:

Periférico Poniente #5360
Col. San Juan de Ocotán
Zapopan Jalisco, C.P. 45019
Tel. (33)3777 7000 y 800 7370 000

Anexo E
Formato de Informe Técnico Fitosanitario



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

No. Folio		ITF_2024_XX_XXXX	
No. de bitácora			
INFORME TÉCNICO FITOSANITARIO			
Llenar la siguiente información con letra legible, evite espacios en blanco, tachaduras y/o enmendaduras.			
I. Nombre, Denominación o Razón social del Propietario/Poseedor (En caso de ser Ejido/Comunidad : Nombre del Ejido /Comunidad , Nombre del Representante, Cargo)			
Nombre (s)		Apellido paterno	
		Apellido materno	
Registro Federal de Causante (RFC)			
Calle y número		Colonia	
Población o localidad			
Municipio		Estado	
Teléfono		Correo electrónico	
		Código Postal	
II. Denominación y ubicación de los predios objeto del saneamiento forestal			
Predio		Paraje (en caso de existir dentro del predio)	
Municipio		Estado	
Régimen de la propiedad (Particular, ejidal, comunal, etc.)	Superficie total del predio (ha)	Superficie diagnosticada (ha)	Altitud (msnm)
El predio cuenta con Programa de Manejo Forestal (Si/No)	El predio cuenta con Programa de Pago por Servicios Ambientales (Si/No)	La especie hospedante se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 (Colocar la especie)	
El predio se encuentra total o parcialmente en un Área Natural Protegida de Carácter Federal, Estatal, Municipal o Área Destinada Voluntariamente a la Conservación (ADVC). (Colocar el nombre)			





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

Ubicación de los brotes objeto a saneamiento			
Datum de referencia utilizados: <u>WGS 84</u>			
Vértices en coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) o coordenadas UTM (x, y).			
Número de polígono / brote	No. de vértices	Longitud W/Coordenada X	Latitud N/Coordenada Y
1	1		
	2		
	3		
	4		
	5		
	6		
	7		
	8		
2	1		
	2		
	3		
	4		
	5		
	6		
	7		
	8		
	9		
En caso de requerir anotar más vértices favor de anexar una hoja, utilizando el mismo formato. Nota: Las coordenadas y el shapefile correspondiente, deberán elaborarse con base a la "Guía para la presentación de información tipo Shapefile en Sanidad Forestal 2024", desarrollada por la Gerencia de Sanidad Forestal de la CONAFOR, publicada en la página http://sivicoff.cnf.gob.mx/ContenidoPublico/09%20Manuales%20de%20C3%A9nicos/Guia_Presentacion_Shapefiles_Sanidad_2024.pdf			

III. Superficie afectada a tratar y volumen afectado			
Superficie afectada a tratar	(ha)	Volumen total afectado (Cuando implique remoción)	m ³ VTA
Propuesta de vigencia (tiempo/ plazo para realizar actividades de saneamiento)			

IV. Especies de las plagas o enfermedades	
Agente causal (Género y especie)	
Condición fitosanitaria y metodología de evaluación (Síntomas y signos presentes en los hospedantes al momento de la visita y metodología de evaluación utilizada para la determinación de la condición fitosanitaria, así como sus resultados (anexar censo dasométrico de individuos afectados por brote o sitios de muestreo).	





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

V. Especies hospedantes, con porcentaje de afectación

(Ejemplo: *Pinus patula* 35% *P. rudis* 40% *P. cembroides* 25 % este deberá completar el 100% de afectación)

Hospedantes (Género y especie)	No. de árboles afectados	% de afectación	Volumen afectado cuando implique remoción (m ³ VTA)
Total		100%	

VI. Medidas de control y combate susceptibles de ser empleadas

(Describir las actividades de tratamientos a realizar)

VII. Descripción de las acciones para restaurar las áreas sujetas a saneamiento forestal

(De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable)

Información adicional

Lugar y fecha de dictaminación: _____.

Elaboró

Validó

Responsable técnico que haya elaborado el informe

Promotoría de Desarrollo Forestal

Fundamento Legal: Artículo 199 numerales I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el DOF el día 09 de diciembre de 2020.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografías representativas de la plaga o enfermedad



Descripción



Descripción



Descripción



Descripción





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

ANEXO.
CENSO DASOMÉTRICO DE INDIVIDUOS AFECTADOS POR BROTE/SITIOS DE MUESTREO
El tipo de anexo (censo o sitios de muestreo) pueden variar de acuerdo al tipo de plaga

Anexo F

Acta de Verificación en Campo de Ampliación



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

No. bitácora	
No. ITF original-A	
Tipo de Ampliación	() Vigencia () Volumen () Superficie

ACTA DE VERIFICACIÓN EN CAMPO DE AMPLIACIÓN

Llenar la siguiente información con letra legible, evite espacios en blanco, tachaduras y/o enmendaduras.

Datos Generales de la Notificación de Saneamiento		
Nombre, Denominación o Razón social del Propietario/Poseedor o del Núcleo Agrario		
Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Tipo de promovente (Por ejemplo: Persona Física, E/da, Bienes Comunales)		
Nombre del predio	Municipio	Estado
Incluye especies hospedantes en la NOM-059- SEMARNAT-2010 (No/Si) indica cual:	Area Natural Protegida (ANP) de carácter Federal, Estatad, Municipal o ADVC (No/Si) indica cual:	

ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACIÓN

Avance de las actividades de control y combate de la plaga (Respecto a la superficie y volumen autorizada en la notificación)					
Fecha de entrega de la notificación al promovente.			Vigencia de la notificación		
Volumen total notificado	m³ VTA	100 %	Superficie total notificada	(ha)	100 %
Volumen saneado	m³ VTA	%	Superficie saneada	(ha)	%
Volumen SIN sanear	m³ VTA	%	Superficie remanente por sanear	(ha)	%
Volumen extraído	m³ VTA	%			

OBSERVACIONES





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

Avance de las actividades establecidas en la Notificación (Enlistar y colocar el avance de las actividades pendientes de concluir)			
	%		%
	%		%
	%		%
	%		%
	%		%

CONDICIÓN ACTUAL PARA LA AMPLIACIÓN			
Superficie afectada a tratar y volumen afectado			
Volumen para ampliación (aplica solo para nuevos brotes)	m³ VTA	Superficie afectada para ampliación (aplica solo para nuevos brotes)	(ha)
Volumen remanente por extraer (se refiere al volumen restante de la notificación, ya emitida)	m³ VTA	Vigencia (Tiempo adicional para concluir actividades)	Dieciséis propuestas
Volumen total (suma de Vol. Ampliación + Vol. Remanente)	m³ VTA		

Información del área a sanear	Marca con una X		Observaciones
La superficie a ampliar coincide total o parcialmente con la superficie notificada original	SI	NO	
La superficie a ampliar incluye especies dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 (Especies en Categoría de Riesgo)	SI	NO	
El área propuesta coincide parcial o totalmente con un Área Natural Protegida (ANP)	SI	NO	



Especies de las plagas o enfermedades	
Agente causal (Género y especie)	
Condición Fitosanitaria Síntomas y signos presentes en los hospedantes al momento de la visita y metodología de evaluación utilizada para la determinación de la condición fitosanitaria, así como sus resultados (anexar censo desamétrico de individuos afectados por brote o citas de muestreo).	



2024
Felipe Carrillo
PUERTO


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


CONAFOR

COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

Especies hospedantes, con porcentaje de afectación (Ejemplo: <i>Pinus patula</i> 35% <i>P. rudis</i> 40% <i>P. cembroides</i> 25 % este deberá completar el 100% de afectación)			
Hospedantes (Género y especie)	No. de árboles afectados	% de afectación	Volumen afectado (m³ VTA)
Total			

Ubicación de los brotes objeto a ampliación			
Datum de referencia utilizados: WGS 84			
Vértices en coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) o coordenadas UTM (x, y).			
Número de polígono / brote	No. de vértices	Longitud W/Coordenada X	Latitud N/Coordenada Y
1	1		
	2		
	3		
	4		
	5		
	6		
	7		
	8		
En caso de requerir anotar más vértices, favor de anexar una hoja, utilizando el mismo formato. Nota: Las coordenadas y el shapefile correspondiente, deberán elaborarse con base a la "Guía para la presentación de información tipo Shapefile en Sanidad Forestal 2004", desarrollada por la Gerencia de Sanidad Forestal de la CONAFOR, publicada en la página http://www.confor.org.mx/ContenidoPublico/08%20Manual%20CS%20CS%20en%20Guia_Presentacion_Shapefiles_Sanidad_2004.pdf			

Información adicional (Llenar el siguiente cuadro en caso de tener información adicional que sea relevante)

Lugar y fecha de dictaminación: _____



Elaboró

Validó

Responsable técnico que haya elaborado el Acta

Promotoria de Desarrollo Forestal



Fundamento Legal: Artículo 199, numerales I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el DOF el día 09 de diciembre de 2020.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografías representativas de la plaga o enfermedad

Fotografía

Fotografía

Descripción

Descripción

Fotografía

Fotografía

Descripción

Descripción





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAFOR
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

ANEXO
CENSO DASOMÉTRICO DE INDIVIDUOS AFECTADOS POR BROTE/SITIOS DE MUESTREO
El tipo de anexo (censo o sitios de muestreo) pueden variar de acuerdo al tipo de plaga



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
GOBIERNO FEDERAL

Anexo G

Check-List de Expedientes del Trámite CONAFOR-07-007-A

CHECK-LIST EXPEDIENTE DEL TRÁMITE CONAFOR-07-007-A				
Nombre del promovente:				
Bitácora:				
Instrucciones: Con base en la documentación contenida en el expediente, marcar con una "X" los siguientes apartados: "SÍ" cuando la documentación esté presente, "NO" cuando no cuente con la documentación, "N/A" si de acuerdo al tipo de promovente y al historial del trámite, no se requiere la documentación. Si es necesario, anotar las observaciones en el apartado correspondiente.				
A) INGRESO DEL TRÁMITE	SÍ	NO	N/A	OBSERVACIONES
Formato CONAFOR-07-007-A* Aviso de posible presencia de plagas o enfermedades forestales con firma del promovente y sello de recepción. Escrito por parte del promovente de ingreso del aviso (opcional).				
Documento vigente que acredite la personalidad jurídica del solicitante/promovente*	SÍ	NO	N/A	OBSERVACIONES
Persona Física* INE, Pasaporte, Cartilla Militar, Carta de Naturalización.				
Persona Moral* Documento oficial que acredite su legal constitución (Acta Constitutiva, Acta de Elección de Autoridades).				
Apoderado o Representante legal* Instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante o apoderado legal, así como su identificación oficial.				
Constancia de recepción del aviso (BITÁCORA) con firma del promovente y del técnico receptor*.				
Constancia de recepción de documentos (BITÁCORA) con firma del promovente y del técnico receptor.				
B) INFORME TÉCNICO FITOSANITARIO (ITF)	SÍ	NO	N/A	OBSERVACIONES
ITF en formato libre ingresado por el promovente (opcional). Oficio de entrega del ITF por parte del promovente (opcional).				
ITF generado o validado por la CONAFOR en el formato establecido debidamente firmado*. Atenta Nota de Entrega del ITF*.				
Documento/Instrumento que acredite la legal posesión del predio objeto de la solicitud/saneamiento*.				
Validación jurídica (en caso de que aplique)*.				
Solicitud de Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)*.				
Respuesta por parte de la CONANP*.				
Solicitud de Opinión Técnica a la Dirección General de Vida Silvestre (DGVSI)*.				
Oficio de Respuesta por parte de la DGVSI*.				
C) RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE	SÍ	NO	N/A	OBSERVACIONES
Notificación de Saneamiento con acuse de recepción del promovente*.				
Negativa con acuse de recepción del promovente*.				
Solicitud de Información Adicional con acuse de recepción del promovente*.				
Respuesta por parte del promovente a la solicitud de información adicional con sello de recepción*.				
Acuse de recibido de la Notificación de Saneamiento por parte de PROFEPA*.				
D) AMPLIACIONES (tiempo, volumen, superficie)	SÍ	NO	N/A	OBSERVACIONES
Escrito por parte del promovente de solicitud de ampliación con sello de recepción*.				
Acta de Verificación en Campo de Ampliación de CONAFOR debidamente firmada*.				
Oficio de resolución de la Ampliación con acuse de recepción del promovente*.				
E) INFORME FINAL	SÍ	NO	N/A	OBSERVACIONES
Escrito por parte del promovente de ingreso del informe final (opcional).				
Informe Final del promovente con sello de recepción*.				
Oficio a PROFEPA de informes finales no entregados*.				
F) OTROS	SÍ	NO	N/A	OBSERVACIONES

* Documentos de carácter obligatorio de acuerdo al tipo de promovente y al historial del trámite.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO Específico de Coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere la cláusula segunda y Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Chiapas.

Al margen un logotipo, que dice: Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA SEGUNDA Y ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD (SSA); EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) Y EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CHIAPAS, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023 Y SU MODIFICATORIO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD, EL ARQ. CARLOS SÁNCHEZ MENESES, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y POR EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ADEMÁS DE FUNGIR EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE INMOBILIARIO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. FRANCISCO ARTURO MARISCAL OCHOA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD, LIC. MARIA ESTHER GARCÍA RUÍZ, SECRETARIA DE HACIENDA Y DR. CORAZÓN DE JESUS PÉREZ MEDINA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce en su artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 2o. de la Ley General de Salud (LGS), ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
3. El artículo 3o., fracciones II y II bis, de la "LGS" prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.
4. El artículo 77 bis 1 de la "LGS" establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o y 4o de la "CPEUM".

5. El artículo 77 bis 5, apartado A, fracción I de la "LGS" determina la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, por lo que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto de "IMSS-BIENESTAR", un programa estratégico en el que se defina la progresividad y la cobertura de servicios, así como el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
6. El artículo 77 bis 6 de la "LGS" establece que el "IMSS-BIENESTAR" y las entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los cuales se considerará, entre otros aspectos, los derechos, bienes y obligaciones que se transferirán a "IMSS-BIENESTAR" así como las gestiones que se deberán llevar a cabo para la transferencia del personal así como su respectiva fuente de financiamiento.
7. El artículo 77 bis 11 de la "LGS" precisa que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, será financiada de manera solidaria por la Federación y por las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.
8. El artículo 77 bis 13 de la "LGS" establece que, para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los instrumentos o acuerdos de coordinación que se celebren, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento.
9. El artículo 77 bis 16 A de la "LGS" señala que en el caso de que las entidades federativas podrán concurrir con "IMSS-BIENESTAR" para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la "LGS", mediante la celebración de convenios de coordinación en los que se acordará la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, en los que deberán contemplarse, entre otros aspectos, los criterios relativos a los recursos humanos, materiales y financieros objeto de los referidos convenios de coordinación y el régimen inmobiliario.
10. Con base en las disposiciones antes señaladas, con fecha 22 de junio del 2023, "LAS PARTES", con la participación de la Secretaría de Salud, celebraron el "Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Chiapas" Como parte del CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN, DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2023, y su modificatorio de fecha 18 de enero de 2024, en los que "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" se comprometió, en la Cláusula Segunda, a suscribir el convenio correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles objeto de transferencia a "IMSS-BIENESTAR", sean transmitidos en posesión y/o propiedad a este último, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades señaladas en el Anexo 1 del referido Convenio de Coordinación.

Cabe señalar que la relación de unidades médicas que se contiene en el Anexo 1 del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" incluye (i) inmuebles cuya legítima propiedad se encuentra inscrita en favor de "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" y (ii) inmuebles sobre los que se cuenta con la posesión.

DECLARACIONES

I. El "IMSS-BIENESTAR" declara que:

- I.1. Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, de conformidad con los artículos 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1 del "Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de agosto de 2022, en adelante "DECRETO DE CREACIÓN".

- I.2. De conformidad con el artículo 2 del “DECRETO DE CREACIÓN”, tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- I.3. El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII del “DECRETO DE CREACIÓN”, personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- I.4. El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención a la Salud, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- I.5. El Arq. Carlos Sánchez Meneses, en su carácter de Titular de la Unidad de Infraestructura, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 44 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- I.6. El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y responsable inmobiliario, cargos que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General, en términos de lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR), y de conformidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreya y Silva, titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, del 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; en relación a los artículos 32 y 42 de la Ley General de Bienes Nacionales y los numerales 2, 108 y demás relativos al Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- I.7. Para los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Calle Gustavo E. Campa No. 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en la Ciudad de México.

II. “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” declara que:

- II.1. El Estado de Chiapas, forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 2 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- II.2. El Dr. Francisco Arturo Mariscal Ochoa, Encargado del Despacho de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Instituto de Salud, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con los artículos 6, 7, 11, 14, 21, 28 fracción XIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como el artículo 10 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Instituto de Salud, 2 y 18 fracción I y XIV de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, cargo que acredita con copia del nombramiento otorgado a su favor por el C. Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha 28 de febrero del 2024.
- II.3. La Lic. María Esther García Ruíz, Secretaria de Hacienda, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con los artículos 6, 7, 11, 14 fracción II, 21, 28 fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, cargo que acredita con copia del nombramiento otorgado a su favor por el C. Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha 22 de enero del 2024.

II.4. El Dr. Corazón de Jesús Pérez Medina, Encargado de la Dirección General del Instituto del Patrimonio en el Estado, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Específico de Coordinación, de conformidad con los artículos 21, fracción XXIII y XXIX del Decreto de Creación del Instituto del Patrimonio del Estado, publicado en el periódico oficial número 075, Tomo III, Decreto No. 152, de fecha 31 de diciembre de 2019, Así como el Acuerdo No. IPE/JG/VII.1/1ªEXT./2020, de la Primera Sesión Extraordinaria 2020 de la Junta de Gobierno.

II.5. Para los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Unidad Administrativa Edificio "C", Colonia Maya, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29010.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades jurídicas que con las que cuentan para la celebración del presente Convenio.

III.2. Es su voluntad celebrar el presente instrumento jurídico con la finalidad de concretar la transferencia de las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" en favor de "IMSS-BIENESTAR", así como en la transmisión de la propiedad de las mismas, a efecto de facilitar que concurra con "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin afiliación a instituciones de seguridad social en el Estado de Chiapas, en los términos que se prevén en el Título Tercero Bis de la "LGS" y en el CONVENIO DE COORDINACIÓN, para lo cual en el presente instrumento específico las referidas unidades médicas se agrupan en dos anexos. En el Anexo 1 se encuentra la relación de inmuebles respecto de los cuales "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" cuenta con la propiedad, y en el Anexo 2, aquéllos respecto de los que solo cuenta con la posesión, para lo cual están conformes en sujetarse a los términos y condiciones que se estipulan en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio Específico de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que (i) "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" otorgue a "IMSS-BIENESTAR", la entrega a título gratuito de la posesión en términos de lo previsto en la cláusula segunda del presente instrumento, de las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del "CONVENIO DE COORDINACIÓN" que permita a este último brindar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Chiapas, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la "LGS" y del CONVENIO DE COORDINACIÓN, así como para que (ii) se establezcan los mecanismos y/o estrategias para que "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" transfiera a "IMSS-BIENESTAR", la propiedad de dichos bienes y, en los casos necesarios, lleve a cabo la regularización para la formalización legal de la propiedad.

SEGUNDA. OTORGAMIENTO DE LA POSESIÓN Y ENTREGA MATERIAL. "LAS PARTES" están conformes en que, con la sola suscripción del presente instrumento jurídico, "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", otorga a "IMSS-BIENESTAR" la posesión compartida a título gratuito de los bienes inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 del mismo.

Lo anterior se conviene con independencia de que, la posesión jurídica se entenderá compartida entre el "IMSS-BIENESTAR" y "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", toda vez que la prestación de los servicios de salud se mantendrá bajo un esquema concurrente.

Esta posesión jurídica compartida quedará sin efectos el momento en el que "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" formalice la transmisión de la propiedad en favor de "IMSS-BIENESTAR" tanto de los inmuebles en los que cuente con título de propiedad, como de aquellos vaya regularizando para tal fin.

En el caso de los inmuebles que serán objeto de reversión por parte del Gobierno Federal, la posesión jurídica se entenderá ejercida únicamente por "IMSS-BIENESTAR" en el momento en el que se emita la declaratoria de reversión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la entrega material de dichos bienes al "IMSS-BIENESTAR", deberá realizarse y surtirá efectos, a partir de la fecha de formalización de las correspondientes actas de entrega recepción que se realicen en los términos previstos en las "Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)", publicadas en el "DOF" el 27 de marzo de 2023 (BASES PARA LA RECEPCIÓN) o las que les sustituyan y se encuentren vigentes al momento de la suscripción de las actas correspondientes y demás disposiciones que resulten aplicables.

TERCERA. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD. Con la finalidad de transferir la propiedad de los bienes inmuebles objeto del presente Convenio Específico de Coordinación, "LAS PARTES", están conformes en sujetarse a lo siguiente:

A. "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" se obliga a iniciar las acciones, en un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento jurídico, e integrar la documentación y autorizaciones que le permitan desincorporar y otorgar en donación a título gratuito al "IMSS-BIENESTAR" las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del presente instrumento jurídico, para lo cual, será responsable de lo siguiente:

- a.** Integrar el expediente a que se refieren las BASES PARA LA RECEPCIÓN y ponerlo a disposición de "IMSS-BIENESTAR".
- b.** Obtener la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto de Salud, para llevar a cabo la donación de los referidos inmuebles en favor de "IMSS-BIENESTAR".
- c.** Gestionar ante las dependencias competentes del Gobierno del Estado de Chiapas y, en su caso, tramitar ante el Congreso local, la autorización de desincorporación de los mencionados inmuebles del régimen de dominio público, para su donación al "IMSS-BIENESTAR".
- d.** Integrar los expedientes para realizar las gestiones de reversión a favor del Gobierno Federal, ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en los casos en que el Gobierno Federal hubiera donado los inmuebles y se encuentre incluida la cláusula de reversión en favor del Gobierno Federal.

Asimismo, deberá llevar a cabo las acciones para otorgar ante Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, el traslado de dominio de las superficies con construcción en las que se encuentran edificadas las unidades médicas, designando al Fedatario Público el "IMSS-BIENESTAR", para consignar a su favor la donación en forma pura y simple, libre de todo gravamen, sin deuda de contribuciones y con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

B. Respecto de las unidades médicas que se contienen en el ANEXO 2 de este instrumento jurídico, "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" se obliga a llevar a cabo las acciones necesarias para obtener a su favor el título de propiedad que corresponda, a efecto de que con posterioridad pueda realizar las acciones conducentes para su donación a favor del "IMSS-BIENESTAR".

Para efecto de lo anterior, "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", será responsable de lo siguiente:

- a.** Integrar el expediente conforme a las BASES PARA LA RECEPCIÓN y ponerlo a disposición de "IMSS-BIENESTAR".
- b.** Elaborar un programa de trabajo y presentarlo a consideración de "IMSS-BIENESTAR", en el que se consideren entre otros aspectos, (i) la situación jurídica de los inmuebles, (ii) trámites a realizarse para la regularización de la propiedad a favor de "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", (iii) ruta a seguir y proyecto de cronograma de acciones.

"EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" está conforme en que, una vez que obtenga la regularización de la propiedad a su favor de los bienes que se contienen en el Anexo 2 de este instrumento jurídico, deberá realizar las acciones que se mencionan en el apartado A de esta Cláusula, dentro del plazo que de común acuerdo determinen "LAS PARTES".

CUARTA. OBLIGACIONES DEL "IMSS-BIENESTAR". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio Específico de Coordinación, el "IMSS-BIENESTAR" se compromete a:

- I.** Recibir materialmente de "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" los bienes inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este instrumento jurídico, mediante la suscripción de las correspondientes actas de entrega recepción que se mencionan en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico.

- II. Destinar los bienes inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este instrumento jurídico a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la "LGS" y en el CONVENIO DE COORDINACIÓN.
- III. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el "DOF".
- IV. Solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la aportación a su patrimonio de los inmuebles que, en su momento, fueron donados a "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" y se hubieran revertido a favor del Gobierno Federal.
- V. Llevar a cabo las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, así como aquéllas que se desprendan de las disposiciones aplicables.

QUINTA. OBLIGACIONES DE "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio Específico de Coordinación, "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Solicitar cuando proceda, la intervención de otras dependencias o entidades de "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", cuya participación resulte necesaria para cumplir con el objeto de este instrumento jurídico.
- II. Sacar en paz y a salvo a "IMSS-BIENESTAR" respecto de cualquier reclamación o demanda que se presente en su contra, relacionadas con la titularidad de los derechos de propiedad o la posesión de los bienes inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este instrumento jurídico.
- III. Gestionar la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD".
- IV. Llevar a cabo las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, así como aquéllas que se desprendan de las disposiciones aplicables.

SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

SÉPTIMA. ENLACES. Para la correcta ejecución y seguimiento del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" designan como enlaces:

Por parte de "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD": la persona titular de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Instituto de Salud de la Entidad, así como la persona titular del Instituto del Patrimonio del Estado.

Por parte de "IMSS-BIENESTAR": El Coordinador Estatal Chiapas.

OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio Específico de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente hasta la fecha en que "LAS PARTES" formalicen la donación los bienes inmuebles que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este instrumento jurídico a favor de "IMSS-BIENESTAR".

NOVENA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio Específico de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el "DOF" y en el órgano de difusión oficial de "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD".

DÉCIMA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de los enlaces que se mencionan en la Cláusula Séptima de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la Cláusula que antecede.

Se entiende por caso fortuito y/o de fuerza mayor aquellos hechos o acontecimientos ajenos a la voluntad de cualquiera de "LAS PARTES", tales como huelgas y disturbios laborales, siempre y cuando no se haya dado causa o contribuido a ellos, motines, cuarentenas, epidemias, pandemias, guerras (declaradas o no), bloqueos, disturbios civiles, insurrecciones e incendios, prohibiciones legales, inundaciones, terremotos y actos terroristas, o cualquiera otra causa que por encontrarse fuera del control razonable de "LAS PARTES", impidan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Convenio.

"LAS PARTES" no serán responsables por cualquier retraso o incumplimiento de las acciones acordadas bajo el presente Convenio que resulte, directa o indirectamente de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor que les impida parcial o totalmente, cumplir con las obligaciones contraídas por virtud del presente instrumento, en el entendido de que dichos supuestos deberán ser debidamente acreditados. Una vez superados dichos eventos o circunstancias, se reanudarán las actividades en la forma y términos que previamente determinen ambas instituciones.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito se imposibilite la continuación de las actividades materia de este Convenio, cualquiera de ellas podrá darlas por terminados de acuerdo con lo dispuesto en este instrumento legal.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio Específico de Coordinación se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo a través de los enlaces que se mencionan en la Cláusula Séptima de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, así como a las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y demás aplicables al caso, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

"LAS PARTES" acuerdan que en caso de que alguna de ellas cambie de domicilio deberá dar el aviso correspondiente a la otra parte, con (15) quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo. De omitirse dicho aviso, se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA CUARTA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente Convenio Específico de Coordinación no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

DÉCIMA QUINTA. ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como parte integrante del presente Convenio de Coordinación los anexos que a continuación se indican. Dichos anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente instrumento jurídico

ANEXOS

Anexo 1. UNIDADES MÉDICAS PROPIEDAD DE "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD".

Anexo 2 UNIDADES MÉDICAS EN POSESIÓN DE "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD".

Leído el presente Convenio Específico de Coordinación, estando debidamente enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance legal y manifestando su voluntad, firman el presente instrumento por triplicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el 15 de marzo de 2024.- Por el IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura, Arq. **Carlos Sánchez Meneses.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Responsable Inmobiliario, Lic. **Aunard Agustín De La Rocha Waite.**- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Entidad: Encargado del Despacho de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Instituto de Salud, Dr. **Francisco Arturo Mariscal Ochoa.**- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Lic. **Maria Esther Carcía Ruíz.**- Rúbrica.- Encargado de la Dirección General del Instituto del Patrimonio en el Estado, Dr. **Corazón de Jesús Pérez Medina.**- Rúbrica.

UNIDADES MÉDICAS EN PROPIEDAD DE LA ENTIDAD FEDERATIVA

ANEXO 1

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
1	CSSSA001812	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA GRECIA	CHIAPAS	CHICOMUSELO	GRECIA	SIN NUMERO
2	CSSSA009203	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL BÁSICO COMUNITARIO 12 CAMAS "BERRIOZABAL"	CHIAPAS	BERRIOZÁBAL	BERRIOZABAL	12A. PONIENTE NORTE PROLONGACIÓN 867
3	CSSSA009273	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL BASICO COMUNITARIO DE CHIAPA DE CORZO	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	CHIAPA DE CORZO	FLOR DE NIPE 161
4	CSSSA018682	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA POLKA	CHIAPAS	TONALÁ	LA POLKA	A 50 METROS DE LA CALLE PRINCIPAL DESPUÉS DE LA IGLESIA CATÓLICA SIN NUMERO
5	CSSSA018711	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TUXTLA (U.N.E.M.E. CRÓNICO DEGENERATIVOS)	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	SAMUEL LEON BRINDIS SIN NUMERO
6	CSSSA018735	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TUXTLA (U.N.E.M.E. CISAME)	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	LIBRAMIENTO NORTE ORIENTE ESQUINA PRESA MASATEPEC SIN NUMERO
7	CSSSA018776	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL DE LA MUJER COMITÁN	CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	COMITAN DE DOMINGUEZ	CARRETERA INTERNACIONAL ZONA SUR ORIENTE RANCHERIA CHICHIMÁ ACAPETAHUA QUINTA SAN CARALAMPIO SIN NUMERO
8	CSSSA019954	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL CHIAPAS NOS UNE DR. JESUS GILBERTO GOMEZ MAZA	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	CENTENARIO DEL EJERCITO MEXICANO 1913-2013 SIN NUMERO
9	CSSSA020070	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MARAVILLA TENEJAPA	CHIAPAS	MARAVILLA TENEJAPA	MARAVILLA TENEJAPA	SOBRE LA CARRETERA MARAVILLA TENEJAPA, LADO IZQUIERDO, SOBRE LA ENTRADA SIN NUMERO

10	CSSSA000885	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CS. 1 NUEVA TENOCHTITLAN	CHIAPAS	CINTALAPA	NUEVA TENOCHTITLAN (RIZO DE ORO)	NUEVA TENOCHTITLAN SIN NUMERO
11	CSSSA004641	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LÁZARO CÁRDENAS	CHIAPAS	PALENQUE	LAZARO CARDENAS	A LA ENTRADA DEL EJIDO SIN NUMERO
12	CSSSA006736	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FRANCISCO I. MADERO	CHIAPAS	TECPATÁN	FRANCISCO I. MADERO	SIN NUMERO
13	CSSSA007313	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CRISTÓBAL COLÓN	CHIAPAS	LA TRINITARIA	CRISTOBAL COLON (LAGOS DE COLON)	SIN NUMERO
14	CSSSA007786	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FELIPE ÁNGELES	CHIAPAS	TZIMOL	FELIPE ANGELES	SIN NUMERO
15	CSSSA007791	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	OCHUSJOB	CHIAPAS	TZIMOL	OCHUSJOB	SIN NUMERO
16	CSSSA009150	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VICENTE GUERRERO	CHIAPAS	JIQUIPILAS	VICENTE GUERRERO	SIN NUMERO
17	CSSSA009174	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD URBANO DE TONALÁ	CHIAPAS	TONALÁ	TONALA	GALEANA
18	CSSSA018426	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VERACRUZ	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	VERACRUZ	VERACRUZ PASANDO LA IGLESIA DE SAN MATEO SECTOR 2
19	CSSSA018636	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES TUXTLA GUTIÉRREZ	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	LIBRAMIENTO NORTE ORIENTE SALOMON GONZALEZ BLANCO ESQUINA PRESA MASATEPEC 3453-A
20	CSSSA018962	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TZIMOL	CHIAPAS	TZIMOL	TZIMOL	CARRETERA COMITAN-PIJILTIC KM. 13 ESQUINA BOULEVARD BENITO JUÁREZ SIN NUMERO

Anexo 1 correspondiente al Convenio Específico de Coordinación celebrado por la Entidad Federativa el 15 de marzo de 2024.

ANEXO 1. LISTADO DE UNIDADES MÉDICAS EN PROPIEDAD DE LA ENTIDAD FERATIVA TRANSFERIDAS AL IMSS BIENESTAR TRANSFERIDAS A IMSS-BIENESTAR

Entrega: Encargado del Despacho de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Instituto de Salud, Dr. **Francisco Arturo Mariscal Ochoa**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Lic. **María Esther García Ruíz**.- Rúbrica.- Encargado de la Dirección del Instituto del Patrimonio en el Estado, Dr. **Corazón de Jesús Pérez Medina**.- Rúbrica.- Recibe: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Responsable Inmobiliario del IMSS-BIENESTAR, Lic. **Aunard Agustín De La Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura del IMSS-BIENESTAR, Arq. **Carlos Sánchez Meneses**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud del IMSS-BIENESTAR, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.

UNIDADES MÉDICAS EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA

ANEXO 2

NO	CLUES UNIDAD	NIVEL DE ATENCIÓN	TIPO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DE LA UNIDAD	ENTIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOMICILIO
1	CSSSA002331	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CD. CUAUHTÉMOC	CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA	CIUDAD CUAUHEMOC	SIN NUMERO
2	CSSSA005645	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL BÁSICO COMUNITARIO SALTO DE AGUA	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	SALTO DE AGUA	CAFETAL SIN NUMERO
3	CSSSA009413	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS PANTELHO DR MANUEL VELASCO SUAREZ	CHIAPAS	PANTELHÓ	PANTELHO	PANTELHO - ENCANTO SIN NUMERO
4	CSSSA000050	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VILLA DE ACALA	CHIAPAS	ACALA	ACALA	MARIANO NANGO 10
5	CSSSA000086	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD ACAPETAHUA	CHIAPAS	ACAPETAHUA	ACAPETAHUA	1A SUR PTE. SIN NUMERO
6	CSSSA000091	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BARRA DE ZACAPULCO	CHIAPAS	ACAPETAHUA	BARRA ZACAPULCO	PRINCIPAL SIN NUMERO
7	CSSSA000173	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BIENES COMUNALES LA LAGUNA	CHIAPAS	ALTAMIRANO	LA LAGUNA	SIN NUMERO
8	CSSSA000243	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	GUADALUPE VICTORIA	CHIAPAS	AMATÁN	GUADALUPE VICTORIA	ADOLFO LOPEZ MATEOS SIN NUMERO
9	CSSSA000325	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FRANCISCO I. MADERO	CHIAPAS	AMATENANGO DE LA FRONTERA	FRANCISCO I. MADERO	SIN NUMERO
10	CSSSA000354	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PACAYAL FRONTERA	CHIAPAS	AMATENANGO DE LA FRONTERA	EL PACAYAL	AL LADO DEL CAMPO DE FUTBOL PACAYAL. SIN NUMERO
11	CSSSA000371	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RÍO GUERRERO	CHIAPAS	AMATENANGO DE LA FRONTERA	RIO GUERRERO	SIN NUMERO
12	CSSSA000436	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA INDEPENDENCIA	CHIAPAS	ANGEL ALBINO CORZO	NUEVA INDEPENDENCIA	SIN NUMERO
13	CSSSA000453	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL JUÁREZ ARRIAGA	CHIAPAS	ARRIAGA	ARRIAGA	FRANCISCO SARABIA SIN NUMERO
14	CSSSA000465	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ARRIAGA	CHIAPAS	ARRIAGA	ARRIAGA	SEGUNDA SUR Y TERCERA PONIENTE SIN NUMERO
15	CSSSA000482	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA AZTECA	CHIAPAS	ARRIAGA	AZTECA (LA PUNTA)	SIN NUMERO
16	CSSSA000506	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PESQUERÍA LA GLORIA	CHIAPAS	ARRIAGA	LA GLORIA	NUEVO POBLADO LA GLORIA SIN NUMERO
17	CSSSA000511	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LÁZARO CÁRDENAS	CHIAPAS	ARRIAGA	LAZARO CARDENAS	SIN NUMERO
18	CSSSA000535	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NICOLÁS BRAVO	CHIAPAS	ARRIAGA	NICOLAS BRAVO (EL HONDO)	CENTRO MANZANA 26 CASA 1
19	CSSSA000576	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	OJO DE AGUA CENTRO	CHIAPAS	BEJUCAL DE OCAMPO	OJO DE AGUA CENTRO	SIN NUMERO

20	CSSSA000581	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BELLAVISTA	CHIAPAS	BELLA VISTA	BELLA VISTA	MANZANA 17
21	CSSSA000622	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN JOSÉ CHICHARRAS	CHIAPAS	BELLA VISTA	SAN JOSE LAS CHICHARRAS	SIN NUMERO
22	CSSSA000634	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS CHICHARRAS	CHIAPAS	BELLA VISTA	LAS CHICHARRAS	SIN NUMERO
23	CSSSA000651	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD URBANO BERRIOZABAL	CHIAPAS	BERRIOZÁBAL	BERRIOZABAL	PRIMERA SUR ORIENTE SIN NUMERO
24	CSSSA000745	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL BOSQUE	CHIAPAS	EL BOSQUE	EL BOSQUE	SIN NUMERO
25	CSSSA000750	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHAVAJEVAL	CHIAPAS	EL BOSQUE	CHABAJEBAL	CHAVAJEBAL SIN NUMERO
26	CSSSA000791	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PLAYAS DE CATAZAJÁ	CHIAPAS	CATAZAJÁ	CATAZAJA	SIN NUMERO
27	CSSSA000832	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE CINTALAPA DE FIGUEROA	CHIAPAS	CINTALAPA	CINTALAPA DE FIGUEROA	SIN NUMERO
28	CSSSA000861	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FCO. I. MADERO	CHIAPAS	CINTALAPA	FRANCISCO I. MADERO	SIN NUMERO
29	CSSSA001030	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL MARÍA IGNACIA GANDULFO COMITAN	CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	COMITAN DE DOMINGUEZ	9A SUR ORIENTE 11
30	CSSSA001042	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	COMITAN DE DOMINGUEZ	7A.SUR ORIENTE 3
31	CSSSA001112	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PRIMERO DE MAYO	CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	PRIMERO DE MAYO	SIN NUMERO
32	CSSSA001170	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	STA. ROSALÍA	CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	SANTA ROSALIA	SIN NUMERO
33	CSSSA001182	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA CONCORDIA	CHIAPAS	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	PRIMERA ORIENTE Y SEGUNDA NORTE SIN NUMERO
34	CSSSA001194	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BENITO JUÁREZ	CHIAPAS	LA CONCORDIA	BENITO JUAREZ	CARRETERA INDEPENDENCIA-JALTENANGO ENTRADA A LA COLONIA SIN NUMERO
35	CSSSA001276	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	DIAMANTE DE ECHEVERRÍA	CHIAPAS	LA CONCORDIA	EL DIAMANTE DE ECHEVERRIA	SIN NUMERO
36	CSSSA001281	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL ÁMBAR DE ECHEVERRÍA	CHIAPAS	LA CONCORDIA	EL AMBAR (EL AMBAR DE ECHEVERRIA)	SIN NUMERO
37	CSSSA001322	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	COPAINALÁ	CHIAPAS	COPAINALÁ	COPAINALA	SEGUNDA NORTE PONIENTE 7
38	CSSSA001433	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ICALUMTIC	CHIAPAS	CHAMULA	ICALUMTIC	SIN NUMERO
39	CSSSA001445	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JOMALHO	CHIAPAS	CHAMULA	JOMALHO	SIN NUMERO
40	CSSSA001462	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ROMERILLO	CHIAPAS	CHAMULA	ROMERILLO	SIN NUMERO
41	CSSSA001474	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SACLAMANTÓN	CHIAPAS	CHAMULA	SACLAMANTON	SIN NUMERO
42	CSSSA001520	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MAJOMUT	CHIAPAS	CHAMULA	MAJOMUT	SIN NUMERO
43	CSSSA001561	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHENALHÓ	CHIAPAS	CHENALHÓ	CHENALHO	SIN NUMERO
44	CSSSA001573	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BELISARIO DOMÍNGUEZ	CHIAPAS	CHENALHÓ	BELISARIO DOMINGUEZ	SIN NUMERO
45	CSSSA001585	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHIMIX DOS	CHIAPAS	CHENALHÓ	CHIMIX DOS	SIN NUMERO

46	CSSSA001602	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	COLONIA PUEBLA	CHIAPAS	CHENALHÓ	PUEBLA	SIN NUMERO
47	CSSSA001626	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHIAPA DE CORZO	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	CHIAPA DE CORZO	138
48	CSSSA001631	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RIBERA EL AMATAL	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	AMATAL	SIN NUMERO
49	CSSSA001771	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA PINTA	CHIAPAS	CHICOMUSELO	LA PINTA	SIN NUMERO
50	CSSSA001795	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MONTE SINAÍ	CHIAPAS	CHICOMUSELO	MONTE SINAI	SIN NUMERO
51	CSSSA001841	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BACHAJÓN	CHIAPAS	CHILÓN	BACHAJON	1
52	CSSSA001911	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JOL-SACJÚN	CHIAPAS	CHILÓN	JOL SACUN	SIN NUMERO
53	CSSSA001940	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MEQUEJA	CHIAPAS	CHILÓN	MEQUEJA	SIN NUMERO
54	CSSSA001952	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PAMAL NAVIL	CHIAPAS	CHILÓN	PAMAL NAVIL	SIN NUMERO
55	CSSSA001976	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PINABETAL	CHIAPAS	CHILÓN	PINABETAL	SIN NUMERO
56	CSSSA002104	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CURVA LIQUILWITZ	CHIAPAS	CHILÓN	LIQUILWITZ (LA CURVA)	SIN NUMERO
57	CSSSA002203	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON HOSPITALIZACIÓN (ESCUINTLA)	CHIAPAS	ESCUINTLA	ESCUINTLA	ALVARO OBREGON 49
58	CSSSA002256	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL TRIUNFO	CHIAPAS	ESCUINTLA	EL TRIUNFO	BELISARIO DOMÍNGUEZ SIN NUMERO
59	CSSSA002261	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MANACAL LLANO GRANDE	CHIAPAS	ESCUINTLA	MANACAL LLANO GRANDE	EMILIANO ZAPATA SIN NUMERO
60	CSSSA002273	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN JOSÉ MASPAC	CHIAPAS	FRANCISCO LEÓN	SAN JOSE MASPAC	SIN NUMERO
61	CSSSA002314	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FRONTERA COMALAPA	CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA	FRONTERA COMALAPA	SIN NUMERO
62	CSSSA002401	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FRONTERA HIDALGO	CHIAPAS	FRONTERA HIDALGO	FRONTERA HIDALGO	CAMINO VIEJO SIN NUMERO
63	CSSSA002430	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	HUEHUETÁN	CHIAPAS	HUEHUETÁN	HUEHUETAN	2A AV. SUR SIN NUMERO
64	CSSSA002500	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN PEDRO PEDERNAL	CHIAPAS	HUIXTÁN	SAN PEDRO PEDERNAL	SIN NUMERO
65	CSSSA002524	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	YALCUC	CHIAPAS	HUIXTÁN	YALCUC	SIN NUMERO
66	CSSSA002623	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD URBANO HUIXTLA	CHIAPAS	HUIXTLA	HUIXTLA	JEHNNE QUEIRAZZA SIN NUMERO
67	CSSSA002664	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN	CHIAPAS	HUIXTLA	JOSE MARIA MORELOS Y PAVON	FRANCISCO GRAJALES SIN NUMERO
68	CSSSA002722	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ROSARIO BADENIA	CHIAPAS	LA INDEPENDENCIA	BADENIA	SIN NUMERO
69	CSSSA002763	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA PATRIA	CHIAPAS	LA INDEPENDENCIA	LA PATRIA	SIN NUMERO
70	CSSSA002780	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IXHUATÁN	CHIAPAS	IXHUATÁN	IXHUATAN	SIN NUMERO
71	CSSSA002816	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IXTACOMITÁN	CHIAPAS	IXTACOMITÁN	IXTACOMITAN	JATO SIN NUMERO
72	CSSSA002862	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IXTAPA	CHIAPAS	IXTAPA	IXTAPA	CENTRAL ORIENTE 65
73	CSSSA002932	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD JIQUIPILAS	CHIAPAS	JIQUIPILAS	JIQUIPILAS	1A. PONIENTE NORTE 1205
74	CSSSA002956	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ	CHIAPAS	JIQUIPILAS	JOSE MARIA PINO SUAREZ	SIN NUMERO
75	CSSSA002973	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD NUEVA PALESTINA	CHIAPAS	JIQUIPILAS	NUEVA PALESTINA	SIN NUMERO

76	CSSSA002985	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ANDRÉS QUINTANA ROO	CHIAPAS	JIQUIPILAS	QUINTANA ROO	SIN NUMERO
77	CSSSA002990	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TILTEPEC	CHIAPAS	JIQUIPILAS	TILTEPEC	SIN NUMERO
78	CSSSA003026	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BENITO JUÁREZ	CHIAPAS	JIQUIPILAS	BENITO JUAREZ	SIN NUMERO
79	CSSSA003084	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JUÁREZ	CHIAPAS	JUÁREZ	JUAREZ	SIN NUMERO
80	CSSSA003096	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EJIDO IGNACIO ALLENDE	CHIAPAS	JUÁREZ	ALLENDE 1RA. SECCION	SIN NUMERO
81	CSSSA003113	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN ANDRÉS LARRAINZAR	CHIAPAS	LARRÁINZAR	LARRAINZAR	SIN NUMERO
82	CSSSA003130	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	STENLEJSOSTETIC	CHIAPAS	LARRÁINZAR	STENLEJSOTZTETIC	SIN NUMERO
83	CSSSA003200	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MAPASTEPEC	CHIAPAS	MAPASTEPEC	MAPASTEPEC	FRANCISCO SARABIA SIN NUMERO
84	CSSSA003265	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE LAS MARGARITAS	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	LAS MARGARITAS	CENTRAL NORTE 63
85	CSSSA003270	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	AMPARO AGUA TINTA	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	AMPARO AGUA TINTA	SIN NUMERO
86	CSSSA003306	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IGNACIO ZARAGOZA	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	IGNACIO ZARAGOZA	SIN NUMERO
87	CSSSA003311	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JALISCO	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	JALISCO	SIN NUMERO
88	CSSSA003323	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JUSTO SIERRA	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	JUSTO SIERRA (SAN FRANCISCO)	SIN NUMERO
89	CSSSA003393	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN ISIDRO	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	SAN ISIDRO	SIN NUMERO
90	CSSSA003492	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JERUSALEM	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	JERUSALEN	SIN NUMERO
91	CSSSA003603	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MAZAPA DE MADERO	CHIAPAS	MAZAPA DE MADERO	MAZAPA DE MADERO	21
92	CSSSA003702	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MITONTIC	CHIAPAS	MITONTIC	MITONTIC	9
93	CSSSA003714	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHALAM	CHIAPAS	MITONTIC	CHALAM	SIN NUMERO
94	CSSSA003726	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MOTOZINTLA DE MENDOZA	CHIAPAS	MOTOZINTLA	MOTOZINTLA DE MENDOZA	733
95	CSSSA003743	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FRANCISCO I. MADERO	CHIAPAS	MOTOZINTLA	FRANCISCO I. MADERO	SIN NUMERO
96	CSSSA003755	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA ANA PINABETO	CHIAPAS	MOTOZINTLA	SANTA ANA PINABETO	SIN NUMERO
97	CSSSA003796	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MIGUEL ALEMÁN	CHIAPAS	MOTOZINTLA	MIGUEL ALEMAN	SIN NUMERO
98	CSSSA003842	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	OCOSINGO	CHIAPAS	OCOSINGO	OCOSINGO	16
99	CSSSA004040	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FRONTERA COROZAL	CHIAPAS	OCOSINGO	FRONTERA COROZAL	SIN NUMERO
100	CSSSA004076	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTO DOMINGO	CHIAPAS	OCOSINGO	SANTO DOMINGO	VICENTE SUÁREZ SIN NUMERO
101	CSSSA004105	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA MORELIA	CHIAPAS	OCOSINGO	NUEVA MORELIA	SIN NUMERO
102	CSSSA004163	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHAVARICO LAS PALMAS	CHIAPAS	OCOSINGO	CHAVARICO LAS PALMAS	SIN NUMERO
103	CSSSA004291	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	OCOZOCOAUTLA	CHIAPAS	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	TERCERA SUR PONIENTE 17
104	CSSSA004402	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EMBARCADERO APIC - PAC	CHIAPAS	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	EL EMBARCADERO APIC PAC	SIN NUMERO
105	CSSSA004443	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PLAN DE AYALA	CHIAPAS	OSTUACÁN	PLAN DE AYALA	SIN NUMERO
106	CSSSA004496	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	OXCHUC	CHIAPAS	OXCHUC	OXCHUC	CARRETERA SAN CRISTOBAL-PALENQUE KM. 52 SIN NUMERO

107	CSSSA004530	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MESBILJA	CHIAPAS	OXCHUC	MESBILJA	A 100 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
108	CSSSA004542	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL NIZ	CHIAPAS	OXCHUC	EL NIZ	SIN NUMERO
109	CSSSA004566	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TZONTEALJA	CHIAPAS	OXCHUC	TZONTEALJA	SIN NUMERO
110	CSSSA004583	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	GUADALUPE BACJA	CHIAPAS	OXCHUC	GUADALUPE XOIXMAL	SIN NUMERO
111	CSSSA004595	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL PALENQUE	CHIAPAS	PALENQUE	PALENQUE	JUÁREZ SIN NUMERO
112	CSSSA004670	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA ESPERANZA 1ª SECCIÓN	CHIAPAS	PALENQUE	NUEVA ESPERANZA 1RA. SECCION	KM. 95 CARRETERA VILLAHERMOSA-ESCARCEGA SIN NUMERO
113	CSSSA004694	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RÍO CHANCALÁ	CHIAPAS	PALENQUE	RIO CHANCALA	CENTRAL NORTE SIN NUMERO
114	CSSSA004752	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA UNIÓN	CHIAPAS	PALENQUE	LA UNION	21 DE MARZO SIN NUMERO
115	CSSSA004764	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ROBERTO BARRIOS	CHIAPAS	PALENQUE	PROFESOR ROBERTO BARRIOS	PRINCIPAL SIN NUMERO
116	CSSSA004776	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MIGUEL HIDALGO	CHIAPAS	PALENQUE	MIGUEL HIDALGO (ESTACION LACANDON)	AL LADO DEL JARDÍN DE NIÑOS SIN NUMERO
117	CSSSA004834	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA ESPERANZA PROGRESISTA	CHIAPAS	PALENQUE	NUEVA ESPERANZA PROGRESISTA	A LADO DE LA CASA EJIDAL SIN NUMERO
118	CSSSA004945	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL PICHUCALCO	CHIAPAS	PICHUCALCO	PICHUCALCO	PONCIANO DE JUÁREZ SIN NUMERO
119	CSSSA004950	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PICHUCALCO	CHIAPAS	PICHUCALCO	PICHUCALCO	PONCIANO ROJAS INT. SIN NUMERO
120	CSSSA005015	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IGNACIO ZARAGOZA	CHIAPAS	PICHUCALCO	IGNACIO ZARAGOZA BAJO	A 500 METROS RUMBO AL RANCHO GUADALUPE DE DON EUCLIDE RAMOS SIN NUMERO
121	CSSSA005020	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD URBANO PIJJIAPAN	CHIAPAS	PIJJIAPAN	PIJJIAPAN	SEXTA PONIENTE NORTE SIN NUMERO
122	CSSSA005085	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JOAQUÍN AMARO (EJIDO TAMAULIPAS)	CHIAPAS	PIJJIAPAN	TAMAULIPAS (JOAQUIN AMARO)	SIN NUMERO
123	CSSSA005131	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN ISIDRO	CHIAPAS	PIJJIAPAN	SAN ISIDRO	GUSTAVO THOMAS SIN NUMERO
124	CSSSA005155	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EJIDO LA ESPERANZA (ZAPOTAL)	CHIAPAS	PIJJIAPAN	LA ESPERANZA (EL ZAPOTAL)	SECTOR 1 MANZANA 28 CASA 4
125	CSSSA005254	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ZAPOTILLO	CHIAPAS	EL PORVENIR	ZAPOTILLO	SIN NUMERO
126	CSSSA005266	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VILLA COLMALTITLÁN	CHIAPAS	VILLA COMALTITLÁN	VILLA COMALTITLAN	4A. SUR SIN NUMERO
127	CSSSA005341	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN	CHIAPAS	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	PRIMERA NORTE Y SEGUNDA PONIENTE SIN NUMERO
128	CSSSA005464	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD URBANO REFORMA, CHIAPAS	CHIAPAS	REFORMA	REFORMA	VENEZUELA SIN NUMERO

129	CSSSA005493	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MACAYO 2A. SECCIÓN	CHIAPAS	REFORMA	MACAYO 2DA. SECCION	SIN NUMERO
130	CSSSA005510	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS ROSAS	CHIAPAS	LAS ROSAS	LAS ROSAS	SIN NUMERO
131	CSSSA005546	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHIPILINAR	CHIAPAS	LAS ROSAS	EL CHIPILINAR	SIN NUMERO
132	CSSSA005580	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LOS NARANJOS	CHIAPAS	SABANILLA	LOS NARANJOS	SIN NUMERO
133	CSSSA005720	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RÍO JORDÁN	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	RIO JORDAN	SIN NUMERO
134	CSSSA005756	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN PEDRO SABANA	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	SAN PEDRO SABANA	SIN NUMERO
135	CSSSA005773	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL DE LA MUJER SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	INSURGENTES 24
136	CSSSA005785	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	SIN NUMERO
137	CSSSA005843	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN FERNANDO	CHIAPAS	SAN FERNANDO	SAN FERNANDO	CUARTA PONIENTE NORTE 24
138	CSSSA005901	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SILTEPEC	CHIAPAS	SILTEPEC	SILTEPEC	ÁLVARO OBREGÓN SIN NUMERO
139	CSSSA006140	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EJIDO CONSTITUCIÓN	CHIAPAS	SIMOJOVEL	CONSTITUCION	SIN NUMERO
140	CSSSA006205	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	GOLONCHÁN VIEJO	CHIAPAS	SITALÁ	GOLONCHAN VIEJO	SIN NUMERO
141	CSSSA006234	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PAMALÁ PICOTÉ	CHIAPAS	SITALÁ	PICOTE PAMALA	SIN NUMERO
142	CSSSA006263	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SOCOLTENANGO	CHIAPAS	SOCOLTENANGO	SOCOLTENANGO	SIN NUMERO
143	CSSSA006333	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CERRO DE LAS CAMPANAS	CHIAPAS	SOLOSUCHIAPA	CERRO LAS CAMPANAS	SIN NUMERO
144	CSSSA006345	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SUCHIAPA	CHIAPAS	SUCHIAPA	SUCHIAPA	349
145	CSSSA006350	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PACÚ	CHIAPAS	SUCHIAPA	PACU	SIN NUMERO
146	CSSSA006362	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CIUDAD HIDALGO	CHIAPAS	SUCHIATE	CIUDAD HIDALGO	3A. ORIENTE 2
147	CSSSA006415	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TAPACHULA SANTA CLARA	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	DURAZNOS SIN NUMERO
148	CSSSA006420	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VILLA DE LAS FLORES (TAPACHULA)	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	JACARANDAS SIN NUMERO
149	CSSSA006432	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TAPACHULA INDECO CEBADILLA	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	JUAN ALDAMA SIN NUMERO
150	CSSSA006444	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TAPACHULA DE CÓRDOBA Y ORDOÑEZ	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	OCTAVA NORTE SIN NUMERO
151	CSSSA006456	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ÁLVARO OBREGÓN	CHIAPAS	TAPACHULA	ALVARO OBREGON	1A. SUR SIN NUMERO
152	CSSSA006461	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARRILLO PUERTO	CHIAPAS	TAPACHULA	CARRILLO PUERTO	4A. NORTE SIN NUMERO
153	CSSSA006485	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL EDÉN	CHIAPAS	TAPACHULA	EL EDEN	TAPACHULA - NUEVA ALEMANIA KM. 28.5 SIN NUMERO
154	CSSSA006531	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PUERTO MADERO	CHIAPAS	TAPACHULA	PUERTO MADERO (SAN BENITO)	ESCOLLERAS 4A. OTE. SIN NUMERO
155	CSSSA006601	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VIVA MÉXICO	CHIAPAS	TAPACHULA	VIVA MEXICO	COSTERA KM. 7 SIN NUMERO
156	CSSSA006695	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TECPATAN	CHIAPAS	TECPATÁN	TECPATAN	SIN NUMERO
157	CSSSA006765	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RAUDALES MALPASO	CHIAPAS	MEZCALAPA	RAUDALES MALPASO	SIN NUMERO

158	CSSSA006835	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TENEJAPA	CHIAPAS	TENEJAPA	TENEJAPA	SIN NUMERO
159	CSSSA006934	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE TILA	CHIAPAS	TILA	TILA	CARRETERA TRAMO TEMÓ - TILA SIN NUMERO
160	CSSSA006946	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TILA	CHIAPAS	TILA	TILA	SIN NUMERO
161	CSSSA006951	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ÁLVARO OBREGÓN	CHIAPAS	TILA	ALVARO OBREGON	SIN NUMERO
162	CSSSA007004	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	USIPA	CHIAPAS	TILA	USIPA	SIN NUMERO
163	CSSSA007050	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JOLJA TIONTIEPA	CHIAPAS	TILA	JOLJA TIONTIEPA	SIN NUMERO
164	CSSSA007062	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	WILLIS 2ª SECCIÓN	CHIAPAS	TILA	WILIS 2DA. SECCION	CARRETERA TRAMO TILA - CHULUM SIN NUMERO
165	CSSSA007074	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL DR. JUAN C. CORZO TONALÁ	CHIAPAS	TONALÁ	TONALA	27 DE SEPT. Y FCO.JAVIER MINA SIN NUMERO
166	CSSSA007091	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PUERTO ARISTA	CHIAPAS	TONALÁ	PUERTO ARISTA	SIN NUMERO
167	CSSSA007115	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CABEZA DE TORO	CHIAPAS	TONALÁ	CABEZA DE TORO	SIN NUMERO
168	CSSSA007144	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IGNACIO RAMÍREZ	CHIAPAS	TONALÁ	IGNACIO RAMIREZ	SIN NUMERO
169	CSSSA007185	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PUEBLO NUEVO	CHIAPAS	TONALÁ	PUEBLO NUEVO (SAN CAYETANO)	SIN NUMERO
170	CSSSA007226	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EJIDO MORELOS (ESTACIÓN MOJARRAS)	CHIAPAS	TONALÁ	MORELOS (MOJARRAS)	MANZANA 7 SECTOR 1
171	CSSSA007260	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TOTOLAPA	CHIAPAS	TOTOLAPA	TOTOLAPA	SIN NUMERO
172	CSSSA007284	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA TRINITARIA	CHIAPAS	LA TRINITARIA	LA TRINITARIA	SIN NUMERO
173	CSSSA007296	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ÁLVARO OBREGÓN	CHIAPAS	LA TRINITARIA	ALVARO OBREGON	SIN NUMERO
174	CSSSA007325	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	HIDALGO	CHIAPAS	LA TRINITARIA	MIGUEL HIDALGO	SIN NUMERO
175	CSSSA007371	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TZISCAO	CHIAPAS	LA TRINITARIA	TZISCAO	SIN NUMERO
176	CSSSA007424	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FLOR DE MAYO	CHIAPAS	LA TRINITARIA	FLOR DE MAYO	SIN NUMERO
177	CSSSA007470	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO LLANO GRANDE	CHIAPAS	LA TRINITARIA	NUEVO LLANO GRANDE	SIN NUMERO
178	CSSSA007506	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IGNACIO ALLENDE	CHIAPAS	TUMBALÁ	IGNACIO ALLENDE	SIN NUMERO
179	CSSSA007511	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CACAHUATAL	CHIAPAS	TUMBALÁ	CACAHUATAL	SIN NUMERO
180	CSSSA007523	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EMILIANO ZAPATA	CHIAPAS	TUMBALÁ	EMILIANO ZAPATA	SIN NUMERO
181	CSSSA007535	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BENITO JUÁREZ	CHIAPAS	TUMBALÁ	BENITO JUAREZ	SIN NUMERO
182	CSSSA007540	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL REGIONAL DR. RAFAEL PASCASIO GAMBOA TUXTLA	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	9A. SUR Y CALLE CENTRAL SIN NUMERO
183	CSSSA007581	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BIENESTAR SOCIAL	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	SIN NUMERO
184	CSSSA007593	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PLAN DE AYALA	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	SIN NUMERO
185	CSSSA007605	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ALBANIA (EL VALLE)	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	SIN NUMERO
186	CSSSA007610	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PATRIA NUEVA	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	SIN NUMERO
187	CSSSA007622	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TERAN	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	215

188	CSSSA007646	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	COPOYA	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	COPOYA	116
189	CSSSA007651	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL JOBO	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	EL JOBO	1
190	CSSSA007663	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TUXTLA CHICO	CHIAPAS	TUXTLA CHICO	TUXTLA CHICO	CENTRAL HIDALGO ORIENTE SIN NUMERO
191	CSSSA007820	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIÓN JUÁREZ	CHIAPAS	UNIÓN JUÁREZ	UNION JUAREZ	VICENTE GUERRERO SIN NUMERO
192	CSSSA007844	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VENUSTIANO CARRANZA	CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	VENUSTIANO CARRANZA	28
193	CSSSA007902	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAJA TENDIDA	CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	PRESIDENTE ECHEVERRÍA (LAJA TENDIDA)	SIN NUMERO
194	CSSSA007931	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VILLACORZO	CHIAPAS	VILLA CORZO	VILLA CORZO	TERCERA PONIENTE ENTRE PRIMERA SUR Y AVENIDA CENTRAL SIN NUMERO
195	CSSSA007943	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SN. PEDRO BUENAVISTA	CHIAPAS	VILLA CORZO	SAN PEDRO BUENAVISTA	CARRETERA VILLACORZO-REVOLUCIÓN MEXICANA SEXTA AVENIDA NORTE SIN NUMERO
196	CSSSA008124	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VILLAFLORES	CHIAPAS	VILLAFLORES	VILLAFLORES	PRIMERA PONIENTE ENTRE TERCERA Y CUARTA SUR SIN NUMERO
197	CSSSA008136	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CALZADA LARGA	CHIAPAS	VILLAFLORES	CALZADA LARGA	GARDENIAS SIN NUMERO
198	CSSSA008141	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CRISTÓBAL OBREGÓN	CHIAPAS	VILLAFLORES	CRISTOBAL OBREGON	PRIMERA PONIENTE SUR SIN NUMERO
199	CSSSA008153	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	DR. DOMINGO CHANONA	CHIAPAS	VILLAFLORES	DOCTOR DOMINGO CHANONA	ENTRADA A LA COLONIA AL LADO DE LA SECUNDARIA SIN NUMERO
200	CSSSA008165	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JESÚS MA. GARZA	CHIAPAS	VILLAFLORES	JESUS MARIA GARZA	TERCERA NORTE Y TERCERA ORIENTE SIN NUMERO
201	CSSSA008392	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NAVENCHAUC	CHIAPAS	ZINACANTÁN	NAVENCHAUC	PATROCINIO GONZÁLEZ Y BELISARIO DOMÍNGUEZ SIN NUMERO
202	CSSSA008433	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHILOLJÁ	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	CHILOLJA	SIN NUMERO
203	CSSSA008532	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA MARGARITA AGUA AZUL	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	SANTA MARGARITA AGUA AZUL	SIN NUMERO
204	CSSSA009080	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA PALESTINA	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	NUEVA PALESTINA (NANDAYACUTI)	SIN NUMERO
205	CSSSA009104	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIÓN AGRARISTA	CHIAPAS	JIQUIPILAS	UNION AGRARISTA	SIN NUMERO

206	CSSSA009191	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CINTALAPA	CHIAPAS	CINTALAPA	CINTALAPA DE FIGUEROA	CARRETERA PANAMERICANA 1005 SIN NUMERO KM
207	CSSSA009215	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	NORTE ORIENTE 5019
208	CSSSA009232	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL YAJALÓN "DR. JOSE MANUEL VELASCO SILES"	CHIAPAS	YAJALÓN	YAJALON	CHILTANTIC SIN NUMERO
209	CSSSA009244	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL TAPACHULA	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	KM 10.5 DE LA CARRETERA FEDERAL TAPACHULA- PUERTO MADERO SIN NUMERO
210	CSSSA009256	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL BASICO COMUNITARIO SIMOJOVEL	CHIAPAS	SIMOJOVEL	SIMOJOVEL DE ALLENDE	MIGUEL HIDALGO SIN NUMERO
211	CSSSA009302	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SABANILLA	CHIAPAS	SABANILLA	SABANILLA	CENTRAL PONIENTE SIN NUMERO
212	CSSSA009314	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DR. MANUEL VELASCO SUAREZ, TUMBALA, CHIAPAS	CHIAPAS	TUMBALÁ	TUMBALA	PONIENTE NORTE SIN NUMERO
213	CSSSA009331	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS CACAHOATAN "DR MANUEL VELASCO SUAREZ"	CHIAPAS	CACAHOATÁN	CACAHOATAN	7A. NORTE SIN NUMERO
214	CSSSA009355	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CESSA HUITIUPAN	CHIAPAS	HUITIUPÁN	HUITIUPAN	SALIDA A AMATAN SIN NUMERO
215	CSSSA009425	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD RURAL PAREDON	CHIAPAS	TONALÁ	PAREDON	5 de mayo SIN NUMERO
216	CSSSA009821	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CLINICA PARA LA ATENCION DE PARTO HUMANIZADO BOCHIL	CHIAPAS	BOCHIL	BOCHIL	CENTRAL SIN NUMERO
217	CSSSA012772	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 YUQUÍN	CHIAPAS	SIMOJOVEL	YUQUIN	ALDAMA 7
218	CSSSA017521	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE TAPILULA	CHIAPAS	TAPILULA	TAPILULA	SIN NUMERO
219	CSSSA017586	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA CEIBA	CHIAPAS	SIMOJOVEL	LA CEIBA	SIN NUMERO
220	CSSSA017591	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RAFAEL PASCACIO GAMBOA	CHIAPAS	REFORMA	RAFAEL PASCACIO GAMBOA	SIN NUMERO
221	CSSSA017970	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS LAURAS	CHIAPAS	ACAPETAHUA	LAS LAURAS	MUNICIPAL EMBARCADERO AL SIN NUMERO

222	CSSSA018006	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MAZATÁN	CHIAPAS	MAZATÁN	MAZATAN	ALLENDE PROLONGACION PERIFERICO NORTE SIN NUMERO
223	CSSSA018414	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS MARGARITAS	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	LAS MARGARITAS	CUARTA NORTE ORIENTE Y SEGUNDA AVENIDA ORIENTE NORTE SIN NUMERO
224	CSSSA018875	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL BICENTENARIO VILLAFLORES	CHIAPAS	VILLAFLORES	VILLAFLORES	CARRETERA TUXTLA GUTIÉRREZ-VILLAFLORES RANCHO BELLA VISTA KM. 87 SIN NUMERO
225	CSSSA019242	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE OSTUACÁN	CHIAPAS	OSTUACÁN	OSTUACAN	ZARAGOZA Y AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NUMERO
226	CSSSA019481	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE SAN JUAN CHAMULA	CHIAPAS	CHAMULA	CHAMULA	SIN NUMERO
227	CSSSA020181	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS LA INDEPENDENCIA	CHIAPAS	LA INDEPENDENCIA	LA INDEPENDENCIA	COMITAN-LA INDEPENDENCIA-EL TRIUNFO KM. 1 SIN NUMERO
228	CSSSA000412	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE ÁNGEL ALBINO CORZO	CHIAPAS	ANGEL ALBINO CORZO	JALTENANGO DE LA PAZ (ANGEL ALBINO CORZO)	CARRETERA SALIDA PALESTINA SIN NUMERO
229	CSSSA008590	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BOCA DE CHAJUL	CHIAPAS	MARQUÉS DE COMILLAS	BOCA DE CHAJUL	SIN NUMERO
230	CSSSA008614	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	QUIRINGUICHARO	CHIAPAS	MARQUÉS DE COMILLAS	QUIRINGUICHARO	SIN NUMERO
231	CSSSA008503	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO VERACRUZ	CHIAPAS	BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS	NUEVO VERACRUZ	SIN NUMERO
232	CSSSA008515	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	QUETZALCÓALT	CHIAPAS	BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS	QUETZALCOATL 1RA. SECCION	SIN NUMERO
233	CSSSA001614	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	YABTECLUM PUEBLO NUEVO	CHIAPAS	CHENALHÓ	YABTECLUM (PUEBLO VIEJO)	SIN NUMERO
234	CSSSA003171	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA LIBERTAD	CHIAPAS	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	SIN NUMERO
235	CSSSA000033	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS BRISAS	CHIAPAS	ACACOYAGUA	LAS BRISAS	CENTRAL CHIAPAS PONIENTE SIN NUMERO
236	CSSSA000045	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DR. MANUEL VELASCO SUAREZ Acala	CHIAPAS	ACALA	ACALA	MORELOS SIN NUMERO
237	CSSSA000103	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EJIDO LAS MURALLAS	CHIAPAS	ACAPETAHUA	LAS MURALLAS	SIN NOMBRE SIN NUMERO
238	CSSSA000120	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD MÉDICA MÓVIL ACUÁTICA (LA LUPE)	CHIAPAS	ACAPETAHUA	LA LUPE	RANCHERÍA LA LUPE A UN COSTADO DEL TEMPLO EVANGÉLICO SIN NUMERO

239	CSSSA000255	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL LIMÓN	CHIAPAS	AMATÁN	EL LIMON	SIN NUMERO
240	CSSSA000284	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	REFORMA Y PLANADA	CHIAPAS	AMATÁN	REFORMA Y PLANADA	PRINCIPAL SIN NUMERO
241	CSSSA000383	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	20 DE NOVIEMBRE	CHIAPAS	AMATENANGO DE LA FRONTERA	VEINTE DE NOVIEMBRE	SIN NUMERO
242	CSSSA000523	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PESQUERÍA LA LÍNEA	CHIAPAS	ARRIAGA	LA LINEA	SIN NUMERO
243	CSSSA000610	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO PACAYAL	CHIAPAS	BELLA VISTA	NUEVO PACAYAL	SIN NUMERO
244	CSSSA000646	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	OJO DE AGUA CÁRDENAS	CHIAPAS	BELLA VISTA	CARDENAS OJO DE AGUA	SIN NUMERO
245	CSSSA000704	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TIERRA Y LIBERTAD	CHIAPAS	BERRIOZÁBAL	TIERRA Y LIBERTAD	SIN NUMERO
246	CSSSA000762	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS DELICIAS	CHIAPAS	EL BOSQUE	LAS DELICIAS	SIN NUMERO
247	CSSSA000803	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BOCA DEL RÍO CHICO	CHIAPAS	CATAZAJÁ	BOCA DEL RIO CHICO	A LA PAR DEL RIO SIN NUMERO
248	CSSSA000820	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	C.S. VILLA FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO	CHIAPAS	CATAZAJÁ	EL ROSARIO	SIN NUMERO
249	CSSSA000873	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LIC. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	CHIAPAS	CINTALAPA	NO ESPECIFICADO	SIN NUMERO
250	CSSSA000890	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	POMPOSO CASTELLANOS	CHIAPAS	CINTALAPA	POMPOSO CASTELLANOS	SEGUNDA NORTE PONIENTE ENTRE CALLE CENTRAL NORTE SIN NUMERO
251	CSSSA000902	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ELOY BORRAS AGUILAR	CHIAPAS	CINTALAPA	INGENIERO ELOY BORRAS AGUILAR	SIN NUMERO
252	CSSSA000914	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VISTAHERMOSA	CHIAPAS	CINTALAPA	VISTA HERMOSA	SIN NUMERO
253	CSSSA000931	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PIMIENTA BERLÍN	CHIAPAS	CINTALAPA	PIMIENTA BERLIN	CUARTA PONIENTE Y QUINTA SUR 420
254	CSSSA000972	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EMILIANO ZAPATA	CHIAPAS	CINTALAPA	EMILIANO ZAPATA	SIN NUMERO
255	CSSSA001001	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LIC. BUENAVISTA MATA SANOS	CHIAPAS	COAPILLA	BUENAVISTA (MATASANOS)	SIN NUMERO
256	CSSSA001211	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	DOLORES JALTENANGO	CHIAPAS	LA CONCORDIA	DOLORES JALTENANGO	SIN NUMERO
257	CSSSA001223	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	GUADALUPE VICTORIA	CHIAPAS	LA CONCORDIA	GUADALUPE VICTORIA	LADO ORIENTE DE LA COLONIA SIN NUMERO
258	CSSSA001252	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	REFORMA	CHIAPAS	LA CONCORDIA	REFORMA	SIN NUMERO
259	CSSSA001450	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RANCHO NARVÁEZ	CHIAPAS	CHAMULA	NARVAEZ	SIN NUMERO
260	CSSSA001532	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHANAL	CHIAPAS	CHANAL	CHANAL	SIN NUMERO
261	CSSSA001672	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NARCISO MENDOZA	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	NARCISO MENDOZA	SIN NUMERO
262	CSSSA001684	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PASO ACHIOTE	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	PASO ACHIOTE	SIN NUMERO
263	CSSSA001701	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MANUEL VELASCO SUAREZ	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	DOCTOR MANUEL VELASCO SUAREZ	MIGUEL HIDALGO SIN NUMERO
264	CSSSA001836	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	AURORA GRANDE	CHIAPAS	CHILÓN	AURORA GRANDE	SIN NUMERO
265	CSSSA002010	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JUNA SABINES VERAPAZ	CHIAPAS	CHILÓN	JUAN SABINES VERAPAZ	SIN NUMERO

266	CSSSA002080	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SACJÚN CUWITZ	CHIAPAS	CHILÓN	SACUN CUBWITZ	SIN NUMERO
267	CSSSA002145	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN ANTONIO BULUJIB	CHIAPAS	CHILÓN	SAN ANTONIO BULUJIB	SIN NUMERO
268	CSSSA002244	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN FELIPE TIZAPA	CHIAPAS	ESCUINTLA	SAN FELIPE TIZAPA	JOSE MARIA MORELOS Y PAVON SIN NUMERO
269	CSSSA002290	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VICENTE GUERRERO	CHIAPAS	FRANCISCO LEÓN	VICENTE GUERRERO	SIN NUMERO
270	CSSSA002360	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA ROSA (BENITO JUÁREZ)	CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA	SANTA ROSA	SIN NUMERO
271	CSSSA002384	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VERAPAZ	CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA	VERAPAZ	SIN NUMERO
272	CSSSA002483	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LÁZARO CÁRDENAS CHILIL	CHIAPAS	HUIXTÁN	LAZARO CARDENAS (CHILIL)	SIN NUMERO
273	CSSSA002512	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN PEDRO LA TEJERÍA	CHIAPAS	HUIXTÁN	SAN PEDRO LA TEJERIA	SIN NUMERO
274	CSSSA002570	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL OCOTAL	CHIAPAS	HUITIUPÁN	EL OCOTAL	SIN NUMERO
275	CSSSA002582	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA VENTANA	CHIAPAS	HUITIUPÁN	LA VENTANA (SAN JULIAN)	SIN NUMERO
276	CSSSA002594	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ZACATONAL DE JUÁREZ	CHIAPAS	HUITIUPÁN	ZACATONAL DE JUAREZ	SIN NUMERO
277	CSSSA002611	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL HUIXTLA	CHIAPAS	HUIXTLA	HUIXTLA	SIN NUMERO
278	CSSSA002652	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD MÉDICA MÓVIL ESTRELLA ROJA	CHIAPAS	HUIXTLA	ESTRELLA ROJA	SIN NUMERO
279	CSSSA002734	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EMILIANO ZAPATA	CHIAPAS	LA INDEPENDENCIA	EMILIANO ZAPATA	SIN NUMERO
280	CSSSA003125	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BAYALEMHO DOS	CHIAPAS	LARRÁINZAR	BAYALEMO DOS	SIN NUMERO
281	CSSSA003212	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ADOLFO RUIZ CORTINES	CHIAPAS	MAPASTEPEC	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	SIN NUMERO
282	CSSSA003224	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA PLAYA	CHIAPAS	MAPASTEPEC	LA PLAYA	SIN NUMERO
283	CSSSA003294	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	GABRIEL LEYVA VELÁZQUEZ	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	GABRIEL LEYVA VELAZQUEZ	SIN NUMERO
284	CSSSA003405	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA MARTHA	CHIAPAS	LA INDEPENDENCIA	SANTA MARTHA	SIN NUMERO
285	CSSSA003615	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	GRANADOS TALCANAQUE	CHIAPAS	MAZAPA DE MADERO	GRANADOS TALCANAQUE	SIN NUMERO
286	CSSSA003760	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RINCÓN DEL BOSQUE	CHIAPAS	MOTOZINTLA	RINCON DEL BOSQUE	SIN NUMERO
287	CSSSA003912	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NAZARETH	CHIAPAS	OCOSINGO	NAZARETH	SIN NUMERO
288	CSSSA003970	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	YAXOQUIMTELA	CHIAPAS	OCOSINGO	YAXOQUINTELA	SIN NUMERO
289	CSSSA004006	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CONGREGACION VIRGINIA	CHIAPAS	OCOSINGO	LA VIRGINIA	SIN NUMERO
290	CSSSA004011	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA ELENA	CHIAPAS	OCOSINGO	LAGUNA SANTA ELENA	SIN NUMERO
291	CSSSA004035	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA PALESTINA	CHIAPAS	OCOSINGO	NUEVA PALESTINA	EN LA CALLE DE LA IGLESIA PRESBITERIANA SIN NUMERO
292	CSSSA004064	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RAMÓN F. BALBOA	CHIAPAS	OCOSINGO	RAMON F. BALBOA	SIN NUMERO
293	CSSSA004122	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN JUAN RÓMULO CALZADA	CHIAPAS	OCOSINGO	SAN JUAN ROMULO CALZADA	SAN JUAN RÓMULO CALZADA SIN NUMERO
294	CSSSA004146	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA TRINIDAD	CHIAPAS	OCOSINGO	LA TRINIDAD	SIN NUMERO

295	CSSSA004216	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA SOLEDAD	CHIAPAS	OCOSINGO	LA SOLEDAD	SIN NUMERO
296	CSSSA004250	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PATIHUITZ	CHIAPAS	OCOSINGO	PATIHUITZ	A 50 METROS DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A SAN QUINTÍN SIN NUMERO
297	CSSSA004320	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	HERMENEGILDO GALEANA	CHIAPAS	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	HERMENEGILDO GALEANA	SIN NUMERO
298	CSSSA004373	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LÁZARO CÁRDENAS	CHIAPAS	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	LAZARO CARDENAS	TERCERA SUR PONIENTE 17
299	CSSSA004455	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JUAN DEL GRIJALVA	CHIAPAS	OSTUACÁN	JUAN DEL GRIJALVA	DETRAS DE LA CASA EJIDAL SIN NUMERO
300	CSSSA004600	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PALENQUE	CHIAPAS	PALENQUE	PALENQUE	JUÁREZ ESQUINA JORGE DE LA VEGA DOMINGUEZ SIN NUMERO
301	CSSSA004665	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL NARANJO	CHIAPAS	PALENQUE	EL NARANJO	SIN NUMERO
302	CSSSA004723	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN MARTÍN CHAMIZAL	CHIAPAS	PALENQUE	SAN MARTIN CHAMIZAL	PRIMERA ENTRADA (DEL COBACH) SIN NUMERO
303	CSSSA004793	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SATURNINO RÍOS	CHIAPAS	PALENQUE	SATURNINO RIOS	SIN NUMERO
304	CSSSA004810	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHOCOLJAITO	CHIAPAS	PALENQUE	CHOCOLJAITO	EJIDO CHOCOLJAITO MANZANA 6
305	CSSSA004822	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EBEN EZER	CHIAPAS	PALENQUE	EBEN EZER	SIN NUMERO
306	CSSSA004916	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARRIZAL	CHIAPAS	PANTEPEC	EL CARRIZAL	SIN NUMERO
307	CSSSA004986	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CAMOAPITA 2A. SECCIÓN	CHIAPAS	PICHUCALCO	CAMOAPITA 2DA. SECCION A (CENTRO)	SIN NUMERO
308	CSSSA004991	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	AZUFRE 2A. SECCIÓN	CHIAPAS	PICHUCALCO	EL AZUFRE 2DA. SECCION	INSTALACION DE LA ESCUELA RURAL FEDERAL LIC. ANTONIO MARTINEZ SIN NUMERO
309	CSSSA005003	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TECTUAPAN	CHIAPAS	PICHUCALCO	TECTUAPAN	SIN NUMERO
310	CSSSA005032	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS BRISAS	CHIAPAS	PIJIJAPAN	LAS BRISAS	A LA VUELTA DE LA IGLESIA CATÓLICA SIN NUMERO
311	CSSSA005056	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL CARMEN	CHIAPAS	PIJIJAPAN	EL CARMEN	JARDÍN DE NIÑOS Y BELISARIO DOMÍNGUEZ SIN NUMERO
312	CSSSA005061	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA COAPA ECHEGARAY	CHIAPAS	PIJIJAPAN	ESTACION ECHEGARAY	CONTRA ESQUINA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
313	CSSSA005073	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	HERMENEGILDO GALEANA	CHIAPAS	PIJIJAPAN	HERMENEGILDO GALEANA	A LA VUELTA DE LA CASA DEL AGENTE MUNICIPAL SIN NUMERO
314	CSSSA005242	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO MILENIO SANTA CRUZ	CHIAPAS	PIJIJAPAN	NUEVO MILENIO SANTA CRUZ LA CENTRAL	SIN NUMERO
315	CSSSA005353	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ARROYO GRANDE	CHIAPAS	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN	ARROYO GRANDE	SIN NUMERO

316	CSSSA005435	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RAYÓN	CHIAPAS	RAYÓN	RAYON	SIN NUMERO
317	CSSSA005505	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA CRUZ	CHIAPAS	REFORMA	SANTA CRUZ (SITIO GRANDE)	SIN NUMERO
318	CSSSA005592	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL PARAÍSO	CHIAPAS	SABANILLA	EL PARAISO	SIN NUMERO
319	CSSSA005621	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ATOYAC NAYLUM	CHIAPAS	SABANILLA	ATOYAC NAYLUM	SIN NUMERO
320	CSSSA005650	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ARROYO PALENQUE	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	ARROYO PALENQUE	SIN NUMERO
321	CSSSA005662	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IGNACIO ZARAGOZA	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	IGNACIO ZARAGOZA	SIN NUMERO
322	CSSSA005686	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO MUNDO *	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	NUEVO MUNDO	SIN NUMERO
323	CSSSA005691	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	POTLOJA	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	POTIOJA 1RA. SECCION	SIN NUMERO
324	CSSSA005732	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VICENTE GUERRERO	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	VICENTE GUERRERO	SIN NUMERO
325	CSSSA005814	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MITZITÓN	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	MITZITON	CENTRO DE LA COMUNIDAD SIN NUMERO
326	CSSSA005860	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MIGUEL HIDALGO	CHIAPAS	SAN FERNANDO	MIGUEL HIDALGO (LENIN)	SIN NUMERO
327	CSSSA005913	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTO DOMINGO LA CASCADA	CHIAPAS	SILTEPEC	SANTO DOMINGO (LA CASCADA)	SIN NUMERO
328	CSSSA005942	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL LETRERO	CHIAPAS	HONDURAS DE LA SIERRA	EL LETRERO	CENTRAL 1
329	CSSSA005966	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN ANTONIO LA PINADA	CHIAPAS	SILTEPEC	SAN ANTONIO LA PINADA	SIN NUMERO
330	CSSSA005983	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA MARÍA	CHIAPAS	CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL	SANTA MARIA	AL FINAL DE LA CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO
331	CSSSA006094	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SIMOJOVEL, CHIAPAS	CHIAPAS	SIMOJOVEL	SIMOJOVEL DE ALLENDE	CONSTITUCION ORIENTE 22
332	CSSSA006106	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARMITO BUENA VISTA	CHIAPAS	SIMOJOVEL	EL CARMITO BUENAVISTA	SIN NUMERO
333	CSSSA006210	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA BÁRBARA	CHIAPAS	SITALÁ	SANTA BARBARA PRIMERA FRACCION	SIN NUMERO
334	CSSSA006473	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CEBADILLA 2A. SECCIÓN	CHIAPAS	TAPACHULA	CEBADILLA 2DA. SECCION	ACAXMAN-PALO SECO SIN NUMERO
335	CSSSA006502	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LLANO DE LA LIMA	CHIAPAS	TAPACHULA	LLANO DE LA LIMA	SIN NOMBRE SIN NUMERO
336	CSSSA006526	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	JOSÉ MARÍA MORELOS	CHIAPAS	TAPACHULA	JOSE MARIA MORELOS	SIN NOMBRE SIN NUMERO
337	CSSSA006543	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RAYMUNDO ENRÍQUEZ	CHIAPAS	TAPACHULA	RAYMUNDO ENRIQUEZ	CENTRAL ORIENTE 4
338	CSSSA006560	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	RANCHERÍA SANTA RITA	CHIAPAS	TAPACHULA	SANTA RITA	SIN NUMERO
339	CSSSA006572	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	C.S. TINAJAS 1A. SECCIÓN	CHIAPAS	TAPACHULA	TINAJAS 1RA. SECCION	PRINCIPAL NUMERO SIN
340	CSSSA006741	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	CHIAPAS	MEZCALAPA	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	SIN NUMERO
341	CSSSA006782	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PIZTINGÉN	CHIAPAS	TECPATÁN	FRANJA PIZTINGEN	SIN NUMERO
342	CSSSA006811	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	DIQUE II (VICENTE GUERRERO)	CHIAPAS	MEZCALAPA	VICENTE GUERRERO (DIQUE DOS)	SIN NUMERO

343	CSSSA006840	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MATZAM	CHIAPAS	TENEJAPA	MATZAM	SIN NUMERO
344	CSSSA006852	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SHISHINTONIL	CHIAPAS	TENEJAPA	SHISHINTONIL	SIN NUMERO
345	CSSSA006876	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TEOPISCA	CHIAPAS	TEOPISCA	TEOPISCA	SIN NUMERO
346	CSSSA006905	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BETANIA	CHIAPAS	TEOPISCA	BETANIA	SIN NUMERO
347	CSSSA007033	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO LIMAR	CHIAPAS	TILA	NUEVO LIMAR	SIN NUMERO
348	CSSSA007161	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NOYOLA	CHIAPAS	TONALÁ	NOYOLA	SIN NUMERO
349	CSSSA007395	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA VENECIA	CHIAPAS	LA TRINITARIA	NUEVA VENECIA	SIN NUMERO
350	CSSSA007400	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LOMA BONITA	CHIAPAS	LA TRINITARIA	LOMA BONITA	SIN NUMERO
351	CSSSA007412	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA GLORIA	CHIAPAS	LA TRINITARIA	LA GLORIA	SIN NUMERO
352	CSSSA007453	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVA LIBERTAD (EL COLORADO)	CHIAPAS	LA TRINITARIA	NUEVA LIBERTAD (EL COLORADO)	SIN NUMERO
353	CSSSA007576	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TUXTLA (COL. SANTA CRUZ)	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	SIN NUMERO
354	CSSSA007680	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	C.S. PRIMERA SECCIÓN DE MEDIO MONTE	CHIAPAS	TUXTLA CHICO	1RA. SECCION DE MEDIO MONTE	LAS TROZAS SIN NUMERO
355	CSSSA007745	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	C.S. ISLAMAPA	CHIAPAS	TUZANTÁN	ISLAMAPA	MIGUEL HIDALGO SIN NUMERO
356	CSSSA007861	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	GUADALUPE VICTORIA	CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	GUADALUPE VICTORIA	SIN NUMERO
357	CSSSA007890	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN FRANCISCO PUJILITIC	CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	SAN FRANCISCO PUJILITIC	SIN NUMERO
358	CSSSA007914	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PARAÍSO DEL GRIJALVA	CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	PARAISO DEL GRIJALVA	SIN NUMERO
359	CSSSA007960	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL PARRAL	CHIAPAS	EL PARRAL	EL PARRAL	PRIMERA AVENIDA SUR Y SEGUNDA PONIENTE SIN NUMERO
360	CSSSA008025	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	24 DE FEBRERO	CHIAPAS	VILLA CORZO	VEINTICUATRO DE FEBRERO	ADJUNTO A LA CASA EJIDAL DE 24 DE FEBRERO SIN NUMERO
361	CSSSA008206	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ROBLADA GRANDE	CHIAPAS	VILLAFLORES	ROBLADA GRANDE	CENTRAL NORTE POR LA BODEGA SIN NUMERO
362	CSSSA008211	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TIERRA Y LIBERTAD	CHIAPAS	VILLAFLORES	TIERRA Y LIBERTAD	SIN NUMERO
363	CSSSA008276	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	YAJALÓN	CHIAPAS	YAJALÓN	YAJALON	JUANA HERNANDEZ ZARCO SIN NUMERO
364	CSSSA008375	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHIQUNIVALVO	CHIAPAS	ZINACANTÁN	CHIQUNIVALVO	SIN NUMERO
365	CSSSA008380	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NACHING	CHIAPAS	ZINACANTÁN	NACHIG	A 300 METROS DE LA CARRETERA INTERNACIONAL SIN NUMERO
366	CSSSA008445	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHACTÉ	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	CHACTE	SIN NUMERO
367	CSSSA008450	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ONILTIC	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	ONILTIC	SIN NUMERO
368	CSSSA008491	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ARROYO DELICIAS	CHIAPAS	BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS	ARROYO DELICIAS	SIN NUMERO

369	CSSSA008631	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAGUNA DEL COFRE	CHIAPAS	MONTECRISTO DE GUERRERO	LAGUNA DEL COFRE	SIN NUMERO
370	CSSSA008655	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN NICOLÁS PLAN DE AYUTLA	CHIAPAS	MONTECRISTO DE GUERRERO	SAN NICOLAS PLAN DE AYUTLA	SIN NUMERO
371	CSSSA008672	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PEDREGAL SAN ÁNGEL	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	CHIAPA DE CORZO	SIN NUMERO MANZANA 28
372	CSSSA008696	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EMILIANO ZAPATA	CHIAPAS	JIQUIPILAS	JIQUIPILAS	SIN NUMERO
373	CSSSA008701	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BASHEQUÉM	CHIAPAS	CHAMULA	BASHEQUEN	SIN NUMERO
374	CSSSA008713	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHAONIL	CHIAPAS	OXCHUC	CHAONIL	SIN NUMERO
375	CSSSA008725	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LELENCHIG	CHIAPAS	OXCHUC	LELENCHIJ	SIN NUMERO
376	CSSSA008824	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TIEMOPA	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	TIEMOPA	SIN NUMERO
377	CSSSA008870	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN QUINTÍN	CHIAPAS	OCOSINGO	SAN QUINTIN	SIN NUMERO
378	CSSSA009051	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TS'AKIBILJOK	CHIAPAS	TENEJAPA	TZ'AQUIVILJOK	SIN NUMERO
379	CSSSA009063	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CALLEJÓN	CHIAPAS	CHAMULA	CALLEJON	SIN NUMERO
380	CSSSA009092	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	FRANCISCO SARABIA	CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	FRANCISCO SARABIA	SIN NUMERO
381	CSSSA009121	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHIAPILLA	CHIAPAS	CHIAPILLA	CHIAPILLA	SIN NUMERO
382	CSSSA009145	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IGNACIO ZARAGOZA	CHIAPAS	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	IGNACIO ZARAGOZA (EL MORRO)	SIN NUMERO
383	CSSSA009162	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL SAN AGUSTÍN	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	EL JOBO	SIN NUMERO
384	CSSSA009186	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL GENERAL DE REFORMA	CHIAPAS	REFORMA	REFORMA	JOAQUÍN MIGUEL GUTIÉRREZ SIN NUMERO
385	CSSSA009220	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD JALTENANGO DE LA PAZ	CHIAPAS	ANGEL ALBINO CORZO	JALTENANGO DE LA PAZ (ANGEL ALBINO CORZO)	4A. CALLE ORIENTE NORTE SIN NUMERO
386	CSSSA009261	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL BÁSICO COMUNITARIO LAS ROSAS	CHIAPAS	LAS ROSAS	LAS ROSAS	PUJILTIC- TEOPISCA SIN NUMERO
387	CSSSA009285	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD LA PIMIENTA	CHIAPAS	SIMOJOVEL	LA PIMIENTA	PRINCIPAL SIN NUMERO
388	CSSSA009290	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DR MANUEL VELASCO SUAREZ, NICOLAS RUIZ, CHIAPAS	CHIAPAS	NICOLÁS RUÍZ	NICOLAS RUIZ	NICOLAS RUIZ SIN NUMERO
389	CSSSA009326	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS JITOTOL, CHIAPAS	CHIAPAS	JITOTOL	JITOTOL	3A. NORTE PONIENTE SIN NUMERO
390	CSSSA009343	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS CHICOMUSELO	CHIAPAS	CHICOMUSELO	CHICOMUSELO	2A. PONIENTE SUR SIN NUMERO

391	CSSSA009360	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS OCOTEPEC "DR MANUEL VELASCO SUAREZ"	CHIAPAS	OCOTEPEC	OCOTEPEC	SAN ANDRES CARRIZAL SIN NUMERO
392	CSSSA009372	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTA MARIA	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	SANTA MARIA	PALENQUE-OCOSINGO SIN NUMERO
393	CSSSA009384	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CESSA DR. MANUEL VELASCO SUAREZ	CHIAPAS	CHAPULTENANGO	CHAPULTENANGO	AEROPISTA SIN NUMERO
394	CSSSA009396	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DR MANUEL VELASCO SUAREZ	CHIAPAS	HUIXTÁN	HUIXTAN	4A PONIENTE NORTE SIN NUMERO
395	CSSSA009401	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADO JOAQUIN MIGUEZ GUTIERREZ	CHIAPAS	PIJIJAPAN	JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ (MARGARITAS)	NORTE ORIENTE SIN NUMERO
396	CSSSA009430	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CRUZTÓN	CHIAPAS	CHAMULA	CRUZTON	SIN NUMERO
397	CSSSA009442	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO REGIONAL DE DESARROLLO INFANTIL Y ESTIMULACIÓN TEMPRANA	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	GALENO SIN NUMERO
398	CSSSA009466	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	CLINICA DE ATENCION RESPIRATORIA COVID-19 PICHUCALCO	CHIAPAS	PICHUCALCO	PICHUCALCO	SALAMANCA SIN NUMERO
399	CSSSA009483	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CLINICA PARA LA ATENCION DE PARTO HUMANIZADO SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	LAGUNA PATZCUARO DE SIN NUMERO
400	CSSSA009500	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CLINICA PARA LA ATENCION DE PARTO HUMANIZADO VILLAFLORES	CHIAPAS	VILLAFLORES	VILLAFLORES	TUXTLA GUTIÉRREZ- VILLAFLORES SIN NUMERO
401	CSSSA009536	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN PEDRO COTZILNAM	CHIAPAS	ALDAMA	SAN PEDRO COTZILNAM	SIN NUMERO
402	CSSSA009565	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD LAS LIMAS	CHIAPAS	CHENALHÓ	LAS LIMAS	SIN NUMERO
403	CSSSA009635	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CLÍNICA PARA LA ATENCIÓN DE PARTO HUMANIZADO	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	AMIN SIMAN HABIB SIN NUMERO
404	CSSSA009640	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CLINICA DE LA MUJER Y PARTO HUMANIZADO	CHIAPAS	HUIXTLA	HUIXTLA	HUIXTLA-VILLA COMALTITLAN KM. 0.5 SIN NUMERO
405	CSSSA009652	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	C.S. NAPITE	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	NAPITE	SIN NOMBRE SIN NUMERO

406	CSSSA009833	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CLINICA PARA LA ATENCION DE PARTO HUMANIZADO COMITAN DE DOMINGUEZ	CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	COMITAN DE DOMINGUEZ	INTERNACIONAL SUR ORIENTE SIN NUMERO ZONA
407	CSSSA009845	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CLINICA PARA LA ATENCION DE PARTO HUMANIZADO TONALA	CHIAPAS	TONALÁ	TONALA	LAS CRUCES SIN NUMERO
408	CSSSA009850	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CLINICA PARA LA ATENCION DE PARTO HUMANIZADO TAPACHULA	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	FRAY MATIAS SIN NUMERO
409	CSSSA012225	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 CONOILJA	CHIAPAS	OXCHUC	CONOILJA	INSURGENTES 24
410	CSSSA012242	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 PACANAM	CHIAPAS	CHALCHIHUITÁN	PACANAM	INSURGENTES 24
411	CSSSA012271	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 CALVARIO LAS DELICIAS	CHIAPAS	YAJALÓN	CALVARIO LAS DELICIAS	3A. ORIENTE NORTE 34
412	CSSSA012295	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 MORELIA (VICTORICO RODOLFO GRAJALES)	CHIAPAS	ALTAMIRANO	MORELIA (VICTORICO RODOLFO GRAJALES)	11A. SUR ORIENTE SIN NUMERO
413	CSSSA012300	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 NUEVO SUSHILA	CHIAPAS	OCOSINGO	SUSCHILA NUEVO	11A. SUR ORIENTE SIN NUMERO
414	CSSSA012312	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SHASHIJA	CHIAPAS	YAJALÓN	SHASHIJA	PROLONGACIÓN JUÁREZ SIN NUMERO
415	CSSSA012324	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 CALVARIO BAHUITZ	CHIAPAS	YAJALÓN	CALVARIO BAHUITZ	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
416	CSSSA012336	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SOMBRA GRANDE	CHIAPAS	TUMBALÁ	SOMBRA GRANDE	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
417	CSSSA012341	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 TULAQUIL	CHIAPAS	YAJALÓN	TULAQUIL	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
418	CSSSA012353	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 JOCHOMPAT CARMEN GRANDE	CHIAPAS	SIMOJOVEL	JOCHAMPAT CARMEN GRANDE (LAS LAMINAS)	ALDAMA 7
419	CSSSA012370	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LA AURORA	CHIAPAS	OCOSINGO	LA AURORA	INSURGENTES 24
420	CSSSA012382	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 EL ZAPOTAL	CHIAPAS	OCOSINGO	EL ZAPOTAL	INSURGENTES 24
421	CSSSA012394	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 EL CENSO	CHIAPAS	OCOSINGO	EL CENSO	INSURGENTES 24
422	CSSSA012406	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 NUEVO MARISCAL	CHIAPAS	OCOSINGO	NUEVO MARISCAL	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
423	CSSSA012423	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 MACEDONIA	CHIAPAS	OCOSINGO	MACEDONIA	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
424	CSSSA012435	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SAN ANTONIO	CHIAPAS	OCOSINGO	SAN ANTONIO	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO

425	CSSSA012440	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 CINCO DE FEBRERO	CHIAPAS	OCOSINGO	CINCO DE FEBRERO	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
426	CSSSA012452	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SANTA LUCIA	CHIAPAS	OCOSINGO	SANTA LUCIA	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
427	CSSSA012464	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO '0 LA CUEVA	CHIAPAS	OCOSINGO	LA CUEVA	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
428	CSSSA012481	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 EL LACANDON	CHIAPAS	PALENQUE	EL LACANDON	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
429	CSSSA012493	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 EL EDEN	CHIAPAS	PALENQUE	EL EDEN	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
430	CSSSA012505	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LICENCIADO GUSTAVO DIAZ ORDAZ	CHIAPAS	PALENQUE	LICENCIADO GUSTAVO DIAZ ORDAZ	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
431	CSSSA012510	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LINDAVISTA (CHINIQUEJA)	CHIAPAS	PALENQUE	LINDAVISTA (CHINIQUEJA)	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
432	CSSSA012522	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 RICARDO FLORES MAGON	CHIAPAS	PALENQUE	RICARDO FLORES MAGON	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
433	CSSSA012534	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 NUEVA LIBERTAD	CHIAPAS	OCOSINGO	NUEVA LIBERTAD	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
434	CSSSA012546	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LAZARO CARDENAS DEL RIO	CHIAPAS	SABANILLA	LAZARO CARDENAS DEL RIO	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
435	CSSSA012551	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 ASUNCION HUITIUPAN	CHIAPAS	SABANILLA	ASUNCION HUITIUPAN	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
436	CSSSA012563	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 TORTUGUERO 2A. SECCION	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	EL TORTUGUERO 2DA. SECCION	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
437	CSSSA012575	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO '0 JOSE MARIA PINO SUAREZ	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	JOSE MARIA PINO SUAREZ	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
438	CSSSA012592	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 MANACAL	CHIAPAS	TAPACHULA	EL MANACAL	SIN NUMERO
439	CSSSA012604	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA DE SALUD 0 TOQUIAN CHIQUITO	CHIAPAS	TAPACHULA	TOQUIAN CHIQUITO	3A. ORIENTE NORTE 34
440	CSSSA012616	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 CERRO MISOPA	CHIAPAS	TILA	CERRO MISOPA	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
441	CSSSA012621	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 ARROYO CARRIZAL	CHIAPAS	YAJALÓN	ARROYO CARRIZAL	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
442	CSSSA012633	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 PUYIPA	CHIAPAS	PALENQUE	PUYIPA	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
443	CSSSA012645	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 EL OCOTAL	CHIAPAS	TILA	EL OCOTAL	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO

444	CSSSA012650	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SANTA CANDELARIA	CHIAPAS	YAJALÓN	SANTA CANDELARIA	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
445	CSSSA012662	PRIMER NIVEL	DE APOYO	UNIDAD MEDICA MÓVIL ESQUIPULAS	CHIAPAS	AMATÁN	ESQUIPULAS	NO APLICA SIN NUMERO
446	CSSSA012674	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LA ARENA	CHIAPAS	OCOSINGO	LA ARENA	11 SUR ORIENTE SIN NUMERO
447	CSSSA012686	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 ESPERANZA SÉTZER	CHIAPAS	YAJALÓN	ESPERANZA SETZER	PROLONGACIÓN JUÁREZ SIN NUMERO
448	CSSSA012694	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CRISTOBAL COLON	CHIAPAS	JIQUIPILAS	CRISTOBAL COLON	SIN NUMERO
449	CSSSA012703	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	COAPILLA	CHIAPAS	COAPILLA	COAPILLA	3A. ORIENTE SUR SIN NUMERO
450	CSSSA012712	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL PONCIANO ARRIAGA	CHIAPAS	TOTOLAPA	PONCIANO ARRIAGA	2A. PONIENTE SUR SIN NUMERO
451	CSSSA012721	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LA VICTORIA	CHIAPAS	PANTELHÓ	LA VICTORIA	INSURGENTES 24
452	CSSSA012730	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 EL PIG	CHIAPAS	ZINACANTÁN	EL PIG	SIN NUMERO
453	CSSSA012763	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 PLAN PAREDÓN	CHIAPAS	JITOTOL	PLAN PAREDON	ALDAMA 7
454	CSSSA012781	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SAN MIGUEL	CHIAPAS	EL BOSQUE	SAN MIGUEL	ALDAMA 7
455	CSSSA012790	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LAS LIMAS	CHIAPAS	SIMOJOVEL	LAS LIMAS	ALDAMA 7
456	CSSSA012805	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 VILLAFLORES	CHIAPAS	TILA	VILLAFLORES	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
457	CSSSA012814	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 JOLNOPA GUADALUPE	CHIAPAS	TILA	JOLNOPA GUADALUPE	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
458	CSSSA012823	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 ESPERANZA TAKINUKUM	CHIAPAS	YAJALÓN	ESPERANZA TAKINUKUM	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
459	CSSSA012832	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LA CONCORDIA	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	LA CONCORDIA (MONTE GRANDE)	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
460	CSSSA012841	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SAN JUAN CHANCALAITO	CHIAPAS	PALENQUE	SAN JUAN CHANCALAITO	PROLONGACION JUÁREZ SIN NUMERO
461	CSSSA012850	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 EL PRADO	CHIAPAS	OCOSINGO	EL PRADO PACAYAL	11A. SUR ORIENTE SIN NUMERO
462	CSSSA012970	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD POTRERILLO	CHIAPAS	AMATENANGO DE LA FRONTERA	POTRERILLO	AL LADO DE LA CANCHA BASQUETBOL DE SIN NUMERO

463	CSSSA012985	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD VILLA HERMOSA	CHIAPAS	MOTOZINTLA	VILLA HERMOSA	A 50 METROS DE LA TIENDA COPLAMAR SIN NUMERO
464	CSSSA012994	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	CRONISTAS 42
465	CSSSA013003	PRIMER NIVEL	DE APOYO	UNIDAD MEDICA MÓVIL 302 REFORMA AGRARIA 1	CHIAPAS	TZIMOL	REFORMA AGRARIA UNO	PRINCIPAL NUMERO SIN
466	CSSSA013021	PRIMER NIVEL	DE APOYO	UNIDAD MEDICA MOVIL 311 SAN ANTONIO LOS ALTOS	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	SAN ANTONIO LOS ALTOS	PRINCIPAL NUMERO SIN
467	CSSSA013063	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD MEDICA MOVIL 307 SAMUEL LEON BRINDIS	CHIAPAS	SOCOLTENANGO	DOCTOR SAMUEL LEON BRINDIS	2A. SUR ORIENTE 22
468	CSSSA013105	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD RURAL RANCHERIA EL CONGRESO	CHIAPAS	TONALÁ	EL CONGRESO	SIN NUMERO
469	CSSSA017171	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MIGUEL ALEMÁN	CHIAPAS	SUCHIATE	MIGUEL ALEMAN	CENTRAL SUR 2
470	CSSSA017504	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DEL PORVENIR	CHIAPAS	EL PORVENIR	EL PORVENIR DE VELASCO SUAREZ	SIN NUMERO
471	CSSSA017516	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE REVOLUCIÓN MEXICANA	CHIAPAS	VILLA CORZO	REVOLUCION MEXICANA	2A. NORTE ORIENTE SIN NUMERO
472	CSSSA017574	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN MIGUEL 1A. SECCIÓN	CHIAPAS	REFORMA	SAN MIGUEL 1RA. SECCION	SIN NUMERO
473	CSSSA017620	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL MANGUITO	CHIAPAS	TONALÁ	EL MANGUITO	SIN NUMERO
474	CSSSA017690	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SOYALÓ	CHIAPAS	SOYALÓ	SOYALO	CARRETERA A SOYALO SIN NUMERO
475	CSSSA017702	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO HUIXTÁN	CHIAPAS	LAS MARGARITAS	NUEVO HUIXTAN	MORELOS ESQUINA AVENIDA MÉXICO SIN NUMERO
476	CSSSA017726	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE LARRAINZAR	CHIAPAS	LARRÁINZAR	LARRAINZAR	CARRETERA A PUERTO CATE SIN NUMERO
477	CSSSA017731	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE SANTO DOMINGO	CHIAPAS	OCOSINGO	SANTO DOMINGO	VICENTE SIN NUMERO
478	CSSSA017743	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL BALUNACO	CHIAPAS	CHALCHIHUITÁN	BALUNACO	CRUCERO NAMTIK PARAJE SIN NUMERO
479	CSSSA017755	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NATILTÓN	CHIAPAS	CHANAL	NATILTON	CAMINO SANTA ROSALIA SIN NUMERO
480	CSSSA017760	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MAJUMPEPEN	CHIAPAS	CHENALHÓ	MAJONPEPENTIK	CARRETERA PANTELHO SIN NUMERO

481	CSSSA017772	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TZAJALCHÉN	CHIAPAS	CHENALHÓ	TZAJALCHEN	CAMINO TZAMETAL SIN NUMERO
482	CSSSA017784	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN JUAN CANCUC	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	SAN JUAN CANCUC	SIN NUMERO
483	CSSSA017801	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ZINACANTÁN	CHIAPAS	ZINACANTÁN	ZINACANTAN	SIN NUMERO
484	CSSSA017813	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 3 TZAJALÁ	CHIAPAS	TEOPISCA	TZAJALA	INSURGENTES 26
485	CSSSA017825	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 2 EL TRIUNFO	CHIAPAS	PANTEPEC	EL TRIUNFO	ALDAMA 7
486	CSSSA017830	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 2 DOS RIOS	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	DOS RIOS	JUÁREZ SIN NUMERO
487	CSSSA017842	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 1 CHEWAL MUQUENAL	CHIAPAS	CHILÓN	CHEWAL MUQUENAL	SIN NUMERO
488	CSSSA017854	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 1 YA'ALTZEMEN	CHIAPAS	CHILÓN	YA'ALTZEMEN	SIN NUMERO
489	CSSSA017866	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 2 LA FLORIDA	CHIAPAS	CINTALAPA	LA FLORIDA	SIN NUMERO
490	CSSSA017900	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MUNICIPAL IXTAPANGAJOYA	CHIAPAS	IXTAPANGAJOYA	IXTAPANGAJOYA	CARRETERA IXTAPANGAJOYA-TEAPA SIN NUMERO
491	CSSSA017912	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MUNICIPAL SOLOSUCHIAPA	CHIAPAS	SOLOSUCHIAPA	SOLOSUCHIAPA	DE FRANCISCO I. MADERO AUN COSTADO DEL TELEBACHILLERATO SIN NUMERO
492	CSSSA017924	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SITALÁ	CHIAPAS	SITALÁ	SITALA	ANTIGUO CAMPO DE FUTBOL SIN NUMERO
493	CSSSA017936	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO PARAÍSO	CHIAPAS	LA CONCORDIA	NUEVO PARAISO	SIN NUMERO
494	CSSSA017941	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	EL TEPEYAC	CHIAPAS	CINTALAPA	EL TEPEYAC	SIN NUMERO
495	CSSSA017953	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 2 SNA OQUIL	CHIAPAS	HUIXTÁN	SNA OQUIL	A 10 MTS DE LA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
496	CSSSA017965	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD MÉDICA MÓVIL TIPO 2 CHIOTIC	CHIAPAS	CHAMULA	CHIOTIC	SIN NUMERO
497	CSSSA018040	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	NUEVO MILENIO	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	OBRAERA "6 DE MARZO" SIN NUMERO
498	CSSSA018093	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD NUEVO JUAN DEL GRIJALVA	CHIAPAS	OSTUACÁN	NUEVO JUAN DEL GRIJALVA	CENTRAL SIN NUMERO
499	CSSSA018134	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 JUC'NIL	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	JUC'NIL	SIN NUMERO
500	CSSSA018146	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SAN CARLOS CORRALITO	CHIAPAS	PANTELHÓ	SAN CARLOS CORRALITO	SIN NUMERO

501	CSSSA018151	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SAN JOSÉ BUENAVISTA TERCERO	CHIAPAS	PANTELHÓ	SAN JOSE BUENAVISTA TERCERO	SIN NUMERO
502	CSSSA018163	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 1 CAMOAPA 1A. SECCIÓN	CHIAPAS	PICHUCALCO	CAMOAPA 1RA. SECCION A (PORTACELI)	SIN NUMERO
503	CSSSA018175	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 1 JOTOLCHÉN	CHIAPAS	SAN ANDRÉS DURAZNAL	JOTOLCHEN	SIN NUMERO
504	CSSSA018180	PRIMER NIVEL	DE APOYO	UNIDAD MEDICA MOVIL SANTA CRUZ NIHO	CHIAPAS	BOCHIL	SANTA CRUZ NIHO	BOCHIL-LUIS ESPINOZA KM 22 SIN NUMERO
505	CSSSA018192	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 POMILTIC	CHIAPAS	SITALÁ	POMILTIC	SIN NUMERO
506	CSSSA018216	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 1 BUENAVISTA TENOJIB	CHIAPAS	CHILÓN	BUENAVISTA TENOJIB	SIN NUMERO
507	CSSSA018221	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 3 XANIL	CHIAPAS	CHILÓN	XANIL	A LADO DE LA CANCHA DE BÁSQUET BOL SIN NUMERO
508	CSSSA018233	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 3 TEMÓ	CHIAPAS	CHILÓN	TEMO	SIN NUMERO
509	CSSSA018250	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 JOL CATARRAYA	CHIAPAS	CHILÓN	JOL CATARRAYA	SIN NUMERO
510	CSSSA018262	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 CHUTALILJÁ	CHIAPAS	CHILÓN	CHUTALILJA	A 50 METROS A COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
511	CSSSA018286	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 RIO NEGRO	CHIAPAS	FRANCISCO LEÓN	RIO NEGRO	SIN NUMERO
512	CSSSA018291	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LOS MANGOS	CHIAPAS	PANTELHÓ	LOS MANGOS	SIN NUMERO
513	CSSSA018303	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 1 SAN CARALAMPIO	CHIAPAS	AMATENANGO DEL VALLE	SAN CARALAMPIO	SIN NUMERO
514	CSSSA018315	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SANTA ANITA	CHIAPAS	IXHUATÁN	SANTA ANITA	SIN NUMERO
515	CSSSA018332	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 CHABECLUMIL	CHIAPAS	SITALÁ	CHABECLUMIL	SIN NUMERO
516	CSSSA018344	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 3 CENTRO JOLAKIL	CHIAPAS	CHILÓN	CENTRO JOLAKIL	SIN NUMERO
517	CSSSA018356	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 LA PALMA UNO	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	LA PALMA UNO	SIN NUMERO
518	CSSSA018373	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 ADOLFO RUÍZ CORTÍNEZ	CHIAPAS	TECPATÁN	ADOLFO RUIZ CORTINES	SIN NUMERO
519	CSSSA018385	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 POCOLTÓN	CHIAPAS	LARRÁINZAR	POCOLTON	SIN NUMERO

520	CSSSA018390	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 1 SUYTIK	CHIAPAS	LARRÁINZAR	SUYTIK	SIN NUMERO
521	CSSSA018431	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CESSA SAN LUCAS	CHIAPAS	SAN LUCAS	SAN LUCAS	FRANCISCO I. MADERO CERCA DEL OJO DE AGUA SIN NUMERO
522	CSSSA018443	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL BELISARIO DOMÍNGUEZ	CHIAPAS	ALTAMIRANO	BELISARIO DOMINGUEZ	SIN NUMERO
523	CSSSA018460	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL YAXALA	CHIAPAS	OCOSINGO	YAXALA	SIN NUMERO
524	CSSSA018472	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD RURAL SAN MARTÍN	CHIAPAS	OCOSINGO	SAN MARTIN	SIN NUMERO
525	CSSSA018484	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL LA REFORMA	CHIAPAS	OCOSINGO	LA REFORMA	A 100 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO SIN NUMERO
526	CSSSA018496	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL LOS QUINICHEZ	CHIAPAS	OCOSINGO	LOS QUINICHEZ	SIN NUMERO
527	CSSSA018501	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL EL CARMEN	CHIAPAS	CHILÓN	EL CARMEN	SIN NUMERO
528	CSSSA018513	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL PATELNA	CHIAPAS	CHILÓN	PATELNA	SIN NUMERO
529	CSSSA018525	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL BOLONTÓN	CHIAPAS	CHILÓN	BOLONTON	SIN NUMERO
530	CSSSA018530	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CRUCERO CHICH	CHIAPAS	CHILÓN	CRUCERO CHICH	50 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
531	CSSSA018542	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL EL MANGO	CHIAPAS	CHILÓN	EL MANGO	COLINDA CON LA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
532	CSSSA018554	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL GOLOLTÓN	CHIAPAS	CHILÓN	GOLOLTON	SIN NUMERO
533	CSSSA018566	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL YULUBMAX	CHIAPAS	CHILÓN	YULUBMAX	CARRETERA A SITALÁ SIN NUMERO
534	CSSSA018571	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SAN GABRIEL	CHIAPAS	CHILÓN	SAN GABRIEL	SIN NUMERO

535	CSSSA018583	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	BELISARIO DOMÍNGUEZ	CHIAPAS	MOTOZINTLA	BELISARIO DOMINGUEZ	ARNULFO ROBLERO VELAZQUEZ SIN NUMERO
536	CSSSA018595	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	TAPACHULA (U.N.E.M.E. SORID)	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	VICENTE GUERRERO 2
537	CSSSA018612	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES TAPACHULA AKISHINO I	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	VICENTE GUERRERO SIN NUMERO
538	CSSSA018624	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES TAPACHULA HOSPITAL II	CHIAPAS	TAPACHULA	TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ	CARRETERA ANTIGUO AEROPUERTO EXPLANADA DEL HOSPITAL GENERAL SIN NUMERO
539	CSSSA018641	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	VILLA DEL MAR	CHIAPAS	ARRIAGA	VILLA DEL MAR	SIN NUMERO
540	CSSSA018653	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CACHIMBO	CHIAPAS	PIJIJAPAN	CACHIMBO	SIN NUMERO
541	CSSSA018665	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	PUENTE MARGARITA	CHIAPAS	PIJIJAPAN	PUENTE MARGARITAS	SIN NUMERO
542	CSSSA018670	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA LAGUNA	CHIAPAS	TONALÁ	LA LAGUNA	SIN NUMERO
543	CSSSA018694	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN CRISTÓBAL (U.N.E.M.E. ENFERMEDADES CRÓNICAS)	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	19 DE JULIO SIN NUMERO
544	CSSSA018706	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	19 DE JULIO SIN NUMERO
545	CSSSA018723	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS PALMERAS	CHIAPAS	TAPACHULA	LAS PALMERAS	NORBERTO DE GYVES CORDOVA SIN NUMERO
546	CSSSA018740	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DR. RAFAEL ALFARO GONZÁLEZ PIJIJAPAN	CHIAPAS	PIJIJAPAN	PIJIJAPAN	CARRETERA SAN JUAN SIN NUMERO
547	CSSSA018752	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE TEOPISCA	CHIAPAS	TEOPISCA	TEOPISCA	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ A UN COSTADO DEL COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL 24 SIN NUMERO
548	CSSSA018764	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL DE LAS CULTURAS SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	EJE VÍAL ESQUINA BOULEVARD JAVIER LÓPEZ MORENO 1
549	CSSSA018781	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE FRONTERA COMALAPA	CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA	FRONTERA COMALAPA	CARRETERA FRONTERA COMALAPA-PASO HONDO SIN NUMERO

550	CSSSA018793	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE CHALCHIHUITÁN	CHIAPAS	CHALCHIHUITÁN	CHALCHIHUITAN	SIN NUMERO
551	CSSSA018834	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CHABAN	CHIAPAS	CHILÓN	CHABAN	120 METROS DE LA SALIDA DE SAN GABRIEL SIN NUMERO
552	CSSSA018846	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL MUQUENAL	CHIAPAS	CHILÓN	MUQUENAL	SIN NUMERO
553	CSSSA018851	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CARMEN XAQUILA	CHIAPAS	CHILÓN	CARMEN XAQUILA	SIN NUMERO
554	CSSSA018863	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL EL EDEN	CHIAPAS	CHILÓN	EL EDEN	CAMINO DE TERRACERÍA RUMBO A GUAQUITEPEC SIN NUMERO
555	CSSSA018880	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD RURAL MACAYO 3A. SECCIÓN	CHIAPAS	REFORMA	MACAYO 3RA. SECCION	SIN NUMERO
556	CSSSA018892	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD RURAL LAGUNA GRANDE	CHIAPAS	PANTEPEC	LAGUNA GRANDE	SIN NUMERO
557	CSSSA018904	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD RURAL VILLA LUZ	CHIAPAS	HUITIUPÁN	VILLA LUZ	SIN NUMERO
558	CSSSA018916	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD RURAL NUEVA SABANILLA	CHIAPAS	MARAVILLA TENEJAPA	NUEVA SABANILLA	RUMBO A LA CARRETERA NUEVA ESPERANZA A 200 METROS SIN NUMERO
559	CSSSA018921	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LAS LIMAS	CHIAPAS	PANTELHÓ	LAS LIMAS	SIN NUMERO
560	CSSSA018933	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	MACVILHO	CHIAPAS	CHAMULA	MACVILHO	SIN NUMERO
561	CSSSA018945	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ICO	CHIAPAS	ALDAMA	ICO	SIN NUMERO
562	CSSSA018950	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CHILIMJOVELTIC	CHIAPAS	CHAMULA	CHILIMJOVELTIC	SIN NUMERO
563	CSSSA018974	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	COMITAN DE DOMINGUEZ	TENAM Y ENCINOS SIN NUMERO
564	CSSSA018986	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES FRONTERA COMALAPA	CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA	FRONTERA COMALAPA	SIN NUMERO
565	CSSSA018991	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 TZABALHÓ	CHIAPAS	CHENALHÓ	TZABALHO	SIN NUMERO
566	CSSSA019003	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 NUEVA REFORMA	CHIAPAS	PANTELHÓ	NUEVA REFORMA	SIN NUMERO
567	CSSSA019015	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SAN ANTONIO BALASHILNA	CHIAPAS	HUIXTÁN	SAN ANTONIO BALASHILNA	SIN NUMERO

568	CSSSA019020	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 EL DURAZNAL SANTA FE	CHIAPAS	CHILÓN	EL DURAZNAL SANTA FE	SIN NUMERO
569	CSSSA019032	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 BAWITZ TUTZILTIK	CHIAPAS	CHILÓN	BAWITZ TUTZILTIK	SIN NUMERO
570	CSSSA019044	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 SEGUNDO TZAJALCHÉN	CHIAPAS	CHILÓN	SEGUNDO TZAJALCHEN	SIN NUMERO
571	CSSSA019056	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 PARAÍSO CHICOTÁNIL	CHIAPAS	SITALÁ	PARAISO CHICOTANIL	SIN NUMERO
572	CSSSA019061	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 YOCHIBJÁ	CHIAPAS	CHILÓN	YOCHIBJA	SIN NUMERO
573	CSSSA019073	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CARAVANA TIPO 0 UJCAYIL	CHIAPAS	CHILÓN	UJCAYIL	SIN NUMERO
574	CSSSA019131	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CERRO JAQUIMA	CHIAPAS	OCOTEPEC	CERRO JAQUIMA	SIN NUMERO
575	CSSSA019143	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SAN MIGUEL LA SARDINA	CHIAPAS	FRANCISCO LEÓN	SAN MIGUEL LA SARDINA	SIN NUMERO
576	CSSSA019155	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SAN JOSÉ PLAN OCOTAL	CHIAPAS	OCOTEPEC	SAN JOSE PLAN OCOTAL	SIN NUMERO
577	CSSSA019160	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES TONALÁ	CHIAPAS	TONALÁ	TONALA	JUAN JOSÉ CALZADA 480
578	CSSSA019172	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES PALENQUE	CHIAPAS	PALENQUE	PALENQUE	TENAM Y ENCINOS SIN NUMERO
579	CSSSA019184	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL LA LIBERTAD	CHIAPAS	CHENALHÓ	LA LIBERTAD	SIN NUMERO
580	CSSSA019196	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL PASHTONTICJA	CHIAPAS	OXCHUC	PAXTONTICJA	SIN NUMERO
581	CSSSA019201	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL YUT BASH UNO	CHIAPAS	CHAMULA	YUT BASH UNO	3 KM. DESPUES DE LA ESCUELA DE LA LOCALIDAD DE JOPAJALTON SIN NUMERO
582	CSSSA019213	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CHIMTIC	CHIAPAS	CHENALHÓ	CHIMTIC	A 9.5 KM. CARRETERA A LA LIBERTAD SIN NUMERO
583	CSSSA019225	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CHIXILTÓN	CHIAPAS	CHENALHÓ	CHIXILTON	SIN NUMERO

584	CSSSA019230	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL NUEVA MORELIA	CHIAPAS	AMATENANGO DE LA FRONTERA	NUEVA MORELIA	SECTOR 2
585	CSSSA019254	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL YASHNAIL	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	YASHNAIL	400 METROS ANTES DE LA PRIMARIA SIN NUMERO
586	CSSSA019266	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL BAPUZ	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	BAPUZ	SIN NUMERO
587	CSSSA019271	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TZULUWITZ	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	TZULUWITZ	A 500 MENTROS DE LA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
588	CSSSA019283	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CHILOLJA	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	CHILOLJA	SIN NUMERO
589	CSSSA019300	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SAN ANDRES PUERTO RICO	CHIAPAS	HUIXTÁN	SAN ANDRES PUERTO RICO	SIN NUMERO
590	CSSSA019312	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SANTA ROSA	CHIAPAS	HUIXTÁN	SANTA ROSA	CARRETERA A LA LOCALIDAD DE RÍO FLORIDO SIN NUMERO
591	CSSSA019324	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL YIBELJOJ	CHIAPAS	CHENALHÓ	YIBELJOJ	SIN NUMERO
592	CSSSA019336	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CAÑADA GRANDE	CHIAPAS	TENEJAPA	CAÑADA GRANDE	A 600 METROS DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD SIN NUMERO
593	CSSSA019341	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL MAJOMUT	CHIAPAS	CHENALHÓ	MAJOMUT	SIN NUMERO
594	CSSSA019353	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD SIBERIA	CHIAPAS	CHANAL	SIBERIA	SIN NUMERO
595	CSSSA019365	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CHULNA	CHIAPAS	OXCHUC	CHULNA	SIN NUMERO
596	CSSSA019370	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TZOPILJA	CHIAPAS	OXCHUC	TZOPILJA	CARRETERA A NAVIL-TABJA SIN NUMERO
597	CSSSA019382	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TZAJALCHÉN	CHIAPAS	CHAMULA	TZAJALCHEN	A 600 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
598	CSSSA019394	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CATISHTIC	CHIAPAS	CHAMULA	CATISHTIC	SIN NUMERO

599	CSSSA019406	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL JOLBON	CHIAPAS	CHAMULA	JOLBON	SIN NUMERO
600	CSSSA019411	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL LAS MINAS	CHIAPAS	CHAMULA	LAS MINAS	1 KM. ANTES DE LLEGAR A LA COMUNIDAD LA SIN NUMERO
601	CSSSA019423	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL PAJALTÓN ALTO	CHIAPAS	CHAMULA	PAJALTÓN ALTO	SIN NUMERO
602	CSSSA019435	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL PINAR SALINAS	CHIAPAS	ZINACANTÁN	PINAR SALINAS	SIN NUMERO
603	CSSSA019440	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SAN JOAQUIN	CHIAPAS	PANTELHÓ	SAN JOAQUIN	SIN NUMERO
604	CSSSA019452	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TOLBILJA	CHIAPAS	OXCHUC	TOLBILJA	SIN NUMERO
605	CSSSA019464	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL ZANEMBOLOM	CHIAPAS	CHENALHÓ	TZANEMBOLOM	SIN NUMERO
606	CSSSA019476	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITAL BÁSICO COMUNITARIO DE OXCHUC	CHIAPAS	OXCHUC	OXCHUC	ORIENTE SIN NUMERO
607	CSSSA019493	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SANTIAGO EL PINAR	CHIAPAS	SANTIAGO EL PINAR	SANTIAGO EL PINAR	SOSPO SIN NUMERO
608	CSSSA019510	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	CLINICA DE ATENCION RESPIRATORIA COVID-19 PALENQUE	CHIAPAS	PALENQUE	PALENQUE	JORGE DE LA VEGA DOMINGUEZ SIN NUMERO
609	CSSSA019522	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ALDAMA	CHIAPAS	ALDAMA	ALDAMA	CAMINO A LA LOCALIDAD DE COTZILNAM SIN NUMERO
610	CSSSA019534	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	CLINICA DE ATENCION RESPIRATORIA COVID-19 UNEME PASCASIO	CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TUXTLA GUTIERREZ	10A. SUR ORIENTE SIN NUMERO
611	CSSSA019563	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL LLANOS DE MORELOS 2A. SECCIÓN	CHIAPAS	IXTAPANGAJJOYA	LLANOS MORELOS 2DA. SECCION	A 20 MINUTOS DE TEAPA TABASCO CARRETERA A LA GLORIA DE IXTAPANGAJJOYA SIN NUMERO
612	CSSSA019575	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL NUEVO SAN ANTONIO	CHIAPAS	SOLOSUCHIAPA	NUEVO SAN ANTONIO	SIN NUMERO

613	CSSSA019580	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL PEÑITAS EL MICO	CHIAPAS	OSTUACÁN	PEÑITAS EL MICO	5 KM. DEL CRUCERO ANTES DE LLEGAR A LA PRESA PEÑITAS SIN NUMERO
614	CSSSA019592	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL RIVERA GALEANA	CHIAPAS	SAN ANDRÉS DURAZNAL	RIVERA GALEANA	SIN NUMERO
615	CSSSA019604	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SAN LORENZO	CHIAPAS	AMATÁN	SAN LORENZO	SIN NUMERO
616	CSSSA019616	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD FRANCISCO I. MADERO	CHIAPAS	AMATÁN	FRANCISCO I. MADERO	MIGUEL HIDALGO SIN NUMERO
617	CSSSA019621	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD LA ESPERANZA	CHIAPAS	AMATÁN	LA ESPERANZA	SIN NUMERO
618	CSSSA019633	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL RIVERA EL VIEJO CARMEN	CHIAPAS	FRANCISCO LEÓN	RIVERA EL VIEJO CARMEN	SIN NUMERO
619	CSSSA019645	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	H. B. C. DE OCOSINGO	CHIAPAS	OCOSINGO	OCOSINGO	CARRETERA OCOSINGO A TONINA KM.2 SIN NUMERO
620	CSSSA019650	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TOMAS MUNZER	CHIAPAS	OCOSINGO	TOMAS MUNZER (NUEVA PATRIA)	A 30 METROS SIN NUMERO
621	CSSSA019674	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD CON SERVICIOS AMPLIADOS DR. MANUEL VELASCO SUAREZ, CHILÓN	CHIAPAS	CHILÓN	CHILON	UBILIO GARCIA SIN NUMERO
622	CSSSA019686	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SANTO DOMINGO LAS PALMAS	CHIAPAS	MARAVILLA TENEJAPA	SANTO DOMINGO DE LAS PALMAS	EN LA ENTRADA DE LA LOCALIDAD SIN NUMERO
623	CSSSA019691	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TACUBA NUEVA	CHIAPAS	CHILÓN	TACUBA NUEVA	SIN NUMERO
624	CSSSA019703	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL JOL HIC'BATIL	CHIAPAS	CHILÓN	JOL HIC'BATIL	SIN NUMERO
625	CSSSA019715	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CACATEEL	CHIAPAS	CHILÓN	CACATEEL	SIN NUMERO
626	CSSSA019720	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SULUPHUITZ	CHIAPAS	CHILÓN	SULUPHUITZ	SIN NUMERO

627	CSSSA019732	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TZASIBILTIC	CHIAPAS	CHILÓN	TZASIBILTIC	SIN NUMERO
628	CSSSA019744	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL FILADELFIA	CHIAPAS	CHILÓN	FILADELFIA	SIN NUMERO
629	CSSSA019756	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL XAXAJATIC	CHIAPAS	CHILÓN	XAXAJATIC	ENTRADA A XAXAJATIC 30 METROS ANTES DEL CRUCERO QUE LLEVA A LA ESCUELA SIN NUMERO
630	CSSSA019761	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SAN ANTONIO LAS PALOMAS	CHIAPAS	CHILÓN	SAN ANTONIO LAS PALOMAS	SIN NUMERO
631	CSSSA019773	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CAMPO BOLONTINÁ	CHIAPAS	CHILÓN	CAMPO BOLONTINA	SIN NUMERO
632	CSSSA019785	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL MAPIL	CHIAPAS	CHILÓN	MAPIL	SIN NUMERO
633	CSSSA019790	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL RAMOSIL (TZAJALNABIL)	CHIAPAS	CHILÓN	RAMOSIL (TZAJALNABIL)	A 100 MT DE LA ESCUELA PRIMARIA TZAJANABIL SIN NUMERO
634	CSSSA019814	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SANTA ISABEL	CHIAPAS	SITALÁ	SANTA ISABEL	SIN NUMERO
635	CSSSA019826	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL LA UNIÓN	CHIAPAS	SITALÁ	LA UNION	SIN NUMERO
636	CSSSA019831	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL ARROYO AGUA AZUL (MIRAFLORES)	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	ARROYO AGUA AZUL (MIRAFLORES)	SIN NUMERO
637	CSSSA019843	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CHUCHUCLUMIL	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	CHUCHUCLUMIL	SIN NUMERO
638	CSSSA019855	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL EL PROGRESO	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	EL PROGRESO	SIN NUMERO
639	CSSSA019860	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TIENTIUL GRANDE 2A. SECCIÓN (AGUA POTABLE)	CHIAPAS	SALTO DE AGUA	TIENTIUL GRANDE 2DA. SECCION (AGUA POTABLE)	SIN NUMERO
640	CSSSA019872	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CUCTIEPA	CHIAPAS	TUMBALÁ	CUCTIEPA	SIN NUMERO

641	CSSSA019884	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL ARROYO AGUA AZUL	CHIAPAS	TUMBALÁ	ARROYO AGUA AZUL	SIN NUMERO
642	CSSSA019896	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL AMÉRICA LIBRE	CHIAPAS	MARQUÉS DE COMILLAS	AMERICA LIBRE	DE LA CANCHA A UN LADO DE LA PRIMARIA SIN NUMERO
643	CSSSA019901	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	CHIAPAS	MARQUÉS DE COMILLAS	LICENCIADO ADOLFO LOPEZ MATEOS	SIN NUMERO
644	CSSSA019913	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL EMILIANO ZAPATA	CHIAPAS	MARQUÉS DE COMILLAS	EMILIANO ZAPATA	SIN NUMERO
645	CSSSA019925	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL EL IXCÁN	CHIAPAS	OCOSINGO	EL IXCAN	CARRETERA COMITAN-LA TRINITARIA-MARAVILLA TENEJAPA A 30 KM. DE MARAVILLA TENEJAPA SIN NUMERO
646	CSSSA019930	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL LAS MARAVILLAS	CHIAPAS	BERRIOZÁBAL	LAS MARAVILLAS	LAS MARAVILLAS SECTOR 4, MANZANA 11
647	CSSSA019942	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL EL RETIRO	CHIAPAS	OXCHUC	EL RETIRO	SIN NUMERO
648	CSSSA019966	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL REVOLUCIÓN FIU	CHIAPAS	ALDAMA	REVOLUCION FIU	SIN NUMERO
649	CSSSA019971	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL TZUNUNIL	CHIAPAS	CHALCHIHUITÁN	TZUNUNIL	CAMINO A LA ESCUELA PRIMARIA SIN NUMERO
650	CSSSA019983	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	ZAMORA PICO DE ORO	CHIAPAS	MARQUÉS DE COMILLAS	ZAMORA PICO DE ORO	A LA VUELTA E LA U.M.R. ZAMORA PICO DE ORO SOBRE LA MISMA MANZANA SIN NUMERO
651	CSSSA020041	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL PANTEPEC	CHIAPAS	PANTEPEC	PANTEPEC	SIN NUMERO
652	CSSSA020065	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL JOLJÁ	CHIAPAS	TILA	JOLJA	AL FINAL DE LA CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD A MANO IZQUIERDA SIN NUMERO
653	CSSSA020082	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL YIBELJOJ	CHIAPAS	CHENALHÓ	NUEVO YIBELJOJ	SIN NUMERO

654	CSSSA020094	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL CRUSILJÁ	CHIAPAS	SAN JUAN CANCUC	CRUSILJA	SIN NUMERO
655	CSSSA020106	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL RAMOS CUBILETE	CHIAPAS	HUITIUPÁN	RAMOS CUBILETE	SIN NUMERO
656	CSSSA020111	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL SAN ISIDRO LAS BANDERAS	CHIAPAS	PANTEPEC	SAN ISIDRO LAS BANDERAS	A 100 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA SIN NUMERO
657	CSSSA020123	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL JOLXIC	CHIAPAS	CHENALHÓ	JOLXIC	SIN NUMERO
658	CSSSA020152	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MIGUEL ALDAMA	CHIAPAS	REFORMA	MIGUEL ALDAMA	SIN NUMERO
659	CSSSA020164	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	SAN PEDRO EL PUY	CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	SAN PEDRO EL PUY	A 20 METROS DEL PARQUE CENTRAL SIN NUMERO
660	CSSSA020176	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	LA GLORIA (LA TRANCA)	CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	LA GLORIA (LA TRANCA)	A 20 METROS DE LA ESCUELA JUAN ESCUTIA SIN NUMERO
661	CSSSA020193	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	IXHUATÁN	CHIAPAS	IXHUATÁN	IXHUATAN	KANG (TIGRE) MANZANA 2 LOTE 3
662	CSSSA020205	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD MICROREGIONAL MUCTAHUITZ	CHIAPAS	LARRÁINZAR	MUCTAHUITZ	SIN NUMERO
663	CSSSA020222	PRIMER NIVEL	DE CONSULTA EXTERNA	CENTRO DE SALUD URBANO CHICOASÉN	CHIAPAS	CHICOASÉN	CHICOASEN	A COPAINALÁ SIN NÚMERO
664	CSSSA009483	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	CLINICA DE ATENCION RESPIRATORIA COVID-19 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	CHIAPAS			
665	CSSSA009500	SEGUNDO NIVEL	DE HOSPITALIZACIÓN	CLINICA DE ATENCION RESPIRATORIA COVID-19 VILLAFLORES	CHIAPAS			

Anexo 2 correspondiente al Convenio Específico de Coordinación celebrado por la Entidad Federativa el 15 de Marzo de 2024.

ANEXO 2. LISTADO DE UNIDADES MÉDICAS EN POSESION DE LA ENTIDAD FEDERATIVA TRANSFERIDAS AL IMSS BIENESTAR TRANSFERIDAS A IMSS-BIENESTAR

Entrega: encargado del Despacho de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Instituto de Salud, Dr. **Francisco Arturo Mariscal Ochoa**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Lic. **Maria Esther Carcía Ruíz**.- Rúbrica.- Encargado de la Dirección del Instituto del Patrimonio en el Estado, Dr. **Corazón de Jesus Pérez Medina**.- Rúbrica.- Recibe: titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Responsable Inmobiliario del IMSS-BIENESTAR, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura del IMSS-BIENESTAR, Arq. **Carlos Sánchez Meneses**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud del IMSS-BIENESTAR, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables del 1 al 30 de septiembre de 2024 y su Anexo Único.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo QUINTO del Acuerdo A/106/2024 del 29 de agosto de 2024 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/106/2024 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2024.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/106/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En sesión ordinaria celebrada el 29 de agosto de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 10, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLVI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XXXI, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141, 145 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 2, 4, 6, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2, fracción II, y 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, vigilar y supervisar su cumplimiento y emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y demás vinculados a las materias reguladas, así como regular, fomentar, propiciar y promover, el desarrollo eficiente de la industria, entre otros: (i) la generación y comercialización de electricidad, (ii) la competencia en el sector, (iii) la protección de los intereses de los usuarios, (iv) una adecuada cobertura nacional, y (v) la atención a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción XLIX, y 4 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020 (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional que se define como el Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado; es un servicio de interés y utilidad pública, sujeto a obligaciones de servicio

público y universal en términos de dicha Ley, el cual debe ofrecerse y prestarse a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones XXXI y LII, de la LIE, el Suministro Eléctrico debe satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, adquiriendo para ello energía eléctrica y Productos Asociados, así como con la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica para satisfacer dicha demanda y consumo.

CUARTO. Que, el artículo 6 de la LIE dispone que será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y proteger los intereses de los Usuarios Finales. Asimismo, en términos del artículo 7 de la LIE, las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal.

QUINTO. Que, el artículo 12, fracción IV, de la LIE establece la facultad de la Comisión para expedir y aplicar las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de ese mismo ordenamiento, los cuales señalan que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico, mismas que deberán tener como objetivos, entre otros: promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proteger los intereses de los Usuarios Finales, conforme lo establece el artículo 140, fracción I, de la LIE.

SEXTO. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo, de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico (IR) incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (SCnMEM), así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

SÉPTIMO. Que, conforme a lo establecido en los artículos 139, párrafo primero, de la LIE y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), la Comisión publicará las memorias de cálculo utilizadas para determinar las tarifas finales del Suministro Básico.

OCTAVO. Que, conforme a los artículos 141 y 145 de la LIE, la Comisión está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran los Suministradores de Servicios Básicos, así como los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por dichos Suministradores, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas o los IR, los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes.

NOVENO. Que, el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento señala que la Comisión establecerá la regulación tarifaria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

A su vez, los párrafos cuarto y sexto del artículo referido en el párrafo anterior, establecen que las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios; en su determinación, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

Del mismo modo los párrafos séptimo y octavo del artículo referido en el presente considerando, establecen que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad; además, la Comisión podrá requerir la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

DÉCIMO. Que, el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento establece que las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean SCnMEM, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permissionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

UNDÉCIMO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/069/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DUODÉCIMO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/070/2023, por el que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y se determinan las Tarifas Reguladas del Servicio de Distribución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOTERCERO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/071/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOCUARTO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/072/2023, por el que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

DECIMOQUINTO. Que, el 13 de diciembre de 2023 la Comisión emitió el Acuerdo A/073/2023, por el que autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y determina la Tarifa Regulada para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, mismo que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2024 y por tanto será aplicable por la Comisión para determinar las tarifas finales que aplicará la empresa productiva subsidiaria denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) en 2024 o hasta en tanto se modifique o sustituya.

DECIMOSEXTO. Que, los considerandos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo A/073/2023 establecen que los componentes de las tarifas finales del Suministro Básico son las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del Suministrador de Servicios Básicos, operación del CENACE y los SCnMEM, así como los cargos de generación (energía y capacidad), estos últimos se determinarán mensualmente con base en los costos de generación de energía eléctrica y Productos Asociados que se adquieran para el Suministro Básico durante el 2024.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Único del Acuerdo A/073/2023, la Comisión calculó el costo de generación estacionalizado del mes de septiembre del 2024 con base en los costos de generación estimados para el 2024 y el factor de estacionalidad correspondiente al mes de septiembre, los cuales se indican en los numerales 3.3.10. y 3.4.1., inciso c, tabla 20, del referido Anexo Único.

DECIMOCTAVO. Que, mediante Oficio No. SSB-05.10.-0030/2024 del 20 de agosto de 2024, de conformidad con el acuerdo Sexto del Acuerdo A/073/2023, CFE SSB entregó a la Comisión la información relativa a los costos de generación de los Contratos Legados para Suministro Básico (CLSB), del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de las Subastas de Largo Plazo (SLP) y de los Pequeños Sistemas Eléctricos (PSE), correspondiente al mes de julio de 2024, a fin de reconocerse a partir del mes de septiembre de 2024.

DECIMONOVENO. Que, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo Único del Acuerdo A/073/2023, la Comisión llevó a cabo la revisión y actualización de los costos de generación de los CLSB correspondientes al mes de agosto de 2024 y, de los costos del MEM, de las SLP, de los PSE del mes de julio de 2024, a partir de la información reportada por CFE SSB referida en el considerando Decimoctavo del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO. Que, derivado de la revisión y actualización de los costos de generación, se concluyó que, para determinar el factor de ajuste de los cargos de generación (energía y capacidad) del mes de septiembre de 2024, los diferenciales de los costos de generación de los CLSB, del MEM, de las SLP y de los PSE se reconocerán en el mes de septiembre de 2024; lo anterior con la finalidad de recuperar los costos de generación del Suministro Básico, mantener la estabilidad de las tarifas finales o, en su caso, mitigar la volatilidad de las mismas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/073/2023, se reconoce un monto de \$1,515,000,000.00 (mil quinientos quince millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) del diferencial excedente de los costos de generación establecido en dicho acuerdo, para la determinación de las tarifas aplicables en el mes de septiembre de 2024.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de acuerdo con el numeral 3.4.1. del Anexo Único del Acuerdo A/073/2023 y los considerandos Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo Primero del presente Acuerdo, la Comisión determinó que el factor de ajuste de los cargos de generación que serán aplicados por CFE SSB del 1 al 30 de septiembre de 2024 es de 0.01% respecto a los cargos de generación del mes inmediato anterior.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, conforme a lo establecido en el acuerdo Octavo del Acuerdo A/073/2023, la Comisión determinará y aprobará mensualmente las tarifas finales del Suministro Básico conforme al cálculo y ajuste establecido en el Anexo Único del Acuerdo referido y notificará el valor de éstas a CFE SSB. En virtud

de los anterior, y con la finalidad de proporcionar máxima publicidad y transparencia a la determinación de las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de septiembre de 2024, así como brindar certidumbre a los Usuarios de Suministro Básico, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico que aplicará la empresa productiva subsidiaria denominada CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 al 30 de septiembre de 2024, o hasta en tanto las tarifas en comento se modifiquen o sustituyan, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme al Acuerdo A/073/2022 y los considerandos Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del presente Acuerdo, para quedar como se indican en el Anexo Único de este documento.

SEGUNDO. Se reconoce un monto de \$1,515,000,000.00 (mil quinientos quince millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) del diferencial excedente de los costos de generación establecido en el acuerdo Séptimo del Acuerdo A/073/2023, en la determinación de las tarifas finales aplicables en el mes de septiembre de 2024, de conformidad con el considerando Vigésimo Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico que se refieren en el acuerdo Primero del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Décimo del Acuerdo A/073/2023.

CUARTO. Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación referida en el acuerdo Octavo del presente Acuerdo, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de septiembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Noveno del Acuerdo A/073/2023.

QUINTO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación, el presente Acuerdo y su Anexo Único, con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores al 01 de septiembre de 2024; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. La emisión del presente Acuerdo no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las disposiciones administrativas de carácter general a que hace referencia el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los Ingresos Recuperables del Suministro Básico señalados en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley referida.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y, 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Las tarifas finales del Suministro Básico determinadas mediante el presente Acuerdo con máximas, pudiendo CFE Suministrador de Servicios Básicos pactar acuerdos convencionales u otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a través de medios oficiales, los acuerdos o descuentos que aplique y los criterios considerados, conforme a lo previsto en el considerando Décimo del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/106/2024**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 16, último párrafo, y 27, fracciones XI y XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2024.

Anexo Único

Tarifas finales de Suministro Básico aplicables al mes de septiembre-2024

División Baja California

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.7600	0.0065		0.0062	0.656	0.500
DB2	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.8660	0.0065		0.0062	0.656	0.497
PDBT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	0.709	1.073
	\$/mes				631.59			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.717	
	\$/kW		200.84					336.48
RABT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	0.654	0.572
	\$/mes				631.59			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.645	
	\$/kW		93.44					166.56
APBT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	0.590	1.491
	\$/mes				631.59			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.507	1.226
	\$/kW		93.44					
	\$/mes				631.59			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.560	
	\$/kW		93.44					368.41
	\$/mes				631.59			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.4513	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	0.8172	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.1766	
	\$/kW		93.44					386.73
	\$/mes				1894.77			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.4931	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	0.8929	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.2870	
	\$/kWh Semipunta	0.1769		0.0065		0.0062	1.2082	
	\$/kW							423.69
	\$/mes				1894.77			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.5701	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.0322	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.4831	
	\$/kWh Semipunta	0.0777		0.0065		0.0062	1.3929	
	\$/kW							434.04

División Baja California Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.7600	0.0065		0.0062	0.937	0.500
DB2	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.8660	0.0065		0.0062	0.935	0.497
PDBT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	2.540	0.761
	\$/mes				631.59			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	3.058	
	\$/kW		200.84					285.82
RABT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	0.934	0.572
	\$/mes				631.59			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.890	
	\$/kW		93.44					166.56
APBT	\$/mes				63.16			
	\$/kWh	0.1769	0.6955	0.0065		0.0062	3.151	1.386
	\$/mes				631.59			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.118	0.878
	\$/kW		93.44					
	\$/mes				631.59			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.315	
	\$/kW		93.44					283.28
	\$/mes				631.59			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	2.0550	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	2.6660	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	3.8385	
	\$/kW		93.44					277.22
	\$/mes				1894.77			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	2.2406	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	2.9068	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	4.1899	
	\$/kW							309.14
	\$/mes				1894.77			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	2.6217	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	3.3065	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	4.7508	
	\$/kW							359.08

División Bajío

Categorías		Tarifas Reguladas 2024				Cargos variables septiembre-24	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía Capacidad
DB1	\$/mes				36.26		
	\$/kWh	0.1769	1.1889	0.0065		0.0062	0.849 0.550
DB2	\$/mes				36.26		
	\$/kWh	0.1769	1.0189	0.0065		0.0062	0.846 0.547
PDBT	\$/mes				36.26		
	\$/kWh	0.1769	0.9690	0.0065		0.0062	1.770 1.141
	\$/mes				362.60		
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.788
	\$/kW		383.90				328.43
RABT	\$/mes				36.26		
	\$/kWh	0.1769	0.9690	0.0065		0.0062	0.829 0.634
	\$/mes				362.60		
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.785
	\$/kW		101.75				166.56
APBT	\$/mes				36.26		
	\$/kWh	0.1769	0.9690	0.0065		0.0062	1.574 1.652
	\$/mes				362.60		
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.269 1.246
	\$/kW		101.75				
	\$/mes				362.60		
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.452
	\$/kW		101.75				364.74
	\$/mes				362.60		
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9303
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.8155
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0977
	\$/kW		101.75				423.69
	\$/mes				1087.79		
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9738
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7255
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0859
	\$/kW						434.04
	\$/mes				1087.79		
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8362
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.6345
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.8179
	\$/kW						434.04

División Centro Occidente

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.5992	0.0065		0.0062	0.816	0.488
DB2	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.3704	0.0065		0.0062	0.817	0.486
PDBT	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.3033	0.0065		0.0062	1.542	0.944
	\$/mes				267.40			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.357	
	\$/kW		516.38					280.98
RABT	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.3033	0.0065		0.0062	0.807	0.558
	\$/mes				267.40			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.783	
	\$/kW		161.46					166.56
APBT	\$/mes				26.74			
	\$/kWh	0.1769	1.3033	0.0065		0.0062	1.437	1.455
	\$/mes				267.40			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.269	1.234
	\$/kW		161.46					
	\$/mes				267.40			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.298	
	\$/kW		161.46					321.40
	\$/mes				267.40			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9279	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.8183	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0744	
	\$/kW		161.46					423.52
	\$/mes				802.19			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9320	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6583	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9895	
	\$/kW							434.04
	\$/mes				802.19			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8772	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.6366	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.8486	
	\$/kW							434.04

División Centro Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.4874	0.0065		0.0062	0.842	0.539
DB2	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2747	0.0065		0.0062	0.844	0.536
PDBT	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	1.537	0.948
	\$/mes				360.01			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.610	
	\$/kW		480.33					295.61
RABT	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	0.823	0.620
	\$/mes				360.01			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.782	
	\$/kW		155.26					166.56
APBT	\$/mes				36.00			
	\$/kWh	0.1769	1.2123	0.0065		0.0062	1.548	1.616
	\$/mes				360.01			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.266	1.240
	\$/kW		155.26					
	\$/mes				360.01			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.431	
	\$/kW		155.26					361.69
	\$/mes				360.01			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9251	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.8192	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0804	
	\$/kW		155.26					419.76
	\$/mes				1080.04			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9147	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7021	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9465	
	\$/kW							434.04
	\$/mes				1080.04			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9307	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.6616	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.9831	
	\$/kW							434.04

División Centro Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.6780	0.0065		0.0062	0.858	0.583
DB2	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.4381	0.0065		0.0062	0.847	0.580
PDBT	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.3677	0.0065		0.0062	1.438	0.938
	\$/mes				336.00			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.456	
	\$/kW		541.87					261.13
RABT	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.3677	0.0065		0.0062	0.845	0.675
	\$/mes				336.00			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.789	
	\$/kW		229.58					166.56
APBT	\$/mes				33.60			
	\$/kWh	0.1769	1.3677	0.0065		0.0062	1.701	1.759
	\$/mes				336.00			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.991	1.029
	\$/kW		229.58					
	\$/mes				336.00			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.158	
	\$/kW		229.58					283.65
	\$/mes				336.00			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8337	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6332	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8763	
	\$/kW		229.58					394.18
	\$/mes				1008.00			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9622	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7234	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0488	
	\$/kW							434.04
	\$/mes				1008.00			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	1.0009	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.7884	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	2.1152	
	\$/kW							434.04

División Golfo Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables septiembre-24	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	1.1574	0.0065		0.0062	0.802	0.510
DB2	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	0.9374	0.0065		0.0062	0.806	0.508
PDBT	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	1.1619	0.0065		0.0062	1.745	1.096
GDBT	\$/mes				398.58			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.591	
	\$/kW		390.96					328.43
RABT	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	1.1619	0.0065		0.0062	0.801	0.585
RAMT	\$/mes				398.58			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.772	
	\$/kW		129.27					166.56
APBT	\$/mes				39.86			
	\$/kWh	0.1769	1.1619	0.0065		0.0062	1.372	1.526
APMT	\$/mes				398.58			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.173	1.237
	\$/kW		129.27					
GDMTO	\$/mes				398.58			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.255	
	\$/kW		129.27					346.81
GDMTH	\$/mes				398.58			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8714	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6189	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9094	
	\$/kW		129.27					423.69
DIST	\$/mes				1195.73			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9004	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.5737	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8031	
	\$/kW							434.04
DIT	\$/mes				1195.73			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9526	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.7673	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.9360	
	\$/kW							434.04

División Golfo Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.8412	0.0065		0.0062	0.785	0.550
DB2	\$/mes				58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.6813	0.0065		0.0062	0.785	0.548
PDBT	\$/mes				58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	1.539	1.182
	\$/mes				589.72			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.286	
	\$/kW		284.12					288.28
RABT	\$/mes				58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	0.784	0.635
	\$/mes				589.72			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.747	
	\$/kW		60.03					166.56
APBT	\$/mes				58.97			
	\$/kWh	0.1769	0.8444	0.0065		0.0062	1.285	1.654
	\$/mes				589.72			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.027	1.227
	\$/kW		60.03					
	\$/mes				589.72			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.158	
	\$/kW		60.03					368.41
	\$/mes				589.72			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8940	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.5039	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.6500	
	\$/kW		60.03					434.04
	\$/mes				1769.16			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8674	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4801	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.6244	
	\$/kW							434.04
	\$/mes				1769.16			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7778	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.4342	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.5114	
	\$/kW							434.04

División Jalisco

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				37.77			
	\$/kWh	0.1769	1.7061	0.0065		0.0062	0.842	0.543
DB2	\$/mes				37.77			
	\$/kWh	0.1769	1.4620	0.0065		0.0062	0.844	0.541
PDBT	\$/mes				37.77			
	\$/kWh	0.1769	1.3905	0.0065		0.0062	1.892	1.167
	\$/mes				377.74			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.407	
	\$/kW		550.90					263.76
RABT	\$/mes				37.77			
	\$/kWh	0.1769	1.3905	0.0065		0.0062	0.830	0.626
	\$/mes				377.74			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.786	
	\$/kW		166.57					166.56
APBT	\$/mes				37.77			
	\$/kWh	0.1769	1.3905	0.0065		0.0062	1.591	1.631
	\$/mes				377.74			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.281	1.228
	\$/kW		166.57					
	\$/mes				377.74			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.319	
	\$/kW		166.57					336.53
	\$/mes				377.74			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8861	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7466	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9915	
	\$/kW		166.57					423.69
	\$/mes				1133.22			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9539	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7031	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0505	
	\$/kW							434.04
	\$/mes				1133.22			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8522	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.6407	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.8772	
	\$/kW							423.69

División Noroeste

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				57.35			
	\$/kWh	0.1769	0.9346	0.0065		0.0062	0.767	0.498
DB2	\$/mes				57.35			
	\$/kWh	0.1769	0.7384	0.0065		0.0062	0.766	0.496
PDBT	\$/mes				57.35			
	\$/kWh	0.1769	0.8045	0.0065		0.0062	1.497	1.069
	\$/mes				573.51			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.438	
	\$/kW		221.03					336.48
RABT	\$/mes				57.35			
	\$/kWh	0.1769	0.8045	0.0065		0.0062	0.763	0.570
	\$/mes				573.51			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.741	
	\$/kW		94.27					166.56
APBT	\$/mes				57.35			
	\$/kWh	0.1769	0.8045	0.0065		0.0062	1.269	1.485
	\$/mes				573.51			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.098	1.230
	\$/kW		94.27					
	\$/mes				573.51			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.197	
	\$/kW		94.27					368.41
	\$/mes				573.51			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8383	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4703	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.6526	
	\$/kW		94.27					423.69
	\$/mes				1720.53			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8671	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4099	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.6767	
	\$/kW							434.04
	\$/mes				1720.53			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7498	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.3182	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.4656	
	\$/kW							423.59

División Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.3998	0.0065		0.0062	0.804	0.528
DB2	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.2399	0.0065		0.0062	0.791	0.526
PDBT	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.3234	0.0065		0.0062	1.341	1.007
GDBT	\$/mes	637.94						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.508	
	\$/kW		356.34					328.43
RABT	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.3234	0.0065		0.0062	0.791	0.607
RAMT	\$/mes	637.94						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.760	
	\$/kW		75.79					166.56
APBT	\$/mes	63.79						
	\$/kWh	0.1769	1.3234	0.0065		0.0062	1.351	1.583
APMT	\$/mes	637.94						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.134	1.254
	\$/kW		75.79					
GDMTO	\$/mes	637.94						
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.132	
	\$/kW		75.79					336.53
GDMTH	\$/mes	637.94						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8944	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.5462	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.8452	
	\$/kW		75.79					434.04
DIST	\$/mes	1913.81						
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8407	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.4767	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.7671	
	\$/kW							434.04
DIT	\$/mes	1913.81						
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.8441	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.4709	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.7042	
	\$/kW							434.04

División Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.6239	0.0065		0.0062	0.818	0.530
DB2	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3917	0.0065		0.0062	0.823	0.527
PDBT	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065		0.0062	1.527	0.967
	\$/mes				491.57			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.246	
	\$/kW		524.38					243.98
RABT	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065		0.0062	0.814	0.609
	\$/mes				491.57			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.777	
	\$/kW		210.41					166.56
APBT	\$/mes				49.16			
	\$/kWh	0.1769	1.3235	0.0065		0.0062	1.492	1.587
	\$/mes				491.57			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.239	1.242
	\$/kW		210.41					
	\$/mes				491.57			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.221	
	\$/kW		210.41					314.47
	\$/mes				491.57			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.7944	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.5562	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.7741	
	\$/kW		210.41					388.90
	\$/mes				1474.72			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8656	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6679	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9010	
	\$/kW							434.04
	\$/mes				1474.72			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9563	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.6795	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.9940	
	\$/kW							434.04

División Peninsular

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1769	1.0737	0.0065		0.0062	0.876	0.532
DB2	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1769	0.8889	0.0065		0.0062	0.868	0.530
PDBT	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1769	1.0325	0.0065		0.0062	1.973	1.056
	\$/mes				441.87			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.045	
	\$/kW		311.33					328.43
RABT	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1769	1.0325	0.0065		0.0062	0.867	0.612
	\$/mes				441.87			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.822	
	\$/kW		95.44					166.56
APBT	\$/mes				44.19			
	\$/kWh	0.1769	1.0325	0.0065		0.0062	1.718	1.596
	\$/mes				441.87			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.408	1.243
	\$/kW		95.44					
	\$/mes				441.87			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.665	
	\$/kW		95.44					357.97
	\$/mes				441.87			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	1.1239	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	2.0358	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.2960	
	\$/kW		95.44					423.69
	\$/mes				1325.60			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	1.0038	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.8612	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0510	
	\$/kW							419.09
	\$/mes				1325.60			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.9876	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.8396	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.9816	
	\$/kW							414.40

División Sureste

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.4168	0.0065		0.0062	0.836	0.520
DB2	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.2143	0.0065		0.0062	0.829	0.518
PDBT	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	1.663	1.029
	\$/mes				363.59			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.403	
	\$/kW		457.52					268.29
RABT	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	0.824	0.598
	\$/mes				363.59			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.791	
	\$/kW		147.01					166.56
APBT	\$/mes				36.36			
	\$/kWh	0.1769	1.1548	0.0065		0.0062	1.554	1.558
	\$/mes				363.59			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.321	1.260
	\$/kW		147.01					
	\$/mes				363.59			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.171	
	\$/kW		147.01					279.49
	\$/mes				363.59			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.8827	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6869	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9175	
	\$/kW		147.01					372.68
	\$/mes				1090.77			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9187	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.6991	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.9953	
	\$/kW							423.69
	\$/mes				1090.77			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.7773	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.4920	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.6616	
	\$/kW							376.26

División Valle de México Centro

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables septiembre-24	
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.7819	0.0065		0.0062	0.860	0.596
DB2	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.6701	0.0065		0.0062	0.859	0.593
PDBT	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.6373	0.0065		0.0062	1.875	1.222
GDBT	\$/mes				497.98			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.963	
	\$/kW		252.49					336.48
RABT	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.6373	0.0065		0.0062	0.844	0.691
RAMT	\$/mes				497.98			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.781	
	\$/kW		63.15					166.56
APBT	\$/mes				49.80			
	\$/kWh	0.1769	0.6373	0.0065		0.0062	1.694	1.801
APMT	\$/mes				497.98			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.253	1.218
	\$/kW		63.15					
GDMTO	\$/mes				497.98			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.513	
	\$/kW		63.15					375.72
GDMTH	\$/mes				497.98			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9878	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7680	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0998	
	\$/kW		63.15					434.04
DIST	\$/mes				1493.94			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	1.0092	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.8821	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.1559	
	\$/kW							434.04
DIT	\$/mes				1493.94			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	1.0092	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.8936	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	2.1169	
	\$/kW							434.04

División Valle de México Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	1.0012	0.0065		0.0062	0.897	0.706
DB2	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8579	0.0065		0.0062	0.896	0.703
PDBT	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	1.741	1.195
GDBT	\$/mes				568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.097	
	\$/kW		323.28					322.82
RABT	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	0.881	0.827
RAMT	\$/mes				568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.780	
	\$/kW		89.49					166.56
APBT	\$/mes				56.86			
	\$/kWh	0.1769	0.8160	0.0065		0.0062	1.952	2.156
APMT	\$/mes				568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.184	1.188
	\$/kW		89.49					
GDMTO	\$/mes				568.65			
	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.474	
	\$/kW		89.49					368.41
GDMTH	\$/mes				568.65			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9846	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7543	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.0862	
	\$/kW		89.49					434.04
DIST	\$/mes				1705.94			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.6848	
	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.3446	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	1.5406	
	\$/kW							423.69
DIT	\$/mes				1705.94			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	0.6144	
	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.2037	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	1.3519	
	\$/kW							423.69

División Valle de México Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2024					Cargos variables	septiembre-24
Categoría tarifaria	Unidades	Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.9676	0.0065		0.0062	0.908	0.728
DB2	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.8292	0.0065		0.0062	0.907	0.724
PDBT	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	1.775	1.214
	\$/mes				417.95			
GDBT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	2.210	
	\$/kW		312.47					328.43
RABT	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	0.892	0.854
	\$/mes				417.95			
RAMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	0.783	
	\$/kW		70.09					166.56
APBT	\$/mes				41.79			
	\$/kWh	0.1769	0.7886	0.0065		0.0062	2.028	2.224
	\$/mes				417.95			
APMT	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.265	1.223
	\$/kW		70.09					
	\$/mes				417.95			
GDMTO	\$/kWh	0.1769		0.0065		0.0062	1.528	
	\$/kW		70.09					377.44
	\$/mes				417.95			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9964	
GDMTH	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7795	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.1166	
	\$/kW		70.09					434.04
	\$/mes				1253.85			
	\$/kWh Base	0.1769		0.0065		0.0062	0.9959	
DIST	\$/kWh Intermedio	0.1769		0.0065		0.0062	1.7712	
	\$/kWh Punta	0.1769		0.0065		0.0062	2.1152	
	\$/kW							434.04
	\$/mes				1253.85			
	\$/kWh Base	0.0777		0.0065		0.0062	1.0136	
DIT	\$/kWh Intermedio	0.0777		0.0065		0.0062	1.8893	
	\$/kWh Punta	0.0777		0.0065		0.0062	2.1248	
	\$/kW							434.04

(R.- 557024)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.3562 M.N. (diecinueve pesos con tres mil quinientos sesenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Análisis de Mercados, Lic. **María Fernanda Baqueiro Castillo**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 10.9350%; a plazo de 90 días obtenida el día de hoy, fue de 11.1666%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.3175%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Análisis de Mercados, Lic. **María Fernanda Baqueiro Castillo**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.78 por ciento.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Análisis de Mercados, Lic. **María Fernanda Baqueiro Castillo**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN
MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 8.49 (ocho puntos y cuarenta y nueve centésimas) para septiembre de 2024.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES
DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y en referencia al artículo 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.50 (cuatro puntos y cincuenta centésimas) para septiembre de 2024.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 9.55 (nueve puntos y cincuenta y cinco centésimas) para septiembre de 2024.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.

(R.- 557159)

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 26 de septiembre al 10 de octubre de 2024.

FECHA	Valor (Pesos)
26-septiembre-2024	8.245227
27-septiembre-2024	8.245712
28-septiembre-2024	8.246197
29-septiembre-2024	8.246682
30-septiembre-2024	8.247167
01-octubre-2024	8.247652
02-octubre-2024	8.248137
03-octubre-2024	8.248622
04-octubre-2024	8.249107
05-octubre-2024	8.249592
06-octubre-2024	8.250077
07-octubre-2024	8.250563
08-octubre-2024	8.251048
09-octubre-2024	8.251533
10-octubre-2024	8.252018

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Precios y Salarios, Dr. **Josué Fernando Cortés Espada**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Precios y Salarios, Lic. **Eduardo Miguel Torres Torija Symonds**.- Rúbrica.

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,480.00
1 plana	\$20,960.00
1 4/8 planas	\$31,440.00
2 planas	\$41,920.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE EL PROGRAMA ANUAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS 2025.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Segundo.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014¹.

Tercero.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y cuya última modificación fue publicada en el medio de difusión citado, el 4 de marzo de 2022².

Cuarto.- El 25 de octubre de 2023 en su XXVI Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (Programa) 2024 el cual fue publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2023³, mismo que fue modificado por el Pleno del Instituto en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2024, publicándose la modificación en el DOF el 11 de marzo de 2024⁴.

Quinto.- El 1 de abril de 2024 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas*, mediante el cual se modificaron los artículos 67, párrafo tercero de la fracción IV; 85, tercer párrafo; 87, párrafos segundo y tercero y fracciones I, II y III; 90, párrafos quinto y sexto, y 237, fracción III, de la Ley, mismo que entró en vigor el 2 de abril de 2024⁵.

Sexto.- El 14 de junio de 2024 la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (UCS) remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) correo electrónico, mediante el cual hace del conocimiento de la UER diez solicitudes de concesión para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas, para las cuales, en las localidades de interés, no se encontró disponibilidad en la reserva de ley, con la finalidad de que sean analizadas y valoradas como solicitudes de inclusión para uso social, para el servicio de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para el Programa 2025.

Séptimo.- Con fecha 14 de junio de 2024 la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) remitió a la UER el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/144/2024 fechado el mismo día, mediante el cual solicitó que, en el Programa 2025 se valore la inclusión de frecuencias para uso comercial, para radiodifusión sonora en la banda de FM en 175 localidades y para instalar y operar canales de TDT en 137 localidades, respecto de las cuales se tienen indicios de altos niveles de concentración.

Octavo.- Con fecha 26 de agosto de 2024 a solicitud de la UER, la UCE remitió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/200/2024 fechado el mismo día, mediante el cual emite opinión sobre la modalidad de uso sugerida para incluir una frecuencia en la banda de FM en el Programa 2025, en localidades respecto de las cuales existe concurrencia de solicitudes de inclusión para distintas modalidades de uso e insuficiencia espectral para atender todas las necesidades.

¹ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ifttr.htm>

² Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5644646&fecha=04/03/2022#gsc.tab=0

³ Consultable en el enlace electrónico siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708399&fecha=13/11/2023#gsc.tab=0

⁴ Consultable en el enlace electrónico siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5719725&fecha=11/03/2024#gsc.tab=0

⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721949&fecha=01/04/2024#gsc.tab=0

En virtud de los antecedentes señalados y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III, 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y 7, 15, fracción VI, 54, 55, fracción I y 56 de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en estos sectores.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En ese sentido, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16, 17, fracción I, 59 y 60 de la Ley y 4, fracción I y 6, fracciones I y XXV del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Marco normativo del Programa 2025. El artículo 6o. de la Constitución prevé el derecho humano de acceso a la información, así como el de acceso a los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, respecto de los cuales se establece la obligación para el Estado de garantizar que sean prestados en condiciones de competencia y calidad, al indicar lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

(...)”

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución establece, en lo conducente, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico se propagan en dicho espacio, la explotación, el uso y el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, deberá realizarse mediante concesiones, que en el caso de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En este contexto, el artículo 28, párrafos décimo primero y décimo octavo de la Constitución dispone lo siguiente:

“Artículo 28.

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

(...)

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

(...)”

De lo anterior se desprende que el Estado podrá, sujetándose a las leyes, concesionar mediante asignación directa o licitación pública la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, como lo es, en la especie, el espectro radioeléctrico.

Al respecto, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 55. *Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:*

I. Espectro determinado: *Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67;*

(...)”

En esta tesitura, en caso que la persona interesada pretenda usar, aprovechar y/o explotar bandas de frecuencias de espectro determinado deberá obtener una concesión para tal propósito, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, mismo que contempla los usos siguientes:

“Artículo 76. *De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

I. Para uso comercial: *Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;*

II. Para uso público: *Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

- III. Para uso privado:** *Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:*

- a) *Comunicación privada, o*
- b) *Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.*

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

- IV. Para uso social:** *Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Instituto debe expedir, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que podrán asignarse directamente o que serán objeto de licitación, el cual contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas. Para tal efecto, el Instituto emitió el Programa 2024, tal como quedó indicado en el Antecedente Cuarto del presente Acuerdo, en apego a lo establecido en el artículo 60 del ordenamiento legal citado, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 60. *El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:*

- I. Valorar las solicitudes** *de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados;*
- II. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico,** *el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y*
- III. Promover la convergencia de redes y servicios** *para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.”*

Tercero.- Criterios para la integración del Programa 2025. Para el Programa 2025 el Instituto atiende los criterios establecidos en el artículo 60 de la Ley en los términos siguientes:

- I. Valoración de las solicitudes de bandas de frecuencias, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, presentadas por las personas interesadas.**

Para este efecto, se consideraron las solicitudes de inclusión recibidas desde el 12 de enero hasta el 15 de junio de 2024, mismas que se resumen en las tablas siguientes:

Servicio Público de Radiodifusión			
Servicio	Modalidad de uso	Solicitudes de inclusión para el Programa 2025	Total
Radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM)	Comercial	6	10
	Público	0	
	Social	4	

Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM)	Comercial	81	159
	Público	6	
	Social	72	
Televisión Digital Terrestre (TDT)	Comercial	7	12
	Público	0	
	Social	5	
TOTAL			181

Servicio Público de Telecomunicaciones			
Servicio	Modalidad de uso	Solicitudes de inclusión para el Programa 2025	Total
Acceso inalámbrico fijo	Comercial	3	5
	Privado	1	
	Público	1	
	Social	0	
Acceso inalámbrico móvil-banda ancha	Comercial	2	5
	Privado	1	
	Público	2	
	Social	0	
Acceso inalámbrico móvil-banda angosta	Comercial	1	2
	Público	1	
	Social	0	
TOTAL			12

Es importante resaltar que **las solicitudes de inclusión recibidas antes del 12 de enero del presente año fueron valoradas en la modificación del Programa 2024**, asimismo, aquellas **solicitudes de inclusión que ingresaron con posterioridad al 15 de junio de 2024 serán valoradas en la modificación del Programa 2025** junto con las que se reciban dentro de los 30 días hábiles posteriores a la publicación del Programa 2025 en el DOF, en términos del artículo 61 de la Ley, así como las que hubieran sido valoradas en el presente Acuerdo y en el *Anexo Dos. Valoración de solicitudes de inclusión presentadas por las personas interesadas para el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025 (Anexo Dos) como Requiere coordinación, En Proceso de coordinación y Podrá ser valorada en la modificación del Programa 2025 en caso de que aporte los elementos requeridos.*

Cabe señalar que **dichas solicitudes de frecuencias y bandas de frecuencias fueron valoradas únicamente para efecto de determinar las frecuencias y bandas de frecuencias a incluirse en el Programa 2025, por lo que no implican por sí mismas una solicitud de concesión ni el derecho al otorgamiento de un título de concesión.** Para la obtención de un título de concesión deberán observarse los requisitos que exige la normatividad aplicable y, tratándose del servicio público de radiodifusión para las modalidades de uso público y uso social, los plazos establecidos en el *Anexo Uno. Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia 2025 (Anexo Uno)* del presente Acuerdo.

La valoración de cada una de las solicitudes de inclusión de mérito se detalla en el Anexo Dos del presente Acuerdo.

II. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la finalidad de impulsar el acceso a recursos informativos de diversa índole y de promover el desarrollo social, económico y cultural del público en general, los países requieren de una infraestructura que propicie la conectividad y el acceso a diferentes servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, para lo cual es relevante facilitar el acceso al espectro radioeléctrico, al tratarse de un insumo escaso que debe ser utilizado de la forma más efectiva y eficiente posible.

El incremento progresivo en la demanda de conectividad y acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión requiere el desarrollo de nuevas tecnologías que hacen uso del espectro radioeléctrico, por lo cual, es indispensable contar con los recursos espectrales suficientes que permitan satisfacer la demanda, mediante la ejecución de acciones y procedimientos que deriven en una adecuada gestión y administración de dichos recursos.

En tal sentido, con la publicación y el posible concesionamiento de frecuencias y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se pretende que las personas interesadas tengan la posibilidad de realizar las inversiones y acciones necesarias para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, de tal manera que se ofrezcan servicios a la sociedad en condiciones que aseguren el uso apropiado del recurso espectral.

Así, el Programa 2025 contribuye a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de interés público de telecomunicaciones y de radiodifusión al anunciar la puesta a disposición del mercado de diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en diferentes zonas del país. Asimismo, a través de la inclusión de frecuencias y bandas de frecuencias en el Programa 2025, se busca propiciar que la eficiencia en el uso y explotación del espectro radioeléctrico se oriente a otorgar el máximo beneficio a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y a las audiencias de servicios de radiodifusión, al menor costo posible, atendiendo necesidades de demanda, cobertura y calidad.

Por otro lado, se pretende que con la puesta a disposición de los recursos espectrales contemplados en el Programa 2025 se beneficie la competencia, la libre concurrencia y la eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores en el mercado, al dar acceso a un insumo esencial en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como al promover la diversidad y pluralidad de la información radiodifundida, de modo que actores sociales y públicos puedan también divulgar contenidos radiofónicos o audiovisuales de carácter educativo, científico, cultural, comunitario o relacionado con los pueblos indígenas y afromexicanos, diversificando las voces que se radiodifunden y abriendo la puerta a nuevas redes de telecomunicaciones que, sin fines de lucro, conecten o comuniquen a universidades, comunidades remotas y pueblos indígenas y afromexicanos, contribuyendo a su desarrollo y su acceso a la sociedad de la información.

Dicho de otro modo, el Estado debe velar por un adecuado uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, a través de disposiciones o, como en el caso que nos ocupa, instrumentos programáticos que garanticen su uso, aprovechamiento y/o explotación de manera racional, equitativa, eficaz y eficiente.

Ésta y otras medidas que buscan la suficiencia de espectro radioeléctrico para su asignación son fundamentales para el despliegue de redes inalámbricas y de sistemas de radiodifusión capaces de proveer tanto servicios tradicionales, como de nueva generación, de tal forma que dichos servicios se encuentren al alcance de la mayor parte de la población en un ambiente de competencia y calidad.

III. Promoción de la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura e innovación en el desarrollo de aplicaciones.

El Programa 2025 busca hacer del conocimiento público la disponibilidad de bandas de frecuencias, frecuencias y canales en porciones del espectro radioeléctrico idóneas para la prestación de servicios a la sociedad, como es el caso de las comunicaciones móviles en zonas rurales y radiodifusión, entre otros.

Así, las bandas de frecuencias previstas en el Programa 2025 deberán ser empleadas para los servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentran atribuidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF)⁶, así como en apego a la normatividad aplicable, permitiendo la prestación de servicios en convergencia plena, siempre que la compatibilidad electromagnética lo permita y en atención a la viabilidad tecnológica asociada a cada una de éstas.

La convergencia de las redes y sistemas empleados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión ha acelerado la demanda de acceso a información y contenidos. Una infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión desarrollada y convergente que dé soporte a las tecnologías de la información y las comunicaciones, adaptadas a las condiciones regionales, nacionales y locales, promoverá el progreso económico y social del país, así como el bienestar de sus habitantes.

⁶ Consultable en el enlace electrónico siguiente:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/dofcnaf-2021accesible.pdf#overlay-context=espectro-radioelectrico/cuadro-nacional-de-atribucion-de-frecuencias-cnaf>

La disponibilidad de espectro radioeléctrico incide directa y favorablemente en el despliegue de infraestructura que permita el uso, aprovechamiento y explotación de tal recurso de manera eficiente. En este sentido, los concesionarios podrán hacer uso de las tecnologías que permitan la provisión de servicios con la calidad adecuada.

Asimismo, a través de las concesiones asociadas a la prestación de servicios de radiodifusión, en su caso, será posible prestar servicios de radiodifusión digital y acceder, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, a la multiprogramación, para hacer un uso más eficiente de los canales de transmisión, al tiempo de estar en posibilidad de proveer mayor diversidad programática a las audiencias.

Una vez abordados los criterios señalados en el artículo 60 de la Ley, es indudable que el Instituto da cabal cumplimiento a los supuestos previstos por el legislador para la emisión de los programas anuales de bandas de frecuencias, a través de su identificación, descripción y atención en el presente Acuerdo y sus anexos.

Cuarto.- Justificación de las bandas de frecuencias incluidas en el Programa 2025.

La emisión del Programa 2025 se ajusta estrictamente a la estrategia de planificación del espectro radioeléctrico del Instituto, con base en la regulación nacional e internacional, el contexto actual de las bandas de frecuencias en nuestro país, el estado de estandarización y las tecnologías disponibles con base en su nivel de adopción a nivel internacional.

En ese sentido, las bandas de frecuencias contempladas para el Programa 2025 son las siguientes:

Respecto del servicio público de radiodifusión:

Servicio	Banda de frecuencias	Modalidad de uso
Radiodifusión sonora en AM	535 - 1705 kHz	Comercial, público y social
Radiodifusión sonora en FM	88 - 108 MHz	Comercial, público y social
TDT	54 - 72 MHz (VHF) 76 - 88 MHz (VHF) 174 - 216 MHz (VHF) 470 - 608 MHz (UHF)	Comercial, público y social

Y, por cuanto al servicio público de telecomunicaciones:

Servicio	Banda de frecuencias	Modalidad de uso
Comunicación móvil	824 - 849 / 869 - 894 MHz	Social
Radio troncalizado	415 - 420 / 425 - 430 MHz	Público
	806 - 814 / 851 - 859 MHz*	

* La operación de esta banda estará sujeta a lo establecido en el *PROTOCOLO ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN, ASIGNACIÓN Y USO DE RADIOFRECUENCIAS EN LAS BANDAS DE 806-824/851-869 MHz Y 896-901/935-940 MHz PARA SERVICIOS TERRENALES DE RADIOCOMUNICACIÓN, EXCEPTO RADIODIFUSIÓN, A LO LARGO DE LA FRONTERA COMÚN*⁷.

1. Radiodifusión

Del análisis de disponibilidad espectral y valoración que realizó la UER a cada una de las solicitudes de inclusión o manifestaciones de interés recibidas, de acuerdo con sus modalidades de uso y coberturas geográficas se advierten diversos supuestos, entre los cuales se destacan que algunas de ellas: 1) se refieren a frecuencias o canales ya incluidos en Programas anteriores para la misma modalidad de uso; 2) requieren acciones adicionales como la coordinación internacional de frecuencias; 3) al momento de su análisis no se contaba con elementos suficientes para su valoración, y 4) era procedente su inclusión, lo cual se ve reflejado en los Anexos Uno y Dos del presente Acuerdo.

⁷ Dicho protocolo puede ser consultado en el enlace electrónico siguiente:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/asuntos-internacionales/protocolo_mex-eua_banda_806_y_896.pdf

En este contexto, en el Anexo Dos de este documento se detallan las valoraciones para cada una de las solicitudes de inclusión de frecuencias y canales en el Programa 2025.

Por su parte, las frecuencias y canales incluidos en el Programa 2025 para los servicios públicos de radiodifusión sonora en las bandas de AM y FM, así como de TDT, se describen en el Anexo Uno del presente Acuerdo con el señalamiento de las localidades respectivas y ciertas características técnicas. Cabe destacar qué, la frecuencia o el canal específico se determinará en el proceso de asignación directa o en la licitación pública correspondiente.

Ahora bien, como parte del análisis realizado por el Instituto para la posible inclusión de frecuencias y canales en el Programa 2025, se realizaron consideraciones particulares, mismas que se exponen en los incisos siguientes:

- a) La UER analizó las solicitudes de la UCE referidas en el Antecedente Séptimo de este Acuerdo, relativas a la posible inclusión de 175 frecuencias en la banda de FM y 137 canales de TDT, para uso comercial, por estimarse que existen indicios de altos niveles de concentración, en virtud del número de estaciones o de niveles de audiencia. De dicho análisis se desprende la siguiente valoración:

FM			
No.	Localidad	Entidad Federativa	Valoración
1	Aguascalientes	Aguascalientes	Sin disponibilidad espectral
2	Jesús María	Aguascalientes	Sin disponibilidad espectral
3	Playas de Rosarito	Baja California	Sin disponibilidad espectral
4	Tecate	Baja California	Sin disponibilidad espectral
5	Cabo San Lucas	Baja California Sur	Localidad prevista en el Programa 2022 y en el Programa 2023, ambas junto con la localidad de San José del Cabo y como clase de estación AA
6	Ciudad Constitución	Baja California Sur	Localidad prevista en el Programa 2023 y en el Programa 2024, ambas como clase de estación B1
7	La Paz	Baja California Sur	Localidad prevista en el Programa 2023 y en el Programa 2024, ambas como clase de estación B1
8	San José del Cabo	Baja California Sur	Localidad prevista en el Programa 2022 y en el Programa 2023, ambas junto con la localidad de Cabo San Lucas y como clase de estación AA
9	Ciudad del Carmen	Campeche	Localidad prevista en el Programa 2023 y en el Programa 2024, ambas como clase de estación B1
10	San Francisco de Campeche	Campeche	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación B1 y en el Programa 2024 como clase de estación A
11	Chiapa de Corzo	Chiapas	Sin disponibilidad espectral
12	Mapastepec	Chiapas	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación AA
13	Palenque	Chiapas	Localidad prevista en el Programa 2020 como clase de estación A
14	San Cristóbal de las Casas	Chiapas	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación A
15	Cuauhtémoc	Chihuahua	Sin suficiencia espectral
16	Chihuahua	Chihuahua	Sin disponibilidad espectral
17	Delicias	Chihuahua	Sin suficiencia espectral
18	Hidalgo del Parral	Chihuahua	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación A

19	Juárez	Chihuahua	Sin disponibilidad espectral
20	Nuevo Casas Grandes	Chihuahua	Localidad prevista dos veces en el Programa 2023 como clase de estación B1 y B
21	Ciudad Acuña	Coahuila de Zaragoza	Localidad prevista en el Programa 2021 como clase de estación A
22	Frontera	Coahuila de Zaragoza	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación A
23	Matamoros	Coahuila de Zaragoza	Sin suficiencia espectral
24	Monclova	Coahuila de Zaragoza	Sin suficiencia espectral
25	Ramos Arizpe	Coahuila de Zaragoza	Sin disponibilidad espectral
26	Sabinas	Coahuila de Zaragoza	Sin suficiencia espectral
27	Saltillo	Coahuila de Zaragoza	Sin suficiencia espectral
28	San Buenaventura	Coahuila de Zaragoza	Sin suficiencia espectral
29	Torreón	Coahuila de Zaragoza	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Lerdo, Durango, como clase de estación A
30	Ciudad de Villa de Álvarez	Colima	Sin disponibilidad espectral
31	Tecomán	Colima	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación AA
32	Lerdo	Durango	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, como clase de estación A
33	Victoria de Durango	Durango	Localidad prevista dos veces en el Programa 2023 como clase de estación A
34	Acámbaro	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
35	Cortázar	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
36	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
37	Guanajuato	Guanajuato	Sin suficiencia espectral
38	Irapuato	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
39	Purísima de Bustos	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
40	San Luis de la Paz	Guanajuato	Sin suficiencia espectral
41	San Miguel de Allende	Guanajuato	Sin suficiencia espectral
42	Silao de la Victoria	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
43	Uriangato	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
44	Valle de Santiago	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
45	Chilpancingo de los Bravo	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación B1 y en el Programa 2024 como clase de estación D
46	Iguala de la Independencia	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2023 y en el Programa 2024, ambas como clase de estación A
47	Ixtapa-Zihuatanejo	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2020 y en el Programa 2023, ambas como clase de estación B1

48	Taxco de Alarcón	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2024
49	Tlapa de Comonfort	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2020 como clase de estación B1 y en el Programa 2023 como clase de estación A
50	Pachuca	Hidalgo	Sin disponibilidad espectral
51	Tizayuca	Hidalgo	Sin disponibilidad espectral
52	Tulancingo	Hidalgo	Sin disponibilidad espectral
53	Arandas	Jalisco	Sin disponibilidad espectral
54	Autlán de Navarro	Jalisco	Sin suficiencia espectral
55	Ciudad Guzmán	Jalisco	Sin suficiencia espectral
56	Coyula	Jalisco	Sin disponibilidad espectral
57	Hacienda Santa Fe	Jalisco	Sin disponibilidad espectral
58	Lagos de Moreno	Jalisco	Sin suficiencia espectral
59	Las Juntas	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación A junto con la localidad de Puerto Vallarta
60	Puerto Vallarta	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación A junto con la localidad de Las Juntas
61	Talpa de Allende	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2024 como clase de estación A
62	Tepatitlán de Morelos	Jalisco	Sin disponibilidad espectral
63	Tesistán (San Francisco Tesistán)	Jalisco	Sin disponibilidad espectral
64	Tonalá	Jalisco	Sin disponibilidad espectral
65	Zapopan	Jalisco	Sin disponibilidad espectral
66	Fuentes del Valle	México	Sin disponibilidad espectral
67	Los Reyes Acaquilpan	México	Sin disponibilidad espectral
68	San Mateo Atenco	México	Sin disponibilidad espectral
69	San Salvador Tizatlalli	México	Sin disponibilidad espectral
70	Santa Teresa	México	Sin disponibilidad espectral
71	Santiago Teyahualco	México	Sin disponibilidad espectral
72	Teoloyucan	México	Sin disponibilidad espectral
73	Tultepec	México	Sin disponibilidad espectral
74	Zumpango de Ocampo	México	Sin disponibilidad espectral
75	Apatzingán de la Constitución	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación A
76	Ciudad Hidalgo	Michoacán de Ocampo	Sin suficiencia espectral
77	Ciudad Lázaro Cárdenas	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista dos veces en el Programa 2023 como clase de estación B1
78	Heroica Zitácuaro	Michoacán de Ocampo	Sin disponibilidad espectral
79	Jacona de Plancarte	Michoacán de Ocampo	Sin disponibilidad espectral
80	La Piedad de Cabadas	Michoacán de Ocampo	Sin disponibilidad espectral
81	Morelia	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2022 como clase de estación A y en el Programa 2024 como clase de estación D

82	Pátzcuaro	Michoacán de Ocampo	Sin disponibilidad espectral
83	Sahuayo de Morelos	Michoacán de Ocampo	Sin disponibilidad espectral
84	Zacapu	Michoacán de Ocampo	Sin disponibilidad espectral
85	Zamora de Hidalgo	Michoacán de Ocampo	Sin disponibilidad espectral
86	Cuautla	Morelos	Sin disponibilidad espectral
87	Emiliano Zapata	Morelos	Sin disponibilidad espectral
88	Tepic	Nayarit	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con las localidades de Huachines y Xalisco; y en el Programa 2024, ambas como clase de estación A
89	Cadereyta Jiménez	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
90	Ciudad Apodaca	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
91	Ciudad Benito Juárez	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
92	Ciudad General Escobedo	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
93	Ciudad Santa Catarina	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
94	García	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
95	Guadalupe	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
96	Jardines de la Silla (Jardines)	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
97	Linares	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación AA y en el Programa 2024 como clase de estación A
98	Mitras Poniente	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
99	Montemorelos	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
100	San Pedro Garza García	Nuevo León	Sin disponibilidad espectral
101	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	Oaxaca	Sin suficiencia espectral
102	Juchitán de Zaragoza	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2022 como clase de estación AA y en el Programa 2023 como clase de estación A
103	Salina Cruz	Oaxaca	Localidad prevista dos veces en el Programa 2023 como clase de estación A
104	San Juan Bautista Tuxtepec	Oaxaca	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación A
105	San Pedro Mixtepec	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2023 y en el programa 2024, ambas como clase de estación AA
106	Santa Cruz Xoxocotlán	Oaxaca	Sin suficiencia espectral
107	Santiago Pinotepa Nacional	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2023 y en el Programa 2024, ambas como clase de estación B1
108	Amozoc de Mota	Puebla	Sin disponibilidad espectral
109	Cholula de Rivadavia	Puebla	Sin disponibilidad espectral
110	Heroica Puebla de Zaragoza	Puebla	Sin disponibilidad espectral

111	San Bernardino Tlaxcalancingo	Puebla	Sin disponibilidad espectral
112	Tehuacán	Puebla	Sin suficiencia espectral
113	Teziutlán	Puebla	Sin suficiencia espectral
114	El Pueblito	Querétaro	Sin disponibilidad espectral
115	San Juan del Río	Querétaro	Sin disponibilidad espectral
116	Bacalar	Quintana Roo	Localidad prevista en el Programa 2024 como clase de estación B1
117	Cancún	Quintana Roo	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación A
118	Cozumel	Quintana Roo	Sin suficiencia espectral
119	Mahahual	Quintana Roo	Localidad prevista en el Programa 2023 y en el Programa 2024, ambas como clase de estación AA
120	Playa del Carmen	Quintana Roo	Sin disponibilidad espectral
121	Tulum	Quintana Roo	Sin suficiencia espectral
122	Cedral	San Luis Potosí	Localidad prevista en el Programa 2024 como clase de estación A
123	Ciudad Fernández	San Luis Potosí	Localidad prevista en el Programa 2022 como clase de estación B1 y en el Programa 2023 como clase de estación AA, ambas junto con la localidad de Rioverde
124	Ciudad Valles	San Luis Potosí	Localidad prevista en el Programa 2022 y en el Programa 2023, ambas como clase de estación A
125	Colonia Insurgentes	San Luis Potosí	Sin suficiencia espectral
126	Matehuala	San Luis Potosí	Localidad prevista dos veces en el Programa 2023 como clase de estación B1
127	Rioverde	San Luis Potosí	Localidad prevista en el Programa 2022 como clase de estación B1 y en el Programa 2023 como clase de estación AA, ambas junto con la localidad de Ciudad Fernández
128	San Luis Potosí	San Luis Potosí	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación A junto con la localidad de Soledad de Graciano Sánchez
129	Soledad de Graciano Sánchez	San Luis Potosí	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación A junto con la localidad de San Luis Potosí
130	Villa de la Paz	San Luis Potosí	Localidad comprendida dentro de la clase de estación B1 prevista para la localidad de Matehuala, incluida dos veces en el Programa 2023
131	Culiacán de Rosales	Sinaloa	Sin suficiencia espectral
132	Guamúchil	Sinaloa	Localidad prevista en el Programa 2024 como clase de estación A
133	Guasave	Sinaloa	Sin suficiencia espectral
134	Los Mochis	Sinaloa	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación A
135	Mazatlán	Sinaloa	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación B1

136	Ciudad Obregón	Sonora	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación A
137	Empalme	Sonora	Sin suficiencia espectral
138	Hermosillo	Sonora	Sin suficiencia espectral
139	Heroica Caborca	Sonora	Localidad prevista dos veces en el Programa 2023 como clase de estación A
140	Heroica Guaymas	Sonora	Localidad prevista dos veces en el Programa 2023 como clase de estación B1
141	Heroica Nogales	Sonora	Sin suficiencia espectral
142	Navojoa	Sonora	Localidad prevista en el Programa 2021 como clase de estación A
143	Playa Encanto	Sonora	Sin suficiencia espectral
144	Puerto Peñasco	Sonora	Localidad prevista en el Programa 2020 como clase de estación AA
145	San Carlos (San Carlos Nuevo Guaymas)	Sonora	Sin suficiencia espectral
146	San Luis Río Colorado	Sonora	Sin suficiencia espectral
147	Altamira	Tamaulipas	Sin suficiencia espectral
148	Ciudad Madero	Tamaulipas	Sin suficiencia espectral
149	Ciudad Mante	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación AA
150	Miramar	Tamaulipas	Sin suficiencia espectral
151	Nuevo Laredo	Tamaulipas	Sin disponibilidad espectral
152	Soto la Marina	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2024 como clase de estación B1
153	Ciudad de San Pablo del Monte	Tlaxcala	Sin disponibilidad espectral
154	Huamantla	Tlaxcala	Sin disponibilidad espectral
155	Santa Ana Chiautempan	Tlaxcala	Sin disponibilidad espectral
156	Agua Dulce	Veracruz de Ignacio de la Llave	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación A
157	Coatepec	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin disponibilidad espectral
158	Coatzacoalcos	Veracruz de Ignacio de la Llave	Localidad prevista en el Programa 2023 como clase de estación A
159	Córdoba	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin disponibilidad espectral
160	Minatitlán	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin suficiencia espectral
161	Orizaba	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin disponibilidad espectral
162	Papantla de Olarte	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin suficiencia espectral
163	Poza Rica de Hidalgo	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin suficiencia espectral
164	San Andrés Tuxtla	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin suficiencia espectral
165	Túxpam de Rodríguez Cano	Veracruz de Ignacio de la Llave	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación A
166	Kanasín	Yucatán	Sin disponibilidad espectral
167	Mérida	Yucatán	Sin disponibilidad espectral

168	Tizimín	Yucatán	Sin suficiencia espectral
169	Umán	Yucatán	Sin disponibilidad espectral
170	Veracruz	Veracruz	Sin suficiencia espectral
171	Valladolid	Yucatán	Localidad prevista en el Programa 2020 como clase de estación B1 y en el Programa 2023 como clase de estación A
172	Fresnillo	Zacatecas	Sin suficiencia espectral
173	Juan Aldama	Zacatecas	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación AA
174	Río Grande	Zacatecas	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación A
175	Sombrerete	Zacatecas	Localidad prevista en el Programa 2024 como clase de estación AA

TDT			
No.	Localidad	Entidad Federativa	Valoración
1	Aguascalientes	Aguascalientes	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Calvillo; y Jalpa, Tlaltenango de Sánchez Román y Nochistlán de Mejía, Zacatecas
2	Calvillo	Aguascalientes	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Aguascalientes; y Jalpa, Tlaltenango de Sánchez Román y Nochistlán de Mejía, Zacatecas
3	Ensenada	Baja California	Localidad prevista en el Programa 2018
4	Mexicali	Baja California	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora
5	Playas de Rosarito	Baja California	Sin disponibilidad espectral
6	Tijuana	Baja California	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con la localidad de Tecate
7	Cabo San Lucas	Baja California Sur	Localidad prevista en el Programa 2018, y en el Programa 2024 junto con la localidad de San José del Cabo
8	La Paz	Baja California Sur	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2024
9	San José del Cabo	Baja California Sur	Localidad prevista en el Programa 2018, y en el Programa 2024 junto con la localidad de Cabo San Lucas
10	Ciudad del Carmen	Campeche	Localidad prevista en el Programa 2021
11	San Francisco de Campeche	Campeche	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025
12	Arriaga	Chiapas	Localidad prevista en el Programa 2018
13	Comitán de Domínguez	Chiapas	Localidad prevista en el Programa 2024
14	San Cristóbal de las Casas	Chiapas	Localidad prevista en el Programa 2024
15	Tapachula de Córdova y Ordóñez	Chiapas	Localidad prevista en el Programa 2022
16	Tonalá	Chiapas	Localidad prevista en el Programa 2022

17	Tuxtla Gutiérrez	Chiapas	Localidad prevista en el Programa 2022
18	Cuauhtémoc	Chihuahua	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de Juan Aldama, Agua Zarca y Granja Los Ponce
19	Chihuahua	Chihuahua	Localidad prevista en el Programa 2018
20	Delicias	Chihuahua	Localidad prevista en el Programa 2021 junto con las localidades de Santa Rosalía de Camargo y José Mariano Jiménez
21	Hidalgo del Parral	Chihuahua	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con la localidad de Santa Bárbara, y en el Programa 2023
22	Juárez	Chihuahua	Localidad prevista en el Programa 2020
23	San Isidro (Río Grande)	Chihuahua	Localidad prevista en el Programa 2024
24	Ciudad Acuña	Coahuila de Zaragoza	Localidad prevista en el Programa 2018
25	Monclova	Coahuila de Zaragoza	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Cuatro Ciénegas de Carranza
26	Piedras Negras	Coahuila de Zaragoza	Localidad prevista en el Programa 2018
27	Ramos Arizpe	Coahuila de Zaragoza	Sin disponibilidad espectral
28	Saltillo	Coahuila de Zaragoza	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Monterrey, Montemorelos, Sabinas Hidalgo y Mario Ancira, Nuevo León, y en el Programa 2021
29	Torreón	Coahuila de Zaragoza	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Gómez Palacios, Cuencamé de Cenicerros, Lerdo y Nazas, Durango, y en el Programa 2024
30	Ciudad de Villa de Álvarez	Colima	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con la localidad de Colima
31	Colima	Colima	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Ciudad Armería, Manzanillo y Tecmán, y en el Programa 2023 junto con la localidad de Ciudad de Villa de Álvarez
32	Manzanillo	Colima	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Ciudad Armería, Colima y Tecmán y en el Programa 2024 junto con las localidades de Ciudad Armería y Tecmán
33	Tecmán	Colima	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Ciudad Armería, Manzanillo y Colima, y en el Programa 2024 junto con las localidades de Ciudad Armería y Manzanillo
34	Gómez Palacio	Durango	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025
35	Victoria de Durango	Durango	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2024
36	Celaya	Guanajuato	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de San Juan del Río y Santiago de Querétaro, Querétaro, y en el Programa 2024
37	Irapuato	Guanajuato	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Guanajuato, Salamanca y León de los Aldama

38	León de los Aldama	Guanajuato	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Irapuato, Guanajuato y Salamanca
39	Salamanca	Guanajuato	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Guanajuato, León de los Aldama e Irapuato
40	Yuriria	Guanajuato	Localidad prevista en el Programa 2024
41	Acapulco de Juárez	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2019 y en el Programa 2024
42	Chilpancingo de los Bravo	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2019 y en el Programa 2024
43	Iguala de la Independencia	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con la localidad de Taxco de Alarcón, y en el Programa 2024
44	Ixtapa Zihuatanejo	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2019 y en el Programa 2024
45	Taxco de Alarcón	Guerrero	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con la localidad de Iguala de la Independencia
46	Pachuca de Soto	Hidalgo	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Ixmiquilpan y Tula de Allende, y Tamazunchale, San Luis Potosí
47	Tulancingo	Hidalgo	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Tenango de Doria y Tulancingo, y Zacatlán, Puebla
48	Ciudad Guzmán	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2022
49	Guadalajara	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Ocotlán y Tepatitlán de Morelos, y en el Programa 2024 junto con las localidades de San Isidro Mazatepec y Tequila
50	Hacienda Santa Fe	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con las localidades de Tlaquepaque y Zapopan
51	Lagos de Moreno	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2023
52	Puerto Vallarta	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2021
53	Tlaquepaque	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con las localidades de Hacienda Santa Fe y Zapopan
54	Zapopan	Jalisco	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con las localidades de Hacienda Santa Fe y Tlaquepaque
55	Toluca de Lerdo	México	Localidad prevista en el Programa 2018
56	Apatzingán de la Constitución	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con la localidad de Nueva Italia de Ruiz, y en el Programa 2022 junto con las localidades de Uruapan y Pátzcuaro
57	Ciudad Hidalgo	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Heroica Zitácuaro, y Valle de Bravo, México
58	Ciudad Lázaro Cárdenas	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2024
59	Heroica Zitácuaro	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Ciudad Hidalgo; y Valle de Bravo, México

60	Jiquilpan de Juárez	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2022 junto con las localidades de Sahuayo de Morelos y Zamora de Hidalgo
61	Morelia	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2018
62	Pátzcuaro	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2022 junto con las localidades de Uruapan y Apatzingán de la Constitución
63	Sahuayo de Morelos	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2022 junto con las localidades de Jiquilpan de Juárez y Zamora de Hidalgo
64	Uruapan	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2022 junto con las localidades de Pátzcuaro y Apatzingán de la Constitución
65	Zamora de Hidalgo	Michoacán de Ocampo	Localidad prevista en el Programa 2022 junto con las localidades de Jiquilpan de Juárez y Sahuayo de Morelos
66	Cuautla	Morelos	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con las localidades de Jiutepec y Temixco
67	Cuernavaca	Morelos	Localidad prevista en el Programa 2019
68	Jiutepec	Morelos	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con las localidades de Cuautla y Temixco
69	Temixco	Morelos	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con las localidades de Cuautla y Jiutepec
70	Tepic	Nayarit	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con la localidad de Santiago Ixcuintla, y en el Programa 2024
71	Carmen	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de San Nicolás de los Garza, Ciudad Apodaca, Ciudad Benito Juárez, Ciudad General Escobedo, García, Guadalupe y San Pedro Garza García
72	Ciudad Apodaca	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de San Nicolás de los Garza, Ciudad Benito Juárez, Ciudad General Escobedo, Ciudad Santa Catarina, Carmen, García, Guadalupe y San Pedro Garza García
73	Ciudad Benito Juárez	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de San Nicolás de los Garza, Ciudad Apodaca, Ciudad General Escobedo, Ciudad Santa Catarina, Carmen, García, Guadalupe y San Pedro Garza García
74	Ciudad General Escobedo	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de San Nicolás de los Garza, Ciudad Apodaca, Ciudad Benito Juárez, Ciudad Santa Catarina, Carmen, García, Guadalupe y San Pedro Garza García
75	Ciudad Santa Catarina	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de San Nicolás de los Garza, Ciudad Apodaca, Ciudad Benito Juárez, Ciudad General Escobedo, Carmen, García, Guadalupe y San Pedro Garza García

76	García	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de San Nicolás de los Garza, Ciudad Apodaca, Ciudad Benito Juárez, Ciudad General Escobedo, Ciudad Santa Catarina, Carmen, Guadalupe, y San Pedro Garza García
77	Guadalupe	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de San Nicolás de los Garza, Ciudad Apodaca, Ciudad Benito Juárez, Ciudad General Escobedo, Ciudad Santa Catarina, Carmen, García y San Pedro Garza García
78	Monterrey	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Montemorelos, Sabinas Hidalgo y Mario Ancira, y Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y en el Programa 2024 junto con la localidad de Montemorelos
79	San Nicolás de los Garza	Nuevo León	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de Guadalupe, Ciudad Apodaca, Ciudad Benito Juárez, Ciudad General Escobedo, Ciudad Santa Catarina, Carmen, García, y San Pedro Garza García
80	Juchitán de Zaragoza	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Matías Romero Avendaño, Salina Cruz y Santo Domingo Tehuantepec, y en el Programa 2024 junto con las localidades de Salina Cruz y Santo Domingo Tehuantepec
81	Oaxaca de Juárez	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2024
82	Puerto Escondido	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2019 y en el Programa 2024
83	Salina Cruz	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño y Santo Domingo Tehuantepec, y en el Programa 2024 junto con las localidades de Juchitán de Zaragoza y Santo Domingo Tehuantepec
84	San Juan Bautista Tuxtepec	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2021
85	Santo Domingo Tehuantepec	Oaxaca	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño y Salina Cruz, y en el Programa 2024 junto con las localidades de Juchitán de Zaragoza y Salina Cruz
86	Cholula de Rivadavia	Puebla	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Heroica Puebla de Zaragoza
87	Heroica Puebla de Zaragoza	Puebla	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Cholula de Rivadavia, y se encuentra prevista en el Programa 2019
88	Tehuacán	Puebla	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2024
89	Zacatlán	Puebla	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Tenango de Doria y Tulancingo, Hidalgo
90	El Pueblito	Querétaro	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con la localidad de Santiago de Querétaro

91	San Juan del Río	Querétaro	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con la localidad de Santiago de Querétaro, y Celaya, Guanajuato, y en el Programa 2024
92	Santiago de Querétaro	Querétaro	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con la localidad de San Juan del Río, y Celaya, Guanajuato, y en el Programa 2024 junto con la localidad de El Pueblito
93	Cancún (Benito Juárez)	Quintana Roo	Localidad prevista en el Programa 2021 junto con la localidad de Cozumel
94	Chetumal	Quintana Roo	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025
95	Cozumel	Quintana Roo	Localidad prevista en el Programa 2021 junto con la localidad de Cancún (Benito Juárez)
96	Playa del Carmen	Quintana Roo	Localidad prevista en el Programa 2024
97	Ciudad Valles	San Luis Potosí	Localidad prevista en el Programa 2018
98	San Luis Potosí	San Luis Potosí	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025
99	Soledad de Graciano Sánchez	San Luis Potosí	Localidad prevista en el Programa 2023
100	Culiacán de Rosales	Sinaloa	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2024
101	Los Mochis	Sinaloa	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025
102	Mazatlán	Sinaloa	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025
103	Ciudad Obregón	Sonora	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2024, ambos junto con la localidad de Navojoa
104	Hermosillo	Sonora	En proceso de coordinación
105	Heroica Caborca	Sonora	Localidad prevista en el Programa 2021
106	Heroica Guaymas	Sonora	En proceso de coordinación
107	Heroica Nogales	Sonora	Localidad prevista en el Programa 2019
108	Magdalena de Kino	Sonora	Localidad prevista en el Programa 2021
109	Navojoa	Sonora	Localidad prevista en el Programa 2018 y en el Programa 2024, ambas junto con la localidad de Ciudad Obregón
110	Puerto Peñasco	Sonora	Sin disponibilidad espectral
111	San Luis Rio Colorado	Sonora	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con la localidad de Mexicali, Baja California
112	Cárdenas	Tabasco	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Villahermosa
113	Frontera	Tabasco	Localidad prevista en el Programa 2021
114	Macuspana	Tabasco	Localidad prevista en el Programa 2024
115	Villahermosa	Tabasco	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Cárdenas

116	Ciudad Madero	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con la localidad de Miramar
117	Ciudad Mante	Tamaulipas	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con las localidades de Ciudad Valles y Tampico; y se encuentra prevista en el Programa 2019
118	Ciudad Río Bravo	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con la localidad de Heroica Matamoros
119	Ciudad Victoria	Tamaulipas	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025; y se encuentra prevista en el Programa 2019
120	Heroica Matamoros	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con la localidad de Ciudad Río Bravo
121	Miramar	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2023 junto con la localidad de Ciudad Madero
122	Nuevo Laredo	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2019
123	Reynosa	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2019
124	Tampico	Tamaulipas	Localidad prevista en el Programa 2019
125	Coatzacoalcos	Veracruz de Ignacio de la Llave	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Minatitlán; y se encuentra prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Minatitlán; y La Venta, Huimanguillo, Cárdenas y Paraíso, Tabasco
126	Córdoba	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin disponibilidad espectral
127	Jalapa	Veracruz de Ignacio de la Llave	Localidad prevista en el Programa 2018
128	Minatitlán	Veracruz de Ignacio de la Llave	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Coatzacoalcos; y se encuentra prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Coatzacoalcos; y La Venta, Huimanguillo, Cárdenas y Paraíso, Tabasco
129	Orizaba	Veracruz de Ignacio de la Llave	Localidad prevista en el Programa 2021
130	Poza Rica de Hidalgo	Veracruz de Ignacio de la Llave	Localidad prevista en el Programa 2018 junto con las localidades de Cerro Azul, Ixhuatlán de Madero y Tuxpam de Rodríguez Cano, y Huejutla de Reyes, Hidalgo
131	Veracruz	Veracruz de Ignacio de la Llave	Localidad prevista en el Programa 2018
132	Kanasín	Yucatán	Localidad prevista en el Programa 2024
133	Mérida	Yucatán	Requiere coordinación
134	Fresnillo	Zacatecas	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con la localidad de Zacatecas, y en el Programa 2024 junto con las localidades de Guadalupe y Zacatecas
135	Guadalupe	Zacatecas	Localidad prevista en el Programa 2024 junto con las localidades de Fresnillo y Zacatecas
136	Sombrerete	Zacatecas	Localidad prevista en el Programa 2019, y en el Programa 2022 junto con la localidad de Río Grande
137	Zacatecas	Zacatecas	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con la localidad de Fresnillo, y en el Programa 2024 junto con las localidades de Guadalupe y Fresnillo

En virtud de lo anterior se incluyen en el Programa 2025, a solicitud de la UCE, 12 frecuencias en la banda de FM y 12 canales de TDT para uso comercial.

- b) Por lo que se refiere a las solicitudes de inclusión que fueron valoradas como *Requiere coordinación* y *En proceso de coordinación* en Programas anteriores, el Instituto inició o continuó el procedimiento de coordinación internacional respecto de las frecuencias y canales objeto de las mismas, por lo que dichas solicitudes fueron analizadas nuevamente, sin que fuera necesario que las personas interesadas presentaran una nueva solicitud de inclusión. Las valoraciones para las frecuencias y canales que se encuentran dentro de esos supuestos se indican en las tablas siguientes:

AM				
No.	Localidad	Entidad Federativa	Modalidad de uso	Valoración
1	La Rumorosa	Baja California	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación C
2	Las Brisas Dos	Baja California	Social	En proceso de coordinación
3	Comitán de Domínguez	Chiapas	Público	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
4	Vista Hermosa	Guanajuato	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
5	Ciudad de Huitzucó	Guerrero	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
6	Zihuatanejo	Guerrero	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
7	Atotonilco el Grande	Hidalgo	Comercial	En proceso de coordinación
8	La Sabinita	Hidalgo	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
9	Pachuca de Soto (Venta Prieta)	Hidalgo	Público	En proceso de coordinación
10	Palo Gacho	Hidalgo	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
11	La Barca	Jalisco	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
12	Puerto Vallarta	Jalisco	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
13	Unión de San Antonio	Jalisco	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
14	Colonia Álvaro Obregón Tlalmimilolpan	México	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación C
15	Santo Domingo	México	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación C
16	Briseñas de Matamoros	Michoacán de Ocampo	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
17	Morelia	Michoacán de Ocampo	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
18	Morelia	Michoacán de Ocampo	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B

19	Colonia Lomas de la Herradura	Morelos	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
20	Compostela	Nayarit	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
21	Ocotlán de Morelos	Oaxaca	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
22	Santa María Alotepec	Oaxaca	Público	En proceso de coordinación
23	Santa María Yacochi	Oaxaca	Público	En proceso de coordinación
24	Bacalar	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
25	Cancún	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
26	José María Morelos	Quintana Roo	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
27	Macario Gómez	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
28	Othón P. Blanco	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
29	Tulum	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
30	Poblado C-09 Licenciado Francisco I. Madero	Tabasco	Social	En proceso de coordinación
31	Ciudad Victoria	Tamaulipas	Público	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
32	Ignacio Zaragoza	Tlaxcala	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
33	Cosamaloapan	Veracruz de Ignacio de la Llave	Público	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
34	Mérida	Yucatán	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
35	Valparaíso	Zacatecas	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B
36	Zacatecas	Zacatecas	Público	En proceso de coordinación

FM				
No.	Localidad	Entidad Federativa	Modalidad de uso	Valoración
1	Burócratas [Centro Vacacional]	Baja California	Comercial	En proceso de coordinación
2	Bavispe	Sonora	Público	En proceso de coordinación
3	Magdalena de Kino	Sonora	Social	En proceso de coordinación
4	Mazatán	Sonora	Social	En proceso de coordinación

TDT				
No.	Localidad	Entidad Federativa	Modalidad de uso	Valoración
1	San Francisco de Campeche	Campeche	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025
2	Cuatro Ciénegas de Carranza	Coahuila de Zaragoza	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Monclova
3	Monclova	Coahuila de Zaragoza	Social	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Cuatro Ciénegas de Carranza
4	Monclova	Coahuila de Zaragoza	Comercial	Localidad prevista en el Programa 2019 junto con las localidades de Castaños, Cuatro Ciénegas de Carranza, Frontera y San Buenaventura
5	Chetumal	Quintana Roo	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025
6	Hermosillo	Sonora	Comercial	En proceso de coordinación
7	Heroica Guaymas	Sonora	Comercial	En proceso de coordinación
8	Cárdenas	Tabasco	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 junto con la localidad de Villahermosa
9	Ciudad Victoria	Tamaulipas	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025; y se encuentra prevista en el Programa 2019
10	Soto la Marina	Tamaulipas	Comercial	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025

Así, en virtud de que las localidades de las tablas que anteceden derivan de solicitudes de inclusión presentadas para Programas anteriores, estas no se reflejan en el Anexo Dos del presente Acuerdo, que contiene únicamente la valoración de las solicitudes de inclusión presentadas a partir del 12 de enero y hasta el 15 de junio de 2024.

Por lo que respecta a aquellas valoradas como *Se considera viable su inclusión en el Programa 2025* fueron reflejadas en el Anexo Uno de este Acuerdo, así como los plazos para la presentación de las solicitudes de concesión ante la UCS, es importante resaltar que dichas solicitudes de concesión deberán presentarse única y exclusivamente en el plazo específico previsto en el Anexo 1 del Programa.

Ahora bien, la disponibilidad espectral para aquellas frecuencias y canales valorados en las tablas que anteceden del presente inciso como *En proceso de coordinación* y *Requiere coordinación* será analizada nuevamente para la modificación del Programa 2025, su modificación o Programas subsecuentes, hasta la conclusión del proceso de coordinación, sin que sea necesario presentar una nueva solicitud de inclusión, mismas que se resumen de la forma siguiente:

AM				
No.	Localidad	Entidad Federativa	Modalidad de uso	Valoración
1	Las Brisas Dos	Baja California	Social	En proceso de coordinación
2	Nuevo Casas Grandes	Chihuahua	Social	Requiere coordinación
3	Coyuca de Catalán	Guerrero	Comercial	Requiere coordinación

4	Atotonilco el Grande	Hidalgo	Comercial	En proceso de coordinación
5	Pachuca de Soto (Venta Prieta)	Hidalgo	Público	En proceso de coordinación
6	Ajijic	Jalisco	Comercial	Requiere coordinación
7	Ajijic	Jalisco	Social	Requiere coordinación
8	Ixtlahuacán de los Membrillos	Jalisco	Social	Requiere coordinación
9	Jocotepec	Jalisco	Comercial	Requiere coordinación
10	Poncitlán	Jalisco	Social	Requiere coordinación
11	Santa María Alotepec	Oaxaca	Público	En proceso de coordinación
12	Santa María Yacochi	Oaxaca	Público	En proceso de coordinación
13	Villa de Etla	Oaxaca	Comercial	Requiere coordinación
14	Bacalar	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
15	Cancún	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
16	Macario Gómez	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
17	Othón P. Blanco	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
18	Tulum	Quintana Roo	Social	En proceso de coordinación
19	Poblado C-09 Licenciado Francisco I. Madero	Tabasco	Social	En proceso de coordinación
20	Huamantla	Tlaxcala	Comercial	Requiere coordinación
21	Zacatecas	Zacatecas	Público	En proceso de coordinación

FM				
No.	Localidad	Entidad Federativa	Modalidad de uso	Valoración
1	Burócratas [Centro Vacacional]	Baja California	Comercial	Requiere coordinación
2	El Diamante	Durango	Comercial	Requiere coordinación
3	Bavispe	Sonora	Público	En proceso de coordinación
4	Magdalena de Kino	Sonora	Social	En proceso de coordinación
5			Comercial	En proceso de coordinación
6	Mazatán	Sonora	Social	En proceso de coordinación

TDT				
No.	Localidad	Entidad Federativa	Modalidad de uso	Valoración
1	Hermosillo	Sonora	Comercial	En proceso de coordinación
2	Heroica Guaymas	Sonora	Comercial	En proceso de coordinación
3	Mérida	Yucatán	Comercial	Requiere coordinación, y además se encuentra prevista en el Programa 2019

Es importante destacar que, las solicitudes de inclusión anteriormente señaladas, requieren de un proceso específico de atención, en términos de lo dispuesto para los procedimientos de coordinación establecidos en los acuerdos bilaterales firmados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países de las fronteras norte y sur, por lo que, a fin de permitir la coexistencia de servicios entre estaciones de ambas administraciones y lograr un óptimo y eficiente uso del espectro radioeléctrico, se encuentran sujetas a la revisión técnica o a la coordinación con las administraciones de otros países y por ende solo es posible conocer la valoración final hasta el momento de la conclusión del análisis internacional.

Por lo anterior, respecto de estas frecuencias y canales, toda vez que requieren coordinación internacional para su eventual inclusión en la modificación del Programa 2025 o en programas posteriores, el Instituto iniciará o continuará la revisión técnica o el procedimiento de coordinación con las administraciones de los países que correspondan. y, en caso de que se logre favorablemente esta coordinación, serán analizadas en conjunto con las manifestaciones de interés que se presenten para la modificación del Programa 2025, en igualdad de condiciones, por lo que no tendrán derecho de prelación en caso de presentarse concurrencia de solicitudes con modalidades de uso distintas, para el mismo servicio y localidad o zona de influencia, y quedarán sujetas a la disponibilidad espectral al momento de valorar su inclusión. Asimismo, una vez obtenida la coordinación respectiva se realizará un nuevo análisis de disponibilidad para determinar su posible inclusión al Programa correspondiente.

- c) Finalmente, a la fecha en que la UER realizó el análisis integral de las solicitudes de inclusión ingresadas del 12 de enero al 15 de junio de 2024, se identificó que 2 solicitudes en FM, listadas en el Anexo Dos del presente Acuerdo como *Podrá ser valorada en la modificación del Programa 2025 en caso de que aporte la información requerida*, no cumplen con los requisitos necesarios para su análisis. Por lo anterior y, derivado de los requerimientos de información realizados por la UER, con el fin de que las personas interesadas aporten los elementos que permitan su valoración, se determinó que dichas solicitudes podrán ser valoradas en conjunto con las que se reciban dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación en el DOF del Programa 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley, sin que sea necesario presentar una nueva solicitud de inclusión, las cuales se enlistan a continuación:

FM				
No.	Localidad	Estado	Modalidad de uso	Folio
1	Tezontepec de Aldama	Hidalgo	Público	PABF-2025-RAD-10604
2	Santiago de Querétaro	Querétaro	Público	PABF-2025-RAD-10504

1.1 Amplitud Modulada

En el Programa 2025 se incluyen ocho frecuencias para la modalidad de uso comercial, tres frecuencias para la modalidad de uso público y trece frecuencias para la modalidad de uso social, como consecuencia de la valoración de las solicitudes de inclusión presentadas por las personas interesadas, en atención a lo previsto en la *Disposición Técnica IFT-001-2015 Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz*.

Es importante resaltar que, se incluyó en el Programa 2025 una frecuencia en AM para la localidad de Comitán de Domínguez, Chiapas, para la modalidad de uso público, solicitada por el Instituto Mexicano de la Radio (IMER), el cual es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, por ello, resulta aplicable lo previsto en el artículo 56, segundo párrafo de la Ley respecto de la obligación del Instituto de garantizar la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el Ejecutivo Federal para las necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo, otorgando de manera directa, sin contraprestación y con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, resultando la valoración que se detalla a continuación:

AM				
No.	Localidad	Estado	Modalidad de uso	Valoración
1	Comitán de Domínguez	Chiapas	Público	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación B

En virtud de lo anteriormente expuesto, se prevé un plazo extraordinario del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024, para la presentación de la solicitud de concesión ante la UCS, en atención a que el propio IMER solicitó que se pueda iniciar el proceso de asignación en 2024.

1.2 Frecuencia Modulada

Se incluyen en el Programa 2025 un total de 23 frecuencias: 17 para la modalidad de uso comercial y 6 para uso social, como consecuencia de la valoración de las solicitudes de inclusión presentadas por las personas interesadas, así como de los análisis solicitados por otras áreas del Instituto a la UER. El Instituto realizó dichos análisis y la valoración, en atención a lo previsto en la *Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*⁸ (Disposición Técnica IFT-002-2016), misma que es de carácter técnico y de aplicación obligatoria para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en la banda de FM, en las frecuencias de 88 MHz a 108 MHz, así como al estado actual de ocupación del espectro radioeléctrico en las localidades en las cuales se solicitan frecuencias.

Es pertinente señalar que, para el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM se actualiza un caso de concurrencia de solicitudes para distintas modalidades de uso y, toda vez que no existe suficiencia espectral para atender todas las necesidades, el Pleno del Instituto, habiendo considerado la opinión de la UCE señalada en el Antecedente Octavo del presente Acuerdo, determina la inclusión de dicha frecuencia en el Programa 2025 para uso comercial y por los motivos que se señalan en la tabla siguiente:

No.	Localidad	Estado	Usos solicitados	Modalidad de uso prevista en el Programa 2025	Motivo
1	Los Mochis	Sinaloa	Comercial y Social	Comercial	Se incluye para uso comercial en aras de favorecer la eliminación de barreras a la entrada de nuevos participantes y a la expansión de los ya establecidos, así como el fortalecimiento de condiciones de competencia efectiva en la provisión de los servicios de radiodifusión sonora. Lo anterior, en adición a que las frecuencias para uso social no comunitarias e indígenas asignadas en la localidad representan un porcentaje mayor al de la propuesta de distribución para ésta.

1.3 Televisión Digital Terrestre

En el Programa 2025 se incluye un total de 15 canales: 12 para la modalidad de uso comercial, y 3 para uso social, como consecuencia de la valoración de las solicitudes de inclusión presentadas por las personas interesadas, así como de los análisis solicitados por otras áreas del Instituto a la UER.

⁸ Consultable en el enlace electrónico siguiente:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5431879&fecha=05/04/2016

En atención a las consideraciones expuestas en este numeral, las frecuencias y canales incluidos en el Programa 2025 para el servicio público de radiodifusión son las siguientes:

Servicio Público de Radiodifusión			
Servicio	Modalidad de uso	Incluidas en el Programa 2025	Total
Radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM)	Comercial	8	24
	Público	3	
	Social	13	
Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM)	Comercial	17	23
	Público	0	
	Social	6	
Televisión Digital Terrestre (TDT)	Comercial	12	15
	Público	0	
	Social	3	
TOTAL			62

1.4 Reserva para estaciones de radiodifusión sonora para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas

Para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas, el artículo 90 de la Ley prevé la obligación del Instituto de reservar un segmento en la banda de FM, así como la posibilidad de hacer lo mismo en la banda de AM, al señalar lo siguiente:

“Artículo 90. (...)

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afromexicanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

(...)”

De los fragmentos antes transcritos del artículo 90, se desprende que el segmento de reserva para la banda de FM es de 2 MHz. En el caso de la banda de AM, del texto de la Ley se desprende que el segmento de la banda de reserva se extiende desde los 1605 a los 1705 kHz.

En este contexto, las personas interesadas en obtener concesiones de radiodifusión sonora para uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas podrán solicitarlas en la reserva de Ley, aun cuando no se encuentren previstas en el Anexo Uno del presente Acuerdo. En caso de que no exista disponibilidad en el segmento de reserva correspondiente el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias, indígenas o afromexicanas que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

En este tenor, en caso de que se hayan asignado las frecuencias de la reserva, o su equivalente para estaciones comunitarias, indígenas o afromexicanas, el Instituto a través de la UCS informará a la persona solicitante, la improcedencia de la solicitud de concesión, y lo hará del conocimiento de la UER para efecto de que la frecuencia que fue objeto de la solicitud de concesión sea analizada, de oficio, para su posible inclusión en el Programa del año que corresponda, para la modalidad de uso social, sin que sea necesario que la persona solicitante presente una solicitud de inclusión al mismo. Lo anterior, con el objeto de que la UER realice el análisis y la valoración considerando, en su caso, la concurrencia con solicitudes de inclusión para el mismo servicio y misma localidad o zona de influencia.

Ahora bien, es importante destacar que el Pleno del Instituto, con el fin de procurar el acceso al espectro para estaciones sociales comunitarias, indígenas y afromexicanas determina que el plazo para que las personas interesadas soliciten una concesión para uso social comunitaria, indígena o afromexicana sea en cualquier día y horario hábil de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto⁹. No obstante, para el caso de las solicitudes de inclusión para uso social consideradas de oficio, descrito en el párrafo anterior, en caso de que se incluyan en el programa como frecuencias para uso social, la solicitud de concesión para uso social comunitaria, indígena o afromexicana deberá presentarse dentro de los plazos establecidos para la frecuencia de interés en el Anexo Uno de este Acuerdo.

En tal sentido y de conformidad con lo establecido en el Antecedente Sexto de este Acuerdo, la UER analizó y valoró las diez localidades respecto de las cuales se presentó solicitud de concesión para uso social comunitario, indígena y afromexicano remitidas por la UCS, para las que no existe disponibilidad espectral en la reserva de ley, resultando en la siguiente valoración:

FM			
No.	Localidad	Entidad Federativa	Valoración
1	Celaya	Guanajuato	Sin disponibilidad espectral
2	Buenavista de Cuellar	Guerrero	Sin disponibilidad espectral
3	Mineral de la Reforma	Hidalgo	Sin disponibilidad espectral
4	Jiquipilco	México	Sin disponibilidad espectral
5	Tenango de Arista	México	Sin disponibilidad espectral
6	Zacualpan	México	Sin disponibilidad espectral
7	Morelia	Michoacán de Ocampo	Se considera viable su inclusión en el Programa 2025 como clase de estación D
8	Zacapu	Michoacán de Ocampo	Sin disponibilidad espectral
9	Altotonga	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin disponibilidad espectral
10	Cuicatláhuac	Veracruz de Ignacio de la Llave	Sin disponibilidad espectral

Por otra parte, con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el mandato del artículo 90 de la Ley y garantizar para la reserva para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, este Pleno determina e instruye a la UER proteger en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) las frecuencias en la Banda de FM disponibles en cada una de las localidades del país cuya ocupación espectral fue analizada con motivo de las solicitudes de inclusión presentadas por las personas interesadas y las propuestas de inclusión formuladas por otras áreas del Instituto, de forma que conjuntamente con las frecuencias dictaminadas y concesionadas para uso social comunitario, indígena y afromexicano en cada una de estas localidades, sumen tres frecuencias destinadas a dicho uso.

Al respecto, derivado del análisis técnico realizado por la UER, se identificaron frecuencias disponibles para estaciones sociales comunitarias, indígenas y afromexicanas, que serán objeto de la referida protección, en: 1) localidades **sin suficiencia espectral** para incorporar una frecuencia en el Programa 2025; 2) localidades **en las que se incluyeron frecuencias en el Programa 2025**¹⁰; 3) localidades en las que ya **se encuentran previstas frecuencias en Programas anteriores** y 4) que **requieren coordinación internacional o se encuentran en proceso de coordinación internacional**. Por lo tanto, con la finalidad de que las comunidades

⁹ Consultable en los enlaces electrónicos siguientes:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709196&fecha=22/11/2023#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5734477&fecha=25/07/2024#gsc.tab=0

¹⁰ Implica que existe espectro suficiente para nuevas estaciones de radiodifusión, teniendo en cuenta todas las solicitudes de inclusión que se hayan recibido por el Instituto para la localidad o área de cobertura de que se trate, y las obligaciones que impone la Ley al Instituto.

y los pueblos indígenas y afromexicanos que se encuentren interesados en la obtención de una concesión estén en posibilidad de solicitar una la concesión de espectro radioeléctrico para operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda de FM para uso social comunitario, indígena o afromexicano, las localidades en cuestión se encuentran listadas en la siguiente tabla:

No.	Localidad	Estado
1	Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte)	Campeche
2	Xpujil y Becán	Campeche
3	San Cristóbal de Las Casas	Chiapas
4	Huehuetán	Chiapas
5	Ascensión	Chihuahua
6	Manuel Ojinaga	Chihuahua
7	Pedro Meoqui	Chihuahua
8	San Juanito	Chihuahua
9	Santa Rosalía de Camargo	Chihuahua
10	Torreón (Gómez Palacio y Lerdo, Durango)	Coahuila de Zaragoza
11	Guanajuato	Guanajuato
12	Ojuelos de Jalisco	Jalisco
13	La Placita de Morelos	Michoacán de Ocampo
14	Tuxpan	Nayarit
15	Akumal y Ciudad Chemuyil	Quintana Roo
16	Francisco Uh May y Macario Gómez	Quintana Roo
17	Muyil	Quintana Roo
18	Tamazunchale	San Luis Potosí
19	Arizpe	Sonora
20	Miguel Alemán (La Doce)	Sonora
21	Santa Ana	Sonora
22	Ímuris	Sonora
23	Ciudad Miguel Alemán	Tamaulipas
24	Vicente Guerrero	Tamaulipas
25	Juan Aldama	Zacatecas
26	Loreto	Zacatecas

En lo que se refiere a la banda de AM, se determinó bloquear en el SIAER la totalidad de la banda ampliada disponible.

De esta manera, se cumple con lo establecido en el artículo 2o., apartado B, fracción VI de la Constitución, que señala lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(...)

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Así, en localidades en las que actualmente no existe disponibilidad espectral en el segmento de reserva en la banda de FM o en la banda de AM, en virtud de encontrarse concesiones vigentes otorgadas dentro de los mismos a estaciones no comunitarias ni indígenas o afromexicanas, se reconoce y dota de eficacia el derecho establecido por mandato de la Ley, analizando la disponibilidad espectral fuera del segmento de reserva.

Sin perjuicio de lo antes señalado, y en una interpretación pro persona del artículo 90 de la Ley, a las personas interesadas en obtener concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora para uso social comunitario, indígena y afromexicano que las soliciten, podrán otorgárseles en el resto de la banda de FM y la banda de AM, conforme al plazo de cualquier día hábil del año, publicado en el Programa 2025, en los rangos de frecuencias 88 MHz a 106 MHz en la banda de FM y 535 kHz a 1605 kHz en la banda de AM.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución, en virtud del cual debe acudir a la norma cuya interpretación favorezca a las personas la protección más amplia cuando se trate de reconocer derechos humanos, e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si pretenden establecerse limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, lo cual se actualiza en la preferencia interpretativa que más optimice un derecho fundamental.

De esta forma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución, se garantiza que el servicio de radiodifusión, como servicio público de interés general, sea prestado en condiciones de competencia y calidad, y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 659, con número de registro 2000263, que literalmente señala lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

2. Telecomunicaciones

Del análisis y valoración realizados por la UER para resolver, conforme a lo dispuesto por el artículo 60, fracción I de la Ley, sobre cada una de las solicitudes de inclusión recibidas para el servicio público de telecomunicaciones, se advirtió que algunas de ellas no resultaron técnicamente factibles dado que el servicio solicitado no es compatible con los usos planificados para las bandas en cuestión y, en otros casos, deberán ser analizadas en la modificación del Programa 2025 o en un Programa posterior, por lo cual no se consideró viable su inclusión en el Programa 2025 en los términos solicitados.

En el Anexo Dos del presente Acuerdo se detalla el resultado de la valoración de cada una de las solicitudes de inclusión presentadas por las personas interesadas respecto de las diversas bandas de frecuencias.

Al respecto, es importante resaltar que para el análisis de las solicitudes de inclusión para el servicio público de telecomunicaciones se consideran, principalmente, los elementos siguientes:

- El rango de frecuencias solicitado;
- La cobertura deseada;
- La banda de frecuencias de que se trata;
- La modalidad de uso para la cual se solicita;
- El servicio que se pretende prestar;
- Los servicios que actualmente se prestan a través de la misma;
- La planificación nacional e internacional respecto de la banda;
- El Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico;
- La política pública con relación a la administración del espectro;
- La existencia de planes para la banda;
- La atribución de la banda en el CNAF;
- Los programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias de años anteriores;
- Los procesos de reordenamiento que, en su caso, se encuentren en curso;
- Las solicitudes de prórroga en trámite;
- Las licitaciones concluidas, en proceso y programadas;
- Los procesos jurisdiccionales que versan sobre la banda, respecto de los cuales aún no se ha adoptado una resolución definitiva, y
- Los acuerdos o disposiciones de carácter general emitidos al respecto por el Instituto.

Ahora bien, adicionalmente a la valoración de las solicitudes de inclusión recibidas, el Instituto realizó un análisis de las bandas de frecuencias susceptibles de ser incluidas en el Programa 2025. En este sentido, las bandas de frecuencias previstas para el servicio público de telecomunicaciones atienden a las consideraciones siguientes:

2.1 Uso Público

Para el servicio público de telecomunicaciones, en el Programa 2025 se considera la inclusión de bandas de frecuencias, en consistencia con los Programas 2015 al 2024¹¹, y de conformidad con el esquema de reordenamiento señalado en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz. Lo anterior, con el objeto de que las personas interesadas tengan conocimiento de que existe disponibilidad espectral para uso público en estas bandas de frecuencias, por la importancia de los servicios que a través de ellas se pueden prestar.

2.1.1 Banda 415-420/425-430 MHz

En el Programa 2025 se contempla la inclusión para uso público de la banda de frecuencias 415-420/425-430 MHz para la operación de sistemas de radiocomunicación especializada de flotillas, teniendo como referencia que se cuenta con soluciones tecnológicas disponibles, aunado al hecho de que no ha sido identificada por la UIT para el despliegue de telecomunicaciones móviles internacionales.

¹¹ Consultables en el enlace electrónico siguiente: <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>

En tal virtud, en el CNAF vigente se indica mediante la nota nacional MX134¹² que esta banda de frecuencias se emplea para la provisión del servicio de radiocomunicación especializado de flotillas, y particularmente, el segmento 415-420/425-430 MHz está destinado para las operaciones de uso público.

La banda de frecuencias 415-420/425-430 MHz actualmente es utilizada por sistemas de radiocomunicación de banda angosta pertenecientes a diversas dependencias y entidades gubernamentales, así como también por sistemas empleados para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas y sistemas de radiocomunicación privada.

En este sentido, el concesionamiento para uso público de la banda de frecuencias 415-420/425-430 MHz, en su caso, se llevará a cabo en atención a las solicitudes que sean recibidas en el Instituto y se encontrará sujeto a los resultados del proceso de reordenamiento de esta banda de frecuencias.

2.1.2 Banda 806-814/851-859 MHz

El Programa 2025, en consistencia con los Programas que lo preceden, contempla la inclusión para uso público de diversas porciones de espectro que se encuentran disponibles dentro del segmento 806-814/851-859 MHz para aplicaciones de radio troncalizado para seguridad pública y de misión crítica para uso público.

Aunado a lo anterior, esta banda de frecuencias ha sido empleada para el despliegue de redes de radio troncalizado en diferentes países del continente americano, lo que ha permitido el desarrollo de un amplio ecosistema de tecnologías para este tipo de aplicaciones, en apego con las recomendaciones y estándares establecidos por diferentes organismos internacionales.

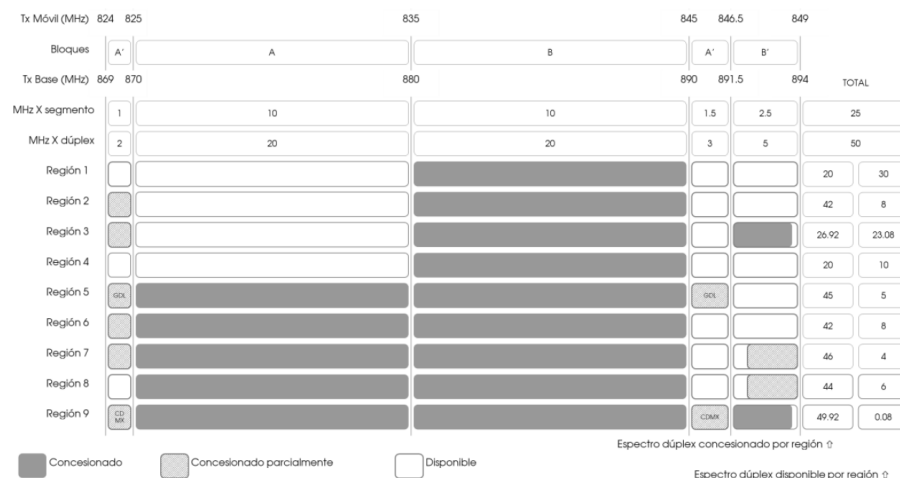
Es así que, a través del reordenamiento establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz se posibilita la introducción de servicios de banda ancha móvil en el rango 814-849/859-894 MHz y se contempla el otorgamiento de concesiones de uso público para aplicaciones de misión crítica y seguridad pública en el segmento 806-814/851-859 MHz, mismo que estará sujeto a la disponibilidad con la que se cuente en atención a las solicitudes que sean recibidas en el Instituto.

2.2 Uso Social

En el Programa 2025, en consistencia con los Programas emitidos en el periodo 2015 al 2024, se contempla la inclusión de ciertas porciones de espectro radioeléctrico para uso social, que se encuentran disponibles dentro de la *Banda celular 850 MHz* y que específicamente son las comprendidas entre 824-825 MHz y 845-849 MHz, para el enlace ascendente y entre 869-870 MHz y 890-894 MHz, para el enlace descendente. Lo anterior, con el objeto de que las personas interesadas tengan conocimiento de que existe disponibilidad espectral para uso social en esta banda de frecuencias, en atención a la importancia de los servicios que a través de ella se pueden prestar.

2.2.1 Banda 824-849/869-894 MHz

A continuación, se ilustra la disponibilidad en la Banda celular 850 MHz por región:



¹² Nota MX134 del CNAF publicado en el DOF el 1 de octubre del 2018:

"MX134 La banda 410 - 430 MHz se tiene prevista para la provisión del servicio móvil de radiocomunicación especializado de flotillas. El segmento 410 - 415/420 - 425 MHz se destina a operaciones de uso comercial, mientras que el segmento 415 - 420/425 - 430 MHz se destina para las operaciones de uso público."

- Los Bloques A están concesionados para uso comercial en las Regiones 5, 6, 7, 8 y 9 y son de 10+10 MHz¹³.
- Los Bloques B están concesionados para uso comercial en las Regiones 1 a 9 y son de 10+10 MHz.
- Los Bloques A', particularmente los segmentos 824-825/869-870 MHz y 845-846.5/890-891.5 MHz están concesionados para uso comercial en algunas ciudades de las Regiones 5 y 9 y son de 1+1 MHz y 1.5+1.5 MHz, respectivamente.
- Los Bloques A', particularmente el segmento 824-825/869-870 MHz, están concesionados para uso social en algunas localidades de las Regiones 2, 3, 6 y 7 y son de 1+1 MHz.
- Los bloques B', particularmente el segmento 846.51-848.97/891.51-893.97 MHz, están concesionados para uso comercial en las Regiones 3 y 9 y son de 2.46 + 2.46 MHz.
- Los bloques B', particularmente el segmento 847-849/892-894 MHz, están concesionados para uso social en algunas localidades de las Regiones 7 y 8 y son de 2+2 MHz.

Es así que, para el aprovechamiento de tales porciones de espectro, en el Programa 2025 se considera viable la inclusión de los segmentos disponibles en los rangos de frecuencias 824-825/869-870 MHz y 845-849/890-894 MHz para la provisión de servicios de comunicación móvil, los cuales podrían satisfacer las necesidades de telefonía básica, mensajes cortos y transmisión de datos de baja velocidad. Tales necesidades, por su propia naturaleza, no son demandantes de altas capacidades de red, por lo tanto, su operación puede ser satisfecha aun con porciones limitadas y/o dispersas de espectro.

Cabe destacar que el otorgamiento de las concesiones de uso social en esta banda de frecuencias podrá darse siempre que los parámetros técnicos de operación de las redes que la utilicen cumplan con la condición de no causar interferencias perjudiciales a otras redes o servicios en la misma u otras bandas de frecuencias, conforme al CNAF vigente y la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de que los segmentos disponibles de la banda de frecuencias 824-849/869-894 MHz aquí descritos pudieran, en un futuro, ser objeto de inclusión para uso comercial en un Programa posterior¹⁴, fuera de las localidades en las que, en su caso, se concesionen para uso social conforme al Programa 2025 o hayan sido concesionadas conforme a Programas anteriores.

Quinto.- Plazos. La Ley prevé el establecimiento de plazos a los que estará sujeta la presentación de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de uso público y social para la prestación del servicio de radiodifusión, de conformidad con sus artículos 86 y 87, que establecen lo siguiente:

“Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

(...)”

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

(...)”

¹³ Derivado de la renuncia de concesión de espectro, se liberaron 10+10 MHz en el segmento 825-835/870-880 MHz para Región 1, 2, 3 y 4.

¹⁴ Nota MX154 del CNAF publicado en el DOF el 1 de octubre del 2018:

“MX154 El PABF de 2018 contempla el otorgamiento de concesiones de uso social en la banda de frecuencias 824 - 849/869 - 894 MHz en las localidades para las que se determine que existen condiciones de operación que no provoquen interferencias perjudiciales a otras redes o servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que estos segmentos de espectro pudieran en un futuro ser objeto de inclusión en un PABF posterior para uso comercial.”

De acuerdo con lo dispuesto en los preceptos transcritos, en el Programa 2025 el Instituto debe fijar los plazos para la presentación de solicitudes por parte de las personas interesadas en obtener concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público y uso social en materia de radiodifusión.

Por su parte, para las solicitudes de concesión de uso público y social para servicios de telecomunicaciones, así como las de uso privado (artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley), la presentación de solicitudes de concesión por parte de las personas interesadas no está sujeta a un plazo determinado, por lo cual podrá hacerse en cualquier día hábil, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto, incluyendo bandas de frecuencias no previstas expresamente en el Programa 2025.

Para concesiones de espectro radioeléctrico para uso público, se deberá prever el establecimiento de los mecanismos de coordinación para identificar las necesidades de utilización de espectro radioeléctrico, en términos del artículo 8, fracción VII de los *Lineamientos Generales para el Otorgamiento de Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*¹⁵, publicados en el DOF el 24 de julio de 2015, cuya última modificación fue publicada en el medio de difusión citado el 23 de abril de 2021.

Cabe señalar que, las bandas de frecuencias, las frecuencias y los canales para uso comercial incluidos en el Programa 2025, se hacen públicos con el objeto de dar certeza a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, sin embargo, serán considerados en procesos de licitación futuros a corto y mediano plazo, y no necesariamente durante el año 2025, lo anterior, conforme a la planificación y recursos del Instituto para llevar a cabo los procedimientos de licitación pública correspondientes en los próximos años.

Sexto.- Solicitudes de inclusión adicionales a las contempladas en el Programa 2025. El artículo 60, fracción I de la Ley señala que el Instituto deberá valorar las solicitudes de bandas de frecuencias, categorías, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por las personas interesadas. En tal sentido, en la mencionada valoración, como quedó establecido en el considerando Tercero, se contemplaron las solicitudes de inclusión recibidas del 12 de enero al 15 de junio de 2024, por lo que las solicitudes de inclusión presentadas a partir del 16 de junio de 2024 serán valoradas por el Instituto para efectos de la modificación del Programa 2025.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley contempla un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del Programa 2025 para que las personas interesadas soliciten que se incluyan bandas de frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas a las contempladas en el mismo. A efecto de atender estas solicitudes de inclusión, el Instituto contará con 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de las mismas. Al respecto, el precepto legal citado señala lo siguiente:

“Artículo 61. Cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias, que se incluyan bandas de frecuencia y coberturas geográficas adicionales o distintas a las ahí contempladas. En estos casos, la autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior.”

En ese contexto, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la publicación del Programa 2025 en el DOF, el Instituto recibirá las solicitudes para la inclusión de bandas de frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas a las contempladas en el mismo.

Para tal efecto, en el portal de Internet del Instituto se pondrá a disposición del público lo siguiente:

- a. El presente Acuerdo.
 - o Anexo Uno: Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025.
 - o Anexo Dos: Valoración de solicitudes de inclusión presentadas por las personas interesadas para el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025.
- b. Sistema electrónico para la presentación de solicitudes de inclusión.¹⁶

El Instituto, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anteriormente mencionado, realizará el análisis de las solicitudes de inclusión recibidas durante dicho plazo, conjuntamente con las recibidas por el Instituto a partir del 16 de junio de 2024, así como aquellas valoradas en el presente Acuerdo y en su Anexo Dos como *Requiere Coordinación, En proceso de coordinación y Podrá ser valorada en la modificación del Programa 2025 en caso de que aporte los elementos requeridos*. Al término de este último

¹⁵ Consultable en el enlace electrónico siguiente:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/lineamientos130219.pdf>

¹⁶ Disponible en el enlace electrónico siguiente: <http://www.ift.org.mx/pabf>

plazo de análisis de solicitudes por parte del Instituto, éste emitirá y publicará en el DOF la respectiva modificación del Programa 2025. En tal sentido, las solicitudes de inclusión de frecuencias o bandas de frecuencias presentadas de manera posterior al plazo previsto, serán valoradas por el Instituto para efectos de la emisión del Programa 2026 que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley, deberá emitirse a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1o., 2o. apartado B fracción VI, 6o. párrafo tercero y apartado B fracciones II y III, 7o., 27 párrafos cuarto y sexto y 28 párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracción VI, 16, 17 fracciones I y XV, 54, 55, fracción I, 59 y 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se emite el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025 que se incluye como Anexo Uno del presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo y el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025 (Anexo Uno) en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tercero.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto el presente Acuerdo, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025 (Anexo Uno), la Valoración de solicitudes de inclusión presentadas por las personas interesadas para el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025 (Anexo Dos), así como las Descripciones Técnicas.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que, una vez transcurridos los 30 días hábiles a que se refiere el artículo 61 de la Ley, elabore un documento que valore las solicitudes de inclusión que, en su caso, se reciban y someta a consideración del Pleno del Instituto un proyecto de modificación del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025.

Quinto.- Los procesos de licitación pública respecto de bandas de frecuencias o frecuencias incluidas en programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias de años anteriores iniciarán o continuarán su curso, sin perjuicio de lo previsto en el Programa 2025. Las frecuencias y las bandas de frecuencias para uso comercial que serán objeto de licitación pública con motivo de su inclusión en el Programa 2025 serán consideradas en procesos de licitación futuros a corto y mediano plazo, y no necesariamente durante el año 2025, lo anterior, conforme a la planificación y recursos del Instituto para llevar a cabo dichos procedimientos en los próximos años. El presente Programa 2025 no prejuzga la forma en que el Instituto diseñará los procesos de licitación pública que deriven de la emisión de éste; los términos de dichos procedimientos se establecerán en las correspondientes bases de licitación.

Sexto.- Se habilita la herramienta alojada en el portal de Internet del Instituto para la presentación del trámite UER-01-003 Solicitud de inclusión del programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias, a través del formulario electrónico (www.ift.org.mx/pabf), para que esté disponible las 24 horas de los 365 días del año y se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que verifique lo anterior.

Comisionado Presidente*, **Javier Juárez Mojica.-** Los Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.-** Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/040924/316, aprobado por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Uno
Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de
Bandas de Frecuencias 2025

Capítulo 1

Disposiciones Generales

- 1.1.** El presente Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (Programa) 2025 tiene por objeto determinar las Frecuencias y Bandas de Frecuencias de espectro determinado que podrán asignarse directamente o que serán objeto de licitación y se integra con los servicios que pueden prestarse a través de dichas Frecuencias o Bandas de Frecuencias, su categoría, Modalidades de Uso y coberturas geográficas.
- 1.2.** Para los efectos del Programa 2025, se entenderá por:
- 1.2.1. ABS:** Área Básica de Servicio.
 - 1.2.2. AM:** Amplitud Modulada.
 - 1.2.3. Atribución:** Acto por el cual una Banda de Frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al CNAF.
 - 1.2.4. Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
 - 1.2.5. CNAF:** Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada Banda de Frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas Bandas de Frecuencias.
 - 1.2.6. FM:** Frecuencia Modulada.
 - 1.2.7. Frecuencia:** Número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz.
 - 1.2.8. Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.2.9. Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.2.10. Modalidad de Uso:** Las concesiones de espectro radioeléctrico se clasifican por su uso conforme al artículo 76 de la Ley, el cual, a la letra, señala lo siguiente:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

- I. **Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;*
- II. **Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

1.2.11. TDT: Televisión Digital Terrestre.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos no definidos en el presente Programa 2025 tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.

Capítulo 2

Bandas de Frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente

Las Bandas de Frecuencias de espectro determinado que son objeto del Programa 2025 se encuentran clasificadas conforme a su Modalidad de Uso, señalándose en cada caso, las características básicas asociadas a cada una, que incluyen: el servicio al que se destinan, la cobertura geográfica en la que éste se hará disponible y la categoría del servicio de radiocomunicaciones al que se encuentran atribuidas. Dichas Bandas de Frecuencias podrán ser concesionadas para uso comercial o uso privado, con propósitos de comunicación privada, vía licitación pública, o bien, ser asignadas directamente cuando se trate de uso público, uso privado (artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley¹⁷) o uso social.

2.1 Radiodifusión

2.1.1 Radiodifusión sonora en AM

Banda de Frecuencias:	535-1705 kHz
Categoría de la Atribución:	RADIODIFUSIÓN a título Primario
Servicio:	Radiodifusión sonora
Cobertura geográfica:	Por localidad principal a servir

¹⁷ Con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

2.1.1.1 AM - Uso Comercial

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Clase de estación	Coordenadas geográficas de referencia		Potencia (kW)	Direccionalidad*	Altura de la antena (m)
				Latitud norte (GGMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)			
1	Ciudad de Huitzuco	Guerrero	B	18°18'21.528"	99°20'03.491"	10	ND-D	49.4
2	Zihuatanejo	Guerrero	B	17°39'01.647"	101°32'53.432"	10	ND-D	57.3
3	Morelia	Michoacán de Ocampo	B	19°42'12.182"	101°11'31.367"	10	ND-D	62.5
4	Colonia Lomas de la Herradura	Morelos	B	18°58'01.452"	99°11'03.076"	1.1	ND-D	85.2
5	Compostela	Nayarit	B	21°14'15.107"	104°54'02.15"	10	ND-D	82.4
6	Ignacio Zaragoza	Tlaxcala	B	19°17'33.448"	97°55'09.914"	5	ND-D	50.7
7	Mérida	Yucatán	B	20°58'03.134"	89°37'27.81"	2.5	ND-D	51.4
8	Valparaíso	Zacatecas	B	22°46'18.841"	103°34'02.04"	10	ND-D	57.3

ND-D: No Direccional-Diurna

2.1.1.2 AM - Uso Público

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Clase de estación	Coordenadas geográficas de referencia		Potencia (kW)	Direccionalidad*	Altura de la antena (m)
				Latitud norte (GGMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)			
1	Comitán de Domínguez	Chiapas	B	16°15'08.858"	92°08'09.006"	10	ND-D	54
2	Ciudad Victoria	Tamaulipas	B	23°43'51.791"	99°09'04.501"	10	ND-D	61
3	Cosamaloapan	Veracruz de Ignacio de la Llave	B	18°21'53.186"	95°47'46.891"	2.5	ND-D	58.6

*ND-D: No Direccional-Diurna

2.1.1.3 AM - Uso Social

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Clase de estación	Coordenadas geográficas de referencia		Potencia (kW)	Direccionalidad*	Altura de la antena (m)
				Latitud norte (GGMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)			
1	La Rumorosa	Baja California	C	32°32'28.989"	116°02'53.791"	0.5	ND-D	49
2	Vista Hermosa	Guanajuato	B	21°16'32.94"	101°35'08.873"	2.5	ND-D	52.1
3	La Sabinita	Hidalgo	B	20°21'44.877"	99°38'03.315"	2	ND-D	49.4
4	Palo Gacho	Hidalgo	B	20°16'01.885"	98°17'11.804"	2	ND-D	53.6
5	La Barca	Jalisco	B	20°17'25"	102°32'31"	5	ND-D	54
6	Puerto Vallarta	Jalisco	B	20°36'49"	105°13'38"	5	ND-D	54.8
7	Unión de San Antonio	Jalisco	B	21°07'41"	102°00'26"	5	ND-D	50.31

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Clase de estación	Coordenadas geográficas de referencia		Potencia (kW)	Direccionalidad*	Altura de la antena (m)
				Latitud norte (GGMMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)			
8	Colonia Álvaro Obregón Tlalmimilolpan	México	C	19°22'48.384"	99°29'34.789"	0.15	ND-D	60.5
9	Santo Domingo	México	C	19°46'23.072"	98°56'59.123"	0.15	ND-D	56
10	Briseñas de Matamoros	Michoacán de Ocampo	B	20°16'16.443"	102°33'39.807"	5	ND-D	52.5
11	Morelia	Michoacán de Ocampo	B	19°42'12.182"	101°11'31.367"	10	ND-D	53.6
12	Ocotlán de Morelos	Oaxaca	B	16°47'29.906"	96°40'30.232"	5	ND-D	54.4
13	José María Morelos	Quintana Roo	B	19°44'57.814"	88°42'37.855"	5	ND-D	50.4

*ND-D: No Direccional-Diurna

2.1.2 Radiodifusión sonora en FM

Banda de Frecuencias:	88-108 MHz
Categoría de la Atribución:	RADIODIFUSIÓN a título Primario
Servicio:	Radiodifusión sonora
Cobertura geográfica:	Por localidad principal a servir
Consideraciones adicionales:	Las coordenadas geográficas indicadas son únicamente como referencia; la ubicación de las estaciones quedará sujeta a la autorización de los proyectos que los concesionarios presenten al Instituto. La operación de frecuencias ubicadas en zonas fronterizas con los Estados Unidos de América o países centroamericanos, de ser necesario, estará sujeta a los procesos de coordinación internacional correspondientes.

2.1.2.1 FM - Uso Comercial

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Clase de estación	Coordenadas geográficas de referencia	
				Latitud norte (GGMMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)
1	Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte)	Campeche	A	18°19'04.381"	89°26'47.765"
2	Xpujil y Becán	Campeche	AA	18°30'19.335"	89°23'50.192"
3	Mapastepec	Chiapas	AA	15°26'28.083"	92°53'29.781"
4	San Cristóbal de las Casas	Chiapas	A	16°44'13.28"	92°38'15.23"
5	Hidalgo del Parral	Chihuahua	A	26°55'19.516"	105°40'01.716"
6	Torreón (Lerdo, Durango)	Coahuila de Zaragoza	A	25°32'30.312"	103°27'11.018"
7	Tecomán	Colima	AA	18°54'38.175"	103°52'25.64"

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Clase de estación	Coordenadas geográficas de referencia	
				Latitud norte (GGMMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)
8	Rincón de Guayabitos	Nayarit	A	21°01'27.384"	105°15'57.592"
9	San Juan Bautista Tuxtepec	Oaxaca	A	18°04'52.193"	96°07'06.534"
10	Cancún	Quintana Roo	A	21°09'41.098"	86°49'29.32"
11	Los Mochis	Sinaloa	A	25°47'00.301"	108°59'39.634"
12	Arizpe	Sonora	AA	30°20'10.434"	110°10'00.511"
13	Ciudad Obregón	Sonora	A	27°29'47.36"	109°55'57.778"
14	Benjamín Hill	Sonora	A	30°10'01.787"	111°07'04.518"
15	Túxpam de Rodríguez Cano	Veracruz de Ignacio de la Llave	A	20°57'51.468"	97°24'14.138"
16	Juan Aldama	Zacatecas	AA	24°17'25.732"	103°23'36.925"
17	Río Grande	Zacatecas	A	23°49'38.763"	103°02'03.594"

* Limitada a un alcance máximo de 15 km.

2.1.2.2 FM - Uso Público. No se incluyen localidades en el Programa 2025.

2.1.2.3 FM - Uso Social

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Clase de estación	Coordenadas geográficas de referencia	
				Latitud norte (GGMMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)
1	Manuel Ojinaga	Chihuahua	AA	29°33'52.202"	104°24'56.393"
2	San Juanito	Chihuahua	AA	27°58'12"	107°36'01"
3	Parras de la Fuente	Coahuila de Zaragoza	A	25°26'14.57"	102°11'03.008"
4	Manzanillo	Colima	A	19°03'11.541"	104°18'58.97"
5	Morelia	Michoacán de Ocampo	D	19°42'12.182"	101°11'31.367"
6	Muyil	Quintana Roo	A	20°02'57.386"	87°38'47.566"

2.1.3 Televisión Digital Terrestre (TDT)

Bandas de Frecuencias:	54-72 MHz, 76-88 MHz y 174-216 MHz (VHF) o 470-608 MHz (UHF)
Categoría de la Atribución:	RADIODIFUSIÓN a título Primario
Servicio:	Televisión Digital Terrestre
Cobertura geográfica:	Por zona de cobertura con una o más localidades principales a servir
Consideraciones adicionales:	Las coordenadas geográficas indicadas son únicamente como referencia; la ubicación de las estaciones quedará sujeta a la autorización de los proyectos que los concesionarios presenten al Instituto. La operación de frecuencias ubicadas en zonas fronterizas con los Estados Unidos de América o países centroamericanos, de ser necesario, estará sujeta a los procesos de coordinación internacional correspondientes.

2.1.3.1 TDT - Uso Comercial

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Coordenadas geográficas de referencia		Radio de cobertura máximo (km)	Banda
			Latitud norte (GGMMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)		
1	San Francisco de Campeche	Campeche	19°50'41.331"	90°32.22.737"	50	VHF
2	Gómez Palacio	Durango	25°34'12.386"	103°29'47.101"	60	VHF
3	Cholula de Rivadavia y Heroica Puebla de Zaragoza	Puebla	19°03'44.943"	98°18'27.021"	35	VHF*
4	Chetumal	Quintana Roo	18°29'38.002"	88°17'52.436"	70	UHF
5	San Luis Potosí	San Luis Potosí	22°09'05.958"	100°58'37.049"	50	UHF
6	Los Mochis	Sinaloa	25°47'00.301"	108°59'39.634"	50	UHF
7	Mazatlán	Sinaloa	23°12'01.137"	106°25'19.997"	50	UHF
8	Villahermosa y Cárdenas	Tabasco	17°59'16.215"	92°55'09.898"	60	VHF
9	Ciudad Mante, Ciudad Valles y Tampico	Tamaulipas	22°24'24.33"	98°29'34.3"	90	VHF*
10	Ciudad Victoria	Tamaulipas	23°43'51.791"	99°09'04.501"	50	UHF
11	Soto la Marina	Tamaulipas	23°46'01.339"	98°12'22.284"	40	UHF
12	Minatitlán y Coatzacoalcos	Veracruz de Ignacio de la Llave	17°59'27.519"	94°32'54.399"	50	VHF

*Canal en la parte baja de la banda de VHF (Canales 2 al 6).

2.1.3.2 TDT - Uso Público. No se incluyen localidades en el Programa 2025.**2.1.3.3 TDT - Uso Social**

No.	Localidad(es) principal(es) a servir	Entidad Federativa	Coordenadas geográficas de referencia		Radio de cobertura máximo (km)	Banda
			Latitud norte (GGMMSS.SS)	Longitud oeste (GGGMMSS.SS)		
1	Cuatro Ciénegas de Carranza y Monclova	Coahuila de Zaragoza	27°01'20"	101°42'24"	70	VHF*
2	Torreón	Coahuila de Zaragoza	25°32'30.312"	103°27'11.018"	60	UHF
3	Victoria de Durango	Durango	24°01'26.357"	104°40'12.7"	50	UHF

*Canal en la parte baja de la banda de VHF (Canales 2 al 6).

2.1.4 Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias, Indígenas y Afromexicanas

El Programa 2025 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas:

- a) FM: 106-108 MHz y
- b) AM: 1605-1705 kHz

Las personas interesadas en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario, para uso social indígena o para uso social afromexicano, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente en cualquier día y hora hábil del año, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en los segmentos de la reserva, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias, indígenas y afromexicanas, que ya se encuentren

operando en el segmento de reserva. En este tenor, en caso de que se hayan asignado las frecuencias de la reserva, o su equivalente para estaciones comunitarias, indígenas y afromexicanas, el Instituto lo hará del conocimiento a la persona solicitante, y considerará su solicitud de concesión comunitaria, indígena y afromexicana como una solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda para la modalidad de uso social.

2.2 Telecomunicaciones

2.2.1 Uso Público

Banda de Frecuencias:	415-420/425-430 MHz
Categoría de la Atribución:	MÓVIL salvo móvil aeronáutico a título Primario
Servicio:	Radio troncalizado
Cobertura geográfica:	En todo el país por estado, municipio o localidad
Consideraciones adicionales:	Su concesionamiento se encontrará sujeto al espectro radioeléctrico disponible en esta Banda de Frecuencias y en las zonas geográficas que se determinen.

Banda de Frecuencias:	806-814/851-859 MHz ¹⁸
Categoría de la Atribución:	MÓVIL a título Primario
Servicio:	Radio troncalizado
Cobertura geográfica:	En todo el país por estado, municipio o localidad
Consideraciones adicionales:	Su concesionamiento se encontrará sujeto al espectro radioeléctrico disponible en esta Banda de Frecuencias y en las zonas geográficas que se determinen ¹⁹ .

2.2.2 Uso Social

Banda de Frecuencias:	824-849/869-894 MHz ²⁰
Categoría de la Atribución:	MÓVIL a título Primario
Servicio:	Comunicación móvil
Cobertura geográfica:	Por localidad, conforme al espectro disponible en cada una de las localidades
Consideraciones adicionales:	La utilización de estos segmentos de espectro por concesiones de uso social estará disponible en las localidades para las que se determine que existen condiciones de operación que no provoquen interferencias perjudiciales a otras redes o servicios de telecomunicaciones, conforme al CNAF vigente y a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que los segmentos de espectro aquí descritos pudieran, en un futuro, ser objeto de inclusión para uso comercial en un programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias, ello, fuera de las localidades en las que, en su caso, se concesionen para uso social, conforme al Programa 2024 o hayan sido concesionadas conforme a programas anteriores.

¹⁸ La operación de esta banda estará sujeta a lo establecido en el *PROTOCOLO ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN, ASIGNACIÓN Y USO DE RADIOFRECUENCIAS EN LAS BANDAS DE 806-824/851-869 MHz Y 896-901/935-940 MHz PARA SERVICIOS TERRENALES DE RADIOCOMUNICACIÓN, EXCEPTO RADIODIFUSIÓN A LO LARGO DE LA FRONTERA COMÚN*. Dicho protocolo puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:
http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/asuntos-internacionales/protocolo_mex-eua_banda_806_y_896.pdf

¹⁹ El proceso de reordenamiento está sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo P/IFT/010916/457 mediante el cual el Pleno del Instituto aprobó el *Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derecho sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz*, mismo que fue publicado en el DOF el 13 de septiembre de 2016, consultable en el enlace siguiente:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452357&fecha=13/09/2016

²⁰ Los segmentos disponibles en los rangos de frecuencias 824-825/869-870 MHz y 845-849/890-894 MHz.

Capítulo 3

Plazos

- 3.1.** Las frecuencias y las bandas de frecuencias para uso comercial que serán objeto de licitación pública, incluidas en el Programa 2025, serán consideradas en procesos de licitación futuros a corto y mediano plazo, y no necesariamente para el año 2025, lo anterior conforme a la planificación y recursos del Instituto para llevar a cabo dichos procedimientos en los próximos años.
- 3.2.** La presentación de solicitudes de concesión de Bandas de Frecuencias para prestar servicios de telecomunicaciones para uso público, uso social, así como para uso privado (artículo 76, fracción III, inciso b) de la Ley), incluyendo Bandas de Frecuencias no previstas en el Programa 2025, no está sujeta a un plazo determinado, por lo que podrán ser presentadas por las personas interesadas en cualquier día hábil, conforme al calendario anual de labores del Instituto.
- 3.3.** En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de uso público y uso social, para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen los plazos siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos*
Público	Del 30 de septiembre al 14 octubre de 2024, de la tabla 2.1.1.2 el numeral 1
Público	Del 3 al 14 de marzo de 2025, de la tabla 2.1.1.2 el numeral 2
Social	Del 2 al 13 de junio 2025, de la tabla 2.1.1.3 los numerales del 1 al 7; de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 3; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 y 2
Público	Del 1 al 12 de septiembre de 2025, de la tabla 2.1.1.2 el numeral 3
Social	Del 6 al 17 de octubre de 2025, de la tabla 2.1.1.3 los numerales del 8 al 13, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 4 al 6; y de la tabla 2.1.3.3 el numeral 3

*En los plazos previstos sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto²¹.

- 3.4.** La presentación de solicitudes de concesión de Bandas de Frecuencias para prestar servicios públicos de radiodifusión para uso social comunitario, social indígena y social afroamericana, podrá realizarse cualquier día y hora hábil del año, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto. Asimismo, las localidades de interés no requerirán estar previstas en el presente Programa 2025.
- 3.5.** En caso de que **no se hayan recibido solicitudes de concesión para uso público** para prestar el servicio de radiodifusión para las localidades previstas en la tabla 2.1.1.2 en los plazos establecidos en el numeral 3.3, o **que siendo recibidas**, éstas sean objeto de desechamiento o desistimiento, se podrá presentar la solicitud de concesión de uso público respecto de la localidad de interés en el plazo del 3 al 14 de noviembre del 2025. El estudio y análisis de la solicitud únicamente se realizará bajo las condiciones del presente numeral.

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025 (Anexo Uno) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 59 y 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- De conformidad con el artículo 61 de la Ley, cualquier persona interesada podrá solicitar, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la publicación del Programa 2025 en el DOF, que se incluyan Bandas de Frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas a las contempladas en el presente Programa 2025.

²¹ El Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2024 y principios de 2025 pueden ser consultados en los enlaces electrónicos siguientes:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709196&fecha=22/11/2023#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5734477&fecha=25/07/2024#gsc.tab=0

Se insta a las personas interesadas a que las solicitudes de inclusión sean presentadas a través del formulario electrónico disponible en el portal de Internet del Instituto (www.ift.org.mx/pabf). Dichas solicitudes no implican una solicitud de concesión ni el otorgamiento de un título de concesión.

Las dudas, consultas e información referente a las solicitudes de inclusión, así como de los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias serán atendidas a través del correo electrónico pabf@ift.org.mx, en días hábiles de lunes a jueves en horario de 9:00 a 18:30 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Tercero.- Se exhorta a las personas interesadas a consultar el Sistema de Consulta y Preamálisis de Coberturas de Radiodifusión en línea (<http://mapasradiodifusion.ift.org.mx>), herramienta generada por el Instituto para facilitar los análisis relacionados con la operación y disponibilidad de canales y frecuencias de radiodifusión en México.

Los resultados obtenidos en el Sistema de Consulta y Preamálisis de Coberturas de Radiodifusión en línea son de carácter informativo y no son vinculantes para el Instituto.

Cuarto.- El presente Programa 2025 valora las solicitudes de inclusión de Bandas de Frecuencias y coberturas geográficas recibidas del 12 de enero al 15 de junio de 2024. Las solicitudes de inclusión presentadas a partir del 16 de junio, o que hubieran sido valoradas en el Acuerdo que emite el presente Programa 2025 o en su Anexo Dos como *En proceso de coordinación, Requiere coordinación, Podrá ser valorada en la modificación del Programa 2025 en caso de que aporte la información requerida, o será analizada en la modificación del Programa 2025*, se valorarán en conjunto con las recibidas dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la publicación del Programa 2025 en el DOF. El Instituto resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

Quinto.- El presente Programa 2025, en términos del artículo 61 de la Ley, puede ser modificado en términos del análisis que el Instituto realice de las solicitudes de inclusión, así como de la resolución y/o ejecución de procedimientos y políticas de competencia del Instituto.

Sexto.- Los procesos de licitación pública respecto de bandas de frecuencias o frecuencias incluidas en programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias de años anteriores iniciarán o continuarán su curso, sin perjuicio de lo previsto en el Programa 2025. El presente Programa 2025 no prejuzga la forma en que el Instituto diseñará los procesos de licitación pública que deriven de la emisión del mismo; los términos de dichos procedimientos se establecerán en las correspondientes bases de licitación.

Séptimo.- Las solicitudes de inclusión presentadas de manera posterior al plazo previsto en el artículo 61 de la Ley, serán valoradas por el Instituto para el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2026, el cual será emitido a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Octavo.- Los plazos para la presentación de solicitudes de concesión establecidos en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024 continuarán vigentes, sin perjuicio de lo previsto en el presente Programa 2025.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de cuarenta y siete fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del “**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025.**”, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de septiembre de dos mil veinticuatro, identificado con el número P/IFT/040924/316.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de septiembre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2024, es de 136.091, cifra que representa una variación de 0.09 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de agosto de 2024, que fue de 135.971.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2024.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 368/2024-III, promovido por Jesús Pascasio Nájera, contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los autos del Toca 50/2021, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la tercera interesada Irma García Guzmán, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 556444)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado:
Sabino Benjamín Rendón Montalvo

En este juzgado se encuentra radicado el juicio de amparo 1304/2023-F, promovido por Margarita Becerra Uyoa, también conocida como Margarita Becerra Ulloa, contra actos del Juez Sexto de lo Civil, con residencia en esta ciudad, y de otra autoridad, en el que sustancialmente se reclama la falta de emplazamiento y todo lo actuado dentro del expediente 947/2012; asimismo, se hace del conocimiento que en el juicio de derechos fundamentales 1304/2023-F, se ordenó emplazar por EDICTOS al tercero interesado Sabino Benjamín Rendón Montalvo haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Tijuana, Baja California, 7 de agosto de 2024.
Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el
Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Carlos Israel Badilla Navarrete
Rúbrica.

(R.- 556485)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Sexto Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla,
con residencia en Naucalpan, Estado de México
EDICTO

CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC, S.A.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se le hace saber que en el **Juzgado Sexto Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con Residencia en Naucalpan, Estado de México**, el expediente número **233/2024** promovido por **JOSÉ FRANCISCO DE YTURBE YBERNAL**, por su propio derecho, demandando en procedimiento **ESPECIAL MERCANTIL**, la **CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TÍTULO**, en contra de **CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC, S.A.**, por lo que se ordena publicar un extracto de la resolución que contiene el decreto de cancelación para los efectos procedentes y que dice: Así, ya que con el escrito inicial, se exhibió el escrito de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, por el cual el Club de Golf Chapultepec, Sociedad Anónima, hizo constar que el título número 388, está registrada en el libro de accionistas, 17/07/1997, a nombre del promovente **JOSÉ FRANCISCO DE YTURBE YBERNAL**, así como el formato de registro de datos para el inicio de carpeta de investigación, que valorados en su conjunto, los cuales adquieren fuerza probatoria en términos de los artículos **1237, 1238, 1241, 1277, 1278, 1287, 1293, 1296 y 1298 del Código de Comercio**, en relación con el numeral **217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, le son útiles al interesado **JOSÉ FRANCISCO DE YTURBE YBERNAL**, para generar la presunción, de que el título lo acredita como propietario de la acción **000388**, que integra el capital social de **CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC, S.A.**, misma que fue extraviada y que tenía en su posesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DEL MULTICITADO TÍTULO**, en el entendido de que **ello no tiene el carácter de definitivo**, pues se está a la resulta del procedimiento de oposición que, en su caso, haga valer la parte a quien le asista dicha prerrogativa.

Asimismo, de conformidad con la **fracción III del precepto 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, **SE ORDENA PUBLICAR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A COSTA DE LA ACTORA, UN EXTRACTO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.**

Finalmente, se precisa que, en caso de que nadie se oponga a la cancelación del documento basal, dentro de un plazo de **60 (sesenta) días hábiles**, contados a partir de la publicación que se haga de esta resolución por medio del **Diario Oficial de la Federación**, la actora podrá reclamar los derechos que se generen a su favor con motivo de la acción materia del presente asunto.

DADO EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VALIDACIÓN: FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Secretario de Acuerdos
Lic. en D. Silvia Adriana Posadas Bernal
Rúbrica.

(R.- 557030)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECTORIO

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones:	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática:	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

Estados Unidos Mexicanos
Ciudad de México
Poder Judicial
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
México
Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito
Juzgado 13 de lo Civil
Proceso Escrito
“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”
EDICTO

Que, en los autos del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO**, promovido por **CORTES CIFUENTES SERGIO, SU SUCESIÓN** en contra de **RC QUALITY BATTERIES, S.A. DE C.V.** y **RAMIREZ GARCIA LAURA**, expediente número **1297/2023**, el C. Juez Décimo Tercero Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, dictó una sentencia definitiva, de fecha **ocho de mayo del dos mil veinticuatro, de la cual se advierte el siguiente extracto:**

VISTOS, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO** promovido por **CORTES CIFUENTES SERGIO SU SUCESIÓN**, en contra de **RC QUALITY BATTERIES, S.A. DE C.V.** y **RAMÍREZ GARCÍA LAURA**, expediente **1297/2023**, **RESULTANDO:1.-** La parte actora demandó de su contraparte las prestaciones a que se contrae el escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, admitida a trámite la demanda, por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a los demandados, mismos que fueron emplazados el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro respectivamente por conducto de la C. Actuaría de la adscripción. Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro se tuvo a los codemandados dando contestación a la demanda incoada en su contra en el término concedido para ello. Seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, y desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas durante el procedimiento, mediante audiencia de ley de fecha nueve de noviembre del año en curso, se citó a las partes para oír la **SENTENCIA DEFINITIVA** que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes: **CONSIDERANDOS:** Este juzgado es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.- Es procedente la Vía Especial de Cancelación y Restitución del Título de Crédito conforme a lo que establecen los artículos 42, 44 y 45 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama de los codemandados las siguientes prestaciones: “... vengo a solicitar de Su Señoría que una vez seguidos los términos de ley se sirva decretar la cancelación y reposición del título de crédito de carácter nominativo representativo de las acciones cuyo legítimo titular es el autor de la sucesión de la cual soy albacea, de nombre Sergio Cortés Cifuentes, emitido por la persona moral denominada **RC QUALITY BATTERIES, S.A. DE C.V.** quien una vez satisfechos los extremos regulados por los invocados preceptos legales y siempre que no haya oposición propuesta por parte legítimamente interesada.” La parte actora funda sus pretensiones en el hecho de que la sociedad denominada **RC QUALITY BATTERIES S.A. DE C.V.** se estableció legalmente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete mediante escritura pública número 101,617; que de dicha escritura se advierte que dicha sociedad se constituyó con un capital social de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), y que a la parte actora le corresponden 40 acciones representativas que van del 61 al 100 del título definitivo de emisión número 2 que ampara las cuarenta acciones antes referidas; que dicho título definitivo fue extraviado sin tener copia del mismo.- Los codemandados manifestaron que son ciertos los hechos que se atribuyen a los codemandados y que por tal motivo no se oponen a la cancelación y consecuente reposición del título definitivo de emisión número 2 que ampara 40 cuarenta acciones representativas de capital fijo numeradas del 61 al 100, señalando que su legítimo titular es la parte actora; que del propio libro de registro de accionistas tienen por titular a la parte actora del título extraviado. Asimismo, con la copia certificada del asiento número uno, se advierte la distribución del capital social de la persona moral codemandada, señalándose con toda precisión la emisión del Título Definitivo de Emisión número 2 que ampara 40 -cuarenta acciones representativas de capital fijo, con valor nominal de \$1,000.00 mil pesos por cada acción, numeradas de la 61 a la 100.- Por lo tanto, de las documentales antes referidas es claro que la parte actora acredita el carácter de socio, y como consecuencia, la existencia de las acciones y la posesión de las mismas.- En consecuencia, la reposición del título de crédito de carácter nominativo representativo de las acciones antes referidas debe declararse procedente, por lo que **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DEFINITIVO DE EMISIÓN NÚMERO 2 QUE AMPARA 40**

CUARENTA ACCIONES REPRESENTATIVAS DE CAPITAL FIJO, CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 MIL PESOS POR CADA ACCIÓN NUMERADAS DE LA 61 A LA 100, lo anterior de conformidad a los artículos 42, 43, 44 Y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito... Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se: **RESUELVE.- PRIMERO.** Resulta procedente la vía intentada, en donde la Sucesión Actora acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, y los codemandados no se opusieron a la acción intentada, en consecuencia; **SEGUNDO. SE DECLARA LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DEFINITIVO DE EMISIÓN NÚMERO 2 QUE AMPARA 40 CUARENTA ACCIONES REPRESENTATIVAS DE CAPITAL FIJO, CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 MIL PESOS POR CADA ACCIÓN NUMERADAS DE LA 61 A LA 100**, lo anterior de conformidad a los artículos 42, 43, 44 Y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **TERCERO. DEBERÁ PUBLICARSE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UN EXTRACTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.- CUARTO. NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL A LOS CODEMANDADOS EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN III, INCISO D) DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; PROCEDIENDO EN SU CASO A REPONER DICHAS ACCIONES POR PARTE DE LOS CODEMANDADOS DENTRO DE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO, PARA EL CASO DE QUE NADIE SE PRESENTE A Oponerse.-ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL MAESTRO MARCOS NANDEZ ONOFRE, QUIÉN ACTÚA ASISTIDO DE SU C. SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA IRMA VELASCO JUÁREZ CON QUIÉN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.- Rúbricas.-**

****Se hace constar y certifica, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente, incluyendo las firmas autógrafas, han sido digitalizadas y cotejadas, por lo que obran fielmente en su expediente digital, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales. ****

La Secretaria de Acuerdos "A"
Licenciada Irma Velasco Juárez
Rúbrica.

(R.- 557061)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo
Juicio de Amparo 1395/2023-4-B
EDICTO

Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo. **E D I C T O.** Para emplazar a: Miguel Ángel Espinosa Uranga. En el juicio de amparo número **1395/2023-4-B**, promovido por Claudia Gutiérrez Ramírez, contra actos del **Juzgado Vigésimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y otras autoridades**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a los terceros interesados Miguel Ángel Espinosa Uranga. Queda en la Secretaría del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo**, copia de la demanda para que comparezca si a su interés conviene, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su numeral 2º, deberán presentarse al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del término de **treinta días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se les requiere para que señalen domicilio en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito, y que si pasado ese término de treinta días no comparecen, se seguirá el juicio **1395/2023-4-B**.

Atentamente
Pachuca de Soto, Hidalgo, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. Gabriel César Téllez Sánchez
Rúbrica.

(R.- 556846)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACION POR EDICTO

Con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 245 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se **NOTIFICA** a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales, personas con interés legal, quien tenga personalidad jurídica y/o quien tenga derecho sobre el bien inmueble relacionado, en la carpeta de investigación: **1.- Carpeta de investigación FED/CHIS/TAP/0000658/2021**, iniciada por el delito de **UTILIZAR INSTALACIONES DESTINADAS AL TRÁNSITO AÉREO PARA REALIZAR VUELOS CLANDESTINOS**, previsto y sancionado en el artículo 172 Bis párrafo primero y segundo del Código Penal Federal, relacionado con el bien inmueble consistente en: **Predio habilitado como Aeródromo denominado "La Valentina", ubicado en Estación Cahoacan, de este Municipio de Tapachula, Chiapas con coordenadas geográficas 14° 43'34.8" N, 92° 16'22.6" W**; para que comparezca y se le haga entrega del citado inmueble, ello, en cumplimiento al proveído de 26 de abril de 2024, derivado de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1509/2022 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el cual se ordenó levantar el aseguramiento del bien inmueble afecto y realizar su devolución. Se apercibe que de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal y/o Fiscalía General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula B-III-3, en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, dependiente de la Fiscalía General de la República, Delegación Estatal en Chiapas, con dirección en boulevard Antiguo Aeropuerto sin número, colonia Solidaridad 2000, C.P. 30700, en Tapachula, Chiapas.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 29 de agosto del 2024.
El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas
Mtro. Ignacio Alejandro Vila Chávez
Rúbrica.

(R.- 556708)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Substanciación "A"
Expediente No. DGSUB"A"/A.2/829/06/2024
EDICTO

En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DGSUB"A"/A.2/829/06/2024**, iniciado por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se señala como presunta responsable, a la **C. ALEJANDRA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, por la probable falta administrativa de **Desvío de Recursos Públicos**, contemplada en el artículo **54** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazarla a dicho procedimiento por medio de edictos; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su diverso 118; se le cita para que comparezca personalmente a la Audiencia Inicial que se celebrará en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación ubicadas en el sexto piso del edificio "A" situadas en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00)**. Lo anterior, para que rinda su declaración por escrito o verbalmente y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo se le informa el derecho que tiene de no declarar en contra de sí misma ni declararse culpable, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor le será nombrado uno de oficio. Poniéndose a su disposición las copias de traslado, además de que podrá acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se le hace saber que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibida que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se deben llevar a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación. Si, pasado el término referido anteriormente, no comparece a la audiencia inicial, se debe seguir el procedimiento, haciéndose las posteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación, y que debe contener, en síntesis, la determinación que ha de notificarse. Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el **Licenciado Isaid Rodríguez Esquivel**, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 556556)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,620.00
2/8	de plana	\$ 5,240.00
3/8	de plana	\$ 7,860.00
4/8	de plana	\$ 10,480.00
6/8	de plana	\$ 15,720.00
1	plana	\$ 20,960.00
1 4/8	planas	\$ 31,440.00
2	planas	\$ 41,920.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Cuarta Sala Regional Metropolitana
Expediente: 1798/17-EC1-01-7
Actora: Grupo HB/PS, S.A. de C.V.
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Ciudad de México, **a siete de mayo de dos mil veinticuatro**.- Mediante acta circunstanciada de 10 de abril de 2024, la actuario adscrita a la Actuaría Común de este Tribunal, hizo constar que no le fue posible practicar la notificación al C. **ESTANISLAO JOSÉ BLANCO IGLESIAS**, Administrador Único de la empresa tercero interesada **LAMEX MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio que obra en autos proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, de los acuerdos: un acuerdo de "07 de enero de 2019", un acuerdo de "11 de febrero de 2019", cuatro acuerdos de "09 de abril de 2019", un acuerdo de "02 de mayo 2019", un acuerdo de "15 de mayo de 2019", un acuerdo de "03 de junio de 2019", un acuerdo de "11 de junio de 2019", un acuerdo de "20 de junio de 2019", un acuerdo de "03 de julio de 2019", dos acuerdos de "02 de septiembre de 2019", un acuerdo de "11 de septiembre de 2019", dos acuerdos de "01 de octubre de 2019", un acuerdo de "02 de octubre de 2019", un acuerdo de "14 de octubre de 2019", un acuerdo de "24 de octubre de 2019", un acuerdo de "05 de noviembre de 2019", un acuerdo de "06 de noviembre de 2019", dos acuerdos de "11 de noviembre de 2019", un acuerdo de "25 de noviembre de 2019", un acuerdo de "26 de noviembre de 2019", un acuerdo de Sala de "04 de diciembre de 2019", un acuerdo de "07 de enero de 2020", un acuerdo de "08 de enero de 2020", un acuerdo de "09 de enero de 2020", un acuerdo de "13 de enero de 2020", un acuerdo de "14 de febrero de 2020", un acuerdo de "24 de febrero de 2020", dos acuerdos de "01 de septiembre de 2020", un acuerdo de "02 de septiembre de 2020", un acuerdo de "04 de septiembre de 2020", un acuerdo de "17 de septiembre de 2020", un acuerdo de "07 de octubre de 2020", un acuerdo de "17 de noviembre de 2020", un acuerdo de "04 de enero de 2021", un acuerdo de "05 de enero de 2021", un acuerdo de "26 de enero de 2021", un acuerdo de "28 de enero de 2021", un acuerdo de "05 de abril de 2021", un acuerdo de "01 de diciembre de 2021", un acuerdo de Sala de "10 de enero de 2022", dos acuerdos de "11 de enero de 2022", un acuerdo de "09 de mayo de 2022", un acuerdo de "10 de mayo de 2022", dos acuerdos de "01 de agosto de 2022", un acuerdo de "02 de agosto de 2022", un acuerdo de "03 de agosto de 2022", un acuerdo de "05 de septiembre de 2022", un acuerdo de "14 de septiembre de 2022", un acuerdo de "03 de octubre de 2022" y un acuerdo de "01 de diciembre de 2022", un acuerdo de "01 de febrero de 2023", un acuerdo de "04 de abril de 2023", un acuerdo de "26 de abril de 2023", dos acuerdos de "02 de mayo de 2023", cuatro acuerdos de "03 de mayo de 2023", un acuerdo de "04 de mayo de 2023", un acuerdo de "03 de julio de 2023", un acuerdo de "07 de agosto de 2023", un acuerdo de "06 de septiembre 2023", un acuerdo de "21 de septiembre de 2023", un acuerdo de "03 de noviembre de 2023", un acuerdo de "03 de noviembre de 2023", dos acuerdos de "05 de diciembre de 2023", un acuerdo de "25 enero de 2024" y un acuerdo de "11 de marzo de 2024".- En ese sentido y en estricto apego a lo resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia de 26 de agosto de 2021, toda vez que **esta Sala ha llevado a cabo las gestiones necesarias para allegarse del domicilio de la empresa tercera interesada LAMEX MEXICANA, S.A. DE C.V. y notificar de forma personal las actuaciones referidas**, sin que en los domicilios proporcionados por las diversas autoridades hubiere sido posible notificar los autos correspondientes; máxime que dichas notificaciones se han intentado en dos ocasiones sin haber sido posible efectuar las diligencias. Por lo anterior y, a efecto de no entorpecer la substanciación del presente juicio, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita y, de conformidad con el artículo, 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley que rige esta materia, en relación con los artículos 1 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE ORDENA NOTIFICAR EL PRESENTE ACUERDO A LA TERCERO INTERESADA LAMEX MEXICANA, S.A. DE C.V. POR EDICTOS (a costa del demandante)**, mismos que, tendrán que ser publicados por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, para efectos de que los autos de mérito sean del conocimiento de la tercero interesada, concediéndole el término de ley para que manifieste lo que a su derecho convenga.- Asimismo, se hace de su conocimiento que quedan a su disposición en el lugar que ocupa esta Cuarta Sala Regional Metropolitana los acuerdos antes descritos, así como el presente acuerdo.- **NOTIFÍQUESE**.- Así lo proveyó y firma el **Magistrado Luis Ángel López Vera**, Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva**, que actúa y da fe.

TESS/MFGR

Instructor de la Primera Ponencia de esta Sala
Mag. Luis Ángel López Vera
Rúbrica.

Secretario de Acuerdos
Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva
Rúbrica.

(R.- 556834)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, y la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios de la SEMOV EDOMEX. 2

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 2,867,535.01 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Isla Talchichitle, localidad La Reforma, municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, para uso de actividades de conservación y preservación de flora y fauna, supervisión, vigilancia, monitoreo, conservación de los ecosistemas insulares y marinos, restauración ecológica, saneamiento, protección a las zonas de anidación de especies protegidas, investigación, educación ambiental y regulación de actividades compatibles con el Decreto por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado el 02 de agosto de 1978, recategorizada por Acuerdo publicado el 07 de junio de 2000, como Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California; así como su Programa de Manejo, cuyo resumen se publicó el 17 de abril de 2001. 12

Acuerdo por el cual se reforma la denominación, se modifican, adicionan y derogan diversos numerales de la Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión. 93

Acuerdo por el cual se reforma la denominación, se modifican, adicionan y derogan diversos numerales de la Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ASEA-2016, Gas Natural Comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para Terminales de Carga y Terminales de Descarga de Módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de Suministro de vehículos automotores. 97

Oficio número 349-B-305 mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo la figura de productos y aprovechamientos, los montos de los servicios que presta la Agencia. 101

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, el Reino de España, la República de la India y Ucrania independientemente del país de procedencia, y del compromiso de precios asumido por la exportadora Tubos Reunidos Group, S.L.U. 103

Aviso de eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. 165

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas, municipios, los entes públicos de unas y otros, así como a las alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral IMPE Instituto Mexicano de Profesionalización Educativa S.C. 168

COMISION NACIONAL FORESTAL

Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días del cuarto trimestre de 2024, enero y abril de 2025, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos relacionados con recursos de revisión, y procedimientos de rescisión administrativa y reclamación patrimonial, diversos trámites de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de las supervisiones de verificación de cumplimiento de apoyos sustanciados en las unidades administrativas y subalternas de la Comisión Nacional Forestal. 169

Convenio de Coordinación para la asunción de funciones en materia de sanidad forestal que celebran la Comisión Nacional Forestal y el Estado de Michoacán de Ocampo. 170

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio Específico de Coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere la cláusula segunda y Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Chiapas. 204

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables del 1 al 30 de septiembre de 2024 y su Anexo Único. 246

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	267
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	267
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	267
Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).	268
Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).	268
Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).	268
Valor de la unidad de inversión.	269

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2025.	270

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.	314

AVISOS

Judiciales y generales.	315

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx